BUTLLETÍ OFICIAL
DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

IX legislatura
Tercer període

Número 208
19 de desembre de 2011

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen les normes de participació i difusió aplicables a Horitzó 2020, Programa marc d'investigació i innovació (2014-2020)
Tram. 295-00122/09
Text presentat p. 3
Tramesa a la Comissió p. 28
Termini de formulació d'observacions p. 28

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Consell per la qual s'estableix el programa específic pel qual s'executa Horitzó 2020, Programa marc d'investigació i innovació (2014-2020)
Tram. 295-00123/09
Text presentat p. 28
Termini de formulació d'observacions p. 39

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre les orientacions de la Unió per al desenvolupament de la Xarxa Transeuropea de Transport
Tram. 295-00125/09
Text presentat p. 39
Tramesa a la Comissió p. 73
Termini de formulació d'observacions p. 73

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a normes comunes per a l'assignació de franges horàries als aeroports de la Unió Europea (refosa)
Tram. 295-00126/09
Text presentat p. 73
Tramesa a la Comissió p. 110
Termini de formulació d'observacions p. 110

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix el Programa per a la competitivitat de les empreses i per a les petites i mitjanes empreses (2014-2020)
Tram. 295-00127/09
Text presentat p. 110
Tramesa a la Comissió p. 129
Termini de formulació d'observacions p. 129

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell de modificació de la Directiva 2006/43/CE, relativa a l'auditoria legal dels comptes anuals i dels comptes consolidats
Tram. 295-00128/09
Text presentat p. 129
Tramesa a la Comissió p. 148
Termini de formulació d'observacions p. 148

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 294/2008, de creació de l'Institut Europeu d'Innovació i Tecnologia
Tram. 295-00129/09
Text presentat p. 148
Tramesa a la Comissió p. 155
Termini de formulació d'observacions p. 155

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell relativa a l'Agenda d'Innovació Estratègica de l'Institut Europeu d'Innovació i Tecnologia (EIT): la contribució de l'EIT a una Europa més innovadora
Tram. 295-00130/09
Text presentat p. 155
Tramesa a la Comissió p. 158
Termini de formulació d'observacions p. 158

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 1217/2009 del Consell, de creació d'una xarxa d'informació comptable agrícola sobre les rendes i l'economia de les explotacions agrícoles a la Comunitat Europea
Tram. 295-00131/09
Text presentat p. 158
Tramesa a la Comissió p. 166
Termini de formulació d'observacions p. 166

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre els requisits específics per a l'auditoria legal de les entitats d'interès públic
Tram. 295-00132/09
Text presentat p. 166
Tramesa a la Comissió p. 223
Termini de formulació d'observacions p. 223

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu al Fons europeu marítim i de pesca, i pel qual es deroguen el Reglament (CE) 1198/2006 del Consell, el Reglament (CE) 861/2006 del Consell i el Reglament xxx/2011 del Consell relatiu a la política marítima integrada
Tram. 295-00133/09
Text presentat p. 223
Tramesa a la Comissió p. 298
Termini de formulació d'observacions p. 298

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2003/98/CE, relativa a la reutilització de la informació del sector públic
Tram. 295-00134/09
Text presentat p. 298
Tramesa a la Comissió p. 311
Termini de formulació d'observacions p. 311

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'establiment i l'explotació dels sistemes europeus de radionavegació per satèl·lit
Tram. 295-00135/09
Text presentat p. 311
Tramesa a la Comissió p. 334
Termini de formulació d'observacions p. 334

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu als serveis d'assistència de terra als aeroports de la Unió i pel qual es deroga la Directiva 96/67/CE del Consell
Tram. 295-00136/09
Text presentat p. 334
Tramesa a la Comissió p. 365
Termini de formulació d'observacions p. 365

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'establiment de normes i procediments amb relació a la introducció de restriccions operatives relacionades amb el soroll als aeroports de la Unió dins un enfocament equilibrat i que deroga la Directiva 2002/30/CE del Parlament Europeu i del Consell
Tram. 295-00137/09
Text presentat p. 365
Tramesa a la Comissió p. 380
Termini de formulació d'observacions p. 380

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre el reforçament de la supervisió econòmica i pressupostària dels estats membres l'estabilitat financera dels quals dins la zona de l'euro experimenta o corre el risc d'experimentar dificultats greus
Tram. 295-00138/09
Text presentat p. 380
Tramesa a la Comissió p. 386
Termini de formulació d'observacions p. 386

——— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre el nivell sonor dels vehicles de motor
Tram. 295-00139/09
Text presentat p. 386
Tramesa a la Comissió p. 398
Termini de formulació d'observacions p. 398

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès a Multitext, SL
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen les normes de participació i difusió aplicables a Horitzó 2020, Programa marc d'investigació i innovació (2014-2020)
Tram. 295-00122/09

Text presentat
Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 05.12.2011
Reg. 34867 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 13.12.2011

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2011) 810 final] [2011/0399 (COD)] {SEC (2011) 1427-Volumen 2} {SEC (2011) 1428-Volumen 2}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de septiembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de noviembre de 2011.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 30.11.2011
COM(2011) 810 final
2011/0399 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen las normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2011) 1427- Volumen 2}

{SEC(2011) 1428- Volumen 2}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La serie de propuestas relativas a «Horizonte 2020» apoya plenamente la Estrategia Europa 2020, según la cual la investigación y la innovación constituyen el eje central a la hora de alcanzar los objetivos del crecimiento inteligente, sostenible e integrador. Se trata de propuestas relativas a un Programa Marco «Horizonte 2020», una serie única de normas de participación y difusión, un Programa Específico único de aplicación de «Horizonte 2020» y una propuesta separada relativa a las partes de «Horizonte 2020» correspondientes al Tratado Euratom.

Diseñado para apoyar la iniciativa emblemática de Europa 2020 «Unión por la innovación»[1], el principio básico de «Horizonte 2020» y de estas normas es la adopción de un enfoque de la investigación e innovación mucho más estratégico. Todos las medidas y los instrumentos estratégicos están diseñados para contribuir a la investigación e innovación, un mayor desarrollo del Espacio Europeo de Investigación en el que los conocimientos, los investigadores y la tecnología circulen libremente, y la aceleración de la comercialización y difusión de la innovación en todo el mercado único.

Las normas propuestas se han elaborado con el siguiente doble objetivo:

– garantizar un marco reglamentario único suficientemente flexible que facilite la participación, cree una serie de instrumentos más coherente que abarque tanto la investigación como la innovación y refuerce el impacto científico y económico, evitando al mismo tiempo la duplicación y fragmentación;

– simplificar las condiciones y los procedimientos desde la perspectiva de los participantes, a fin de garantizar la aplicación más eficaz, teniendo en cuenta la necesidad de que todos los participantes tengan fácil acceso.

Las siguientes características nuevas se han introducido en las normas de participación y difusión, con el fin de aplicar los principios antes citados y ajustar las normas a las características y los objetivos del nuevo Programa Marco:

– las normas se aplicarán a todos los componentes de «Horizonte 2020», incluidas las iniciativas adoptadas en virtud de los artículos 185 y 187 del TFUE y las acciones que entran actualmente en el ámbito de aplicación del Programa para la Innovación y la Competitividad, así como las actividades del EIT; la flexibilidad necesaria en función de la naturaleza distinta de las acciones de investigación e innovación se garantiza a través de excepciones adecuadas, permitiendo el establecimiento de modalidades específicas de participación en los programas de trabajo;

[1] COM (2010) 546 final de 6.10.2010.

– las normas de participación relativas a la financiación de la Unión se basan en el Reglamento revisado del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las normas financieras aplicables al presupuesto anual de la Unión[2], que ha simplificado las modalidades de aplicación de las políticas de la Unión y reforzado la eficacia de dichas modalidades;

– se han clarificado y simplificado las disposiciones financieras relativas a la financiación de la Unión en forma de subvenciones, por lo que dichas disposiciones establecen ahora un porcentaje único de financiación en función de cada tipo de acción financiada al amparo de «Horizonte 2020», sin diferenciación alguna entre los participantes; también se propone un mayor uso de las cantidades a tanto alzado, los tipos fijos y las escalas de costes unitarios;

– en lo que atañe a los costes directos, estas normas reflejan una amplia aceptación de las prácticas contables habituales de los beneficiarios de subvenciones, siempre que se cumplan un número mínimo de condiciones límite; el acuerdo de subvención incluirá otras disposiciones de simplificación que ofrecerán a los beneficiarios una mayor seguridad jurídica en cuanto a la subvencionabilidad de los costes imputados a las acciones de «Horizonte 2020»; dichas disposiciones de simplificación incluirán, entre otras cosas, una definición clara de los requisitos en materia de registro de horas y referencias objetivas relativas al número de horas productivas anuales;

– en lo que atañe a los costes indirectos, el cálculo se simplifica radicalmente; el reembolso prevé un tipo fijo basado en el total de los costes subvencionables directos de los participantes, y la posibilidad de declarar los costes realmente incurridos, aunque tan solo en el caso de las entidades jurídicas sin ánimo de lucro;

– las normas aplicables a las nuevas formas de financiación permiten una mayor flexibilidad, como las relativas a los premios que vayan a otorgarse por la consecución de objetivos predeterminados o las relativas a la contratación precomercial y a la contratación de soluciones innovadoras, así como las relativas a los instrumentos financieros;

– dado que ha demostrado su eficacia en cuanto mecanismo de salvaguardia, el Fondo de Garantía de los Participantes creado al amparo del Séptimo Programa Marco se prorrogará durante todo el período de aplicación de «Horizonte 2020», y contará además con normas más claras y con la posibilidad de que cubra los riesgos derivados de las acciones del Programa Marco de Euratom;

– las normas relativas a la propiedad intelectual, la explotación y la difusión siguen el modelo de las disposiciones del Séptimo Programa Marco, ampliamente admitidas, con algunas mejoras y clarificaciones adicionales; se ha puesto un énfasis nuevo y específico en el acceso abierto a las publicaciones de investigación y se ha previsto la apertura a experiencias, con acceso abierto a otros resultados; tanto el ámbito de aplicación ampliado como las nuevas formas de financiación y la necesaria flexibilidad de las normas en este ámbito se han tenido en cuenta a través de la posibilidad de establecer disposiciones adicionales o específicas, si procede; se han previsto derechos de acceso para la Unión Europea, y también para los Estados miembros en el ámbito de la investigación sobre seguridad.

Además, la participación de entidades jurídicas establecidas en terceros países y de organizaciones internacionales en acciones en el marco de «Horizonte 2020» será racionalizada y fomentada, en consonancia con los objetivos de cooperación internacional establecidos en el Tratado, sobre la base de beneficios mutuos y teniendo en cuenta las condiciones aplicables a la participación de entidades de la Unión Europea en programas de terceros países.

Dentro de un marco claro y estable, los participantes tendrán la posibilidad de decidir acerca de las disposiciones internas más apropiadas para la ejecución de sus acciones, lo que debería fomentar y facilitar la participación de todas las partes interesadas en la investigación, incluidas pequeñas unidades de investigación, especialmente las PYME.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

En la elaboración de la propuesta se han tenido plenamente en cuenta las respuestas a una amplia consulta pública basada en el Libro Verde «Del reto a la oportunidad: hacia un marco estratégico común para la financiación de la investigación y la innovación por la UE» COM(2011) 48. Expresaron su opinión tanto el Consejo Europeo como los Estados miembros y un amplio abanico de partes interesadas del mundo industrial, del mundo académico y de la sociedad civil.

---

[2] DO L, , p.

Las consultas llevadas a cabo han permitido identificar los siguientes obstáculos:

– Desde el punto de vista de los participantes, el obstáculo más importante es la complejidad de los procedimientos administrativos, junto con la carga administrativa.

– Los participantes también consideraron muy gravosa la aplicación de distintas series de normas en función del programa de investigación e innovación de la Unión y abogaron en favor de una mayor coherencia de las normas entre los distintos instrumentos.

– La última cuestión consiste en la necesidad de establecer un equilibrio entre riesgo y confianza. Actualmente, demasiados procedimientos, especialmente en materia de control financiero, parecen diseñados exclusivamente para garantizar un riesgo de error muy bajo, si bien dan lugar a mecanismos de control percibidos como rígidos y excesivos.

Los principios básicos establecidos en las presentes normas han sido revisados a través de una evaluación de impacto oficial.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

1.1. Base jurídica

El paquete legislativo Horizonte 2020 integra sin discontinuidad actividades de investigación e innovación, a fin de alcanzar los objetivos estratégicos.

Las normas de participación y difusión se basarán en los títulos del TFUE «Industria» e «Investigación y desarrollo tecnológico y espacio» (artículos 173, 183 y 188).

1.2. Principios de subsidiariedad y proporcionalidad

El paquete «Horizonte 2020» ha sido diseñado para maximizar el valor añadido y el impacto de la UE y se centra en los objetivos y las actividades que los Estados miembros no pueden ejecutar por sí solos de forma eficaz. Las normas de participación y difusión tienen por objeto facilitar la ejecución de la propuesta «Horizonte 2020», por lo que el análisis de la subsidiariedad presentado en la misma se aplica también a dichas normas.

Se cumple el principio de proporcionalidad, en la medida en que la simplificación y racionalización propuestas garantizan que la acción de la UE no va más allá de lo imprescindible para alcanzar el objetivo de garantizar la ejecución de Horizonte 2020.

2011/0399 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen las normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»), y, en particular, sus artículos 173 y 183, y su artículo 188, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Una vez transmitido el proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[3],

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas[4],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) (en lo sucesivo, «Horizonte 2020»), fue adoptado mediante el Reglamento [X] del Parlamento Europeo y del Consejo, de [X], por el que se establece el Programa Marco de Investigación e Innovación «Horizonte 2020»[5]. Dicho Reglamento debe completarse con normas relativas a la participación y difusión.

(2) La ejecución de Horizonte 2020 debe contribuir directamente a crear liderazgo industrial, crecimiento y empleo en Europa y debe reflejar la visión estratégica de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 6 de octubre de 2010, titulada «Iniciativa emblemática de Europa 2020 - Unión por la innovación»[6], en la que la Comisión se compromete a simplificar de forma radical el acceso de los participantes.

(3) Horizonte 2020 debe prestar apoyo a la realización y al funcionamiento del Espacio Europeo de Investigación, en el que circulan libremente los investigadores, el conocimiento científico y la tecnología, mediante la consolidación de la cooperación entre la Unión y los Estados miembros, concretamente a través de la aplicación de una serie coherente de normas.

(4) Las normas de participación y difusión deben reflejar adecuadamente las recomendaciones del Parlamento Europeo resumidas en el informe sobre la simplificación de la aplicación de los programas marco de investigación[7] y las recomendaciones del Consejo sobre la simplificación de los requisitos administrativos y financieros de los programas marco de investigación. Las normas deben dar continuidad a las medidas de simplificación ya aplicadas en virtud de la Decisión nº 1982/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativa al Séptimo Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007 a 2013)[8] y contribuir aún más a aliviar la carga administrativa de los beneficiarios y reducir la complejidad de las disposiciones financieras, con el fin de disminuir los errores financieros. Las normas deben tener debidamente en cuenta las preocupaciones y recomendaciones de los investigadores resultantes del debate iniciado por la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 29 de abril de 2010, titulada «Simplificar la ejecución de los programas marco de investigación»[9], y el posterior Libro Verde de 9 de febrero de 2011 titulado «Del reto a la oportunidad: hacia un marco estratégico común para la financiación de la investigación y la innovación por la UE»[10].

(5) A fin de garantizar la coherencia con otros programas de financiación de la Unión, Horizonte 2020 debe ejecutarse de acuerdo con el Reglamento (UE) nº XX/XX del Parlamento Europeo y del Consejo, de […], relativo a las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión[11] y el Reglamento delegado (UE) nº X/X de la Comisión, de […], por el que se modifican las disposiciones de aplicación del Reglamento financiero[12].

(6) Es preciso un planteamiento integrado que aúne las actividades abarcadas por el Séptimo Programa Marco de Investigación, el Programa Marco de Innovación y Competitividad y el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT), con el fin de facilitar la participación, crear una serie de instrumentos más coherente y reforzar el impacto científico y económico, evitando al mismo tiempo la duplicación y fragmentación. Deben aplicarse normas comunes a fin de garantizar un marco coherente que facilite la participación en programas que se beneficien de la contribución financiera de la Unión con cargo al presupuesto de Horizonte 2020, incluida la participación en programas gestionados por el EIT, empresas comunes o cualquier otra estructura, en virtud del artículo 187 del TFUE, o la participación en programas emprendidos por los Estados miembros en virtud del artículo 185 del TFUE. Sin embargo, debe garantizarse la flexibilidad necesaria para adoptar normas específicas, si estas se justifican por las necesidades específicas de las acciones respectivas, con el consentimiento previo de la Comisión.

---

3 DO C , de , p. .
4 DO C , de , p. .
5 DO C , de , p. .
6 COM (2010) 546 final de 6.10.2010.
7 Informe de la Comisión de Industria, Investigación y Energía de 6 de octubre de 2010; ponente: Maria da Graça Carvalho, P7 TA(2010)0401.
8 DO L 412 de 30.12.2006, p. 1.
9 COM (2010) 187.
10 COM (2011) 48.
11 DO L de , p.
12 DO L de , p.

(7) Las acciones que entran en el ámbito de aplicación del presente Reglamento deben respetar los derechos fundamentales y observar los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Tales acciones deben cumplir todas las obligaciones legales y principios éticos, lo que incluye evitar cualquier tipo de plagio.

(8) De acuerdo con los objetivos de cooperación internacional establecidos en los artículos 180 y 186 del TFUE, debe fomentarse la participación de entidades jurídicas establecidas en terceros países y de organizaciones internacionales. La aplicación de estas normas debe ajustarse a las medidas adoptadas en virtud de los artículos 75 y 215 del TFUE y cumplir el Derecho internacional. Además, la aplicación de estas normas debe tener debidamente en cuenta las condiciones necesarias para la participación de entidades de la Unión en programas de terceros países.

(9) Dichas normas de participación y difusión deben ofrecer un marco coherente, global y transparente, a fin de garantizar la ejecución más eficaz posible, teniendo en cuenta la necesidad de que todos los participantes, especialmente las pequeñas y medianas empresas, tengan fácil acceso, a través de procedimientos simplificados. La ayuda financiera de la Unión puede prestarse a través de distintas formas.

(10) El tratamiento de los datos confidenciales y de la información clasificada se rige por toda la legislación de la Unión aplicable, incluidas las normas internas de las instituciones, tales como la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom de la Comisión, de 29 de noviembre de 2001, por la que se modifica su Reglamento interno[13], que establece disposiciones sobre la seguridad de la información clasificada de la Unión Europea.

(11) Es necesario establecer las condiciones mínimas de participación, tanto con carácter general como en relación con las peculiaridades de las acciones de Horizonte 2020. En particular, deben establecerse normas acerca del número de participantes y su lugar de establecimiento. En el caso de las acciones sin la participación de una entidad establecida en un Estado miembro, debe perseguirse la consecución de los objetivos establecidos en los artículos 173 y 179 del TFUE.

(12) Es conveniente establecer las condiciones necesarias para la concesión de financiación de la Unión a los participantes en las acciones de Horizonte 2020. A fin de reducir la complejidad de las normas de financiación existentes y lograr una mayor flexibilidad en la ejecución del proyecto, debe adoptarse un sistema simplificado de reembolso de costes, con un mayor uso de cantidades a tanto alzado, tipos fijos y escalas de costes unitarios. A efectos de simplificación, debe aplicarse un porcentaje único de reembolso a cada tipo de acción, sin ninguna diferenciación según el tipo de participante.

(13) Es preciso hacer frente a desafíos específicos en el ámbito de la investigación y la innovación a través de nuevas formas de financiación tales como premios, la contratación precomercial y la contratación pública de soluciones innovadoras, que requieren normas específicas.

(14) A fin de mantener condiciones de competencia equitativas para todas las empresas que desarrollan sus actividades en el mercado interior, la financiación concedida a través de Horizonte 2020 debe ajustarse a las normas sobre ayudas estatales, con el fin de garantizar la eficacia del gasto público y evitar distorsiones en el mercado, tales como la exclusión de la financiación privada, la creación de estructuras de mercado ineficaces o el mantenimiento de empresas ineficientes.

(15) Los intereses financieros de la Unión deben ser protegidos a través de medidas proporcionadas, a lo largo de todo el ciclo del gasto.

(16) El Fondo de Garantía de los Participantes creado en virtud del Reglamento nº 1906/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, por el que se establecen las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades en las acciones del Séptimo Programa Marco, y las normas de difusión de los resultados de la investigación (2007-2013)[14], y gestionado por la Comisión ha demostrado ser un importante mecanismo de salvaguardia que mitiga los riesgos derivados de las cantidades adeudadas y no reembolsadas por los participantes que incumplen sus obligaciones. Debe crearse, por consiguiente, un nuevo Fondo de Garantía de los Participantes (en lo sucesivo, «el Fondo»). A fin de garantizar una gestión más eficaz y una mayor cobertura del riesgo de los participantes, el Fondo debe cubrir las acciones del programa establecido en virtud de la Decisión 1982/2006/CE, del programa establecido en virtud de la Decisión del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativa al séptimo programa marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) de acciones de investigación y formación en materia nuclear (2007-2011)[15], y del programa establecido en virtud de la Decisión […] del Consejo, de X de 2011, por la que se establece el Programa Marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (2012-2013), así como las acciones emprendidas en virtud del Reglamento (UE) nº XX/XX [Horizonte 2020] y del Reglamento (Euratom) nº XX/XX del Consejo, relativo al programa de investigación y formación de la

---

13 DO L 317 de 3.12.2001, modificada por la Decisión 2006/548/CE, Euratom (DO L 215 de 5.8.2006).
14 DO L 391 de 30.12.2006, p. 1.
15 DO L 54 de 22.2.2007, p. 21.

Comunidad Europea de la Energía Atómica (2014-2018), que completa el Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) Horizonte 2020 [Euratom Horizonte 2020][16]. El Fondo no debe cubrir programas gestionados por entidades distintas de los organismos de la Unión.

(17) A fin de aumentar la transparencia, deben publicarse los nombres de los expertos que hayan prestado asistencia a la Comisión o a los organismos de financiación pertinentes en aplicación del presente Reglamento. En caso de que la publicación del nombre de un experto ponga en peligro su seguridad o su integridad física o perjudique de forma indebida su intimidad, la Comisión o los organismos de financiación deben poder abstenerse de publicar dicho nombre.

(18) El tratamiento de los datos personales de los expertos debe ajustarse al Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos[17].

(19) Deben establecerse normas que rijan la explotación y la difusión de los resultados, con el fin de garantizar que los participantes protejan, exploten y difundan dichos resultados según proceda, en particular la posibilidad de imponer condiciones de explotación adicionales en pro del interés estratégico europeo.

(20) Por motivos de seguridad jurídica y claridad, debe derogarse el Reglamento (CE) nº 1906/2006.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Título I
DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece las normas específicas aplicables a la participación en acciones indirectas emprendidas al amparo del Reglamento (UE) nº XX/XX del Parlamento Europeo y del Consejo [Horizonte 2020], incluida la participación en acciones indirectas financiadas por organismos de financiación de acuerdo con el artículo 9, apartado 2, de dicho Reglamento.

   El presente Reglamento establece también las normas que regulan la difusión de resultados.

2. A reserva de las normas específicas establecidas en el presente Reglamento, se aplicarán las normas pertinentes del Reglamento (UE) nº XX/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo [Reglamento Financiero] y del Reglamento (UE) nº XX/2012 de la Comisión [su Reglamento delegado].

3. Los organismos de financiación podrán establecer normas que se aparten de las establecidas en el presente Reglamento o en el Reglamento (UE) nº XX/2012 [Reglamento Financiero], si ello está previsto en el acto de base o, con el consentimiento previo de la Comisión, si lo exigen sus necesidades operativas específicas.

4. El presente Reglamento no se aplicará a las acciones directas llevadas a cabo por el Centro Común de Investigación (JRC).

Artículo 2

Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

(1) *«derecho de acceso»:* derecho a utilizar los resultados o los conocimientos previos en las condiciones establecidas en el presente Reglamento;

(2) *«entidad afiliada»:* toda entidad jurídica bajo el control directo o indirecto de un participante, o bajo el mismo control directo o indirecto que el participante, o que controle directa o indirectamente a un participante;

(3) *«país asociado»:* todo tercer país que sea parte en un acuerdo internacional celebrado con la Unión, definido en el artículo 7 del Reglamento (UE) nº XX/XX [Horizonte 2020];

---

16 DO L…

17 DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

(4) *«conocimientos previos»:* todo dato, conocimiento y/o información, cualquiera sea su forma o naturaleza, y todo derecho, como los derechos de propiedad intelectual, que i) obren en poder de los participantes antes de tener acceso a la acción y ii) sean identificados por los participantes de acuerdo con el artículo 42;

(5) *«acto de base»:* acto jurídico adoptado por las instituciones de la Unión en forma de reglamento, directiva o decisión, de acuerdo con la definición del artículo 288 del TFUE, que establece la base jurídica de la acción;

(6) *«acción de coordinación y apoyo»:* acción que consiste principalmente en medidas de acompañamiento tales como difusión, sensibilización y comunicación, creación de redes, servicios de coordinación o apoyo, diálogo sobre políticas y ejercicios y estudios de aprendizaje mutuo, incluidos estudios de diseño para nuevas infraestructuras;

(7) *«difusión»:* revelación pública de los resultados por cualquier medio apropiado (que no sea consecuencia de la protección o explotación de los resultados), incluida la publicación en cualquier medio;

(8) *«organismo de financiación*»: organismo o autoridad, distinto de la Comisión, al que la Comisión ha encomendado tareas de ejecución presupuestaria con arreglo al artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) nº XX/XX [Horizonte 2020];

(9) *«organización internacional de interés europeo»:* organización internacional cuyos miembros sean, en su mayoría, Estados miembros o países asociados y cuyo principal objetivo sea fomentar la cooperación científica y tecnológica en Europa;

(10) *«entidad jurídica»:* empresa, centro de investigación o universidad, incluida toda persona física o toda persona jurídica constituida de conformidad con el Derecho nacional, el Derecho de la Unión o el Derecho internacional, dotada de personalidad jurídica y que tenga la capacidad, en su nombre propio, de ser titular de derechos y de estar sujeta a obligaciones;

(11) *«participante»:* toda entidad jurídica que lleve a cabo una acción o parte de una acción al amparo del Reglamento (UE) nº XX/XX [Horizonte 2020], que tenga derechos y obligaciones con respecto a la Unión u otro organismo de financiación, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento;

(12) *«acción de cofinanciación en el marco del programa»:* acción financiada a través de una subvención, cuyo principal objetivo es completar una convocatoria o un programa financiado por entidades distintas de los organismos de la Unión, encargadas de gestionar programas de investigación e innovación;

(13) *«contratación precomercial»:* contratación de servicios de investigación y desarrollo que implican compartir riesgos y beneficios en condiciones de mercado y un desarrollo competitivo por fases, estando separada la fase de investigación y desarrollo del despliegue de volúmenes comerciales de productos finales;

(14) *«contratación pública de soluciones innovadoras»:* contratación en la que los poderes adjudicadores actúan como cliente de lanzamiento para bienes o servicios innovadores que aún no están disponibles a gran escala comercial y en la que puede incluirse la realización de pruebas de conformidad;

(15) *«resultados»:* todo dato, conocimiento e información, cualquiera sea su forma o naturaleza, tanto si son protegibles como si no, obtenidos en la acción, así como los eventuales derechos correspondientes, incluidos los derechos de propiedad intelectual;

(16) *«programa de trabajo»:* documento adoptado por la Comisión a efectos de la ejecución del Programa Específico definido de acuerdo con el artículo 5 de la Decisión nº XX/XX/UE del Consejo [Programa Específico Horizonte 2020];

(17) *«plan de trabajo»:* documento similar al programa de trabajo de la Comisión adoptado por los organismos de financiación encargados de parte de la ejecución de Horizonte 2020, de acuerdo con el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) nº XX/XX [Horizonte 2020].

2. A los efectos del punto 2 del apartado 1, el control podrá revestir cualquiera de las formas establecidas en el artículo 7.

3. A los efectos del presente Reglamento, una entidad que no esté dotada de personalidad jurídica según el Derecho nacional aplicable se asimilará a una entidad jurídica, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) nº XX/2012 [Reglamento financiero].

4. A los efectos del presente Reglamento, los beneficiarios de subvenciones no se considerarán organismos de financiación.

5. A los efectos del punto 12 del apartado 1, las acciones podrán conllevar también actividades complementarias de creación de redes y coordinación entre programas de distintos países.

Artículo 3

Confidencialidad

A reserva de las condiciones establecidas en los acuerdos, decisiones o contratos de ejecución, todos los datos, conocimientos e informaciones comunicados como confidenciales en el marco de una acción mantendrán su carácter confidencial, teniéndose debidamente en cuenta las normas relativas a la protección de la información clasificada.

Artículo 4

Información que deberá facilitarse

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3, la Comisión pondrá a disposición de las instituciones y los organismos de la Unión y de cualquier Estado miembro o país asociado, previa solicitud, cualquier información útil que obre en su poder sobre los resultados de los participantes que se hayan beneficiado de la financiación de la Unión, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

   a) que la información de que se trate sea de interés para las políticas públicas;

   b) que los participantes no hayan dado razones de peso suficientes para denegar la información correspondiente.

   En las acciones desarrolladas en el marco de la actividad «Sociedades seguras» perteneciente al objetivo específico «Sociedades inclusivas, innovadoras y seguras», la Comisión podrá facilitar a las instituciones y los organismos de la Unión Europea o a las autoridades nacionales de los Estados miembros cualquier información útil que obre en su poder sobre los resultados de los participantes que se hayan beneficiado de la financiación de la Unión.

2. En ningún caso se entenderá que la comunicación de información con arreglo al apartado 1 transfiere al receptor derechos u obligaciones de la Comisión o de los participantes. Sin embargo, el receptor tratará cualquier información de este tipo como confidencial, a menos que se convierta en pública o que los participantes la hagan pública, o a menos que se hubiera comunicado a la Comisión sin restricciones de confidencialidad. Las normas de la Comisión sobre seguridad se aplicarán en materia de información clasificada.

Título II
NORMAS DE PARTICIPACIÓN

Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5

Formas de financiación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (UE) nº XX/2012 [Horizonte 2020], la financiación podrá revestir una o varias de las formas previstas en el Reglamento (UE) nº XX/2012 [Reglamento financiero], en particular, subvenciones, premios, contrataciones e instrumentos financieros.

Artículo 6

Participación de entidades jurídicas en las acciones

1. Las entidades jurídicas, independientemente de su lugar de establecimiento, y las organizaciones internacionales podrán participar en una acción, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el presente Reglamento y las condiciones fijadas en el programa de trabajo o el plan de trabajo correspondiente.

2. El programa de trabajo correspondiente podrá restringir la participación en Horizonte 2020 o parte de este de las entidades jurídicas establecidas en terceros países si las condiciones de participación de entidades jurídicas de los Estados miembros en los programas de investigación e innovación del tercer país se consideran perjudiciales para los intereses de la Unión.

3. El programa de trabajo o el plan de trabajo correspondiente podrá excluir a entidades que no estén en condiciones de ofrecer garantías de seguridad satisfactorias, incluso en lo que atañe a la habilitación personal de seguridad, si así lo justifican motivos de seguridad.

4. El JRC podrá participar en acciones con los mismos derechos y obligaciones que una entidad jurídica establecida en un Estado miembro.

Artículo 7

Independencia

1. Se considerará que dos entidades jurídicas son independientes entre sí cuando ninguna de ellas esté bajo el control directo o indirecto de la otra o bajo el mismo control directo o indirecto que la otra.

2. A los efectos del apartado 1, el control podrá revestir, en particular, alguna de las siguientes formas:

   a) la posesión directa o indirecta de más del 50 % del valor nominal del capital emitido de la entidad jurídica de que se trate, o la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de dicha entidad;

   b) la posesión directa o indirecta, de hecho o de derecho, del poder de decisión dentro de la entidad jurídica de que se trate.

3. Sin embargo, no se considerará que las siguientes relaciones entre entidades jurídicas constituyen, por sí mismas, vínculos de control:

   a) la misma sociedad pública de participación, el mismo inversor institucional o la misma sociedad de capital riesgo tiene la posesión directa o indirecta de más del 50 % del valor nominal del capital emitido o la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de la entidad;

   b) las entidades jurídicas en cuestión son propiedad de un mismo organismo público o están supervisadas por este.

Capítulo II
SUBVENCIONES

SECCIÓN I
PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN

Artículo 8

Condiciones de participación

1. Se aplicarán las siguientes condiciones mínimas:

   a) participarán en una determinada acción al menos tres entidades jurídicas;

   b) cada una de las tres entidades deberá estar establecida en un Estado miembro o país asociado;

   c) no podrán estar establecidas dos en el mismo Estado miembro o país asociado y

   d) las tres entidades jurídicas deberán ser independientes entre sí de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.

2. A los efectos del apartado 1, en caso de que uno de los participantes sea el JRC, una organización internacional de interés europeo o una entidad constituida de conformidad con el Derecho de la Unión, se considerará que dicho participante está establecido en un Estado miembro o país asociado distinto de cualquier Estado miembro o país asociado en el que esté establecido otro participante en la misma acción.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en el caso de las acciones «en las fronteras del conocimiento» del Consejo Europeo de Investigación (CEI), del instrumento dedicado a las PYME, de las acciones de cofinanciación en el marco del programa y en casos justificados previstos en el programa de trabajo o en el plan de trabajo, la condición mínima será la participación de una entidad jurídica establecida en un Estado miembro o país asociado.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en el caso de las acciones de coordinación y apoyo y las acciones de fomento de la formación y de la movilidad, la condición mínima será la participación de una entidad jurídica.

5. Los programas de trabajo o los planes de trabajo podrán establecer condiciones adicionales con arreglo a requisitos estratégicos específicos o a la naturaleza y los objetivos de la acción, incluidas, entre otras, condiciones referentes al número de participantes, el tipo de participante y el lugar de establecimiento.

Artículo 9

Condiciones para obtener financiación

1. Los siguientes participantes tendrán derecho a recibir financiación de la Unión:

   a) cualquier entidad jurídica establecida en un Estado miembro o país asociado, o constituida de conformidad con el Derecho de la Unión;

   b) cualquier organización internacional de interés europeo;

   c) cualquier entidad jurídica establecida en un tercer país identificado en el programa de trabajo.

2. En el caso de una organización internacional participante o de una entidad jurídica participante establecida en un tercer país que no tengan ninguna de ellas derecho a recibir financiación con arreglo al apartado 1, se podrá conceder financiación de la Unión, siempre que se cumpla al menos una de las condiciones siguientes:

   a) que la Comisión o el organismo de financiación correspondiente considere fundamental la participación para la ejecución de la acción;

   b) que la financiación esté estipulada en un acuerdo científico y tecnológico bilateral o en cualquier otro acuerdo entre la Unión y la organización internacional, o, en el caso de las entidades establecidas en terceros países, el país en el que esté establecida la entidad jurídica.

Artículo 10

Convocatorias de propuestas

Sin perjuicio de los demás casos previstos en el Reglamento (UE) nº XX/2012 [Reglamento financiero] y en el Reglamento (UE) nº XX/2012 [Reglamento delegado], no se lanzarán convocatorias de propuestas en el caso de las acciones de coordinación y apoyo ni de las acciones de cofinanciación en el marco del programa que vayan a llevar a cabo entidades jurídicas identificadas en los programas de trabajo, siempre que la acción no entre en el ámbito de aplicación de una convocatoria de propuestas.

Artículo 11

Convocatorias de propuestas conjuntas con terceros países u organizaciones internacionales

1. Se podrán lanzar convocatorias de propuestas conjuntas con terceros países o las organizaciones y organismos científicos y tecnológicos de estos, o con organizaciones internacionales, para financiar conjuntamente acciones. Las propuestas se evaluarán y seleccionarán mediante procedimientos conjuntos de evaluación y selección que deberán acordarse. Tales procedimientos de evaluación y selección deberán garantizar el cumplimiento de los principios establecidos en el título VI del Reglamento (UE) nº XX/2012 [Reglamento financiero] y contar con la participación de un grupo equilibrado de expertos independientes, nombrados por cada una de las partes.

2. Las entidades jurídicas que se beneficien de la financiación de la Unión celebrarán con la Unión o el organismo de financiación correspondiente un acuerdo de subvención. Dicho acuerdo de subvención incluirá la descripción del trabajo que vayan a realizar esos participantes y las entidades jurídicas participantes de los terceros países de que se trate.

3. Las entidades jurídicas que se beneficien de la financiación de la Unión celebrarán un acuerdo de coordinación con las entidades jurídicas participantes que reciban financiación de los terceros países u organizaciones internacionales correspondientes.

Artículo 12

Propuestas

1. Si procede, las propuestas incluirán un proyecto de plan de explotación y difusión de los resultados.

2. Toda propuesta relativa a la investigación sobre células madre embrionarias humanas deberá incluir, según proceda, datos sobre las medidas en materia de concesión de licencias y control que vayan a adoptar las autoridades competentes de los Estados miembros, así como datos acerca de las aprobaciones éticas que se

aportarán. Por lo que respecta a la obtención de células madre embrionarias humanas, las instituciones, las organizaciones y los investigadores estarán sometidos a un estricto proceso de concesión de licencias y control, de conformidad con el marco jurídico de los Estados miembros correspondientes.

3. Toda propuesta que vaya en contra de los principios éticos o de la legislación aplicable o que no cumpla las condiciones establecidas en la Decisión nº XX/XX/UE [Programa Específico], el programa de trabajo, el plan de trabajo o la convocatoria de propuestas podrá ser excluida en cualquier momento de los procedimientos de evaluación, selección y adjudicación.

Artículo 13

Examen ético

La Comisión procederá de forma sistemática a un examen ético de las propuestas que planteen cuestiones éticas. Dicho examen comprobará el cumplimiento de los principios éticos y de la legislación y, en el caso de la investigación llevada a cabo fuera de la Unión, comprobará si esa misma investigación se habría autorizado en un Estado miembro.

Artículo 14

Criterios de selección y adjudicación

1. Las propuestas presentadas serán evaluadas sobre la base de los siguientes criterios de adjudicación:

   a) excelencia;

   b) impacto;

   c) calidad y eficacia de la ejecución.

2. Se aplicará la excelencia como criterio único a las propuestas de acciones «en las fronteras del conocimiento» del CEI.

3. El programa de trabajo o el plan de trabajo establecerá datos adicionales sobre la aplicación de los criterios de adjudicación previstos en el apartado 1 y especificará los factores de ponderación y umbrales.

4. Las propuestas se clasificarán en función de los resultados de la evaluación. La selección se realizará sobre la base de esta clasificación.

5. La Comisión o el organismo de financiación correspondiente comprobará por anticipado la capacidad financiera solo en el caso de los coordinadores, cuando la financiación solicitada de la Unión para la acción sea igual o superior a 500 000 EUR, a no ser que, a tenor de información ya disponible, existan motivos justificados para dudar de la capacidad financiera del coordinador o de otros participantes.

6. La capacidad financiera no se verificará en el caso de las entidades jurídicas cuya viabilidad esté garantizada por un Estado miembro o un país asociado y en el caso de los centros de enseñanza secundaria y superior.

Artículo 15

Procedimiento de revisión de la evaluación

1. La Comisión o el organismo de financiación correspondiente establecerá un procedimiento de revisión de la evaluación en el caso de los solicitantes que consideren que la evaluación de su propuesta no se ha llevado a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos en las presentes normas, el programa de trabajo o el plan de trabajo correspondiente y la convocatoria de propuestas.

2. La solicitud de revisión se referirá a una propuesta específica y será presentada por el coordinador de la propuesta en el plazo de treinta días siguiente a la fecha en que la Comisión o el organismo de financiación correspondiente informe al coordinador de los resultados de la evaluación.

3. La Comisión o el organismo de financiación correspondiente se encargará de examinar la solicitud. Dicho examen solo abarcará los aspectos de la evaluación relativos al procedimiento y no el fondo de la propuesta.

4. Un comité de revisión de la evaluación integrado por personal de la Comisión o del organismo de financiación correspondiente emitirá un dictamen sobre los aspectos del proceso de evaluación relativos al procedimiento. Dicho comité estará presidido por un funcionario de la Comisión o del organismo de financiación correspondiente que pertenezca a un servicio distinto del responsable de la convocatoria de propuestas. El comité podrá hacer una de las siguientes recomendaciones:

   (a) a) la reevaluación de la propuesta o

(b) b) la confirmación del dictamen inicial.

5. Sobre la base de dicha recomendación, la Comisión o el organismo de financiación correspondiente adoptará una decisión que será notificada al coordinador de la propuesta.

6. El procedimiento de revisión no demorará el proceso de selección de las propuestas que no sean objeto de una solicitud de revisión.

7. El procedimiento de revisión no excluirá que el participante lleve a cabo otras acciones de acuerdo con el Derecho de la Unión.

Artículo 16

Acuerdo de subvención

1. La Comisión o el organismo de financiación correspondiente celebrarán un acuerdo de subvención con los participantes.

2. El acuerdo de subvención establecerá los derechos y las obligaciones de los participantes, de la Comisión o de los organismos de financiación correspondientes. También establecerá los derechos y las obligaciones de las entidades jurídicas que adquieran la condición de participantes durante la ejecución de la acción.

3. El acuerdo de subvención podrá establecer los derechos y las obligaciones de los participantes por lo que respecta a los derechos de acceso, explotación y difusión, además de los establecidos en el presente Reglamento.

4. El acuerdo de subvención reflejará, si procede, los principios generales establecidos en la Recomendación de la Comisión relativa a la Carta Europea del Investigador y al Código de conducta para la contratación de investigadores[18].

5. El acuerdo de subvención recogerá, si procede, disposiciones que garanticen el cumplimiento de principios éticos, incluida la creación de un consejo de ética independiente y el derecho de la Comisión a llevar a cabo una auditoría ética.

6. Podrán formar parte de una cooperación marco subvenciones específicas, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (UE) nº XX/2012 [Reglamento financiero] y del Reglamento (UE) nº [Reglamento delegado].

Artículo 17

Decisiones de subvención

La Comisión, de acuerdo con el artículo X del Reglamento (UE) nº XX/2012 [Reglamento financiero], o el organismo de financiación correspondiente podrá adoptar, en su caso, decisiones de subvención en vez de celebrar acuerdos de subvención. Las disposiciones del presente Reglamento relativas a los acuerdos de subvención se aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 18

Sistema electrónico seguro

La Comisión o el organismo de financiación correspondiente podrá establecer un sistema electrónico seguro para el intercambio de información con los participantes. Los documentos presentados por medio de este sistema, incluidos los acuerdos de subvención, se considerarán documentos originales si se han utilizado el código de identificación de usuario y la contraseña del representante del participante. Dicho código de identificación constituirá la firma del documento de que se trate.

[18] C(2005) 576 final de 11.3.2005.

SECCIÓN II
EJECUCIÓN

Artículo 19

Ejecución de la acción

1. Los participantes ejecutarán la acción cumpliendo todas las condiciones y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, el Reglamento (UE) nº XX/2012 [Reglamento financiero], el Reglamento (UE) nº [Reglamento delegado], la Decisión (UE) nº XX/XX [Programa Específico], el programa de trabajo o el plan de trabajo, la convocatoria de propuestas y el acuerdo de subvención.

2. Los participantes no asumirán compromisos incompatibles con el acuerdo de subvención. En caso de que un participante incumpla sus obligaciones en lo que se refiere a la ejecución técnica de la acción, los demás participantes cumplirán las obligaciones sin ninguna financiación adicional de la Unión, a menos que la Comisión o el organismo de financiación los exima expresamente de esta obligación. La responsabilidad financiera de cada participante se limitará a su propia deuda, a reserva de las disposiciones relativas al Fondo. Los participantes se asegurarán de que la Comisión o el organismo de financiación estén informados de cualquier acontecimiento que pueda afectar a la ejecución de la acción o a los intereses de la Unión.

3. Los participantes ejecutarán la acción y adoptarán todas las medidas necesarias y razonables a tal fin. Dispondrán de los recursos adecuados de forma oportuna para llevar a cabo la acción. Cuando sea necesario para la ejecución de la acción, podrán recurrir a terceros, incluidos subcontratistas, para llevar a cabo algunos aspectos de la acción, o utilizar recursos proporcionados por terceros a través de aportaciones en especie, de acuerdo con las condiciones establecidas en el acuerdo de subvención. El participante seguirá siendo el único responsable de la ejecución de trabajo ante la Comisión o el organismo de financiación correspondiente y ante los demás participantes.

4. La adjudicación de subcontratos para la ejecución de determinados aspectos de la acción deberá limitarse a los casos previstos en el acuerdo de subvención.

5. Parte del trabajo de un participante en la acción podrán llevarla a cabo terceros que no sean subcontratistas, siempre que los terceros y el trabajo que vayan a llevar a cabo estén especificados en el acuerdo de subvención.

   Los costes a cargo de dichos terceros se considerarán subvencionables si dichos terceros cumplen las siguientes condiciones:

   a) deberán poder optar a la financiación si son participantes;

   b) deberán estar afiliados o tener una vinculación con un participante en el marco de una estructura jurídica que abarque una cooperación no limitada al proyecto;

   c) deberán estar identificados en el acuerdo de subvención;

   d) deberán atenerse a las normas aplicables al participante en el marco de dicho acuerdo de subvención, en lo que respecta a la subvencionabilidad de los costes y el control de los gastos.

6. Los terceros podrán proporcionar también recursos a un participante a través de aportaciones en especie a la acción. Los costes a cargo de terceros en relación con sus aportaciones en especie realizadas gratuitamente serán subvencionables, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el acuerdo de subvención.

7. La acción podrá conllevar una asistencia financiera a terceros en las condiciones establecidas en el Reglamento (UE) nº XX/2012 [Reglamento financiero] y el Reglamento (UE) nº XX/2012 [Reglamento delegado]. Los importes a que se refiere el artículo [127, apartado 2, letra c)] del Reglamento (UE) nº XX/2012 [Reglamento financiero] podrán excederse, si es necesario para alcanzar los objetivos de una acción.

8. Las acciones llevadas a cabo por participantes que sean poderes adjudicadores según se definen en las Directivas 2004/17/CE[19], 2004/18/CE[20] y 2009/81/CE[21] del Parlamento Europeo y del Consejo podrán abarcar o tener como objetivo principal la contratación precomercial y la contratación de soluciones innovadoras, cuando esté previsto en el programa de trabajo o en el plan de trabajo y si así lo exige su ejecución. En tal caso, las normas establecidas en el artículo 35, apartado 2, y en el artículo 49, apartados 2 y 3, se aplicarán a los procedimientos de contratación llevados a cabo por los participantes.

---

19 DO L 134 de 30.4.2004, p. 1.
20 DO L 134 de 30.4.2004, p. 114.
21 DO L 216 de 20.8.2009, p. 76.

9. Los participantes cumplirán la legislación nacional, los reglamentos y las normas éticas de los países en los que se lleve a cabo la acción. Solicitarán, en su caso, la aprobación de los comités de ética nacionales o locales competentes antes del inicio de la acción.

10. Los trabajos que impliquen la utilización de animales se llevarán a cabo con arreglo al artículo 13 del TFUE y cumplirán la obligación de sustituir, reducir y refinar la utilización de animales para fines científicos, de acuerdo con la legislación de la Unión y, en particular, la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[22].

Artículo 20

Consorcios

1. Los miembros de un consorcio que deseen participar en una acción deberán nombrar a uno de ellos como coordinador y este deberá identificarse en el acuerdo de subvención.

2. Los miembros de un consorcio que participen en una acción celebrarán un acuerdo interno (acuerdo de consorcio), excepto en casos debidamente justificados previstos en el programa de trabajo, el plan de trabajo o la convocatoria de propuestas.

3. El consorcio podrá proponer que se sume un nuevo participante o se retire otro, de conformidad con las disposiciones correspondientes del acuerdo de subvención, siempre que este cambio se ajuste a las condiciones de participación, no perjudique a la ejecución de la acción ni vaya en contra del principio de igualdad de trato.

SECCIÓN III
FORMAS DE SUBVENCIÓN Y NORMAS DE FINANCIACIÓN

Artículo 21

Formas de subvención

Las subvenciones podrán revestir cualquiera de las formas previstas en el artículo [116] del Reglamento (UE) nº XX/2012 [Reglamento financiero].

Artículo 22

Financiación de la acción

1. La financiación de una acción no podrá superar el total de los costes subvencionables, menos los ingresos de la acción.

2. Se considerarán ingresos de la acción los siguientes conceptos:

   a) los recursos proporcionados por terceros a los participantes a través de transferencias financieras o aportaciones gratuitas en especie, siempre que hayan sido aportados por los terceros para ser utilizados de forma específica en la acción;

   b) los ingresos generados por la acción, excepto los generados por la explotación de los resultados de la acción;

   c) los ingresos derivados de la venta de activos adquiridos con arreglo al acuerdo de subvención, hasta el valor del coste inicialmente imputado a la acción por el participante.

3. Se aplicará un porcentaje único de reembolso de los costes subvencionables por acción para todas las actividades financiadas en el marco de la acción. El porcentaje máximo se fijará en el programa de trabajo o el plan de trabajo.

4. La subvención en el marco de Horizonte 2020 podrá alcanzar un máximo del 100 % del total de los costes subvencionables, sin perjuicio del principio de cofinanciación.

5. La subvención en el marco de Horizonte 2020 se limitará a un máximo del 70 % del total de los costes subvencionables de las acciones siguientes:

[22] DO L 276 de 20.10.2010, p. 33.

a) las acciones que consisten principalmente en actividades tales como la creación de prototipos, los ensayos, la demostración, el desarrollo experimental, los sistemas piloto y la aplicación comercial;

b) las acciones de cofinanciación en el marco del programa.

6. Los porcentajes de reembolso fijados en el presente artículo se aplicarán también en el caso de las acciones en las que se establezca una financiación mediante tipo fijo, escala de costes unitarios o cantidad a tanto alzado para toda la acción o parte de esta.

Artículo 23

Subvencionabilidad de los costes

1. Las condiciones de subvencionabilidad de los costes se establecen en el artículo X del Reglamento (UE) nº xx [Reglamento financiero/Reglamento delegado]. Los costes a cargo de terceros en el marco de la acción podrán ser subvencionables con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento y del acuerdo de subvención.

2. Los costes no subvencionables serán los que no cumplan las condiciones antes citadas, en particular las provisiones para posibles pérdidas o cargas futuras, las pérdidas por cambio de moneda, los costes relacionados con la remuneración del capital, los costes reembolsados en relación con otra acción o programa de la Unión, la deuda y el servicio de la deuda y los gastos excesivos o irresponsables.

Artículo 24

Costes indirectos

1. Los costes subvencionables indirectos se determinarán mediante la aplicación de un tipo fijo del 20 % del total de los costes subvencionables directos, excluidos los costes subvencionables directos de la subcontratación, los costes de los recursos facilitados por terceros que no se utilicen en las instalaciones del beneficiario y la asistencia financiera a terceros.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los costes indirectos podrán ser declarados en forma de cantidad a tanto alzado o escala de costes unitarios, si el programa de trabajo o la convocatoria de propuestas contempla esta posibilidad.

Artículo 25

Horas productivas anuales

1. Los costes de personal subvencionables solo cubrirán las horas de trabajo efectivo de las personas directamente dedicadas a la ejecución de la acción. El participante deberá presentar los justificantes de las horas de trabajo efectivo, normalmente a través de un sistema de registro del tiempo de trabajo.

2. En el caso de las personas que trabajen exclusivamente para la acción, no se exigirá ningún registro del tiempo de trabajo. En tal caso, el participante firmará una declaración que confirme que la persona de que se trate ha trabajado exclusivamente para la acción.

3. El acuerdo de subvención recogerá los requisitos mínimos aplicables al sistema de registro del tiempo de trabajo y el número de horas productivas anuales que vaya a utilizarse para el cálculo de las tarifas horarias del personal.

Artículo 26

Costes de personal de los propietarios de pequeñas y medianas empresas y personas físicas que no perciben salario

Los propietarios de pequeñas y medianas empresas que no perciban salario y otras personas físicas que no perciban salario podrán imputar los costes de personal sobre la base de una escala de costes unitarios.

Artículo 27

Escalas de costes unitarios

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo X del Reglamento (UE) nº XX/XX [Reglamento financiero], la Comisión podrá establecer métodos para determinar escalas de costes unitarios sobre la base de:

a) datos estadísticos o medios objetivos similares,

b) datos anteriores auditables del participante.

2. Los costes de personal subvencionables directos podrán financiarse sobre la base de una escala de costes unitarios determinada de acuerdo con las prácticas habituales del participante en materia de contabilidad de costes, siempre que cumplan los siguientes criterios acumulativos:

a) los costes deberán calcularse sobre la base del total de los costes de personal reales registrados en la contabilidad general del participante, que podrán ajustarse sobre la base de elementos presupuestados o estimados, de acuerdo con las condiciones definidas por la Comisión;

b) deberán cumplir las disposiciones del artículo 23;

c) deberán garantizar el cumplimiento del requisito de no rentabilidad y evitar la doble financiación de costes;

d) deberán calcularse teniendo en cuenta las disposiciones sobre horas productivas establecidas en el artículo 25.

Artículo 28

Certificado de los estados contables

El certificado de los estados contables cubrirá el importe total de la subvención solicitada por un participante en forma de reembolso de los costes reales y en forma de escala de costes unitarios a que se refiere el artículo 27, apartado 2. El certificado solo se presentará si el importe es igual o superior a 325 000 EUR en el momento en que se solicite el pago del saldo de la subvención.

Artículo 29

Certificados sobre la metodología

1. Los participantes que calculen y reclamen costes de personal directos sobre la base de una escala de costes unitarios podrán presentar a la Comisión un certificado sobre la metodología. Dicha metodología deberá cumplir las condiciones establecidas en el artículo 27, apartado 2, y los requisitos fijados en el acuerdo de subvención.

2. Una vez aceptado por la Comisión, el certificado sobre la metodología será válido para todas las acciones financiadas en virtud del Reglamento (UE) nº XX/XX [Horizonte 2020] y el participante deberá utilizarlo para calcular y reclamar los costes.

Artículo 30

Auditores de certificación

1. Los certificados de los estados contables y los certificados sobre la metodología a que se refieren los artículos 28 y 29 serán establecidos por un auditor independiente cualificado para llevar a cabo auditorías legales de documentos contables de conformidad con la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[23] o normativas nacionales semejantes, o por un interventor independiente debidamente habilitado, cuya capacidad legal para auditar al participante esté acreditada por las autoridades nacionales competentes y que no haya intervenido en la elaboración de los estados contables.

2. A petición de la Comisión, del Tribunal de Cuentas o de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), el auditor que haya expedido el certificado de los estados contables y el certificado sobre la metodología dará acceso a los justificantes y a los documentos de trabajo de auditoría sobre la base de los cuales se haya expedido el certificado de los estados contables.

Artículo 31

Financiación acumulativa

Las acciones a las que se haya concedido una subvención con cargo al presupuesto de la Unión podrán beneficiarse también de una subvención sobre la base del Reglamento (UE) nº XX/XX [Horizonte 2020], siempre que las subvenciones no cubran los mismos costes.

[23] DO L 157 de 9.6.2006, p. 87.

SECCIÓN IV
GARANTÍAS

Artículo 32

Fondo de Garantía de los Participantes

1. Se crea un Fondo de Garantía de los Participantes (en lo sucesivo, «el Fondo»); dicho Fondo cubrirá el riesgo de no recuperación de las sumas adeudadas a la Unión en el marco de acciones financiadas mediante subvenciones por la Comisión, en virtud de la Decisión (CE) nº 1982/2006/CE, y por la Comisión o los organismos de la Unión en el marco de «Horizonte 2020», de acuerdo con las normas establecidas en el presente Reglamento. El Fondo sucederá y sustituirá al Fondo de Garantía de los Participantes creado en virtud del Reglamento (CE) nº 1906/2006.

2. El Fondo se gestionará de acuerdo con el artículo 33. Los intereses financieros devengados por el Fondo se sumarán al Fondo y servirán exclusivamente para los fines establecidos en el artículo 33, apartado 3.

3. Si los intereses son insuficientes para cubrir las operaciones descritas en el artículo 33, apartado 3, el Fondo no intervendrá y la Comisión o el organismo de financiación competente de la Unión recuperará directamente de los beneficiarios toda cantidad adeudada.

4. El Fondo se considerará garantía suficiente con arreglo al Reglamento (UE) nº XX/XX [Reglamento financiero]. No podrá pedirse ni imponerse a los participantes ninguna garantía o seguridad adicional, excepto en el caso descrito en el apartado 3.

5. Los participantes en una acción de Horizonte 2020 cuyo riesgo esté cubierto por el Fondo aportarán una contribución del 5 % de la financiación de la Unión para la acción. Al término de la acción, se reembolsará a los participantes, a través del coordinador, el importe de la contribución al Fondo.

Artículo 33

Gestión del Fondo

1. El Fondo estará gestionado por la Unión, representada por la Comisión, que a su vez actuará como agente ejecutivo en nombre de los participantes, con arreglo a las condiciones establecidas en el acuerdo de subvención.

   La Comisión podrá gestionar el Fondo directamente o encomendar la gestión financiera del Fondo bien al Banco Europeo de Inversiones, bien a una entidad financiera adecuada (el banco depositario). El banco depositario gestionará el Fondo con arreglo a las instrucciones que le curse la Comisión.

2. La contribución de los participantes al Fondo podrá deducirse de la prefinanciación inicial y abonarse al Fondo en nombre de los participantes.

3. Cuando un participante adeude una cantidad a la Unión, la Comisión podrá, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse al deudor, adoptar una de las medidas siguientes:

   a) bien transferir u ordenar al banco depositario que transfiera directamente la cantidad adeudada del Fondo al coordinador de la acción; dicha transferencia se realizará tras el cese de la participación del deudor o la retirada de éste, si la acción está aún en curso y los demás participantes están de acuerdo en ejecutarla con arreglo a los mismos objetivos; las cantidades transferidas del Fondo se considerarán financiación de la Unión;

   b) bien proceder a recuperar dicha cantidad del Fondo.

   La Comisión emitirá en beneficio del Fondo una orden de ingreso con cargo al participante. Podrá adoptar a tal fin una decisión de recaudación con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº XX/XX [Reglamento financiero].

4. Las cantidades recaudadas constituirán un ingreso que será asignado al Fondo con arreglo a lo dispuesto en el artículo X del Reglamento (UE) nº XX/2012 [Reglamento financiero]. Una vez se haya llevado a término la ejecución de todas las subvenciones cuyo riesgo esté cubierto por el Fondo, todas las cantidades pendientes serán recaudadas por la Comisión y consignadas en el presupuesto de la Unión, a reserva de las decisiones de la autoridad legislativa.

Capítulo IV
PREMIOS, CONTRATACIÓN E INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Artículo 34

Premios

La financiación de la Unión podrá revestir la forma de premios, tal como se definen en el título VII del Reglamento (UE) nº XX/XX [Reglamento financiero].

Artículo 35

Contratación, contratación precomercial y contratación pública de soluciones innovadoras

1. Toda contratación realizada por la Comisión, en su propio nombre o conjuntamente con los Estados miembros, estará sujeta a las normas sobre contratación pública establecidas en el Reglamento (UE) nº xx/2012 [Reglamento financiero] y el Reglamento (UE) nº XX/XX [Reglamento delegado].

2. La financiación de la Unión podrá revestir la forma de contratación precomercial o de contratación de soluciones innovadoras realizada por la Comisión o el organismo de financiación correspondiente, en su propio nombre o conjuntamente con los poderes adjudicadores de los Estados miembros y países asociados.

   Los procedimientos de contratación:

   a) cumplirán los principios de transparencia, no discriminación, igualdad de trato, buena gestión financiera y proporcionalidad, y las normas de competencia, así como, si procede, las Directivas 2004/17/CE, 2004/18/CE y 2009/81/CE o, si la Comisión actúa en su propio nombre, el Reglamento (UE) nº XX/2012 [Reglamento financiero];

   b) podrán establecer, si lo justifican debidamente los objetivos de las acciones, condiciones específicas tales como el lugar en el que vayan a desarrollarse las actividades objeto de contratación, que, en el caso de la contratación precomercial, se limitará al territorio de los Estados miembros y de los países asociados a Horizonte 2020;

   c) podrán autorizar la adjudicación de contratos múltiples a través de un mismo procedimiento («multiple sourcing»);

   d) establecerán que los contratos se adjudiquen a la oferta económica más ventajosa.

Artículo 36

Instrumentos financieros

1. Los instrumentos financieros podrán revestir cualquiera de las formas mencionadas en el [título VIII] del Reglamento (UE) nº XX/XX [Reglamento financiero], se aplicarán con arreglo a dicho título y podrán combinarse con las subvenciones financiadas con cargo al presupuesto de la Unión, incluido con cargo a Horizonte 2020.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo [18, apartado 2] del Reglamento (UE) nº XX/XX [Reglamento financiero], los ingresos y reembolsos generados por un instrumento financiero creado al amparo del Reglamento (UE) nº XX/XX [Horizonte 2020] serán asignados a dicho instrumento financiero.

3. Los ingresos y reembolsos generados por el Instrumento de Financiación del Riesgo Compartido creado en virtud de la Decisión nº 1982/2006/CE y la fase inicial del mecanismo para las PYME innovadoras y de rápido crecimiento (MIC) creado en virtud de la Decisión nº 1639/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[24], serán asignados a los instrumentos financieros que los sucederán en el marco del Reglamento (UE) nº XX/XX [Horizonte 2020].

[24] DO L 310 de 9.11.2006, p. 15.

Capítulo VII
EXPERTOS

Artículo 37

Nombramiento de expertos independientes

1. La Comisión y, en su caso, los organismos de financiación podrán nombrar a expertos independientes para evaluar las propuestas o asesorar o prestar asistencia en materia de:

   a) evaluación de las propuestas;

   b) supervisión de la ejecución de las acciones llevadas a cabo en el marco del Reglamento (UE) nº XX/XX [Horizonte 2020], así como anteriores programas de investigación y/o innovación;

   c) ejecución de la política o los programas de investigación e innovación de la Unión, incluido Horizonte 2020, así como realización y funcionamiento del Espacio Europeo de Investigación;

   d) evaluación de los programas de investigación e innovación;

   e) diseño de la política de investigación e innovación de la Unión, incluida la preparación de futuros programas.

2. Los expertos independientes se elegirán sobre la base de las competencias, la experiencia y los conocimientos adecuados a las tareas que les sean encomendadas. En aquellos casos en que los expertos independientes deban tratar información clasificada, será necesaria para su nombramiento la correspondiente habilitación de seguridad.

   Los expertos independientes se seleccionarán e identificarán a partir de convocatorias de candidaturas personales y de convocatorias dirigidas a organizaciones pertinentes como organismos nacionales de investigación, instituciones de investigación, organismos de normalización o empresas, para la constitución de una base de datos de candidatos.

   La Comisión o el organismo de financiación correspondiente podrá elegir, si lo considera conveniente y en casos debidamente justificados, a cualquier persona que reúna las competencias requeridas, al margen de esta base de datos.

   A la hora de nombrar a los expertos independientes, se adoptarán las medidas adecuadas para conseguir un equilibrio entre los sexos y la diversidad geográfica.

   La Comisión o el organismo de financiación correspondiente podrá recurrir a los servicios de organismos de asesoramiento a la hora de nombrar a expertos independientes. En el caso de las acciones «en las fronteras del conocimiento» del CEI, la Comisión nombrará a los expertos sobre la base de una propuesta del CEI.

3. La Comisión o el organismo de financiación correspondiente adoptará todas las medidas necesarias parar garantizar que el experto no esté afectado por un conflicto de intereses en relación con el tema sobre el que vaya a pronunciarse.

4. El nombramiento de los expertos podrá revestir la forma de un nombramiento marco válido durante todo el período de duración de Horizonte 2020 y llevar adjunta una asignación específica de tareas.

5. Los nombres de los expertos nombrados a título personal, que hayan prestado asistencia a la Comisión o a los organismos de financiación en la ejecución del Reglamento (UE) nº XX/XX Horizonte 2020 y de la Decisión nº XX/XX/UE [Programa Específico] se publicarán al menos una vez al año en el sitio de Internet de la Comisión o del organismo de financiación. Los nombres de los expertos se recopilarán, tratarán y publicarán de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 45/2001.

Título III
NORMAS QUE RIGEN LA DIFUSIÓN DE RESULTADOS

Capítulo I
SUBVENCIONES

SECCIÓN I
RESULTADOS

Artículo 38

Propiedad de los resultados

1. Los resultados serán propiedad del participante que los haya obtenido.

2. Cuando los participantes en una acción hayan obtenido conjuntamente los resultados y no se pueda determinar la parte respectiva del trabajo de cada uno, dichos participantes serán copropietarios de estos resultados. Los copropietarios establecerán un acuerdo relativo a la asignación y los términos de ejercicio de esta propiedad conjunta, de conformidad con sus obligaciones en el marco del acuerdo de subvención.

   Salvo que se convenga otra cosa en el acuerdo sobre propiedad conjunta, cada uno de los copropietarios tendrá derecho a conceder a terceros licencias no exclusivas de explotación de los resultados de propiedad conjunta, sin derecho a conceder sublicencia y a reserva de las siguientes condiciones:

   a) deberá enviarse una notificación previa a los demás copropietarios;

   b) deberá pagarse una indemnización justa y razonable a los demás copropietarios.

3. Cuando los empleados u otra parte que trabaje para un participante puedan hacer valer derechos sobre los resultados obtenidos, el participante en cuestión se asegurará de que tales derechos puedan ejercitarse de forma compatible con las obligaciones que le impone el acuerdo de subvención.

Artículo 39

Protección de los resultados

1. En caso de que los resultados puedan tener una aplicación comercial o industrial, el participante propietario de estos resultados examinará la posibilidad de que se protejan y, si es posible y así lo justifican las circunstancias, los protegerá de forma adecuada durante un período apropiado y con la cobertura territorial adecuada, teniendo debidamente en cuenta sus intereses legítimos y los intereses legítimos de los demás participantes en la acción, especialmente los intereses comerciales.

2. En caso de que un participante que haya recibido financiación de la Unión no tenga intención de proteger resultados obtenidos por él por motivos distintos de la imposibilidad según el Derecho de la Unión o el Derecho nacional, o la falta de posibilidades de explotación comercial, y a menos que el participante se proponga transferirlos a otra entidad jurídica establecida en un Estado miembro o un país asociado con vistas a su protección, deberá informar a la Comisión o al organismo de financiación antes de que se proceda a toda difusión de estos resultados. La Comisión, en nombre de la Unión, o el organismo de financiación podrá asumir la propiedad de dichos resultados y adoptar las disposiciones necesarias para su adecuada protección.

   El participante solo podrá denegar su consentimiento si demuestra que sus intereses legítimos resultarían perjudicados. No se podrá proceder a la difusión de estos resultados hasta que la Comisión o el organismo de financiación haya adoptado una decisión o haya decidido asumir la propiedad de los resultados y haya adoptado las disposiciones necesarias para garantizar su protección. El acuerdo de subvención establecerá los plazos correspondientes.

3. En caso de que un participante que haya recibido financiación de la Unión se proponga abandonar la protección de los resultados o no ampliar dicha protección por motivos distintos de la falta de posibilidades de explotación comercial, deberá informar a la Comisión o al organismo de financiación, que podrá proseguir la protección o ampliarla, asumiendo la propiedad de dichos resultados. El participante solo podrá denegar su consentimiento si demuestra que sus intereses legítimos resultarían perjudicados. El acuerdo de subvención establecerá los plazos correspondientes.

Artículo 40

Explotación y difusión de resultados

1. Cada participante que haya recibido financiación de la Unión hará todo lo posible por explotar los resultados que posea en propiedad para nuevas investigaciones o para usos comerciales, o encargar su explotación a otra entidad jurídica a tales fines, en particular mediante la transferencia de resultados y la concesión de licencias, de acuerdo con el artículo 41.

   El acuerdo de subvención podrá establecer obligaciones adicionales de explotación. Tales obligaciones adicionales se especificarán en el programa de trabajo o en el plan de trabajo.

2. A reserva de las restricciones derivadas de la protección de la propiedad intelectual, las normas de seguridad o los intereses comerciales legítimos, cada participante difundirá lo antes posible los resultados que posea en propiedad a través de los medios adecuados. El acuerdo de subvención podrá establecer los plazos correspondientes.

   El acuerdo de subvención podrá establecer obligaciones adicionales de difusión.

   En lo que atañe a la difusión a través de publicaciones de investigación, se ofrecerá un acceso abierto, en las condiciones establecidas en el acuerdo de subvención. En lo que atañe a la difusión de otros resultados, incluidos los datos de la investigación, el acuerdo de subvención podrá establecer las condiciones en las que se deberá ofrecer un acceso abierto a tales resultados, en particular en materia de investigación «en las fronteras del conocimiento» del CEI y en otros sectores adecuados.

   Cualquier actividad de difusión se notificará previamente a los demás participantes. Tras la notificación, los participantes podrán presentar objeciones si demuestran que sus intereses legítimos relacionados con sus resultados o conocimientos previos resultarían perjudicados por la difusión prevista. En tales casos, la actividad de difusión no podrá realizarse a menos que se tomen las medidas adecuadas para salvaguardar dichos intereses legítimos. El acuerdo de subvención podrá establecer los plazos correspondientes.

3. Cada participante presentará a la Comisión o al organismo de financiación un informe sobre sus actividades relacionadas con la explotación y la difusión. Los participantes facilitarán todas las informaciones y los documentos de utilidad a efectos de supervisión y difusión por la Comisión o el organismo de financiación, de acuerdo con las condiciones establecidas en el acuerdo de subvención.

4. Todas las solicitudes de patente, norma, publicación o cualquier otra forma de difusión de resultados, incluso de forma electrónica, conllevarán una declaración, que podrá incluir medios visuales, que deje constancia de que la acción se ha beneficiado de la asistencia financiera de la Unión. En el acuerdo de subvención se especificarán los términos de dicha declaración.

Artículo 41

Transferencia de resultados y concesión de licencias

1. Cuando un participante ceda la propiedad de resultados, transferirá al cesionario sus obligaciones relativas a dichos resultados derivadas del acuerdo de subvención, en particular la obligación de transferir estas obligaciones a un eventual cesionario ulterior.

   Sin perjuicio de las obligaciones de confidencialidad derivadas de las legislaciones o reglamentaciones en el caso de fusiones y adquisiciones, en caso de que otros participantes sigan disfrutan de derechos de acceso a los resultados que vayan a transferirse, el participante que tenga intención de transferir los resultados enviará una notificación previa a los demás participantes, junto con suficiente información sobre el nuevo propietario de los resultados previsto, para que los demás participantes puedan analizar las repercusiones de la transferencia prevista en el posible ejercicio de sus derechos de acceso.

   Tras la notificación, los participantes podrán presentar objeciones a la cesión de propiedad, si demuestran que el ejercicio de sus derechos de acceso resultaría perjudicado por la cesión prevista. En tal caso, la cesión no podrá tener lugar hasta que se alcance un acuerdo entre los participantes afectados. El acuerdo de subvención podrá establecer los plazos correspondientes.

   Los demás participantes, mediante acuerdo escrito previo, podrán renunciar a su derecho a recibir una notificación previa y a presentar objeciones en caso de cesión de propiedad de un participante a un tercero expresamente identificado.

2. Siempre que se puedan ejercer todos los derechos de acceso a los resultados y se cumplan todas las obligaciones adicionales en materia de explotación, el participante propietario de resultados podrá conceder licencias o conceder de otra manera el derecho de explotación a cualquier entidad jurídica, incluso de forma exclusiva.

3. En lo que atañe a los resultados obtenidos por participantes que se hayan beneficiado de financiación de la Unión, la Comisión o el organismo de financiación podrá presentar objeciones a la cesión de propiedad o a la concesión de una licencia exclusiva a terceros establecidos en un tercer país no asociado a Horizonte 2020, si considera que la cesión o concesión va en detrimento del desarrollo de la competitividad de la economía de la Unión o es contraria a los principios éticos o a consideraciones de seguridad.

En tales casos, la cesión de la propiedad o la concesión de una licencia exclusiva no tendrá lugar a menos que la Comisión o el organismo de financiación considere que se van a aplicar unas salvaguardias adecuadas.

En su caso, el acuerdo de subvención establecerá que deberá notificarse a la Comisión o al organismo de financiación con antelación cualquier cesión de propiedad o concesión de una licencia exclusiva. El acuerdo de subvención establecerá los plazos correspondientes.

SECCIÓN 2
DERECHOS DE ACCESO A LOS CONOCIMIENTOS PREVIOS Y A LOS RESULTADOS

Artículo 42

Conocimientos previos

Los participantes especificarán de cualquier modo, en un acuerdo escrito, los conocimientos previos en que se basa su acción.

Artículo 43

Principios aplicables a los derechos de acceso

1. Toda solicitud de ejercicio de derechos de acceso o toda renuncia a dichos derechos se realizará por escrito.

2. A menos que se acuerde otra cosa con el propietario de los resultados o conocimientos previos a los que se solicite acceso, los derechos de acceso no incluirán el derecho a conceder sublicencias.

3. Los participantes en la misma acción se informarán recíprocamente antes de su adhesión al acuerdo de subvención de cualquier restricción o limitación jurídica a la concesión del acceso a sus conocimientos previos. Todo acuerdo celebrado posteriormente por uno de los participantes en relación con los conocimientos previos deberá garantizar que se puedan ejercer los derechos de acceso.

4. A efectos de los derechos de acceso, las condiciones justas y razonables podrán consistir en la gratuidad.

5. El cese de su participación en una acción no afectará a la obligación que tiene el participante de dar acceso en las condiciones establecidas en el acuerdo de subvención.

6. En caso de que un participante incumpla sus obligaciones y no se subsane tal incumplimiento, el acuerdo de consorcio podrá estipular que dicho participante deje de disfrutar de derechos de acceso.

Artículo 44

Derechos de acceso para la ejecución del trabajo

1. Todo participante disfrutará de derechos de acceso a los resultados de otro participante en la misma acción, en caso de necesitar dicho acceso para llevar a cabo su trabajo en el marco de la acción.

Este acceso se concederá gratuitamente.

2. Todo participante disfrutará de derechos de acceso a los conocimientos previos de otro participante en la misma acción, en caso de necesitar dicho acceso para llevar a cabo su trabajo en el marco de la acción, a reserva de las restricciones previstas en el artículo 43, apartado 3.

Este acceso se concederá gratuitamente, a menos que los participantes hayan acordado otra cosa antes de su adhesión al acuerdo de subvención.

Artículo 45

Derechos de acceso para la explotación

1. Todo participante disfrutará de derechos de acceso a los resultados de otro participante en la misma acción, en caso de necesitar dicho acceso para la explotación de sus resultados.

Previo acuerdo, este acceso se concederá con arreglo a condiciones justas y razonables.

2. Todo participante disfrutará de derechos de acceso a los conocimientos previos de otro participante en la misma acción, en caso de necesitar dicho acceso para explotar sus resultados, a reserva de las restricciones o limitaciones previstas en el artículo 43, apartado 3.

Previo acuerdo, este acceso se concederá con arreglo a condiciones justas y razonables.

3. Una entidad afiliada establecida en un Estado miembro o en un país asociado también disfrutará de los derechos de acceso a los resultados o a los conocimientos previos en las mismas condiciones, en caso de necesitar tal acceso para explotar los resultados obtenidos por el participante a quien esté afiliada, a menos que el acuerdo de consorcio disponga otra cosa.

4. Podrá presentarse una solicitud de acceso con arreglo a los apartados 1, 2 y 3 hasta un año después del final de la acción. Sin embargo, los participantes podrán acordar un plazo diferente al respecto.

Artículo 46

Derechos de acceso de la Unión Europea y los Estados miembros

1. A efectos del desarrollo, la ejecución y la supervisión de las políticas o programas de la Unión, las instituciones y los organismos de la Unión disfrutarán de derechos de acceso a los resultados de los participantes que se hayan beneficiado de financiación de la Unión. Tales derechos de acceso se limitarán a un aprovechamiento no comercial y no competitivo.

Este acceso se concederá gratuitamente.

2. En lo que atañe a las acciones en el marco de la actividad «Sociedades seguras» perteneciente al objetivo específico «Sociedades inclusivas, innovadoras y seguras», las instituciones y los organismos de la Unión y las autoridades nacionales de los Estados miembros disfrutarán, a efectos del desarrollo, la ejecución y la supervisión de sus políticas o programas en este ámbito, de derechos de acceso a los resultados de los participantes que se hayan beneficiado de financiación de la Unión. No obstante lo dispuesto en el artículo 43, apartado 2, tales derechos de acceso incluirán el derecho a autorizar a terceros a aprovechar los resultados en la contratación pública, en caso de desarrollo de la capacidad en ámbitos con un tamaño de mercado muy limitado y riesgo de fracaso comercial, y en caso de existir un interés público predominante.

Este acceso se concederá gratuitamente, excepto para el aprovechamiento en la contratación pública, en cuyo caso se concederá en condiciones justas y razonables que deberán acordarse. La financiación de la Unión recibida a efectos de la obtención de resultados se tendrá plenamente en cuenta a la hora de determinar las condiciones justas y razonables. Las normas de la Comisión sobre seguridad se aplicarán en materia de información clasificada.

SECCIÓN 3
CASOS ESPECÍFICOS

Artículo 47

Disposiciones específicas

1. En el caso de las acciones que conlleven actividades relacionadas con la seguridad, el acuerdo de subvención podrá establecer disposiciones específicas, en particular sobre los cambios en la composición del consorcio, la información clasificada, la explotación, la difusión, la cesión y las licencias de resultados.

2. En el caso de las acciones destinadas a apoyar a infraestructuras de investigación nuevas o ya existentes, el acuerdo de subvención podrá establecer disposiciones específicas relativas a los usuarios de las infraestructuras.

3. En el caso de las acciones de investigación «en las fronteras del conocimiento» del CEI, el acuerdo de subvención podrá establecer disposiciones específicas, en particular sobre los derechos de acceso, la portabilidad y la difusión en relación con los participantes, los investigadores y cualquiera de las partes interesadas en la acción.

4. En el caso de las acciones de fomento de la formación y de la movilidad, el acuerdo de subvención podrá establecer disposiciones específicas sobre los compromisos relativos a los investigadores que se beneficien de la acción, la propiedad, los derechos de acceso y la portabilidad.

5. En el caso de las acciones de coordinación y apoyo, el acuerdo de subvención podrá establecer disposiciones específicas, en particular sobre propiedad, derechos de acceso, explotación y difusión.

6. En el caso del instrumento dedicado a las PYME y de las subvenciones procedentes de organismos de financiación con especial atención a las PYME, el acuerdo de subvención podrá establecer disposiciones específicas, en particular sobre propiedad, derechos de acceso, explotación y difusión.

7. En el caso de las Comunidades de Conocimiento e Innovación del EIT, el acuerdo de subvención podrá establecer disposiciones específicas, en particular sobre propiedad, derechos de acceso, explotación y difusión.

CAPÍTULO II
PREMIOS Y CONTRATACIÓN

Artículo 48

Premios

Todo premio otorgado estará supeditado a la aceptación de las obligaciones adecuadas en materia de publicidad. El programa de trabajo o el plan de trabajo podrá establecer obligaciones específicas relativas a la explotación y difusión.

Artículo 49

Contratación, contratación precomercial y contratación pública de soluciones innovadoras

1. Salvo que la licitación estipule otra cosa, los resultados obtenidos a través de la contratación llevada a cabo por la Comisión serán propiedad de la Unión.

2. Se establecerán disposiciones específicas en materia de propiedad, derechos de acceso y concesión de licencias en los contratos relativos a la contratación precomercial, con el fin de garantizar el aprovechamiento máximo de los resultados y evitar toda ventaja injusta. El contratista que obtenga resultados en una acción de contratación precomercial será propietario, como mínimo, de los derechos de propiedad intelectual correspondientes. Los poderes adjudicadores disfrutarán al menos de derechos de acceso gratuitos a los resultados para uso propio, así como el derecho a conceder, o a exigir a los contratistas participantes que concedan, licencias no exclusivas a terceros, con el fin de explotar los resultados en condiciones justas y razonables, sin derecho alguno a conceder sublicencias. En caso de que un contratista no explote comercialmente los resultados en un plazo determinado después de la contratación precomercial según el contrato, cederá la propiedad de los resultados a los poderes adjudicadores.

3. En los contratos relativos a la contratación pública de soluciones innovadoras, se podrán establecer disposiciones específicas en materia de propiedad, derechos de acceso y concesión de licencias, con el fin de garantizar el aprovechamiento máximo de los resultados y evitar toda ventaja injusta.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 50

Disposiciones derogatorias y transitorias

1. El Reglamento (CE) nº 1906/2006 queda derogado con efectos a partir del 1 de enero de 2014.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, el presente Reglamento no afectará a la continuación o modificación, incluido el cese total o parcial, de las acciones en cuestión hasta su finalización, o a la concesión de ayuda financiera por la Comisión o los organismos de financiación en virtud de la Decisión nº 1982/2006/CE o cualquier otra legislación aplicable a dicha ayuda a 31 de diciembre de 2013, que seguirá aplicándose a las acciones en cuestión hasta su finalización.

3. Todas las cantidades procedentes del Fondo de Garantía de los Participantes creado al amparo del Reglamento (CE) nº 1906/2006, así como los derechos y las obligaciones correspondientes, serán transferidas al Fondo a partir del 31 de diciembre de 2013. Los participantes en acciones llevadas a cabo al amparo del Séptimo Programa Marco que firmen acuerdos de subvención después del 31 de diciembre de 2013 aportarán su contribución al Fondo.

Artículo 51

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquest document pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.

Acord: Mesa del Parlament, 13.12.2011.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 20.12.2011 al 23.12.2011).

Finiment del termini: 27.12.2011; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.12.2011.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Consell per la qual s'estableix el programa específic pel qual s'executa Horitzó 2020, Programa marc d'investigació i innovació (2014-2020)

Tram. 295-00123/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 05.12.2011
Reg. 34881 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 13.12.2011

ASUNTO: PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO DE XXX POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROGRAMA ESPECÍFICO POR EL QUE SE EJECUTA HORIZONTE 2020, PROGRAMA MARCO DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN (2014 – 2020) (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2011) 811 FINAL] [2011/0402 (COD)] {SEC (2011) 1427-VOLUME 1} {SEC (2011) 1428-VOLUME 1}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de septiembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de noviembre de 2011.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 30.11.2011
COM(2011) 811 final
2011/0402 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

de XXX

por la que se establece el Programa Específico por el que se ejecuta Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014 – 2020)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2011) 1427- Volume 1}
{SEC(2011) 1428- Volume 1}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El conjunto de propuestas relativas a Horizonte 2020, preparado en consonancia plena con la Comunicación de la Comisión «Un presupuesto para Europa 2020»[1], respalda plenamente la estrategia Europa 2020, que señalaba que la investigación y la innovación eran fundamentales para la consecución de los objetivos de un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. Este conjunto consta de las propuestas siguientes:

(1) un Programa Marco para Horizonte 2020 (Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea – «TFUE»);

(2) un conjunto único de normas de participación y difusión (TFUE);

(3) un único programa específico para ejecutar Horizonte 2020 (TFUE); y

(4) una propuesta única para las partes de Horizonte 2020 correspondientes al Tratado Euratom.

Los antecedentes y el contexto político general de estas propuestas legislativas figuran en una Comunicación de la Comisión aprobada junto con ellas, que aborda varios aspectos transversales importantes, tales como la simplificación y la manera en que se ha reforzado el enfoque de la innovación.

Horizonte 2020 contribuye directamente a abordar los principales retos sociales enunciados en Europa 2020 y sus iniciativas emblemáticas. Contribuirá igualmente a crear liderazgo industrial en Europa. También reforzará la excelencia de la base científica, esencial para la sostenibilidad, prosperidad y el bienestar de Europa a largo plazo. Para lograr estos objetivos, las propuestas incluyen un completo abanico de ayudas que se integran a lo largo de todo el ciclo de la investigación y la innovación. Horizonte 2020, por tanto, agrupa y refuerza las actividades actualmente financiadas por el 7º Programa Marco de investigación, la partes correspondientes a la innovación del Programa Marco para la Innovación y la Competitividad y el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología. De esta forma, estas propuestas están concebidas también para ofrecer a los participantes una simplificación sustancial.

[1] COM(2011) 500 final.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

La preparación de las cuatro propuestas ha tenido en cuenta las respuestas a una amplia consulta pública basada en el Libro Verde «Del reto a la oportunidad: hacia un marco estratégico común para la financiación de la investigación y la innovación por la UE», COM(2011) 48. Manifestaron sus opiniones el Consejo Europeo, los Estados miembros y una amplia gama de interesados procedentes de la industria, el mundo académico y la sociedad civil.

Las propuestas se apoyan también en dos detalladas evaluaciones de impacto basadas en consultas con las partes interesadas, evaluaciones internas y externas y contribuciones de expertos internacionales. Las evaluaciones constataron que la opción Horizonte 2020 aportaría más focalización, sería la mejor manera de conseguir la necesaria masa crítica de esfuerzo a nivel de programa y de proyecto y tendría el mayor impacto en los objetivos políticos y los beneficios descendentes económicos, sociales y de competitividad, ayudando al mismo tiempo a simplificar las cosas, por ejemplo reduciendo la carga administrativa para los participantes, racionalizando las normas y los procedimientos aplicables, garantizando la coherencia entre los instrumentos y apuntando a un nuevo equilibrio entre riesgo y confianza.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Base jurídica

La propuesta integra sin fisuras las actividades de investigación e innovación a fin de alcanzar los objetivos políticos.

Como tal, Horizonte 2020 se basará en los títulos del TFUE «Industria» e «Investigación y desarrollo tecnológico y espacio» (artículos 173 y 182). Las correspondientes normas de participación y difusión se basarán en los mismos títulos del TFUE (artículos 173, 183 y 188). La base de «Industria» guardará relación principalmente en ambos casos con el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT), que será financiado por una contribución financiera de Horizonte 2020. El EIT no aparecerá a nivel del programa específico.

Se recuerda que las actividades de innovación han estado incluidas explícitamente en diversos Programas Marco basados en el título «Investigación» del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y que los actuales Programas Marco incluyen también una serie de actividades de innovación. Como consecuencia de ello, el Programa Específico por el que se aplique Horizonte 2020 se basará en el título del TFUE «Investigación y desarrollo tecnológico y espacio» (artículo 182), ya que las actividades previstas en él se inscribirán predominantemente entre las cubiertas por dicho título.

La propuesta de Programa Euratom de Investigación y Formación para contribuir a Horizonte 2020 se basa en el artículos 7 del Tratado Euratom.

3.2. Principios de subsidiariedad y proporcionalidad

Las propuestas se han diseñado para maximizar el impacto y el valor añadido de la Unión, centrándose en objetivos y actividades de los que no pueden ocuparse eficazmente los Estados miembros por sí solos. La intervención a nivel de la Unión puede reforzar el marco global de la investigación y la innovación y coordinar los esfuerzos de investigación de los Estados miembros, evitando así redundancias, conservando la masa crítica en ámbitos clave y garantizando que la financiación pública se utiliza en forma óptima. La intervención a nivel de la Unión hace posible una competencia de ámbito continental para la selección de las mejores propuestas, elevando así los niveles de excelencia y aportando visibilidad a la investigación y la innovación de vanguardia. El nivel de la Unión es también el preferible para apoyar la movilidad transnacional y, por ende, mejorar la formación y el desarrollo de la carrera de los investigadores. Un programa a nivel de la Unión puede asumir una I+D de alto riesgo y a largo plazo, repartiendo el riesgo y generando importantes economías de escala y de alcance que no podrían conseguirse de otra manera. La intervención a nivel de la Unión puede suscitar inversión adicional pública y privada en la investigación y la innovación; contribuir a la realización del Espacio Europeo de Investigación en el que circulan libremente investigadores, conocimientos y tecnologías; y acelerar la comercialización y difusión de las innovaciones en el mercado único. Los programas a nivel de la Unión son también necesarios para apoyar la formulación de las políticas, así como los objetivos establecidos por una amplia gama de políticas. En la evaluación de impacto adjunta se presentan en profundidad estos argumentos.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

El presupuesto de todas las propuestas se presenta a precios corrientes. La ficha de financiación legislativa, aneja a la presente propuesta, establece las implicaciones presupuestarias y los recursos administrativos y humanos. La Comisión podrá utilizar, sobre la base de un análisis coste-beneficio, las agencias ejecutivas existentes para la ejecución de Horizonte 2020, tal como se establece en el Reglamento (CE) n° 58/2020 del Consejo por el que se establece el estatuto de las agencias ejecutivas encargadas de determinadas tareas de gestión de los programas de la Unión.

2011/0402 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

de XXX

por la que se establece el Programa Específico por el que se ejecuta Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014 – 2020)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 182, apartado 4,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[2],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[3],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[4],

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el artículo 182, apartado 3, del Tratado, el Reglamento (UE) nº […] del Parlamento Europeo y del Consejo, de […], relativo a Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (en lo sucesivo denominado «Horizonte 2020»)[5], se aplicará mediante un programa específico que definirá los objetivos específicos y las normas para su ejecución, fijará su duración y preverá los medios que se estimen necesarios.

(2) Horizonte 2020 persigue tres prioridades, a saber, generar excelencia científica («Ciencia excelente»), crear liderazgo industrial («Liderazgo industrial») y abordar los retos sociales («Retos sociales»). Estas prioridades deben materializarse mediante un programa específico que consta de tres partes relativas a las acciones indirectas y una parte relativa a las acciones directas del Centro Común de Investigación (JRC).

(3) En tanto que Horizonte 2020 establece el objetivo general de dicho Programa Marco, las prioridades y las líneas generales de los objetivos específicos y de las actividades que han de llevarse a cabo, el Programa Específico define los objetivos concretos y las líneas generales de las actividades específicas de cada una de las partes. Las disposiciones contempladas en Horizonte 2020 relativas a la ejecución se aplican plenamente a este Programa Específico, incluidas las que se refieren a los principios éticos.

(4) Todas las partes del Programa Específico deben ser complementarias entre sí y ejecutarse todas con un enfoque coherente.

(5) Es esencial reforzar y ampliar la excelencia de la base científica de la Unión, así como promover un nivel de investigación y talento de rango mundial a fin de garantizar la competitividad y el bienestar de Europa a largo plazo. La parte I, «Ciencia excelente», debe prestar apoyo a las actividades del Consejo Europeo de Investigación en lo relativo a la investigación en las fronteras del conocimiento, las Tecnologías Futuras y Emergentes, las acciones Marie Curie y las infraestructuras europeas de investigación. El objetivo de estas actividades debe ser crear competencias a largo plazo, centrándose principalmente en la próxima generación de avances científicos, de sistemas y de investigadores y prestando apoyo a los nuevos talentos de la Unión y de los países asociados. Las actividades de la Unión destinadas a respaldar la ciencia excelente deben

---

2 DO C, p. .
3 DO C, p. .
4 DO C, p. .
5 DO , p. .

contribuir a consolidar el Espacio Europeo de Investigación para que el sistema científico europeo sea más competitivo y atractivo a escala mundial.

(6) Las acciones de investigación realizadas dentro de la parte I, «Ciencia excelente», deben definirse en función de las necesidades y las oportunidades de la ciencia, sin prioridades temáticas predeterminadas. La agenda de investigación debe elaborarse con la estrecha colaboración de la comunidad científica. Asimismo, la investigación debe financiarse en función de la excelencia.

(7) El Consejo Europeo de Investigación debe reemplazar y suceder al Consejo Europeo de Investigación constituido en virtud de la Decisión de la Comisión 2007/134/CE[6]. Esta institución debe actuar según los principios establecidos de excelencia científica, autonomía, eficiencia y transparencia.

(8) A fin de preservar y promover el liderazgo industrial de la Unión, existe una necesidad urgente de estimular la investigación y el desarrollo en el sector privado y la inversión en innovación, de promover la investigación y la innovación en el marco de una agenda orientada a la actividad empresarial y de agilizar el desarrollo de nuevas tecnologías que sienten las bases para las empresas del futuro y el crecimiento económico. La parte II, «Liderazgo industrial», debe respaldar las inversiones destinadas a investigar e innovar a un nivel de excelencia en las tecnologías facilitadoras esenciales y en otras tecnologías industriales, facilitar el acceso de las empresas y los proyectos innovadores a la financiación de riesgo y prestar un amplio apoyo en toda la Unión a la innovación en las pequeñas y medianas empresas.

(9) La investigación e innovación en el ámbito espacial, que es una competencia compartida de la Unión, debe incluirse con un enfoque coherente en la Parte II, «Liderazgo industrial», a fin de conseguir el máximo impacto científico, económico y social, y para garantizar una ejecución eficaz y rentable.

(10) Para abordar los principales retos sociales identificados en la Estrategia Europa 2020[7], es preciso realizar inversiones importantes en investigación e innovación con vistas a desarrollar e implantar soluciones nuevas y revolucionarias con el alcance y la amplitud necesarios. Estos retos también representan oportunidades económicas importantes para las empresas innovadoras y, por consiguiente, favorecen la competitividad y el empleo en la Unión.

(11) La parte III, «Retos sociales» tiene por objeto aumentar la eficacia de las respuestas de la investigación y la innovación a los principales retos sociales, respaldando las actividades que promuevan la excelencia en la investigación y la innovación. Dichas actividades deben ejecutarse con un enfoque basado en retos que agrupe los recursos y los conocimientos en ámbitos, tecnologías y disciplinas diferentes. La investigación en el ámbito de las humanidades y las ciencias sociales reviste una gran importancia para abordar todos los retos. Las actividades deben abarcar todos los ámbitos relativos a la investigación y la innovación, haciendo hincapié en las actividades relacionadas con la innovación, como proyectos piloto, demostraciones y bancos de pruebas. Por otra parte, deben respaldar la contratación pública, la investigación prenormativa, el establecimiento de normas y la absorción de las innovaciones por el mercado. Las actividades deben respaldar directamente las competencias políticas y sectoriales correspondientes a escala europea. Todos los retos deben contribuir al objetivo general del desarrollo sostenible.

(12) Como parte integrante de Horizonte 2020, el Centro Común de Investigación (JRC) debe seguir prestando apoyo independiente a instancias de los clientes, tanto de carácter científico como técnico, para la formulación, el desarrollo, la ejecución y el seguimiento de las políticas de la Unión. A fin de cumplir su misión, el Centro Común de Investigación debe realizar trabajos de investigación de la máxima calidad. Para realizar las acciones directas conforme a su misión, el Centro Común de Investigación debe hacer especial hincapié en ámbitos que revistan un interés particular para la Unión, a saber, el crecimiento inteligente, sostenible e integrador, la seguridad y la ciudadanía y Europa Global.

(13) Las acciones directas del Centro Común de Investigación deben ejecutarse de manera flexible, eficiente y transparente, teniendo en cuenta las necesidades pertinentes de los usuarios de este centro y de las políticas de la Unión, y respetando el objetivo de protección de los intereses financieros de la Unión. Tales acciones de investigación deben adaptarse, cuando proceda, a estas necesidades y a la evolución científica y tecnológica y apuntar al logro de la excelencia científica.

(14) El Centro Común de Investigación debe seguir generando nuevos recursos en el marco de actividades competitivas, como la participación en las acciones indirectas de Horizonte 2020, el trabajo para terceros y, en menor medida, la explotación de la propiedad intelectual.

(15) El Programa Específico debe complementar las acciones realizadas en los Estados miembros y demás acciones de la Unión que sean necesarias en el marco del esfuerzo estratégico global para la ejecución de la estrategia Europa 2020, en particular, con acciones en los ámbitos políticos de cohesión, agricultura y

---

6 DO L 57 de 24.2.2007, p. 14.
7 COM(2010) 2020.

desarrollo rural, educación y formación profesional, industria, salud pública, protección del consumidor, empleo y política social, energía, transporte, medio ambiente, acción por el clima, seguridad, recursos marinos y pesqueros, cooperación al desarrollo, ampliación y política de vecindad.

(16) A fin de garantizar que las evaluaciones de Horizonte 2020 reflejen adecuadamente el estado de la técnica y que las condiciones específicas para el uso de los mecanismos de financiación reflejen las condiciones del mercado, debe delegarse a la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para que esta adapte o desarrolle los indicadores de rendimiento correspondientes a los objetivos específicos del Programa Específico y a las condiciones específicas para el uso de los mecanismos de financiación. Es especialmente importante que la Comisión efectúe las consultas oportunas durante su trabajo preparatorio, también a nivel de expertos.

La Comisión, a la hora de preparar y elaborar actos delegados, debe transmitir oportunamente al Consejo los documentos pertinentes.

(17) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la ejecución del Programa Específico, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para que adopte los programas de trabajo para la ejecución del Programa Específico.

(18) Dichas competencias de ejecución relacionadas con los programas de trabajo correspondientes a las partes I, II y III, a excepción de las acciones del Consejo Europeo de Investigación para las que la Comisión no se aparte de la posición del Consejo Científico, deben ejercerse de acuerdo con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a los mecanismos de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión[8].

(19) Se ha consultado al Consejo de Administración del Centro Común de Investigación, establecido en virtud de la Decisión 96/282/Euratom de la Comisión, de 10 de abril de 1996, relativa a la reorganización del Centro Común de Investigación[9], sobre el contenido científico y tecnológico del Programa Específico con respecto a las acciones directas del Centro Común de Investigación.

(20) Por motivos de seguridad y claridad jurídica, debe derogarse la Decisión 2006/971/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, relativa al programa específico «Cooperación» por el que se ejecuta el Séptimo Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007 a 2013)[10], la Decisión 2006/972/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, relativa al programa específico «Ideas» por el que se ejecuta el Séptimo Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007 a 2013)[11], la Decisión 2006/973/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, relativa al programa específico «Personas» por el que se ejecuta el Séptimo Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007 a 2013)[12], la Decisión 2006/974/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, relativa al programa específico «Capacidades» por el que se ejecuta el Séptimo Programa Marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007 a 2013)[13], y la Decisión 2006/975/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2006, relativa al programa específico que debe ejecutar mediante acciones directas el Centro Común de Investigación para la ejecución del séptimo programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007 a 2013)[14].

8 DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.
9 DO L 107 de 30.4.1996, p. 12.
10 DO L 400 de 30.12.2006, p. 86.
11 DO L 400 de 30.12.2006, p. 243.
12 DO L 400 de 30.12.2006, p. 272.
13 DO L 400 de 30.12.2006, p. 299.
14 DO L 400 de 30.12.2006, p. 368.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

TÍTULO I

ESTABLECIMIENTO

Artículo 1
Objeto

La presente Decisión establece el Programa Específico por el que se ejecuta el Reglamento (UE) nº XX/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo[15] y determina los objetivos específicos del apoyo prestado por la Unión a las actividades de investigación e innovación expuestas en el artículo 1 de dicho Reglamento, así como las normas de ejecución.

Artículo 2
Establecimiento del Programa Específico

1. Queda establecido el Programa Específico por el que se ejecuta Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014 – 2020) (en lo sucesivo denominado «el Programa Específico») para el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.

2. De conformidad con el artículo 5, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE) nº XX/2012 [Horizonte 2020], el Programa Específico constará de las siguientes partes:

   (a) parte I, «Ciencia excelente»;

   (b) parte II, «Liderazgo industrial»;

   (c) parte III, «Retos sociales»;

   (d) parte IV, «Acciones directas no nucleares del Centro Común de Investigación (JRC)».

Artículo 3
Objetivos específicos

1. La parte I, «Ciencia excelente», reforzará la excelencia de la investigación europea de conformidad con la prioridad «Ciencia excelente» definida en el artículo 5, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) nº XX/2012 [Horizonte 2020], de acuerdo con los siguientes objetivos específicos:

   (a) reforzar la investigación en las fronteras del conocimiento mediante las actividades del Consejo Europeo de Investigación (CEI);

   (b) reforzar la investigación en las Tecnologías Futuras y Emergentes;

   (c) reforzar las competencias, la formación y la carrera profesional mediante las acciones Marie Skłodowska-Curie («acciones Marie Curie»);

   (d) reforzar las infraestructuras de investigación europeas, incluidas las infraestructuras electrónicas.

   Las líneas generales de las actividades para lograr dichos objetivos específicos se definen en la parte I del anexo I.

2. La parte II, «Liderazgo industrial», reforzará la competitividad y el liderazgo industrial de conformidad con la prioridad «Liderazgo industrial» definida en el artículo 5, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) nº XX/2012 [Horizonte 2020], de acuerdo con los siguientes objetivos específicos:

   (a) estimular el liderazgo industrial de Europa mediante la investigación, el desarrollo tecnológico, la demostración y la innovación en las siguientes tecnologías industriales y de capacitación:

      i) tecnologías de la información y la comunicación;

      ii) nanotecnologías;

      iii) materiales avanzados;

15

iv) biotecnología;

(v) fabricación y procesamiento avanzados;

(vi) espacio;

(b) mejorar el acceso a la financiación de riesgo para facilitar la inversión en investigación e innovación;

(c) fomentar la innovación en las pequeñas y medianas empresas.

Las líneas generales de las actividades para estos objetivos específicos se exponen en la parte II del anexo I. Existirán condiciones específicas para el uso de los mecanismos financieros en virtud del objetivo específico de la letra b). Estas condiciones se exponen en el punto 2 de la parte III del anexo I.

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 10 con el fin de adaptar las condiciones específicas si las condiciones económicas del mercado así lo exigen o en función de los resultados conseguidos por el mecanismo de garantía crediticia del Programa para la Innovación y la Competitividad y por el mecanismo de riesgos compartidos del Instrumento de Financiación de Riesgos Compartidos del Séptimo Programa Marco.

3. La parte III, «Retos sociales», contribuirá a la prioridad relativa a los «Retos sociales» definida en el artículo 5, apartado 2, letra c), del Reglamento (UE) nº XX/2012 [Horizonte 2020], fomentando las acciones de investigación, desarrollo tecnológico, demostración e innovación que contribuyen a la consecución de los siguientes objetivos específicos:

(a) mejorar la salud a lo largo de toda la vida y el bienestar;

(b) garantizar un abastecimiento suficiente de alimentos y otros bioproductos seguros y de gran calidad, mediante el desarrollo de sistemas de producción primaria productivos y que utilicen los recursos con eficiencia, el fomento de los servicios ecosistémicos conexos, junto con unas cadenas de suministro competitivas y de baja emisión de carbono;

(c) facilitar la transición a un sistema energético fiable, sostenible y competitivo, para hacer frente a la creciente escasez de recursos, a la creciente necesidad de energía y al cambio climático;

(d) lograr un sistema europeo de transporte más eficaz en el uso de los recursos, que sea respetuoso con el medio ambiente y funcione con seguridad y sin fisuras en beneficio de los ciudadanos, la economía y la sociedad;

(e) lograr una economía más eficiente en el uso de los recursos y resistente al cambio climático y un abastecimiento sostenible de materias primas, a fin de satisfacer las necesidades de una población mundial cada vez mayor dentro de los límites sostenibles de los recursos naturales del planeta;

(f) impulsar sociedades europeas inclusivas, innovadoras y seguras en un contexto de transformaciones sin precedentes e interdependencias crecientes a nivel mundial.

Las líneas generales de las actividades para lograr dichos objetivos específicos se definen en la parte III del anexo I.

4. La parte IV relativa a las «Acciones directas no nucleares del Centro Común de Investigación» contribuirán a todas las prioridades definidas en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) nº XX/2012 [Horizonte 2020], con el objetivo específico de prestar apoyo científico y técnico a instancias del cliente a las políticas de la Unión.

Las líneas generales de este objetivo específico se exponen en la parte IV del anexo I.

5 El Programa Específico se evaluará realizando una comparación de los resultados y el impacto con los indicadores de rendimiento, que incluirán, según proceda, las publicaciones en revistas de alto impacto, la circulación de los investigadores, la accesibilidad de las infraestructuras de investigación, las inversiones movilizadas en virtud de la financiación de deuda o de capital, las PYME participantes en la introducción de innovaciones nuevas para la empresa o el mercado, las referencias a las actividades de investigación pertinentes en documentos políticos y los casos de impactos específicos sobre las políticas.

El anexo II contiene más precisiones sobre los indicadores clave del rendimiento que corresponden a los objetivos específicos enunciados en los apartados 1 a 4 del presente artículo.

La Comisión estará facultada para aprobar actos delegados de conformidad con el artículo 10 con el fin de adaptar los indicadores a los nuevos avances o para especificarlos mejor.

Artículo 4
Presupuesto

1. De conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) nº XX/2012 [Horizonte 2020], la dotación financiera para la ejecución del programa específico será de 86 198 millones EUR.

2. El importe mencionado en el apartado 1 debe distribuirse entre las cuatro Partes establecidas en el artículo 2, apartado 2, de la presente Decisión, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) nº XX/2012 [Horizonte 2020]. En el anexo II del Reglamento (UE) nº XX/2012 [Horizonte 2020] se establece un desglose presupuestario indicativo para los objetivos específicos definidos en el artículo 3 de la presente Decisión y el importe máximo total de la contribución a las acciones del Centro Común de Investigación.

3 Se destinará un máximo del 6 % de las cantidades mencionadas en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (UE) nº XX/2012 [Horizonte 2020] para las Partes I, II y III del programa específico a los gastos administrativos de la Comisión.

4. De ser necesario, se podrán introducir créditos en el presupuesto con posterioridad a 2020 para cubrir los gastos técnicos y administrativos, a fin de hacer posible la gestión de las actividades aún no completadas a 31 de diciembre de 2020.

TÍTULO II

EJECUCIÓN

Artículo 5
Programas de trabajo

1. El Programa Específico se ejecutará mediante programas de trabajo.

2. La Comisión adoptará programas de trabajo comunes o independientes para la ejecución de las Partes I, II y III del presente Programa Específico mencionadas en las letras a), b) y c) del artículo 2, apartado 2, salvo en el caso de la ejecución de las acciones correspondientes al objetivo específico «Reforzar la base científica de Europa en el ámbito de la investigación en las fronteras del conocimiento». Dichos actos de ejecución se adoptarán en virtud del procedimiento de examen mencionado en el artículo 9, apartado 2.

3. La Comisión adoptará, por medio de un acto de ejecución, los programas de trabajo para la ejecución de las acciones correspondientes al objetivo específico «Reforzar la base científica de Europa en el ámbito de la investigación en las fronteras del conocimiento», según lo establecido por el Consejo Científico del Consejo Europeo de Investigación, en el artículo 7, apartado 2, letra b). La Comisión se apartará del programa de trabajo establecido por el Consejo Científico solo cuando considere que no es conforme con las disposiciones de la presente Decisión. En ese caso, la Comisión adoptará el programa de trabajo por medio de un acto de ejecución de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 9, apartado 2. A tal efecto, la Comisión motivará debidamente esta medida.

4. La Comisión adoptará un programa de trabajo plurianual por separado, por medio de un acto de ejecución, para la Parte IV del Programa Específico relativa a las acciones directas no nucleares del Centro Común de Investigación a que se refiere la letra d) del artículo 2, apartado 2.

Este programa de trabajo tendrá en cuenta el dictamen emitido por el Consejo de Administración del Centro Común de Investigación a que se refiere la Decisión 96/282/Euratom.

5. Los programas de trabajo tendrán en cuenta los conocimientos científicos, los avances tecnológicos y la innovación a escala nacional, de la Unión e internacional, así como la evolución en los ámbitos político y social y de los mercados. Asimismo, contendrán información acerca de la coordinación con las actividades de investigación e innovación realizadas por los Estados miembros, incluso en ámbitos en los que existan iniciativas de programación conjunta. Dichos programas se actualizarán cuando proceda.

6. Los programas de trabajo para la ejecución de las Partes I, II y III mencionadas en las letras a), b) y c) del artículo 2, apartado 2, establecerán los objetivos perseguidos, los resultados esperados, el método de ejecución y su importe total, incluyendo información indicativa sobre el importe del gasto relacionado con el clima, cuando proceda. También contendrán una descripción de las acciones objeto de financiación, una indicación del importe asignado a cada acción, un calendario de ejecución indicativo, así como un enfoque plurianual y orientaciones estratégicas para su ejecución en los años venideros. Para el caso de las subvenciones, incluirán además las prioridades, los criterios de evaluación principales y el porcentaje máximo de cofinanciación. Los programas de trabajo también permitirán enfoques ascendentes que aborden los objetivos de manera innovadora.

Además, dichos programas de trabajo contendrán una sección en la que se definirán las acciones transversales mencionadas en el artículo 13 del Reglamento (UE) nº XX/2012 [Horizonte 2020], entre dos o más objetivos específicos tanto dentro de la misma prioridad como entre dos o más prioridades. Tales acciones se ejecutarán de forma integrada.

Artículo 6
El Consejo Europeo de Investigación

1. La Comisión establecerá un Consejo Europeo de Investigación (CEI), que será el medio de ejecución de las acciones previstas en la Parte I, «Ciencia excelente», relacionadas con el objetivo específico «Reforzar la base científica de Europa en el ámbito de la investigación en las fronteras del conocimiento». El Consejo Europeo de Investigación sucederá al Consejo Europeo de Investigación constituido de conformidad con la Decisión 2007/134/CE.

2. El Consejo Europeo de Investigación estará constituido por el Consejo Científico independiente previsto en el artículo 7 y por la estructura de ejecución especializada prevista en el artículo 8.

3. El CEI tendrá un Presidente, que será un científico prominente e internacionalmente respetado.

   El Presidente será nombrado por la Comisión mediante un proceso en el que intervendrá un comité de selección específico, y su mandato será de cuatro años renovable una sola vez. El proceso de selección y el candidato seleccionado estarán sujetos a la aprobación del Consejo Científico.

   El Presidente presidirá el Consejo Científico, garantizará su liderazgo y enlace con la estructura de ejecución especializada y lo representará en el mundo de la ciencia.

4. El Consejo Europeo de Investigación funcionará con arreglo a los principios de excelencia científica, autonomía, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Asimismo, garantizará la continuidad de las acciones del Consejo Europeo de Investigación realizadas en el marco de la Decisión 2006/972/CE del Consejo.

5. Las actividades del Consejo Europeo de Investigación respaldarán la investigación realizada en todos los campos por equipos independientes y transnacionales que compiten a escala europea. Las subvenciones a la investigación en las fronteras del conocimiento del Consejo Europeo de Investigación se concederán exclusivamente en función del criterio de excelencia.

6. La Comisión actuará como garante de la autonomía e integridad del Consejo Europeo de Investigación y velará por la correcta ejecución de las tareas que se le han encomendado.

   La Comisión velará por que las acciones del Consejo Europeo de Investigación se ejecuten con arreglo a los principios establecidos en el apartado 4 del presente artículo, y con la estrategia general del Consejo Científico mencionada en el artículo 7, apartado 2.

Artículo 7
El Consejo Científico

1. El Consejo Científico estará integrado por miembros prominentes de la ciencia, la ingeniería y la docencia con la experiencia técnica adecuada, a fin de garantizar la diversidad en los ámbitos de investigación, que ejercerán sus funciones a título personal, independientemente de cualquier interés ajeno.

   La Comisión nombrará a los miembros del Consejo Científico tras llevar a cabo un procedimiento de selección independiente y transparente, convenido con el Consejo Científico, que incluirá la consulta a la comunidad científica y la presentación de un informe al Parlamento Europeo y al Consejo.

   La duración de su mandato estará limitada a cuatro años, renovables una sola vez, con arreglo a un sistema rotatorio que garantice la continuidad de la labor del Consejo Científico.

2. El Consejo Científico establecerá:

   (a) la estrategia global del Consejo Europeo de Investigación;

   (b) el programa de trabajo para la ejecución de las acciones del Consejo Europeo de Investigación;

   (c) los métodos y procedimientos de evaluación *inter pares* y evaluación de propuestas sobre cuya base se seleccionarán las propuestas que se financiarán;

   (d) su posición sobre todo asunto que, desde una perspectiva científica, pueda reforzar los logros y el impacto del Consejo Europeo de Investigación, así como la calidad de la investigación realizada;

   (e) un código de conducta que aborde, por ejemplo, la forma de evitar los conflictos de intereses.

La Comisión se apartará de las posiciones establecidas por el Consejo Científico de conformidad con las letras a), c), d) y e) del párrafo primero solo cuando considere que no se han respetado las disposiciones de la presente Decisión. En ese caso, la Comisión adoptará medidas para mantener la continuidad en la ejecución del Programa específico y el logro de sus objetivos, estableciendo los puntos de desviación de las posiciones del Consejo Científico y justificándolos oportunamente.

3. El Consejo Científico actuará de acuerdo con el mandato que figura en el punto 1.1 de la parte I del anexo I.

4. El Consejo Científico actuará exclusivamente en pro de la consecución de los objetivos de la parte del Programa específico relativa al objetivo específico «Reforzar la base científica de Europa en el ámbito de la investigación en las fronteras del conocimiento» con arreglo a los principios establecidos en el artículo 6, apartado 4. Actuará con integridad y probidad y desempeñará sus funciones con eficacia y con la máxima transparencia posible.

Artículo 8
Estructura de ejecución especializada

1. La estructura de ejecución especializada será responsable de los aspectos administrativos y de la ejecución del programa, según se describe en el punto 1.2 de la parte I del anexo I, y prestará apoyo al Consejo Científico en la realización de todas sus tareas.

2. La Comisión se asegurará de que la estructura de ejecución especializada se ajuste de forma estricta, eficiente y con la necesaria flexibilidad, a los objetivos y necesidades exclusivos del Consejo Europeo de Investigación.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 9
Procedimiento del Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité. Se tratará de un comité a tenor del Reglamento (UE) nº 182/2011[16].

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

3. Cuando sea necesario solicitar un dictamen del Comité a que se refiere el apartado 2 por procedimiento escrito, dicho procedimiento se dará por concluido sin resultado cuando así lo decida el presidente del Comité o lo pida una mayoría simple de sus miembros dentro del plazo de entrega del dictamen.

Artículo 10
Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar los actos delegados se otorgan a la Comisión con sujeción a las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados se otorgan a la Comisión por tiempo indefinido a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión.

3. La delegación de poderes podrá ser revocada en cualquier momento por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior especificada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará al Consejo.

5. Un acto delegado entrará en vigor solo si el Consejo no presenta ninguna objeción en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto al Consejo o si, antes del vencimiento de dicho periodo, el Consejo informa a la Comisión que no presentará objeción alguna. Dicho plazo podrá ampliarse en un mes por iniciativa del Consejo.

[16] DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

6. La Comisión deberá informar al Parlamento Europeo de la adopción de actos delegados, o de toda objeción formulada en relación con dichos actos, o de la revocación de la delegación de competencias por parte del Consejo.

Artículo 11
Disposiciones derogatorias y transitorias

1. Quedan derogadas las Decisiones 2006/971/CE, 2006/972/CE, 2006/973/CE, 2006/974/CE y 2006/975/CE, con efecto a partir del 1 de enero de 2014.

2. No obstante, las acciones iniciadas en el marco de las Decisiones mencionadas en el apartado 1 y las obligaciones financieras relacionadas con las acciones realizadas en virtud de las mismas seguirán rigiéndose por estas Decisiones hasta su finalización. Asimismo, cuando proceda, el Comité al que se hace referencia en el artículo 9 de esta Decisión asumirá las tareas pendientes de los Comités establecidos con arreglo a las Decisiones mencionadas en el apartado 1.

3. La dotación financiera para el programa específico podrá cubrir también los gastos de asistencia técnica y administrativa que sean necesarios para efectuar la transición entre el programa específico y las medidas contempladas en las Decisiones 2006/971/CE, 2006/972/CE, 2006/973/CE, 2006/974/CE y 2006/975/CE.

Artículo 12
Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.

Acord: Mesa del Parlament, 13.12.2011.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 20.12.2011 al 23.12.2011).

Finiment del termini: 27.12.2011; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.12.2011.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre les orientacions de la Unió per al desenvolupament de la Xarxa Transeuropea de Transport

Tram. 295-00125/09

Text presentat
Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 07.12.2011
Reg. 35092 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 13.12.2011

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la Red Transeuropea de Transporte (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2011) 650 final] [2011/0294 (COD)] {SEC (2011) 1212 final} {SEC (2011) 1213 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión

Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de septiembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de noviembre de 2011.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 19.10.2011

COM(2011) 650 final

2011/0294 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la Red Transeuropea de Transporte

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2011) 1212 final}

{SEC(2011) 1213 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Antecedentes y objetivos

Desde mediados de la década de los 80, la política de la red transeuropea de transporte (RTE-T) ha ido estableciendo el marco político para el desarrollo de la infraestructura con el fin de facilitar el buen funcionamiento del mercado interior y de garantizar la cohesión económica, social y territorial y una mayor accesibilidad en toda la UE. En consecuencia, en 1992 se incorporó al Tratado de Maastricht una base jurídica específica para las redes transeuropeas y, en 1994, el Consejo Europeo de Essen adoptó una lista de 14 grandes proyectos.

En 1996, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron las primeras orientaciones que definen la política de RTE-T y la planificación de la infraestructura[1], revisadas posteriormente en profundidad en 2004 para acomodarlas a la ampliación de la UE y a los consiguientes cambios previstos en los flujos de tráfico[2], añadiendo al mismo tiempo nuevos proyectos a los 14 proyectos prioritarios a la lista.

---

1 Decisión n° 1692/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 1996, sobre las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte, DO L 228 de 9.9.1996, p. 1.

2 Decisión n° 884/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se modifica la Decisión n° 1692/96/CE sobre las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte, DO L 201 de 7.6.2004.

Para facilitar la ejecución de los proyectos se han puesto en pie varios instrumentos financieros y de otra índole entre los que se cuentan el Reglamento financiero de las RTE[3] , el Fondo de Cohesión, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y préstamos del Banco Europeo de Inversiones, junto con iniciativas de coordinación por parte de la Comisión.

En 2010, en aras de la claridad, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron la Decisión nº 661/2010/UE, que es una refundición de las orientaciones de las RTE-T[4].

En la actualidad, la infraestructura de transporte en sí está bien desarrollada en la Unión Europea. No obstante, está todavía fragmentada, tanto geográficamente como entre modos de transporte y dentro de los mismos. El principal objetivo de las presentes orientaciones, que sustituirán a la Decisión 661/2010/UE, es establecer una red de transporte transeuropea completa e integrada, que abarque todos los Estados miembros y regiones y que aporte la base para el desarrollo equilibrado de todos los modos de transporte a fin de facilitar sus ventajas respectivas, aumentando así al máximo el valor añadido para Europa de la red.

A la luz de los retos para la política de la RTE-T, determinados asimismo en el Libro Blanco «Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: por una política de transportes competitiva y sostenible»[5] («el Libro Blanco»), estas orientaciones definirán una estrategia a largo plazo para la política de la RTE-T hasta 2030/2050.

1.2. Cuestiones abordadas

Hay cinco problemas principales que necesitan ser abordados a nivel de la UE:

En primer lugar, los enlaces pendientes, en particular en los tramos transfronterizos, son un obstáculo esencial a la libre circulación de mercancías y pasajeros tanto dentro de los Estados miembros como entre ellos, y entre estos y los países vecinos.

En segundo lugar, hay una disparidad considerable y persistente en la calidad y disponibilidad de la infraestructura entre los Estados miembros y dentro de los mismos (cuellos de botella). En particular, precisan de mejora las conexiones Este-Oeste mediante la creación de nueva infraestructura de transporte y/o el mantenimiento, la rehabilitación o el acondicionamiento de la infraestructura existente.

En tercer lugar, la infraestructura de transporte está fragmentada entre modos. En lo que se refiere a las conexiones multimodales, numerosas terminales de mercancías, estaciones de pasajeros, puertos interiores, puertos marítimos, aeropuertos y nodos urbanos de Europa no están en condiciones adecuadas. Puesto que estos nodos carecen de capacidad multimodal, el potencial del transporte multimodal para eliminar los cuellos de botella de la infraestructura y para suplir los enlaces pendientes no se aprovecha suficientemente.

En cuarto lugar, las inversiones en infraestructuras de transporte deben contribuir a lograr el objetivo de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en el transporte en un 60 % de aquí a 2050.

Por último, los Estados miembros todavía mantienen normas y requisitos de funcionamiento diferentes, en particular en el campo de la interoperabilidad, que vienen a sumarse a los obstáculos de la infraestructura de transporte y a sus cuellos de botella.

1.3. Campos de acción

La presente propuesta tiene por objeto establecer y desarrollar una RTE-T completa compuesta de infraestructuras de ferrocarril, vías de navegación interior, carreteras y transporte marítimo y aéreo, garantizando de esta forma el buen funcionamiento del mercado interior y reforzando la cohesión económica y social.

Para alcanzar estos objetivos, el primer campo de acción es la «planificación conceptual». A la vista de los resultados de una consulta pública de las partes interesadas, la Comisión concluyó que la mejor manera de desarrollar la RTE-T es a través de un sistema de doble capa que se compone de una red global y de una red principal.

La red global constituye la capa básica de la RTE-T y se compone de toda la infraestructura existente y planificada que cumple los requisitos de las orientaciones. La red global deberá estar finalizada como muy tarde el 31 de diciembre de 2050.

La red principal está superpuesta a la red global y se compone de sus partes más importantes desde el punto de vista estratégico. Constituye la columna vertebral de la red multimodal de movilidad y se concentra en aquellos componentes de la RTE-T con el mayor valor añadido europeo: los enlaces transfronterizos pendientes, los principales

---

3 Reglamento (CE) nº 680/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, por el que se determinan las normas generales para la concesión de ayudas financieras comunitarias en el ámbito de las redes transeuropeas de transporte y energía, DO L 162 de 22.6.2007, p. 1.

4 Decisión nº 661/2010/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la red transeuropea de transporte (refundición), DO L 204 de 5.8.2010, p.1.

5 COM(2011) 144.

cuellos de botella y los nodos multimodales. La red principal deberá estar finalizada como muy tarde el 31 de diciembre de 2030.

El segundo campo de acción se refiere a los instrumentos de implementación. La Comisión ha elaborado el concepto de corredores de la red principal, teniendo debidamente en cuenta los corredores de transporte ferroviario de mercancías[6]. Dichos corredores constituirán el instrumento marco para la realización coordinada de la red principal. En lo que se refiere a su alcance, los corredores de la red principal abarcarán en principio tres modos de transporte y atravesarán al menos tres Estados miembros. Si ello es posible, deberán conectar con un puerto marítimo. En lo que se refiere a actividades, los corredores de la red principal constituirán una plataforma para la gestión de la capacidad, las inversiones, la construcción y coordinación de las instalaciones de transbordo multimodal y la implantación de sistemas interoperables de gestión del tráfico.

1.4. Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

La propuesta se encuadra dentro de la política anunciada en el Libro Blanco de la Comisión y está mencionada explícitamente como parte de la iniciativa 34 relativa a una red principal de infraestructuras estratégicas europeas.[7].

En particular, las presentes orientaciones siguen la estrategia establecida en el Libro Blanco: eliminar los principales obstáculos y cuellos de botella en zonas clave de la infraestructura de transporte. El objetivo es la creación de un espacio único europeo de transporte con mejores servicios de transporte y una red de transporte plenamente integrada que enlace los diferentes modos y permita un cambio profundo en las pautas de transporte tanto de pasajeros como de mercancías. Este cambio es necesario para cumplir el objetivo de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero producidas por el transporte en un 60 % de aquí a 2050.

Sin el apoyo de una red adecuada y de una manera más inteligente de aprovecharla, no será posible llevar a cabo ningún cambio importante en el transporte. La planificación y construcción de infraestructuras se consideran esenciales para desarrollar un sistema de transporte sostenible.

La propuesta también servirá para alcanzar los objetivos políticos esbozados en la Comunicación de la Comisión «Una agenda digital para Europa»[8] mediante el apoyo a la implantación de sistemas de transporte inteligentes. Es también una de las medidas del Acta del Mercado Único propuesta por la Comisión en abril de 2011[9] ya que las redes constituyen la columna vertebral del mercado interior y desempeñan una función clave en el fomento de la circulación fluida y eficiente de bienes y servicios.

Además, se ha determinado que el fomento del transporte sostenible es uno de los medios de lograr una de las tres prioridades clave de la estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador adoptada por la Comisión el 3 de marzo de 2010[10], en concreto un crecimiento sostenible, buscando soluciones a los cuellos de botella críticos, en particular los tramos transfronterizos y los nodos intermodales (ciudades, puertos y plataformas logísticas).

Además, la propuesta contribuye a reforzar la cohesión territorial de la UE, que, junto con la cohesión económica y social, es uno de los objetivos de la Unión.

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

2.1. Consulta de las partes interesadas

La Comisión llevó a cabo una consulta pública amplia e intensiva de las partes interesadas entre febrero de 2009 y junio de 2010.

La Comisión inició el proceso de consulta con la adopción de un Libro Verde que abrió el debate sobre los principales retos y objetivos de la política de RTE-T y sobre las posibles maneras de hacerles frente.[11].

Sobre la base de las contribuciones de las partes interesadas, la Comisión constituyó seis grupos de expertos que entre noviembre de 2009 y abril de 2010 analizaron una serie de aspectos clave del desarrollo futuro de la RTE-T[12]. Las

---

6 Reglamento (UE) nº 913/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, sobre una red ferroviaria europea para un transporte de mercancías competitivo, DO L 276 de 20.10.2010, p. 22.

7 Véase el punto 3.1.: «Infraestructura de transporte: cohesión territorial y crecimiento económico» del anexo 1 del Libro Blanco.

8 COM(2010) 245 final/2.

9 COM(2011) 206 final.

10 COM(2010) 2020 final.

11 "RTE-T: Revisión de la política Hacia una red transeuropea de transporte mejor integrada al servicio de la política común de transportes» COM(2009) 44 final.

12 Los campos cubiertos por los grupos de expertos son: estructura de una red global y de una red principal y metodología de planificación de la RTE-T, integración de la política de transporte en la planificación de la RTE-T, sistemas de transporte inteligentes y nuevas tecnologías en el marco de la RTE-T, la RTE-T y las conexiones con el exterior de la UE, financiación de la RTE-T, y aspectos jurídicos y no financieros de la RTE-T.

recomendaciones de los grupos de expertos se incorporaron a un documento de trabajo de la Comisión presentado para consulta pública el 4 de mayo de 2010[13].

Estas consultas públicas dieron lugar a más de 530 contribuciones en total. Una gran mayoría de los consultados apoyaron la opción de un método de planificación de la RTE-T de doble capa, con una red global como capa básica y una red principal compuesta de las partes estratégicamente más importantes de la RTE-T.

En octubre de 2009 y junio de 2010 se celebraron conferencias ministeriales y de las partes interesadas en Nápoles y Zaragoza respectivamente.

En febrero de 2011, la Comisión presentó al Consejo y al Parlamento Europeo un documento de trabajo de los servicios de la Comisión[14] que desarrolló en mayor profundidad la metodología y los escenarios de planificación e implementación.

2.2. Obtención y utilización de asesoramiento técnico

Además de la consulta a las partes interesadas, la Comisión ha estado continuamente en contacto con los Estados miembros a través del Comité para el seguimiento de orientaciones y el intercambio de información, creado mediante la Decisión nº 1692/96/CE. A través de ese comité, que se ha venido reuniendo mensualmente desde 2010, los Estados miembros fueron informados de los avances y el contenido del proceso de revisión.

Los servicios de la Comisión organizaron asimismo varias rondas de reuniones bilaterales y multilaterales con los Estados miembros con el fin de debatir en profundidad el desarrollo de la red global y de presentar las principales características de la red principal.

Se han establecido contactos con partes interesadas concretas a través de reuniones específicas, en conferencias y a través de los coordinadores de la UE en las reuniones de sus proyectos prioritarios respectivos.

2.3. Evaluación de impacto

La evaluación de impacto determina cuatro objetivos específicos para resolver el problema de la fragmentación de la red.

Para reforzar la coordinación de la planificación de la UE, el primer objetivo específico es el siguiente:

– Definir una estrategia coherente y transparente a fin de maximizar el valor añadido para la UE de la RTE-T, resolver los aspectos de la fragmentación de la red relacionados con los enlaces pendientes, plantear la multimodalidad y conexiones adecuadas con los países vecinos y terceros, y garantizar una cobertura geográfica adecuada.

Con vistas a diseñar una estructura de gobernanza sólida para garantizar la realización de una configuración óptima de la red, los otros tres objetivos específicos son los siguientes:

– Fomentar la aplicación de *normas* europeas en los sistemas de gestión y alentar la elaboración de reglas de funcionamiento armonizadas para los proyectos de RTE-T de interés común. Este objetivo no pretende imponer nuevas normas y reglas específicas, sino más bien garantizar la adopción y aplicación efectivas de las normas comunes europeas ya elaboradas.

– Mejorar la cooperación entre los Estados miembros a fin de coordinar las inversiones, los calendarios, los itinerarios y las evaluaciones medioambiental y de rentabilidad de los proyectos de interés común.

– Garantizar que la configuración óptima de la red sea un elemento clave en la asignación de la financiación de la UE que permita concentrar los recursos en las secciones transfronterizas, los enlaces pendientes y los cuellos de botella.

Las dos opciones políticas resultantes de dicha evaluación son las siguientes:

– Opción 1, combinar un enfoque de planificación basado principalmente en la política actual, aunque con determinadas modificaciones a la luz de la experiencia adquirida, con un enfoque de coordinación reforzada de la implementación;

– Opción 2, combinar un enfoque de coordinación reforzada de la planificación mediante la determinación de una configuración optimizada del «núcleo» de la RTE-T con el mismo enfoque de coordinación reforzada de la implementación.

Cada una de las dos opciones aportaría mejoras significativas en comparación con el enfoque político de base, tanto en cuanto a la eficacia de la implementación como en cuanto a las repercusiones económicas, sociales y

13 Consulta sobre la futura política de la red transeuropea de transporte, COM (2010) 212 final.
14 «The New Trans-European Transport Network Policy. Planning and implementation issues», SEC(2011) 101.

medioambientales. Gracias al refuerzo de la coordinación al nivel de la planificación y de la implementación, la opción 2 tendría un mayor impacto positivo global.

2.4. Metodología del diseño de la red principal

El diseño de la red central incluido en esta propuesta es el resultado de una metodología de dos fases acordada en común[15].

La primera fase consistió en la determinación de los nodos principales:

– los principales nodos urbanos, que comprenden todas las capitales de los Estados miembros, todas las ciudades «MEGA» según el Observatorio en Red de Ordenación Territorial Europea (ESPON), y todas las demás grandes áreas urbanas o metropolitanas, incluida toda su infraestructura multimodal pertinente en la medida en que forme parte de la red global; en total se han determinado 82 nodos urbanos cuya lista figura en el anexo de las orientaciones; los puertos y aeropuertos que pertenecen directamente al nodo urbano forman parte de la red principal;

– fuera de estos nodos urbanos principales, los puertos que superan un umbral determinado de volumen o cumplen ciertos criterios geográficos; en total, en el anexo de las orientaciones figura una lista de 82 puertos;

– los pasos fronterizos más relevantes: uno por modo entre cada Estado miembro y cada país vecino; en total, en el anexo de las orientaciones figura una lista de 46 pasos fronterizos.

La segunda fase consistió en la conexión de esos nodos principales mediante enlaces multimodales (por carretera, ferrocarril o vía de navegación interior), según su disponibilidad o viabilidad, atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, y preferentemente aprovechando la infraestructura existente.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Resumen de la acción propuesta

El Reglamento propuesto derogará y sustituirá a la Decisión nº 661/2010/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la red transeuropea de transporte.

La propuesta contiene los siguientes elementos principales:

– La RTE-T se desarrollará gradualmente mediante la aplicación de una estrategia de doble capa compuesta de una red global y de una red principal.

– La red global deberá estar lista como muy tarde el 31 de diciembre de 2050, mientras que la red principal deberá ejecutarse de forma prioritaria de aquí al 31 de diciembre de 2030.

– Las orientaciones establecen el marco para la determinación de los proyectos de interés común. Estos proyectos contribuyen al desarrollo y al establecimiento de la RTE-T mediante la creación, el mantenimiento, la rehabilitación y la mejora de la infraestructura a través de medidas de fomento del uso eficiente de los recursos de infraestructura y de la habilitación de servicios sostenibles y eficientes de transporte de mercancías.

– La Unión Europea puede promover proyectos de interés mutuo con vistas a la cooperación con países terceros y vecinos[16].

– La red global viene especificada por:

  – mapas;

  – componentes de infraestructura;

  – requisitos de infraestructura;

  – prioridades de promoción de proyectos de interés común.

---

15 La metodología detallada ha sido publicada en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión "The New Trans-European Transport Network Policy – Planning and Implementation Issues", de enero de 2011. El documento ha sufrido pequeñas modificaciones en lo que se refiere a cuestiones suscitadas en la reunión de los Ministros de Transportes de 7 y 8 de febrero de 2011, y en las reuniones con representantes de alto nivel de todos los Estados miembros de la UE.

16 En el anexo III figuran las redes de transporte regionales de estos países en la medida en que ya han sido definidas. En los que se refiere a los países de la Asociación Oriental, la red regional se definirá mediante la labor del Grupo de Expertos sobre el Transporte en la Asociación Oriental, sobre la base del trabajo efectuado en el marco del proyecto TRACECA. En lo que se refiere a los países vecinos del Sur, la red regional se definirá sobre la base del trabajo emprendido en el marco del Foro Euromediterráneo de Transporte.

– Las terminales de mercancías, estaciones de pasajeros, puertos interiores, puertos marítimos y aeropuertos conectarán los modos de transporte para permitir el transporte multimodal.

– Los nodos urbanos forman elementos clave de la red global al ser los puntos de conexión entre las diferentes infraestructuras de transporte.

– Las orientaciones establecen requisitos específicos para la red principal, además de los requisitos para la red global, por ejemplo los referentes a la disponibilidad de combustibles alternativos. La Comisión supervisará y evaluará los progresos registrados en la realización de la red principal.

– Los corredores de la red principal, que son un instrumento para la realización de dicha red, deberán basarse en la integración modal y la interoperabilidad y llevar a un desarrollo y una gestión coordinados.

– Los coordinadores europeos facilitarán la realización coordinada de los corredores, en cooperación con las plataformas de corredores que deberán establecer los Estados miembros interesados.

– Cada plataforma de corredor establecerá un plan plurianual desarrollo que incluirá los planes de inversión y ejecución y una estructura de gestión. Atendiendo a esta información, la Comisión adoptará los actos de ejecución (decisiones) para cada corredor.

– La propuesta insta a revisar con regularidad los anexos mediante actos delegados a fin de actualizar los mapas de la red global y prevé asimismo que se revise la red principal a más tardar en 2023.

3.2. Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 172 del TFUE.

3.3. Principio de subsidiariedad

El desarrollo coordinado de una red transeuropea de transporte para respaldar los flujos de transporte dentro del mercado único europeo y la cohesión económica, social y territorial en Europa exige la intervención de la Unión Europea, ya que los Estados miembros por sí solos no estarían en condiciones de hacerlo. Este es el caso en particular de los tramos transfronterizos.

3.4. Principio de proporcionalidad

La propuesta cumple el principio de proporcionalidad y entra dentro del ámbito de actuación en el campo de las redes transeuropeas de transporte, de conformidad con el artículo 170 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La actuación prevista en la presente propuesta se limita específicamente a la dimensión europea de las redes de infraestructura de transporte.

3.5. Instrumento elegido

Las orientaciones de la RTE-T actuales fueron propuestas y adoptadas en forma de una Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo destinada específicamente a los Estados miembros, que hacía las orientaciones obligatorias en todos sus elementos para todos los Estados miembros.

Si bien los Estados miembros han tenido históricamente un papel protagonista en el desarrollo y la gestión de la infraestructura de transporte, esta situación ha ido cambiando progresivamente. Las autoridades regionales y locales, los gestores de la infraestructura, los operadores de transporte y otras entidades públicas y privadas se han convertido también en actores principales en el desarrollo de la infraestructura.

Con la participación de más actores aparte de los Estados miembros en la planificación, el desarrollo y la explotación de la RTE-T, es importante garantizar que las orientaciones sean obligatorias para todos. Por consiguiente, la Comisión ha elegido como instrumento jurídico para esta propuesta un reglamento.

Además, conviene señalar que la propuesta abarcaría el período hasta 2050, por lo que es difícil prever todas las categorías de actores que podrían acabar participando en la ejecución de los proyectos de la RTE-T a lo largo de este tiempo.

3.6. Espacio Económico Europeo

El acto propuesto es pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo y, por consiguiente, debe hacerse extensivo al mismo.

4. IMPLICACIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no representa coste adicional alguno para el presupuesto de la UE.

5. MECANISMO «CONECTAR EUROPA»

En el contexto de la Comunicación sobre el Marco Financiero Plurianual 2014-2020[17], la Comisión ha anunciado la creación de un nuevo instrumento de la UE, el Mecanismo «Conectar Europa», que financiará la infraestructura prioritaria de transporte, energía y banda ancha digital de la UE. Este mecanismo dará apoyo a infraestructuras con una dimensión europea y de mercado único centrando la ayuda de la UE en las redes prioritarias que deberán estar finalizadas en 2020 y en las que más se justifique la intervención europea. El mecanismo estará dotado de un fondo único de 50 000 millones de euros para el período 2014-2020, de los que 31 700 millones se asignarán al transporte, incluidos 10 000 millones reservados para inversiones en infraestructuras de transporte en los Estados miembros que pueden beneficiarse del Fondo de Cohesión. La Comunicación también aconseja que los proyectos de infraestructura de interés para la UE que discurran por países vecinos y candidatos a la adhesión se coordinen y refuercen en el futuro a través del nuevo Mecanismo «Conectar Europa»[18].

Junto con el Mecanismo «Conectar Europa», las orientaciones actuales establecerán las prioridades de la financiación europea de infraestructura de transporte.

6. SIMPLIFICACIÓN

La propuesta contribuye a la simplificación de las normas existentes. La elaboración de proyectos puede simplificarse mediante la nueva estrategia de corredores y el establecimiento de plataformas de corredores.

2011/0294 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la Red Transeuropea de Transporte

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 172,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[19],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[20],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión n° 1692/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 1996, sobre las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte[21] fue refundida en aras de la claridad mediante la Decisión n° 661/2010/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre las orientaciones de la Unión para el desarrollo de la red transeuropea de transporte[22].

(2) La planificación, el desarrollo y la explotación de las redes transeuropeas de transporte contribuyen a la consecución de importantes objetivos de la Unión, como el buen funcionamiento del mercado interior y el

17 COM(2011) 500 final.

18 Esa coordinación podría implicar entre otras cosas financiación del Instrumento de Inversión de la Política de Vecindad (NIF) o del Instrumento de Ayuda Preadhesión (IPA).

19 DO C de , p. .

20 DO C de , p. .

21 DO L 228 de 9.9.1996, p. 1.

22 DO L 204 de 5.8.2010, p. 1.

fortalecimiento de la cohesión económica y social, y tienen asimismo los objetivos específicos de permitir la movilidad sin fisuras y sostenible de personas y mercancías y de asegurar la accesibilidad de todas las regiones de la Unión.

(3) Estos objetivos específicos deben lograrse mediante el establecimiento de interconexiones y de la interoperabilidad entre las redes nacionales de transporte haciendo un uso eficiente de los recursos.

(4) El aumento del tráfico ha tenido como consecuencia una mayor congestión de los corredores internacionales de transporte. Para garantizar la movilidad internacional de mercancías y pasajeros, la capacidad de la red transeuropea de transporte y el uso de esta capacidad deben optimizarse y, llegado el caso, ampliarse eliminando cuellos de botella en la infraestructura y creando los enlaces de infraestructura pendientes entre los Estados miembros y dentro de los mismos.

(5) Tal y como se establece en el Libro Blanco «Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: por una política de transportes competitiva y sostenible»[23], la eficiencia y eficacia del transporte se pueden mejorar significativamente asegurando una mayor integración modal en toda la red en cuanto a infraestructura, flujos de información y procedimientos.

(6) El Libro Blanco insta al despliegue de tecnología de información y comunicación relacionada con el transporte para asegurar una gestión mejorada e integrada del tráfico y para simplificar los procedimientos administrativos mediante una mejor logística del transporte de mercancías, el seguimiento y la localización de la carga, y una programación y flujos de tráfico optimizados. Puesto que dichas medidas fomentan la gestión y el uso eficientes de la infraestructura de transporte, deben entrar en el ámbito del presente Reglamento.

(7) La política de la red transeuropea de transporte tiene que tener en cuenta la evolución de la política de transporte y la titularidad de la infraestructura. Anteriormente, los Estados miembros eran la entidad principal responsable de la construcción y el mantenimiento de la infraestructura de transporte. No obstante, ahora también han adquirido relevancia otras entidades para la realización de una red transeuropea de transporte multimodal, incluso privadas, como por ejemplo, los gestores de infraestructura, los concesionarios, o las autoridades portuarias o aeroportuarias.

(8) La red transeuropea de transporte se compone en gran medida de la infraestructura existente. Esta infraestructura existente es gestionada por diferentes entidades públicas y privadas. A fin de lograr plenamente los objetivos de la nueva política de la red transeuropea de transporte, deben establecerse requisitos uniformes en relación con la infraestructura en un Reglamento de forma que sean cumplidos por cualquier entidad responsable de la infraestructura de la red transeuropea de transporte.

(9) La mejor forma de desarrollar la red transeuropea de transporte debe ser mediante una estrategia de doble capa consistente en una red global y otra principal, ya que ambas capas representan el nivel máximo de planificación de infraestructuras en la Unión.

(10) La red global debe ser una red de transporte de ámbito europeo que garantice la accesibilidad de todas las regiones de la Unión, incluidas las remotas y ultraperiféricas, al igual que persigue la Política Marítima Integrada[24], y que refuerce la cohesión entre ellas. Las orientaciones deben establecer los requisitos para la infraestructura de la red global con vistas a lograr una red de alta calidad en toda la Unión de aquí a 2050.

(11) La red principal debe determinarse y ejecutarse con prioridad de aquí a 2030 dentro del marco previsto para la red global, y debe constituir la columna vertebral del desarrollo de una red de transporte multimodal y fomentar el desarrollo de la totalidad de la red global. Debe permitir asimismo que la intervención de la Unión se centre en aquellos componentes de la red transeuropea de transporte con el mayor valor añadido europeo, en particular en lo que se refiere a los tramos transfronterizos, los enlaces pendientes, los puntos de conexión multimodal y los principales cuellos de botella.

(12) Para establecer la red principal y global de forma coordinada y rápida de modo que pueda sacarse el máximo provecho de la red, los Estados miembros interesados deben garantizar que los proyectos de interés común estén finalizados a más tardar en 2030 y 2050, respectivamente.

(13) Es necesario determinar los proyectos de interés común que contribuirán al logro de la red transeuropea de transporte y que corresponden a las prioridades establecidas en las orientaciones.

(14) Los proyectos de interés común deben demostrar un claro valor añadido europeo. Los proyectos transfronterizos normalmente tienen un valor añadido europeo elevado, pero pueden tener unos efectos económicos directos inferiores en comparación con proyectos puramente nacionales. Por consiguiente, sin la intervención de la Unión su ejecución es improbable.

---

23 COM(2011) 144 final.
24 COM(2007) 575 final.

(15) Puesto que el desarrollo y la ejecución de la red transeuropea de transporte no son llevados a cabo exclusivamente por los Estados miembros, todos los promotores de proyectos de interés común, como las autoridades locales y regionales, los gestores de infraestructura y otras entidades privadas o públicas, deben estar amparados por los derechos y sujetos a las obligaciones que se derivan del presente Reglamento, así como de otras normas y procedimientos pertinentes de la Unión y nacionales, cuando lleven a cabo dichos proyectos.

(16) La cooperación con los países vecinos y terceros es necesaria para garantizar la conexión e interoperabilidad entre las redes de infraestructura respectivas. La Unión debe por tanto fomentar proyectos adecuados de interés mutuo con esos países.

(17) Para lograr la integración modal en toda la red, es necesaria la planificación adecuada de la red transeuropea de transporte. Esto implica asimismo la aplicación de requisitos específicos en toda la red en lo que se refiere a infraestructura, sistemas de transporte inteligentes, equipos y servicios. Es por lo tanto necesario asegurar el desarrollo adecuado y concertado de dichos requisitos en toda Europa para cada modo de transporte y para su interconexión en toda la red transeuropea de transporte y más allá, a fin de obtener los frutos del efecto de red y de permitir operaciones transeuropeas de transporte de larga distancia eficientes.

(18) A fin de determinar las infraestructuras existentes y planificadas de las redes global y principal, deben facilitarse mapas y adaptarlos regularmente para tener en cuenta la evolución de los flujos de tráfico. La base técnica de los mapas la proporciona el sistema de TENtec de la Comisión, que contiene un mayor nivel de detalle en relación con la infraestructura transeuropea de transporte.

(19) Las orientaciones deben establecer prioridades para lograr los objetivos en el horizonte temporal previsto.

(20) Son necesarios sistemas de transporte inteligentes que proporcionen la base para optimizar las operaciones de tráfico y transporte y mejorar los servicios relacionados.

(21) Las orientaciones deben prever el desarrollo de la red global en los nodos urbanos, ya que esos nodos son el punto de partida o el destino final («el último kilómetro») para los pasajeros y las mercancías que se desplazan por la red transeuropea de transporte y son los puntos de transbordo dentro de un mismo modo de transporte o entre modos distintos.

(22) Por las características de su tamaño, la red transeuropea de transporte debe servir de base para la implantación a gran escala de nuevas tecnologías e innovación que, por ejemplo, pueden contribuir a aumentar la eficiencia global del sector europeo del transporte y reducir su huella de carbono en consonancia con la estrategia Europa 2020 y el objetivo del Libro Blanco del transporte de reducir en un 60 % las emisiones de gases de efecto invernadero de aquí a 2050 (en relación con los niveles de 1990) y, al mismo tiempo, contribuir al objetivo de aumentar la seguridad de abastecimiento de combustible de la Unión.

(23) La red transeuropea de transporte tiene que garantizar una multimodalidad eficiente para permitir la elección del mejor modo posible en cada caso y la consolidación de grandes volúmenes para su traslado a largas distancias. Esto hará la multimodalidad más interesante económicamente para los transportistas.

(24) Con el fin de lograr una infraestructura de transporte de alta calidad y eficiente en todos los modos, las orientaciones deben contener disposiciones sobre la seguridad y la protección de los movimientos de pasajeros y mercancías, el impacto del cambio climático y de potenciales catástrofes naturales y antropogénicas sobre la infraestructura, y la accesibilidad para todos los usuarios del transporte.

(25) La red principal debe ser un subconjunto de la red global superpuesta a ella. Debe representar los nodos y enlaces estratégicamente más importantes de la red transeuropea de transporte, según las necesidades del tráfico. Debe ser multimodal, es decir, debe incluir todos los modos de transporte y sus conexiones, así como los sistemas pertinentes de gestión del tráfico y la información.

(26) A fin de implementar la red principal en el horizonte temporal previsto, debe emplearse un enfoque basado en corredores como instrumento para coordinar transnacionalmente proyectos diferentes y sincronizar el desarrollo del corredor, maximizando de este modo los beneficios de la red.

(27) Los corredores de la red principal deben abordar asimismo los objetivos más generales de la política de transporte y facilitar la integración modal y las operaciones multimodales, lo que debe permitir la ejecución de corredores especialmente desarrollados y optimizados en cuanto al consumo de energía y a las emisiones de forma que se reduzca al máximo el impacto medioambiental del transporte, y que sean asimismo corredores interesantes por su fiabilidad, congestión limitada y bajos costes de explotación y administración. En el Reglamento (UE) XXX/2012 [Mecanismo «Conectar Europa»] debe figurar una lista inicial de corredores sujeta a modificación posterior para adaptarla a posibles cambios en los flujos de tráfico.

(28) La creación de plataformas para los corredores de la red principal facilitaría el diseño de la estructura de gobernanza adecuada y la identificación de las fuentes de financiación para los proyectos transfronterizos

complejos. Los coordinadores europeos deben facilitar la realización coordinada de los corredores de la red principal.

(29) A la hora de diseñar los corredores de la red principal deben tenerse debidamente en cuenta los corredores ferroviarios de mercancías creados de conformidad con el Reglamento (UE) nº 913/2010, de 22 de septiembre de 2010, sobre una red ferroviaria europea para un transporte de mercancías competitivo[25], así como al Plan de Despliegue Europeo del ERTMS previsto en la Decisión de la Comisión 2009/561/CE, de 22 de julio de 2009, por la que se modifica la Decisión 2006/679/CE en lo que se refiere a la aplicación de la especificación técnica de interoperabilidad relativa al subsistema de control y mando y señalización del sistema ferroviario transeuropeo convencional[26].

(30) A fin de maximizar la coherencia entre las orientaciones y la programación de los instrumentos financieros pertinentes disponibles a nivel de la Unión, la financiación de la red transeuropea de transporte debe basarse en el presente Reglamento y aprovechar el Mecanismo «Conectar Europa»[27]. En consecuencia, su objetivo debe ser coordinar y combinar financiación de los instrumentos internos y externos pertinentes, tales como los Fondos Estructurales y de Cohesión, el Instrumento de inversión de la Política de Vecindad (NIF) y el Instrumento de Ayuda Preadhesión (IPA[28]), así como financiación del Banco Europeo de Inversiones, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo y otras instituciones financieras. En particular, a la hora de desarrollar la red transeuropea de transporte, los Estados miembros deben tener en cuenta las condicionalidades ex ante aplicables al transporte previstas en el anexo IV del Reglamento (UE) nº XXXX/2012 [Reglamento por el que se establecen las disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca amparados por el Marco Estratégico Común, y por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) nº 1083/2006][29].

(31) A fin de actualizar los anexos, y en particular los mapas, para acomodar los posibles cambios derivados del uso real de determinados elementos de la infraestructura de transporte analizado en relación con umbrales cuantitativos preestablecidos, la facultad de adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe delegarse en la Comisión en lo relativo a la modificación de los anexos. Es especialmente importante que la Comisión proceda a las consultas adecuadas durante sus trabajos preparatorios, incluso a nivel de expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión adecuada, simultánea y oportuna de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

(32) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión[30].

(33) Dado que la realización de los objetivos de la acción prevista y, en particular, el establecimiento y desarrollo coordinados de la red transeuropea de transporte, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, dada la necesidad de coordinar dichos objetivos, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad, asimismo enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

---

25 DO L 276 de 20.10.2010, p. 22.
26 DO L 194 de 25.7.2009, p. 60.
27 Reglamento (UE) nº XXX/2012 de … [Mecanismo «Conectar Europa»]
28 Reglamento (CE) nº 1085/2006 del Consejo, de 17 de julio de 2006, por el que se establece un Instrumento de ayuda Preadhesión (IPA), DO L 210 de 31.7.2006, p. 82.
29 COM(2011) 615 final.
30 DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1
Objeto

1. El presente Reglamento establece las orientaciones de la Unión (en lo sucesivo denominadas «las orientaciones») para el desarrollo de una red transeuropea de transporte que determinan la infraestructura de la red transeuropea de transporte dentro de la cual se identificarán los proyectos de interés común y los proyectos de interés mutuo.

2. Las orientaciones especifican los requisitos que deberán respetar las entidades responsables de la gestión de la infraestructura de la red transeuropea de transporte.

3. Las orientaciones establecen las prioridades para el desarrollo de la red transeuropea.

4. Las orientaciones prevén medidas para la ejecución de la red transeuropea de transporte.

Artículo 2
Ámbito de aplicación

1. Las orientaciones se aplicarán a la red transeuropea de transporte, que comprende :

   – la infraestructura de transporte existente y planificada a que se refiere el apartado 2, y

   – las medidas de fomento de la gestión y el uso eficientes de dicha infraestructura.

2. La infraestructura de transporte de la red transeuropea de transporte consta de:

   (a) la infraestructura de transporte ferroviario a que se refiere la sección 1 del capítulo II;

   (b) la infraestructura de transporte por vías de navegación interior a que se refiere la sección 2 del capítulo II;

   (c) la infraestructura de transporte por carretera a que se refiere la sección 3 del capítulo II;

   (d) la infraestructura de transporte marítimo a que se refiere la sección 4 del capítulo II;

   (e) la infraestructura de transporte aéreo a que se refiere la sección 5 del capítulo II;

   (f) la infraestructura de transporte multimodal a que se refiere la sección 6 del capítulo II;

   (g) los equipos y sistemas de transporte inteligentes asociados a las infraestructuras de transporte mencionadas en las letras a) a f).

Artículo 3
Definiciones

A los efectos el presente Reglamento, se entenderá por:

(a) «proyecto de interés común»: cualquier parte de una infraestructura de transporte planificada o de una infraestructura de transporte existente, o cualquier modificación de una infraestructura de transporte existente, que cumpla las disposiciones del capítulo II, y cualesquiera medidas que dispongan la gestión y el uso eficientes de dicha infraestructura;

(b) «proyecto de interés mutuo»: proyecto en el que participen la Unión y uno o más países terceros que tenga por objeto conectar la red transeuropea de transporte con las redes de infraestructura de transporte de esos países para facilitar los principales flujos de transporte;

(c) «país tercero»: cualquier país vecino y todos los demás países con los que la Unión pueda cooperar para alcanzar los objetivos perseguidos por el presente Reglamento;

(d) «país vecino»: cualquier país que forme parte de la Política Europea de Vecindad, la Asociación Estratégica[31], la Política de Ampliación, el Espacio Económico Europeo o la Asociación Europea de Libre Comercio;

(e) «valor añadido europeo»: en relación con un proyecto, valor resultante de una intervención de la Unión que viene a sumarse al valor que se hubiera generado de haber actuado los Estados miembros de forma aislada;

(f) «administrador de infraestructuras»: cualquier organismo o empresa responsable, en particular, de la creación y mantenimiento de una infraestructura de transporte; estas funciones podrán incluir asimismo la gestión de los sistemas de control y de seguridad de la infraestructura;

(g) «sistemas de transporte inteligentes (STI)»: sistemas que utilizan tecnologías de información, comunicación, navegación y posicionamiento/localización a fin de gestionar la movilidad y el tráfico en la red transeuropea de transporte y de proporcionar servicios de valor añadido a ciudadanos y operadores, incluidos los necesarios para usar la red en condiciones de seguridad física y operacional, de forma respetuosa con el medio ambiente y con eficiencia desde el punto de vista de la capacidad; los sistemas pueden incluir también dispositivos a bordo siempre y cuando formen un sistema indivisible con los componentes de infraestructura correspondientes e incluyen los sistemas, tecnologías y servicios mencionados en las letras g) a k);

(h) «sistema de gestión del tránsito aéreo»: sistema conforme al especificado en el Reglamento (CE) nº 552/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la interoperabilidad de la red europea de gestión del tránsito aéreo (el Reglamento de interoperabilidad)[32] y en el Plan maestro de gestión del tránsito aéreo (ATM) definido en el Reglamento (CE) nº 219/2007, de 27 de febrero de 2007, relativo a la constitución de una empresa común para la realización del sistema europeo de nueva generación para la gestión del tránsito aéreo (SESAR)[33].;

(i) «sistemas de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo (VTMIS)»: sistemas implantados para supervisar y gestionar el tráfico y el transporte marítimo gracias a la información facilitada por los sistemas automáticos de identificación de buques (AIS), los sistemas de identificación y seguimiento de largo alcance de los buques (LRIT), los sistemas de radares costeros y de comunicaciones por radio conforme a lo dispuesto en la Directiva 2002/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al establecimiento de un sistema comunitario de seguimiento y de información sobre el tráfico marítimo y por la que se deroga la Directiva 93/75/CEE del Consejo[34];

(j) «servicios de información fluvial (SIF)»: tecnologías de la información y comunicación en las vías navegables interiores tal y como se definen en la Directiva 2005/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa a los servicios de información fluvial (SIF) armonizados en las vías navegables interiores de la Comunidad[35];

(k) «servicios marítimos electrónicos (e-Maritime)»: servicios que utilizan tecnologías de la información avanzadas e interoperables en el sector del transporte marítimo para facilitar el procesamiento de la carga en el mar y en las zonas portuarias;

(l) «sistema europeo de gestión del transporte ferroviario (ERTMS)»: sistema definido en la Decisión de la Comisión 2006/679/CE, de 28 de marzo de 2006,[36] y la Decisión de la Comisión 2006/860, de 7 de noviembre de 2006,[37] sobre la especificación técnica de interoperabilidad referente a los subsistemas de control y mando y señalización de los sistemas ferroviarios europeos convencional y del alta velocidad;

(m) «modo de transporte»: transporte ferroviario, por vía navegable interior, por carretera, marítimo o aéreo;

(n) «transporte multimodal»: transporte de mercancías o de pasajeros, o de ambos, que utiliza dos o más modos de transporte;

---

31 COM(2004) 106 final.
32 DO L 96 de 31.3.2004, p. 26.
33 DO L 64 de 2.3.2007, p. 1.
34 DO L 208 de 5.8.2002, p. 10.
35 DO L 255 de 30.9.2005, p. 152.
36 DO L 284 de 16.10.2006, p. 1.
37 DO L 342 de 7.12.2006, p. 1.

(o) «nodo urbano»: zona urbana en que la infraestructura de transporte de la red transeuropea de transporte está conectada con otras partes de esa infraestructura y con la infraestructura de tráfico regional y local;

(p) «plataforma logística»: zona directamente conectada con la infraestructura de la red transeuropea de transporte que incluye al menos una terminal de mercancías y que permite la realización de actividades logísticas;

(q) «terminal de mercancías»: estructuras equipadas para el transbordo entre al menos dos modos de transporte y para el almacenamiento temporal de mercancías, tales como puertos marítimos e interiores, aeropuertos, y terminales ferroviarias;

(r) «región NUTS»: región tal y como se define en la Nomenclatura de Unidades Territoriales Estadísticas.

Artículo 4

Objetivos de la red transeuropea de transporte

1. La red transeuropea de transporte posibilitará la realización de servicios y operaciones de transporte que:

(a) den satisfacción a las necesidades de movilidad y transporte de sus usuarios en la Unión y en las relaciones con los países terceros, contribuyendo de esta manera a un mayor crecimiento de la economía y la competitividad;

(b) sean económicamente eficientes, contribuyan a los objetivos de un transporte hipocarbónico y limpio, seguridad de abastecimiento y protección del medio ambiente, sean seguros desde los puntos de vista operacional y físico y tengan un alto nivel de calidad, tanto en lo que se refiere al transporte de pasajeros como al de mercancías;

(c) promuevan los conceptos tecnológicos y operacionales más avanzados; y

(d) proporcionen una accesibilidad adecuada a todas las regiones de la Unión, fomentando de esta manera la cohesión social, económica y territorial y apoyando un crecimiento integrador.

2. En el desarrollo de la infraestructura de la red transeuropea de transporte se perseguirán los siguientes objetivos:

(a) la interconexión e interoperabilidad de las redes nacionales de transporte;

(b) la eliminación de cuellos de botella y la construcción de los enlaces pendientes, tanto dentro de las infraestructuras de transporte como en sus puntos de conexión, dentro de los territorios de los Estados miembros y en los pasos fronterizos entre ellos;

(c) el desarrollo de todos los modos de transporte de manera coherente con la garantía de un transporte sostenible y económicamente eficiente a largo plazo;

(d) la integración óptima y la interconexión de todos los modos de transporte;

(e) el uso eficiente de la infraestructura;

(f) el fomento del uso preferente del tipo de transporte cuyo impacto sea más neutro en carbono;

(g) las conexiones entre las infraestructuras de la red transeuropea de transporte y de las redes de infraestructura de transporte de los países vecinos, y el fomento de su interoperabilidad;

(h) el establecimiento de requisitos de infraestructura, en particular en los campos de la interoperabilidad, la seguridad y la protección, que sean los puntos de referencia en cuanto a calidad, eficiencia y sostenibilidad de los servicios de transporte;

(i) tanto para el tráfico de pasajeros como de mercancías, conexiones sin fisuras entre, por un lado, la infraestructura de transporte para el tráfico de larga distancia y, por otro, el tráfico regional y local;

(j) una infraestructura de transporte que refleje las situaciones específicas en las diferentes partes de la Unión y abarque de forma equilibrada las regiones europeas, incluidas las ultraperiféricas y otras zonas periféricas;

(k) la accesibilidad para las personas mayores, las personas de movilidad reducida y los pasajeros discapacitados.

Artículo 5

Una red que utilice eficazmente los recursos

Los Estados miembros y, cuando proceda, las autoridades regionales y locales, los gestores de infraestructuras, los operadores de transporte, y otras entidades públicas y privadas, planificarán, desarrollarán y explotarán la red transeuropea de transporte haciendo un uso eficiente de los recursos a través de las siguientes actuaciones:

(a) optimización de la integración e interconexión de la infraestructura;

(b) implantación generalizada de las nuevas tecnologías y los STI;

(c) mejora y mantenimiento de la infraestructura de transporte existente;

(d) consideración de posibles sinergias con otras redes, en particular las redes transeuropeas de energía y las de telecomunicaciones;

(e) evaluación del impacto medioambiental estratégico, con el establecimiento de planes y programas apropiados, así como de los efectos sobre la mitigación del cambio climático;

(f) medidas de planificación y ampliación de la capacidad de la infraestructura en caso necesario;

(g) consideración adecuada de la vulnerabilidad de la infraestructura de transporte frente al cambio climático, así como frente a las catástrofes naturales y antropogénicas.

Artículo 6

Estructura de doble capa de la red transeuropea de transporte

1. El desarrollo gradual de la red transeuropea de transporte se logrará en particular mediante la aplicación de una estructura de doble capa compuesta de una red global y de una red principal.

2. La red global estará compuesta de todas las infraestructuras existentes y planificadas de la red transeuropea de transporte, así como de medidas destinadas a fomentar el uso eficiente de dicha infraestructura. Se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo II.

3. La red principal estará compuesta de aquellas partes de la red global que tengan la mayor importancia estratégica para lograr los objetivos de desarrollo de la red transeuropea de transporte. Se determinará y desarrollará de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III.

Artículo 7

Proyectos de interés común

1. Los proyectos de interés común contribuirán al desarrollo de la red transeuropea de transporte mediante la creación de nueva infraestructura de transporte, el mantenimiento, la rehabilitación y la mejora de la infraestructura de transporte existente y mediante medidas de fomento de su uso eficiente en el consumo de recursos.

2. Todo proyecto de interés común:

(a) contribuirá a los objetivos enunciados en el artículo 4;

(b) será conforme a lo establecido en el capítulo II y, si es relativo a la red principal, será conforme además con lo establecido en el capítulo III;

(c) habrá superado un análisis de rentabilidad socioeconómica dando como resultado un valor presente neto positivo;

(d) demostrará un claro valor añadido europeo.

3. Un proyecto de interés común podrá abarcar su ciclo entero, incluidos los estudios de viabilidad y los trámites para la obtención de permisos, la ejecución y la evaluación.

4. Los Estados miembros y demás promotores de proyectos tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que los proyectos se lleven a cabo de conformidad con todas las normas y procedimientos de la Unión y nacionales pertinentes, en particular con la legislación de la Unión en los ámbitos del medio ambiente, la protección del clima, la seguridad física y operacional, la competencia, las ayudas estatales, la contratación pública y la sanidad pública.

5. Los proyectos de interés común podrán optar a la ayuda financiera de la Unión al amparo de los instrumentos disponibles para la red transeuropea de transporte, en particular el Mecanismo «Conectar Europa» creado por el Reglamento (UE) nº XXX/2012.

Artículo 8
Cooperación con países terceros

1. La Unión podrá apoyar proyectos de interés común para conectar la red transeuropea de transporte con las redes de infraestructura de países terceros que formen parte de la Política Europea de Vecindad, la Política de Ampliación, el Espacio Económico Europeo y la Asociación Europea de Libre Comercio y cuya finalidad sea:

   (a) conectar con la red principal en pasos fronterizos;

   (b) garantizar la conexión entre la red principal y las redes de transporte de países terceros;

   (c) completar las infraestructuras de transporte en países terceros que sirvan de enlaces entre partes de la red principal de la Unión;

   (d) implantar sistemas de gestión del tráfico en esos países.

   Dichos proyectos de interés común aumentarán la capacidad o utilidad de las redes ubicadas en uno o varios Estados miembros.

2. La Unión podrá cooperar con terceros países para fomentar proyectos de interés mutuo. La finalidad de dichos proyectos será:

   (a) fomentar la interoperabilidad entre la red transeuropea de transporte y las redes de los países vecinos;

   (b) fomentar la ampliación de la política de la red transeuropea de transporte a países terceros;

   (c) facilitar el transporte aéreo con países terceros, en particular ampliando el Cielo Único Europeo y la cooperación en la gestión del tránsito aéreo;

   (d) facilitar el transporte marítimo y fomentar las autopistas del mar con países terceros.

3. Los proyectos de interés mutuo mencionados en el apartado 2, letra a), deberán cumplir las disposiciones pertinentes del capítulo II.

4. En el anexo III figuran mapas indicativos de la red transeuropea de transporte ampliada a países vecinos específicos.

5. La Unión podrá usar los instrumentos de coordinación y financieros existentes, o crear y usar otros nuevos, con los países vecinos, tales como el Instrumento de Inversión de la Política de Vecindad (NIF) o el Instrumento de Ayuda Preadhesión (IPA) para el fomento de proyectos de interés mutuo.

6. La Unión podrá cooperar con organizaciones y organismos internacionales y regionales para lograr cualquier otro objetivo perseguido por el presente artículo.

CAPÍTULO II

LA RED GLOBAL

Artículo 9
Disposiciones generales

1. La red global constituirá la base para la determinación de los proyectos de interés común.

2. La red global:

   (a) será la especificada en los mapas que figuran en el anexo I del presente Reglamento;

   (b) se especificará mediante la descripción de los componentes de la infraestructura;

   (c) cumplirá los requisitos para las infraestructuras de transporte establecidos en el presente capítulo;

   (d) establecerá el marco para el desarrollo de la infraestructura prioritaria a que se refieren los artículos 10 a 35.

3. Los Estados miembros garantizarán que la red global estará finalizada y será plenamente conforme a las disposiciones pertinentes del presente capítulo a más tardar el 31 de diciembre de 2050.

Artículo 10
Prioridades

Al desarrollar la red global, la Unión, los Estados miembros, los gestores de infraestructuras y otros promotores de proyectos prestarán especial atención en las medidas necesarias para:

(a) implantar y desplegar sistemas de transporte inteligentes, incluidas las medidas para permitir la gestión del tráfico, la programación multimodal y los servicios de información, el seguimiento y la localización multimodales, la planificación de la capacidad y los servicios de reserva en línea y de expedición de billetes integrados;

(b) construir los enlaces pendientes y eliminar los cuellos de botella, especialmente en los tramos transfronterizos;

(c) eliminar los obstáculos administrativos y técnicos, en particular a la interoperabilidad de la red y a la competencia;

(d) garantizar la integración óptima de los modos de transporte;

(e) garantizar la accesibilidad apropiada de todas las regiones de la Unión;

(f) mejorar o mantener la calidad de la infraestructura en cuanto a la eficiencia, la seguridad, la protección, el clima y, llegado el caso, la resiliencia frente a las catástrofes, el comportamiento medioambiental, las condiciones sociales, la accesibilidad para todos los usuarios, la calidad de los servicios y la continuidad de los flujos de tráfico;

(g) fomentar el desarrollo tecnológico de vanguardia;

(h) garantizar la seguridad de abastecimiento permitiendo el uso de fuentes de energía y sistemas de propulsión alternativos, en particular los de emisiones bajas o nulas de carbono;

(i) evitar el paso por zonas urbanas del transporte ferroviario de mercancías.

SECCIÓN 1
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE FERROVIARIO

Artículo 11
Mapas

Las líneas ferroviarias que forman parte de la red global vienen indicadas en los mapas del anexo I.

Artículo 12
Componentes de la infraestructura

1. La infraestructura ferroviaria se compone en particular de los siguientes elementos:

(a) líneas ferroviarias de alta velocidad y convencionales, incluidos:

i) apartaderos;

ii) túneles;

iii) puentes;

(b) terminales de mercancías y plataformas logísticas para el transbordo de mercancías de tren a tren y entre el ferrocarril y otros modos de transporte;

(c) estaciones, según las indicaciones del anexo I, para el transbordo de pasajeros de tren a tren, y entre el ferrocarril y otros modos de transporte;

(d) equipos asociados;

(e) STI.

2. Las líneas ferroviarias serán de uno de los tipos siguientes:

(a) Líneas ferroviarias para el transporte de alta velocidad, que son:

i) líneas especialmente construidas para la alta velocidad, equipadas para velocidades de 250 km/h o superiores;

ii) líneas convencionales especialmente acondicionadas equipadas para velocidades del orden de 200 km/h;

(b) Líneas ferroviarias para el transporte convencional.

3. Los equipos asociados a las líneas ferroviarias incluirán sistemas de electrificación, equipos de ayuda al embarque y desembarque de pasajeros y la carga y descarga de mercancías en las estaciones, plataformas logísticas y terminales de mercancías. Estarán incluidas las instalaciones necesarias para garantizar el funcionamiento seguro, tanto desde el punto de vista físico como operacional, y eficiente de los vehículos.

Artículo 13
Requisitos de la infraestructura de transporte

1. Los operadores de terminales de mercancías garantizarán que éstas estén abiertas a todos los operadores.

Los operadores de plataformas logísticas ofrecerán al menos una terminal abierta a todos los operadores.

Los operadores de terminales de mercancías y plataformas logísticas facilitarán este acceso de forma no discriminatoria y aplicarán tarifas transparentes.

2. Los operadores de estaciones de pasajeros proporcionarán acceso a información, billetería y actividades comerciales para el tráfico ferroviario en toda la red global y, cuando proceda, a información sobre correspondencias con transportes locales o regionales, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 454/2011 de la Comisión, de 5 de mayo de 2011, relativo a la especificación técnica de interoperabilidad correspondiente al subsistema «aplicaciones telemáticas para los servicios de viajeros» del sistema ferroviario transeuropeo[38].

3. En el ámbito de su responsabilidad, los Estados miembros y los gestores de infraestructura garantizarán que:

(a) las líneas ferroviarias estén equipadas con ERTMS;

(b) la infraestructura ferroviaria sea conforme a la Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Comunidad[39] y sus medidas de ejecución a fin de asegurar la interoperabilidad de la red global;

(c) la infraestructura ferroviaria cumpla los requisitos de la especificación técnica de interoperabilidad (ETI) adoptada con arreglo al artículo 6 de la Directiva 2008/57/CE para las líneas nuevas y acondicionadas, excepto en los casos debidamente justificados, siempre que así lo permita la ETI pertinente o al amparo del procedimiento previsto en el artículo 9 de la Directiva 2008/57/CE. En cualquier caso, la infraestructura ferroviaria cumplirá los siguientes requisitos:

(1) ancho de vía nominal para las nuevas líneas ferroviarias: 1 435 mm[40],

(2) electrificación;

(3) líneas utilizadas por trenes de mercancías convencionales[41]: 22,5 t de carga por eje y 750 m de longitud del tren;

(4) pendientes máximas para las líneas nuevas destinadas al paso de trenes de mercancías convencionales: 12,5 mm/m[42]

Artículo 14
Marco de desarrollo de la infraestructura prioritaria

A la hora de promover proyectos de interés común, y además de las prioridades establecidas en el artículo 10, los Estados miembros y demás promotores de proyectos prestarán especial atención a los siguientes aspectos:

---

38 DO L 123 de 12.5.2011, p. 11.

39 DO L 191 de 18.7.2008, p. 1.

40 El ancho de vía nominal normal europeo tal y como viene definido en la especificación técnica de interoperabilidad de la infraestructura, sección 4.2.5.1 para las líneas convencionales (en lo sucesivo: FC ETI) de la Decisión 2011/275/UE de la Comisión, de 26 de abril de 2011, sobre la especificación técnica de interoperabilidad del subsistema de infraestructura del sistema ferroviario transeuropeo convencional, DO L 126 de 14.5.2001, p. 53, y sección 4.2.2. para las líneas de alta velocidad (en lo sucesivo: AV ETI) de la Decisión 2008/217/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2007, sobre la especificación técnica de interoperabilidad del subsistema de infraestructura del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad, DO L 77 de 19.3.2008, p. 1.

41 Véanse los requisitos de la categoría de línea V-F especificada en la sección 4.2.2. de la FC ETI.

42 Requisitos para las categorías de línea IV-F, IV-M, VI-F y VI-M tal como se especifican en la sección 4.2.4.3. de la FC ETI.

(a) implantación del ERTMS;

(b) atenuación del impacto del ruido provocado por el transporte por ferrocarril;

(c) logro de normas más estrictas que las establecidas como requisitos mínimos en las especificaciones técnicas descritas en el artículo 13.

SECCIÓN 2
INFRAESTRUCTURA DE VÍAS NAVEGABLES INTERIORES

Artículo 15
Mapas

Las vías navegables y puertos interiores que forman parte de la red global vienen indicados en los mapas del anexo I.

Artículo 16
Componentes de la infraestructura

1. La infraestructura de las vías navegables interiores se compone en particular de los siguientes elementos:

(a) ríos;

(b) canales;

(c) lagos;

(d) infraestructura relacionada como esclusas, ascensores, puentes, embalses;

(e) puertos interiores, incluida la infraestructura necesaria para las operaciones de transporte en la zona portuaria;

(f) equipos asociados;

(g) STI.

2. Los puertos interiores deberán registrar un volumen anual de transbordo de mercancías superior a 500 000 toneladas. El volumen total anual de transbordo de mercancías se basará en la media disponible de los últimos tres años publicada por Eurostat.

3. Los equipos asociados a los puertos permitirán en particular el funcionamiento de sistemas de propulsión y operativos que reduzcan la contaminación, el consumo de energía y la intensidad de carbono e incluirán instalaciones de recepción de residuos.

Artículo 17
Requisitos de la infraestructura de transporte

1. En el ámbito de su responsabilidad, los Estados miembros, operadores portuarios y gestores de infraestructura garantizarán que los puertos interiores estén conectados con la infraestructura de carreteras o ferrocarril de la red global.

2. Los operadores portuarios garantizarán que los puertos interiores ofrezcan al menos una terminal de carga abierta a todos los operadores de forma no discriminatoria y apliquen tarifas transparentes.

3. En el ámbito de su responsabilidad, los Estados miembros y los gestores de infraestructura garantizarán que:

(a) los ríos, canales y lagos sean conformes a los requisitos mínimos para las vías navegables de la clase IV, tal y como se establecen en el Acuerdo Europeo sobre Grandes Vías de Navegación Interior de Importancia Internacional (AGN) sobre la nueva clasificación de las vías navegables interiores[43] y aseguren la continuidad de los gálibos de los puentes;

(b) los ríos, canales y lagos estén equipados con SIF.

[43] Conferencia Europea de Ministros de Transportes, ECMT/CM/(92)6/final.

Artículo 18
Marco de desarrollo de la infraestructura prioritaria

A la hora de promover proyectos de interés común, y además de las prioridades establecidas en el artículo 10, los Estados miembros y demás promotores de proyectos prestarán especial atención a los siguientes aspectos:

(a) en lo que se refiere a las vías navegables interiores existentes: la aplicación de las medidas necesarias para alcanzar las normas de las vías navegables interiores de la clase IV;

(b) cuando proceda, logro de normas más estrictas que las establecidas para las vías navegables interiores de la clase IV, para atender la demanda del mercado;

(c) implantación de los STI, incluidos los SIF;

(d) conexión de la infraestructura portuaria interior con la infraestructura de transporte ferroviario.

SECCIÓN 3
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE POR CARRETERA

Artículo 19
Mapas

Las carreteras que forman parte de la red global vienen indicadas en los mapas del anexo I.

Artículo 20
Componentes de la infraestructura

1. La infraestructura de transporte por carretera se compone en particular de los siguientes elementos:

(a) vías de alta calidad, incluidos

i) puentes;

ii) túneles;

iii) empalmes;

iv) cruces;

v) distribuidores;

(b) zonas de estacionamiento;

(c) equipos asociados;

(d) STI;

(e) terminales de mercancías y plataformas logísticas;

(f) estaciones de autobuses.

2. Las carreteras de alta calidad a que se hace referencia en el apartado 1, letra a), son las que desempeñan una función importante en el tráfico de larga distancia de mercancías y pasajeros, integran los principales centros urbanos y económicos, comunican con otros modos de transporte y enlazan regiones NUTS 2 interiores y periféricas con las regiones centrales de la Unión.

3. Las carreteras de alta calidad estarán diseñadas y construidas para la circulación de vehículos de motor y podrán ser o bien autopistas, o bien vías rápidas.

(a) Una autopista es una carretera especialmente concebida y construida para la circulación de vehículos de motor a la que no tienen acceso las propiedades colindantes y que:

i) está dotada, salvo en puntos especiales o de modo temporal, de dos sentidos de circulación con calzadas distintas, separadas por una franja divisoria no destinada a la circulación, o, excepcionalmente, por otros medios;

ii) no presenta pasos a nivel con ninguna carretera, vía férrea o de tranvía, ni con ninguna senda para la circulación de peatones; y

iii) está especialmente señalizada como autopista.

(b) Una vía rápida es una carretera reservada para la circulación de vehículos de motor accesible exclusivamente desde distribuidores o empalmes controlados y en la que:

i) está prohibido parar y estacionarse en el carril de circulación; y

ii) no existen pasos a nivel con ninguna vía férrea o de tranvía, ni con ninguna senda para la circulación de peatones.

4. Entre los equipos asociados a las carreteras figurarán en particular los de gestión del tráfico, información y orientación vial, cobro de peajes o tarifas por el uso de la infraestructura, seguridad, reducción de los efectos negativos sobre el medio ambiente, reabastecimiento de combustible o recarga de vehículos con sistemas alternativos de propulsión, y zonas de estacionamiento protegidas para vehículos comerciales.

Artículo 21
Requisitos de la infraestructura de transporte

En el ámbito de su responsabilidad, los Estados miembros y los gestores de infraestructura garantizarán que:

(a) las carreteras correspondan a lo dispuesto en el artículo 20, apartado 3;

(b) la seguridad de la infraestructura de transporte por carretera esté garantizada y supervisada y, llegado el caso, se mejore con arreglo al procedimiento previsto en la Directiva 2008/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008 , sobre gestión de la seguridad de las infraestructuras viarias[44].;

(c) los túneles de carretera de longitud superior a 500 m sean conformes a la Directiva 2004/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre requisitos mínimos de seguridad para túneles de la red transeuropea de carreteras[45].;

(d) la interoperabilidad de los sistemas de cobro de peajes se garantice de conformidad con la Directiva 2004/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa a la interoperabilidad de los sistemas de telepeaje de las carreteras de la Comunidad[46] y mediante la Decisión 2009/750/CE de la Comisión, de 6 de octubre de 2009, relativa a la definición del Servicio Europeo de Telepeaje y sus elementos técnicos[47].;

(e) los sistemas de transporte inteligentes de la infraestructura de transporte por carretera sean conformes a la Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, por la que se establece el marco para la implantación de los sistemas de transporte inteligentes en el sector del transporte por carretera y para las interfaces con otros modos de transporte[48].

Artículo 22
Marco de desarrollo de la infraestructura prioritaria

A la hora de promover proyectos de interés común, y además de las prioridades establecidas en el artículo 10, los Estados miembros y demás promotores de proyectos prestarán especial atención a los siguientes aspectos:

(a) el uso de STI, en particular la información multimodal y la gestión del tráfico, para permitir el funcionamiento de sistemas integrados de comunicación y pago;

(b) la introducción de las nuevas tecnologías y la innovación para fomentar el transporte hipocarbónico;

(c) la provisión de zonas de estacionamiento protegidas;

(d) la promoción de la seguridad vial.

44 DO L 319 de 29.11.2008, p. 59.
45 DO L 167 de 30.4.2004, p. 39.
46 DO L 166 de 30.4.2004, p. 124.
47 DO L 268 de 13.10.2009, p. 11.
48 DO L 207 de 6.8.2010, p. 1.

SECCIÓN 4
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE MARÍTIMO

Artículo 23
Mapas

Los puertos marítimos que forman parte de la red global vienen indicados en los mapas del anexo I.

Artículo 24
Componentes de la infraestructura

1. La infraestructura de transporte marítimo se compone en particular de los siguientes elementos:

   (a) espacio marítimo;

   (b) canales marinos;

   (c) puertos marítimos, incluida la infraestructura necesaria para las operaciones de transporte en la zona portuaria;

   (d) ayudas a la navegación;

   (e) accesos a los puertos;

   (f) autopistas del mar;

   (g) equipos asociados;

   (h) STI.

2. Los puertos marítimos serán los puntos de entrada y salida para la infraestructura terrestre de la red global y deberán cumplir al menos uno de los criterios siguientes:

   (a) El volumen total anual de tráfico de pasajeros deberá ser superior en un 0,1 % al volumen total anual de tráfico de pasajeros de todos los puertos marítimos de la Unión. La cantidad de referencia de este volumen total será la media disponible de los últimos tres años según las estadísticas publicadas por Eurostat.

   (b) El volumen total anual de mercancía gestionada – tanto a granel como general – será superior en un 0,1% al volumen total anual de mercancía gestionada en todos los puertos marítimos de la Unión. La cantidad de referencia de este volumen total será la media disponible de los últimos tres años según las estadísticas publicadas por Eurostat.

   (c) El puerto marítimo se encontrará ubicado en una isla y constituirá el único punto de acceso a una región NUTS 3 en la red global.

   (d) El puerto marítimo se encontrará ubicado en una región ultraperiférica o periférica, fuera de un radio de 200 km desde el puerto más cercano de la red global.

3. Entre los equipos asociados a la infraestructura de transporte marítimo figurarán en particular los rompehielos y los de prospección hidrológica, dragado y mantenimiento del puerto y sus accesos.

Artículo 25
Autopistas del mar

1. Las «autopistas del mar» representan la dimensión marítima de la red transeuropea de transporte. Consistirán en rutas marítimas de corta distancia, puertos, infraestructura y equipos marítimos asociados e instalaciones que permitan el transporte marítimo de corta distancia o los servicios marítimo-fluviales entre al menos dos puertos, incluidas las conexiones con las áreas de influencia, situados en al menos dos Estados miembros. Las autopistas del mar comprenderán:

   (a) enlaces marítimos entre los puertos marítimos de la red global;

   (b) instalaciones portuarias, tecnologías de la información y la comunicación (TIC) tales como los sistemas electrónicos de gestión logística, seguridad y protección, y procedimientos administrativos y aduaneros en al menos un Estado miembro;

   (c) infraestructura de acceso terrestre y marítimo directo.

2. Los proyectos de interés común para autopistas del mar en la red transeuropea de transporte deberán ser propuestos por al menos dos Estados miembros. Estos contratos podrán adoptar una de las formas siguientes:

(a) podrán ser el componente marítimo de un corredor de la red principal con arreglo a la definición del artículo 49, o constituir el componente marítimo entre dos corredores de la red principal;

(b) podrán constituir un enlace marítimo y sus conexiones con la zona de influencia dentro de la red principal entre dos o más puertos de la red principal;

(c) podrán constituir un enlace marítimo y sus conexiones con la zona de influencia entre un puerto de la red principal y puertos de la red global, con un especial hincapié en las conexiones con las zonas de influencia de los puertos de las redes principal y global.

3. Los proyectos de interés común para autopistas del mar de la red transeuropea de transporte podrán también incluir actividades que redunden en beneficios más amplios no directamente vinculados a puertos específicos, tales como actividades de mejora del comportamiento medioambiental, instalaciones y equipos rompehielos, actividades que garanticen la navegabilidad todo el año, operaciones de dragado, instalaciones de abastecimiento de combustibles alternativos, así como de optimización de procesos, procedimientos y el elemento humano, plataformas y sistemas de información TIC, incluidos los sistemas de gestión del tráfico y de información electrónicos.

Artículo 26
Requisitos de la infraestructura de transporte

1. En el ámbito de su responsabilidad, los Estados miembros, operadores portuarios y gestores de infraestructura garantizarán que:

(a) los puertos marítimos estén conectados por líneas de ferrocarril, carreteras y, llegado el caso, vías navegables interiores de la red global, salvo en Malta y Chipre hasta que no construyan un sistema ferroviario en su territorio;

(b) los puertos marítimos ofrezcan al menos una terminal abierta a todos los operadores de forma no discriminatoria y apliquen tarifas transparentes;

(c) los canales marinos, pasos portuarios y estuarios comuniquen dos mares, o den acceso desde el mar a puertos marítimos, y correspondan como mínimo a vías navegables interiores de la categoría VI.

2. Los operadores portuarios garantizarán que los puertos incluyan los equipos necesarios para garantizar el comportamiento medioambiental de los buques en los puertos, en particular instalaciones receptoras para los desechos y residuos de carga generados por buques de conformidad con la Directiva 2000/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos generados por buques y residuos de carga[49].

3. Los Estados miembros implantarán sistemas de información y gestión del tráfico de buques (VTMIS) de conformidad con la Directiva 2002/59/CE.

Artículo 27
Marco de desarrollo de la infraestructura prioritaria

A la hora de promover proyectos de interés común, y además de las prioridades establecidas en el artículo 10, los Estados miembros y demás promotores de proyectos prestarán especial atención a los siguientes aspectos:

(a) fomento de las autopistas del mar, incluido el transporte marítimo de corta distancia;

(b) interconexión de los puertos marítimos con las vías navegables interiores;

(c) implantación de los servicios VTMIS y electrónicos marítimos.

[49] DO L 332 de 28.11.2000, p. 81.

SECCIÓN 5
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE AÉREO

Artículo 28
Mapas

Los aeropuertos que forman parte de la red global vienen indicados en los mapas del anexo I.

Artículo 29
Componentes de la infraestructura

1. La infraestructura de transporte aéreo se compone en particular de los siguientes elementos:

   (a) espacio aéreo, rutas y compañías aéreas;

   (b) aeropuertos;

   (c) equipos asociados;

   (d) STI.

2. Los aeropuertos deberán cumplir uno de los criterios siguientes:

   (a) En cuanto a los aeropuertos de pasajeros:

      i) el volumen anual total de tráfico de pasajeros será al menos un 0,1 % del volumen total anual de pasajeros de todos los aeropuertos de la Unión; el volumen total anual de pasajeros se basará en la media disponible de los últimos tres años publicada por Eurostat;

      ii) el umbral de volumen del 0,1 % no se aplicará si el aeropuerto está situado fuera de un radio de 100 km desde el aeropuerto más cercano de la red global, o fuera de un radio de 200 km si la región en que está situado dispone de una línea de ferrocarril de alta velocidad;

   (b) En cuanto a los aeropuertos de mercancías, el volumen total anual de tráfico de mercancías será al menos un 0,2 % del volumen total anual de mercancías de todos los aeropuertos de la Unión; el volumen total anual de mercancías se basará en la media disponible de los últimos tres años publicada por Eurostat.

Artículo 30
Requisitos de la infraestructura de transporte

1. En el ámbito de su responsabilidad, los Estados miembros y operadores aeroportuarios garantizarán que los aeropuertos ofrezcan al menos una terminal abierta a todos los operadores de forma no discriminatoria y apliquen tarifas transparentes.

2. En el ámbito de su responsabilidad, los Estados miembros, los operadores aeroportuarios y las compañías aéreas garantizarán que las normas básicas comunes para proteger la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, tal y como fueron adoptadas por la Unión de conformidad con el Reglamento (CE) n° 300/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, sobre normas comunes para la seguridad de la aviación civil y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 2320/2002[50], se apliquen a la infraestructura de transporte aéreo de la red global.

3. En el ámbito de su responsabilidad, los Estados miembros, los operadores aeroportuarios y las compañías aéreas garantizarán que la infraestructura de gestión del tránsito aéreo permita la implementación del Cielo Único Europeo de conformidad con el Reglamento (CE) n° 549/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se fija el marco para la creación del cielo único europeo (Reglamento marco)[51], el Reglamento (CE) n° 550/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la prestación de servicios de navegación aérea en el cielo único europeo (Reglamento de servicios)[52], el Reglamento (CE) n° 551/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la organización y utilización del espacio aéreo en el cielo único europeo

[50] DO L 97 de 9.4.2008, p. 72.
[51] DO L 96 de 31.3.2004, p. 1.
[52] DO L 96 de 31.3.2004, p. 10.

(Reglamento del espacio aéreo)[53], y el Reglamento (CE) n° 552/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, relativo a la interoperabilidad de la red europea de gestión del tránsito aéreo (Reglamento de interoperabilidad)[54] , a fin de mejorar el rendimiento y la sostenibilidad del sistema de aviación europeo, de las normas de desarrollo y de las especificaciones de la Unión.

Artículo 31
Marco de desarrollo de la infraestructura prioritaria

A la hora de promover proyectos de interés común, y además de las prioridades establecidas en el artículo 10, los Estados miembros y demás promotores de proyectos prestarán especial atención a los siguientes aspectos:

(a) optimizar la infraestructura existente;

(b) aumentar la capacidad aeroportuaria;

(c) apoyar la implementación del Cielo Único Europeo y de los sistemas de gestión del tránsito aéreo, en particular los que despliegan el SESAR.

SECCIÓN 6
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE MULTIMODAL

Artículo 32
Mapas

Las terminales de mercancías y plataformas logísticas que forman parte de la red global vienen indicadas en los mapas del anexo I.

Artículo 33
Componentes de la infraestructura

Las terminales de mercancías y las plataformas logísticas cumplirán al menos uno de los criterios siguientes:

(a) el transbordo total de mercancías superará el umbral cuantitativo para los puertos maritimos establecido en el artículo 24;

(b) cuando no exista ninguna terminal de mercancías o plataforma logística conforme a lo dispuesto en la letra a) en una región NUTS 2, formará parte de la red la principal terminal de mercancías o plataforma logística designada por el Estado miembro interesado que esté conectada al menos con las carreteras y ferrocarriles de esa región NUTS 2.

Artículo 34
Requisitos de la infraestructura de transporte

1. En el ámbito de su responsabilidad, los Estados miembros, los operadores de terminales de mercancías, puertos y aeropuertos, y los gestores de infraestructura garantizarán que:

(a) los modos de transporte estén conectados en alguno de los lugares siguientes: terminales de mercancías, estaciones de pasajeros, puertos interiores, aeropuertos y puertos marítimos a fin de permitir el transporte multimodal de mercancías y pasajeros;

(b) sin perjuicio de las disposiciones aplicables establecidas en las legislaciones de la Unión y de los Estados miembros, las terminales de mercancías y plataformas logísticas, los puertos interiores y marítimos, así como los aeropuertos con terminales de carga, estén equipados para facilitar flujos de información dentro de la propia infraestructura y entre modos de transporte a lo largo de la cadena logística; dichos sistemas permitan, en particular, la obtención de información en tiempo real sobre la capacidad de infraestructura disponible, los flujos de tráfico y el posicionamiento, el seguimiento y el rastreo, y garanticen la seguridad y la protección de principio a fin en los viajes multimodales;

(c) sin perjuicio de las disposiciones aplicables establecidas en las legislaciones de la Unión y de los Estados miembros, el tráfico ininterrumpido de pasajeros por toda la red global se facilite mediante

[53] DO L 96 de 31.3.2004, p. 20.
[54] DO L 96 de 31.3.2004, p. 26.

los equipos adecuados y la disponibilidad de STI en las estaciones de ferrocarril, estaciones de autobuses, aeropuertos y, cuando sea pertinente, en los puertos marítimos e interiores.

2. Los operadores de terminales de mercancías garantizarán que éstas estén equipadas con grúas, cintas transportadoras y otros dispositivos para transbordar mercancías entre modos de transporte distintos y para la localización y el almacenamiento de mercancías.

Artículo 35
Marco de desarrollo de la infraestructura prioritaria

A la hora de promover proyectos de interés común, y además de las prioridades establecidas en el artículo 10, los Estados miembros y demás promotores de proyectos prestarán especial atención a los siguientes aspectos:

(a) la existencia de una interconexión e integración efectivas de la infraestructura de la red global, incluso a través de la infraestructura de acceso cuando sea necesario, y a través de terminales de mercancías y plataformas logísticas;

(b) la eliminación de las principales barreras técnicas y administrativas al transporte multimodal;

(c) el desarrollo de un flujo continuo de información entre los modos de transporte y la prestación de servicios multi y unimodales en todo el sistema transeuropeo de transporte, incluidos los servicios de comunicaciones, pago, billetería y comercialización relacionados.

SECCIÓN 7
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 36
Nodos urbanos

A la hora de desarrollar la red global en los nodos urbanos, los Estados miembros y demás promotores de proyectos, procurarán garantizar:

(a) en cuanto al transporte de viajeros: la interconexión entre las infraestructuras ferroviaria, de transporte aéreo y, según proceda, de navegación interior, carreteras, y puertos marítimos de la red global;

(b) en cuanto al transporte de mercancías la interconexión entre las infraestructuras ferroviaria, y, según proceda, de navegación interior, de transporte aéreo, puertos marítimos y carreteras de la red global;

(c) la conexión adecuada entre las diferentes estaciones de ferrocarril o aeropuertos de la red global en un mismo nodo urbano;

(d) la conexión sin fisuras entre la infraestructura de la red global y la infraestructura para el tráfico regional y local, incluidos los centros de consolidación logística y de distribución;

(e) variantes en las zonas urbanas para facilitar los flujos de tráfico de transporte de larga distancia por las carreteras de la red global;

(f) variantes ferroviarias en las zonas urbanas para el transporte ferroviario de mercancías;

(g) fomento del reparto urbano de mercancías eficiente, de bajo ruido e hipocarbónico.

Artículo 37
STI

1. Los STI permitirán la gestión del tráfico y el intercambio de información entre modos de transporte y dentro de los mismos para las operaciones de transporte multimodal y los servicios de valor añadido relacionados con el transporte, mejorando la seguridad operacional y física y el comportamiento medioambiental.

2. Los STI facilitarán la conexión sin fisuras entre la infraestructura de la red global y la infraestructura de transporte regional y local.

3. Los STI asociados a los modos de transporte incluirán en particular:

– para el ferrocarril: el ERTMS;

– para las vías navegables interiores: los Servicios de Información Fluvial y los servicios marítimos electrónicos (e-Maritime);

– para el transporte por carretera: los STI de conformidad con la Directiva 2010/40/UE;

– para el transporte marítimo: servicios de información y gestión del tráfico marítimo (VTMIS) y servicios marítimos electrónicos (e-Maritime);

– para el transporte aéreo: sistemas de gestión del tránsito aéreo, en particular los resultantes del SESAR.

Artículo 38

Servicios de transporte de mercancías

La Unión, los Estados miembros y demás promotores de proyectos prestarán especial atención a los proyectos de interés común que proporcionen servicios eficientes de transporte de mercancías que utilicen la infraestructura de la red global y contribuyan a reducir las emisiones de dióxido de carbono. El objetivo de estos proyectos será en particular:

(a) mejorar el uso sostenible de la infraestructura de transporte, incluida su gestión eficiente;

(b) fomentar la implantación de servicios de transporte innovadores o nuevas combinaciones de servicios de transporte existentes de eficacia probada, incluso mediante la aplicación de los STI y el establecimiento de las estructuras de gobernanza pertinentes;

(c) facilitar las operaciones de servicios de transporte multimodal y mejorar la cooperación entre los proveedores de servicios de transporte;

(d) fomentar la eficiencia en términos de consumo de recursos y de emisiones de carbono, en particular en los campos de la tracción, la conducción y la propulsión de vehículos, los sistemas y la planificación de operaciones, el uso compartido de recursos y la cooperación;

(e) analizar, vigilar y proporcionar información sobre los mercados, las características y el rendimiento de las flotas, los requisitos administrativos y los recursos humanos.

Artículo 39

Nuevas tecnologías e innovación

La red global se adaptará continuamente a los avances tecnológicos de vanguardia mediante la implantación de los sistemas correspondientes. El objetivo de esta adaptación será en particular:

(a) permitir la descarbonización del transporte mediante la transición hacia tecnologías de transporte innovadoras;

(b) permitir la descarbonización de todos los modos de transporte mediante el fomento de la eficiencia energética, así como la introducción de sistemas de propulsión alternativos y la construcción de las infraestructuras correspondientes, tales como redes y otras instalaciones necesarias para el suministro de energía, que tengan en cuenta la interfaz entre vehículo e infraestructura y engloben sistemas de transporte inteligentes;

(c) mejorar la seguridad y sostenibilidad de la circulación de las personas y las mercancías;

(d) mejorar la explotación, accesibilidad, interoperabilidad, multimodalidad y eficiencia de la red, incluida la expedición de billetes integrados multimodales;

(e) fomentar medidas de reducción de los costes externos, tales como la contaminación de cualquier tipo, incluida la sonora, la congestión y los daños a la salud;

(f) introducir la tecnología de la seguridad y normas de identificación compatibles en las redes;

(g) aumentar la resiliencia ante el cambio climático;

(h) seguir potenciando el desarrollo y la implantación de los sistemas de transporte inteligentes entre modos de transporte y dentro de los mismos.

Artículo 40

Seguridad física y operacional de la infraestructura

Los Estados miembros y demás promotores de proyectos prestarán la debida atención a garantizar que la infraestructura de transporte ofrezca un nivel elevado de seguridad física y operacional a los movimientos de pasajeros y mercancías.

Artículo 41

Infraestructura resistente al cambio climático y resiliente ante las catástrofes

Durante la planificación de la infraestructura, los Estados miembros y demás promotores de proyectos darán la consideración debida a las evaluaciones de riesgos y a las medidas de adaptación que mejoren adecuadamente la resiliencia ante el cambio climático, en particular en relación con las precipitaciones, las inundaciones, las tormentas, las altas temperaturas y olas de calor, las sequías, la subida del nivel del mar y las oleadas costeras, de conformidad con cualquier requisito que pueda figurar en la legislación pertinente de la Unión.

Cuando proceda, deberá darse asimismo la consideración debida a la resiliencia de la infraestructura ante catástrofes naturales o antropogénicas de conformidad con cualquier requisito que pueda figurar en la legislación pertinente de la Unión.

Artículo 42

Protección del medio ambiente

Los Estados miembros y demás promotores de proyectos llevarán a cabo la evaluación medioambiental de los planes y proyectos, en particular de conformidad con lo dispuesto en las Directivas del Consejo 85/337/CEE, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente[55] y 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres[56], y en las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2000/60/CE, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas[57], 2001/42/CE, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente[58], y 2009/147/CE, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres[59] a fin de evitar o, si ello no fuera posible, de atenuar los impactos negativos sobre el medio ambiente, tales como la fragmentación del paisaje, el sellado del suelo y la contaminación atmosférica, acuática y acústica, así como a la protección efectiva de la biodiversidad.

Artículo 43

Accesibilidad para todos los usuarios

La infraestructura de transporte permitirá la movilidad sin fisuras y la accesibilidad para todos los usuarios, en particular las personas mayores, las personas con movilidad reducida y los pasajeros discapacitados.

CAPÍTULO III

LA RED PRINCIPAL

Artículo 44

Determinación de la red principal

1. La red principal estará compuesta de aquellas partes de la red global que tengan la máxima importancia estratégica para lograr los objetivos de la política de la red transeuropea de transporte. La red principal contribuirá en particular a hacer frente al aumento de la movilidad y al desarrollo de un sistema de transporte hipocarbónico.

2. La red principal estará interconectada en nodos y establecerá conexiones con las redes de infraestructura de transporte de los países vecinos.

---

55 DO L 175 de 5.7.1985, p. 40.
56 DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.
57 DO L 327 de 22.12.2000, p. 1.
58 DO L 197 de 21.7.2001, p. 30.
59 DO L 20 de 26.1.2010, p. 7.

3. Las infraestructuras de transporte que constituyen la red principal están indicadas en los mapas correspondientes de la red global adjuntos en el anexo I.

Artículo 45
Requisitos

1. La red principal reflejará la evolución de la demanda de tráfico y la necesidad de transporte multimodal. A fin de garantizar el uso eficiente de los recursos de infraestructura de transporte y de proporcionar capacidad suficiente, se tendrán en cuenta las tecnologías de vanguardia y las medidas reglamentarias y de gobernanza para gestionar la infraestructura.

2. La infraestructura de la red principal deberá cumplir todos los requisitos establecidos en el capítulo II sin excepción. Además, la infraestructura de la red principal deberá cumplir asimismo los requisitos siguientes:

(a) en cuanto a la infraestructura de transporte ferroviario:

– electrificación total de las líneas ferroviarias;

– líneas con tráfico regular de mercancías: como mínimo una carga por eje de 22,5 t, velocidad de 100 km/h y trenes de 750 m de longitud;

(b) en cuanto a la infraestructura de transporte de navegación interior y marítima:

– disponibilidad de combustibles alternativos limpios;

(c) en cuanto a la infraestructura de transporte por carretera:

– la construcción de áreas de descanso aproximadamente cada 50 kilómetros en las autopistas con el fin, entre otras cosas, de ofrecer zonas de estacionamiento suficientes con un nivel suficiente de seguridad y protección a los usuarios comerciales de la carretera;

– disponibilidad de combustibles alternativos limpios;

(d) en cuanto a la infraestructura de transporte aéreo:

– capacidad para poner a disposición combustibles alternativos limpios.

Artículo 46
Desarrollo de la red principal

1. La infraestructura de transporte de la red principal se desarrollará de conformidad con las disposiciones correspondientes del capítulo II.

2. Los proyectos de interés común que contribuyan a la finalización de la red principal se ejecutarán de forma prioritaria.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, apartados 2 y 3, los Estados miembros garantizarán que la red principal estará finalizada y será conforme a las disposiciones del presente capítulo a más tardar el 31 de diciembre de 2030.

Artículo 47
Nodos de la red principal

1. Los nodos de la red principal están establecidos en el anexo II y comprenden:

– nodos urbanos, incluidos sus puertos y aeropuertos;

– puertos marítimos;

– pasos fronterizos hacia los países vecinos.

2. Los puertos marítimos indicados en la parte 2 del anexo II deberán estar conectados con la infraestructura de transporte por ferrocarril y carretera de la red transeuropea de transporte a más tardar el 31 de diciembre de 2030, salvo en casos debidamente justificados.

3. Los aeropuertos principales indicados en la parte 1b del anexo II deberán estar conectados con la infraestructura de transporte por ferrocarril y carretera de la red transeuropea de transporte a más tardar el 31 de diciembre de 2050. Teniendo en cuenta la demanda potencial de tráfico, dichos aeropuertos se integrarán en la red de ferrocarril de alta velocidad siempre que sea posible.

CAPÍTULO IV

REALIZACIÓN DE LA RED PRINCIPAL MEDIANTE CORREDORES DE LA RED PRINCIPAL

Artículo 48

Finalidad general de los corredores de la red principal

1. Los corredores de la red principal son un instrumento para facilitar la realización coordinada de la red principal. Los corredores de la red principal se basarán en la integración modal, la interoperabilidad y el desarrollo y gestión coordinados de la infraestructura, con el fin de lograr un transporte multimodal eficiente en términos de consumo de recursos.

2. Los corredores de la red principal preverán un enfoque coordinado del uso de la infraestructura y de las inversiones para gestionar las capacidades en la forma más eficiente. La infraestructura multimodal de los corredores de la red principal se construirá y coordinará, siempre que sea necesario, de la forma que optimice el uso de cada modo de transporte y la cooperación entre ellos. Los corredores de la red principal apoyarán la implantación general de sistemas interoperables de gestión del tráfico.

Artículo 49

Definición de los corredores de la red principal

1. Los corredores de la red central estarán compuestos de partes de la red central, comprenderán al menos tres modos de transporte, cruzarán al menos tres Estados miembros y abarcarán los flujos transfronterizos de larga distancia más importantes de la red principal.

2. En casos debidamente justificados, el corredor de la red principal podrá constar de tan solo dos modos de transporte.

3. Los corredores de la red principal incluirán puertos marítimos y sus accesos, salvo en casos debidamente justificados.

Artículo 50

Lista de corredores de la red principal

1. Cada Estado miembro participará en al menos un corredor de la red principal.

2. La lista de corredores de la red principal figura en el anexo I del Reglamento (UE) nº XXX/2012 de … [Mecanismo «Conectar Europa»].

Artículo 51

Coordinación de los corredores de la red principal

1. A fin de facilitar la realización coordinada de los corredores de la red principal, la Comisión designará, previa consulta a los Estados miembros interesados y al Parlamento Europeo, a las personas denominadas «coordinadores europeos».

2. El coordinador europeo será elegido, en particular, atendiendo a su experiencia en instituciones europeas y de sus conocimientos relativos a la financiación y evaluación socioeconómica y medioambiental de grandes proyectos.

3. La decisión de la Comisión por la que se proceda al nombramiento del coordinador europeo precisará las modalidades de ejercicio de las funciones mencionadas en el apartado 5.

4. El coordinador actuará en nombre y por cuenta de la Comisión. El mandato del coordinador europeo se referirá a un único corredor de la red principal. El coordinador europeo elaborará juntamente con los Estados miembros interesados un plan de trabajo de sus actividades.

5. El coordinador europeo deberá:

   (a) dirigir la realización coordinada del corredor de la red principal a fin de permitir el respeto del calendario establecido en la decisión específica sobre el corredor de la red principal de que se trate;

(b) informar a los Estados miembros, a la Comisión y, cuando proceda, a todas las demás entidades que participen directamente en el desarrollo del corredor de la red principal sobre cualesquiera dificultades encontradas y contribuir a encontrar las soluciones adecuadas;

(c) elaborar un informe anual para el Parlamento Europeo, la Comisión y los Estados miembros interesados sobre los avances realizados en la implementación del corredor de la red principal;

(d) consultar, en colaboración con los Estados miembros interesados, en particular, a las autoridades regionales y locales, los gestores de infraestructura, los operadores de transportes, los usuarios de transportes y, llegado el caso, a otras entidades públicas y privadas, con vistas a obtener un conocimiento más completo de la demanda de servicios de transporte, las posibilidades de fondos para inversión y financiación y las gestiones y condiciones necesarias para facilitar el acceso a esos fondos o financiación.

6. Los Estados miembros interesados cooperarán con el coordinador europeo y le proporcionarán la información necesaria para la realización de las funciones mencionadas en el apartado 5.

7. Sin perjuicio de los procedimientos aplicables establecidos en las legislaciones de la Unión y nacionales, la Comisión podrá solicitar el dictamen del coordinador europeo con ocasión de la tramitación de las solicitudes de financiación de la Unión relativas a los corredores de la red principal que se inscriban dentro de su competencia.

Artículo 52
Gobernanza de los corredores de la red principal

1. Para cada corredor de la red principal, los Estados miembros interesados deberán establecer una plataforma del corredor responsable de la definición de los objetivos generales del corredor de la red principal y de la elaboración y supervisión de las medidas mencionadas en el artículo 53, apartado 1.

2. La plataforma del corredor estará compuesta por representantes de los Estados miembros interesados y, llegado el caso, por otras entidades públicas y privadas. En cualquier caso, el gestor o administrador de infraestructuras definido en la Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad[60], participará en la plataforma del corredor.

3. La plataforma del corredor estará presidida por el coordinador europeo.

4. La plataforma del corredor se constituirá en forma de entidad jurídica permanente, como, por ejemplo, una agrupación europea de interés económico.

5. La creación de plataformas de corredores no va en perjuicio del principio de que el beneficiario de la ayuda financiera de la UE es el responsable último de la ejecución del proyecto.

Artículo 53
Plan de desarrollo del corredor

1. Para cada corredor de la red principal, los Estados miembros interesados, en cooperación con la plataforma del corredor, elaborarán conjuntamente y notificarán a la Comisión un plan de desarrollo del corredor en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento. En dicho plan figurarán, en particular:

(a) una descripción de las características del corredor de la red principal, incluidos los cuellos de botella;

(b) los objetivos del corredor de la red principal, en particular en cuanto a sus prestaciones expresadas en términos de calidad del servicio, capacidad y conformidad con los requisitos mencionados en el capítulo II;

(c) el programa de medidas necesarias para desarrollar el corredor de la red principal;

(d) un estudio de mercado del transporte multimodal;

(e) un plan de implementación que abarque, entre otros, los siguientes extremos:

[60] DO L 75 de 15.3.2001, p. 29.

– un plan de desarrollo de los sistemas de gestión del tráfico interoperables en los corredores multimodales de mercancías, sin perjuicio de la legislación aplicable de la Unión;

– un plan de eliminación de los obstáculos físicos, técnicos, operacionales y administrativos entre los modos de transporte y dentro de los mismos, y para el refuerzo de transportes y servicios multimodales eficientes;

– medidas para mejorar la capacidad administrativa y técnica de concebir, planificar, diseñar, licitar, ejecutar y hacer el seguimiento de proyectos de interés común;

– la evaluación de riesgos, incluidos los posibles efectos del cambio climático en la infraestructura y, llegado el caso, medidas propuestas para aumentar la resiliencia ante el cambio climático;

– medidas previstas para mitigar las emisiones de gases de efecto invernadero;

(f) un plan de inversión actualizado regularmente que incluya los siguientes extremos:

– la lista de proyectos de ampliación, renovación o reconversión de infraestructura de transporte a que hace referencia el artículo 2, apartado 2, para cada modo de transporte que forme parte del corredor de la red principal;

– el plan financiero correspondiente, con las distintas fuentes de fondos y financiación previstas a los niveles internacional, nacional, regional, local y de la Unión, incluidos, siempre que sea posible, los sistemas de financiación cruzada así como el capital privado previstos, junto con el importe de los compromisos ya asumidos y, llegado el caso, haciendo referencia a la contribución de la Unión prevista en los programas financieros de la Unión.

2. Atendiendo al plan de desarrollo del corredor proporcionado por los Estados miembros interesados, la Comisión emitirá su dictamen.

3. A fin de apoyar la realización de los corredores de la red principal, la Comisión podrá adoptar decisiones de ejecución en relación con los mismos. Estas decisiones podrán:

(a) incluir la planificación de la inversión, los costes relacionados y el calendario de ejecución considerados necesarios para la realización de los corredores de la red principal de conformidad con los objetivos del presente Reglamento;

(b) definir todas las medidas destinadas a reducir los costes externos, en particular las emisiones de gases de efecto invernadero y de ruido, y las medidas destinadas a promover la introducción de nuevas tecnologías de gestión del tráfico y de la capacidad;

(c) establecer otras medidas que sea necesarias para la ejecución del plan de desarrollo del corredor y para el uso eficiente de la infraestructura del corredor de la red principal.

Esas disposiciones de aplicación se adoptarán conforme al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 55, apartado 2.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 54
Actualización e informes

1. Los Estados miembros informarán continuamente a la Comisión a través del sistema geográfico, técnico e interactivo de información de la red transeuropea de transporte (TENtec) sobre los avances registrados en la ejecución de los proyectos de interés común y sobre las inversiones realizadas con esta finalidad.

Los Estados miembros facilitarán a la Comisión resúmenes de los planes y programas nacionales que elaboren con vistas al desarrollo de la red transeuropea de transporte, en particular en relación con la red principal. Una vez adoptados, los Estados miembros enviarán los planes y programas nacionales a la Comisión a título informativo.

2. Cada dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, y previa consulta con el Comité mencionado en el artículo 54, la Comisión publicará un informe de situación sobre la implementación de las orientaciones que presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

3. Deberán otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 56 con el fin de adaptar los anexos I, II y III a las posibles modificaciones derivadas de los umbrales cuantitativos establecidos en los artículos 16, 24, 29 y 33. Cuando adapte los anexos, la Comisión deberá:

(a) incluir las plataformas logísticas, terminales de mercancías, puertos de navegación interior, puertos marítimos y aeropuertos de la red principal, si se demuestra que la media de los dos últimos años de su volumen de tráfico supera el umbral pertinente;

(b) excluir las plataformas logísticas, terminales de mercancías, puertos de navegación interior, puertos marítimos y aeropuertos de la red principal, si se demuestra que la media de los seis últimos años de su volumen de tráfico es inferior al umbral pertinente;

(c) ajustar los mapas de infraestructuras de carreteras, ferrocarriles y vías de navegación interior para que reflejen los avances en la finalización de la red; cuando ajuste esos mapas, la Comisión no admitirá ningún cambio de trazado más allá de lo permitido por el procedimiento pertinente de autorización del proyecto.

Las adaptaciones previstas en las letras a) y b) deberán basarse en las últimas estadísticas disponibles publicadas por Eurostat.

4. Los proyectos de interés común que interesen a infraestructura recientemente añadida a la red transeuropea de transporte serán admisibles a los efectos de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 5, a partir de la fecha de entrada en vigor de los actos delegados adoptados con arreglo al apartado 3.

Los proyectos de interés común que interesen a infraestructuras que hayan sido excluidas de la red transeuropea de transporte dejarán de ser admisibles a partir de la fecha de entrada en vigor de los actos delegados adoptados con arreglo al apartado 3. El fin de la admisibilidad no afectará a las decisiones de financiación o subvención adoptadas por la Comisión antes de tal fecha.

Artículo 55
Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité. Este Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) no 182/2011.

Artículo 56
Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 54, apartado 3, por un período indeterminado a partir de [fecha de entrada en vigor del Reglamento].

3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 54, apartado 3, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Cuando la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 54, apartado 3, entrará en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado ninguna objeción en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire ese plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán ninguna objeción. El plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 57
Revisión

A más tardar el 31 de diciembre de 2023, la Comisión revisará la realización de la red principal y evaluará el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y los avances registrados.

Artículo 58
Autoridad única de contacto

Los Estados miembros podrán designar una autoridad única de contacto para facilitar y coordinar el proceso de concesión de permisos para proyectos de interés común, en particular los proyectos transfronterizos, de conformidad con el correspondiente acervo de la Unión.

Artículo 59
Retraso en la finalización de la red principal

1. En caso de un retraso significativo en el inicio o la finalización de las obras de la red principal, la Comisión solicitará a los Estados miembros interesados que le comuniquen las razones del retraso en el plazo de tres meses. En función de la respuesta obtenida, la Comisión consultará a todos los Estados miembros de que se trate a fin de resolver el problema que haya ocasionado el retraso.

2. La Comisión, en el ámbito de su actividad de seguimiento de la realización de la red principal y teniendo en consideración el principio de proporcionalidad y subsidiariedad, podrá decidir las medidas adecuadas.

3. El Parlamento Europeo y los Estados miembros serán informados sin demora de cualquier medida tomada.

Artículo 60
Compatibilidad con el Derecho y las políticas de la Unión

Las actuaciones emprendidas con arreglo al presente Reglamento deberán tener en cuenta las políticas pertinentes de la Unión, en particular, en materia de competencia, acceso al mercado, protección del medio ambiente, salud, desarrollo sostenible, y contratación pública.

Artículo 61
Promoción y evaluación

La Comisión promoverá y evaluará los avances de la política de la red transeuropea de transporte y su aplicación general.

Artículo 62
Derogaciones

La Decisión nº 661/2010/UE queda derogada.

La Decisión nº 611/2010/UE seguirá siendo aplicable para todas las decisiones de financiación basadas en el Reglamento (CE) nº 680/2007[61].

Artículo 63
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

---

61 Regulation (EC) No 680/2007 of the European Parliament and of the Council of 20 June 2007 laying down general rules for the granting of Community financial aid in the field of trans-European transport and energy networks, OJ L 162, 22.6.2007, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquest document pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Territori i Sostenibilitat.

Acord: Mesa del Parlament, 13.12.2011.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 20.12.2011 al 23.12.2011).

Finiment del termini: 27.12.2011; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.12.2011.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a normes comunes per a l'assignació de franges horàries als aeroports de la Unió Europea (refosa)

Tram. 295-00126/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 07.12.2011
Reg. 35122 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 13.12.2011

Asunto: Paquete aeroportuario. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos de la Unión Europea (Refundición) [COM (2011) 827 final] [2011/0391 (COD)] (Texto pertinente a efectos del EEE) {SEC (2011) 1443 final} {SEC (2011) 1444 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de septiembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de noviembre de 2011.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 1.12.2011
COM(2011) 827 final
2011/0391 (COD)

Paquete aeroportuario

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos de la Unión Europea

(Refundición)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2011) 1443 final}
{SEC(2011) 1444 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Contexto

1. En los aeropuertos en los que la demanda de franjas horarias de despegue y aterrizaje por parte de las líneas aéreas excede la capacidad del aeropuerto, se utilizan unos mecanismos de asignación de franjas que determinan el conjunto de normas que deben seguirse. La obtención de una franja horaria en un aeropuerto significa, para una línea aérea, que puede utilizar el conjunto de infraestructuras necesario para la explotación de un vuelo en un momento dado (pistas, vías de circulación, puestos de estacionamiento y, en vuelos de pasajeros, terminales). Según las características del aeropuerto, la asignación de franjas horarias puede ser necesaria a determinadas horas del día o en ciertos períodos de congestión. El objetivo es garantizar que, a la hora de asignar franjas horarias de despegue y aterrizaje, el acceso a aeropuertos congestionados se realice con arreglo a normas equitativas, no discriminatorias y transparentes con el fin de permitir una utilización óptima de las capacidades de los aeropuertos, así como unas condiciones leales de competencia.

2. En 1993, la Comunidad Europea adoptó el Reglamento (CEE) nº 95/93 relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios (denominado en lo sucesivo «Reglamento sobre las franjas horarias») y en 2004 modificó diversos puntos importantes del mismo. Aunque la aviación civil es por su naturaleza una actividad mundial, está sometida a reglamentaciones locales; por ello, es importante señalar que la asignación de franjas horarias funciona de forma diferente según las regiones del mundo. En Europa, el Reglamento sobre las franjas horarias se inspira en las orientaciones mundiales formuladas por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA).

3. Las características principales del régimen de asignación de franjas horarias vigente son las siguientes: el Estado miembro debe calificar un aeropuerto como coordinado si, tras un análisis en profundidad de su

capacidad, se concluye que es claramente insuficiente[1]. En un segundo momento, el Estado miembro designa un coordinador para el aeropuerto. Este coordinador está encargado de asignar las franjas horarias y su actuación debe ser independiente, imparcial, no discriminatoria y transparente.

4. Las franjas horarias se asignan para la temporada de verano o la temporada de invierno. Si, a lo largo de la temporada, una compañía ha utilizado una serie de franjas horarias[2] durante al menos un 80 % del tiempo, tiene derecho a la misma serie de franjas en la temporada siguiente («franjas históricas», «derechos adquiridos» o «regla de 80-20»). Si no se alcanza el umbral, las franjas se devuelven al fondo de reserva para su ulterior asignación. Un 50 % de estas franjas horarias se asignan en primer lugar a los nuevos entrantes[3].

5. En la actualidad existen 81 aeropuertos enteramente coordinados en los Estados en los que se aplica el Reglamento relativo a las franjas horarias (el Espacio Económico Europeo y Suiza). De estos aeropuertos, 62 están coordinados a lo largo de todo el año y 27 en temporada. En algunos de estos aeropuertos, como el de Heathrow en Londres y el de Orly en París, la demanda excede ampliamente la capacidad en cualquier momento del año; en otros, la capacidad está limitada en determinados períodos de punta. Dieciocho Estados miembros tienen al menos un aeropuerto coordinado y deben, por ello, designar un coordinador.

1.2. Motivación y objetivos de la propuesta

6. La puesta en práctica del Reglamento relativo a las franjas horarias ha mejorado considerablemente, desde el punto de vista de la imparcialidad y la transparencia, el sistema de asignación de aquellas en los aeropuertos congestionados; esto ha contribuido en gran medida a crear el mercado interior de la aviación. El Reglamento relativo a las franjas horarias se introdujo en una época en la que el mercado europeo del transporte aéreo estaba aún dominado por un pequeño número de compañías nacionales tradicionales. Hoy en día la competencia es mucho más aguda. Desde 1992 el número de rutas en la UE se ha duplicado ampliamente y los vuelos a larga distancia a partir de aeropuertos europeos ha aumentado en un 150 %. En 1992, solo 93 rutas europeas estaban explotadas por más de dos líneas aéreas. En 2010 la cifra era de 479. Cabe preguntarse si este avance podría haberse producido sin un sistema que garantice que las franjas horarias de los aeropuertos congestionados se asignan de manera libre de toda influencia injustificada de las autoridades, las compañías nacionales o los aeropuertos.

7. Como han puesto de relieve Eurocontrol y ACI Europe[4], uno de los principales retos con los que se enfrenta Europa es la saturación de los aeropuertos. Según las previsiones a largo plazo de Eurocontrol, publicadas en diciembre de 2010[5], incluso si se contabilizaran las mejoras de infraestructura previstas en este momento, se descubre que al menos un 10 % de la demanda de transporte aéreo no podrá ser satisfecha en 2030 debido a insuficiencias de capacidad. Por otro lado, la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta muestra que, en los aeropuertos más congestionados de la Unión, la situación actual no tenderá a mejorar, incluso teniendo en cuenta los planes de refuerzo de la capacidad[6].

8. Vista la falta de capacidad de los aeropuertos más importantes y las repercusiones sobre la movilidad de los ciudadanos europeos, parecería que la solución que se impone es construir nuevas pistas e infraestructuras aeroportuarias. Sin embargo, hay que observar que el impacto de las infraestructuras en el medio ambiente y la ordenación del territorio es una preocupación cada vez mayor. Por otro lado, la actual crisis económica nos recuerda una vez más la importancia que reviste la viabilidad a largo plazo de los presupuestos. Para dar solución a la saturación hay que encontrar otras soluciones más eficaces y económicas que la ampliación de las infraestructuras materiales.

9. Está claro que un mecanismo de asignación de franjas horarias no puede dar lugar a capacidades suplementarias. Tampoco puede la asignación de franjas resolver los numerosos problemas que se derivan de la falta de capacidad; por ejemplo, cómo garantizar la existencia de unas conexiones aéreas adecuadas desde aeropuertos con capacidad limitada hacia las regiones de Europa, o cómo mejorar las conexiones entre los grandes aeropuertos y todas las regiones del mundo. Por mucho que se desarrollen los regímenes

---

1 Los aeropuertos que puedan saturarse únicamente en determinados períodos se calificarán como aeropuertos con horarios facilitados. En estos aeropuertos el procedimiento consiste en una cooperación voluntaria entre las compañías aéreas. Se designará un facilitador de horarios para facilitar las actividades de las compañías aéreas.

2 Según el artículo 2, letra k), del Reglamento relativo a las franjas horarias, por «serie de franjas horarias» se entiende «como mínimo cinco franjas horarias solicitadas para un período de programación a la misma hora, regularmente, el mismo día de la semana, y asignada de esta forma o, si ello no fuera posible, a aproximadamente la misma hora».

3 En virtud del artículo 2, letra b), del Reglamento relativo a las franjas horarias, un nuevo entrante es una compañía aérea que dispone de un tiempo de presencia limitado en un aeropuerto.

4 Airport Council International Europe (www.aci-europe.org).

5 http://www.eurocontrol.int/statfor/gallery/content/public/forecasts/Doc415-LTF10-Report-Vol1.pdf. Las cifras que figuran en el informe de Eurocontrol se refieren únicamente a las conexiones aéreas IFR (efectuadas con arreglo a las reglas de vuelo por instrumentos).

6 Véase el Cuadro 1, Previsiones de la congestión en los aeropuertos, evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta, p. 17.

de asignación de franjas horarias, estas importantes necesidades no podrán ser satisfechas. Con todo, estos regímenes pueden constituir un instrumento eficaz a la hora de gestionar capacidades limitadas.

10. Por ello, es necesario revisar el Reglamento relativo a las franjas horarias para comprobar en qué medida es posible mejorarlo y hacer corresponder la capacidad de transporte aéreo con la demanda en todos los sectores (vuelos de larga distancia, rutas regionales, transporte de mercancías, etc.). El Libro Blanco del transporte, de marzo de 2011, reconoce la importancia de la asignación de franjas horarias para la creación de un mercado integrado y eficaz orientado hacia la constitución de un espacio europeo único del transporte. Este Libro Blanco forma parte de la gran iniciativa «Hacia una Europa que utilice eficientemente los recursos», lanzada en el marco de la estrategia Europa 2020. Sobre esta base, la Comisión ha estudiado con gran detenimiento la posibilidad de introducir mecanismos basados en el mercado para gestionar la utilización de las franjas horarias: si se ofrece a los participantes en el mercado (las líneas aéreas) incentivos y ventajas que condicionen favorablemente su comportamiento, las limitadas capacidades disponibles podrían pasar a ser utilizadas por aquellos que hagan el mejor uso de ellas desde el punto de vista económico. De este modo, sería posible utilizar de forma más racional estas capacidades limitadas sin ampliar las capacidades físicas existentes.

11. Un mercado de franjas aeroportuarias de este tipo (que tome la forma de mercado secundario) funciona ya desde hace algún tiempo en los aeropuertos del Reino Unido, como recordó la Comisión en una comunicación de 2008[7]. En el aeropuerto de Heathrow, las franjas disponibles se negocian a precios elevados: en marzo de 2008 circuló ampliamente la información según la cual Continental Airlines había pagado 209 millones de dólares (143 millones de EUR al tipo de cambio del momento) por cuatro pares de franjas.

12. Estos últimos años, la necesidad de reforzar el rendimiento del sistema de transporte aéreo a nivel europeo ha recabado una especial atención. Los cambios aportados a la gestión del tránsito aéreo en Europa desde 2009 en el marco de la iniciativa «cielo único europeo» son testimonio de que el sistema, en determinados aspectos, se gestiona mejor a nivel europeo o regional. Esto puede comprobarse con el establecimiento de bloques funcionales de espacio aéreo y el refuerzo de funciones centrales, tales como la gestión de la red. Debido a las características de esta última, que comprende tanto conexiones de punto a punto como conexiones radiales, no puede evitarse que los problemas surgidos en una parte de la red (por ejemplo, el cierre de un nudo importante) repercutan en otras partes. Este hecho se hace aún más evidente cuando existen partes esenciales de la red que funcionan al máximo, o justo por debajo, de su capacidad, lo que reduce el margen para poder acoger, por ejemplo, vuelos que han sido desviados. Esto evidencia el hecho de que para mejorar el rendimiento del sistema europeo es necesario mejorar antes su capacidad de resistencia a los períodos de crisis.

1.3. Objetivos de la propuesta

13. El objetivo general es garantizar una asignación y una utilización óptima de las franjas horarias en los aeropuertos congestionados. Los objetivos específicos son los siguientes:

(1) reforzar los mecanismos de asignación y utilización de las franjas horarias y garantizar su aplicación efectiva; y

(2) favorecer la competencia leal y estimular la competencia entre operadores.

1.4. Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

14. La propuesta consiste en modificar el Reglamento (CEE) nº 95/93 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 1993, relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios. No existen otras disposiciones que regulen directamente la asignación de franjas horarias.

1.5. Coherencia con las demás políticas y objetivos de la Unión Europea

15. La presente iniciativa es una de las acciones necesarias para la consecución del espacio europeo único del transporte, descrito en el Libro Blanco de la Comisión titulado «Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: por una política de transportes competitiva y sostenible» [COM(2011) 144]. Forma parte igualmente del conjunto de medidas del «paquete aeroportuario», calificado en el programa de trabajo de 2011 de la Comisión [COM(2010) 623] como iniciativa estratégica destinada a explotar el potencial de crecimiento del mercado único.

---

7 COM(2008) 227.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

2.1. Consultas con las partes interesadas

16. Después de una primera consulta con las partes interesadas realizada en 2007, y después de adoptar las Comunicaciones de 2007 (COM(2007) 704) y 2008 (COM(2008) 227), la Comisión lanzó en septiembre de 2010 una amplia consulta pública en línea con el fin de evaluar el funcionamiento del Reglamento en la actualidad, así como de recabar comentarios de las partes interesadas en torno a una lista de medidas concretas que podrían instaurarse con motivo de una revisión del Reglamento. El 29 de noviembre de 2010 se organizó una segunda audición en la que participaron 16 Estados miembros y representantes de las diferentes partes interesadas.

17. En las páginas web de la Comisión puede encontrarse una síntesis de las respuestas recibidas en la consulta[8]. En general, las compañías aéreas se muestran satisfechas del funcionamiento del Reglamento relativo a las franjas horarias en su versión actual; ello explica que la mayor parte de las respuestas de este grupo no se muestran favorables a modificación alguna. El hecho de que la regulación del acceso a determinados aeropuertos de los más solicitados del mundo esté verdaderamente en manos del régimen de asignación de franjas horarias explica el carácter sensible de la cuestión, en especial para las líneas aéreas. Varias de ellas han manifestado que el problema principal es la falta de capacidad aeroportuaria, carencia que una modificación del Reglamento relativo a las franjas horarias no podría resolver.

18. Los aeropuertos y asociaciones de aeropuertos son más sensibles a la necesidad de un cambio y se muestran más inclinados a reconocer las ventajas de las soluciones propuestas en la consulta. Lo mismo puede decirse, aunque en menor medida, de los coordinadores de las franjas. Las divergencias constatadas entre los Estados miembros y entre el resto de las respuestas son más numerosas aunque en este caso las partes se muestran, en general, favorables a una modificación del Reglamento relativo a las franjas horarias.

2.2. Obtención y utilización de asesoramiento especializado

19. La supervisión continuada del funcionamiento del Reglamento por parte de la Comisión ha sido reforzada por varios estudios externos cuyos resultados pueden consultarse en las páginas web de la Comisión[9]. En particular, la Comisión decidió en 2010 efectuar un análisis en profundidad de la situación durante el período 2006-2010[10]. Según las conclusiones de este estudio, existen en la actualidad varios problemas que impiden una utilización eficiente de las capacidades aeroportuarias de Europa.

2.3. Evaluación de impacto

20. La evaluación de impacto pasa revista al conjunto de soluciones propuestas. A continuación se presenta un resumen del contenido de los tres paquetes de medidas.

21. El primer paquete comporta medidas encaminadas a mejorar la eficiencia en la atribución y utilización de las franjas horarias sin modificar los aspectos administrativos del sistema. El régimen actual se mejoraría en diferentes puntos, pero no se introduciría ningún mecanismo basado en el mercado. Debido al escaso calado de este paquete, los beneficios serían más bien modestos: un aumento anual medio del número de pasajeros transportados del 0,4 %.

22. El segundo paquete comporta los elementos del primer paquete y añade distintos elementos, incluidos los mecanismos basados en el mercado (prevé explícitamente la posibilidad de establecer un mercado secundario de franjas horarias a través de la UE). Comporta igualmente diversas propuestas que fomentan la competencia, tales como la revisión de la norma relativa a los nuevos entrantes y la determinación de criterios un poco más estrictos para el reconocimiento de prioridades en la asignación de franjas horarias en la temporada consecutiva («derechos adquiridos»). Se estima que, en el período 2015-2025, este paquete debería permitir un aumento medio anual del número de pasajeros transportados de 1,6 % (unos 23,8 millones), un beneficio económico neto de 5 300 millones de euros y un aumento significativo del empleo (hasta 62 000 puestos de trabajo a tiempo completo).

23. Este paquete podría tener incidencias negativas en el medio ambiente, ya que las emisiones de CO^2 aumentarían como consecuencia del mayor número de vuelos. Sin embargo, dado que las emisiones de CO_2 derivadas del transporte aéreo se contabilizarían a partir de 2012 en el sistema general de comercio de derechos de emisión, este conjunto de medidas no debería conllevar un aumento del total de emisiones de

---

8 http://ec.europa.eu/transport/air/studies/airports_en.htm. La citada síntesis se encuentra en el punto 8 del estudio relativo a las opciones de revisión del Reglamento relativo a las franjas horarias (Steer Davies Gleave, 2011).

9 Deben citarse, en particular, el estudio realizado por National Economic Research Associates (NERA), «Study to assess the effects of different slot allocation schemes», 2004, así como el de Mott MacDonald, «Study on the impact of the introduction of secondary trading at Community airports», 2006. Todos los estudios mencionados pueden consultarse en: http://ec.europa.eu/transport/air/studies/airports_en.htm.

10 Véase el estudio de Steer Davis contemplado en la nota a pie de página nº 8.

CO_2. Como, por otro lado, las capacidades existentes se explotarían de forma más intensiva, se evitarían las repercusiones medioambientales derivadas de un aumento de la capacidad.

24. El tercer paquete comprende todos los elementos del segundo pero desarrolla más el aspecto relativo al mecanismo basado en el mercado, ya que prevé la supresión de las franjas horarias por «derechos adquiridos» y las «franjas históricas», seguida de su salida a concurso. El paquete permitiría aumentar el número de usuarios del transporte aéreo entre el 1,9 % y el 2 %, lo que supondría entre 27,3 y 28,7 millones de pasajeros suplementarios al año. Ahora bien, como se trata de una medida inédita, su potencial incidencia positiva debe sopesarse con el riesgo que corren las líneas aéreas de ver cómo se disparan sus gastos de funcionamiento debido a los trastornos sufridos por los horarios y a que sus conexiones radiales se basarían en una ingente cartera de franjas en aeropuertos congestionados. De ello se desprende que este paquete produciría unos beneficios económicos menores, entre 2 800 y 5 millones de euros.

25. Una vez hecha la evaluación de los diferentes paquetes de medidas con arreglo a criterios de eficiencia, eficacia y coherencia, se recomienda aplicar el segundo de ellos, ya que los beneficios generados son considerablemente superiores a los gastos.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Resumen de las medidas propuestas

3.1.1. Introducción de la posibilidad de recurrir al comercio secundario de franjas horarias y refuerzo de la competencia

26. Con el fin de promover la movilidad de las franjas horarias, la propuesta autoriza expresamente que las compañías puedan comprarlas y venderlas. Esta mayor movilidad de las franjas facilitará que las líneas aéreas adapten sus carteras de franjas según sus necesidades de programación. El Reglamento relativo a las franjas horarias autoriza ya el intercambio de éstas entre líneas aéreas. En muchos casos se trata de intercambiar una franja disponible en un momento codiciado de la jornada por una «franja basura»; se llama así a una franja programada tarde por la noche o a primera hora de la tarde, y por ello de menor valor. Una vez efectuada la transacción, la «franja basura», sin valor de intercambio, es devuelta al fondo de reserva. Con arreglo al Reglamento vigente, las transferencias de franjas se autorizan únicamente en un número restringido de casos.

27. La norma aplicable actualmente a los nuevos entrantes, que da prioridad a las líneas aéreas que solo disponen de algunas franjas horarias en un aeropuerto coordinado, no ha arrojado los resultados que se esperaban. En general, un competidor importante que desea implantarse en un determinado aeropuerto debe hacerse con una cartera de franjas horarias que le permita constituirse en un competidor real de la compañía aérea dominante en el aeropuerto (normalmente, la compañía «nacional»). De acuerdo con las normas vigentes, las líneas aéreas dejan rápidamente de estar incursas en la definición de nuevo entrante en un aeropuerto, incluso cuando disponen de pocas franjas horarias. Por esta razón, se propone ampliar la definición de nuevo entrante al objeto de facilitar el avance de los competidores serios y reducir la segmentación de los programas de explotación que se produce cuando las franjas horarias se distribuyen entre un gran número de compañías que no pueden utilizarlas, de forma que constituyan una oposición duradera a las compañías dominantes.

3.1.2. Reforzar la transparencia del procedimiento de designación de franjas horarias y la independencia de los coordinadores de franjas

28. La propuesta comporta varias disposiciones destinadas a garantizar que el procedimiento de asignación de franjas se desarrolle con un grado suficiente de transparencia. Esto es importante, no solo para las compañías que utilizan las franjas, sino también para las administraciones públicas que asumen funciones reglamentarias. Y es aún más importante en el marco de un sistema en el que existe un comercio secundario.

29. La propuesta permitirá determinar criterios más estrictos respecto a la independencia de los coordinadores frente a todas las partes interesadas. Propugna además el refuerzo de la cooperación entre los coordinadores gracias al lanzamiento, en un primer momento, de proyectos comunes en los ámbitos de, por ejemplo, la creación de programas informáticos comunes para la asignación de las franjas o la agrupación de actividades de coordinación entre aeropuertos situados en diferentes Estados miembros. En función de los progresos realizados, la Comisión podría proponer la creación de un coordinador europeo que asumiría la responsabilidad de asignar las franjas horarias en todos los aeropuertos de la Unión.

3.1.3. Integración del régimen de asignación de franjas y de la reforma del sistema europeo de gestión del tránsito aéreo (cielo único europeo)

30. El objetivo de la propuesta es, entre otras cosas, reforzar la gestión de la red de transporte aéreo a nivel europeo mediante una consonancia entre las responsabilidades de la red europea y las de la asignación de

franjas horarias; la Comisión podría pedir que, cuando el responsable de la red lo juzgue necesario para garantizar la coherencia con el programa de explotación del aeropuerto (prevista ya en el Reglamento por el que se crea la función de responsable de la red), se efectuara un análisis de la capacidad de un aeropuerto. Este análisis de la capacidad debería efectuarse con arreglo a normas aprobadas a nivel europeo. Por otro lado, la Comisión podría hacer recomendaciones al Estado miembro respecto a la evaluación de las capacidades cuando el gestor de la red considere que no se están tomando plenamente en cuenta las necesidades de funcionamiento de la red europea. El objetivo de estas recomendaciones sería que los Estados miembros tengan siempre presentes la evolución de la red europea y la incidencia de la evaluación de las capacidades aeroportuarias en el conjunto de la red, por ejemplo tratándose de los retrasos.

31. La propuesta introduce una nueva categoría de aeropuerto: el «aeropuerto de interés para la red». Los aeropuertos de este tipo no están coordinados, pero se reconoce su importancia porque, en caso de trastornos en la red, podrían ofrecer soluciones. La propuesta prevé que los coordinadores recopilen información sobre las operaciones efectuadas en estos aeropuertos.

3.1.4. Modificación de la «regla de 80-20» y de la definición de «serie de franjas horarias» y recurso al sistema de tasas aeroportuarias para evitar la devolución tardía de franjas horarias al fondo de reserva

32. Con el fin de utilizar de forma óptima la capacidad existente, la propuesta introduce diversas modificaciones en los criterios utilizados para la concesión de «derechos adquiridos» en función de la utilización de las franjas horarias. Para que a una línea aérea se le dé prioridad en la asignación de franjas horarias de la temporada siguiente, deberá haber utilizado al menos un 85 % de la serie de franjas horarias que se le haya asignado (en lugar del actual 80 %).

33. Además, se extiende la longitud mínima de una serie (es decir, el número mínimo de franjas horarias necesario para conceder prioridades en la asignación de la temporada siguiente) de 5 a 15 franjas durante la temporada de verano y de 5 a 10 en la de invierno. Extender la longitud de las series de franjas reducirá la segmentación de la estructura de tales franjas en los aeropuertos, ya que las series cortas, propicias a la creación de derechos adquiridos, pueden impedir que otras líneas aéreas exploten series más largas. Se prevén excepciones para ciertos tipos de tráfico (vuelos *charter*) con el fin de que se tengan en cuenta las características de los aeropuertos regionales.

34. Para garantizar que las franjas horarias reservadas antes del comienzo de una temporada sean efectivamente explotadas con arreglo al programa de la línea aérea, la propuesta autorizaría a los aeropuertos a utilizar el sistema de tasas aeroportuarias para evitar que las compañías aéreas devuelvan las franjas al fondo de reserva de forma tardía. El hecho de reservar capacidad aeroportuaria no utilizada genera unos gastos que en la actualidad corren a cargo de las líneas aéreas. La propuesta insta al organismo de gestión del aeropuerto a establecer un sistema de tasas que desaliente prácticas que resulten en una utilización menos eficiente de la capacidad aeroportuaria.

3.2. Disposiciones no modificadas

35. El nuevo Reglamento recoge las disposiciones siguientes sin modificaciones importantes: artículo 2, letras a), b), inciso i), y letras e), g), k), l), o) y p); artículo 3, apartados 1, 2, 4 y 6; artículo 4, apartado 1, párrafo segundo, y apartado 5; artículo 5, apartado 3, letras a) y d), y apartados 4, 5 y 6; artículo 6, apartado 3, letras a), b) y c); artículo 8, apartado 1, letra a), incisos i), ii), iii) y v), y letra c); artículo 9, apartados 3, 6, 7 y 9; artículo 10, apartado 1 y apartado 5, letra a), incisos i) y iii), y letras c) y d), y apartado 6; artículo 12; artículo 13, apartado 2, párrafo segundo, letras b) y c), y apartado 3, párrafos primero y segundo; artículo 16, apartados 1 y 5; artículo 19; artículo 21, apartado 2; y artículo 21, apartado 2.

3.3. Base jurídica

Artículo 91 del TFUE.

3.4. Principio de subsidiariedad

36. El principio de subsidiariedad se aplica, pues la propuesta no afecta a un ámbito que sea competencia exclusiva de la Unión. Los objetivos de la propuesta no pueden realizarse de manera suficiente por los Estados miembros por las razones que se exponen a continuación. La armonización de las condiciones de acceso a los aeropuertos saturados de la UE sigue siendo necesaria para evitar que los conflictos surgidos entre las diferentes prácticas nacionales creen obstáculos al mercado aéreo. Esa es la razón por la que los problemas ligados al acceso a los aeropuertos saturados necesitan una solución a nivel europeo.

37. Los objetivos de garantizar el funcionamiento del mercado interior de la aviación y reducir los obstáculos que entorpecen los intercambios, derivados de las diferencias entre las normativas o prácticas nacionales, no podrían conseguirse de manera suficiente por los Estados miembros. Por ello, de conformidad con el principio de subsidiariedad, y teniendo en cuenta la envergadura y los efectos del problema, se impone una intervención a nivel de la UE.

38. Las normas europeas en materia de asignación de franjas horarias son un complemento fundamental de la legislación europea que constituye la base del mercado interior de la aviación. Un régimen equitativo, transparente y no discriminatorio a la hora de repartir las capacidades en aquellos aeropuertos en los que la demanda supera a la oferta, es fundamental para que la libertad de prestación de servicios de las compañías aéreas dentro de la UE, prevista por la legislación vigente, sea una realidad.

39. Por todo ello, la propuesta se ajusta al principio de subsidiariedad.

3.5. Principio de proporcionalidad

40. Las limitaciones suplementarias impuestas a los operadores económicos, los coordinadores de franjas horarias y las autoridades nacionales se limitan a lo necesario para garantizar un procedimiento no discriminatorio de asignación de franjas y un reparto óptimo de las capacidades limitadas en los aeropuertos más saturados de Europa.

3.6. Elección de los instrumentos

41. Instrumento propuesto: Reglamento.

42. El instrumento jurídico debería ser de aplicación general. Comporta diversas obligaciones directamente aplicables a los coordinadores aeroportuarios, las compañías aéreas, los organismos de gestión de los aeropuertos y del espacio aéreo europeo, así como a la Comisión. El instrumento jurídico más apropiado es el reglamento, ya que las demás soluciones no permitirían alcanzar los objetivos previstos.

4. INCIDENCIA PRESUPUESTARIA

43. La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la UE.

5. ELEMENTOS OPCIONALES

5.1. Simplificación

44. La propuesta simplifica la legislación ya que se trata de una refundición del Reglamento relativo a las franjas horarias, que incorpora en un solo instrumento las versiones modificadas del mismo y las previstas en la propuesta actual.

5.2. Derogación de las disposiciones legislativas vigentes

45. La aprobación de la propuesta implicará la derogación del Reglamento relativo a las franjas horarias actualmente vigente.

5.3. Espacio Económico Europeo

46. El acto propuesto es pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo y, por consiguiente, debe hacerse extensivo al mismo.

2011/0391 (COD)

↓ 95/93 (adaptado)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos de la Unión Europea

(Refundición)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado ~~constitutivo de la Comunidad Económica Europea~~ ⌦ de Funcionamiento de la Unión Europea ⌫ y, en particular el ⌦ artículo 100, apartado 2 ⌫,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[11],

Visto el dictamen del Comité de las regiones[12],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

⇩ nuevo

(1) El Reglamento (CEE) nº 95/93 del Consejo, de 18 de enero de 1993, relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios[13], ha sido modificado de forma sustancial en varias ocasiones[14]. Debiéndose llevar a cabo nuevas modificaciones, conviene, en aras de una mayor claridad, proceder a la refundición de dicho Reglamento.

(2) El Reglamento (CEE) nº 95/93 ha aportado una contribución decisiva a la realización del mercado interior de la aviación y al desarrollo de las relaciones entre la Unión Europea, sus Estados miembros y terceros países, ya que ha garantizado el acceso a los aeropuertos saturados de la Unión con arreglo a normas imparciales, transparentes y no discriminatorias.

↓ 95/93 considerando 1 (adaptado)

(3) ⌦Sin embargo, ⌫ existe un desequilibrio creciente entre la expansión del sistema de transporte aéreo europeo y la disponibilidad de ⌦ determinadas ⌫ ~~las~~ infraestructuras aeroportuarias ~~adecuadas~~ para hacer frente a la demanda y ~~que~~, por consiguiente, existe un número cada vez mayor de aeropuertos saturados en la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫ .

[11] DO C […] de […], p. […].
[12] DO C […] de […], p. […].
[13] DO L 14 de 22.1.1993, p. 1.
[14] Véase el anexo I.

⇩ nuevo

(4) El sistema de asignación de franjas horarias instituido en 1993 no garantiza una asignación y utilización óptimas de las franjas y, por ende, de la capacidad aeroportuaria. En un contexto de congestión aeroportuaria creciente y de desarrollo limitado de nuevas infraestructuras aeroportuarias importantes, las franjas horarias constituyen un recurso de gran valor. El acceso a estos recursos es de importancia vital para la prestación de servicios de transporte aéreo y para el mantenimiento de una competencia efectiva. Teniendo esto en cuenta, la asignación y utilización de franjas horarias puede hacerse más eficaz introduciendo mecanismos de mercado, garantizando que las franjas no utilizadas se pongan a disposición de los operadores interesados lo antes posible y de manera transparente y reforzando los principios de base del sistema, tanto en la asignación como en la gestión y la utilización de las franjas horarias. Al mismo tiempo, y aunque las franjas históricas responden a la necesidad de estabilidad de horarios de las líneas aéreas, en la futura evaluación de la aplicación del presente Reglamento podría concebirse la introducción gradual de otros mecanismos de mercado tales como la retirada de franjas horarias y la subasta de las mismas.

(5) Procede, por tanto, modificar el sistema de asignación de las franjas horarias en los aeropuertos de la Unión.

⇩ 95/93 considerando 2 (adaptado)

(6) La asignación de franjas horarias en los aeropuertos saturados debería ~~basarse~~ ⌦ continuar basándose ⌫ en normas imparciales, transparentes y no discriminatorias.

⇩ nuevo

(7) El actual sistema de asignación de franjas horarias debe ser adaptado al desarrollo de los mecanismos de mercado utilizados en algunos aeropuertos para transferir o intercambiar dichas franjas. En su Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, relativa a la aplicación del Reglamento (CEE) nº 95/93 del Consejo, de 18 de enero de 1993, relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios[15], la Comisión se comprometió a presentar las propuestas oportunas si, por razones relativas a la competencia o a otros aspectos, resultara necesario revisar la legislación vigente.

(8) La experiencia demuestra que el comercio secundario de franjas horarias, es decir, el intercambio de franjas mediante compensación monetaria o de otro tipo, no redunda en beneficio de un marco legislativo uniforme y coherente, garante de la transparencia y la defensa de la competencia. Es necesario, por lo tanto, regular el comercio secundario de franjas horarias en la Unión Europea.

⇩ 95/93 considerando 6
⇨ nuevo

(9) La transparencia informativa es un elemento esencial para garantizar la objetividad del procedimiento de asignación de franjas horarias. ⇨Es necesario reforzar esta transparencia y tener en cuenta los progresos tecnológicos. ⇦

⇩ 95/93 considerando 10 (adaptado)
⇨ nuevo

(10) Debe haber también disposiciones ⌦ que autoricen la entrada de ⌫ ~~para permitir~~ nuevos participantes en el mercado ~~comunitario~~ ⌦ de la Unión ⌫ . ⇨La experiencia demuestra que la actual definición de «nuevo entrante» no ha conseguido fomentar plenamente la competencia y que debe ser convenientemente modificada. Por otro lado, es necesario luchar contra los abusos y limitar la posibilidad de que un operador acceda a la consideración de nuevo entrante si, de forma conjunta con su empresa matriz, sus propias filiales o las filiales de su empresa matriz, cuenta con más de un 10 % del número total de franjas horarias asignadas por un aeropuerto en un día dado. Del mismo modo, una compañía aérea no debería ser considerada nuevo

[15] COM(2008) 227.

entrante si, con el fin de volver a ser reconocida como tal, ha transferido franjas horarias obtenidas merced a dicha consideración. ⇦

⇩ nuevo

(11) Es conveniente suprimir la prioridad reconocida a una compañía aérea que solicita la concesión de una serie de franjas horarias en un aeropuerto para efectuar un servicio regular de pasajeros sin escalas entre ese aeropuerto y un aeropuerto regional, si dicha situación está ya cubierta por la prioridad reconocida a una compañía aérea que ha solicitado la concesión de una serie de franjas horarias para efectuar un servicio regular de pasajeros sin escala entre dos aeropuertos de la Unión.

🡻 95/93 considerando 12 (adaptado)

(12) ~~Resulta~~ ⌦ Conviene ⌫ igualmente ~~necesario~~ evitar situaciones en que, debido a la carencia de franjas horarias disponibles, los beneficios de la liberalización estén distribuidos de forma desigual y se distorsione la competencia.

⇩ nuevo

(13) Los progresos realizados en la consecución del cielo único europeo tienen un impacto importante en el proceso de asignación de franjas horarias. Tanto la imposición de pautas de rendimiento, en virtud de las cuales los aeropuertos, los proveedores de servicios de navegación aérea y los usuarios del espacio aéreo se ajustan a normas de vigilancia y mejora del rendimiento, como la función de gestión de la red, basada en el establecimiento de una red europea de rutas y en la gestión central del tráfico europeo, imponen la actualización de las normas de asignación de las franjas. Se hace necesario, por lo tanto, crear un marco adecuado que permita la intervención del gestor de la red, del organismo de evaluación del funcionamiento y de las autoridades nacionales de supervisión en el procedimiento de fijación de la capacidad aeroportuaria y de los parámetros de coordinación. Debe crearse además una nueva categoría de aeropuerto, el aeropuerto de interés para la red, que permitiría una reacción más eficaz de ésta en situaciones de crisis.

(14) Con el fin de utilizar mejor la capacidad aeroportuaria y mejorar la puntualidad de los vuelos, es necesario procurar una mayor concordancia entre los planes de vuelo y las franjas horarias.

🡻 95/93 considerando 5 (adaptado)
⇨ nuevo

(15) El Estado miembro responsable del aeropuerto ⌦ con facilitación de horarios o ⌫ coordinado debe~~rá~~ velar por que se nombre a un ⌦ facilitador de horarios o un ⌫ coordinador cuya imparcialidad esté fuera de duda. ⇨A tal fin, debe reforzarse el papel de los coordinadores. Es conveniente tener presente la independencia jurídica, organizativa, decisoria y financiera del coordinador frente a todas las partes interesadas, al Estado miembro y a los órganos que dependen de él. Con el fin de evitar que la actividad del coordinador se vea afectada por una falta de recursos humanos, técnicos, financieros o de asesoramiento, el Estado miembro debe velar por que el coordinador disponga de recursos que le permitan el desarrollo de sus actividades. ⇦

⇩ nuevo

(16) Es conveniente imponer nuevas obligaciones a las compañías aéreas en lo relativo a la transmisión de información al coordinador. Deben establecerse sanciones suplementarias en caso de omisión de información o de transmisión de información falsa o engañosa. En el caso de los aeropuertos de interés para la red, es procedente que las compañías aéreas estén obligadas a comunicar intenciones de vuelo o cualquier otra información pertinente que solicite el coordinador o el facilitador de horarios.

(17) Conviene que la Unión facilite la cooperación entre los coordinadores y los facilitadores de horarios al objeto de permitirles intercambiar buenas prácticas y llegar, en su momento, a la creación de un coordinador europeo.

⇓95/93 considerando 4 (adaptado)

(18) ~~En determinadas condiciones es deseable, para facilitar el funcionamiento, que se permita a un Estado miembro designar a~~ ⌦ Puede ser conveniente designar a ⌫ un aeropuerto como coordinado siempre que se respeten los principios de transparencia, imparcialidad y no discriminación ⌦ en las condiciones fijadas en el presente Reglamento ⌫ .

⇓95/93 considerando 3 (adaptado)
⇨ nuevo

(19) ~~El principio de la imparcialidad quedará garantizado mejor cuando~~ ~~e~~El Estado miembro responsable de un aeropuerto ⌦ es quien debe tomar ⌫ , basándose en criterios objetivos, ~~tome~~ la decisión de coordinar dicho aeropuerto. ⇨A la vista de los progresos realizados en la puesta en práctica del cielo único europeo y en la función de gestor de la red, es conveniente buscar una concordancia entre los métodos de evaluación de la capacidad aeroportuaria con el fin de garantizar un mejor funcionamiento de la red europea de gestión del tránsito aéreo. ⇦

⇩ nuevo

(20) Es necesario instaurar un procedimiento por el cual un Estado miembro pueda modificar la designación de un aeropuerto como coordinado o con facilitación de horarios para transformarlo, respectivamente, en aeropuerto con facilitación de horarios o sin consideración particular.

⇓ 95/93 considerando 7

~~Los principios que rigen el actual sistema de asignación de franjas horarias pueden servir de base del presente Reglamento siempre que dicho sistema evolucione en consonancia con las innovaciones de los transportes aéreos en la Comunidad.~~

⇩ nuevo

(21) El período de validez de una serie de franjas horarias debe limitarse al período de programación de horarios para el que se hubiera concedido la serie. El reconocimiento de prioridades a la hora de asignar una serie de franjas horarias debe surgir, incluso si son históricas, de la concesión o confirmación efectuadas por el coordinador.

⇓ 95/93 considerando 8

~~Como dispone el Reglamento (CEE) no 2408/92 del Consejo, de 23 de julio de 1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias[16], la política comunitaria tiene por objeto facilitar la competencia y fomentar el acceso al mercado y para lograr dichos objetivos es preciso prestar un fuerte apoyo a las compañías aéreas que se propongan iniciar operaciones en rutas intracomunitarias.~~

⇓ 95/93 considerando 9

~~El sistema actual contempla los derechos adquiridos.~~

[16] ~~DO L 240 de 24.8.1992, p. 8.~~

↓ 95/93 considerando 11 (adaptado)
⇨ nuevo

(22) Es necesario ~~adoptar~~ ⌦ mantener ⌫ disposiciones especiales, en circunstancias limitadas, para el mantenimiento de servicios aéreos internos adecuados en las regiones del Estado miembro ⌦ o Estados miembros ⌫ de que se trate ⇨ cuando se haya impuesto una obligación de servicio público ⇦ .

⇩ nuevo

(23) Dado que los imperativos medioambientales pueden tenerse en cuenta incluyéndolos entre los parámetros de coordinación, y que los servicios regionales pueden garantizarse plenamente merced a obligaciones de servicio público, las normas locales no resultan de gran utilidad, según demuestra la experiencia. Por otro lado, no puede excluirse que dichas normas den lugar a discriminaciones en la asignación de franjas horarias. Por consiguiente, conviene limitar el recurso a ellas. Los condicionantes técnicos, operativos, medioambientales o de rendimiento que deban aplicar los coordinadores o los facilitadores deben definirse en los parámetros de coordinación. De este modo, el recurso a las normas locales queda reducido a la supervisión de la utilización de las franjas y a la posibilidad de reducir la longitud de las series de franjas en los casos previstos por el presente Reglamento. Con el fin de promover una mejor utilización de la capacidad aeroportuaria, es conveniente reforzar dos principios básicos de la asignación de franjas: la determinación de la serie de franjas horarias y el cálculo de las franjas históricas. Paralelamente, sería conveniente regular mejor la flexibilidad concedida a las compañías aéreas con el fin de evitar disparidades a la hora de aplicar el presente Reglamento en los diferentes Estados miembros. Conviene, por lo tanto, fomentar una mejor utilización de la capacidad aeroportuaria.

(24) Con el fin de permitir que las compañías aéreas se adapten a situaciones de urgencia extrema, tales como una caída abrupta del tránsito o una crisis económica que afecte gravemente a las actividades de las compañías aéreas durante una parte de importante del período de programación, es procedente que la Comisión adopte medidas de urgencia que garanticen la coherencia de las medidas adoptadas en los aeropuertos coordinados. Estas medidas permitirían que las compañías aéreas mantengan su prioridad en la asignación de las mismas series de franjas en el período de programación siguiente incluso si no hubieran alcanzado el porcentaje del 85 %.

(25) El papel desempeñado por el Comité de coordinación debe ser doblemente reforzado. Por una parte, el gestor de la red, el organismo de evaluación del funcionamiento y la autoridad nacional de supervisión deberían ser invitados a asistir a las reuniones del Comité. Por otra parte, el Comité podría, entre otras funciones, hacer propuestas o recomendaciones al coordinador y al Estado miembro sobre cualquier cuestión relativa a la capacidad del aeropuerto, especialmente si atañe a la consecución del cielo único europeo o al funcionamiento de la red europea de gestión del tránsito aéreo. El Comité puede también facilitar al organismo de evaluación del funcionamiento y a la autoridad nacional de supervisión dictámenes acerca de los nexos que existen entre los parámetros de coordinación y los indicadores de rendimiento propuestos a los proveedores de servicios de navegación aérea.

(26) La experiencia demuestra que un número significativo de franjas horarias son devueltas al fondo de reserva demasiado tarde para poder reasignarlas de forma provechosa. Es conveniente, por lo tanto, exhortar al organismo de gestión del aeropuerto a que utilice el sistema de tasas aeroportuarias para desalentar este tipo de prácticas. Ahora bien, al recurrir a este mecanismo, el organismo de gestión del aeropuerto no debería desalentar la entrada en el mercado de compañías aéreas ni el desarrollo de los servicios de éstas.

↓ 95/93 considerando 13

~~Es deseable que las franjas horarias existentes se utilicen del mejor modo posible con el fin de alcanzar los objetivos definidos anteriormente.~~

↓ 95/93 considerando 14 (adaptado)

(27) Es deseable que los países terceros ofrezcan a las compañías aéreas de la ~~Comunidad~~ ⌦ Unión ⌫ un trato equivalente.

🡻 95/93 considerando 15 (adaptado)
⇨ nuevo

(28) Las disposiciones del presente Reglamento ⌦ no deben contravenir ⌫ ~~se aplicarán sin perjuicio de~~ las normas sobre competencia establecidas en el Tratado, en particular en sus artículos ⌦ 101, ⌫ ~~y~~ ⌦ 102 ⌫ ⇨ y 106 ⇦ .

🡻 95/93 considerando 16 (adaptado)

(29) ~~El Reino de España y el Reino Unido acordaron en Londres, el 2 de diciembre de 1987, mediante una declaración conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores de ambos Estados miembros, un régimen para una mayor cooperación en la utilización del aeropuerto de Gibraltar y dicho régimen no ha comenzado aún a aplicarse.~~ ⌦La Declaración ministerial sobre el aeropuerto de Gibraltar, aprobada en Córdoba el 18 de septiembre de 2006 durante la primera reunión ministerial del Foro de diálogo sobre Gibraltar, sustituirá a la Declaración común sobre el aeropuerto hecha en Londres el 2 de diciembre de 1987, y su aplicación plena se entenderá como el cumplimiento de la Declaración de 1987. ⌫

⇩ nuevo

(30) Es conveniente delegar a la Comisión poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con el fin de precisar los métodos de elaboración de un estudio de la capacidad y la demanda. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos.

(31) A la hora de preparar y elaborar los actos delegados, la Comisión debe velar por una transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

(32) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución de la Comisión[17].

(33) El procedimiento de examen debe utilizarse para la adopción de actos de ejecución relativos a la creación de un coordinador europeo, al modelo de informe anual de actividades del coordinador y del facilitador de horarios y a la decisión de que uno o varios Estados miembros tomen medidas para poner fin a la actitud discriminatoria de un tercer país respecto a las compañías aéreas de la Unión.

(34) Cuando, en casos debidamente justificados por la necesidad de garantizar la continuidad de las franjas históricas, existan razones de urgencia extrema que así lo requieran, la Comisión debe adoptar, sobre la base del procedimiento de examen, actos de ejecución de aplicación inmediata.

🡻 95/93 considerando 17

(35) El presente Reglamento deberá revisarse tras un período de aplicación determinado, con el fin de evaluar su funcionamiento.

⇩ nuevo

(36) Dado que los objetivos de la acción, a saber, una aplicación más homogénea de la legislación de la Unión relativa a las franjas horarias, no pueden ser alcanzados de menera suficiente por los Estados miembros y que, debido a la importancia de la dimensión transfronteriza en la actividad del transporte aéreo, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad, consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de

[17] DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

proporcionalidad, enunciado en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

↓ 95/93 (adaptado)

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

⌦Ámbito de aplicación y definiciones ⌫

Artículo 1

Ámbito de aplicación

↓ 793/2004 artículo 1.1 (adaptado)

1. El presente Reglamento se aplicará a los aeropuertos ~~comunitarios~~ ⌦ de la Unión Europea ⌫ .

↓ 95/93 (adaptado)

2. La aplicación del presente Reglamento al aeropuerto de Gibraltar se entenderá sin perjuicio de las respectivas posiciones jurídicas ~~de~~ ⌦ del Reino de ⌫ España y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la controversia respecto a la soberanía sobre el territorio en que el aeropuerto se encuentra situado.

~~3. La aplicación del presente Reglamento al aeropuerto de Gibraltar quedará suspendida hasta que comience la aplicación del régimen contenido en la declaración conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores de España y del Reino Unido de 2 de diciembre de 1987. Los Gobiernos de España y del Reino Unido informarán en este sentido al Consejo sobre dicha fecha.~~

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

↓ 793/2004 artículo 1.2.a)

~~a~~1) «franja horaria»: el permiso dado por un coordinador de conformidad con el presente Reglamento para utilizar toda la infraestructura aeroportuaria necesaria con fines de aterrizaje y despegue en una fecha y hora determinadas asignadas por un coordinador de conformidad con el presente Reglamento, para la prestación de un servicio aéreo en un aeropuerto coordinado;

~~b~~2) «nuevo entrante»:

~~i~~a) una compañía aérea que solicite, dentro de una serie de franjas horarias, una franja horaria en un aeropuerto para cualquier día y que dispondría, en caso de que se le concediese la solicitud, de menos de cinco franjas en dicho aeropuerto para ese día; o bien

---

↓ 793/2004 artículo 1.2.a) (adaptado)
⇨ nuevo

~~ii~~b) una compañía aérea que solicite una serie de franjas horarias para efectuar un servicio regular de pasajeros sin escalas entre dos aeropuertos ~~comunitarios~~ ⌦ de la Unión Europea ⌫ en los que un máximo de otras dos compañías aéreas efectúen el mismo servicio regular sin escalas entre dichos aeropuertos ~~o sistemas de aeropuertos~~ ese día y que dispondría, en caso de que se le concediese la

solicitud, de menos de ⇨ nueve ⇦ ~~cinco~~ franjas en dicho aeropuerto y en ese día para dicho servicio sin escalas; ~~o~~

~~iii) una compañía aérea que solicite una serie de franjas horarias en un aeropuerto para un servicio regular de pasajeros sin escalas entre ese aeropuerto y un aeropuerto regional cuando ninguna otra compañía aérea efectúe un servicio regular de pasajeros directo entre dichos aeropuertos o sistemas de aeropuertos ese día y que dispondría, en caso de que se le concediese la solicitud, de menos de cinco franjas en dicho aeropuerto ese día para dicho servicio sin escalas.~~

Una compañía aérea que el día de que se trate ⇨ disponga, conjuntamente con su empresa matriz, sus propias filiales o las filiales de su empresa matriz, de ⇦ ~~tenga asignadas~~ más del ⇨ 10 ⇦ ~~5~~ % del total de franjas horarias ⇨ asignadas ⇦ ~~disponibles~~ en un aeropuerto determinado~~, o más del 4 % del total de franjas horarias disponibles ese día en un sistema de aeropuertos del que forme parte dicho aeropuerto~~, no se considerará nuevo entrante en dicho aeropuerto.:

⇩ nuevo

No será considerado nuevo entrante en un aeropuerto una compañía aérea que haya transferido, en el sentido del artículo 14, franjas horarias obtenidas merced a la consideración de nuevo entrante a otra compañía aérea del mismo aeropuerto con el fin de volver a ser reconocida como tal en él.

🡻 95/93
⇨ nuevo

~~e)~~ ~~«servicio aéreo directo»: un servicio entre dos aeropuertos, escalas incluidas, con el mismo aparato y con el mismo número de vuelo;~~

~~d~~3) «período de programación de horarios»: la estación de verano o de invierno, utilizada en la programación horaria de las compañías aéreas ⇨ conforme a las normas y directrices establecidas por el sector de los transportes aéreos a escala mundial ⇦ ;

🡻 95/93 (adaptado)

~~e~~4) «compañía aérea ~~comunitaria~~ ⌦ de la Unión ⌫ »: una compañía aérea en posesión de una licencia de explotación válida expedida por un Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo;

🡻 793/2004 artículo 1.2.b)
⇨ nuevo

~~f~~5) ~~i)~~ «compañía aérea»: una empresa de transporte aéreo titular el 31 de enero como muy tarde de una licencia de explotación o equivalente, válida para la siguiente temporada de verano, o titular el 31 de agosto de una licencia de explotación o equivalente, válida para la siguiente temporada de invierno; a los efectos de los artículos ~~4~~5, ~~8~~9, ~~8*bis*~~10 ⇨ , 11 ⇦ y ~~10~~13, la definición de compañía aérea también incluirá a los operadores de aviación de negocios~~, siempre y cuando éstos operen con arreglo a un horario~~; a los efectos de los artículos 7, 17 y ~~14~~18, la definición de compañía aérea incluirá también a todos los operadores de aeronaves civiles;

🡻 793/2004 artículo 1.2.b)

~~ii~~6) «grupo de compañías aéreas»: dos o más compañías aéreas que realizan servicios conjuntos, operaciones de franquicia o de reparto de códigos en la explotación de un servicio aéreo determinado;

⇩ nuevo

7) «proveedor de servicios de navegación aérea»: todo proveedor de servicios de navegación aérea en el sentido del artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 549/2004[18];

8) «agente de asistencia en tierra»: todo proveedor de servicios de asistencia en tierra en el sentido del artículo […] del Reglamento nº […] (relativo a los servicios de asistencia en tierra); o todo usuario del aeropuerto en el sentido del artículo […] del Reglamento nº […] (sobre los servicios de asistencia en tierra) que practica la autoasistencia en el sentido del artículo […] del Reglamento nº […] (relativo a los servicios de asistencia en tierra);

9) «aeropuerto de interés para la red», un aeropuerto que no sufre problemas de saturación pero que, en caso de aumento súbito y significativo del tránsito, o de reducción súbita y significativa de su capacidad, podría tener una incidencia en el funcionamiento de la red europea de gestión del tránsito aéreo (denominada en lo sucesivo «la red»), contemplada en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 551/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo[19];

🡻 793/2004 artículo 1.2.c)

~~j~~10) «aeropuerto con horarios facilitados»: un aeropuerto donde exista un riesgo de congestión en determinados períodos del día, de la semana o del año que pueda evitarse mediante la cooperación voluntaria entre compañías aéreas y donde se haya designado un facilitador de horarios para simplificar las operaciones de las compañías aéreas que presten servicio en ese aeropuerto o tengan intención de hacerlo;

🡻 793/2004 artículo 1.2.b)

~~g~~11) «aeropuerto coordinado»: un aeropuerto en el cual, para aterrizar o despegar, las compañías aéreas y cualquier otro operador de una aeronave tienen que tener una franja horaria asignada por un coordinador, con excepción de los vuelos de Estado, los aterrizajes de emergencia y los vuelos con fines humanitarios;

🡻 95/93

~~h) «sistema aeroportuario»: el grupo formado por dos o más aeropuertos para prestar servicio a la misma ciudad o aglomeración urbana, como se indica en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2408/92;~~

🡻 793/2004 artículo 1.2.c) (adaptado)
⇨ nuevo

~~i~~12) «organismo de gestión de un aeropuerto»: el organismo que, en conjunción o no con otras actividades, tiene asignada, conforme a la reglamentación nacional, la función de administrar y gestionar las instalaciones aeroportuarias, y la de coordinar y controlar las actividades de los diferentes operadores presentes en el aeropuerto ~~o sistema aeroportuario correspondiente~~;

~~k~~13) «serie de franjas horarias»: como mínimo ⇨ 15 ⇦ ~~cinco~~ franjas horarias ~~solicitadas para~~ ⇨ de ⇦ un período de programación ⇨ de verano , o 10 de uno de invierno, ⇦ ⌦ solicitadas para ⌫ ~~a~~ la misma hora, ~~regularmente,~~ el mismo día de la semana, ⇨ durante varias semanas consecutivas, ⇦ y asignada ⌦ por el coordinador ⌫ de esta forma o, si ello no fuera posible, a aproximadamente la misma hora;

🡻 793/2004 artículo 1.2.c)

~~l~~14) «aviación de negocios»: el sector de la aviación general formado por la explotación o uso de aeronaves por empresas para el transporte de pasajeros o mercancías como ayuda para el ejercicio de sus actividades;

[18] DO L 96 de 31.3.2004, p. 1.
[19] DO L 96 de 31.3.2004, p. 20.

estos vuelos se efectúan generalmente sin que sean accesibles al público y los pilotan personas que poseen, como mínimo, una licencia válida de piloto comercial con habilitación de vuelo por instrumentos;

↓ 793/2004 artículo 1.2.c) (adaptado)
⇨ nuevo

~~m~~15) «parámetros de coordinación»: la expresión en términos operativos de toda la capacidad disponible en un aeropuerto para asignarla en franjas durante cada período de ~~coordinación~~ ⌦ programación de horarios ⌫ ⇨ y las normas operativas sobre utilización de la capacidad ⇦ , que reflejará todos los factores técnicos, operativos y medioambientales que influyen en el funcionamiento de la infraestructura aeroportuaria y de sus subsistemas.

⇩ nuevo

16) «plan de vuelo»: la información específica facilitada a las unidades del servicio de tránsito aéreo acerca del vuelo o de una parte del vuelo previsto de un avión;

17) «servicios aéreos regulares»: una serie de vuelos con las características que recoge el artículo 2, apartado 16, del Reglamento (CE) nº 1008/2008;

18) «servicio aéreo no regular programado»: una serie de vuelos que no se ajusta a todas las condiciones establecidas en el artículo 2, apartado 16, del Reglamento (CE) nº 1008/2008, pero que se opera con una regularidad o frecuencia tales que forma parte de una serie sistemática evidente;

19) «gestor de la red»: el organismo creado en virtud del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 551/2004;

20) «organismo de evaluación del funcionamiento»: el organismo creado en virtud del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 549/2004;

21) «autoridad nacional de supervisión»: el organismo u organismos designados establecidos por los Estados miembros para que ejerzan la función de autoridad nacional, contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 549/2004.

↓ 95/93 (adaptado)
⇨ nuevo

⌦Designación de los aeropuertos ⌫

Artículo 3

Condiciones para la coordinación ⇨ o la facilitación de horarios ⇦ ~~aeroportuaria~~ ⌦ en un aeropuerto ⌫

↓ 793/2004 artículo 1.3.a) (adaptado)

1. Los Estados miembros no estarán obligados a designar un aeropuerto como aeropuerto con horarios facilitados o aeropuerto coordinado salvo en aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

⌦Los Estados miembros no podrán designar un aeropuerto como coordinado, salvo en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3. ⌫

↓ 95/93
➔$_1$ 793/2004 artículo 1.3.b)

2. No obstante, los Estados miembros podrán disponer que cualquier aeropuerto sea designado ➔$_1$ aeropuerto con horarios facilitados ←, siempre que se observen los principios de transparencia, imparcialidad y no discriminación.

🡻 793/2004 artículo 1.3.c)
⇨ nuevo

3. El Estado miembro responsable se encargará de que el organismo de gestión del aeropuerto sin designación específica ⇨ , en un aeropuerto de interés para la red europea de gestión del tránsito aéreo (denominada en lo sucesivo «la red») ⇦ o del aeropuerto con horarios facilitados, o cualquier otro organismo competente, lleve a cabo un análisis detallado de la capacidad ⇨ y de la demanda ⇦ cuando el Estado miembro lo considere necesario o en un plazo de seis meses:

i) tras la recepción de una solicitud escrita de las compañías aéreas que representen más de la mitad de las operaciones de un aeropuerto o del organismo de gestión del aeropuerto cuando estimen que la capacidad es insuficiente para las actividades en curso o previstas en determinados períodos, o bien

🡻 793/2004 artículo 1.3.c)
⇨ nuevo

ii) a petición de la Comisión, en particular cuando ~~a un aeropuerto solo tengan acceso en la práctica las compañías aéreas con franjas horarias asignadas o cuando las compañías aéreas, y en particular~~ los nuevos entrantes~~,~~ tengan graves problemas para conseguir posibilidades de aterrizar y despegar en dicho aeropuerto ⇨ o cuando el gestor de la red lo considere necesario para garantizar una coherencia entre el plan operativo del aeropuerto y el Plan de operaciones de la red, contemplado en el artículo 6, apartado 7, del Reglamento (UE) nº 677/2011 de la Comisión[20] ⇦ .

🡻 793/2004 artículo 1.3.c)

Este análisis~~, efectuado de acuerdo con métodos comúnmente reconocidos,~~ determinará los problemas de capacidad teniendo en cuenta las limitaciones medioambientales del aeropuerto. En él se estudiarán las posibilidades de resolverlos mediante la construcción de nuevas infraestructuras o la modificación de las ya existentes, cambios operativos o cualquier otro cambio, y se indicará el calendario correspondiente previsto.

⇩ nuevo

El análisis se basa en métodos concebidos por la Comisión en el marco de sus competencias de adopción de actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del presente Reglamento. Los métodos se ajustan a las exigencias del Plan de operaciones de la red, recogidas en el anexo V del Reglamento (UE) nº 677/2011 de la Comisión.

🡻 793/2004 artículo 1.3.c) (adaptado)
⇨ nuevo

El análisis se actualizará cuando se haya invocado el apartado ~~5~~6, ~~o bien~~ cuando haya cambios en el aeropuerto que influyan de forma significativa en su capacidad y utilización ⇨ o a petición del Comité de coordinación, del Estado miembro o de la Comisión ⇦ . Tanto los resultados del análisis como el método usado para efectuarlo se pondrán a disposición de las partes que lo hayan encargado y, previa solicitud, de cualesquiera otras partes interesadas. Los resultados del análisis se comunicarán simultáneamente a la Comisión.

🡻 793/2004 artículo 1.3.d)

4. Basándose en el mencionado análisis, el Estado miembro celebrará consultas sobre la capacidad del aeropuerto con el organismo de gestión del aeropuerto, las compañías aéreas que lo utilicen regularmente, sus organizaciones representativas, los representantes de la aviación general que utilicen regularmente el aeropuerto y las autoridades de control del tráfico aéreo.

[20] DO L 185 de 15.7.2011, p. 1.

⇩ nuevo

5. La Comisión podrá pedir al gestor de la red que emita un dictamen sobre la manera en que se fija la capacidad en función de las necesidades de funcionamiento de la red. La Comisión podrá hacer recomendaciones. El Estado miembro deberá motivar toda decisión que no se ajuste a estas recomendaciones. La decisión se comunicará a la Comisión.

🡻 793/2004 artículo 1.3.d)
⇨ nuevo

~~5~~6. En caso de que existan problemas de capacidad para al menos un período de programación, el Estado miembro se encargará de que el aeropuerto sea designado como coordinado durante los períodos correspondientes solamente si:

a) las insuficiencias son de naturaleza tan grave que no pueden evitarse retrasos significativos en el aeropuerto, y

b) no hay posibilidades de resolver esos problemas a corto plazo.

~~6~~7. No obstante lo dispuesto en el apartado ~~5~~6, letra b), en circunstancias excepcionales los Estados miembros podrán designar a los aeropuertos afectados como coordinados durante el período de que se trate ⇨ , que puede ser inferior a un período de programación ⇦ .

⇩ nuevo

No obstante lo dispuesto en los apartados 3, 4, 5 y 6, los Estados miembros podrán, en situaciones de urgencia, designar a los aeropuertos afectados como coordinados durante un determinado período.

8. Si el análisis actualizado de la capacidad y de la demanda en un aeropuerto coordinado o en un aeropuerto de horarios facilitados demuestra que en dicho aeropuerto se ha alcanzado la capacidad suficiente para realizar las actividades en curso o previstas, el Estado miembro, una vez consultadas las entidades mencionadas en el apartado 4, cambiará su designación a la de aeropuerto con horarios facilitados o aeropuerto sin designación específica.

🡻 95/93
➔1 793/2004 artículo 1.3.e)

~~➔1 7. ← Cuando un ➔1 aeropuerto coordinado ← tenga capacidad suficiente para realizar las operaciones en curso o las previstas, se retirará la designación de aeropuerto coordinado.~~

⇩ nuevo

9. A petición de la Comisión, que podrá actuar por iniciativa propia o por iniciativa del gestor de la red, y una vez consultadas las entidades mencionadas en el apartado 4, el Estado miembro velará por que un aeropuerto sin designación específica se designe como de interés para la red. La decisión se comunicará a la Comisión. Si la Comisión considera que el aeropuerto no tiene ya interés para la red, el Estado miembro, una vez consultadas las entidades mencionadas en el apartado 4, cambiará la designación a la de aeropuerto sin designación específica.

10. Cuando se tome una decisión en virtud de los apartados 6, 8 o 9, el Estado miembro la comunicará a las entidades mencionadas en el apartado 4 a más tardar el 1 de abril, por lo que se refiere al período de programación de invierno, o el 1 de septiembre, por lo que se refiere al de verano.

🡻 793/2004 artículo 1.5
⇨ nuevo

Artículo ~~6~~ 4

Parámetros de coordinación

1. En los aeropuertos coordinados ⇨ o con horarios facilitados ⇦ , el Estado miembro responsable se encargará de que se determinen los parámetros ⇨ de coordinación ⇦ ~~para la asignación de franjas horarias~~ dos veces al año, teniendo en cuenta todos los condicionantes técnicos, operativos ⇨ , de rendimiento ⇦ y medioambientales pertinentes, así como los cambios que puedan sufrir. ⇨Estos condicionante deberán comunicarse a la Comisión. La Comisión los examinará, con el asesoramiento del gestor de la red si procede, y hará recomendaciones que el Estado miembro deberá tener en cuenta antes de proceder a la determinación de los parámetros de coordinación. ⇦

Para ello, se tomará como base un análisis objetivo de las posibilidades de acoger el tráfico aéreo, teniendo en cuenta los distintos tipos de tráfico del aeropuerto, el grado probable de congestión del espacio aéreo durante el período de coordinación y la situación de la capacidad.

~~3~~2. Antes de tomar una decisión definitiva sobre los parámetros ⇨ de coordinación ⇦ ~~de asignación de franjas horarias~~, el Comité de coordinación debatirá detalladamente la determinación de los parámetros y la metodología utilizada, así como cualquier posible cambio al respecto, con vistas a aumentar la capacidad y el número de franjas horarias que pueden asignarse. Se facilitarán todos los documentos pertinentes a las partes interesadas que lo soliciten.

⇩ nuevo

3. La determinación de los parámetros de coordinación no debe afectar al carácter imparcial y no discriminatorio de la asignación de franjas horarias.

🡻 793/2004 artículo 1.5
⇨ nuevo

4. Los parámetros se comunicarán al coordinador del aeropuerto con la debida antelación, antes ~~de que tenga lugar la asignación inicial~~ ⇨ de la presentación inicial ⇦ de franjas horarias, con vistas a las conferencias de programación de horarios.

~~2~~5. A los efectos de la determinación de los parámetros a que se hace referencia en el apartado 1, el coordinador definirá los períodos de coordinación pertinentes, siempre que el Estado miembro no los haya establecido, previa consulta al Comité de coordinación y de conformidad con la capacidad establecida.

🡻 95/93 (adaptado)

⌦Organización de las actividades de coordinación, facilitación de horarios y recogida de datos ⌫

Artículo ~~4~~ 5

🡻 793/2004 artículo 1.4.a)

El facilitador de horarios y el coordinador

🡻 793/2004 artículo 1.4.b) (adaptado)
⇨ nuevo

1. El Estado miembro responsable de un aeropuerto ⇨ de interés para la red, ⇦ con horarios facilitados o ~~de un aeropuerto~~ coordinado se encargará de que se nombre facilitador o coordinador del aeropuerto~~, respectivamente,~~ a una persona física o jurídica cualificada tras haber recabado el parecer de las compañías aéreas que utilicen regularmente el aeropuerto, de sus organizaciones representativas, del organismo de gestión del aeropuerto y del Comité de coordinación, en los casos en que ya exista tal Comité. Podrá nombrarse a un mismo facilitador de horarios o coordinador para ejercer sus funciones en más de un aeropuerto.

⇩ nuevo

2. Los Estados miembros fomentarán la cooperación estrecha entre los coordinadores y los facilitadores de horarios con el fin de desarrollar proyectos comunes a nivel europeo. En función del avance de estos proyectos, de los progresos que se realicen en la consecución del cielo único europeo y de los resultados del informe de evaluación mencionado en el artículo 21, la Comisión adoptará medidas de ejecución relativas a la creación de un coordinador europeo. Estas medidas de ejecución se adoptarán conforme al procedimiento de examen contemplado en el artículo 16, apartado 2. Los principios que regulan la independencia del coordinador, recogidos en el apartado 3 del presente artículo, se aplicarán, *mutatis mutandis,* al coordinador europeo.

🡻 793/2004 artículo 1.4.b) (adaptado)
⇨ nuevo

~~2~~3. El Estado miembro responsable de un aeropuerto coordinado o con horarios facilitados velará por:

a) que en un aeropuerto con horarios facilitados, el facilitador de horarios ejerza las funciones previstas en el presente Reglamento de forma independiente, imparcial, no discriminatoria y transparente;

b) ⌦ que ⌫ ~~la independencia de~~l coordinador, en un aeropuerto coordinado, ⇨ sea independiente desde el punto de vista jurídico, organizativo y decisorio ⇦ ~~separando funcionalmente al coordinador~~ de cualquier parte individual interesada~~.~~, ⇨ del Estado miembro y de los órganos que dependen de este último; ello implica: ⇦

⇩ nuevo

i) desde el punto de vista jurídico, que las funciones esenciales del coordinador, consistentes en asignar las franjas horarias de forma equitativa y no discriminatoria, se encomienden a una persona física o jurídica que no sea ni proveedor de servicios del aeropuerto, ni una línea aérea que opere rutas a partir del aeropuerto, ni el organismo de gestión del mismo;

ii) desde el punto de vista organizativo y decisorio, que el coordinador actúe de manera autónoma con relación al Estado miembro, al organismo de gestión del aeropuerto, a los proveedores de servicios, y a las líneas aéreas que operen rutas a partir del aeropuerto; que no reciba consignas por parte de ellos ni tenga que presentarles informe alguno, con excepción del Estado miembro; que no forme parte de las estructuras que se encargan directa o indirectamente de su gestión cotidiana, y que disponga de facultades de decisión efectivas respecto a los activos necesarios para el desempeño de su función. Los Estados miembros velarán por que se tengan en cuenta los intereses profesionales del coordinador de forma que pueda actuar con toda independencia;

🡻 793/2004 artículo 1.4.b) (adaptado)

c) ⌦que ⌫ ~~E~~el sistema de financiación de las actividades del coordinador ~~deberá ser capaz de garantizar~~ ⌦ sea tal que garantice su ⌫ ~~la~~ independencia ~~del coordinador~~;

~~e~~d) que el coordinador ejerza las funciones previstas en el presente Reglamento de forma imparcial, no discriminatoria y transparente.

⇩ nuevo

La financiación prevista en la letra c) correrá a cargo de las compañías aéreas que operan en los aeropuertos coordinados y de los aeropuertos, de manera que se garantice una distribución equitativa de la carga financiera entre todas las partes interesadas y se evite que la financiación corra a cargo principalmente de una de ellas. Los Estados miembros velarán por que el coordinador disponga permanentemente de los recursos necesarios, tanto financieros como humanos, técnicos y materiales, así como del asesoramiento necesario para llevar a cabo sus actividades.

↓ 793/2004 artículo 1.4.b) (adaptado)

~~3~~4. El facilitador de horarios y el coordinador participarán en las conferencias ~~internacionales~~ de las compañías aéreas ⌦ celebradas a nivel internacional en el ámbito de la ⌫ ~~sobre~~ programación de horarios que sean compatibles con el Derecho ~~comunitario~~ ⌦ de la Unión ⌫ .

↓ 793/2004 artículo 1.4.b)
⇨ nuevo

~~4~~5. El facilitador de horarios asesorará a las compañías aéreas y recomendará horarios alternativos de llegada o salida cuando haya probabilidades de congestión.

~~5~~6. El coordinador será la única persona responsable de la asignación de las franjas horarias. Asignará las franjas horarias de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y se ocupará de que también puedan asignarse franjas horarias fuera de las horas de oficina en situaciones de emergencia.

~~6~~7. El facilitador de horarios supervisará que las compañías aéreas cumplen los horarios que se les recomiendan para sus operaciones.

El coordinador supervisará que las operaciones de las compañías aéreas se ejecutan dentro de las franjas horarias que se les asignan. Estas comprobaciones se llevarán a cabo en colaboración con el organismo de gestión del aeropuerto y con las autoridades de control del tráfico aéreo y en ellas se tendrá en cuenta el tiempo y otros parámetros pertinentes respecto del aeropuerto en cuestión.

~~7.~~ Todos los facilitadores de horarios y los coordinadores deberán cooperar para detectar incoherencias de horarios ⇨ y exhortar a las compáñías aéreas a que las resuelvan ⇦ .

↓ 793/2004 artículo 1.4.b) (adaptado)
⇨ nuevo

Artículo 6

⌦Transparencia de las actividades de coordinación y facilitación de horarios ⌫

1. ⇨Al final de cada período de programación, ⇦ ~~E~~el coordinador ⇨ o el facilitador de horarios ⇦ deberá presentar a los Estados miembros interesados y a la Comisión~~, previa petición,~~ un informe anual de actividad ⇨ que exponga la situación general de la asignación de franjas o de la facilitación de horarios. El informe examinará ⇦, en particular, ~~por lo que respecta a~~ la aplicación del artículo ⇨ 9, apartado 5, y de los artículos ⇦~~*8 bis*~~13 y ~~14~~ 18, así como ~~a~~ las reclamaciones relacionadas con la aplicación de los artículos ~~8~~9 y 10 presentadas al Comité de coordinación y las medidas tomadas para resolverlas. ⇨El informe contendrá también los resultados del estudio realizado entre las partes interesadas en torno a la calidad de los servicios prestados por el coordinador. ⇦

⇩ nuevo

2. La Comisión podrá adoptar un modelo para el informe de actividad contemplado en el apartado 1. Este acto de ejecución se adoptará conforme al procedimiento de examen contemplado en el artículo 16, apartado 2.

↓ 95/93
➔1 793/2004 artículo 1.4.c)

➔1 ~~8. El coordinador, previa petición y en un plazo razonable, deberá facilitar gratuitamente a las partes interesadas, en particular a los miembros u observadores del comité de coordinación, para su examen, la información siguiente, por escrito o de cualquier otra forma fácilmente accesible:~~ ←

⇩ nuevo

3. El coordinador mantendrá una base de datos electrónica de acceso gratuito que contenga la siguiente información:

🡻 95/93

a) una relación cronológica de las franjas horarias históricas de todas las compañías aéreas que operan en el aeropuerto;

🡻 95/93 (adaptado)

b) respecto de todas las compañías aéreas, las franjas horarias solicitadas ~~(solicitudes iniciales)~~, por compañía y por orden cronológico;

🡻 95/93
⇨ nuevo

c) respecto de todas las compañías aéreas, todas las franjas horarias asignadas y las solicitudes pendientes de todas las compañías aéreas, por compañía y por orden cronológico;

d) las franjas horarias aún disponibles ⇨ en relación con cada tipo de condicionante que se hubiera incluido en los parámetros de coordinación. La base de datos permitirá a las compañías aéreas comprobar la disponibilidad de franjas que corresponden a su demanda ⇦ ;

⇩ nuevo

e) las franjas transferidas o intercambiadas; se indicará la identidad de las compañías aéreas consideradas y si la transferencia o intercambio ha implicado una compensación monetaria o de otro tipo. Los datos agregados acerca de tales compensaciones monetarias se publicarán cada año;

🡻 95/93
⇨ nuevo

~~e~~f) una explicación pormenorizada sobre los ~~criterios utilizados para la asignación~~ ⇨ parámetros de coordinación ⇦ .

⇩ nuevo

Esta información se mantendrá constantemente actualizada. Al final de cada temporada el coordinador garantizará la publicación del informe de actividad mencionado en el apartado 1.

4. El coordinador velará por la conservación de los datos y por la accesibilidad de los mismos al menos durante cinco períodos consecutivos de programación equivalentes.

🡻 793/2004 artículo 1.4.d)

~~9. La información a que se refiere el apartado 8 deberá facilitarse a más tardar en el momento de celebrarse las conferencias pertinentes sobre programación y, cuando proceda, durante las conferencias y posteriormente. Cuando se le pida, el coordinador facilitará esa información de forma resumida. En su caso, podrá pedir una retribución cuya cuantía corresponda al coste de la prestación de dicha información resumida.~~

↓ 793/2004 artículo 1.4.e) (adaptado)
⇨ nuevo

~~10~~5. Cuando existan normas pertinentes y generalmente aceptadas sobre ⇨ el formato de ⇦ la información de horarios, el facilitador de horarios, el coordinador y las compañías aéreas las aplicarán siempre y cuando sean conformes con la legislación ~~comunitaria~~ ⌦ de la Unión ⌫ .

↓ 793/2004 artículo 1.5 (adaptado)
⇨ nuevo

Artículo 7

Información para el facilitador de horarios y el coordinador

1. Las compañías aéreas que operen o tengan la intención de operar en un aeropuerto ⇨ de interés para la red, ⇦ con horarios facilitados o ~~en un aeropuerto~~ coordinado presentarán ~~respectivamente~~ al facilitador de horarios o al coordinador toda la información pertinente que estos les soliciten. ⇨Cuando se produzca un cambio en dicha información, las compañías aéreas informarán de ello lo antes posible al facilitador de horarios y al coordinador. ⇦ Toda esta información se presentará en el formato y en el plazo especificados por el facilitador de horarios o el coordinador. En particular, las compañías aéreas informarán al coordinador, en el momento de la solicitud de asignación, de si se benefician de la condición de nuevo entrante, según lo establecido en el artículo 2, letra b), en lo que respecta a las franjas solicitadas.

↓ 793/2004 artículo 1.5 (adaptado)
⇨ nuevo

En el caso de todos los demás aeropuertos sin designación específica, ⇨ las compañías aéreas que operen o tengan la intención de operar en un aeropuerto, ⇦ el organismo de gestión del aeropuerto ⇨ , los agentes de asistencia en tierra y los proveedores de servicios de navegación aérea ⇦ ~~proporcionará~~ ⌦ proporcionarán ⌫ , cuando el coordinador lo solicite, toda información que obre en su poder sobre los servicios previstos por las compañías aéreas.

⇩ nuevo

A petición del gestor de la red, el facilitador de horarios o el coordinador le remitirán toda la información contemplada en el presente apartado.

↓ 793/2004 artículo 1.5
⇨ nuevo

2. En caso de que una compañía aérea no facilite la información mencionada en el apartado 1, salvo si puede demostrar de forma satisfactoria que existen circunstancias atenuantes, o bien facilite información falsa o engañosa, el coordinador no tendrá en cuenta la solicitud o solicitudes de franjas horarias de dicha compañía. ⇨Revocará las series de franjas horarias y asignadas y/o recomendará que el organismo competente imponga sanciones de acuerdo con el Derecho nacional. ⇦ El coordinador deberá brindar a la compañía aérea la oportunidad de presentar sus observaciones.

3. El facilitador de horarios o el coordinador, el organismo de gestión del aeropuerto y las autoridades de control del tráfico aéreo deberán intercambiar toda la información necesaria para el ejercicio de sus respectivas funciones, incluidos los datos de vuelo y las franjas horarias ⇨ al objeto, en particular, de garantizar la aplicación del artículo 17 ⇦ .

↓ 793/2004 artículo 1.5 (adaptado)
⇨ nuevo

Artículo ~~5~~ 8

Comité de coordinación

1. El Estado miembro responsable deberá encargarse de que en cada aeropuerto coordinado se establezca un Comité de coordinación. Podrá designarse un mismo Comité de coordinación para más de un aeropuerto. Tendrán derecho a participar en este Comité al menos las compañías aéreas que utilicen regularmente el aeropuerto o los aeropuertos, así como sus organizaciones representativas, el organismo de gestión del aeropuerto, las autoridades de control del tráfico aéreo competentes, ~~y~~ los representantes de la aviación general que utilicen el aeropuerto habitualmente ⇨ , el gestor de la red, el organismo de evaluación del funcionamiento y la autoridad nacional de supervisión del Estado miembro considerado ⇦ .

↓ 793/2004 artículo 1.5
⇨ nuevo

Las funciones del Comité de coordinación serán las siguientes:

a) hacer propuestas o asesorar al coordinador o al Estado miembro sobre:

i) las posibilidades de aumentar la capacidad del aeropuerto, determinada de conformidad con el artículo 3, o de mejorar su utilización,

ii) los parámetros de coordinación que deben determinarse de conformidad con el artículo ~~6~~4,

iii) los métodos de supervisión de la utilización de las franjas horarias asignadas,

iv) las directrices locales ~~para la asignación de franjas horarias o la supervisión de la utilización de las franjas horarias asignadas, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los posibles condicionantes medioambientales~~, según lo dispuesto en el artículo ~~8~~9, apartado ~~5~~8,

v) ⇨los factores que influyen ⇦ ~~las mejoras~~ en las condiciones de tráfico del aeropuerto,

vi) los problemas graves de los nuevos entrantes, según establece el artículo ~~10~~9, apartado ~~9~~6,

vii) todos los asuntos relacionados con la capacidad del aeropuerto ⇨ , en particular en el ámbito de la consecución del cielo único europeo y el funcionamiento de la red ⇦;

⇩ nuevo

b) facilitar al organismo de evaluación del funcionamiento y a la autoridad nacional de supervisión dictámenes acerca de los nexos que existen entre los parámetros de coordinación y los indicadores de rendimiento propuestos a los proveedores de servicios de navegación aérea, entendidos según el sentido del Reglamento (UE) nº 691/2010 de la Comisión.

↓ 793/2004 artículo 1.5
⇨ nuevo

~~b~~c) mediar entre las partes afectadas en las reclamaciones sobre la asignación de franjas horarias, según establece el artículo ~~11~~19.

2. Los representantes de los Estados miembros y el coordinador asistirán como observadores a las reuniones del Comité de coordinación. ⇨Si así lo solicita, la Comisión podrá participar en estas reuniones. ⇦

3. El Comité de coordinación redactará su reglamento interno, que regulará, entre otras cosas, la participación, las elecciones, la frecuencia de las reuniones y el idioma o idiomas utilizados.

Todos los miembros del Comité de coordinación podrán proponer directrices locales, según lo dispuesto en el artículo ~~8~~9, apartado ~~5~~8. A petición del coordinador, el Comité de coordinación debatirá las propuestas de directrices locales ~~sobre la asignación de franjas horarias así como sobre la supervisión de la utilización de las franjas horarias asignadas~~.

Deberá remitirse un informe de las deliberaciones del Comité de coordinación al Estado miembro interesado señalando las distintas posturas en el seno del Comité. ⇨Este informe se remitirá igualmente al organismo de evaluación del funcionamiento y al gestor de la red. ⇦

↓ 95/93 (adaptado)

⌦Asignación de las franjas horarias ⌫

↓ 793/2004 artículo 1.6
⇨ nuevo

Artículo ~~10~~ 9

Fondo de reserva de franjas horarias

1. El coordinador creará un fondo de reserva con todas las franjas horarias ~~que no se hayan asignado en aplicación del artículo 8, apartados 2 y 4~~. Toda la nueva capacidad de franjas horarias determinada con arreglo al artículo 3, apartado 3 pasará al fondo de reserva.

~~2. La asignación de una serie de franjas a una compañía aérea para la prestación de un servicio regular o de un servicio no regular programado no le dará derecho a la misma serie de franjas en el siguiente período de programación equivalente, a menos que la compañía aérea pueda demostrar, a satisfacción del coordinador, que la ha utilizado, según lo autorizado por éste, como mínimo el 80% del tiempo durante el período de programación para el que ha sido asignada.~~

~~6~~2. Sin perjuicio del artículo ~~8~~10, apartados 2 ⇨ y 3 ⇦ del presente Reglamento ni del artículo 19, apartado 2 del Reglamento (CE) nº 1008/2008, las franjas horarias del fondo de reserva se distribuirán entre las compañías aéreas que las hayan solicitado. El 50 % de las citadas franjas se asignará primero a los nuevos entrantes, a menos que las solicitudes de éstos no alcancen el 50 %. ⇨La preferencia reconocida a los nuevos entrantes se respetará durante todo el período de programación. ⇦ El coordinador tramitará las solicitudes de los nuevos entrantes y otras compañías con equidad, de acuerdo con los períodos de coordinación de cada día de programación.

Entre las solicitudes de los nuevos entrantes se dará preferencia a las compañías aéreas que cumplan los requisitos para ser consideradas nuevos entrantes ~~tanto~~ con arreglo al artículo 2, apartado 2, letra b)~~, incisos i) y ii) como al artículo 2, letra b) incisos i) y iii)~~.

↓ 793/2004 artículo 1.5 (adaptado)

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, cuando sea imposible atender todas las solicitudes de franjas horarias a satisfacción de las compañías aéreas interesadas, se dará preferencia a los servicios aéreos comerciales, en particular a los servicios ⌦ aéreos ⌫ regulares y a los servicios no regulares programados. En caso de competencia entre diversas solicitudes dentro de la misma categoría de servicios, se dará prioridad a las operaciones previstas para todo el año.

↓ 793/2004 artículo 1.6
⇨ nuevo

~~7~~4. Todo nuevo entrante al que se haya propuesto una serie de franjas horarias situadas dentro de un margen de una hora antes o después de la hora solicitada y que no haya aceptado la propuesta perderá la condición de nuevo entrante ⇨ respecto a esa serie ⇦ en el período de programación correspondiente.

~~8~~5. En el caso de los servicios explotados por un grupo de compañías aéreas, solo una de ellas podrá solicitar las franjas horarias necesarias. La compañía aérea que explote ese servicio asumirá la responsabilidad de cumplir los criterios operativos requeridos para ⇨ acogerse a la prioridad ⇦ ~~mantener la precedencia histórica~~ mencionada en el artículo ~~8~~10, apartado 2.

🡻 793/2004 artículo 1.6 (adaptado)
⇨ nuevo

Las franjas asignadas a una compañía aérea podrán ser usadas por otra compañía aérea o por otras compañías aéreas ~~que participen en una explotación conjunta~~ ⇨ que formen parte de un grupo de compañías aéreas ⇦ , siempre que en el vuelo compartido permanezca el código de identificación de la compañía a la que se hayan asignado las franjas a efectos de coordinación y seguimiento. Una vez finalizada la explotación conjunta, las franjas utilizadas seguirán en posesión de la compañía aérea a la que fueron asignadas inicialmente. ~~Todas~~ Las compañías aéreas ⌦ que formen parte del grupo ⌫ ~~que participen en la prestación conjunta de un servicio~~ deberán informar ⌦ al coordinador; ⌫ ~~en detalle a los coordinadores~~ sobre dicho servicio ~~antes del inicio del mismo~~ ⇨ , que solo podrá comenzar tras la confirmación expresa de aquel ⇦ .

⇩ nuevo

Cuando una serie de franjas horarias asignada a una compañía aérea sea utilizada por otra compañía en condiciones diferentes a las recogidas en el presente apartado, el coordinador la retirará y la devolverá al fondo de reserva tras haber oído a las compañías consideradas.

🡻 793/2004 artículo 1.6

~~9~~6. En caso de que persistan los problemas graves para los nuevos entrantes, el Estado miembro se encargará de convocar una reunión del Comité de coordinación del aeropuerto. Dicha reunión tendrá por objeto estudiar las posibilidades de poner remedio a la situación. Se invitará a la Comisión a dicha reunión.

🡻 793/2004 artículo 1.5

~~6~~7. Cuando sea imposible atender una solicitud de franja horaria, el coordinador informará de los motivos a la compañía aérea solicitante y le indicará la franja alternativa más próxima disponible.

🡻 793/2004 artículo 1.5 (adaptado)
⇨ nuevo

~~5~~8. El coordinador tendrá igualmente en cuenta las ~~reglas y~~ directrices adicionales establecidas por el sector del transporte aéreo ⌦ a escala de la Unión o a escala ⌫ mundial ~~o comunitario,~~ así como las directrices locales propuestas por el Comité de coordinación y aprobadas por el Estado miembro o cualquier otro órgano competente responsable del aeropuerto en cuestión, siempre y cuando esas ~~reglas y~~ directrices no afecten a la independencia del coordinador, sean conformes a la legislación ~~comunitaria~~ ⌦ de la Unión, ⌫ ~~y~~ tengan por objeto un uso más eficaz de la capacidad aeroportuaria ⇨ y hayan sido previamente notificadas a la Comisión y aprobadas por ella ⇦ . ~~El Estado miembro en cuestión comunicará esas reglas a la Comisión.~~

⇩ nuevo

Las directrices locales solo podrán tratar de la supervisión de la utilización de las franjas horarias asignadas o del cambio en la definición de la serie de franjas con el fin de reducir su longitud a menos de diez franjas durante el período de programación de invierno o a menos de quince durante el de verano, pero en ningún caso a menos de cinco franjas. La reducción de la longitud de la serie de franjas horarias solo se practicará en aeropuertos en los que los servicios aéreos sufran fluctuaciones fuertes de la demanda según la temporada.

🡻 793/2004 artículo 1.5 (adaptado)

~~7~~9. El coordinador, además de la asignación de franjas horarias prevista para el período de programación, hará lo posible por atender las solicitudes de franjas horarias presentadas con poca antelación para cualquier tipo de aviación,

incluida la aviación general. Con este fin, podrán utilizarse las franjas que, tras la asignación a las compañías solicitantes, queden disponibles en el fondo de reserva ~~mencionado en el artículo 10~~ y las que se liberen con poco preaviso.

Artículo ~~8~~10

~~Procedimiento de asignación de~~ Ffranjas horarias ⌦ históricas ⌫

🡻 793/2004 artículo 1.5

1. Las series de franjas horarias se asignarán, partiendo del fondo de reserva de franjas horarias, a las compañías aéreas solicitantes en forma de permisos de utilización de la infraestructura aeroportuaria para aterrizar o despegar durante el período de programación de horarios solicitado. Una vez terminado este período, las franjas horarias deberán devolverse a la reserva de franjas horarias según lo previsto en el artículo ~~10~~9.

🡻 793/2004 artículo 1.5 (adaptado)
⇨ nuevo

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 7, ~~8 *bis* y 9, en el apartado 1 del artículo 10 y~~ 12, 13 y 17, ~~en el artículo 14, el apartado 1 del presente artículo no se aplicará~~ ⇨ se otorgará prioridad a la compañía aérea considerada a la hora de asignar la misma serie en el período siguiente de programación equivalente si dicha compañía así lo solicita en el plazo contemplado en el artículo 7, apartado 1, ⇦ cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) una serie de franjas horarias ha sido utilizada por ~~una~~ ⌦ la citada ⌫ compañía aérea para explotar servicios aéreos regulares y servicios no regulares programados, y

b) dicha compañía aérea puede demostrar a satisfacción del coordinador que ha utilizado la serie de franjas horarias en cuestión, según lo autorizado por el coordinador, como mínimo el ~~80~~ ⇨ 85 ⇦ % del tiempo durante el período de programación para el que ha sido asignada.

~~En tal caso, esa serie de franjas horarias dará derecho a la compañía aérea a la misma serie de franjas horarias en el siguiente período equivalente de programación de horarios, siempre que dicha compañía aérea lo solicite en el plazo a que se hace referencia en el artículo 7, apartado 1.~~

~~4~~3. La reprogramación de series de franjas horarias antes de la asignación de las franjas restantes del fondo de reserva mencionado en el artículo 12 a las demás compañías aéreas solicitantes solo se aceptará por razones operativas ⇨ como, por ejemplo, cambio del tipo de aparato utilizado o de la ruta operada por la compañía aérea ⇦ ~~o bien si la programación de las franjas de las compañías aéreas solicitantes resultase mejorada con respecto a la programación inicialmente solicitada~~. Esta reprogramación no surtirá efecto antes de la confirmación expresa del coordinador.

🡻 793/2004 artículo 1.6
⇨ nuevo

~~3~~4. Las franjas horarias asignadas a una compañía aérea antes del 31 de enero para la siguiente temporada de verano, o antes del 31 de agosto para la siguiente temporada de invierno, pero que hayan sido devueltas al coordinador para su reasignación antes de estas fechas, no se tendrán en cuenta en el cálculo de utilización ⇨ siempre que las franjas que continúan asignadas constituyan una serie en el sentido del artículo 2, apartado 13 ⇦ .

⇩ nuevo

Las franjas horarias que coincidan con días festivos se incorporarán a la serie para la siguiente temporada sin tener que justificar su no utilización.

🡻 793/2004 artículo 1.6 (adaptado)
⇨ nuevo

~~4~~5. Si no se puede demostrar que una serie de franjas horarias se ha utilizado al ~~80~~ ⇨ 85 ⇦ %, ⇨ no se otorgará la prioridad prevista en el apartado 2 ⇦ ~~todas las franjas que constituyan la serie se colocarán en el fondo de reserva~~, salvo que se demuestre que no se ha~~n~~ utilizado por alguno de los motivos siguientes:

a) ⌦circunstancias imprevisibles e inevitables ajenas al control de la compañía aérea, que tengan como consecuencia: ⌫

i) una inmovilización del tipo de aeronave generalmente utilizado para efectuar el servicio aéreo en cuestión;

ii) el cierre ⇨ total o parcial ⇦ de un aeropuerto o del espacio aéreo;

iii) una alteración grave de las operaciones en los aeropuertos en cuestión, con inclusión de las series de franjas horarias en otros aeropuertos ~~comunitarios~~ ⌦ de la Unión ⌫ relacionados con las rutas que hayan sido afectadas por dicha alteración, durante una parte importante del período de programación correspondiente;

b) interrupción de los servicios aéreos motivada por acciones encaminadas a afectar dichos servicios, ⇨ por ejemplo, una huelga, ⇦ de forma tal que a la compañía aérea le resulte práctica o técnicamente imposible efectuar sus operaciones de acuerdo con lo previsto;

c) dificultades financieras graves de la compañía aérea ~~comunitaria~~ ⌦ de la Unión ⌫ con la consiguiente concesión de una licencia temporal por las autoridades competentes, a la espera de la reestructuración financiera de la compañía aérea conforme a lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1 del Reglamento (CE) n° 1008/2008 ;

d) acciones judiciales en relación con la aplicación del artículo 12 a rutas en las que se han impuesto obligaciones de servicio público en virtud del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1008/2008 que tengan como consecuencia la suspensión temporal de las operaciones en dichas rutas.

⇩ nuevo

La prohibición de explotación en la Unión Europea adoptada en virtud del Reglamento (CE) nº 474/2006 de la Comisión[21] no puede aceptarse como motivo que justifique la no utilización de la serie de franjas horarias en el sentido del presente apartado.

🡻 793/2004 artículo 1.6

~~5~~6. La Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, examinará la aplicación del apartado ~~4~~5 por el coordinador de cualquier aeropuerto al que se aplique el presente Reglamento.

La Comisión tomará una decisión en el plazo de dos meses a partir de la recepción de la solicitud de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo ~~13~~16, apartado 2.

⇩ nuevo

7. Incluso en el caso de que no se cumplan las condiciones recogidas en el apartado 2, letras a) y b), la Comisión podrá decidir que se otorgue a las compañías aéreas prioridad en la asignación de las mismas series para el período de programación siguiente si ello estuviera justificado por razones de urgencia imperiosa derivada de acontecimientos excepcionales que hacen necesaria una coherencia en la aplicación de medidas en estos aeropuertos. La Comisión adoptará las medidas necesarias, cuya aplicación no deberá superar un período de programación de horarios. La adopción de estos actos de ejecución de aplicación inmediata deberá seguir el procedimiento contemplado en el artículo 16, apartado 3.

[21] DO L 84 de 23.3.2006, p. 14.

🡻 793/2004 artículo 1.5 (adaptado)
⇨ nuevo

~~*Artículo 8 ter*~~

~~Exclusión de reclamaciones de indemnización~~

8. ⇨La prioridad respecto a ⇦ ~~El derecho a~~ las series de franjas que se establece en el ~~artículo 8,~~ apartado 2 del presente artículo no podrá justificar ninguna reclamación de indemnización por cualquier limitación, restricción o supresión ⇨ de dicha prioridad ⇦ ~~del mismo~~ que pueda imponerse en virtud de la legislación ~~comunitaria~~ ⌦ de la Unión ⌫ , en particular en aplicación de las normas del Tratado referentes al transporte aéreo.

⇩ nuevo

Artículo 11

Reserva de franjas horarias

1. El organismo de gestión del aeropuerto coordinado podrá decidir la utilización del sistema de tasas aeroportuarias para evitar que las compañías aéreas devuelvan tardíamente las franjas horarias al fondo de reserva contemplado en el artículo 9 y para exigirles responsabilidades si reservan infraestructuras aeroportuarias y no las utilizan. Deberán respetarse los principios siguientes:

a) antes de tomar esta decisión deberá seguirse el procedimiento previsto en el artículo 6 de la Directiva 2009/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[22]. Se consultará también al coordinador. En el caso de aeropuertos coordinados y no cubiertos por el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2009/12/CE, el organismo de gestión del aeropuerto consultará al Comité de coordinación y al coordinador;

b) esta decisión no afectará al carácter transparente y no discriminatorio del proceso de asignación de franjas horarias y del sistema de tasas aeroportuarias;

c) esta decisión no desalentará la entrada en el mercado o el desarrollo de servicios por parte de las compañías aéreas y se limitará a cubrir los costes de que se hubiera hecho cargo el aeropuerto para reservar capacidad aeroportuaria correspondiente a franjas sin utilizar;

d) no se exigirán responsabilidades por haber reservado infraestructuras aeroportuarias sin utilizarlas cuando se trate de franjas horarias asignadas y devueltas al fondo reserva antes del 31 de enero, para el siguiente período de programación de verano, o del 31 de agosto, para el de invierno, o de franjas que coincidan con días festivos y se devuelvan al fondo de reserva antes de las citadas fechas, o de franjas cuya no utilización pueda justificarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 5.

e) la decisión se comunicará al coordinador, a las partes interesadas y a la Comisión al menos seis meses antes del comienzo del período de programación considerado.

2. El coordinador comunicará al organismo de gestión del aeropuerto toda la información necesaria para la puesta en práctica de la decisión mencionada en el párrafo primero.

🡻 793/2004 artículo 1.5

Artículo ~~9~~12

Obligaciones de servicio público

1. Cuando en una ruta determinada se hayan impuesto obligaciones de servicio público con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1008/2008, los Estados miembros podrán reservar en los aeropuertos coordinados las franjas horarias necesarias para las operaciones previstas en dicha ruta. Si las franjas horarias reservadas en una determinada ruta no se utilizan, dicha franjas se pondrán a disposición de alguna otra compañía aérea interesada en explotar la ruta con arreglo a las obligaciones de servicio público, a reserva de lo dispuesto en el apartado 2. Si ninguna otra compañía aérea estuviese interesada en explotar la ruta y el Estado miembro afectado no la ofreciese mediante licitación con

[22] DO L 70 de 14.3.2009, p. 11.

arreglo al artículo 16, apartado 10, al artículo 17, apartados 3 a 7, y al artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1008/2008, las franjas horarias correspondientes se reservarán para otra ruta sujeta a obligaciones de servicio público o bien revertirán al fondo de reserva.

↓ 793/2004 artículo 1.5 (adaptado)

2. En caso de que más de una compañía aérea ~~comunitaria~~ ⌦ de la Unión ⌫ esté interesada en prestar servicios en dicha ruta y no haya podido obtener franjas horarias situadas dentro de un margen de una hora antes o después de los horarios solicitados al coordinador, se recurrirá a los procedimientos de licitación establecidos en el artículo 16, apartado 9, en el artículo 17, apartados 3 y 7 y en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1008/2008 para la utilización de las franjas horarias mencionadas en el apartado 1 ⌦ del presente artículo ⌫ .

↓ 793/2004 artículo 1.5 (adaptado)

⌦Movilidad de franjas horarias ⌫

Artículo ~~8 bis~~ 13

~~Movilidad~~ ⌦ Transferencias e intercambios ⌫ de franjas horarias

---

↓ 793/2004 artículo 1.5
⇨ nuevo

1. Las franjas horarias podrán:

a) ser transferidas por una compañía aérea de una ruta a otra o de un tipo de servicio explotado a otro siempre que las siga explotando ella misma;

b) transferirse~~:~~ ⇨entre dos compañías aéreas, con o sin compensación monetaria o de otro tipo; ⇦

~~i) entre empresas matrices y filiales, y entre filiales de la misma empresa matriz;~~

~~ii) como parte de la adquisición del control del capital de una compañía aérea;~~

~~iii) en el caso de una adquisición total o parcial, cuando las franjas estén directamente relacionadas con la compañía aérea adquirida;~~

c) intercambiarse, una a una, entre compañías aéreas ⇨ con o sin compensación monetaria o de otro tipo ⇦ .

⇩ nuevo

2. El Estado miembro instaurará un marco transparente y acorde con el Derecho de la Unión que permita el contacto entre las compañías aéreas interesadas en las transferencias o intercambios de franjas horarias.

↓ 793/2004 artículo 1.5 (adaptado)
⇨ nuevo

~~2.~~ Las transferencias e intercambios mencionados en el apartado 1 deberán notificarse al coordinador y no tendrán efecto antes de que éste los confirme de manera expresa. El coordinador rehusará confirmar las transferencias o intercambios cuando éstos no sean conformes a los requisitos del presente Reglamento y cuando no tenga la certeza de que:

a) las operaciones aeroportuarias no sufren perjuicios habida cuenta de todos los condicionantes técnicos, operativos ⇨ , de rendimiento ⇦ y medioambientales;

b) se respetan las limitaciones impuestas por el artículo ~~9~~12;

c) la transferencia de franjas horarias no entra en el ámbito de aplicación del apartado 3 ⌦ del presente artículo ⌫ .

⇩ nuevo

Por lo que se refiere a las transferencias o intercambios contemplados en el apartado 1, letras b) y c), las compañías aéreas comunicarán al coordinador los detalles de la eventual compensación monetaria o de otro tipo. Los detalles de la compensación adjuntos a la transferencia de intercambio serán confidenciales y el coordinador solo los comunicará al Estado miembro en el que se sitúa el aeropuerto o, si así lo solicita, a la Comisión. Las transferencias o intercambios no podrán someterse a condiciones que limiten la posibilidad, por parte de una compañía aérea que desea obtener franjas horarias, de competir con la compañía que transfiere o intercambia dichas franjas.

🡻 793/2004 artículo 1.5

3. Las franjas asignadas a un nuevo entrante tal y como se define en el artículo 2, apartado 2, no se podrán transferir tal como se prevé en el apartado 1, letra b) del presente artículo durante dos períodos de programación equivalentes, excepto en el caso de adquisición legalmente autorizada de las actividades de una empresa en quiebra.

Las franjas asignadas a un nuevo entrante tal y como se define en el artículo 2, apartado 2, letra b), ~~incisos ii)~~ ~~y iii)~~ no se podrán transferir a otra ruta tal como se prevé en el apartado 1, letra a) del presente artículo durante dos períodos de programación equivalentes a no ser que el nuevo entrante hubiera sido tratado en la nueva ruta con la misma prioridad que en la ruta inicial.

Las franjas horarias asignadas a un nuevo entrante tal y como se define en el artículo 2, apartado 2, ~~letra b)~~ no podrán intercambiarse según lo previsto en el apartado 1, letra c) del presente artículo durante dos períodos de programación equivalentes, excepto para mejorar la programación de las franjas horarias de estos servicios en relación con los horarios solicitados inicialmente.

🡻 793/2004 artículo 1.5 (adaptado)
⇨ nuevo

Artículo 14

⌦ Disposiciones relativas al Derecho de competencia ⌫

El presente Reglamento no afectará a las facultades de las autoridades públicas de ~~exigir~~ ⇨ aprobar ⇦ la transferencia de franjas entre compañías aéreas y de decidir el modo en que estas se asignan en virtud del derecho nacional en materia de competencia o de los artículos ~~81 y 82~~ ⌦ 101, 102 ⌫ ⇨ o 106 ⇦ del Tratado CE o del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo[23]. ~~Tales transferencias no podrán dar lugar a compensación económica.~~

🡻 545/2009 artículo 1.1

~~*Artículo 10 bis*~~

~~A efectos de lo dispuesto en el Artículo 12, apartado 2, los coordinadores aceptarán que las compañías aéreas tengan derecho, durante la temporada de programación del verano de 2010, a las series de franjas horarias que tenían asignadas para la temporada de programación del verano de 2009 de conformidad con el presente Reglamento.~~

[23] DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

⇩ nuevo

Actos delegados y Comité

Artículo 15

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas por el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 3, apartado 3 *in fine* se otorgarán a la Comisión para un período indefinido tras la entrada en vigor del presente Reglamento.

3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 3, apartado 3 *in fine* podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La revocación surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de dicha decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados a que se refiere el artículo 3, apartado 3 *in fine* entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

🡻 793/2004 artículo 1.9 (adaptado)

Artículo 16

⌦ Procedimiento de ⌫ comité

🡻 793/2004 artículo 1.9 (adaptado)
⇨ nuevo

1. La Comisión estará asistida por un Comité. ⇨Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011. ⇦

2. ~~En los casos en que~~ ⌦ Cuando ⌫ se haga referencia al presente apartado, será~~n~~ de aplicación ~~los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, observando lo dispuesto en su artículo 8~~ ⇨ el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011[24] ⇦ .

~~El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.~~

⇩ nuevo

Si el dictamen del Comité debe obtenerse por procedimiento escrito, este se concluirá sin resultado cuando, dentro del plazo para la emisión del dictamen, la presidencia del Comité así lo decida o una mayoría de dos tercios de los miembros del Comité así lo soliciten.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) nº 182/2011, leído en relación con el artículo 5.

[24] DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

↓ 793/2004 artículo 1.9

~~3~~4. El Comité podrá además ser consultado por la Comisión sobre cualquier otro asunto referente a la aplicación del presente Reglamento.

~~4. El Comité aprobará su reglamento interno.~~

↓ 793/2004 artículo 1.9 (adaptado)
⇨ nuevo

⌦Medidas de aplicación ⌫

Artículo 17

⌦Concordancia entre las franjas horarias y los planes de vuelo ⌫

1. ⇨Cuando la compañía aérea presenta un plan de vuelo, este hará referencia a la franja horaria asignada. El gestor de la red rechazará ⇦ ~~Las autoridades competentes en materia de gestión del tráfico aéreo podrán rechazar~~ el plan de vuelo de una compañía aérea que tenga la intención de aterrizar o despegar en un aeropuerto coordinado, durante los períodos en que esté coordinado, si no dispone de una franja horaria asignada por el coordinador. ⇨Se supondrá que los operadores de aviación de negocios no disponen de franja horaria si se ven obligados a operar fuera del intervalo previsto en la franja horaria y si el retraso no es imputable a los servicios de navegación aérea. ⇦

⇩ nuevo

2. El Estado miembro adoptará las medidas necesarias para garantizar el intercambio de información entre el coordinador, el gestor de la red, los proveedores de servicios de navegación aérea y el organismo de gestión del aeropuerto.

↓ 793/2004 artículo 1.9
⇨ nuevo

Artículo ~~11~~18

Aplicación

~~2~~1. El coordinador retirará la serie de franjas horarias asignadas provisionalmente a una compañía aérea en proceso de establecimiento y las devolverá al fondo de reserva el 31 de enero, para la siguiente temporada de verano, o el 31 de agosto, para la siguiente temporada de invierno, si la empresa no posee una licencia de explotación o equivalente en esa fecha o si la autoridad competente para la concesión de la licencia no declara que se concederá probablemente una licencia de explotación o equivalente antes del inicio del período de programación de que se trate. ⇨ Las autoridades competentes en materia de licencias comunicarán regularmente al coordinador información actualizada y responderán a sus consultas en un plazo de tiempo razonable. ⇦

~~3. El coordinador retirará y pondrá en el fondo de reserva la serie de franjas horarias de una compañía aérea que ésta haya recibido por intercambio de conformidad con el artículo 9, apartado 1, letra c) en el caso de que no se hayan utilizado según lo previsto.~~

~~4~~2. Las compañías aéreas que de forma repetida ⇨ o ⇦ ~~e~~ intencionada exploten servicios aéreos en horas significativamente diferentes de la franja horaria asignada como parte de una serie de franjas horarias o bien utilicen las franjas horarias de una forma significativamente diferente a la indicada en el momento de su asignación, ~~causando perjuicio a operaciones de aeropuerto o de tráfico aéreo,~~ perderán ⇨ la prioridad ⇦ ~~el derecho~~ mencionada~~o~~ en el artículo ~~8~~10, apartado 2. El coordinador podrá entonces retirar a la compañía aérea la serie de franjas horarias en cuestión durante el resto del período de programación y devolverla al fondo de reserva tras haber oído a la compañía aérea y haberle dado un solo aviso. ⇨Si la compañía aérea solicita franjas equivalentes, el coordinador no estará obligado a asignarlas. ⇦

⇩ nuevo

El Estado miembro se encargará de que el coordinador establezca un sistema eficaz de comprobación de la aplicación del presente apartado.

🡻 793/2004 artículo 1.9
⇨ nuevo

~~5~~3. Los Estados miembros velarán por que ⇨ existan y se apliquen ⇦ ~~puedan aplicarse~~ sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias ~~o medidas equivalentes~~ en los casos siguientes:

- ⇨ prestación ⇦ ~~en que de forma~~ reiterada ⇨ o ⇦ ~~e~~ intencionada ~~se lleven a cabo~~ de servicios aéreos ⇨ sin la franja horaria correspondiente o ⇦ en horas significativamente diferentes de las franjas horarias asignadas o se utilicen las franjas horarias de una forma significativamente diferente a la indicada en el momento de su asignación ~~cuando ello cause perjuicios a operaciones de aeropuerto o de tráfico aéreo~~.

⇩ nuevo

- restitución de las franjas horarias después del 31 de enero, para la siguiente temporada de verano, o del 31 de agosto, para la siguiente temporada de invierno, o conservación de franjas no utilizadas; la sanción debe tener en cuenta el eventual recurso al mecanismo previsto en el artículo 11;

- negativa a comunicar al coordinador o al facilitador de horarios la información prevista en los artículos 7 y 13, o comunicación de información falsa o engañosa.

El coordinador será debidamente informado de la aplicación de estas sanciones.

🡻 793/2004 artículo 1.9
⇨ nuevo

~~6~~4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, apartado ~~4~~5, si una compañía aérea no puede llegar al porcentaje de utilización del ⇨ 85 ⇦ ~~80~~ %, tal y como se define en el artículo ~~8~~10, apartado 2, el coordinador podrá retirar a dicha compañía aérea esa serie de franjas horarias durante el resto de la temporada de programación y devolverla al fondo de reserva tras haber oído a la compañía aérea en cuestión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, apartado ~~4~~5, si, transcurrido un período equivalente al ⇨ 15 ⇦ ~~20~~ % del período de validez de la serie, no se hubiera usado ninguna de las franjas de esa serie, el coordinador devolverá la serie de franjas al fondo de reserva para el resto del período de programación tras haber oído a la compañía aérea en cuestión. ⇨El coordinador podrá decidir la retirada de la serie de franjas horarias antes del final de un período igual al 15 % del período de validez de la serie si la compañía no demuestra que tiene la intención de utilizarla. ⇦

🡻 793/2004 artículo 1.7

Artículo ~~11~~19

Reclamaciones y derecho de recurso

1. Sin perjuicio de los derechos de recurso previstos en el Derecho nacional, toda reclamación sobre la aplicación del artículo 7, apartado 2, de los artículos ~~8, 8 *bis* y 10~~9, 10, 13 y 17 , así como del artículo ~~14~~18, apartados ~~1 a 4 y 6~~ 1, 2 y 4, se presentará al comité de coordinación. El comité considerará el asunto en un plazo de un mes a partir de la presentación de la reclamación y si fuera posible hará propuestas al coordinador con vistas a resolver los problemas. Cuando el comité de coordinación no pueda solucionarlos, el Estado miembro responsable, dentro de un plazo adicional de dos meses, podrá solicitar la mediación de una organización representativa de las compañías aéreas o de los aeropuertos, o bien de una tercera parte.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas, de conformidad con el Derecho nacional, para proteger a los coordinadores frente a reclamaciones por daños en relación con sus funciones en virtud del presente Reglamento, salvo en casos de negligencia grave o dolo.

↓ 95/93

Artículo ~~12~~20

↓ 793/2004 artículo 1.8 (adaptado)
⇨ nuevo

Relaciones con terceros países

1. ⌦La Comisión, con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 16, apartado 2, podrá decidir la aplicación de medidas por parte de uno o varios Estados miembros, ⌫ incluida la ⇨ retirada de franjas horarias ⇦ ⌦ con respecto a una o varias compañías aéreas de dicho tercer país, a fin de poner remedio al comportamiento discriminatorio de este ⌫ c~~C~~uando se considere que, en lo que se refiere a la asignación y utilización de franjas horarias en sus aeropuertos, un país tercero

a) no otorga a las compañías aéreas ~~comunitarias~~ ⌦ de la Unión ⌫ un trato comparable al que el presente Reglamento dispensa a las compañías aéreas de aquel país, o

b) no otorga a las compañías aéreas ~~comunitarias~~ ⌦ de la Unión ⌫ un trato nacional *de facto*, u

c) otorga a las compañías aéreas de otros países terceros un trato más favorable que a las compañías aéreas ~~comunitarias~~ ⌦ de la Unión ⌫ .

~~la Comisión, con arreglo al procedimiento mencionado en el artículo 15, apartado 2, podrá decidir la aplicación de medidas por parte de uno o varios Estados miembros, incluida la suspensión total o parcial de la aplicación del presente Reglamento, con respecto a una o varias compañías aéreas de dicho tercer país, a fin de poner remedio al comportamiento discriminatorio de éste.~~

↓ 95/93 (adaptado)

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión sobre cualquier dificultad importante, *de iure* o *de facto*, que las compañías aéreas ~~comunitarias~~ ⌦ de la Unión ⌫ hayan encontrado para obtener franjas horarias en los aeropuertos de países terceros.

⌦Disposiciones finales ⌫

↓ 793/2004 artículo 1.10
⇨ nuevo

Artículo ~~14 bis~~ 21

Informe y cooperación

1. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento dentro de los ~~tres~~ ⇨ cuatro ⇦ años siguientes a su entrada en vigor. Este informe tratará especialmente de la aplicación de los artículos ~~8, 8 *bis* y~~ 9, 10⇨, 11 ⇦ y 13.

2. Los Estados miembros y la Comisión cooperarán en la aplicación del presente Reglamento, especialmente en lo que se refiere a la recogida de la información necesaria para la elaboración del informe mencionado en el apartado 1.

↓

Artículo 22

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 95/93.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

↓ 95/93 (adaptado)

Artículo ~~15~~23

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el ⌦ primer día del segundo período de programación de horarios que comience después ⌫ ~~trigésimo día siguiente al~~ de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el […]

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
[…]

Por el Consejo
El Presidente
[…]

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Territori i Sostenibilitat.

Acord: Mesa del Parlament, 13.12.2011.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 20.12.2011 al 23.12.2011).

Finiment del termini: 27.12.2011; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.12.2011.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableix el Programa per a la competitivitat de les empreses i per a les petites i mitjanes empreses (2014-2020)

Tram. 295-00127/09

Text presentat
Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 09.12.2011
Reg. 35147 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 13.12.2011

Asunto: Conjunto de medidas de investigación, innovación y competitividad. Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Programa para la Competitividad de las Empresas y para las Pequeñas y Medianas Empresas (2014-2020) (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2011) 834 final] [2011/0394 (COD)] {SEC (2011) 1452 final} {SEC (2011) 1453 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión

Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de septiembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de noviembre de 2011.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 30.11.2011

COM(2011) 834 final

2011/0394 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece el Programa para la Competitividad de las Empresas y para las Pequeñas y Medianas Empresas (2014-2020)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2011) 1452 final}

{SEC(2011) 1453 final

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Justificación de la propuesta

La empresas, en especial las pequeñas y medianas empresas (PYME), contribuyen en gran medida al crecimiento y el empleo en la Unión. Si se quiere que la Unión haga realidad sus prioridades de Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, la competitividad debe estar en el centro de atención.

Si bien la Unión dispone de medios normativos, como son la legislación inteligente y las medidas encaminadas a reducir la burocracia para las empresas de la Unión, algunos fallos del mercado pueden abordarse eficazmente por medio de la financiación pública a nivel de la UE.

Ya se está haciendo así. El Programa Marco para la Innovación y la Competitividad (PIC) ofrece financiación a las acciones pertinentes. En la Comunicación de la Comisión titulada «Un presupuesto para Europa 2020»[1] se reconocía la necesidad de continuar y desarrollar ese apoyo financiero. La Comisión propone ahora un «Programa para la

[1] COM(2011) 500 final.

Competitividad de las Empresas y para las PYME» (COSME), con una asignación total de 2 500 millones EUR para el período 2014-2020.

Contexto general

Las empresas de la Unión se enfrentan al reto de ser competitivas a escala mundial. Sin embargo, se ven obstaculizadas por fallos del mercado que minan su capacidad para competir con sus homólogas de otras partes del mundo. En consecuencia, las PYME de la UE presentan una menor productividad del trabajo y de los recursos y crecen más lentamente que sus homólogas, por ejemplo, de los Estados Unidos, y en Europa son menos capaces de adaptarse con éxito a las cambiantes condiciones marco que las grandes empresas. La reciente crisis económica y financiera, así como los incrementos del precio de las mercancías y de los recursos, no han hecho sino agravar las dificultades a las que han de hacer frente las PYME.

Aunque los Estados miembros y las regiones son los principales responsables de actuar para resolver estos fallos del mercado, en algunos ámbitos existe un claro potencial para el valor añadido de la UE. Por ejemplo, la Unión puede ayudar reforzando el mercado único, favoreciendo la coherencia y congruencia de las medidas nacionales, consiguiendo que la difusión de las mejores prácticas tenga efectos catalizadores u obteniendo economías de escala. Además de garantizar el correcto funcionamiento del mercado único, la UE desempeña un papel en la mejora del entorno empresarial para que las empresas de la UE sean fuertes y diversificadas y para que las PYME sean capaces de competir a escala mundial al tiempo que se adaptan a una economía baja en carbono y eficiente en cuanto al uso de los recursos.

El presente Programa se propone como un medio de abordar los principales fallos del mercado que limitan el crecimiento de las empresas de la Unión, en particular de las PYME. En lo que se refiere a la competitividad y el emprendimiento, los principales retos que siguen teniendo ante sí las empresas de la Unión son los siguientes:

– ***las dificultades de acceso a la financiación para las PYME,*** que han de luchar por demostrar su solvencia y tienen difícil el acceso al capital-riesgo;

– ***el escaso espíritu emprendedor,*** pues solamente al 45 % de los ciudadanos europeos le gustaría trabajar por cuenta propia, frente al 55 %, por ejemplo, en los Estados Unidos;

– ***un entorno empresarial que no fomenta la creación de empresas y su crecimiento,*** caracterizado por una fragmentación persistente de la normativa y un exceso de burocracia;

– ***la capacidad limitada de las PYME para adaptarse*** a una economía baja en carbono, resiliente al cambio climático y eficiente en el uso de la energía y de los recursos, debido a unos medios financieros y una pericia limitados;

– ***la capacidad limitada de las PYME para abrirse a mercados*** extranjeros, dentro y fuera del mercado único.

Estas dificultades hacen que no se creen suficientes empresas y que las que se ponen en marcha no sean a menudo viables, o tengan malos resultados en cuanto a productividad y viabilidad. Desde un punto de vista macroeconómico, estamos asistiendo a una erosión de la ventaja competitiva de la economía de la UE.

En sintonía con la Estrategia Europa 2020, el Programa está diseñado para crear las condiciones que permitan florecer a las empresas europeas y para garantizar que las PYME puedan aprovechar plenamente el enorme potencial del mercado único, animándolas incluso a mirar más allá. Es necesario hacer un esfuerzo especial para promover el desarrollo de las PYME, una fuente importante de crecimiento económico y creación de empleo en la Unión que representa más del 67 % de los puestos de trabajo del sector privado y aporta más del 58 % de la cifra de negocios total de la UE.

Se prestará una atención especial a la mejora de la competitividad de las empresas del sector turístico, a fin de llevar a la práctica las nuevas competencias de la Unión establecidas en el Tratado de Lisboa, ya que dicho sector contribuye significativamente al PIB de la Unión y en él opera una elevada proporción de PYME.

Objetivos de la propuesta

El Programa pretende alcanzar los siguientes objetivos generales:

- reforzar la competitividad y la sostenibilidad de las empresas de la Unión, en especial del sector turístico;
- fomentar la cultura emprendedora y promover la creación de PYME y su crecimiento.

Las actividades financiadas a través del Programa tendrán como finalidad:

- **Mejorar las condiciones marco a favor de la competitividad y la sostenibilidad de las empresas de la Unión, en especial del sector turístico,** potenciando la coherencia y la congruencia en la aplicación y un diseño fundamentado de las políticas de la UE. El entorno económico y normativo puede mejorarse a través de la evaluación comparativa, del intercambio de las mejores prácticas y de la puesta en marcha de iniciativas sectoriales. Se desarrollará la política en materia de PYME y se promoverá la competitividad de

las pequeñas y medianas empresas, en consonancia con los objetivos de la Iniciativa en favor de las Pequeñas Empresas (SBA, *Small Business Act)* y de la Estrategia Europa 2020. Entre las acciones de la Unión estarán la aplicación reforzada del principio «pensar primero a pequeña escala» en el diseño de las políticas de la Unión y nacionales; la detección y el intercambio de las mejores prácticas para contribuir a la implementación de la SBA; y el apoyo a las PYME para explotar al máximo el potencial del mercado único. Se reforzarán los sectores empresariales, en especial las manufacturas y los servicios, así como aquellos sectores escogidos en los que las PYME tienen una elevada presencia.

- **Promover el emprendimiento, en especial entre grupos destinatarios concretos:** las actividades se dedicarán a simplificar los procedimientos administrativos, a desarrollar las habilidades y actitudes emprendedoras, especialmente entre los nuevos emprendedores, los jóvenes y las mujeres, y a promover segundas oportunidades para los emprendedores.

- **Mejorar el acceso de las PYME a la financiación, en forma de capital y de deuda:** los instrumentos financieros para el crecimiento, en especial las nuevas plataformas de capital y de deuda para proporcionar un instrumento de capital y garantías de préstamo, permitirán a las PYME acceder más fácilmente a la financiación. Primero, un instrumento de capital para la inversión en la fase de crecimiento, que proporcionará a las PYME financiación de capital reembolsable de orientación comercial, esencialmente en forma de capital-riesgo, a través de intermediarios financieros. Segundo, un instrumento de préstamo, que aportará a las PYME mecanismos directos u otras modalidades de riesgo compartido con intermediarios financieros para cubrir los préstamos.

- **Mejorar el acceso a los mercados dentro de la Unión y a escala mundial:** se prestarán servicios de apoyo a las empresas con ánimo de crecimiento a través de la red Enterprise Europe Network, a fin de facilitar la expansión dentro y fuera del mercado único. Este Programa dará también apoyo a las actividades de las PYME en mercados fuera de la Unión. Asimismo, respaldará la cooperación industrial internacional, en particular para reducir las diferencias en los entornos normativos y empresariales entre la UE y sus principales socios comerciales.

Valor añadido de la UE

El valor añadido de la acción a nivel de la Unión reside en los cinco factores que se exponen a continuación:

- Refuerzo del mercado único, superando la fragmentación del mercado en ámbitos como la inversión de capital-riesgo, los préstamos transfronterizos y la mejora de los créditos, y eliminando las cortapisas de carácter informativo y organizativo que impiden a las PYME aprovechar las oportunidades que ofrece el mercado único. Por ejemplo, el propósito principal de los instrumentos financieros será mejorar el acceso de las PYME a la financiación en un segmento del mercado que no esté cubierto por las medidas de los Estados miembros, que se limitan a las inversiones y al apoyo dentro de cada país. La atención se centrará en la financiación de empresas con ánimo de crecimiento que busquen su expansión internacional, en las actividades transfronterizas y en el desarrollo de un mercado transfronterizo de financiación de PYME. Solo un programa a nivel de la Unión puede desempeñar este papel.

- Efectos demostrativos y catalizadores mediante la difusión de las mejores prácticas industriales y estratégicas. Dentro del actual Programa, los mejores ejemplos de promoción del emprendimiento y de las PYME a nivel nacional, regional y local pueden ser seleccionados para los Premios Europeos de la Empresa. Estos premios tienen como finalidad recompensar las mejores medidas adoptadas por las autoridades públicas, por ejemplo en cuanto a simplificación y reducción de la carga administrativa. Cada año compiten en los concursos nacionales unos cuatrocientos proyectos, de los que los países seleccionan en torno a cincuenta y seis para que participen en el concurso europeo, en el que un jurado europeo elige a los seis ganadores. De los doscientos cincuenta nominados nacionales, más de treinta han sido galardonados y exhibidos en toda Europa como ejemplos de las mejores prácticas. La transferencia de capacidades y conocimientos a través de las fronteras contribuye a poner en consonancia las políticas de los Estados miembros, a crear nuevas asociaciones y a reducir las diferencias entre las economías europeas. Las administraciones nacionales y locales europeas tienen ocasión de presentar sus iniciativas exitosas en la Conferencia de la SBA, que organizan todos los años la Comisión y la Presidencia de la Unión. Esa Conferencia se ha convertido en el acto clave para promover el intercambio de buenas prácticas dentro y fuera de la Unión. Por ejemplo, la última Conferencia celebrada en Budapest atrajo a trescientos cuarenta participantes de la UE y de treinta países no miembros, y en sus talleres se presentaron veintiocho buenas prácticas. En cuanto a los instrumentos financieros, el papel del Fondo Europeo de Inversiones facilita el intercambio constante de las mejores prácticas en relación con las garantías y el capital-riesgo, aunque se reconoce que el efecto catalizador es especialmente intenso con respecto al capital-riesgo.

- Economías de escala en ámbitos en los que sería difícil para los Estados miembros conseguir por sí solos la masa crítica necesaria. Por ejemplo, en el campo de la ayuda a las PYME en el extranjero, el valor añadido europeo se crea combinando los esfuerzos nacionales y estableciendo servicios que carecerían de masa crítica si se prestaran a escala nacional (como es el apoyo al ejercicio efectivo de los derechos de propiedad

intelectual e industrial). El Centro de Información para las PYME sobre los Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial en China (China IPR SME Helpdesk), financiado por el actual Programa, ofrece un asesoramiento que de otra forma no estaría disponible para las PYME de los Estados miembros más pequeños[2]. Por lo demás, la intervención de la Unión puede servir para evitar la duplicación de esfuerzos y para promover la cooperación entre Estados miembros y la coordinación con los países no miembros pertinentes. En el caso del turismo, la iniciativa a nivel de la Unión tiene un claro valor añadido especialmente en los siguientes ámbitos: la consolidación de la base de conocimientos por medio de encuestas y estudios paneuropeos para un mejor entendimiento de la oferta y la demanda, datos sin los cuales no se conseguiría la comparabilidad y la congruencia dentro de la Unión[3]; el desarrollo de estrategias transnacionales conjuntas para la promoción de Europa como espacio de destinos turísticos de gran calidad y sostenibles[4]; la detección de las mejores prácticas que pueden beneficiar a sectores concretos, como el del turismo marítimo y costero; y la ampliación de la temporada turística, que podría hacerse mejor mediante intercambios entre Estados miembros que a nivel puramente nacional.

- Coherencia y congruencia de las medidas nacionales por medio del intercambio de las mejores prácticas a nivel europeo y de la evaluación comparativa. Uno de los mejores ejemplos del éxito de los ejercicios de evaluación comparativa financiados conforme al actual Programa es la acción de simplificación de los procedimientos para la puesta en marcha de empresas. Desde 2008 se ha hecho un seguimiento de la situación y de los avances país por país y año tras año, teniendo en cuenta tres aspectos de la simplificación (con respecto a los cuales el Consejo de Competitividad encargó que se hiciera una evaluación comparativa): tiempo medio, costes administrativos y procedimientos para poner en marcha una sociedad anónima. La acción consistió en reuniones semestrales de expertos (la red de coordinadores nacionales para la creación de empresas) nombrados por los Estados miembros. Su propósito era desarrollar una metodología de medición, hacer un seguimiento de los avances y favorecerlos con el intercambio de buenas prácticas e información. Desde 2002, los tiempos de registro han disminuido un 70 % y los costes se han reducido más de la mitad. A raíz del éxito de esta medida, en la revisión que se hizo en febrero de 2011 de la Iniciativa en favor de las Pequeñas Empresas se revisaron también las metas.

- La excepcional pericia adquirida por las instituciones de la UE:

  – Este es el caso de las instituciones financieras de la UE, el Banco Europeo de Inversiones (BEI) y el Fondo Europeo de Inversiones (FEI), cuya experiencia en el diseño y aplicación de planes de financiación favorables a las PYME no tiene parangón. La experiencia adquirida por el FEI a lo largo de más de diez años constituye un activo extraordinariamente valioso. Desde 2007 ha actuado como inversor en diecinueve fondos de capital-riesgo apoyados por el PIC, desempeñando a menudo un papel clave y movilizando una inversión total de más de 1 400 millones EUR en las PYME con ánimo de crecimiento. En cuanto al rendimiento histórico, dentro de la primera generación de fondos de capital-riesgo de la UE (el instrumento de creación de empresas dentro del instrumento europeo de tecnología, enmarcado en la Iniciativa de Crecimiento y Empleo, entre 1998 y 2000), más del 98 % del dinero invertido ha sido ya devuelto, o acabará siéndolo, por los beneficiarios, entre ellos Skype (telefonía de voz sobre IP), Vertaris (reciclaje de papel) y Solaire Direct (estructuras fotovoltaicas).

  – La red Enterprise Europe Network ha conseguido resultados tangibles haciendo énfasis en la promoción de la internacionalización de las PYME (dentro y fuera del mercado interior), merced a la información que proporciona sobre asuntos de la Unión y a la posibilidad que ofrece de contribuir al proceso de toma de decisiones. Su papel es especialmente importante para superar las asimetrías de información a las que se enfrentan las PYME y para aligerar los costes de transacción que conllevan las actividades transfronterizas. El valor de esta red reside en la puesta en común de las metodologías, los instrumentos y las herramientas utilizados y en los prestadores de servicios cualificados financiados o cofinanciados por las autoridades regionales o nacionales para las que trabajan.

---

2 Más de cincuenta mil usuarios del portal web de DPI y de los servicios de aprendizaje electrónico en los últimos tres años, con más de dos millones de visitas; más de treinta seminarios de formación y talleres interactivos organizados cada año, dos tercios de ellos en Europa, para tomar nota de las inquietudes de las PYME.

3 Los estudios y las encuestas realizados por cada uno de los Estados miembros más pequeños tendrían un menor valor añadido europeo, no podrían abarcar a toda la UE y podrían suponer una duplicación de la investigación ya realizada en otros países.

4 Este tipo de medidas tienen un valor añadido y un impacto mayores si se realizan con un planteamiento coordinado y de complementación entre los Estados miembros; además, los Estados miembros más pequeños suelen tener menos recursos para promover sus destinos, y en especial para promover productos turísticos transnacionales.

Coherencia con otras políticas y programas

Es esencial que las circunstancias e intereses específicos de las PYME se tengan en cuenta en el diseño de todas las políticas y todos los programas de financiación de la Unión. El futuro marco financiero se diseñará para facilitar la participación de las pequeñas empresas en los programas de financiación, simplificando las normas, reduciendo los costes de participación, acelerando los procedimientos de adjudicación y ofreciendo una «ventanilla única» que haga la vida más fácil a los beneficiarios de la financiación de la Unión.

Debido a su importancia para la consecución de los objetivos de Europa 2020, la mejora del entorno empresarial para las PYME se cita en seis de las siete iniciativas emblemáticas de Europa 2020: «Una política industrial para la era de la mundialización», «Unión por la innovación», «Juventud en movimiento», «Una agenda digital para Europa», «Una Europa que utilice eficazmente los recursos» y «Agenda de nuevas cualificaciones y empleos». Reviste especial importancia para el nuevo Programa la iniciativa emblemática «Una política industrial para la era de la mundialización», en la que se presenta un nuevo enfoque estratégico que aborda la competitividad europea y la creación de pequeñas y medianas empresas y su crecimiento, así como el fomento de la cultura emprendedora.

El nuevo Programa propuesto proporcionará también una herramienta que puede servir para alcanzar otros objetivos estratégicos. La red Enterprise Europe Network proporcionará un vehículo para establecer lazos con otros programas e iniciativas, promoviéndolos, difundiendo información a las partes interesadas y recogiendo las observaciones de estas. Seguirá proporcionando a las PYME información, asesoramiento y apoyo sobre programas medioambientales y sobre el cumplimiento de la normativa pertinente. Se maximizarán las sinergias con otros programas. Por ejemplo, las actividades de garantía propuestas en el nuevo Programa se desarrollarán paralelamente a las financiadas en el marco de los Fondos Estructurales y del Instrumento de Microfinanciación Progress. Los instrumentos de capital-riesgo servirán de complemento a los ofrecidos en el marco de Horizon 2020, el nuevo Programa Marco de Investigación e Innovación. El Programa evitará duplicaciones con otros programas, en particular en los ámbitos de la promoción del espíritu emprendedor y de las capacidades emprendedoras. También se examinará cuidadosamente la complementariedad del nuevo Programa con el Instrumento de Asociación propuesto. Será esencial que la acción exterior de la Unión sea complementaria de la dimensión exterior de la agenda interna encaminada a garantizar el crecimiento y el empleo sostenibles en Europa.

Gestión del Programa

Como se anunció en la Comunicación de la Comisión titulada «Un presupuesto para Europa 2020»[5], la gestión se externalizará en gran medida.

– Del funcionamiento de los instrumentos financieros se encargará el Grupo del Banco Europeo de Inversiones en nombre de la Comisión.

– Otras acciones podrán estar gestionadas por una agencia ejecutiva, tomando como base la experiencia positiva[6] de la Agencia Ejecutiva de Competitividad e Innovación (EACI) en el actual Marco Financiero Plurianual. Se llevará a cabo un análisis coste-beneficio.

La externalización del PIC ha demostrado ser especialmente eficaz en cuanto a la simplificación, pues la EACI, merced a su especialización, ha racionalizado y desarrollado procedimientos adaptados a las PYME.

Las partes de los futuros programas de financiación relacionadas con las PYME podrían también externalizarse a la EACI. Puede tratarse de partes del Programa Horizon 2020, haciendo de la Agencia una «ventanilla única» para las PYME que deseen acceder a los programas de financiación de la Unión. El recurso a una agencia ejecutiva permitiría además racionalizar el uso de las herramientas informáticas y de los portales electrónicos, lo que facilitaría aún más el acceso a las PYME.

Simplificación

Una de las prioridades de la Comisión en este Programa, al igual que en otros programas en el contexto del Marco Financiero Plurianual (MFP), es simplificar el entorno reglamentario y facilitar cuanto sea posible el acceso a los fondos a las empresas de la UE, en particular a las PYME. Este es el planteamiento adoptado en el Programa para la Competitividad y las PYME (COSME), pues se basa exclusivamente en las normas del Reglamento financiero, sin excepción alguna. Esto hace posibles unos procedimientos administrativos simples, coherentes y normalizados para que las empresas accedan a los fondos.

---

5 COM(2011) 500 final, SEC(2011) 867 - 868 final. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Un presupuesto para Europa 2020. Parte II: Fichas sobre políticas.

6 *Final Report: Evaluation of the Executive Agency for Competitiveness and Innovation* (Informe final: evaluación de la Agencia Ejecutiva de Competitividad e Innovación), 12 de mayo de 2011, http://ec.europa.eu/cip/files/docs/evaluation-of-eaci-may-2011_en.pdf.

La revisión del Reglamento financiero ayudará a facilitar la participación de las pequeñas empresas en los programas de financiación, por ejemplo simplificando las normas, reduciendo los costes de participación, acelerando los procedimientos de adjudicación y ofreciendo una «ventanilla única» que haga más fácil el acceso a la financiación de la Unión. Se propone un nuevo sistema de cantidades fijas únicas.

Estos aspectos satisfacen las necesidades que las partes interesadas expresaron en la consulta pública sobre el futuro del PIC:

- simplificar los procedimientos administrativos y los procedimientos de la red Enterprise Europe Network, haciendo más simple la preparación de las propuestas;
- hacer un mayor uso de las cantidades fijas únicas y de las tasas uniformes;
- eliminar el requisito de enumerar el personal empleado en un proyecto;
- simplificar la documentación administrativa que debe presentarse para los contratos;
- suprimir la exigencia de que los beneficiarios privados aporten garantías bancarias.

El Programa responderá a estas sugerencias haciendo un uso máximo del nuevo Reglamento financiero y hará por seguir simplificando los requisitos relativos a los informes, lo que incluirá un uso más extensivo de los informes en línea. Por otro lado, para permitir mejorar el acceso de las PYME a la financiación, las normas de participación y subvencionabilidad de los futuros programas de financiación de la Unión se aproximarán en la mayor medida posible.

Los instrumentos financieros son, en sí mismos, fáciles de utilizar para las empresas, pues estas se dirigen a su banco o fondo de capital-riesgo con una solicitud ordinaria de financiación y no con una propuesta de proyecto, como en el caso de la financiación por subvenciones. Los requisitos administrativos de los instrumentos financieros que ha de ejecutar el Fondo Europeo de Inversiones (FEI), u otras instituciones financieras apropiadas, se regirán por la propuesta de la Comisión relativa a las plataformas de capital y de deuda y por el Reglamento financiero revisado. Las normas se simplificarán cuanto sea posible para encontrar un equilibrio entre, por un lado, las obligaciones relativas a los informes que han de cumplir los intermediarios y los beneficiarios, y, por otro, la buena gestión financiera, incluidos los requisitos de auditoría.

Además, la Comisión retomará los procedimientos simplificados desarrollados por la EACI para tipos de proyectos similares. Se pondrán en común las mejores prácticas relativas, por ejemplo, a las simplificaciones introducidas por la Agencia en los convenios de subvención, en los contratos y en los procedimientos. Podría seguir avanzándose en la simplificación, por ejemplo con modalidades más flexibles de ejecución de los convenios de subvención, a fin de evitar la necesidad de introducir cambios en una fase posterior.

RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Consulta con las partes interesadas

El PIC finalizará el 31 de diciembre de 2013. En el contexto del proceso de evaluación de impacto para un programa sucesor, la Comisión organizó una consulta pública que se dirigió a una audiencia amplia, con inclusión de organizaciones y personas del sector público y del sector privado, y que estuvo compuesta de cuatro fases:

– una encuesta en línea (incluida una encuesta específica sobre instrumentos financieros[7]), del 8 de noviembre de 2010 al 11 de febrero de 2011;

– una conferencia pública, el 25 de enero de 2011;

– reuniones con representantes de los Estados miembros en el seno del Comité del Programa para la Iniciativa Empresarial y la Innovación (PIEI) y en la reunión conjunta de los comités del PIC;

– una reunión del Consejo Consultivo Estratégico del PIC, el 2 de febrero de 2011.

La consulta confirmó que muchas partes del actual Programa están funcionando bien y que existe un amplio apoyo para mantener un programa de la Unión que ayude a las PYME y cree un entorno empresarial favorable. Las cuestiones relacionadas con el acceso de las PYME a la financiación también se discutieron en las reuniones del Foro de Financiación de PYME celebradas en septiembre de 2010 y marzo de 2011.

Evaluación del Programa actual

En el marco del actual PIC se evalúan tanto programas concretos como el programa marco. La mayoría de las acciones del Programa propuesto son una continuación de las acciones emprendidas conforme al Programa para la Iniciativa Empresarial y la Innovación, enmarcado en el PIC.

---

7 http://ec.europa.eu/cip/files/docs/public-consultation-annex2-to-final-report_en.pdf.

A continuación se resumen las principales conclusiones de las evaluaciones del PIEI.

Evaluación intermedia

En la evaluación intermedia del PIEI[8] se evaluaron los resultados iniciales del Programa, prestándose una atención especial al establecimiento de la red Enterprise Europe Network y a las repercusiones de los instrumentos financieros financiados en el marco del PIEI y de su programa predecesor. La evaluación confirmó que los objetivos del PIEI habían abordado eficientemente las barreras y los impedimentos más importantes con los que se encuentran las PYME europeas, como son las cargas normativas y administrativas y el acceso limitado a la financiación. Los instrumentos financieros apoyados por el PIEI son necesarios debido a los fallos del mercado, pues abordan las restricciones de financiación con que se encuentran en toda la Unión las PYME recién creadas y en crecimiento. Se consideró que los instrumentos financieros del PIEI constituyen un planteamiento innovador para resolver los fallos del mercado en cuanto a la financiación de PYME.

Estas son algunas de las recomendaciones para seguir mejorando:

- desarrollar un conjunto normalizado de indicadores de seguimiento para registrar los avances del Programa e informar de los mismos;
- mejorar la función de envío de observaciones de la red Enterprise Europe Network;
- simplificar la estructura del PIEI para mejorar las relaciones entre las acciones concretas y los objetivos globales del Programa.

Evaluación final

En la evaluación final del PIEI[9] se valoraron la pertinencia, la eficiencia, la eficacia, la información y la concienciación, la utilidad y la sostenibilidad del Programa, con una especial atención a sus principales componentes: instrumentos financieros, Enterprise Europe Network e innovación. La evaluación conllevó una amplia consulta con las partes interesadas y los beneficiarios, a través de encuestas y entrevistas.

Las conclusiones de la evaluación fueron alentadoras. Se consideró que el PIEI estaba en vías de obtener las repercusiones esperadas, abordando las necesidades, las cuestiones y los problemas para los que se había diseñado y haciéndolo de una manera especialmente eficiente a nivel europeo.

Se estimó que sus objetivos eran muy pertinentes respecto de las necesidades de las empresas y estaban en sintonía con los objetivos de Europa 2020. Se consideró que el Programa beneficiaba a los usuarios finales, en particular a las PYME, de un modo eficaz. Asimismo, se estimó que las medidas del PIEI, en especial los instrumentos financieros, habían creado efectivamente condiciones para una reproducción real en el mercado.

Se formularon las siguientes recomendaciones sobre la manera de seguir mejorando la ejecución del PIEI:

- desarrollar un proceso de gestión sistemático para perseguir objetivos transversales dentro del Programa y poner en relación los objetivos de alto nivel con las acciones y medidas concretas financiadas;
- establecer lazos más explícitos con otros elementos de la política de empresa, por ejemplo con referencias a las prioridades de la Iniciativa en favor de las Pequeñas Empresas o a las iniciativas emblemáticas pertinentes de Europa 2020;
- desarrollar el sistema de seguimiento y los indicadores, que, si bien constituyen una contribución valiosa para evaluar el rendimiento del Programa, todavía tienen que afinarse.

En el Programa actual ya se hace más hincapié en la medición del rendimiento y en los indicadores de rendimiento, elementos que ocuparán un lugar prominente en el nuevo Programa. En él se tendrán en cuenta las recomendaciones mencionadas, en particular consolidando el razonamiento en que se basa la intervención del Programa, relacionándolo más estrechamente con las prioridades estratégicas de la Unión.

Evaluación de impacto

Se llevó a cabo una evaluación de impacto que analizó los instrumentos del Programa y que acompaña a la propuesta de la Comisión. En la evaluación de impacto se analizaron cuatro opciones:

– La opción 1 no conllevaría ningún cambio; se incluirían los mismos elementos relacionados con la competitividad y con las PYME que se espera que incluya el PIEI en 2013.

– La opción 2 supondría la interrupción de todas las intervenciones financieras actuales.

– La opción 3b mantendría el actual ámbito de intervención, con una ampliación presupuestaria equilibrada.

---

8 http://ec.europa.eu/enterprise/dg/files/evaluation/final_report_eip_interim_evaluation_04_2009_en.pdf.

9 http://ec.europa.eu/cip/files/docs/eip-final-evaluation-report_en.pdf.

– La opción 3c supondría una ampliación presupuestaria específica, con un apoyo financiero limitado a los instrumentos financieros y a la red Enterprise Europe Network.

La evaluación de impacto llegó a la conclusión de que la opción preferida era la de una **ampliación presupuestaria moderada,** ya que ofrecería un planteamiento equilibrado al favorecer el aumento de la eficiencia, la masa crítica, la coherencia y la eficacia, y al abordar los fallos del mercado y de la normativa.

Siguiendo el dictamen del Comité de Evaluación de Impacto, se introdujeron en el informe las siguientes mejoras:

– las conclusiones de la evaluación y los puntos de vista de las partes interesadas se detallaron mejor en el texto;

– se evaluaron más en profundidad los impactos sociales;

– la coherencia de la actuación y la coherencia con otros programas de la UE se evaluaron y explicaron con más detalle en el informe.

ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Base jurídica

La presente propuesta se basa en los artículos 173 y 195 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Contiene las disposiciones siguientes:

– En el artículo 1 se establece el Programa.

– En el artículo 2 se definen los objetivos generales y en el artículo 3 los objetivos específicos.

– En el artículo 4 se describe el presupuesto del Programa.

– El artículo 5 se refiere a la participación de terceros países.

– En los artículos 6, 7, 8 y 9 se describen los campos de actuación del Programa.

– En el artículo 10 se define el programa de trabajo anual para la ejecución del Programa.

– En el artículo 11 se define el ámbito de las medidas de apoyo que debe adoptar la Comisión.

– El artículo 12 contiene las disposiciones de seguimiento y evaluación.

– En el artículo 13 se describen las formas de asistencia financiera.

– En el artículo 14 se ofrece información sobre la ejecución de los instrumentos financieros.

– El artículo 15 contiene disposiciones para la protección de los intereses financieros de la Unión.

– En el artículo 16 se exponen las disposiciones relativas al Comité.

– En los artículos 17, 18 y 19 se describen los actos delegados, el ejercicio de la delegación y las disposiciones para el procedimiento de urgencia.

– En el artículo 20 se fija la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Principios de subsidiariedad y proporcionalidad

La intervención de la UE propuesta está en consonancia con el Tratado de Lisboa, pues va dirigida a solventar fallos estratégicos específicos, como la falta de coordinación y de redes eficaces, y fallos del mercado, como las asimetrías de información, que solo pueden abordarse a nivel de la UE. El establecimiento de una política coordinada y consolidada se considera muy útil para reunir a las principales partes interesadas, compartir conocimientos, ideas e inquietudes y contribuir a la concienciación dentro de los gobiernos, entre unos gobiernos y otros y en la comunidad en general.

Ninguna de las medidas contempladas en el futuro Programa requiere medidas a nivel de la UE que sustituyan a las iniciativas nacionales, ni decisiones vinculantes a nivel de la UE. La intervención de la UE está diseñada para que las medidas nacionales funcionen mejor, dándoles una dimensión de la UE, mejorando la coordinación y eliminando obstáculos transfronterizos a la cooperación entre agentes privados o autoridades públicas. La cooperación de los agentes y las estructuras nacionales y regionales se estimula por medio de la puesta en red «horizontal», más que a través de una centralización «vertical».

La acción de la UE debe ser proporcional; en otras palabras, los objetivos deben justificar plenamente los esfuerzos y los medios desplegados. A este respecto, dados los retos que afronta la economía de la UE, se espera que la envergadura y la escala de la acción de la UE tengan repercusiones positivas en toda Europa merced a los efectos acumulativos y multiplicadores. Debido a las restricciones presupuestarias, las medidas propuestas a nivel de la UE se han seleccionado cuidadosamente para demostrar el valor añadido de la UE.

Sobre la base del análisis expuesto, puede concluirse que la intervención de la UE propuesta para promover el emprendimiento y la competitividad está plenamente justificada, sobre todo teniendo en cuenta las necesidades de las PYME.

REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Los créditos financieros para la ejecución del Programa en el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020 ascenderán a 2 522 millones EUR[10].

2011/0394 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece el Programa para la Competitividad de las Empresas y para las Pequeñas y Medianas Empresas (2014-2020)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 173 y 195,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comisión adoptó la Comunicación titulada «Europa 2020. Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador»[11] en marzo de 2010 (en lo sucesivo «la Estrategia Europa 2020»). El Consejo Europeo la aprobó en junio de 2010. La Estrategia Europa 2020 responde a la crisis económica y tiene el propósito de preparar a Europa para la próxima década. Establece cinco objetivos ambiciosos en materia de clima y energía, empleo, innovación, educación e inclusión social, que han de alcanzarse de aquí a 2020, y determina motores clave del crecimiento cuya finalidad es hacer que Europa sea más dinámica y competitiva. Asimismo hace hincapié en la importancia de reforzar el crecimiento de la economía europea al tiempo que se obtienen altos niveles de empleo y una economía baja en carbono y eficiente en cuanto a recursos y energía, junto con la necesaria cohesión social.

(2) A fin de garantizar que las empresas desempeñen un papel fundamental en los esfuerzos por conseguir el crecimiento económico de Europa, la Comisión adoptó en octubre de 2010 una Comunicación titulada «Una política industrial integrada para la era de la globalización: poner la competitividad y la sostenibilidad en el punto de mira»[12], que el Consejo Europeo aprobó en sus Conclusiones de diciembre de 2010. Se trata de una de las iniciativas emblemáticas de la Estrategia Europa 2020. En la Comunicación se expone una estrategia cuyo fin es impulsar el crecimiento y el empleo manteniendo y apoyando en Europa una base industrial

10 El presupuesto del Programa se ha reducido con respecto al importe publicado en la Comunicación de la Comisión titulada «Un presupuesto para Europa 2020» [COM(2011) 500] debido a que las acciones en favor de la normalización se financiarán con 182 millones EUR fuera del Programa, a fin de mantener su eficaz estructura y su eficiente implementación.

11 COM(2010) 2020 final.

12 COM(2010) 614 final.

fuerte, diversificada y competitiva, concretamente con la mejora de las condiciones marco para las empresas y con el refuerzo de varios aspectos del mercado único, en especial los servicios relacionados con la empresa.

(3) La Comisión adoptó en junio de 2008 la Comunicación titulada «"Pensar primero a pequeña escala" "Small Business Act" para Europa: iniciativa en favor de las pequeñas empresas»[13], que el Consejo Europeo aprobó en diciembre de 2008. La Iniciativa en favor de las Pequeñas Empresas (SBA, *Small Business Act)* proporciona un exhaustivo marco de actuación para las pequeñas y medianas empresas (PYME), promueve el espíritu emprendedor y consagra el principio de «pensar primero a pequeña escala» en la legislación y en las políticas, a fin de potenciar la competitividad de las PYME. La SBA establece diez principios y esboza políticas y acciones legislativas para promover el potencial de crecimiento y creación de empleo de las PYME. La implementación de la SBA contribuye a conseguir los objetivos de la Estrategia Europa 2020. En las iniciativas emblemáticas se han expuesto ya varias acciones relativas a las PYME.

(4) En la Comunicación de la Comisión titulada «Revisión de la "Small Business Act" para Europa»[14], de febrero de 2011, aprobada por el Consejo de Competitividad de mayo de 2011, se pasa revista a la implementación de la SBA y se evalúan las necesidades de las PYME que operan en el actual entorno económico, en el que cada vez les resulta más difícil obtener financiación y acceder a los mercados. En esa revisión se ofrece una visión de conjunto de los progresos realizados en los dos primeros años de la SBA, se establecen nuevas medidas para responder a los desafíos derivados de la crisis económica y señalados por las partes interesadas y se proponen formas de mejorar la adopción y la implementación de la SBA dando un papel claro a las partes interesadas, principalmente a las organizaciones empresariales.

(5) Con la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020[15], adoptada el 29 de junio de 2011, la Comisión define un paquete de propuestas legislativas y documentos de cara al presupuesto de la Unión para 2014-2020. Ese Marco Financiero Plurianual describe cómo se alcanzarán los objetivos de las políticas, a saber, aumentar el crecimiento y crear más puestos de trabajo en Europa, establecer una economía baja en carbono y más respetuosa del medio ambiente y dar a Europa un protagonismo internacional.

(6) Para contribuir al refuerzo de la competitividad y la sostenibilidad de las empresas de la Unión, en particular de las PYME, al avance de la sociedad del conocimiento y al desarrollo basado en un crecimiento económico equilibrado, procede crear un Programa para la Competitividad de las Empresas y para las PYME (en lo sucesivo «el Programa»).

(7) La Comisión se ha comprometido a integrar la acción climática en los programas de gasto de la Unión y a dedicar por lo menos el 20 % del presupuesto de la Unión a objetivos relacionados con el clima. Es importante asegurarse de que la mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo, así como la prevención de riesgos, se promuevan al preparar, diseñar y llevar a la práctica el Programa. Las medidas incluidas en este Programa han de contribuir a promover la transición a una economía y una sociedad bajas en carbono y resilientes al cambio climático.

(8) La política de competitividad de la Unión tiene como finalidad poner en práctica las medidas institucionales y de actuación que creen las condiciones necesarias para que las empresas puedan crecer de manera sostenible. El aumento de la productividad es la principal fuente de crecimiento sostenible de los ingresos, que a su vez contribuye a mejorar los niveles de vida. La competitividad depende también de la capacidad de las empresas para aprovechar plenamente oportunidades como el mercado único europeo. Ello es especialmente importante para las PYME, que representan el 99 % de las empresas de la Unión, proporcionan dos de cada tres de los actuales puestos de trabajo en el sector privado y el 80 % de los que se crean, y que aportan más de la mitad del valor añadido generado por las empresas de la Unión. Las PYME son un motor fundamental del crecimiento económico, el empleo y la integración social.

(9) La competitividad se ha puesto en los últimos años en el punto de mira del diseño de las políticas de la Unión, debido a los fallos estratégicos, institucionales y del mercado que están socavando la competitividad de las empresas de la Unión, en particular de las PYME.

(10) Así pues, el Programa debe abordar los fallos del mercado que afectan a la competitividad de la economía de la Unión a escala mundial, debido principalmente a cuestiones que minan la capacidad de las empresas para competir con sus homólogas de otras partes del mundo.

(11) El Programa debe dirigirse especialmente a las PYME, tal como se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y

---

13 COM(2008) 394 final.

14 COM(2011) 78 final.

15 COM(2011) 398 final.

medianas empresas[16]. Debe prestarse especial atención a las microempresas, a las empresas que realizan actividades artesanales y a las empresas sociales. También debe prestarse atención a las características y necesidades específicas de los emprendedores jóvenes, de los emprendedores nuevos y potenciales y de las emprendedoras, así como de grupos destinatarios concretos, como los inmigrantes y los emprendedores de grupos socialmente desfavorecidos o vulnerables, como el de las personas con discapacidad. El Programa debe animar también a los ciudadanos mayores a que se hagan emprendedores y se mantengan como tales, y promover segundas oportunidades para los emprendedores.

(12) Muchos de los problemas de la Unión relacionados con la competitividad tienen que ver con las dificultades que encuentran las PYME para acceder a la financiación, pues han de luchar por demostrar su solvencia y tienen difícil el acceso al capital-riesgo. Esto repercute negativamente en el nivel y la calidad de las nuevas empresas creadas y en el crecimiento de las ya establecidas. El valor añadido que tienen para la Unión los instrumentos financieros propuestos radica, entre otras cosas, en que afianzan el mercado único del capital-riesgo y desarrollan un mercado de financiación paneuropeo para las PYME. Las acciones de la Unión han de complementar el uso que hagan los Estados miembros de los instrumentos financieros para las PYME. Las entidades a las que se confíe la ejecución de las acciones han de garantizar la adicionalidad y evitar la doble financiación a través de los recursos de la UE.

(13) La red Enterprise Europe Network ha demostrado su valor añadido para las PYME europeas como ventanilla única de apoyo a las empresas, ayudándolas a mejorar su competitividad y a explorar oportunidades de negocio dentro y fuera del mercado único. La racionalización de metodologías y métodos de trabajo y la provisión de una dimensión europea a los servicios de apoyo a las empresas solo pueden conseguirse a nivel de la Unión. En particular, la red ha ayudado a las PYME a encontrar socios para cooperar o para transferir tecnología, y a obtener asesoramiento sobre fuentes de financiación, derechos de propiedad intelectual e industrial, ecoinnovación y producción sostenible. Asimismo, la red ha recibido observaciones sobre la legislación y las normas de la Unión. Su excepcional pericia es especialmente importante para superar asimetrías de información y aligerar los costes de transacción que conllevan las actividades transfronterizas.

(14) La limitada internacionalización de las PYME tanto dentro como fuera de Europa afecta a su competitividad. Según algunas estimaciones, actualmente el 25 % de las PYME de la Unión exportan o han exportado alguna vez en los tres últimos años; de ellas, solo el 13 % exportan regularmente fuera de la Unión y únicamente el 2 % han realizado inversiones fuera de su país. En consonancia con la Iniciativa en favor de las Pequeñas Empresas, que pedía a la Unión y a los Estados miembros que apoyasen a las PYME y las animaran a beneficiarse del crecimiento de mercados fuera de la Unión, la UE apoya una red de organizaciones empresariales europeas en más de veinte mercados extranjeros. Ofrece asistencia financiera al Centro UE-Japón de Cooperación Industrial, a organismos empresariales de Hong Kong, Malasia y Singapur, al Centro Europeo de Empresa y Tecnología de la India, a los centros PYME de la UE en China y Tailandia y al Centro de Información para las PYME sobre los Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial en China. El valor añadido se genera aunando los esfuerzos nacionales en este ámbito, evitando duplicaciones, promoviendo la cooperación y ofreciendo servicios que carecerían de masa crítica si se prestaran a nivel nacional.

(15) Para mejorar la competitividad de las empresas europeas, en particular de las PYME, los Estados miembros y la Comisión tienen que crear un entorno empresarial favorable. Requieren una atención especial los intereses de las PYME y los sectores en los que estas están más presentes. Son precisas iniciativas a nivel de la Unión para que las PYME puedan operar en igualdad de condiciones y para intercambiar información y conocimientos a escala europea.

(16) Otro factor que afecta a la competitividad es el espíritu emprendedor relativamente escaso en la Unión. Solo el 45 % de los ciudadanos de la Unión (y menos del 40 % de las mujeres) querrían trabajar por cuenta propia, frente al 55 % de la población de los Estados Unidos y al 71 % de la de China[17]. Los efectos demostrativos y catalizadores, por ejemplo los premios europeos y las conferencias, así como las medidas de mejora de la coherencia y la congruencia, como las evaluaciones comparativas y los intercambios de las mejores prácticas, aportan un elevado valor añadido europeo.

(17) La competencia mundial, los cambios demográficos, las restricciones de recursos y las tendencias sociales emergentes generan retos y oportunidades para algunos sectores empresariales. Por ejemplo, los sectores basados en el diseño, que tienen ante sí retos de escala mundial y se caracterizan por una elevada proporción de PYME, tienen que adaptarse para recoger los beneficios y aprovechar el potencial no explotado de una demanda elevada de productos personalizados e inclusivos. Puesto que estos retos se aplican a todas las PYME de la Unión que operan en estos sectores, es necesario un esfuerzo concertado a nivel de la UE.

---

16 DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.

17 Encuesta del Eurobarómetro sobre emprendimiento, de 2009.

(18) Como se indica en la Comunicación de la Comisión de 30 de junio de 2010, titulada «Europa, primer destino turístico del mundo: un nuevo marco político para el turismo europeo»[18] y aprobada por las Conclusiones del Consejo Europeo de octubre de 2010, el turismo es un sector importante de la economía de la Unión. Las empresas de este sector hacen una aportación sustancial al producto interior bruto (PIB) de la Unión y a la creación de empleo y tienen un potencial considerable para el desarrollo de la actividad emprendedora, pues se trata principalmente de PYME. El Tratado de Lisboa reconoce la importancia del turismo esbozando las competencias específicas de la Unión en este ámbito, que complementan las acciones de los Estados miembros. La iniciativa en torno al turismo a nivel de la Unión tiene un claro valor añadido, especialmente con el aporte de datos y análisis, el diseño de estrategias de promoción transnacionales y el intercambio de las mejores prácticas.

(19) El Programa debe indicar acciones en pos de los objetivos, la dotación presupuestaria total para perseguirlos y diversos tipos de medidas de ejecución, así como las disposiciones para el seguimiento y la evaluación y para la protección de los intereses financieros de la Unión.

(20) El Programa debe complementar otros programas de la Unión, pero reconociendo que cada instrumento debe funcionar siguiendo sus propios procedimientos específicos. Así, no deben financiarse dos veces los mismos costes subvencionables. Con el fin de conseguir que la financiación de la UE tenga valor añadido y un impacto sustancial, deben generarse sinergias cercanas entre el Programa, otros programas de la Unión y los Fondos Estructurales.

(21) Los principios de transparencia e igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres deben tenerse en cuenta en todas las iniciativas y acciones pertinentes dentro del Programa. En ellas debe tenerse también presente el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de todos los ciudadanos.

(22) El presente Reglamento debe establecer, para toda la duración del Programa, una dotación financiera que constituya para la Autoridad Presupuestaria, durante el procedimiento presupuestario anual, la referencia privilegiada a tenor del punto 17 del Acuerdo Interinstitucional de XX/YY/201Z entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre cooperación en materia presupuestaria y buena gestión financiera[19].

(23) Para garantizar que la financiación se limite a resolver los fallos estratégicos, institucionales y del mercado, y con vistas a evitar perturbaciones en los mercados, la financiación procedente del Programa debe cumplir las normas de la Unión sobre ayudas estatales.

(24) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y los protocolos de los acuerdos de asociación disponen la participación de los países en cuestión en los programas de la Unión. La participación de otros terceros países debe ser posible cuando los acuerdos y los procedimientos así lo indiquen.

(25) El Programa debe ser sometido a seguimiento y evaluación para poder realizar los ajustes necesarios.

(26) Los intereses financieros de la Unión deben quedar protegidos a lo largo de todo el ciclo de gasto con medidas proporcionadas, incluidas la prevención, la detección y la investigación de irregularidades, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o mal utilizados y, en su caso, las sanciones.

(27) A fin de garantizar condiciones uniformes en la aplicación del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución para que adopte un programa de trabajo anual de cara a la ejecución del Programa. La Comisión debe ejercer dichos poderes de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 febrero 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión[20].

(28) Deben delegarse en la Comisión poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en relación con las normas específicas de participación y de externalización de determinadas tareas. Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas pertinentes durante sus trabajos preparatorios, lo que incluye consultas con expertos.

(29) La Comisión, al preparar y redactar actos delegados, debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

---

18 COM(2010) 352 final.

19 DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

20 DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I
Objeto

Artículo 1
Establecimiento

Se establece, para el período que va del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2020, un programa de acciones de la Unión encaminadas a mejorar la competitividad de las empresas, con especial énfasis en las pequeñas y medianas empresas (PYME) (en lo sucesivo «el Programa»).

Artículo 2
Objetivos generales

1. El Programa contribuirá a la consecución de los objetivos generales que se describen a continuación, prestando una atención especial a las necesidades específicas de las PYME a nivel europeo y mundial:

   a) reforzar la competitividad y la sostenibilidad de las empresas de la Unión, en especial del sector turístico;

   b) fomentar la cultura emprendedora y promover la creación de PYME y su crecimiento.

2. La consecución de los objetivos mencionados en el apartado 1 se medirá con los siguientes indicadores:

   a) crecimiento porcentual del sector industrial de la Unión con respecto al crecimiento total del producto interior bruto (PIB);

   b) crecimiento de la producción manufacturera de industrias ecológicas en la Unión;

   c) cambios en la carga administrativa que soportan las PYME;

   d) crecimiento de las PYME en cuanto a valor añadido y número de empleados;

   e) y la tasa de creación y disolución de PYME.

3. El Programa respaldará la implementación de la Estrategia Europa 2020 y contribuirá a conseguir el objetivo de «crecimiento inteligente, sostenible e integrador». En particular, el Programa contribuirá al objetivo principal relativo al empleo.

CAPÍTULO II
Objetivos específicos y ámbitos de actuación

Artículo 3
Objetivos específicos

1. El Programa tendrá los siguientes objetivos específicos:

   a) Mejorar las condiciones marco para la competitividad y la sostenibilidad de las empresas de la Unión, en especial del sector turístico.

   b) Promover el emprendimiento, en especial entre grupos destinatarios concretos.

   c) mejorar el acceso de las PYME a la financiación, en forma de capital y de deuda;

   d) Mejorar el acceso a los mercados dentro de la Unión y a escala mundial.

2. En la implementación del Programa se promoverá la capacidad de las empresas para adaptarse a una economía baja en carbono, resiliente al cambio climático y eficiente en el uso de la energía y de los recursos.

3. Para medir el impacto del Programa en cuanto a consecución de los objetivos específicos señalados en el apartado 1 se utilizarán los indicadores de rendimiento. Dichos indicadores figuran en el anexo I.

Artículo 4
Presupuesto

1. La dotación financiera para la ejecución del Programa será de 2 522 millones EUR, de los cuales aproximadamente 1 400 millones EUR se asignarán a instrumentos financieros.

2. La dotación financiera establecida conforme al presente Reglamento podrá sufragar también los gastos de actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación que sean necesarias para la gestión del Programa y para el logro de sus objetivos; se trata, en particular, de estudios, reuniones de expertos, acciones de información y comunicación —incluida la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión en la medida en que guarden relación con los objetivos generales del Programa—, gastos ligados a las redes informáticas centradas en el procesamiento e intercambio de información y cualquier otro gasto de asistencia técnica y administrativa en el que haya incurrido la Comisión al gestionar el Programa.

3. La dotación financiera también podrá incluir los gastos de la asistencia técnica y administrativa necesaria para garantizar la transición entre este Programa y las medidas adoptadas conforme a la Decisión nº 1639/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[21]. Si fuera necesario, podrán consignarse créditos en el presupuesto después de 2020, a fin de cubrir gastos similares y permitir así la gestión de las acciones aún no terminadas a 31 de diciembre de 2020.

Artículo 5
Participación de terceros países

1. El Programa estará abierto a la participación de:

a) los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) que son miembros del Espacio Económico Europeo (EEE), en las condiciones establecidas en el Acuerdo del EEE, y otros países europeos cuando lo permitan los acuerdos y procedimientos correspondientes;

b) los países en vías de adhesión, los países candidatos y los países potencialmente candidatos, de conformidad con los principios generales y los términos y condiciones generales para su participación en los programas de la Unión, según se establecen en los respectivos acuerdos marco y decisiones de los consejos de asociación, o en convenios similares;

c) los países que entran en el ámbito de las políticas europeas de vecindad, cuando los acuerdos y procedimientos correspondientes lo permiten y de conformidad con los principios generales y los términos y condiciones generales para su participación en los programas de la Unión, según se establecen en los respectivos acuerdos marco, protocolos de acuerdos de asociación y decisiones de los consejos de asociación.

2. Podrán participar en acciones conforme al Programa las entidades establecidas en los países a los que se refiere el apartado 1, en caso de que no se cumplan las condiciones establecidas en dicho apartado o de que esos países decidan no unirse al Programa, o las entidades establecidas en otros terceros países.

3. Esas entidades no tendrán derecho a recibir contribuciones financieras de la Unión, salvo que sea indispensable para el Programa, en particular en relación con la competitividad y con el acceso de las empresas de la Unión a los mercados. Esta excepción no se aplicará a las entidades lucrativas.

Artículo 6
Acciones encaminadas a mejorar las condiciones marco para la competitividad y la sostenibilidad de las empresas de la Unión

1. La Comisión apoyará acciones encaminadas a mejorar y reforzar la competitividad y la sostenibilidad de las empresas de la Unión, en particular de las PYME, de manera que aumenten la eficacia, la coherencia y la congruencia de las políticas nacionales que promuevan la competitividad, la sostenibilidad y el crecimiento de las empresas en Europa.

2. La Comisión podrá apoyar acciones dirigidas a desarrollar nuevas estrategias de competitividad. Entre ellas pueden contarse las siguientes:

a) medidas pensadas para mejorar el diseño, la aplicación y la evaluación de las políticas que afecten a la competitividad y la sostenibilidad de las empresas, incluida la resiliencia ante los desastres, y para garantizar el desarrollo de infraestructuras, agrupaciones empresariales de categoría mundial, redes

[21] DO L 310 de 9.11.2006, p. 15.

empresariales y condiciones marco adecuadas, así como el desarrollo de productos, servicios y procesos sostenibles;

b) medidas destinadas a fomentar la cooperación en el diseño de las políticas y el intercambio de buenas prácticas entre los Estados miembros, otros países participantes en el Programa y los principales competidores de la Unión, y a tratar los aspectos internacionales de las políticas de competitividad;

c) apoyo al desarrollo de políticas de PYME y a la cooperación entre los diseñadores de esas políticas, especialmente con vistas a hacer que las PYME puedan acceder más fácilmente a los programas y las medidas.

3. La Comisión podrá apoyar iniciativas que aceleren el surgimiento de industrias competitivas basadas en actividades intersectoriales en ámbitos caracterizados por una gran proporción de PYME y con una contribución elevada al PIB de la Unión. Tales acciones deberán estimular el desarrollo de nuevos mercados y el suministro de bienes y servicios basados en los modelos empresariales más competitivos o en cadenas de valor modificadas. Incluirán iniciativas para aumentar la productividad, la eficiencia de los recursos, la sostenibilidad y la responsabilidad social de las empresas.

Artículo 7

Acciones para promover el emprendimiento

1. La Comisión contribuirá a promover el emprendimiento mejorando las condiciones marco que afecten a su desarrollo. La Comisión apoyará un entorno empresarial favorable a la creación de empresas y al crecimiento.

2. Se prestará especial atención a los emprendedores jóvenes, a los emprendedores nuevos y potenciales y a las emprendedoras, así como a grupos destinatarios concretos.

3. La Comisión podrá apoyar las medidas de los Estados miembros encaminadas a generar contenidos educativos, habilidades y actitudes de emprendimiento, en especial entre los emprendedores potenciales y nuevos.

Artículo 8

Acciones para mejorar el acceso de las PYME a la financiación

1. La Comisión apoyará acciones encaminadas a mejorar el acceso de las PYME a la financiación en sus fases de arranque y crecimiento, que complementen el uso que los Estados miembros hagan de los instrumentos financieros destinados a las PYME a nivel nacional y regional. Para garantizar la complementariedad, estas acciones estarán estrechamente coordinadas con las emprendidas en el marco de la política de cohesión y a nivel nacional. Tales acciones tendrán como finalidad estimular el suministro de financiación tanto de capital como de deuda.

2. Dentro de las acciones mencionadas en el apartado 1, la Comisión concebirá, en función de la demanda del mercado, medidas para mejorar la financiación transfronteriza y plurinacional, ayudando así a las PYME a internacionalizar sus actividades de conformidad con la legislación de la Unión.

3. En el anexo II se detallan las acciones a las que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 9

Acciones para mejorar el acceso a los mercados

1. Para seguir mejorando la competitividad de las empresas de la Unión y su acceso a los mercados, la Comisión mantendrá su apoyo a la red Enterprise Europe Network.

2. La Comisión podrá apoyar acciones dirigidas a mejorar el acceso de las PYME al mercado único, en especial acciones de información y de concienciación.

3. Se aplicarán medidas específicas para facilitar el acceso de las PYME a mercados fuera de la Unión y para reforzar los servicios de apoyo existentes en esos mercados. Las PYME podrán recibir apoyo a través del Programa en relación con las normas y los derechos de propiedad intelectual e industrial en terceros países prioritarios.

4. Las acciones conforme al Programa podrán tener como finalidad fomentar la cooperación industrial internacional, lo que incluye diálogos con terceros países en torno a la industria y la reglamentación. Podrán aplicarse medidas específicas encaminadas a reducir las diferencias existentes entre la Unión y terceros países en cuanto a los marcos normativos de los productos industriales, la política industrial y la mejora del entorno empresarial.

CAPÍTULO III
Ejecución del Programa

Artículo 10
Programa de trabajo anual

1. Para ejecutar el Programa, la Comisión adoptará un programa de trabajo anual de conformidad con el procedimiento de examen al que se refiere el artículo 16, apartado 2. En los programas de trabajo anuales se expondrán los objetivos perseguidos, los resultados esperados, los métodos de ejecución y su importe total. En ellos se describirán también las acciones que vayan a financiarse, se indicarán el importe asignado a cada una de ellas y un calendario de ejecución orientativo y se definirán indicadores apropiados para hacer un seguimiento de la eficacia en la obtención de resultados y la consecución de los objetivos. Con respecto a las subvenciones, se indicarán las prioridades, los criterios de evaluación esenciales y la tasa máxima de cofinanciación.

2. La Comisión ejecutará el Programa de conformidad con el Reglamento financiero [Reglamento (UE) nº XXX/2012 (nuevo Reglamento financiero)].

3. El Programa deberá ejecutarse de manera que se garantice que las acciones apoyadas tengan en cuenta la evolución y las necesidades futuras, en especial después de la evaluación intermedia a la que se refiere el artículo 12, apartado 3, y que sean pertinentes con respecto tanto a los mercados y la economía cambiantes como a los cambios en la sociedad.

Artículo 11
Medidas de apoyo

1. Además de las medidas incluidas en el programa de trabajo al que se refiere el artículo 10, la Comisión tomará regularmente medidas de apoyo como las siguientes:

   a) análisis y seguimiento de cuestiones sectoriales e intersectoriales en materia de competitividad;

   b) detección de buenas prácticas y enfoques de actuación, y desarrollo de los mismos;

   c) evaluaciones de impacto de las medidas de la Unión que tengan especial relevancia para la competitividad de las empresas, con vistas a determinar qué ámbitos legislativos requieren una simplificación o en qué ámbitos es necesario proponer nuevas medidas legislativas;

   d) evaluación de la legislación que afecta a las empresas, de la política industrial específica y de las medidas relacionadas con la competitividad.

2. Las medidas de apoyo mencionadas en el apartado 1 no formarán parte necesariamente de los programas de trabajo anuales a los que se refiere el artículo 10.

Artículo 12
Seguimiento y evaluación

1. La Comisión hará un seguimiento de la ejecución y la gestión del Programa.

2. La Comisión elaborará un informe anual de seguimiento en el que se examinarán la eficiencia y la eficacia de las acciones apoyadas, por lo que se refiere a su ejecución financiera, sus resultados y, si es posible, su incidencia. El informe incluirá información sobre el gasto relacionado con el clima y sobre la incidencia del apoyo en los objetivos relativos al cambio climático, en la medida en que la recopilación de esta información no genere para las PYME una carga administrativa injustificada.

3. No más tarde de 2018, la Comisión elaborará un informe de evaluación sobre la consecución de los objetivos, en cuanto a resultados y repercusiones, de todas las acciones apoyadas en el marco del Programa, así como sobre la eficiencia en la utilización de los recursos y sobre el valor añadido europeo, con vistas a una decisión sobre la renovación, modificación o suspensión de las medidas. La evaluación examinará también el margen de simplificación, la coherencia interna y externa, el mantenimiento de la pertinencia de todos los objetivos, así como la contribución de las medidas a las prioridades de la Unión para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. Tendrá en cuenta también los resultados de las evaluaciones de la incidencia a largo plazo de las medidas anteriores.

4. Se elaborará un informe de evaluación sobre las repercusiones a largo plazo y sobre la sostenibilidad de los efectos de las medidas, a fin de tener en cuenta sus conclusiones en la decisión sobre una posible renovación, modificación o suspensión de una medida posterior.

5. Se desarrollará un conjunto de indicadores de rendimiento que constituyan la base para evaluar en qué medida se han alcanzado los objetivos de las acciones apoyadas en el marco del Programa. Tales indicadores se medirán comparándolos con puntos de referencia predefinidos que reflejen la situación previa a la ejecución de las acciones.

6. Los Estados miembros deberán facilitar a la Comisión todos los datos y toda la información necesarios para el seguimiento y la evaluación de las medidas en cuestión.

CAPÍTULO IV
Disposiciones financieras y formas de asistencia financiera

Artículo 13
Formas de asistencia financiera

La asistencia financiera de la Unión en el marco del Programa podrá ejecutarse de manera indirecta, delegando tareas de ejecución presupuestaria en las entidades enumeradas en el artículo XX del Reglamento (UE) nº XXX/2012 [nuevo Reglamento financiero].

Artículo 14
Instrumentos financieros

1. Los instrumentos financieros en el marco del Programa se utilizarán con el fin de facilitar el acceso a la financiación a las PYME con ánimo de crecimiento. Estos instrumentos financieros consistirán en un instrumento de capital y un instrumento de garantías de préstamo.

2. Los instrumentos financieros para las PYME con ánimo de crecimiento podrán, cuando proceda, combinarse con otros instrumentos financieros establecidos por los Estados miembros y sus autoridades de gestión de conformidad con el [artículo 33, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) nº XXX/201X (nuevo Reglamento sobre los Fondos Estructurales)], y con subvenciones financiadas por la Unión, incluidas las financiadas conforme al presente Reglamento.

3. Los instrumentos financieros tendrán por objeto preservar el valor de los activos proporcionados por el presupuesto de la Unión. Podrán generar rendimientos aceptables para cumplir los objetivos de otros socios o inversores.

4. De conformidad con el artículo 18, apartado 4, del Reglamento (UE) nº XXXX/2012 [nuevo Reglamento financiero], los ingresos y reembolsos generados por un instrumento financiero estarán afectados a él. En lo que se refiere a los instrumentos financieros ya establecidos en el marco financiero plurianual para el período 2007-2013, los ingresos y reembolsos generados por operaciones iniciadas durante ese período se afectarán al instrumento financiero correspondiente en el período 2014-2020.

Artículo 15
Protección de los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando se realicen las acciones financiadas en el marco del presente Reglamento, los intereses financieros de la Unión queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y, cuando proceda, la imposición de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. La Comisión o sus representantes y el Tribunal de Cuentas estarán facultados para auditar, sobre la base de documentos e *in situ*, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas, subcontratistas y demás terceras partes que hayan recibido fondos de la Unión conforme al presente Reglamento.

3. La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá realizar controles y verificaciones *in situ* de los operadores económicos afectados directa o indirectamente por dicha financiación de conformidad con los procedimientos previstos en el Reglamento (Euratom, CE) nº 2185/96, con vistas a establecer cualquier posible fraude, corrupción u otra actividad ilegal que ataña a los intereses financieros de la Unión en relación con un convenio o decisión de subvención o con un contrato relativo a la financiación de la Unión.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, los acuerdos de cooperación con terceros países y con organizaciones internacionales, así como los convenios y decisiones de subvención y los contratos derivados de la aplicación del presente Reglamento, establecerán expresamente la potestad de la Comisión, del Tribunal de Cuentas y de la OLAF de llevar a cabo las auditorías y los controles y verificaciones *in situ* mencionados.

CAPÍTULO V
Comité y disposiciones finales

Artículo 16
Comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité. Este será un comité a tenor del Reglamento (UE) nº 182/2011.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

Artículo 17
Actos delegados

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 18, por los que se modifiquen los indicadores incluidos en la lista del anexo I del presente Reglamento, si tales indicadores resultan no ser adecuados para medir los avances en la consecución de los objetivos generales y específicos del Programa.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 18, por los que se modifiquen los detalles de las acciones concretas expuestas en el anexo II del presente Reglamento, si la evolución del mercado económico así lo exige o de acuerdo con los resultados obtenidos por el instrumento de garantías de préstamo del Programa Marco para la Innovación y la Competitividad y por el instrumento de riesgo compartido del VII Programa Marco para el Instrumento de Financiación del Riesgo Compartido.

3. Cuando así lo requieran razones de urgencia imperiosas, como unas condiciones económicas rápidamente cambiantes, el procedimiento establecido en el artículo 19 se aplicará a los actos delegados adoptados con arreglo al presente artículo.

Artículo 18
Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados se confieren a la Comisión con sujeción a las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La delegación de poderes a la que se refiere el artículo 17 se conferirá a la Comisión por un período de siete años a partir de *[la fecha de entrada en vigor del acto legislativo de base]*.

3. La delegación de poderes a la que se refiere el artículo 17 podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La revocación surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que en ella se especifique. La decisión no afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. La Comisión, tan pronto como adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 17 entrará en vigor únicamente cuando ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones en un plazo de dos meses tras habérseles notificado el acto en cuestión, o cuando, antes de que expire ese plazo, ambas instituciones hayan comunicado a la Comisión que no van a formular objeciones. El plazo se prolongará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 19
Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados con arreglo al presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables mientras no se formule objeción alguna conforme a lo dispuesto en el apartado 2. En la notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo deberán exponerse los motivos por los que se haya recurrido al procedimiento de urgencia.

2. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 18, apartado 5. En tal caso, la Comisión derogará el acto inmediatamente después de que el Parlamento Europeo o el Consejo hayan notificado su decisión de formular objeciones.

Artículo 20
Derogación y disposiciones transitorias

1. La Decisión nº 1639/2006/CE queda derogada con efecto a partir del 1 de enero de 2014.

2. No obstante, las acciones iniciadas conforme a la Decisión nº 1639/2006/CE y las obligaciones financieras con ellas relacionadas seguirán rigiéndose por dicha Decisión hasta que finalicen.

3. La dotación financiera mencionada en el artículo 4 también podrá cubrir los gastos de la asistencia técnica y administrativa necesaria para garantizar la transición entre este Programa y las medidas adoptadas conforme a la Decisión nº 1639/2006/CE.

Artículo 21
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Estrasburgo,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.

Acord: Mesa del Parlament, 13.12.2011.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 20.12.2011 al 23.12.2011).

Finiment del termini: 27.12.2011; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.12.2011.

——

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell de modificació de la Directiva 2006/43/CE, relativa a l'auditoria legal dels comptes anuals i dels comptes consolidats
Tram. 295-00128/09

Text presentat
Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 09.12.2011
Reg. 35148 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 13.12.2011

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2011) 778 final] [2011/0389 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente

correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de septiembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de noviembre de 2011.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 30.11.2011

COM(2011) 778 final

2011/0389 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Las medidas adoptadas dentro y fuera de Europa como consecuencia directa de la crisis financiera se han centrado sobre todo en la necesidad urgente de estabilizar el sistema financiero. Si bien el papel de los bancos, los fondos de inversión libre, las agencias de calificación, los supervisores o los bancos centrales ha sido cuestionado y analizado en profundidad en muchas ocasiones, hasta ahora apenas se ha prestado atención al papel desempeñado por los auditores en esta crisis, y mucho menos al papel que hubieran debido desempeñar. Dado que los bancos hicieron aflorar de 2007 a 2009 enormes pérdidas relacionadas con las posiciones que mantenían dentro y fuera de sus balances, son muchos los ciudadanos e inversores que no se explican cómo fue posible que los auditores emitiesen en esos ejercicios informes de auditoría limpios sobre las cuentas de sus clientes (en particular, los bancos).

Es importante señalar que en una crisis en la que, entre octubre de 2008 y octubre de 2009, se comprometieron en apoyo de los bancos 4 588 900 millones de EUR de dinero de los contribuyentes, volumen de ayudas que representa el 39 % del PIB de la UE-27 en 2009[1], todos los componentes del sistema financiero necesitan mejoras.

[1] El gran volumen de las ayudas aprobadas en el conjunto de programas se explica porque algunos Estados miembros adoptaron amplios regímenes de garantías globales que cubrían la totalidad de la deuda de sus bancos. Este tipo de medidas de garantía ha sido el aplicado preferentemente por los Estados miembros. Las medidas de recapitalización aprobadas representaron 546 080 millones de EUR (el 4,5 % del PIB), de los que los Estados miembros utilizaron efectivamente en 2009 unos 141 500 millones. En el período comprendido entre octubre de 2008 y octubre de 2010, la Comisión autorizó medidas destinadas a paliar la crisis financiera mediante ayudas estatales en 22 Estados miembros: es decir, en todos salvo Bulgaria, República Checa, Estonia, Malta y Rumanía.

La solidez de la auditoría es fundamental para restablecer la credibilidad y la confianza en los mercados. Contribuye a proteger al inversor, proporcionándole información fácilmente accesible, que resulte económica y fidedigna sobre los estados financieros de las empresas. Puede además reducir el coste del capital de las empresas auditadas, al garantizar una mayor transparencia y fiabilidad de sus estados financieros.

Es importante subrayar asimismo que los auditores tienen asignada por ley la realización de las auditorías legales. Esta asignación obedece al cumplimiento de la función social de ofrecer una opinión sobre la fidelidad de los estados financieros de las entidades auditadas; estas, a su vez, pueden así beneficiarse de una responsabilidad limitada y/o de la posibilidad de prestar servicios en los mercados financieros.

Las normas de la UE han regulado parcialmente las auditorías legales desde que, en 1984, la Directiva 1984/253/CEE armonizara los procedimientos para la autorización de los auditores. La Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (en lo sucesivo, Directiva 2006/43/CE), adoptada en 2006, amplió considerablemente el ámbito de aplicación de la Directiva anterior. El elevado nivel de concentración del mercado de auditorías y la multitud de trámites que se exigen para autorizar la realización de auditorías transfronterizas impiden a las pequeñas y medianas sociedades de auditoría beneficiarse del mercado interior. En consonancia con la estrategia Europa 2020[2], que reclama una mejora del entorno empresarial, esta propuesta pretende fomentar el mercado interior de auditorías legales para hacer posible el crecimiento de las pequeñas y medianas empresas (PYME) y favorecer la entrada de nuevas empresas.

La presente propuesta de la Comisión sobre la modificación de la Directiva relativa a la auditoría legal coexiste con la propuesta de Reglamento sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público[3]. Ambas forman parte de la reforma legislativa actualmente en marcha en diversos ámbitos del sector financiero. Puesto que la auditoría respalda la veracidad de los estados financieros, sigue siendo uno de los elementos esenciales de la estabilidad financiera. Otras iniciativas genéricas en curso de elaboración, como las relativas a la gobernanza empresarial, a la contabilidad y a las calificaciones crediticias, tienen carácter complementario de la presente propuesta. No hay, en todo caso, duplicidades ni solapamientos entre ellas.

La propuesta prevé modificaciones de las disposiciones referentes a la autorización y el registro de los auditores y las sociedades de auditoría, y los principios establecidos en la Directiva relativa a la auditoría legal en materia de ética y de secreto profesional, independencia e informes, así como de las normas de supervisión correspondientes que seguirán aplicándose a la auditoría de las entidades que no son de interés público (no EIP).

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS

La Comisión realizó una consulta desde el 13 de octubre al 8 de diciembre de 2010[4].

Se recibieron en total cerca de 700 respuestas de diversas partes interesadas, entre ellas miembros de la profesión, supervisores, inversores, estudiosos, empresas, autoridades públicas, organismos profesionales y particulares.

La consulta reveló tanto la voluntad de cambio como la resistencia al mismo; las partes interesadas que disfrutan actualmente de una posición firmemente asentada se mostraron particularmente reacias al cambio. En cambio, los auditores de tamaño pequeño y mediano, junto con los inversores, llegaron a la conclusión de que la reciente crisis financiera ha dejado al descubierto graves deficiencias. Puede consultarse un resumen de las contribuciones públicas recibidas en:

http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/docs/2010/audit/summary_responses_en.pdf

Además, la Comisión celebró el 10 de febrero de 2011[5] una conferencia de alto nivel sobre auditoría, que permitió un intercambio adicional de puntos de vista.

El Parlamento Europeo adoptó, el 13 de septiembre de 2011, un informe de iniciativa en respuesta al Libro Verde, en el que insta a la Comisión a introducir una mayor transparencia y competencia en el mercado de auditoría[6]. El Comité Económico y Social Europeo (CESE) emitió un informe similar el 16 de junio de 2011.[7]

---

2 Comunicación de la Comisión, «Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador», COM(2010) 2020 final, de 3.3.2010.

3 *Propuesta de Reglamento de la Comisión* relativo a la auditoría legal de las cuentas anuales y las cuentas consolidadas de las entidades de interés público. COM(2011)X, X.X.2011.

4 Comisión Europea, *Libro verde sobre la política de auditoría: lecciones de la crisis,* COM (2010)561, 13.10.2010. Disponible en: http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/docs/2010/audit/green_paper_audit_es.pdf

5 http://ec.europa.eu/internal_market/accounting/conferenc_20110209_en.htm

6 http://www.europarl.europa.eu/oeil/FindByProcnum.do?lang=2&procnum=INI/2011/2037

7 COM(2010)561 final, DO C 248 de 25.8.2011, p.92

Estas cuestiones fueron sometidas asimismo a la consideración de los Estados miembros en la reunión del Comité de Servicios Financieros celebrada el 16 de mayo de 2011, y en la reunión del Comité de Reglamentación de la Auditoría que tuvo lugar el 24 de junio de 2011.

3. EVALUACIÓN DE IMPACTO

En consonancia con la iniciativa «legislar mejor», los servicios de la Comisión hicieron una evaluación de impacto de las distintas opciones de actuación. De las cuestiones examinadas, algunas se referían únicamente a la auditoría legal de las entidades de interés público (EIP), mientras que otras concernían a la auditoría legal en general. Se llegó a la conclusión de que había que establecer normas más detalladas sobre la auditoría de las EIP y que para ello se requería un instrumento jurídico específico. La Directiva relativa a la auditoría legal debía mantener su ámbito de aplicación general.

Sobre las cuestiones concretas incluidas en ese ámbito de aplicación, se examinaron los problemas siguientes:

– La fuerte carga administrativa derivada de las fragmentadas legislaciones nacionales.

– La limitación de las auditorías legales transfronterizas exclusivamente a los casos en que el auditor supere una prueba de aptitud y obtenga la autorización y el registro en cada uno de los Estados miembros.

– La inexistencia de normas comunes a escala de la UE sobre la práctica de la auditoría, la independencia y el control interno de las sociedades de auditoría-

– El olvido en las normas de auditoría del tamaño de las empresas auditadas, en particular las PYME.

– Otros problemas referidos a la supervisión de las no EIP.

Todo ello, además de aumentar los costes de cumplimiento, implica unas condiciones de competencia no equitativas para las sociedades de auditoría y los auditores legales en toda la Unión y un bajo potencial de negocio para las PYME del sector.

La evaluación de impacto llevó a la conclusión de que las opciones más idóneas para mejorar la situación existente eran las siguientes:

– Facilitar el reconocimiento transfronterizo de las competencias de los profesionales de la auditoría: principio del reconocimiento mutuo de las sociedades de auditoría y auditores legales a escala de la Unión.

– Simplificar las normas sobre práctica de la auditoría, independencia y control interno de las sociedades de auditoría en toda la Unión mediante la introducción de normas internacionales de auditoría que permitan garantizar la uniformidad de esas normas en toda la Unión, sin perjuicio de considerar aceptables las adiciones nacionales en caso necesario.

– Adaptar las normas de auditoría al tamaño de la entidad auditada requiriendo a los Estados miembros para que garanticen una auditoría de las PYME proporcionada y simplificada.

Estas cuestiones conciernen a los auditores legales y las sociedades de auditoría que realizan auditorías legales de entidades que no tienen el carácter de interés público. Además, la evaluación de impacto examinó otros aspectos referidos exclusivamente a la auditoría legal de las EIP.

Las diferentes opciones de actuación y su impacto sobre las partes interesadas se examinan pormenorizadamente en la evaluación de impacto, disponible en el sitio web siguiente:

http://ec.europa.eu/internal_market/auditing/index_en.htm.

4. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

4.1. Fundamento jurídico

La Directiva de modificación tiene el mismo fundamento jurídico que la Directiva relativa a la auditoría legal. La propuesta se basa en el artículo 50 del Tratado de Funcionamiento de la UE, que exige la adopción de una directiva para las materias relacionadas con la libertad de establecimiento (como las concernientes a las cualificaciones profesionales). La Directiva modificada es relevante a efectos del EEE.

La nueva Directiva modificada coexistirá con una propuesta de Reglamento sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público.

4.2. Principios de subsidiariedad y de proporcionalidad

De conformidad con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad, tal como se enuncian en el artículo 5 del TUE, los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a nivel comunitario. En particular, no podría facilitarse la movilidad

transfronteriza de los auditores legales y las sociedades de auditoría en toda la Unión sin una intervención a escala de la Unión. Así pues, la propuesta de la Comisión respeta el principio de subsidiariedad, en cuanto que trata de superar los obstáculos al desarrollo del mercado único para los servicios de auditoría legal y los demás detectados durante la consulta abierta a las partes interesadas. Por otro lado, la Directiva modificada deja a la discreción de los Estados miembros la forma de adaptar las normas de auditoría al tamaño de la entidad auditada, lo que dará lugar a la prestación de unos mejores servicios de auditoría a las PYME correspondientes. La propuesta respeta asimismo el principio de proporcionalidad, porque todas las soluciones ofrecidas tienen presente la eficiencia de costes. La propuesta no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos que se persiguen.

4.3. Explicación detallada de la propuesta

Las principales modificaciones introducidas en la Directiva relativa a la auditoría legal son las siguientes:

1) Articulación entre la Directiva relativa a la auditoría legal y un nuevo instrumento legislativo sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las EIP (*artículo 1*)

La Comisión propone que la Directiva relativa a la auditoría legal modificada coexista con el Reglamento sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las cuentas anuales y las cuentas consolidadas de las entidades de interés público. Se requiere, por tanto, una clara articulación entre los dos textos legales. Las actuales disposiciones de la Directiva relativa a la auditoría legal referidas únicamente a las entidades de interés público deben, pues, incluirse y, en lo que sea pertinente, modificarse en la propuesta de Reglamento sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las cuentas anuales y las cuentas consolidadas de las entidades de interés público. En consecuencia, deben suprimirse los artículos 39 a 44 y el artículo 22, apartado 2, *in fine*.

Por otra parte, el artículo 1 se refiere a la aplicabilidad de la Directiva modificada a la auditoría legal de las EIP. Asimismo, los artículos 3 a 20 (sobre el acceso de los auditores al mercado) son de aplicación a los auditores legales y las sociedades de auditoría independientemente del tipo de entidad auditada. La situación cambia en lo que atañe a los restantes artículos de la Directiva: no son de aplicación a la auditoría legal de las EIP el artículo 22 sobre la independencia y objetividad, el artículo 25 sobre los honorarios de auditoría, los artículos 27 y 28 sobre el informe de auditoría y los artículos 29 a 31 sobre el control de calidad y los sistemas de investigación y sanciones. Sobre estas cuestiones se incluirán normas más detalladas en el Reglamento previsto. Los artículos 32 a 36 relativos a la supervisión sólo serán aplicables a la auditoría legal de las EIP en lo que respecta a la supervisión del cumplimiento de los artículos 3 a 20. Por último, otros artículos son de aplicación a la auditoría de las EIP y se completarán con las disposiciones del Reglamento sobre los requisitos específicos (artículos 21, 23, 24, 26, 37 y 38).

2) Definición de «auditoría legal» para tener en cuenta lo dispuesto en la nueva Directiva sobre contabilidad (*artículo 2*)

La Comisión propone asimismo un cambio en la definición de «auditoría legal». En primer lugar, este término seguirá abarcando los casos en que diferentes textos legales de la Unión impongan a determinadas empresas, en función de su forma jurídica o de su actividad, la obligación de auditar sus estados financieros. Ahora bien, para garantizar su uniformidad, la definición de «auditoría legal» debe incluir también las situaciones en que los Estados miembros decidan imponer a las pequeñas empresas la obligación de someter a auditoría sus estados financieros[8]. Y por último, se considerará también como auditoría legal la que se produzca cuando una pequeña empresa decida voluntariamente someter a ella sus cuentas.

3) Modificación de las normas sobre titularidad (*artículo 3 y artículo 22, apartado 2)*

Otra de las modificaciones de la Directiva relativa a la auditoría legal concierne a la liberalización de las normas sobre titularidad de las sociedades de auditoría. En la actualidad, la Directiva exige que la mayoría de los derechos de voto de las sociedades de auditoría correspondan a profesionales autorizados como auditores. Este requisito ya no se incluye en la modificación propuesta, de forma que los Estados miembros no podrán exigir que un mínimo de capital o de derechos de voto pertenezca a auditores legales o sociedades de auditoría. Con todo, el nuevo artículo 3, apartado 4, mantiene el requisito de que la mayoría de los miembros del órgano administrativo o de gestión de la sociedad de auditoría esté formada por sociedades de auditoría o auditores legales.

Esta ampliación de la titularidad facilitará a las sociedades de auditoría el acceso al capital, con el consiguiente aumento del número de prestadores de servicios de auditoría y el correspondiente estímulo de la entrada en el mercado de nuevos profesionales, entre otras cosas gracias a una mayor captación de capital en los mercados públicos.

4) Pasaporte para las sociedades de auditoría (*artículos 3 ter, 15 y 17)*

La propuesta de Directiva permite que las sociedades de auditoría realicen auditorías legales en otros Estados miembros distintos del que les haya concedido la autorización, siempre que el socio auditor principal que dirija la auditoría disponga de autorización en el Estado miembro correspondiente. Como consecuencia, se reducirá la carga de

---

8 Según la propuesta de la Comisión para la refundición de la cuarta Directiva 78/660/CEE y de la séptima Directiva 83/349/CEE relativas al Derecho de sociedades, la normativa de la UE no exigirá en lo sucesivo la auditoría a las pequeñas empresas.

la multitud de trámites de autorización y se facilitará la aparición de sociedades de auditoría auténticamente paneuropeas. Este reconocimiento automático de las sociedades no supondrá una merma en la calidad de la supervisión, ya que se seguirá exigiendo que los supervisores controlen los trabajos de auditoría realizados en los respectivos Estados miembros.

No obstante, una vez obtenida la autorización en el Estado miembro de origen, el Estado miembro de acogida podrá requerir el registro de las sociedades de auditoría originarias de otros países. Dicho registro deberá atenerse a lo previsto en los artículos 15 y 17, referentes también al registro de las sociedades de auditoría locales.

5) Pasaporte para los auditores legales (*artículo 3 ter*) y «flexibilización» de las condiciones para la autorización en los distintos Estados miembros (*artículo 14*)

Las modificaciones propuestas en relación con la autorización de los auditores legales procedentes de otros Estados miembros se ajustan a lo dispuesto en la Directiva 2005/36/CE, relativa al reconocimiento de las cualificaciones profesionales (Directiva sobre cualificaciones profesionales)[9].

El artículo 3 *ter* permite a los auditores legales prestar servicios transfronterizos de auditoría legal de manera temporal u ocasional. Se aplicarán las condiciones establecidas en los artículos 5 a 9 de la Directiva sobre cualificaciones profesionales, en particular la obligación de notificar a la autoridad competente la intención de prestar los servicios correspondientes.

El artículo 14 modificado dispone que un Estado miembro podrá ofrecer la posibilidad de elegir entre un período de prácticas y una prueba de aptitud al auditor legal que, habiendo sido autorizado en otro Estado miembro, desee constituir en aquel un establecimiento permanente.

En cuanto a los requisitos de la prueba de aptitud, no se introducen modificaciones sustanciales en la redacción actual del artículo 14. La prueba estará dirigida a comprobar el adecuado conocimiento por parte del auditor de las disposiciones legales y reglamentarias del Estado miembro que sean pertinentes para las auditorías legales.

Durante el período de prácticas que debe ofrecerse al solicitante como alternativa a la prueba de aptitud, el auditor legal autorizado podrá realizar auditorías legales en un Estado miembro distinto de aquel en el que haya sido autorizado, bajo la supervisión de un auditor local. Este período de prácticas tendrá una duración de tres años.

En lo relativo a la supervisión de los auditores legales de otros Estados miembros, la responsabilidad referente a su estatuto jurídico y a la evaluación de la formación adquirida durante el período de prácticas corresponderá a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, por ser la más indicada para ello.

6) Obligación de las autoridades competentes de cooperar en lo relativo a los requisitos de formación y a la prueba de aptitud (*artículo 6 y artículo 14*)

Para garantizar una mayor convergencia de las cualificaciones académicas de los auditores a escala de la Unión, se impone a las autoridades nacionales competentes responsables de la supervisión de los auditores legales la obligación de cooperar entre sí. También se establece la cooperación a escala de la Unión para armonizar los requisitos de la prueba de aptitud de los auditores legales, de forma que sean más previsibles y transparentes.

7) Normas de auditoría e informe de auditoría (*artículo 26*)

Con el fin de mejorar la calidad de las auditorías legales realizadas en la Unión, la propuesta obliga a los Estados miembros a velar por que los auditores y las sociedades de auditoría actúen de conformidad con las normas internacionales de auditoría.

Dada la inclusión de disposiciones detalladas sobre el informe de auditoría en la propuesta de Reglamento sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público, se suprime el artículo 28, apartado 2.

8) Nuevas normas referidas a las autoridades competentes (*Artículos 32 y 32 bis*)

La Directiva relativa a las auditorías, en su redacción actual, obliga a los Estados miembros a organizar un sistema de supervisión pública para los auditores legales y las sociedades de auditoría. En la práctica, esta redacción ha permitido que se haga responsables a organismos profesionales, entre otras cosas, de la autorización y el registro de los auditores legales y las sociedades de auditoría, así como del control externo de la calidad, de las investigaciones y de las medidas disciplinarias. La modificación introducida establece que la autoridad competente responsable de la supervisión deberá ser una autoridad pública, que será responsable asimismo de la autorización (artículos 3 y 32), del registro (artículo 15) y del control de calidad (artículo 29).

Para garantizar que las autoridades públicas responsables de la supervisión de los auditores ejerzan sus funciones de manera independiente y eficaz, hay que dotarlas de competencias y recursos adecuados para llevar a cabo investigaciones y para acceder a los documentos pertinentes en poder de los auditores legales o las sociedades de auditoría (artículo 32, apartado 5). Aunque en adelante no podrán confiarse a organismos profesionales las funciones

9 DO L 255 de 30.9.2005, p. 22.

enumeradas en el artículo 32, la autoridad competente responsable de la supervisión pública podrá delegar en otras instituciones u organismos algunas de sus funciones relacionadas con la autorización y el registro de los auditores legales y las sociedades de auditoría (artículo 32 *bis*). Esta delegación estará sujeta a determinadas condiciones, y el organismo que asuma la responsabilidad última será la autoridad competente mencionada en el artículo 32, apartado 1. Los Estados miembros deberán comunicarse mutuamente las delegaciones concedidas.

9) Prohibición de las cláusulas contractuales que influyan en la designación de auditores legales o sociedades de auditoría (*artículo 37, apartado 3)*

En el contexto de la designación de auditores legales o sociedades de auditoría, el artículo 37 prohíbe las cláusulas en las que un tercero sugiera, recomiende o requiera que la entidad auditada designe un auditor legal o sociedad de auditoría específicos.

10) Normas especiales relativas a la auditoría legal de las pequeñas y medianas empresas (*artículos 43 bis y 43 ter*)

De conformidad con la reciente propuesta de la Comisión, la legislación de la UE ya no impondrá a las pequeñas empresas la obligación de hacer auditar sus estados financieros[10], aunque los Estados miembros sí lo podrán exigir. En cambio, las empresas medianas continuarán sujetas a esta obligación.

En los casos en que las empresas medianas deban ser auditadas en cumplimiento de la legislación de la UE, la Directiva modificada obliga a los Estados miembros a velar por que las normas de auditoría aplicadas se adapten a las dimensiones y escala de tales empresas. Además, también las pequeñas empresas cuyas cuentas se auditen por imposición de la legislación nacional o por iniciativa propia se beneficiarán de esta aplicación proporcionada de la normativa. Tal adecuación de la auditoría al tamaño de la entidad auditada redundará en la prestación de unos mejores servicios a las pequeñas y medianas empresas y posiblemente con menores costes. La medida propuesta no describe en detalle la forma de realizar esta aplicación proporcionada de la normativa, materia que, con arreglo al principio de subsidiariedad, se deja a la discreción de los Estados miembros.

Es importante subrayar que, si la pequeña o mediana empresa en cuestión es una EIP, las disposiciones aplicables serán las incluidas en la propuesta de Reglamento sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público.

11) Normas especiales relativas a las competencias delegadas y de ejecución derivadas de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa (*artículos 48 bis, 48 ter y 48 quater*)

El artículo 8, apartado 3, el artículo 22, apartado 4, el artículo 29, apartado 2, el artículo 36, apartado 7, el artículo 45, apartado 6, el artículo 46, apartado 2, y el artículo 47, apartados 3 y 5 (actos delegados y de ejecución) adaptan la comitología a lo previsto en los artículos 290 y 291 del TFUE que definen el nuevo marco para las competencias de ejecución de la Comisión. Las competencias de la Comisión para adoptar medidas de ejecución con arreglo al artículo 291 del TFUE se rigen por el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución de la Comisión[11].

La adaptación se realiza caso por caso, para permitir la revisión de las competencias conferidas a la Comisión por los legisladores. De este modo, se revisan las competencias de ejecución de la Comisión para especificar y actualizar determinados aspectos de la Directiva y para adoptar medidas encaminadas a facilitar la cooperación, por un lado, entre el auditor y las autoridades competentes de los Estados miembros y, por otro, entre estas últimas y las de terceros países en diversos ámbitos tratados por la Directiva.

Los nuevos artículos 48 *bis*, 48 *ter* y 48 *quater* describen la forma en que la Comisión debe ejercer sus competencias delegadas, así como los casos en que los legisladores podrán revocar la delegación, y el Parlamento Europeo o el Consejo formular objeciones a un acto delegado.

5. REPERCUSIONES FINANCIERAS

La propuesta de la Comisión no tiene ninguna incidencia, directa ni indirecta, en el presupuesto de la Unión Europea.

---

10 Propuesta de la Comisión sobre una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, COM(2011)684 final, de 25.10.2011.

11 DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

2011/0389 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 50,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[12],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo, establece las condiciones para la autorización y el registro de las personas que realizan auditorías legales, así como las normas de independencia, objetividad y ética profesional que les son aplicables, y el marco para su supervisión pública. No obstante, es necesaria una mayor armonización de esas normas a escala de la Unión para hacer posible una mayor previsibilidad y transparencia en los requisitos aplicables a dichas personas y aumentar su independencia y objetividad en el desempeño de sus tareas. Por otro lado, para reforzar la protección de los inversores es importante intensificar la supervisión pública de los auditores legales y las sociedades de auditoría aumentando la independencia de las autoridades responsables de dicha supervisión pública en la Unión y confiriéndoles las competencias apropiadas.

(2) Debido a la significativa relevancia pública de las entidades de interés público, derivada de la escala, dimensión y naturaleza de sus actividades, es preciso reforzar la credibilidad de sus estados financieros auditados. Por ello se han desarrollado las disposiciones específicas relativas a las auditorías legales de esas entidades, contenidas en la Directiva 2006/43/CE, mediante el Reglamento (UE) nº [XXX], de [XXX], sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público. Como consecuencia, deben suprimirse de la Directiva 2006/43/CE las disposiciones sobre las auditorías legales de las entidades de interés público, que en lo sucesivo se regirán por el Reglamento (UE) nº [XXX], de [XXX].

(3) Para hacer posible el crecimiento de las sociedades de auditoría, los Estados miembros deben permitirles el acceso a capital externo. Por consiguiente, debe eliminarse la facultad de los Estados miembros de exigir que un mínimo del capital o de los derechos de voto de las sociedades de auditoría pertenezcan a auditores legales o sociedades de auditoría, siempre que la mayoría de los miembros de su órgano administrativo o de gestión sean sociedades de auditoría autorizadas en algún Estado miembro o auditores legales que gocen de buena reputación.

(4) De conformidad con el Tratado, el mercado interior representa un espacio sin fronteras internas en el que se garantiza la libre circulación de mercancías y servicios y la libertad de establecimiento. Debe permitirse a los auditores legales y las sociedades de auditoría desarrollar sus actividades profesionales dentro de la Unión ofreciéndoles la posibilidad de prestar sus servicios en un Estado miembro distinto de aquel que les haya autorizado. Permitir que los auditores legales y las sociedades de auditoría puedan realizar auditorías legales en un Estado miembro de acogida, al amparo de sus titulaciones profesionales expedidas por su país de origen, contribuirá en particular a atender las necesidades de los grupos de empresas que, como consecuencia del incremento de los intercambios comerciales derivado del mercado interior, han de elaborar estados

[12] DO C de , p. .

financieros en varios Estados miembros y auditarlos con arreglo a la legislación de la Unión. La eliminación de las barreras al desarrollo de los servicios de auditoría legal entre los Estados miembros contribuirá a la integración del mercado de auditoría de la Unión.

(5) La auditoría legal exige un conocimiento adecuado de materias tales como el Derecho de sociedades, el Derecho fiscal y el Derecho social, que pueden variar de un Estado miembro a otro. Por consiguiente, para garantizar la calidad de los servicios de auditoría legal prestados en su territorio, se debe permitir a cada Estado miembro que imponga una medida compensatoria a un auditor legal autorizado en otro Estado miembro que desee obtener autorización para crear un establecimiento permanente en su territorio. Tal medida debe tener en cuenta la experiencia profesional del auditor legal. No debe suponerle una carga desproporcionada, ni impedir o reducir el atractivo de la prestación de servicios de auditoría legal. Se debe ofrecer al auditor legal interesado la posibilidad de elegir entre una prueba de aptitud y un período de prácticas, conforme a lo establecido en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de noviembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales[13]. Al término de dicho período de prácticas, el auditor legal debe poder ejercer su profesión en el Estado miembro de acogida una vez evaluada la experiencia profesional adquirida en él.

(6) Con objeto de aumentar la independencia de los auditores legales y las sociedades de auditoría con respecto a la entidad auditada al efectuar la auditoría legal, toda persona o entidad que posea derechos en una sociedad de auditoría debe ser independiente de la entidad auditada y no intervenir en los procesos de toma de decisiones de esta.

(7) Es importante garantizar unas auditorías legales de elevada calidad en la Unión. Deben realizarse, pues, basándose en las normas internacionales de auditoría emitidas en 2009, en el marco del Proyecto Claridad, por la Federación Internacional de Contables (IFAC), en la medida en que sean relevantes para las auditorías legales. Debe facultarse a los Estados miembros para imponer procedimientos o requisitos de auditoría nacionales adicionales únicamente cuando estos dimanen de normas jurídicas nacionales específicas relativas al alcance de la auditoría legal de los estados financieros anuales o consolidados, es decir, cuando no vengan contemplados en las normas internacionales de auditoría adoptadas, y cuando mejoren la credibilidad y calidad de los estados financieros anuales o consolidados y favorezcan el interés público de la Unión. La Comisión debe seguir participando en la supervisión del contenido de las normas internacionales de auditoría y en su proceso de adopción por la IFAC.

(8) Con objeto de mejorar la credibilidad y transparencia de los controles de calidad aplicados en la Unión, los sistemas de control de calidad deben estar gestionados por las autoridades competentes designadas por los Estados miembros para llevar a cabo la supervisión pública de los auditores legales y las sociedades de auditoría. Estos controles de calidad tienen como objetivo evitar y corregir las posibles deficiencias en la realización de las auditorías legales. Para garantizar el cumplimiento de tal objetivo, las autoridades competentes deben tener en cuenta, al llevarlos a cabo, la escala de actividad y las dimensiones de los auditores legales y las sociedades de auditoría.

(9) La supervisión pública de los auditores legales y las sociedades de auditoría abarca su autorización y registro, la adopción de normas sobre ética profesional y sobre el control de calidad interno, la formación continua, los sistemas de control de calidad, las investigaciones y el régimen sancionador. Para aumentar la transparencia de la supervisión del auditor y conseguir una mejor rendición de cuentas, cada Estado miembro debe designar una autoridad única responsable de la supervisión pública de los auditores legales y las sociedades de auditoría. La independencia de estas autoridades respecto a los profesionales de la auditoría es una premisa fundamental para la integridad, la eficiencia y el funcionamiento adecuado de tal supervisión pública. Por consiguiente, las autoridades responsables de la supervisión pública deben estar gestionadas por personas no pertenecientes a la profesión y los Estados miembros han de establecer procedimientos independientes y transparentes para su selección.

(10) Para que las autoridades responsables de la supervisión pública puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz, deben estar dotadas de competencias suficientes. En particular, los Estados miembros deben velar por que dispongan de las competencias necesarias para iniciar y realizar investigaciones y para tener acceso a los documentos en poder de los auditores legales o las sociedades de auditoría que resulten pertinentes para el desempeño de sus funciones. Además, esas autoridades deben contar con recursos humanos y financieros suficientes para desempeñar sus cometidos.

(11) La supervisión adecuada de los auditores legales y las sociedades de auditoría que realizan actividades transfronterizas o forman parte de redes exige el intercambio de información entre las autoridades responsables de la supervisión pública de los Estados miembros. Para proteger la confidencialidad de la información intercambiada por esta vía, los Estados miembros deben imponer la obligación de secreto profesional no solo al personal de las autoridades responsables de la supervisión pública, sino también a todas

[13] DO L 255 de 30.9.2005, p. 22.

las personas en las que estas hayan delegado alguna tarea. Las autoridades competentes deben estar facultadas para delegar tareas en otras autoridades u organismos, pero únicamente en lo concerniente a la autorización y el registro de los auditores legales. Tal delegación debe estar sujeta a determinadas condiciones y su responsabilidad última corresponde a la autoridad competente de que se trate.

(12) La «Small Business Act»[14], adoptada en junio de 2008 y revisada en febrero de 2011[15],reconoce el papel fundamental desempeñado por las pequeñas y medianas empresas en la economía de la Unión y trata de mejorar el tratamiento general de la iniciativa empresarial y de incorporar el principio «pensar primero a pequeña escala» en la formulación de las políticas. La estrategia Europa 2020[16], adoptada en marzo de 2010, reclama igualmente la mejora del entorno empresarial, especialmente para las pequeñas y medianas empresas, incluida la reducción de los costes de transacción que conlleva la realización de actividades empresariales en la Unión. El artículo 34 de la Directiva [XXX] del Parlamento Europeo y del Consejo, de [XXX], sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, exime a las pequeñas empresas de la obligación de someter a auditoría sus estados financieros.

(13) Las cargas que gravitan sobre las pequeñas y medianas empresas en la Unión en relación con la auditoría de sus estados financieros deben reducirse al mínimo, sin comprometer por ello la protección de los inversores. Los Estados miembros deben velar por que la aplicación de las normas de auditoría legal a los estados financieros de esas empresas se haga de forma proporcionada a su escala de actividad.

(14) Algunos Estados miembros han sustituido la auditoría legal de las pequeñas empresas por una revisión limitada de sus estados financieros. Resulta oportuno permitirles que continúen con esta práctica, en lugar de imponer la aplicación proporcionada de las normas de auditoría a las pequeñas empresas.

(15) Con el fin de preservar los derechos de las partes en los casos en que las autoridades competentes de un Estado miembro cooperen con las de terceros países intercambiando papeles de trabajo de auditoría u otros documentos pertinentes para la evaluación de la calidad de las auditorías realizadas, los Estados miembros deben velar por que los acuerdos de cooperación suscritos por sus autoridades competentes y que sirvan de base para ese intercambio de documentación incluyan salvaguardias suficientes para proteger los secretos empresariales y los intereses comerciales, incluidos los derechos de propiedad industrial e intelectual, de las entidades auditadas.

(16) El valor mínimo de 50 000 EUR establecido en el artículo 45, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, letras c) y d), de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE[17]. Los valores mínimos definidos por esta Directiva 2003/71/CE se han elevado después hasta 100 000 EUR en virtud del artículo 1, apartado 3, de la Directiva 2010/73/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[18]. Por ello, deben realizarse los correspondientes ajustes en el valor mencionado en el artículo 45, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE.

(17) Para dar pleno efecto al nuevo marco establecido por el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, es necesario adaptar y sustituir las competencias de ejecución previstas en el artículo 202 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea por las disposiciones adecuadas, de conformidad con los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

(18) La adaptación al TFUE, y en particular a sus artículos 290 y 291, de los procedimientos relativos a los actos delegados y de ejecución adoptados por la Comisión, debe llevarse a cabo caso por caso. Deben delegarse en la Comisión las competencias para adoptar actos, de conformidad con el artículo 290 del TFUE, dirigidos a tomar en consideración los cambios que se produzcan en la auditoría y la profesión de auditor y para facilitar la supervisión de los auditores legales y las sociedades de auditoría. En particular, será necesario adoptar actos delegados para especificar los requisitos correspondientes a la autorización de las personas físicas como auditores legales y a los principios de independencia y objetividad que los auditores legales y sociedades de auditoría deben respetar, y para modificar la definición de normas internacionales de auditoría. En el ámbito de la supervisión de los auditores, será necesario recurrir a actos delegados para desarrollar los procedimientos relativos al intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros, a las modalidades de realización de las investigaciones transfronterizas y a las modalidades de cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros y las de terceros países. Es

---

14 Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – «Small Business Act» para Europa [SEC(2008) 2102 final].

15 Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – Revisión de la «Small Business Act» para Europa, COM(2011) 78 final.

16 Comunicación de la Comisión, «Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador», COM(2010) 2020 final.

17 DO L 345 de 31.12.2003, p. 64.

18 DO L 327 de 11.12.2010, p. 1.

especialmente importante que en el curso de sus trabajos preparatorios la Comisión realice las consultas apropiadas, con la inclusión de expertos en la materia.

Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe velar por la transmisión adecuada, simultánea y oportuna de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

(19) Con objeto de garantizar unas condiciones uniformes en la implementación de las declaraciones sobre la equivalencia de los regímenes de supervisión de los auditores de terceros países o sobre la adecuación de las autoridades competentes de esos mismos países, se deben conferir a la Comisión competencias de ejecución en relación con terceros países o autoridades competentes concretos. Estas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión[19].

(20) Puesto que el objetivo de la presente Directiva, a saber, el reforzamiento de la protección de los inversores en relación con los estados financieros publicados por las empresas a través de la mejora de la calidad de las auditorías legales realizadas en la Unión, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel comunitario debido a la escala y efectos de la acción, la Unión está facultada para adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en ese mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar tal objetivo.

(21) Procede, por tanto, modificar en consecuencia la Directiva 2006/43/CE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones

La Directiva 2006/43/CE se modifica como sigue:

1. El artículo 1 se modifica como sigue:

a) Se añaden los párrafos siguientes:

«Los artículos 22, 25 y 27 a 30 no se aplicarán a la auditoría legal de las cuentas anuales o cuentas consolidadas de las entidades de interés público, salvo que el Reglamento (UE) nº [xxx] así lo especifique.

Los artículos 32 a 36 se aplicarán a las entidades de interés público en lo que respecta a la supervisión del cumplimiento de las normas sobre autorización y registro de los auditores legales y las sociedades de auditoría establecidas en los artículos 3 a 20.».

2. El artículo 2 se modifica como sigue:

a) El punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1) «auditoría legal»: auditoría de las cuentas anuales o cuentas consolidadas siempre que:

a) sea exigida por el Derecho de la Unión;

b) sea exigida por la legislación nacional aplicable a las pequeñas empresas;

c) sea realizada voluntariamente por las pequeñas empresas;».

b) El punto 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10) «autoridades competentes»: las autoridades designadas por ley encargadas de la regulación y/o supervisión de los auditores legales y las sociedades de auditoría o de aspectos específicos relacionados con ellos; la referencia a la «autoridad competente» en un artículo concreto se entenderá hecha a la autoridad responsable de las funciones a las que se refiera el artículo en cuestión;».

c) Se suprime el punto 11.

[19] DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

d) El punto 13 se sustituye por el texto siguiente:

«13) «entidades de interés público»:

a) las entidades sometidas a la legislación de un Estado miembros y cuyos valores sean negociables en un mercado regulado de cualquier Estado miembro, según se define ese mercado en el artículo 4, apartado 1, punto 14, de la Directiva 2004/39/CE;

b) las entidades de crédito según se definen en el artículo 4, punto 1, de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo(*);

c) las empresas de seguros, según se definen en el artículo 13 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo(**);

d) las entidades sometidas a la legislación de un Estado miembro que constituyan entidades de pago, según se definen en el artículo 4, punto 4, de la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo(***), salvo que sea de aplicación el artículo 15, apartado 2, de la misma;

e) las entidades sometidas a la legislación de un Estado miembro que constituyan entidades de dinero electrónico, según se definen en el artículo 2, punto 1, de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo(***), salvo que sea de aplicación el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2007/64/CE;

f) las empresas de inversión, según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 1, de la Directiva 2004/39/CE;

g) los fondos de inversión alternativos de la UE, según se definen en el artículo 4, apartado 1, letra k), de la Directiva 2011/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo(*****);

h) los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), según se definen en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo(******);

i) las entidades sometidas a la legislación de un Estado miembro que sean depositarios centrales de valores;

j) las contrapartes centrales, según se definen en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento X/XXXX del Parlamento Europeo y del Consejo (*******)[véase la propuesta de Reglamento relativo a los derivados OTC, las contrapartes centrales y los registros de operaciones, COM(2010)484);

(*) DO L 177 de 30.6.2006, p.1.

(**) DO L 335 de 17.12.2009, p. 1.

(***) DO L 319 de 5.12.2007, p.1.

(****) DO L 267 de 10.10.2009, p. 7.

(*****) DO L 174 de 1.7.2011, p.1.

(******) DO L 302 de 17.11.2009, p. 32;

(*******) DO L ….»

e) Se añaden los puntos 17 a 20 siguientes:

«17) «medianas empresas»: las empresas mencionadas en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva XX/XX [la Directiva que sustituye a la cuarta y séptima Directiva sobre Derecho de sociedades];

«18) «pequeñas empresas»: las empresas mencionadas en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva XX/XX [la Directiva que sustituye a la cuarta y séptima Directiva sobre Derecho de sociedades];

19) «Estado miembro de origen»: el Estado miembro que haya autorizado al auditor legal o la sociedad de auditoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1;

20) «Estado miembro de acogida»: el Estado miembro en el que un auditor legal autorizado por su Estado miembro de origen desee también obtener la correspondiente autorización en virtud del artículo 14, o el Estado miembro en el que un auditor legal o sociedad de auditoría autorizados por su Estado miembro de origen realicen auditorías legales con carácter temporal u ocasional, o el Estado miembro en el que una sociedad de auditoría autorizada por su Estado miembro de origen pretenda obtener el reconocimiento de dicha autorización de conformidad con el artículo 3 *ter.*».

3. El artículo 3 se modifica como sigue:

a) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Cada Estado miembro designará a la autoridad competente mencionada en el artículo 32 como autoridad responsable de la autorización de los auditores legales y las sociedades de auditoría.»;

ii) se suprime el apartado 2;

b) el apartado 4 se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero se suprime la letra b);

ii) en el párrafo primero, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) una mayoría de los miembros del órgano administrativo o de gestión de la entidad deberán ser sociedades de auditoría autorizadas en cualquier Estado miembro o personas físicas que cumplan al menos las condiciones impuestas en los artículos 4 y 6 a 12; en caso de que dicho órgano no tenga más que dos miembros, uno de ellos deberá cumplir al menos las condiciones establecidas en la presente letra;»;

iii) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros no podrán establecer condiciones adicionales a las anteriores. No podrán exigir que un mínimo del capital o de los derechos de voto de una sociedad de auditoría pertenezca a auditores legales o sociedades de auditoría.».

4. Se añaden los artículos 3 *bis* y 3 *ter* siguientes:

«Artículo 3 bis

Prestación transfronteriza de servicios por los auditores legales

No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, de la presente Directiva, un auditor legal autorizado en un Estado miembro podrá realizar auditorías legales en otro Estado miembro de forma temporal u ocasional. Se aplicará lo dispuesto en los artículos 5 a 9 de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*.

Artículo 3 ter

Reconocimiento de las sociedades de auditoría

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, una sociedad de auditoría autorizada en un Estado miembro podrá realizar auditorías legales en otro Estado miembro de forma temporal, ocasional o permanente, siempre que cumpla lo dispuesto en el artículo 3, apartado 4, letra a).

2. La sociedad de auditoría que desee realizar auditorías legales en un Estado miembro distinto del que le haya otorgado la autorización deberá registrarse ante la autoridad competente del Estado miembro de acogida, de conformidad con los artículos 15 y 17.

3. La autoridad competente del Estado miembro de acogida registrará a la sociedad de auditoría previa presentación de un certificado que acredite su registro ante la autoridad competente del Estado miembro de origen. Podrá exigir que dicho certificado no tenga una antigüedad mayor de tres meses. Deberá notificar el registro a la autoridad competente del Estado miembro de origen.

* DO L 255 de 30.9.2005, p. 22.».

5. En el artículo 6 se añade el párrafo siguiente:

«Las autoridades competentes mencionadas en el artículo 32 cooperarán para conseguir la convergencia de los requisitos establecidos en este artículo. Cooperarán con la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y con las autoridades competentes mencionadas en el artículo X del Reglamento [XXX] de [XXX], en la medida en que esa convergencia se refiera a la auditoría legal de entidades de interés público.».

6. El artículo 8 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la letra i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) normas internacionales de auditoría mencionadas en el artículo 26;»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Se faculta a la Comisión para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 48 *bis,* a fin de adaptar la lista de temas que deban incluirse en la prueba de conocimientos teóricos mencionada en el apartado 1 del presente artículo. Al ejercer esas competencias, la Comisión tendrá presentes los cambios que se produzcan en la actividad de auditoría y en la profesión de auditor».

7. El artículo 14 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 14

Autorización de los auditores legales de otros Estados miembros

1. Las autoridades competentes mencionadas en el artículo 32 establecerán los procedimientos para la autorización de los auditores legales que hayan sido autorizados en otros Estados miembros. Estos procedimientos se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Directiva 2005/36/CE y no irán más allá de los requisitos establecidos en los artículos 13 y 14 de la misma.

2. Los Estados miembros ofrecerán a los solicitantes la posibilidad de elegir entre el período de prácticas mencionado en el artículo 3, apartado 1, letra g), de la Directiva 2005/36/CE y la prueba de aptitud definida en la letra h) de ese mismo artículo. A los efectos del presente artículo, no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14, apartado 3, de la Directiva 2005/36/CE.

El período de prácticas no excederá de tres años y estará sujeto a evaluación.

La prueba de aptitud se realizará en una de las lenguas aceptadas por las normas lingüísticas aplicables en el Estado miembro de que se trate. Cubrirá únicamente el adecuado conocimiento por parte del auditor de las disposiciones legales y reglamentarias del Estado miembro, siempre que sean pertinentes para las auditorías legales.

3. Las autoridades competentes mencionadas en el artículo 32 cooperarán para conseguir la convergencia de los requisitos relativos al período de prácticas y a la prueba de aptitud. Reforzarán la transparencia y la previsibilidad de los requisitos. Cooperarán con la AEVM y con las autoridades competentes mencionadas en el artículo [XXX] del Reglamento [XXX] de [XXX] en la medida en que esa convergencia se refiera a la auditoría legal de entidades de interés público.».

8. En el artículo 15, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«El registro público será organizado por la autoridad competente mencionada en el artículo 32.».

9. En el artículo 17, apartado 1, se añade la letra j) siguiente:

«el registro de la sociedad de auditoría con arreglo a los artículos 3 *bis* y 3 *ter*, si procede.».

10. En el artículo 21 se suprime el apartado 2.

11. El artículo 22 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que, cuando se realice una auditoría legal, el auditor legal y/o la sociedad de auditoría y todos los titulares de los derechos de voto sean independientes de la entidad auditada y no participen en el proceso de toma de decisiones de la misma.»;

b) en el apartado 2, se suprime el párrafo segundo;

c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Se faculta a la Comisión para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 48 *bis*, a fin de especificar:

a) los factores y salvaguardias a que se refiere el apartado 2;

b) las situaciones en las que la magnitud de los factores contemplados en el apartado 2 sea tal que quede comprometida la independencia del auditor legal o de la sociedad de auditoría.».

12. El artículo 26 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 26

Normas de auditoría

1. Los Estados miembros velarán por que los auditores legales y las sociedades de auditoría efectúen las auditorías legales de acuerdo con las normas internacionales de auditoría siempre que estas se ajusten a los requisitos de la presente Directiva y del Reglamento XX/XX.

Los Estados miembros únicamente podrán imponer procedimientos o requisitos de auditoría adicionales a las normas internacionales de auditoría si dimanan de normas jurídicas nacionales específicas relativas al alcance de las auditorías legales. Los Estados miembros deberán velar por que tales procedimientos o requisitos se ajusten a las condiciones siguientes:

a) que contribuyan a un nivel elevado de credibilidad y calidad de las cuentas anuales o consolidadas, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 4, apartado 3, de la Directiva [xxxx] relativa a los estados financieros anuales y los estados financieros consolidados de determinados tipos de empresas;

b) que favorezcan el interés público de la Unión.

Los Estados miembros comunicarán estos procedimientos o requisitos de auditoría a la Comisión, a la AEVM y a los demás Estados miembros.

2. A los efectos del apartado 1, se entenderán como «normas internacionales de auditoría» las Normas Internacionales de Auditoría (NIA) y la declaración y normas relacionadas emitidas en 2009, como parte del Proyecto Claridad, por la Federación Internacional de Contables (IFAC), siempre que sean relevantes para la auditoría legal.

3. Se faculta a la Comisión para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 48 *bis*, a fin de modificar la definición de normas internacionales de auditoría contenida en el apartado 2 del presente artículo. Al ejercer tales competencias, la Comisión tendrá en cuenta las modificaciones de las NIA introducidas por la IFAC, el dictamen del Consejo Internacional de Supervisión Pública (PIOB) sobre tales modificaciones y los cambios que se produzcan en la actividad de auditoría y en la profesión de auditor».

13. En el artículo 28 se suprime el apartado 2.

14. El artículo 29 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) se sustituye la letra a) por el texto siguiente:

«a) el sistema de control de calidad estará gestionado por la autoridad competente mencionada en el artículo 32 y se organizará de forma que sea independiente de los auditores legales y las sociedades de auditoría;»;

(ii) se añade la letra k) siguiente:

«k) los controles de calidad serán adecuados y proporcionados a la escala y dimensiones de las actividades del auditor legal o la sociedad de auditoría sujetos a los mismos.».

(iii) se añade a continuación de la letra k) el párrafo siguiente:

«La autoridad competente mencionada en el artículo 32 pondrá a disposición de las partes interesadas, a solicitud de estas, el informe mencionado en la letra g) del párrafo primero. Se asegurará de que el informe no vaya en detrimento de los intereses comerciales de la entidad auditada sometida al control de calidad, incluidos sus derechos de propiedad industrial e intelectual»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Se faculta a la Comisión para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 48 *bis*, a fin de especificar los requisitos mencionados en las letras a), b), y e) a j) del apartado 1, párrafo primero».

15. El artículo 32 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros designarán una autoridad competente que sea responsable de la supervisión pública de los auditores legales y las sociedades de auditoría, sobre la base de los principios establecidos en los apartados 2 a 7».

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La autoridad competente podrá permitir que personas ajenas a la profesión con buenos conocimientos de las áreas pertinentes para la auditoría legal participen en la gobernanza del sistema de supervisión pública, siempre que sean seleccionadas mediante un proceso de designación independiente y transparente. Los profesionales de la auditoría no podrán participar en dicha gobernanza»;

c) En el apartado 4, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«La autoridad competente tendrá la responsabilidad última de la supervisión de:»;

d) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La autoridad competente tendrá derecho, en caso necesario, a iniciar y llevar a cabo investigaciones sobre auditores legales y sociedades de auditoría y a adoptar las medidas correspondientes. Dispondrá de los recursos necesarios para iniciar y llevar a cabo tales investigaciones.

Para desempeñar sus cometidos en el marco de la presente Directiva, la autoridad competente tendrá acceso a los documentos, en cualquier forma, que obren en poder de los auditores legales o sociedades de auditoría, y a recibir y conservar copias de los mismos. Tendrá derecho asimismo a requerir información de cualquier persona y, en su caso, a citarla e interrogarla para obtener información.»;

e) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La autoridad competente debe ser transparentes. Esto implicará la publicación de programas de trabajo e informes de actividad anuales».

16. Se añade el artículo 32 *bis* siguiente:

«Artículo 32 bis

Delegación de funciones

Los Estados miembros podrán autorizar a la autoridad competente mencionada en el artículo 32 a delegar funciones en otras autoridades u organismos designados por ley únicamente en relación con la autorización y el registro de los auditores legales y las sociedades de auditoría. El desempeño de dichas funciones por otras autoridades u organismos deberá haber sido objeto de una delegación expresa por la autoridad competente. La delegación deberá especificar las funciones que se delegan y las condiciones para su ejecución. Las autoridades u organismos estarán organizados de forma que se eviten los conflictos de intereses. La responsabilidad última de la supervisión del cumplimiento de la presente Directiva y de las medidas de ejecución adoptadas en su virtud corresponderá a la autoridad competente que haya delegado las funciones correspondientes.

Los Estados miembros informarán a la Comisión y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros de cualquier régimen adoptado en materia de delegación de funciones, incluidas las condiciones concretas de regulación de dicha delegación».

17. El artículo 36 se modifica como sigue:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Lo dispuesto en el apartado 2 no obstará al intercambio de información confidencial entre las autoridades competentes. La información así intercambiada estará amparada por idéntica obligación de secreto profesional que la impuesta a las personas que trabajen o hayan trabajado para las autoridades competentes. La obligación de secreto profesional se aplicará asimismo a cualquier otra persona en la que las autoridades competentes hayan delegado funciones relacionadas con los objetivos de la presente Directiva.»;

b) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. Se faculta a la Comisión para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 48 *bis*, a fin de especificar los procedimientos relativos al intercambio de información y a las modalidades de investigaciones transfronterizas mencionadas en los apartados 2 y 4 del presente artículo.».

18. En el artículo 37 se añade el apartado 3 siguiente:

«3. Se considerará nula y sin efecto cualquier cláusula contractual pactada entre la entidad auditada y un tercero que limite las opciones a disposición de la junta general de accionistas o miembros de la entidad a que se refiere el apartado 1 a determinadas categorías o listas de auditores legales o sociedades de auditoría con la finalidad de imponer o restringir el nombramiento de un determinado auditor legal o sociedad de auditoría para llevar a cabo la auditoría legal de dicha entidad».

19. Se suprime el capítulo X.

20. Se añade el siguiente capítulo X *bis*, formado por los artículos 43 *bis* y 43 *ter*:

«CAPÍTULO X *bis*

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA AUDITORÍA LEGAL DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Artículo 43 bis

Auditoría simplificada de las medianas empresas

Los Estados miembros velarán por que la aplicación de las normas de auditoría a la auditoría legal de los estados financieros anuales o consolidados de las medianas empresas sea proporcionada a la escala y complejidad de sus actividades.

Al efectuar los controles de calidad, las autoridades competentes deberán tener en cuenta dicha aplicación proporcionada de las normas de auditoría.

Los Estados miembros podrán solicitar a organismos profesionales que ofrezcan directrices sobre la aplicación proporcionada de las normas de auditoría a las medianas empresas.

Artículo 43 ter

Pequeñas empresas

Cuando un Estado miembro exija la auditoría legal de las cuentas anuales o consolidadas de las pequeñas empresas, será de aplicación, *mutatis mutandis*, lo dispuesto en el artículo 43 *bis*.

El Estado miembro que haya establecido normas en las que se imponga a las pequeñas empresas una revisión limitada en lugar de una auditoría legal no estará obligado a adaptar a las normas de auditoría las normas de auditoría legal.

A los efectos del presente artículo, se entenderá por «revisión limitada» el procedimiento seguido por un auditor legal o una sociedad de auditoría para detectar inexactitudes por error o fraude en los estados financieros de una entidad que den lugar a un nivel de fiabilidad inferior al de la auditoría legal».

21. El artículo 45 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las autoridades competentes del Estado miembro registrarán, de conformidad con los artículos 15 a 17, a todos los auditores y entidades de auditoría de terceros países que presenten un informe de auditoría de las cuentas anuales o consolidadas de una empresa constituida fuera de la Unión y cuyos valores negociables estén admitidos a cotización en un mercado regulado de ese Estado miembro a tenor de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, punto 14 de la Directiva 2004/39/CE, salvo que la empresa sea un emisor exclusivamente de valores de deuda en circulación que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

a) que hayan sido admitidos a cotización antes del 31 de diciembre de 2010 en un mercado regulado de un Estado miembro, según se define ese mercado en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2004/109/CE(*) del Parlamento y del Consejo, y cuyo valor nominal por unidad sea de 50 000 EUR como mínimo o, en el caso de los valores de renta fija denominados en una moneda distinta, equivalente a 50 000 EUR como mínimo en la fecha de su emisión;

b) que hayan sido admitidos a cotización después del 31 de diciembre de 2010 en un mercado regulado de un Estado miembro, según se define ese mercado en el artículo 2, apartado 1, letra b), de la Directiva 2004/109/CE, y cuyo valor nominal por unidad sea de 100 000 EUR

como mínimo o, en el caso de los valores de renta fija denominados en una moneda distinta, equivalente a 100 000 EUR como mínimo en la fecha de su emisión.

(*) DO L 390 de 31.12.2004, p.38.»;

b) el apartado 5 queda modificado como sigue:

i) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) publica en su sitio Internet un informe anual de transparencia que incluya la información mencionada en el artículo X del Reglamento [XXX] de [XXX] o cumple requisitos equivalentes de revelación de información.»;

ii) se añade el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros únicamente podrán registrar al auditor de un tercer país si cumple los requisitos establecidos en las letras a), d) y e) del párrafo primero.».

d) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. Con objeto de garantizar la aplicación uniforme de lo dispuesto en el apartado 5, letra d), del presente artículo, se faculta a la Comisión para decidir sobre la equivalencia ahí mencionada mediante actos de ejecución. Estos actos se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen mencionado en el artículo 48, apartado 2. Los Estados miembros podrán valorar la equivalencia mencionada en el apartado 5, letra d), del presente artículo mientras la Comisión no adopte una decisión al respecto.

Se faculta a la Comisión para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 48 *bis*, a fin de establecer los criterios generales de equivalencia que deban emplearse a fin de valorar si las auditorías de las cuentas mencionadas en el apartado 1 del presente artículo se han realizado con arreglo a las normas internacionales de auditoría mencionadas en el artículo 26 y a los requisitos establecidos en los artículos 22, 24 y 25. Los criterios que se apliquen a terceros países serán usados por los Estados miembros para determinar la equivalencia a escala nacional.».

22. En el artículo 46, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Para garantizar la aplicación uniforme de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, se faculta a la Comisión para decidir sobre la equivalencia ahí mencionada mediante actos de ejecución. Estos actos se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen mencionado en el artículo 48, apartado 2. Una vez que la Comisión haya reconocido la equivalencia mencionada en el apartado 1 del presente artículo, los Estados miembros podrán decidir sobre su adopción total o parcial y, en consecuencia, sobre la inaplicación o modificación total o parcial de los requisitos establecidos en el artículo 45, apartados 1 y 3. Los Estados miembros podrán valorar la equivalencia mencionada en el apartado 1 del presente artículo o basarse en las valoraciones efectuadas por otros Estados miembros mientras la Comisión no adopte una decisión al respecto. Si la Comisión decide que no se cumple el requisito de equivalencia mencionado en el apartado 1 del presente artículo, podrá permitir que los auditores o entidades de auditoría afectados prosigan sus actividades de auditoría de acuerdo con los requisitos del Estado miembro correspondiente durante un periodo transitorio adecuado.

Se faculta a la Comisión para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 48 *bis*, a fin de establecer los criterios generales de equivalencia que, sobre la base de los requisitos establecidos en los artículos 29, 30 y 32, deban utilizarse para valorar si los sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones de un tercer país son equivalentes a los aplicados por la Unión. Estos criterios generales serán empleados por los Estados miembros para valorar la equivalencia a escala nacional en ausencia de una decisión de la Comisión acerca del tercer país de que se trate.».

23. El artículo 47 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2 se añade la letra b *bis*) siguiente:

«b *bis*) no se menoscabe la protección de los intereses comerciales de la entidad auditada, incluidos sus derechos de propiedad industrial e intelectual;»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Para facilitar la cooperación, se faculta a la Comisión para decidir mediante actos de ejecución sobre la adecuación de los requisitos mencionada en el apartado 1, letra c), del presente artículo. Esos actos se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen mencionado en el artículo 48, apartado 2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la decisión de la Comisión.

Se faculta a la Comisión para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 48 *bis*, a fin de establecer los criterios generales de adecuación que empleará la propia Comisión para valorar si puede considerarse a las autoridades competentes de terceros países adecuadas para cooperar con las autoridades competentes de los Estados miembros en lo que respecta al intercambio de papeles de trabajo de auditoría u otros documentos que obren en poder de auditores legales y sociedades de auditoría. Los criterios generales de adecuación se basarán en los requisitos del artículo 36 o en resultados funcionales equivalentes en lo esencial al envío directo de papeles de auditoría u otros documentos que obren en poder de auditores legales o sociedades de auditoría.».

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Se faculta a la Comisión para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 48 *bis*, a fin de definir los casos excepcionales mencionados en el apartado 4 del presente artículo, con el fin de facilitar la cooperación entre las autoridades competentes.».

24. En el artículo 48, los apartados 1 y 2 se sustituyen por el texto siguiente:

«1. La Comisión estará asistida por un comité (en lo sucesivo, "el Comité"). El Comité se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo(*).

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 5 del mismo Reglamento (UE) nº 182/2011.

(*) DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.».

25. Se añade el artículo 48 *bis* siguiente:

«Artículo 48 bis

Ejercicio de la delegación

1. La competencia para adoptar actos delegados conferida a la Comisión estará sujeta a las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La competencia para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 8, apartado 3, artículo 22, apartado 4, artículo 26, apartado 3, artículo 29, apartado 2, artículo 36, apartado 7, artículo 45, apartado 6, artículo 46, apartado 2, y artículo 47, apartados 3 5 se confiere a la Comisión por un período indefinido a partir de [*fecha de entrada en vigor de la presente Directiva*].

3. La delegación de competencias mencionada en el artículo 8, apartado 3, artículo 22, apartado 4, artículo 26, apartado 3, artículo 29, apartado 2, artículo 36, apartado 7, artículo 45, apartado 6, artículo 46, apartado 2, y artículo 47, apartados 3 y 5, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de las competencias especificadas en ella. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en la fecha posterior que se indique en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 8, apartado 3, artículo 22, apartado 4, artículo 26, apartado 3, artículo 29, apartado 2, artículo 36, apartado 7, artículo 45, apartado 6, artículo 46, apartado 2, y artículo 47, apartados 3 y 5, entrarán en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado objeción alguna en un plazo de [dos meses] a partir de su notificación a los mismos, o en caso de que, antes de que expire ese plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán objeción. El plazo se prorrogará otros [dos meses] a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.».

Artículo 2

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [xxx]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europe*a.

Artículo 4

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.

Acord: Mesa del Parlament, 13.12.2011.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 20.12.2011 al 23.12.2011).

Finiment del termini: 27.12.2011; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.12.2011.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 294/2008, de creació de l'Institut Europeu d'Innovació i Tecnologia

Tram. 295-00129/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 09.12.2011

Reg. 35149 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 13.12.2011

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 294/2008, por el que se crea el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2011) 817 final] [2011/0384 (COD)] {SEC (2011) 1433 final} {SEC (2011) 1434 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de septiembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de noviembre de 2011.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 30.11.2011
COM(2011) 817 final
2011/0384 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**que modifica el Reglamento (CE) nº 294/2008,
por el que se crea el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2011) 1433 final}
{SEC(2011) 1434 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT) fue creado en virtud del Reglamento (CE) nº 294/2008, con el objetivo de contribuir a un crecimiento económico sostenible y a la competitividad industrial, reforzando la capacidad de innovación de la UE y de sus Estados miembros. Durante el período 2014-2020, el EIT contribuirá al objetivo general de Horizonte 2020 - Programa Marco de Investigación e Innovación (en lo sucesivo denominado «Horizonte 2020»)[1] mediante la integración del triángulo del conocimiento de la educación superior, la investigación y la innovación. Esta integración se lleva a cabo fundamentalmente a través de las Comunidades de Conocimiento e Innovación (CCI), que agrupan a organizaciones a largo plazo en torno a retos sociales.

La contribución financiera de Horizonte 2020 al EIT se ejecutará de conformidad con el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas de participación y difusión en el marco de «Horizonte 2020»[2]. La financiación del EIT a las CCI cubrirá *«actividades de las CCI con valor añadido»*; sin embargo, las CCI o sus organizaciones socias podrán solicitar financiación en el marco de otros sistemas de Horizonte 2020 o de programas de la Unión Europea, de conformidad con sus normas respectivas y en igualdad de condiciones con otras solicitudes.

Las modificaciones propuestas se basan en diversas fuentes: la experiencia adquirida durante el período inicial, la propuesta de Agenda de Innovación Estratégica del EIT, que se basa en la propuesta del Consejo de Administración del EIT, en las recomendaciones del informe de evaluación externa de 2011 y en el dictamen de la Comisión sobre la evaluación, así como en los resultados de amplias consultas con los participantes en el EIT.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

En la elaboración de la propuesta se han tenido en cuenta las respuestas a las consultas abiertas sobre el EIT[3]. Los Estados miembros y numerosas partes interesadas de la industria, del mundo académico y de la sociedad civil expresaron su opinión. Mostraron un fuerte apoyo a la misión del EIT para lograr una mayor y mejor colaboración entre el ámbito académico, el empresarial y el de la investigación y la innovación. Según los participantes en la consulta, el EIT debe desempeñar un papel específico en Horizonte 2020, el futuro Programa de Investigación e Innovación de la UE, y establecer un vínculo más fuerte con otros esfuerzos europeos y nacionales. La mayoría de los consultados elogiaron la forma en que el EIT vela por que las empresas participen en su trabajo e instaron al Instituto a intensificar sus actividades de toma de contacto. Además, señalaron que la implicación de las empresas era muy

[1] DO C, p.
[2] DO C, p.
[3] http://ec.europa.eu/education/eit/eit-consultation_en.htm

importante para el éxito del EIT en el futuro. Por tanto, la flexibilidad, la claridad de las normas y un claro rendimiento de las inversiones son fundamentales para atraer la participación del sector privado.

La propuesta se basa asimismo en el informe de evaluación externa en que el concepto de integración del triángulo del conocimiento se considera muy pertinente y los temas en torno a los que está estructurado el EIT tienen una buena acogida. Existe un gran apoyo para el modelo desarrollado por el EIT, basado en redes integradas de centros de ubicación conjunta. Los consultados también fueron positivos y coherentes al opinar que el valor de las CCI consistía en que actúan como catalizadores para obtener un valor adicional de las actividades que ya realiza cada miembro.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La propuesta se basa en el artículo 173 del TFUE y se ejecutará en régimen de gestión centralizada indirecta.

4. IMPLICACIÓN PRESUPUESTARIA

Durante el período 2014-2020, el EIT recibirán una contribución financiera de 3 182,230 millones EUR en el marco de Horizonte 2020, el Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020). La ficha financiera legislativa adjunta a la presente propuesta establece las implicaciones en materia de recursos presupuestarios, humanos y administrativos.

2011/0384 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) nº 294/2008,
por el que se crea el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 173,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[4],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[5],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La Estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador asigna un papel prominente al Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (en lo sucesivo denominado el EIT), que contribuye a una serie de iniciativas emblemáticas.

(2) Durante el período 2014-2020 el EIT debe contribuir a alcanzar los objetivos de «Horizonte 2020 - Programa Marco de Investigación e Innovación» establecido por el Reglamento nº XX/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo (en lo sucesivo denominado «Horizonte 2020»)[6], mediante la integración del triángulo del conocimiento que forman la investigación, la innovación y la educación.

(3) A fin de garantizar un marco coherente a los participantes en Horizonte 2020, el Reglamento nº XX/XXX del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas de participación y difusión de Horizonte 2020, (en lo sucesivo denominadas «normas de participación») debe aplicarse al EIT.

---

4 DO C de … , p... .
5 DO C de … , p... .
6 DO C, p.

(4) Las normas relativas a la gestión de los derechos de propiedad intelectual están definidas en las normas de participación.

(5) Las normas relativas a los Estados participantes y terceros países se definen en el Reglamento Horizonte 2020.

(6) El EIT debe establecer un diálogo directo con los representantes nacionales y regionales y otros participantes de toda la cadena de la innovación, generando efectos beneficiosos para ambas partes. Para que dicho diálogo e intercambio sea más sistemático, debería organizarse un foro de participantes del EIT que agrupe a la comunidad general de partes interesadas para debatir sobre cuestiones transversales.

(7) Debe definirse el ámbito de aplicación de la contribución del EIT a las Comunidades de Conocimiento e Innovación (en lo sucesivo denominadas las «CCI») y debe clarificarse el origen de los recursos financieros de estas últimas.

(8) Debe simplificarse la composición de los órganos del EIT. Debe racionalizarse el funcionamiento del Consejo de Administración del EIT, y deben precisarse las respectivas funciones y tareas del Consejo de Administración y del Director.

(9) Las nuevas CCI, incluidos sus ámbitos prioritarios y la organización y el calendario del proceso de selección, deben crearse sobre la base de las modalidades definidas en la Agenda de Innovación Estratégica.

(10) Las CCI deben ampliar sus actividades educativas, facilitando cursos de formación profesional.

(11) La cooperación en la organización, el seguimiento y la evaluación de las CCI entre la Comisión y el EIT es necesaria para garantizar la coherencia con el sistema de seguimiento y evaluación de toda la UE.

(12) Las CCI deben buscar sinergias con las iniciativas pertinentes de la Unión Europea.

(13) Para garantizar una mayor participación de organizaciones de distintos Estados miembros en las CCI, las organizaciones socias deben estar establecidas en al menos tres Estados miembros.

(14) Antes de iniciar el proceso de selección de las CCI, el EIT debe adoptar los criterios y procedimientos para la financiación, supervisión y evaluación de las actividades de las CCI.

(15) El programa de trabajo trienal del EIT debe tener en cuenta el dictamen de la Comisión relativo a los objetivos específicos del EIT, tal como se definen en Horizonte 2020, y su complementariedad con las políticas y los instrumentos de la Unión Europea.

(16) Dado que EIT se halla en el marco de Horizonte 2020, se verá afectado por la racionalización de los gastos en materia de cambio climático, tal como se define en Horizonte 2020.

(17) La evaluación del EIT debe aportar a tiempo datos para la evaluación de Horizonte 2020 en 2017 y 2023.

(18) La Comisión debe reforzar su papel en el seguimiento de la aplicación de aspectos específicos de las actividades del EIT.

(19) El presente Reglamento establece, para el período comprendido entre 2014 y 2020, una dotación financiera que, a tenor del apartado [17] del Acuerdo Interinstitucional de XX/YY/200Z entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera, constituye la referencia principal para la Autoridad Presupuestaria durante el procedimiento presupuestario anual. La contribución financiera para el EIT debe proporcionarse en el marco de Horizonte 2020.

(20) Aunque en un principio estaba previsto, la Fundación del EIT no recibirá una contribución directa del presupuesto de la UE y no debe aplicarse el procedimiento de aprobación de la gestión.

(21) En aras de la claridad, el anexo del Reglamento (CE) nº 294/2008 debe sustituirse por un nuevo anexo.

(22) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 294/2008 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 294/2008 queda modificado como sigue:

1) El artículo 2 queda modificado como sigue:

a) quedan suprimidos los apartados 3 y 4;

b) El apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

Se entenderá por «institución de educación superior» una institución en el sentido del artículo 2 de la Decisión (CE) n ° xxx/20xx del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se crea «Erasmus para todos».

c) Se añade el siguiente apartado 10:

«10. Se entenderá por "Foro de Participantes" una reunión abierta a representantes de las autoridades nacionales y regionales, a intereses organizados y a entidades individuales de la empresa, la educación superior y la investigación, las organizaciones de clusters, así como otras partes interesadas del triángulo del conocimiento.»

d) Se añade el siguiente apartado 11:

11. Se entenderá por «actividades de las CCI con valor añadido» las actividades realizadas por organizaciones socias que contribuyan a la integración del triángulo del conocimiento, formado por la investigación, la innovación y la educación superior, incluidas las actividades de creación, administración y coordinación de las CCI.

2) El artículo 3 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 3

Misión y objetivos

La misión del EIT será contribuir al crecimiento económico sostenible en Europa y a la competitividad industrial, reforzando la capacidad de innovación de los Estados miembros y de la Unión. Perseguirá este objetivo promoviendo e integrando la educación superior, la investigación y la innovación del más alto nivel.

Los objetivos generales, los objetivos específicos y los indicadores de resultados para el período 2014-2020 se definen en Horizonte 2020.»

3) En el artículo 4, apartado 1, se suprime la letra b).

4) El artículo 5, apartado 1, se modifica como sigue:

a) se suprime la letra a),

b) Se inserta la siguiente letra j):

«j) convocar, al menos una vez al año, el Foro de Participantes, para informar sobre las actividades del EIT, sus experiencias, buenas prácticas y contribución a la innovación, la investigación y la educación, las políticas y los objetivos de la Unión. Se invitará a los participantes a que expresen sus puntos de vista.»

5) En el artículo 6, la letra c) del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«c) actividades de educación y formación a nivel de máster y de doctorado, así como cursos de formación profesional, en disciplinas capaces de colmar las necesidades económicas europeas futuras y que propicien el desarrollo de habilidades relacionadas con la innovación, el perfeccionamiento de las habilidades empresariales y de gestión, así como la movilidad de investigadores y estudiantes;».

6) El artículo 7 queda modificado como sigue:

a) Se inserta el siguiente apartado 1 *bis*:

«1 *bis*. El EIT pondrá en marcha la selección y designación de las CCI con arreglo a los ámbitos prioritarios y al calendario definidos en la AIE.»

b) En el apartado 2 se añade la siguiente letra h):

«h) la preparación para establecer sinergias con otras iniciativas de la Unión Europea,»

c) El apartado 3 se sustituye por el siguiente texto:

«3. La condición mínima para constituir una CCI es la participación de al menos tres organizaciones socias establecidas en al menos tres Estados miembros diferentes. Todas esas organizaciones socias deberán ser independientes entre sí, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de las normas de participación»:

d) El apartado 4 se sustituye por el siguiente texto:

«4. La mayoría de las organizaciones socias que constituyan una CCI estarán establecidas en los Estados miembros. Cada CCI estará compuesta al menos por una institución de educación superior y una empresa privada.»

e) Se añade el siguiente apartado 5:

«5. El EIT adoptará criterios y procedimientos para la financiación, el seguimiento y la evaluación de las actividades de las CCI antes de la puesta en marcha del procedimiento de selección para nuevas CCI.»

7) Se inserta el siguiente artículo 7 *bis*:

«Artículo 7 *bis*

Principios rectores de la evaluación y el seguimiento de las CCI

El EIT, sobre la base de indicadores clave de rendimiento y en cooperación con la Comisión, organizará el seguimiento continuo y evaluaciones externas periódicas de los logros, los resultados y el impacto de cada CCI.»

8) Se inserta el siguiente artículo 7 *ter*:

«Artículo 7*ter*

Duración, continuación y terminación de una CCI

1. Dependiendo de los resultados de las evaluaciones periódicas y de las peculiaridades de cada campo en particular, una CCI vendrá a durar normalmente entre siete y quince años.

2. El Consejo de Administración podrá decidir extender el funcionamiento de una CCI más allá del período inicialmente fijado, si es esta la mejor manera de alcanzar el objetivo del EIT.

3. Si las evaluaciones de una CCI dieran resultados inadecuados, el Consejo de Administración tomará las medidas adecuadas, a saber, reducir, modificar o retirar su apoyo financiero o poner término al acuerdo.»

9) Se suprime el artículo 10.

10) El artículo 14, apartado 2, se sustituye por el siguiente texto:

«2. Las CCI se financiarán, en particular, de las siguientes fuentes:

a) aportaciones de las organizaciones socias, que constituirán una fuente importante de financiación;

b) aportaciones estatutarias o voluntarias de los Estados miembro, de terceros países o de autoridades públicas de los mismos;

c) aportaciones de organismos o instituciones internacionales;

d) ingresos generados por las actividades propias de las CCI y por derechos de propiedad intelectual;

e) dotaciones de capital, incluidas las gestionadas por la Fundación del EIT;

f) legados, donaciones y aportaciones de particulares, instituciones, fundaciones y otros organismos nacionales;

g) contribución del EIT;

h) instrumentos financieros, incluidos los financiados con cargo al presupuesto general de la Unión Europea».

Las aportaciones podrán incluir aportaciones en especie.»

11) El artículo 14, apartado 4, se sustituye por el siguiente texto:

«4. La aportación del EIT podrá cubrir hasta el 100 % de los costes totales subvencionables de las actividades de las CCI con valor añadido».

12) El artículo 15 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 15

Programación e información

El EIT adoptará:

a) un programa de trabajo trienal renovable, basado en la AIE, una vez que haya sido adoptada, en el que se enuncien las principales prioridades e iniciativas proyectadas del EIT y de las CCI, y que incluya una estimación de las necesidades y fuentes de financiación. También contendrá indicadores adecuados para el seguimiento de las CCI y de las actividades del EIT. A más tardar el 31 de diciembre de cada N-2, el EIT presentará a la Comisión el programa de trabajo trienal renovable preliminar. En un plazo de tres meses, la Comisión emitirá un dictamen sobre los objetivos específicos del EIT definidos en Horizonte 2020 y su complementariedad con las políticas y los instrumentos de la Unión. El EIT tendrá debidamente en cuenta el dictamen de la Comisión y, en caso de desacuerdo, justificará su posición. El EIT enviará su programa de trabajo definitivo al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones;

b) un informe anual, a más tardar el 30 de junio de cada año. En él se resumirán las actividades realizadas por el EIT y las CCI durante el año civil anterior y se evaluarán los resultados con respecto a los objetivos, los indicadores y el calendario fijados, los riesgos asociados a las actividades llevadas a cabo, el uso de los recursos y el funcionamiento general del EIT.»

13) El artículo 16 queda modificado como sigue:

a) en el apartado 2, la cifra «cinco» se sustituye por la cifra «tres»;

b) se inserta el siguiente apartado 2 *bis*:

«2 *bis.* La Comisión podrá llevar a cabo nuevas evaluaciones sobre temas o asuntos de importancia estratégica, con la ayuda de expertos independientes, a fin de examinar los progresos logrados por el EIT para alcanzar los objetivos fijados, identificar los factores que contribuyen a la ejecución de las actividades e identificar las buenas prácticas.»

14) En el artículo 17, se añade el siguiente apartado *2 bis*:

«2 *bis.* En la AIE se incluirá un análisis de las posibles sinergias y complementariedades entre las actividades del EIT y otras iniciativas, instrumentos y programas de la Unión.»

15) El artículo 19 se sustituye por el siguiente texto:

«Artículo 19

Compromisos presupuestarios

La dotación financiera en el marco de Horizonte 2020 para la aplicación del presente Reglamento durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020, se fija en 3 182,230 millones EUR. La Autoridad Presupuestaria autorizará los créditos anuales dentro de los límites del marco financiero. La contribución financiera del EIT se concederá en el marco de dicha dotación financiera.»

16) En el artículo 20, el apartado 5 se sustituye por el siguiente texto:

«5. El Consejo de Administración adoptará el proyecto de estimación, acompañado de un proyecto de organigrama de la plantilla de personal y del programa de trabajo trienal renovable preliminar y los transmitirá a la Comisión, a más tardar, el 31 de diciembre de N-2.»

17) En el artículo 20, el apartado 6 se sustituye por el siguiente texto:

«6. Basándose en esa estimación, la Comisión introducirá en el proyecto de presupuesto general de la Unión Europea las estimaciones que considere necesarias para que el importe de la subvención sea con cargo al presupuesto general.»

18) El artículo 21 queda modificado como sigue:

a) Se inserta el siguiente apartado 1 *bis*:

«1 *bis.* La contribución financiera al EIT se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece Horizonte 2020 y con el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas de participación y difusión en el marco de Horizonte 2020».

b) El apartado 4 se sustituye por el siguiente texto:

«4. Por recomendación del Consejo, el Parlamento Europeo aprobará, antes del 30 de abril del año n+2, la gestión en el año n del director en lo que respecta a la ejecución del presupuesto del EIT. »

19) En el artículo 22, se suprime el apartado 4.

20) Se inserta el siguiente artículo 22 *bis*:

«Artículo 22 *bis*

Disolución del EIT

En caso de disolución del EIT, su liquidación tendrá lugar bajo la supervisión de la Comisión y de conformidad con el Derecho aplicable. Los acuerdos formalizados con las CCI y el acta de constitución de la Fundación del EIT establecerán las disposiciones adecuadas para tal situación.»

Artículo 2

El anexo del Reglamento (CE) nº 294/2008 se sustituye por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: L'annex d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.

Acord: Mesa del Parlament, 13.12.2011.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 20.12.2011 al 23.12.2011).

Finiment del termini: 27.12.2011; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.12.2011.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell relativa a l'Agenda d'Innovació Estratègica de l'Institut Europeu d'Innovació i Tecnologia (EIT): la contribució de l'EIT a una Europa més innovadora

Tram. 295-00130/09

Text presentat
Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 09.12.2011
Reg. 35150 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 13.12.2011

Asunto: Propuesta de Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la Agenda de Innovación Estratégica del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT): la contribución del EIT a una Europa más innovadora (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2011) 822 final] [2011/0387 (COD)] {SEC (2011) 1433} {SEC (2011) 1434}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de septiembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de noviembre de 2011.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 30.11.2011
COM(2011) 822 final
2011/0387 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la Agenda de Innovación Estratégica del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT): la contribución del EIT a una Europa más innovadora

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2011) 1433}
{SEC(2011) 1434}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT) fue creado en virtud del Reglamento (CE) nº 294/2008, con el objetivo de contribuir a un crecimiento económico sostenible y a la competitividad industrial, reforzando la capacidad de innovación de la UE y de sus Estados miembros mediante la plena integración del triángulo del conocimiento. Conforme a lo dispuesto en dicho Reglamento y basándose en un proyecto de propuesta del EIT, la Comisión adoptará, antes de que finalice 2011, una propuesta de aprobación de la Agenda de Innovación Estratégica por parte del Parlamento Europeo y el Consejo, que definirá los ámbitos estratégicos prioritarios a largo plazo del EIT por un período de siete años e incluirá una sinopsis de la programación de actividades de educación superior, investigación e innovación.

El EIT presentó a la Comisión su primer proyecto de Agenda de Innovación Estratégica antes de 30 de junio de 2011.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

En la preparación de la propuesta se han tenido en cuenta las respuestas a las consultas públicas abiertas sobre el EIT, así como los resultados de la consulta pública abierta sobre el Marco Estratégico Común para la Financiación de la Investigación y la Innovación. Los Estados miembros y numerosos participantes de la industria, del mundo académico y de la sociedad civil expresaron su opinión. Mostraron un firme apoyo a la misión del EIT de lograr una mayor y mejor colaboración entre los ámbitos de la educación superior, el emprendimiento, la investigación y la innovación. Según quienes respondieron, el EIT debe desempeñar un papel específico en «Horizonte 2020», el futuro Programa de Investigación e Innovación de la UE, y establecer un vínculo más fuerte con otros esfuerzos europeos y nacionales. La mayoría de quienes respondieron elogió cómo el EIT vela por que las empresas participen en su trabajo e instaron al Instituto a intensificar sus actividades para establecer contacto. Además, consideran que la implicación de las empresas es muy importante para el éxito del EIT en el futuro. Por tanto, la flexibilidad, la claridad sobre las normas y un claro rendimiento de las inversiones son fundamentales para atraer la participación del sector privado.

La propuesta se basa también en el informe de evaluación externa, en la que se considera que el concepto de integración del triángulo del conocimiento y los temas en torno a los que el EIT está estructurado son muy pertinentes. Existe un gran apoyo para el modelo que ha sido desarrollado por el EIT, basado en redes de centros de ubicación conjunta muy integradas a largo plazo. Quienes respondieron fueron coherentes al manifestar su seguridad en que el mérito de las CCI consistía en que actúan como catalizadores para obtener un valor añadido de las actividades que ya realiza cada miembro de una forma más fragmentada.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

La propuesta se basa en el artículo 173, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Utiliza las disposiciones establecidas en el Reglamento EIT y complementa las propuestas incluidas en el paquete Horizonte 2020.

4. IMPLICACIÓN PRESUPUESTARIA

La ficha financiera legislativa que se adjunta a la propuesta de modificación del Reglamento por el que se crea el EIT expone las implicaciones en materia de recursos presupuestarios, humanos y administrativos.

2011/0387 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la Agenda de Innovación Estratégica del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología (EIT): la contribución del EIT a una Europa más innovadora

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y, en particular, su artículo 173, apartado 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 294/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por el que se crea el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología[1], y, en particular, su artículo 17, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[2],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 294/2008 requiere que la Comisión presente una propuesta para la primera Agenda de Innovación Estratégica (en lo sucesivo, «la AIE»), sobre la base del proyecto elaborado por el Instituto Europeo de Innovación y Tecnología.

(2) En la AIE deben definirse los ámbitos prioritarios a largo plazo del Instituto Europeo de Innovación (en lo sucesivo, «el EIT») e incluirse una evaluación de su impacto económico y de su capacidad de generar el mayor valor añadido en términos de innovación. En la AIE deben tomarse en consideración los resultados del seguimiento y la evaluación del EIT.

(3) La primera AIE debe incluir especificaciones detalladas y un mandato con relación al funcionamiento del EIT; las modalidades de cooperación entre el Consejo de Administración y las Comunidades de Conocimiento e Innovación (en lo sucesivo, «las CCI») y las modalidades de financiación de las CCI.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda adoptada la Agenda de Innovación Estratégica del Instituto Europeo de Innovación y Tecnología, tal como se establece en el anexo.

---

[1] DO L 97 de 9.4.2008, p. 1.
[2] DO C de … , p... .

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea.*

Hecho en

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Medi Natural.

Acord: Mesa del Parlament, 13.12.2011.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 20.12.2011 al 23.12.2011).

Finiment del termini: 27.12.2011; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.12.2011.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 1217/2009 del Consell, de creació d'una xarxa d'informació comptable agrícola sobre les rendes i l'economia de les explotacions agrícoles a la Comunitat Europea

Tram. 295-00131/09

Text presentat
Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 09.12.2011
Reg. 35146 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 13.12.2011

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 1217/2009 del Consejo por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Europea [COM (2011) 855 final] [2011/0416 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de septiembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de noviembre de 2011.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 7.12.2011
COM(2011) 855 final
2011/0416 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) nº 1217/2009 del Consejo por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Europea

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

Adaptar las competencias de ejecución de la Comisión previstas en el Reglamento (CE) nº 1217/2009 del Consejo[1] a la diferenciación entre competencias delegadas y de ejecución de la Comisión introducida por los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

- **Contexto general**

Los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) distinguen dos tipos diferentes de actos de la Comisión:

– El artículo 290 del TFUE permite al legislador delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos no legislativos de alcance general que completen o modifiquen determinados elementos no esenciales del acto legislativo. Los actos legislativos adoptados por la Comisión de esta forma se denominan, según la terminología utilizada por el Tratado, «actos delegados» (artículo 290, apartado 3, del TFUE).

– El artículo 291 del TFUE permite a los Estados miembros adoptar todas las medidas de Derecho interno necesarias para la ejecución de los actos jurídicamente vinculantes de la Unión. Cuando se requieran condiciones uniformes de ejecución de dichos actos, éstos conferirán competencias de ejecución a la Comisión. Los actos legislativos adoptados por la Comisión de esta forma se denominan, según la terminología utilizada por el Tratado, «actos de ejecución» (artículo 291, apartado 4, del TFUE).

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

Artículos 290 y 291 del TFUE.

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

No aplicable.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta de las partes interesadas**

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

- **Evaluación de impacto**

No fue necesario consultar a las partes interesadas, utilizar asesoramiento técnico externo, ni realizar una evaluación de impacto, ya que la propuesta de adaptar el Reglamento (CE) nº 1217/2009 del Consejo al Tratado de Lisboa es una cuestión interinstitucional que afecta a todos los reglamentos del Consejo. Además, las modificaciones tendentes a la simplificación y adaptación del Reglamento (CE) nº 1217/2009 del Consejo a la luz de la experiencia adquirida con su aplicación son de alcance limitado.

[1] DO L 328 de 15.12.2009, p. 27.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

Determinar las competencias delegadas y las competencias de ejecución de la Comisión en el Reglamento (CE) nº 1217/2009 del Consejo y establecer los correspondientes procedimientos para la adopción de dichos actos.

Además, en aras de la simplificación, y a la luz de la experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (CE) nº 1217/2009, se propone que algunas de las disposiciones de dicho Reglamento se modifiquen o supriman.

- **Base jurídica**

Artículo 43 del TFUE.

- **Principio de subsidiariedad**

La competencia sobre la política agrícola la comparten la UE y los Estados miembros. Esto significa que mientras la UE no legisle en un determinado sector, los Estados miembros mantienen su competencia en el mismo. La Red de Información Contable Agrícola (RICA) existe desde 1965, y se justifica para simplificar las normas actuales y adaptarlas a la luz de la experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (CE) nº 1217/2009 del Consejo.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumento propuesto: Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo.

Otros medios no serían adecuados por la siguiente razón: un reglamento debe modificarse mediante otro reglamento.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La presente medida no conlleva gastos adicionales para la Unión.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

- **Simplificación y adaptación en función de la experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (CE) nº 1217/2009 del Consejo**

Como se explica a continuación, el Reglamento contiene algunas disposiciones que se remontan hasta el momento de la adopción del Reglamento nº 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea,[2] que han dejado de estar adaptadas al entorno y la estructura actuales de la RICA.

Efectivamente, los informes basados en la RICA ya no se presentan al Parlamento Europeo y el Consejo a efectos de la fijación anual de los precios de los productos agrícolas. La disposición actual en virtud de la cual los informes deben presentarse anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo ha quedado obsoleta. Sin embargo, para ofrecer un acceso adecuado a los datos e informes elaborados sobre la base de la RICA a otras instituciones y al público, convendría que esta información estuviera disponible en un sitio web público.

La Comisión no exige a los Estados miembros que faciliten a las explotaciones contables una lista de oficinas contables sobre cuya base elegir una oficina, pero la mayoría de explotaciones disponen de su propio contable u oficina contable que transmite los datos a la RICA, o los datos se recaban directamente por la oficina de enlace o por sus contratistas. Además, el control presupuestario de los gastos necesarios para la transmisión de las fichas de explotación está sujeto a un procedimiento presupuestario separado y, por lo tanto, debería dejar de incluirse en el presente Reglamento.

Puesto que ambas encuestas mencionadas en el Reglamento, es decir, para la determinación de las rentas de las explotaciones agrícolas, por una parte, y para el análisis del funcionamiento económico de las

[2] DO L 109 de 23.6.1965, p. 1859.

explotaciones agrícolas, por otra parte, están sujetas esencialmente a las mismas normas, conviene reagrupar las disposiciones aplicables a estos dos tipos de encuestas.

El anexo I del presente Reglamento contiene una lista de las circunscripciones para cada Estado miembro. Esta lista puede ser modificada por la Comisión a petición del Estado miembro pertinente. Dicha lista de circunscripciones, incluido el número de explotaciones que se seleccionarán para cada división, también figura en el anexo del Reglamento (UE) nº 1291/2009 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2009, relativo a la selección de las explotaciones contables para el registro de las rentas en las explotaciones agrícolas[3]. Teniendo en cuenta el carácter relativamente técnico del anexo I de este Reglamento y la necesidad de flexibilidad para adaptar la lista de circunscripciones, se propone suprimir dicho anexo I del presente Reglamento y otorgar a la Comisión la facultad de laborar la lista de circunscripciones mediante actos delegados.

2011/0416 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) nº 1217/2009 del Consejo por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Europea

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea[4],

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[5],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario[6],

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1217/2009 del Consejo[7] confiere a la Comisión competencias para aplicar algunas de las disposiciones de dicho Reglamento.

(2) Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, los poderes conferidos a la Comisión en virtud del Reglamento (CE) nº 1217/2009 deben adaptarse a los artículos 290 y 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (el Tratado).

(3) Con el fin de completar o modificar determinados elementos no esenciales del Reglamento (CE) nº 1217/2009, conviene conferir a la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en lo que respecta a la elaboración de la lista de circunscripciones por Estado miembro, la determinación del umbral relativo a la dimensión económica y al número de explotaciones contables por circunscripción, la adopción de normas suplementarias sobre la calificación de las explotaciones contables, la determinación del contenido suplementario del plan de selección de las explotaciones contables, la adopción de normas suplementarias sobre las actividades de los comités nacionales de los Estados miembros para la red de información, la adopción de nuevas normas relativas a las tareas de los órganos de enlace de los Estados miembros, y la adopción de normas sobre los datos contables que deben figurar en la ficha de explotación. Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas pertinentes durante sus trabajos preparatorios, también con expertos. La Comisión, al preparar y elaborar actos delegados, debe garantizar una transmisión adecuada, oportuna y simultánea de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

3 DO L 347 de 24.12.2009, p. 14.
4 DO C […] de […], p. […].
5 DO C […] de […], p. […].
6 DO C […] de […], p. […].
7 DO L 328 de 15.12.2009, p. 27.

(4) Con el fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación del Reglamento (CE) nº 1217/2009 y para evitar discriminaciones entre los agricultores, conviene conferir a la Comisión competencias de ejecución en lo que respecta a la adopción de normas sobre la retribución global de la red de información contable agrícola (RICA). Esas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión[8].

(5) En aras de la simplificación y a la luz de la experiencia adquirida con la aplicación del Reglamento (CE) nº 1217/2009, algunas de las disposiciones de dicho Reglamento deben adaptarse o suprimirse.

(6) En virtud del artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1217/2009, los informes basados en los datos de la RICA se presentarán anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo, con vistas en particular a la fijación anual de los precios de los productos agrícolas. Sin embargo, en la práctica, estos informes ya no se presentan a estas instituciones para la fijación de los precios de los productos agrícolas. A fin de facilitar un acceso fácil y adecuado a las otras instituciones y al público que desee utilizar los informes analíticos anuales elaborados sobre la base de la RICA, conviene prever que los informes que cubran sectores determinados sean publicados en un sitio web específico.

(7) En el marco de la RICA, las explotaciones contables se seleccionan sobre la base de una lista de circunscripciones por Estado miembro. Esta lista figura actualmente en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1217/2009. Además, dicha lista también se presenta en el anexo del Reglamento (UE) nº 1291/2009 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2009, relativo a la selección de las explotaciones contables para el registro de las rentas de las explotaciones agrícolas[9]. En aras de la simplificación, es conveniente evitar una duplicación de dichas listas. Habida cuenta de la naturaleza de la lista de circunscripciones, así como de la necesidad de una ejecución eficaz de las eventuales modificaciones, conviene suprimir el anexo I del Reglamento (CE) nº 1217/2009 y dar a la Comisión la facultad de adoptar esta lista por medio de actos delegados. En espera de la adopción de dicha lista de circunscripciones por la Comisión, conviene utilizar la lista que figura en el anexo del Reglamento (UE) nº 1291/2009 para los efectos del Reglamento (CE) nº 1217/2009.

(8) El artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1217/2009 establece un número máximo de explotaciones contables. La finalidad de esta disposición es establecer un límite presupuestario para la recogida de datos en el marco de la RICA. Como este fin está garantizado por el procedimiento de preparación y de adopción anuales del presupuesto de la Unión, el límite contemplado en el artículo 5, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1217/2009 ya no tiene razón de ser.

(9) El capítulo II del Reglamento (CE) nº 1217/2009 establece las normas relativas a la determinación de las rentas de las explotaciones agrícolas, mientras que las normas relativas al análisis del funcionamiento económico de las explotaciones agrícolas se fijan en el capítulo III de ese mismo Reglamento. Puesto que ambos tipos de encuestas están sujetos esencialmente a las mismas normas, y con miras a la simplificación de estas últimas, conviene reagrupar las disposiciones aplicables a estos dos tipos de encuestas.

(10) El Reglamento (CE) nº 1217/2009 contiene otras disposiciones que ya no están adaptadas a la realidad tal como contempla dicho Reglamento. En particular, la Comisión no exige a los Estados miembros que faciliten a las explotaciones contables una lista de oficinas contables sobre cuya base elegir una oficina, dado que la mayoría de explotaciones disponen de su propio contable u oficina contable que transmite los datos a la RICA, o que los datos se recaban directamente por la oficina de enlace o por sus contratistas. Además, la Comisión ya no exige informes sobre la ejecución del plan de selección de las explotaciones contables aprobados por los comités nacionales.

(11) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 1217/2009 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1217/2009 queda modificado como sigue:

En el artículo 1, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los datos obtenidos con arreglo al presente Reglamento servirán de base, en particular, para el establecimiento por parte de la Comisión de informes sobre la situación de la agricultura y de los

[8] DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.
[9] DO L 347 de 24.12.2009, p. 14.

mercados agrícolas, así como sobre las rentas agrícolas en la Unión. Esos documentos se pondrán a disposición del público.».

El artículo 2 queda modificado como sigue:

a) en la letra a) el término «jefe de explotación» se sustituye por «agricultor»;

b) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) Clase de explotación: conjunto de explotaciones agrícolas que pertenecen a las mismas clases de orientación técnico-económica y de dimensión económica de la explotación, tal como se definen en la tipología de la Unión de las explotaciones agrícolas;»;

c) La letra d) se sustituye por el texto siguiente:

«d) circunscripción: territorio de un Estado miembro, o parte del territorio de un Estado miembro delimitada para la selección de las explotaciones contables;».

El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 19 *bis*, con el fin de establecer la lista de circunscripciones por Estado miembro.

Hasta el establecimiento de la lista de circunscripciones por la Comisión, las circunscripciones serán las que figuran en el anexo del Reglamento (UE) nº 1291/2009 de la Comisión *.

---

* DO L 347 de 24.12.2009, p. 14.».

El título del capítulo II se sustituye por el texto siguiente:

«DATOS PARA LA DETERMNACIÓN DE LAS RENTAS Y EL ANÁLISIS ECONÓMICO DE LAS EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS»

El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 4

El presente capítulo se aplicará a la recopilación de datos contables para la determinación anual de las rentas y el análisis económico de las explotaciones agrícolas.

Esos datos serán recopilados por medio de encuestas regulares y encuestas especiales.».

El artículo 5 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El campo de observación contemplado en el artículo 1, apartado 2, comprenderá las explotaciones agrícolas que tengan una dimensión económica igual o superior a un umbral dado, expresado en euros y correspondiente a uno de los límites inferiores de las clases de dimensión económica como se definen en la tipología de la Unión relativa a las explotaciones agrícolas.».

b) Se suprime el apartado 3.

c) El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 19 *bis*, a los efectos de determinar el umbral de dimensión económica y el número de explotaciones contables por circunscripción, así como para adoptar nuevas normas sobre la calificación de las explotaciones contables.».

Se inserta el artículo 5 *bis* siguiente:

«Artículo 5 bis

1. Cada Estado miembro elaborará un plan de selección de las explotaciones contables. Dicho plan permitirá obtener una muestra contable representativa del campo de observación.

El plan de selección de las explotaciones contables deberá especificar en particular el reparto de las explotaciones contables por clases de explotación y las modalidades de selección de las explotaciones consideradas.

El plan se elaborará sobre la base de los datos estadísticos más recientes presentados de acuerdo con la tipología de la Unión relativa a las explotaciones agrícolas.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 19 *bis*, a los efectos de determinar el contenido suplementario del plan de selección de las explotaciones contables.».

El artículo 6 queda modificado como sigue:

a) El apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El Comité nacional asumirá la responsabilidad de la selección de las explotaciones contables. A tal fin, su tarea incluirá, en particular, la aprobación del plan de selección de las explotaciones contables.».

b) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 19 *bis*, a efectos de la adopción de normas suplementarias sobre las actividades de los Comités nacionales.».

El artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. Cada Estado miembro designará un órgano de enlace que desempeñará las tareas siguientes:

a) informar al Comité nacional, a los Comités regionales y a las oficinas contables del marco regulador que les sea aplicable y velar por la buena ejecución de este;

b) elaborar y someter a la aprobación del Comité nacional y remitir seguidamente a la Comisión el plan de selección de las explotaciones contables;

c) establecer:

i) la lista de las explotaciones contables;

ii) en su caso, la lista de las oficinas contables dispuestas a cumplimentar la ficha de explotación, con arreglo a las cláusulas de los contratos previstos en el artículo 10, y capaces de hacerlo;

d) reunir las fichas de explotación que le remitan las oficinas contables;

e) verificar que las fichas de explotación han sido debidamente cumplimentadas;

f) remitir a la Comisión las fichas de explotación debidamente cumplimentadas en el formato requerido y en los plazos fijados;

g) remitir al Comité nacional, a los Comités regionales y a las oficinas contables las solicitudes de datos previstas en el artículo 17 y remitir a la Comisión las respuestas correspondientes.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 19 *bis*, a efectos de la adopción de normas suplementarias sobre las tareas de los órganos de enlace.».

En el artículo 8, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. Cada ficha de explotación debidamente cumplimentada contendrá los datos contables que permitan:

- caracterizar la explotación contable mediante los principales elementos de sus factores de producción;
- valorar la renta bajo los diferentes aspectos de la misma en la explotación contable;
- realizar pruebas de veracidad de su contenido.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 19 *bis*, en relación con las normas sobre la naturaleza de los datos contables que deban figurar en las fichas de explotación, las modalidades de presentación de esta información y las definiciones e instrucciones correspondientes.».

El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 9

El agricultor cuya explotación sea seleccionada como explotación contable transmitirá los datos contables a una oficina contable dispuesta a cumplimentar la ficha de su explotación con arreglo a las cláusulas del contrato previsto en el artículo 10.».

El artículo 10 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se celebrará un contrato bajo la responsabilidad del Estado miembro, entre el órgano competente designado por este y cada una de las oficinas contables. En virtud de dicho contrato, las oficinas contables se comprometerán a cumplimentar las fichas de explotación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.».

b) Se suprime el apartado 2.

Se suprime el capítulo III.

Se suprime el artículo 18.

El artículo 19 queda modificado como sigue:

a) En el apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) una tasa a tanto alzado que se pagará a los Estados miembros para la transmisión de las fichas de explotación debidamente cumplimentadas entregadas dentro del plazo fijado;».

b) Se añade el apartado 3 siguiente:

«3. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las normas sobre la tasa a tanto alzado contemplada en el apartado 1, letra a). Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 19 *ter*, apartado 2.».

Se añaden los artículos 19 *bis* y 19 *ter* siguientes:

«Artículo 19 bis

«1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, el artículo 5, apartado 4, el artículo 5 *bis*, apartado 2, el artículo 6, apartado 5, el artículo 7, apartado 2, y el artículo 8, apartado 3, se otorga a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del [1 de enero de 2013].

3. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán revocar en cualquier momento la delegación de poderes a que se refieren el artículo 3, el artículo 5, apartado 4, el artículo 5 *bis*, apartado 2, el artículo 6, apartado 5, el artículo 7, apartado 2, y el artículo 8, apartado 3. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. La Comisión, tan pronto como adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Los actos delegados adoptados con arreglo al artículo 3, el artículo 5, apartado 4, el artículo 5 *bis* apartado 2, el artículo 6, apartado 5, el artículo 7, apartado 2, y el artículo 8, apartado 3, entrarán en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado objeción alguna en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire ese plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán objeción. El plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 19 ter

1. La Comisión estará asistida por un Comité denominado «Comité de la Red de Información Contable Agrícola». El Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011*.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

---

* DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.».

Se suprime el anexo I.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del [1 de enero de 2013.]

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en […],

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: L'annex d'aquest document pot ésser consultat a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Medi Natural.

Acord: Mesa del Parlament, 13.12.2011.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 20.12.2011 al 23.12.2011).

Finiment del termini: 27.12.2011; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.12.2011.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre els requisits específics per a l'auditoria legal de les entitats d'interès públic
Tram. 295-00132/09

Text presentat
Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 13.12.2011
Reg. 35355 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 13.12.2011

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2011) 779 final] [2011/0359 (COD)] {SEC (2011) 1384 final} {SEC (2011) 1385 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de septiembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Ge-

nerales que resulten elegidas el día 20 de noviembre de 2011.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 30.11.2011

COM(2011) 779 final

2011/0359 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2011) 1384 final}

{SEC(2011) 1385 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Las medidas adoptadas dentro y fuera de Europa como consecuencia directa de la crisis financiera se han centrado sobre todo en la necesidad urgente de estabilizar el sistema financiero. Si bien el papel de los bancos, los fondos de inversión libre, las agencias de calificación, los supervisores y los bancos centrales ha sido cuestionado y analizado en profundidad en diversas ocasiones, hasta ahora apenas se ha prestado atención al papel desempeñado en esta crisis por los auditores, y menos aún al papel que hubieran debido desempeñar. Teniendo en cuenta que los bancos hicieron aflorar enormes pérdidas entre 2007 y 2009 relacionadas con las posiciones que mantenían dentro y fuera de sus balances, son muchos los ciudadanos e inversores que se preguntan cómo fue posible que los auditores emitiesen en dichos ejercicios informes de auditoría limpios sobre las cuentas de sus clientes (en particular, los bancos).

Es importante destacar que en una crisis en la que, entre los meses de octubre de 2008 y 2009, se comprometieron para apoyar a los bancos 4 588,900 millones de EUR del dinero de los contribuyentes, volumen de ayudas que representó el 39 % del PIB de la UE-27 en 2009[1], ningún componente del sistema financiero puede quedar al margen de las mejoras.

La solidez de la auditoría es fundamental para restablecer la credibilidad y la confianza de los mercados. Contribuye a proteger al inversor, proporcionándole información fácilmente accesible, que resulte económica y fidedigna en relación con los estados financieros de las empresas. Puede asimismo reducir potencialmente el coste del capital de las empresas auditadas al garantizar una mayor transparencia y fiabilidad de sus estados financieros.

También conviene destacar que los auditores tienen encomendada por ley la realización de las auditorías de los estados financieros de las sociedades de responsabilidad limitada y/o de las autorizadas para ofrecer servicios en el sector financiero. Esta delegación de tareas responde al cumplimiento de la función social de formular una opinión sobre si los estados financieros de estas sociedades presentan una imagen fiel.

[1] El gran volumen de las ayudas aprobadas en el conjunto de todos los programas se explica por el hecho de que algunos Estados miembros adoptaron amplios regímenes de garantías globales que cubrían la totalidad de la deuda de sus bancos. Este tipo de medidas de garantía ha sido el aplicado preferentemente por la mayoría de los Estados miembros. Las medidas de recapitalización aprobadas ascendieron a 546 080 millones de EUR (4,5 % del PIB), de los que los Estados miembros desembolsaron efectivamente en 2009 unos 141 500 millones. En el período comprendido entre octubre de 2008 y octubre de 2010, la Comisión autorizó medidas destinadas a paliar la crisis financiera mediante ayudas estatales en 22 Estados miembros, es decir, en todos los Estados miembros a excepción de Bulgaria, la República Checa, Estonia, Malta y Rumanía.

Las normas comunitarias han regulado parcialmente las auditorias legales desde 1984, año en que la Directiva 1984/253/CEE armonizó los procedimientos para la autorización de los auditores. La Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo (denominada, en lo sucesivo, Directiva 2006/43/CE), adoptada en 2006, amplió considerablemente el ámbito de aplicación de la Directiva anterior.

La crisis financiera ha puesto de manifiesto las debilidades de la auditoría legal, especialmente en lo relativo a las Entidades de Interés Público (EIP), es decir, de aquellas entidades que poseen una relevancia pública especial a causa de su actividad, tamaño o número de empleados, o bien debido a que su estructura empresarial determina que su círculo de interesados sea amplio. Por todo lo anterior, la presente propuesta define las condiciones para la realización de la auditoría de los estados financieros de las EIP.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

La Comisión llevó a cabo una consulta desde el 13 de octubre al 8 de diciembre de 2010[2].

Se recibieron en total cerca de 700 respuestas de diversas partes interesadas, entre ellas miembros de la profesión de auditor, supervisores, inversores, estudiosos, empresas, organismos oficiales, organismos profesionales y particulares.

La consulta ha revelado tanto la voluntad de cambio como la resistencia al mismo, y las partes interesadas que disfrutan actualmente en una posición firmemente asentada se muestran particularmente reacias a cambiar. Por otra parte, especialmente los auditores de tamaño pequeño y medio, al igual que los inversores, opinaban que la reciente crisis financiera había dejado al descubierto graves deficiencias. Un resumen de las contribuciones públicas recibidas está disponible en:

http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/docs/2010/audit/summary_responses_en.pdf

Además de lo anterior, la Comisión organizó el 10 de febrero de 2011[3] una conferencia de alto nivel sobre auditoría que permitió un nuevo intercambio de puntos de vista.

El Parlamento Europeo adoptó el 13 de septiembre de 2011 un informe de iniciativa en respuesta al Libro Verde de la Comisión, en el que insta a esta a introducir una mayor transparencia y competencia en el mercado de auditoría[4]. El Comité Económico y Social Europeo (CESE) emitió un dictamen similar el 16 de junio de 2011[5].

Estas cuestiones fueron sometidas asimismo a la consideración de los Estados miembros en la reunión del Comité de Servicios Financieros celebrada el 16 de mayo de 2011, y en la reunión del Comité de Regulación de la Auditoría que tuvo lugar el 24 de junio de 2011.

En aplicación de los principios de mejora de la legislación, la evaluación de impacto ha identificado los diversos problemas que pueden requerir iniciativas reguladoras:

- Existe una diferencia de expectativas entre lo que las partes interesadas esperan de una auditoría y lo que los auditores realmente hacen.
- La independencia no está garantizada ni se puede demostrar en el contexto de un paradigma en el que la auditoría representa en realidad un servicio comercial más entre muchos otros. La inexistencia de licitaciones regulares de los servicios de auditoría, unida a la falta de rotación periódica de las sociedades que los realizan, ha privado a estos servicios de su atributo más característico: la actitud de escepticismo profesional.
- Concentración del mercado e inexistencia de alternativas: el mercado se encuentra tan polarizado que son raras las ocasiones en que una EIP no es auditada por alguna de las «cuatro grandes». En la mayoría de los Estados miembros, dichas «cuatro grandes» auditan más del 85 % de las grandes empresas cotizadas.

En la evaluación de impacto se consideraron las siguientes opciones de actuación:

- Clarificar y especificar el alcance de la auditoría legal y mejorar la información que el auditor debe proporcionar a los usuarios, a las entidades auditadas, a los comités de auditoría y a los supervisores.
- La prohibición de prestar servicios ajenos a la auditoría a las entidades auditadas, llegando incluso a prohibir dicha prestación en todos los casos, sería una respuesta eficaz a la necesidad de potenciar la independencia y el escepticismo profesional. Asimismo, unas normas más estrictas sobre la designación de

2 Comisión Europea, *Libro verde sobre la política de auditoría: lecciones de la crisis,* COM (2010)561, 13.10.2010.
3 http://ec.europa.eu/internal_market/accounting/conferenc_20110209_en.htm
4 http://www.europarl.europa.eu/oeil/FindByProcnum.do?lang=2&procnum=INI/2011/2037
5 COM(2010)561 final, DO C 248 de 25.8.2011, p. 92.

auditores y la rotación obligatoria de las sociedades de auditoría contribuirían a una mayor calidad de las auditorías.

- Para facilitar la selección imparcial del proveedor de servicios de auditoría, prohibir las cláusulas contractuales que restrinjan las opciones disponibles, mejorando la transparencia en lo que atañe a la calidad de la auditoría y a las propias sociedades de auditoría, y creando un certificado acreditativo de la calidad de la auditoría.
- Al objeto de ampliar las posibilidades de elección de los proveedores de servicios de auditoría, eliminar las restricciones que afectan a la propiedad.
- Fortalecer las autoridades nacionales de supervisión de las auditorías y establecer mecanismos de cooperación a escala europea en el marco de la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM).

El informe de evaluación de impacto correspondiente a esta propuesta puede consultarse en:

http://ec.europa.eu/internal_market/auditing/index_en.htm

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1 Fundamento jurídico

La actual Directiva 2006/43/CE se basa en el artículo 50 del TFUE. Tanto los requisitos relativos al establecimiento (es decir, los que se refieren a la autorización y registro de los auditores) como las modificaciones de los mismos corresponden al ámbito de aplicación de esta Directiva[6].

Los requisitos adicionales específicos relacionados con la realización de la auditoría legal de las EIP se contemplan en el presente Reglamento basado en el artículo 114 del TFUE.

3.2. Subsidiariedad y proporcionalidad

Hasta la fecha, la legislación comunitaria ha dejado un amplio margen de discreción a los Estados miembros, que a su vez han confiado básicamente en la autorregulación realizada por los propios profesionales. La crisis ha demostrado que la autorregulación no resulta apropiada con vistas al futuro. Por otro lado, los problemas destacados en la evaluación de impacto no pueden solucionarse a nivel nacional, porque surgirían importantes diferencias en el marco normativo que, a su vez, debilitarían gravemente el mercado único.

Teniendo en cuenta las interrelaciones existentes entre los mercados de valores y los agentes financieros, las auditorías deben ajustarse a un marco normalizado a escala de la Unión. Resulta esencial abordar a nivel de la Unión el tratamiento de las funciones e independencia de los auditores y de la estructura del mercado, dado que las EIP europeas realizan con frecuencia actividades transfronterizas. Conviene señalar que la legislación relativa a la protección de los inversores y a las entidades financieras ya se está promulgando a nivel de la Unión.

Por otra parte, un enfoque coordinado a nivel de la Unión, complementado con el respaldo internacional, reduciría también el riesgo de arbitraje regulador.

La propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que no excede de lo necesario para alcanzar sus objetivos.

3.3. Explicación detallada de la propuesta

Actualmente, los artículos 39 a 43 de la Directiva 2006/43/CE contemplan determinados requisitos aplicables a las auditorías legales de las EIP. Dichos requisitos ya no se estipularán en dicha Directiva, pasando a integrarse (y a desarrollarse con mayor amplitud) en el presente Reglamento.

El instrumento normativo más adecuado y proporcionado para garantizar la alta calidad de las auditorías de las EIP es un reglamento, dado que la aplicabilidad inmediata del mismo ofrece una mayor seguridad jurídica. Además de esto, el instrumento legislativo surtiría efecto de forma simultánea en toda la Unión, evitando con ello los problemas derivados de las demoras en su trasposición por parte de los Estados miembros[7]. Por otra parte, un reglamento ofrece el máximo nivel de armonización: las auditorías legales se llevarían a cabo, en lo esencial, con arreglo a idénticas normas en todos los Estados miembros.

3.3.1. Título I: Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

El presente Reglamento se aplica a los auditores que realicen auditorías legales de las EIP y a las EIP objeto de auditoría, como es el caso, por ejemplo, de las normas aplicables al comité de auditoría que la EIP debe crear.

---

6 Véase la sección 4.3 de la exposición de motivos de la propuesta de modificación de la Directiva 2006/43/CE para una explicación más detallada del alcance de las diferentes propuestas.

7 Con sujeción, si procede, a las correspondientes disposiciones transitorias.

A los efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las mismas definiciones establecidas por la Directiva 2006/43/CE modificada. La evolución de sector financiero trae consigo la creación de nuevas categorías de entidades financieras acogidas a la legislación de la Unión, por lo que resulta apropiado que la definición de las EIP abarque igualmente a las sociedades de inversión, a las entidades de pago, a los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), a las entidades de dinero electrónico y a los fondos de inversión alternativos.

3.3.2. Título II: Condiciones para la realización de la auditoría legal de las entidades de interés público

Capítulo I: Independencia e inexistencia de conflictos de intereses

Todos los auditores deben establecer políticas y procedimientos adecuados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento en materia de independencia, sistemas internos de control de calidad y supervisión de sus empleados.

No se debe permitir a los antiguos auditores, a los socios clave de auditoría ni a sus empleados que asuman cargos directivos importantes en la entidad auditada, ni participar en el comité de auditoría de la misma, ni ser nombrados miembros no ejecutivos del órgano de administración o de supervisión de dicha entidad auditada, antes de que transcurra como mínimo un plazo de dos años desde la finalización del encargo de auditoría.

Los honorarios pagados a la entidad auditada por la prestación de servicios relacionados con la auditoría de cuentas no deben sobrepasar el 10 % de los honorarios de auditoría pagados por dicha entidad. Además de esto, cuando los honorarios totales en concepto de auditoría y de otros servicios relacionados con la auditoría de cuentas alcancen un porcentaje significativo de los ingresos totales percibidos por un auditor, será preciso introducir las salvaguardias apropiadas.

No se debe permitir en ningún caso que el auditor legal, la sociedad de auditoría o los miembros de la red de la sociedad de auditoría presten a las entidades que auditen determinados servicios ajenos a la auditoría que son, en esencia, incompatibles con la función de interés público independiente de la auditoría, si bien por lo que atañe a otros servicios que no son esencialmente incompatibles con los servicios de auditoría, el comité de auditoría o la autoridad competente estará facultada para valorar, en función de las circunstancias concretas, si pueden o no ser prestados por la entidad auditada. Esta prohibición no incluye, sin embargo, a los servicios relacionados con la auditoría de cuentas. Se debe facultar a la Comisión para adaptar las listas de servicios autorizados y prohibidos a las condiciones estipuladas en el Título VI. Por otra parte, las sociedades de auditoría de mayor tamaño deberán concentrar su actividad profesional en la realización de auditorías legales y no estarán autorizadas para prestar servicios ajenos a la auditoría.

Antes de aceptar o continuar un contrato, el auditor debe valorar todas las amenazas potenciales para su independencia, confirmando esta ante el comité de auditoría.

Capítulo II: Confidencialidad y secreto profesional

Los auditores no pueden acogerse a las normas de secreto profesional para eludir la aplicación de las disposiciones de la presente propuesta.

El artículo 13 garantiza el intercambio de la información necesaria durante la realización de la auditoría. No obstante, estas normas no permiten que el auditor coopere con las autoridades de terceros países fuera de los canales de cooperación previstos en el capítulo XI de la Directiva 2006/43/CE.

Capítulo III: Ejecución de la auditoría legal

El Reglamento prevé que los auditores deberán adoptar las medidas necesarias para formarse una opinión sobre si los estados financieros presentan una imagen fiel y han sido elaborados de conformidad con el marco normativo aplicable a los informes de carácter financiero. No tiene que incluir garantía alguna respecto a la viabilidad futura de la entidad auditada ni a la eficiencia o eficacia con que la dirección o el órgano de administración de la entidad haya dirigido o vaya a dirigir los negocios de esta. Sin embargo, dicha exclusión no deberá ir en detrimento de las tareas que el auditor debe realizar para llevar a cabo convenientemente la auditoría, ni de ninguna de las obligaciones relativas a los informes.

El escepticismo profesional resultará reforzado si el auditor se mantiene siempre alerta ante la posibilidad de incorrecciones de importancia relativa debidas a error o fraude, sea cual fuere su experiencia anterior con la entidad auditada.

Se establecen los requisitos básicos para la ejecución de la auditoría legal. La sociedad de auditoría deberá designar al menos un socio clave de auditoría que intervendrá activamente en la realización de la auditoría legal. Se asignarán igualmente a la auditoría recursos en cantidad suficiente, debiéndose conservar los registros relativos a las cuentas de los clientes y crear un archivo de auditoría. Por otra parte, el auditor debe asegurarse de que se aplican adecuadamente todas las normas de índole organizativa.

Cuando se produzca algún incidente que tenga o pueda tener consecuencias graves para la integridad de las actividades de la auditoría legal, el auditor debe adoptar las medidas apropiadas para controlar las consecuencias del incidente y evitar cualquier repetición del mismo.

Cuando el auditor de un grupo de empresas no esté en condiciones de documentar el trabajo realizado por el auditor o auditores de terceros países en el marco de auditorías de los estados financieros consolidados, debe adoptar las medidas apropiadas, incluyendo la realización de trabajos de auditoría adicionales y la notificación a la autoridad competente.

Antes de presentar el informe de auditoría, el auditor o la sociedad de auditoría debe proceder a revisar internamente la calidad del mismo. Esta revisión estará a cargo de un auditor que no haya intervenido en la realización de la auditoría legal cuya calidad esté siendo revisada.

Capítulo IV: Informe de auditoría

Se debe ampliar el contenido del informe de auditoría difundido públicamente con una descripción de la metodología utilizada, indicando en particular las partidas del balance que han sido revisadas directamente y las que han sido verificadas a través de pruebas de los sistemas y pruebas de cumplimiento, los niveles de importancia relativa aplicados en la realización de la auditoría, las principales áreas que presentan riesgos de incorrecciones de importancia relativa en los estados financieros, si la auditoría ha sido diseñada para detectar fraudes, y, en el caso de emitir un opinión de auditoría desfavorable o con salvedades, o de denegar la opinión, los motivos que justificaron esta decisión. Deberá explicar asimismo la variación en el peso atribuido respectivamente a las pruebas sustantivas y de cumplimiento, en comparación con el ejercicio precedente.

Por otra parte, el auditor deberá elaborar también un informe más extenso y pormenorizado para el comité de auditoría. Dicho informe incluirá un mayor nivel de detalle sobre la auditoría realizada, sobre la situación de la empresa en cuanto tal (en relación, por ejemplo, con la continuidad de sus operaciones) y sobre los hallazgos de la auditoría, junto con las explicaciones pertinentes. Este informe adicional servirá igualmente para presentar (y justificar) al comité de auditoría el trabajo realizado. Este informe más amplio se presentará al comité de auditoría y a la dirección de la entidad auditada, aunque no al público (dado que su contenido puede incluir secretos comerciales o posible información sensible relacionada con los precios). Sin embargo, el auditor podrá entregar dicho informe a la autoridad competente cuando esta lo solicite.

La mayor parte de las directivas relativas a los servicios financieros ya obligan al auditor a comunicar a las autoridades responsables de la supervisión de la EIP cualquier hecho o decisión que pueda afectar a esta última. Ahora se amplía dicha obligación a todas las EIP. Además de esto, las autoridades competentes que supervisan las entidades de crédito y empresas de seguros deberán establecer un diálogo regular con los auditores.

Capítulo V: Informes de transparencia de los auditores legales y sociedades de auditoría, y mantenimiento de registros

Se exige a los auditores que hagan pública su información financiera, informando en particular sobre su volumen de negocios desglosado entre los honorarios de auditoría pagados por las EIP, los satisfechos por otras entidades y los correspondientes a otros servicios. Deben hacer pública igualmente la información correspondiente a la red en la que están integrados.

Los informes de transparencia de los auditores de las EIP se completarán con una declaración relativa a su propio gobierno corporativo. Entregarán asimismo a las autoridades competentes información adicional sobre los honorarios de auditoría, con el fin de facilitar las tareas de supervisión.

Los auditores deben conservar determinados documentos e información durante el plazo de cinco años.

3.3.3. Título III: Designación de los auditores legales o las sociedades de auditoría por las entidades de interés público

Con el fin de fortalecer la independencia y capacidad del comité de auditoría, este último debe estar formado por miembros no ejecutivos, de los cuales al menos uno deberá tener experiencia y conocimientos en materia de auditoría, y otro en materia de contabilidad y/o auditoría.

La propuesta de designación del auditor a la junta de accionistas debe basarse en una recomendación presentada por el comité de auditoría. Dicha recomendación incluirá siempre una justificación de la opción propuesta. Por otra parte, salvo cuando se trate de la renovación de un encargo de auditoría, dicha recomendación contendrá como mínimo dos alternativas (excluyendo al auditor anterior), y el comité de auditoría deberá indicar cuál de ellas es su favorita, justificando debidamente su preferencia. El comité de auditoría formulará su recomendación al término del correspondiente proceso de licitación. En el caso de las entidades de crédito y empresas de seguros, el comité de auditoría deberá someter su recomendación a la autoridad de supervisión prudencial, la cual podrá vetar la opción propuesta.

Se prohíben las cláusulas contractuales pactadas con terceros que restrinjan la libertad de elección de la entidad auditada.

Al objeto de reducir la amenaza de familiaridad que surge cuando la empresa auditada designa una y otra vez a la misma sociedad de auditoría durante décadas, el Reglamento introduce la rotación obligatoria de las sociedades de auditoría al cabo de un plazo máximo de seis años que, en determinadas circunstancias excepcionales, podrá ampliarse a ocho años. Cuando una entidad de interés público haya designado dos o más auditores legales o sociedades de

auditoría, la duración máxima del encargo será de nueve años; excepcionalmente, podrá ampliarse a doce años. Estipula igualmente un período transitorio durante el cual la sociedad de auditoría no podrá volver a auditar a la misma entidad. Con el fin de garantizar una transición sin problemas, el auditor anterior estará obligado a entregar al nuevo auditor un expediente de traspaso con la información pertinente.

Por motivos justificados, el comité de auditoría, uno o varios accionistas, las autoridades competentes y las responsables de la supervisión de las EIP estarán facultados para demandar ante los tribunales nacionales el cese del auditor.

3.3.4. Título IV: Vigilancia de las actividades de los auditores y las sociedades de auditoría que realizan la auditoría legal de las entidades de interés público

Capítulo I: Autoridades competentes

Cada Estado miembro debe designar una autoridad competente responsable de la supervisión de los auditores y las sociedades de auditoría que prestan sus servicios a las EIP. Dichas autoridades contarán con personal suficiente y serán independientes de los auditores. Los empleados de las autoridades competentes estarán sometidos a las obligaciones del secreto profesional.

Las autoridades competentes dispondrán de todas las facultades de supervisión e investigación necesarias para el ejercicio de sus funciones, pero no podrán interferir en el contenido del informe de auditoría.

A nivel nacional deberán cooperar con la autoridad responsable de la autorización y registro de los auditores legales y las sociedades de auditoría (Directiva 2006/43/CE) y con las restantes autoridades de supervisión de las EIP, como por ejemplo el organismo supervisor del sector bancario o asegurador.

Capítulo II: Control de calidad, investigaciones, seguimiento del mercado, planificación de contingencias y transparencia de las autoridades competentes

Los cometidos de las autoridades competentes deben abarcar los siguientes aspectos:

- Los controles de calidad de las auditorías legales realizadas, de forma proporcionada a la escala y dimensiones de las actividades del auditor objeto de control.
- Las investigaciones dirigidas a detectar, corregir y prevenir las auditorías inadecuadas de las EIP.
- El seguimiento de la evolución del mercado de servicios de auditoría legal en el ámbito de las EIP.
- La vigilancia habitual de las posibles amenazas para la continuidad de las operaciones de las grandes sociedades de auditoría, incluyendo las derivadas de una excesiva concentración, exigiendo a estas sociedades que elaboren planes de contingencia con el fin de afrontar tales amenazas.
- La transparencia en relación con sus actividades, incluyendo la publicación de los informes individuales sobre los controles de calidad realizados.

Capítulo III: Cooperación entre las autoridades competentes y relaciones con las autoridades europeas de supervisión

El presente Reglamento determina que la cooperación a nivel europeo entre las autoridades competentes debe realizarse en el marco de la AEVM, autoridad que absorbe por tanto el actual mecanismo europeo de cooperación auspiciado por el Grupo Europeo de Organismos de Supervisión de Auditores (EGAOB), un grupo de expertos encabezado por la Comisión Europea. La AEVM ya está trabajando en el ámbito de la auditoría (y contabilidad) relacionada con las EIP, y su marco normativo prevé la cooperación de la AEVM, de la Autoridad Bancaria Europea (ABE) y de la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) en el seno de un comité conjunto sobre auditoría. La AEVM está obligada a crear un comité interno de carácter permanente del que formarán parte, como mínimo, las autoridades competentes nacionales.

Debe asimismo publicar directrices sobre diversas materias, por ejemplo sobre el contenido y presentación del informe de auditoría y del informe adicional para el comité de auditoría, sobre la función supervisora del comité de auditoría y sobre la realización de los controles de calidad.

Se crea un certificado «voluntario» de calidad de la auditoría, de carácter paneuropeo, con el fin de mejorar la visibilidad, el reconocimiento y la reputación de todas las sociedades de auditoría con capacidad suficiente para llevar a cabo auditorías de las EIP con un alto nivel de calidad. La AEVM deberá publicar los requisitos para la obtención de dicho certificado, así como las implicaciones del mismo en lo relativo a trámites administrativos y tasas. Las autoridades nacionales competentes deben participar en el examen de la solicitud de certificado. En cuanto a las investigaciones e inspecciones sobre el terreno, las autoridades competentes deberán notificar a sus homólogas de otros Estados miembros cuando lleguen a la conclusión de que se realizan o se han realizado actividades contrarias a las disposiciones del presente Reglamento. Por otra parte, la autoridad competente de un Estado miembro podrá pedir a la autoridad competente de otro Estado miembro que lleve a cabo una investigación en el territorio de este último.

Adicionalmente, la AEVM podrá constituir colegios de autoridades competentes, a solicitud de una o varias de ellas, con vistas a facilitar la realización de determinadas tareas.

Capítulo IV: Cooperación con los auditores de terceros países y con las organizaciones y organismos internacionales

Las autoridades competentes y la AEVM podrán celebrar acuerdos de cooperación que contemplen el intercambio de información con las autoridades competentes de terceros países, pero únicamente si la información revelada goza de la garantía de secreto profesional y se observan las normas relativas a la protección de los datos.

3.3.5. Título V: Medidas de supervisión y sanciones

Con el objeto de promover el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento, y conforme a la Comunicación de la Comisión de 9 de diciembre de 2010 titulada «Regímenes sancionadores más rigurosos en el sector de servicios financieros»[8], se refuerzan las competencias de las autoridades competentes en materia de medidas de supervisión y facultades sancionadoras. Se contempla la imposición de sanciones pecuniarias administrativas a los auditores y las EIP por las infracciones cometidas. Las autoridades deberán actuar con transparencia en la aplicación de las sanciones y demás medidas.

3.3.6. Título VI: Informes y disposiciones transitorias y finales

Se introduce un régimen transitorio para la entrada en vigor de las obligaciones relativas a la rotación de las sociedades de auditoría, al proceso de selección del auditor y a la creación de sociedades de auditoría dedicadas exclusivamente a prestar servicios de auditoría.

3.3.7. Normas técnicas de regulación y observancia del artículo 290 del TFUE

Para tener en cuenta la evolución de la actividad de auditoría y del mercado de auditoría, se pide a la AEVM que presente a la Comisión normas técnicas de regulación en las que se especifiquen los requisitos técnicos sobre el contenido del expediente de traspaso que debe recibir el nuevo auditor y la creación de un certificado europeo de calidad para los auditores que llevan a cabo auditorías legales de EIP. Se faculta a la Comisión para adoptar estas normas técnicas con carácter de actos delegados.

El 23 de septiembre de 2009, la Comisión adoptó las propuestas de Reglamentos por los que se crean la Autoridad Bancaria Europea (ABE), la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM)[9]. A este respecto, la Comisión desea recordar las declaraciones que efectuó, en relación con los artículos 290 y 291 del TFUE, con motivo de la adopción de los Reglamentos por los que se crean las Autoridades Europeas de Supervisión, según las cuales: «En lo que atañe al proceso de adopción de normas reglamentarias, la Comisión subraya el carácter singular del sector de los servicios financieros, derivado de la estructura Lamfalussy y reconocido explícitamente en la Declaración 39, aneja al TFUE. No obstante, la Comisión abriga serias dudas sobre si las limitaciones de su papel en la adopción de actos delegados y medidas de ejecución se ajustan a los artículos 290 y 291 del TFUE».

4. REPERCUSIONES FINANCIERAS

La propuesta de la Comisión no tiene ninguna incidencia, directa o indirecta, sobre el presupuesto de la Unión Europea. En particular, los cometidos encomendados a los organismos supervisores de la UE mencionados en la propuesta no implican ninguna financiación adicional por parte de la UE.

8 COM(2010)716 final.
9 COM(2009) 501 final, COM(2009) 502 final y COM (2009) 503 final.

2011/0359 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[10],

Previa consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos[11],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) Los auditores legales y las sociedades de auditoría tienen encomendada por ley la realización de las auditorías legales de entidades de interés público, con la finalidad de mejorar el nivel de confianza del público en los estados financieros anuales y estados financieros consolidados de estas entidades. La función de interés público de la auditoría legal significa que un amplio grupo de personas e instituciones confían en la calidad del trabajo del auditor legal. La buena calidad de las auditorías contribuye al correcto funcionamiento de los mercados, al mejorar la integridad y la eficiencia de los estados financieros. De ahí que los auditores desempeñen una función social especialmente importante.

(2) La legislación de la Unión exige que los estados financieros que reflejan las cuentas anuales o consolidadas de las entidades de crédito, empresas de seguros, emisores de valores admitidos a negociación en un mercado regulado, entidades de pago o de dinero electrónico, OICVM y fondos de inversión alternativos, sean objeto de una auditoría realizada por una o varias personas autorizadas para ello en virtud de la legislación de la Unión, a saber: el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras[12], el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 91/674/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1991, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de las empresas de seguros[13], el artículo 4, apartado 4, de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado, y por el que se modifica la Directiva 2001/34/CE[14], el artículo 15, apartado 2, de la Directiva 2007/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, sobre servicios de pago en el mercado interior, por la que se modifican las Directivas 97/7/CE, 2002/65/CE, 2005/60/CE y 2006/48/EC y se deroga la Directiva 97/5/CE[15], el artículo 73 de la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM)[16], el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2009/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de las entidades de dinero electrónico y su ejercicio, así como sobre la supervisión prudencial de dichas entidades, por la que se modifican las Directivas 2005/60/CE y 2006/48/CE y se deroga la Directiva 2000/46/CE[17], y el

[10] DO C de ... , p. …
[11] Fecha del dictamen del SEPD.
[12] DO L 372 de 31.12.1986, p. 1.
[13] DO L 374 de 31.12.1991, p. 7.
[14] DO L 390 de 31.12.2004, p. 38.
[15] DO L 319 de 5.12.2007, p. 1.
[16] DO L 302 de 17.11.2009, p. 32.
[17] DO L 267 de 10.10.2009, p. 7.

artículo 22, apartado 3 de la Directiva 2011/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, relativa a los gestores de fondos de inversión alternativos y por la que se modifican las Directivas 2003/41/CE y 2009/65/CE y los Reglamentos (CE) nº 1060/2009 y (UE) nº 1095/2010[18]. Por otra parte, el artículo 4, apartado 1, punto 1) de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 93/22/CEE del Consejo[19] , y dispone asimismo que se auditen los estados financieros anuales de las empresas de inversión en los casos en que no sea de aplicación la cuarta Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad[20] , o la séptima Directiva 83/349/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, relativa a las cuentas consolidadas[21] .

(3) Las condiciones para la autorización de las personas responsables de realizar la auditoría legal, y los requisitos mínimos para la realización de la misma han sido establecidas en la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican la Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE del Consejo[22].

(4) Durante la reciente crisis financiera, los bancos hicieron aflorar enormes pérdidas entre 2007 y 2009, relacionadas con las posiciones que mantenían tanto dentro como fuera de sus balances. Este hecho no solo ha suscitado interrogantes sobre cómo fue posible que los auditores pudieran emitir informes de auditoría sin salvedades en estos ejercicios, sino también sobre la adecuación y conveniencia del actual marco legislativo. La Comisión publicó el 13 de octubre de 2010 el Libro Verde «Política de auditoría: lecciones de la crisis»[23], que puso en marcha una amplia consulta pública, dentro del contexto general de la reforma legislativa del mercado financiero, en torno a la función y el alcance de la auditoría y la forma de perfeccionar la función de auditoría para contribuir al fortalecimiento de la estabilidad financiera. De dicha consulta pública se pudo deducir que era posible mejorar sustancialmente las disposiciones de la Directiva 2006/43/CE relativas a la realización de la auditoría legal de las cuentas anuales y consolidadas de las entidades de interés público. El Parlamento Europeo emitió el 13 de septiembre de 2011 un informe de iniciativa sobre el Libre Verde, y el Comité Económico y Social Europeo emitió asimismo el correspondiente dictamen el 16 de junio de 2011.

(5) Es importante establecer normas detalladas con el fin de conseguir que las auditorías legales de entidades de interés público tengan la calidad adecuada y se lleven a cabo por auditores legales y sociedades de auditoría con sujeción a requisitos estrictos. Un planteamiento regulador común permitiría mejorar la integridad, independencia, objetividad, responsabilidad, transparencia y fiabilidad de los auditores legales y las sociedades de auditoría que realizan las auditorías legales de entidades de interés público, contribuyendo a la calidad de tales auditorías a escala de la Unión y, por ende, al buen funcionamiento del mercado interior, y garantizando al propio tiempo un elevado nivel de protección de los consumidores e inversores. El desarrollo de un instrumento legislativo separado para las entidades de interés público servirá asimismo para lograr una armonización coherente y una aplicación uniforme, contribuyendo con ello a un funcionamiento más eficaz del mercado interior.

(6) El sector financiero está en continua evolución, y la legislación de la Unión crea nuevas categorías de entidades financieras. Cada vez es mayor la importancia de las nuevas entidades y actividades que actúan fuera del sistema bancario corriente, y aumenta paralelamente su influencia sobre la estabilidad financiera. Por consiguiente, resulta apropiado que la definición de las entidades de interés público englobe igualmente a otras entidades financieras, como son las empresas de inversión, las entidades de pago, los organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), las entidades de dinero electrónico y los fondos de inversión alternativos.

(7) La auditoría de las cuentas anuales y consolidadas representa una salvaguardia jurídica para los inversores, acreedores y socios comerciales que poseen una participación o un interés económico en las entidades de interés público. Esto hace que los auditores legales y las sociedades de auditoría deban gozar de una completa independencia para la realización de las auditorías legales de tales entidades, y que sea preciso evitar todo conflicto de intereses. A efectos de determinar la independencia de los auditores y las sociedades de auditoría, conviene tener en cuenta también los casos en que operan bajo la forma de red.

(8) Una adecuada organización interna de los auditores legales y las sociedades de auditoría contribuiría a prevenir las amenazas para su independencia. De este modo, los propietarios o accionistas de una sociedad de auditoría, al igual que sus directivos, no deben interferir en una auditoría legal a través de ningún tipo de

---

18 DO L 174 de 1.7.2011, p. 1.
19 DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.
20 DO L 222 de 14.8.1978, p.11.
21 DO L 193 de 18.7.1983, p. 1.
22 DO L 157 de 9.6.2006, p.87.
23 COM(2010)561 final.

intervención que pueda poner en peligro la independencia y objetividad del auditor que realiza la auditoría legal en nombre de la sociedad de auditoría. Además de esto, los auditores legales y sociedades de auditoría deben adoptar políticas y procedimientos internos apropiados en relación con sus empleados y otras personas de sus organizaciones que intervengan en la realización de las auditorías legales, con el fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones legales. En particular, estas políticas y procedimientos estarán orientados a prevenir y corregir cualquier amenaza para la independencia, y a velar por la calidad, integridad y rigurosidad de la auditoría legal. Estas políticas y procedimientos guardarán proporción con la escala y complejidad de las actividades del auditor legal o sociedad de auditoría.

(9) En particular, los auditores, las sociedades de auditoría y sus empleados deben abstenerse de participar en la auditoría legal de una entidad si mantienen alguna relación comercial o financiera con la misma, y de negociar con instrumentos financieros emitidos, garantizados o respaldados de otro modo por una entidad auditada, a excepción de las participaciones en organismos de inversión colectiva diversificada. El auditor legal o sociedad de auditoría no debe intervenir en el proceso interno de adopción de decisiones de la entidad auditada. Los auditores legales y sus empleados tampoco pueden asumir funciones en la entidad auditada a nivel directivo o de consejo de administración hasta que haya transcurrido un plazo apropiado después de concluido el encargo de auditoría.

(10) Asimismo, la cuantía de los honorarios recibidos de la entidad auditada o la estructura de los mismos puede amenazar la independencia del auditor legal o de la sociedad de auditoría. Por eso es importante velar por que los honorarios de auditoría no dependan de ningún tipo de contingencia y por que, cuando los percibidos de un único cliente sean significativos, se establezca un procedimiento específico para controlar la calidad de la auditoría. Cuando la dependencia de un único cliente sea excesiva, el auditor legal o sociedad de auditoría debe abstenerse de llevar a cabo la auditoría correspondiente.

(11) La prestación a las entidades auditadas de otros servicios ajenos a la auditoría por parte de los auditores legales, sociedades de auditoría o miembros de su red puede comprometer la independencia de estos. En consecuencia, procede exigir que los auditores legales, sociedades de auditoría y miembros de su red no presten servicios de este tipo a las sociedades auditadas. La prestación de servicios ajenos a la auditoría a una empresa impediría que la sociedad de auditoría pudiese realizar la auditoría legal de dicha empresa, lo que conllevaría una reducción del número de sociedades de auditoría disponibles para efectuar las auditorías legales, y en particular las auditorías de las grandes entidades de interés público que concentran gran parte del mercado. Así pues, al objeto de lograr un número mínimo de sociedades de auditoría capaces de prestar servicios de auditoría a las grandes entidades de interés público, conviene requerir que las sociedades de auditoría con una dimensión importante enfoquen su actividad profesional hacia la realización de auditorías legales y no se les permita prestar otros servicios que no guarden relación con esta función, como por ejemplo de consultoría o asesoramiento.

(12) Con el fin de evitar conflictos de intereses, es importante que el auditor legal o la sociedad de auditoría, antes de aceptar o prorrogar un encargo de auditoría correspondiente a una entidad de interés público, compruebe si se cumplen los requisitos de independencia, y en particular si existe algún peligro para la independencia derivado de su relación con dicha entidad. Para mantener su independencia, también es importante conservar constancia documental de todos las amenazas para la misma que puedan afectar al auditor, a sus empleados o a otras personas que participen en el proceso de auditoría legal, así como de las medidas de salvaguardia aplicadas para reducirlas. Además, cuando las amenazas para su independencia sigan siendo significativas incluso después de aplicar las salvaguardias dirigidas a su reducción, deben renunciar o abstenerse de realizar la auditoría correspondiente. El auditor legal o sociedad de auditoría deben confirmar todos los años al comité de auditoría de la entidad auditada su independencia, y discutir con el comité las posibles amenazas para la misma, así como las salvaguardias aplicadas para reducirlos.

(13) La Directiva 95/46 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos[24] es el acto legal que regula el tratamiento de los datos personales realizado en los Estados miembros en el marco del presente Reglamento, bajo la supervisión de las autoridades competentes de los Estados miembros, y en particular de las autoridades públicas independientes designadas por estos. El Reglamento (UE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos[25], regula el tratamiento de los datos personales realizado por la AEVM en el marco del presente Reglamento y bajo la supervisión del Supervisor Europeo de Protección de Datos. Cualquier intercambio o transmisión de información efectuado por las autoridades competentes debe ser conforme con las disposiciones sobre la transferencia de datos personales establecidas

[24] DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.
[25] DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

en la Directiva 95/46/CE, y los realizados por la AEVM deben ajustarse a las normas sobre la transferencia de datos personales del Reglamento (CE) nº 45/2001.

(14) Es importante que los auditores legales y las sociedades de auditoría respeten la intimidad y los datos personales de sus clientes. Deben, por lo tanto, regirse por unas normas estrictas de confidencialidad y secreto profesional que, sin embargo, no deben impedir la aplicación adecuada del presente Reglamento ni la cooperación con el auditor del grupo durante la auditoría de los estados financieros consolidados cuando la empresa matriz esté domiciliada en un tercer país, siempre que se cumpla lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE. No obstante, estas normas no permiten que el auditor legal o la sociedad de auditoría coopere con las autoridades de terceros países fuera de los canales de cooperación previstos en el capítulo XI de la Directiva 2006/43/CE. Estas normas de confidencialidad deben aplicarse igualmente a todo auditor legal o sociedad de auditoría que deje de participar en una tarea de auditoría específica.

(15) La auditoría legal concluye con una opinión sobre la medida en que los estados financieros de las entidades auditadas presentan una imagen fiel. No obstante, las partes interesadas pueden no ser conscientes de las limitaciones de una auditoría (importancia relativa, técnicas de muestreo, función del auditor en la detección del fraude y responsabilidad de la dirección), lo que puede generar un desfase entre las expectativas y la realidad. Para reducir este desfase es importante definir mejor el alcance de la auditoría.

(16) Mientras que la responsabilidad principal de facilitar información financiera correcta corresponde a la dirección de las entidades auditadas, la función de los auditores consiste en someter a la dirección a un intenso escrutinio desde la perspectiva del usuario. Por consiguiente, para mejorar la calidad de la auditoría es importante potenciar la actitud de escepticismo profesional que deben ejercer los auditores frente a la entidad auditada. Los auditores deben aceptar la posibilidad de que existan incorrecciones de importancia relativa debidas a error o fraude, sea cual fuere su experiencia anterior en relación con la honradez e integridad de la dirección de la empresa auditada. El aseguramiento de la calidad de la auditoría deberá ser el principal criterio que inspire la organización del trabajo de auditoría y la asignación de los recursos necesarios a las distintas tareas. La integridad del auditor legal, de la sociedad de auditoría y de su personal es fundamental para afianzar la confianza del público en las auditorías legales y en los mercados financieros. Por consiguiente, cualquier incidente que pueda tener consecuencias graves para la integridad de las actividades de auditoría legal debe ser tratado adecuadamente. El auditor legal o sociedad de auditoría deberán documentar convenientemente el trabajo de auditoría.

(17) En el caso de los estados financieros consolidados, es importante que exista una delimitación clara de responsabilidades entre los auditores legales que auditan a las distintas entidades del grupo. A tales efectos, el auditor del grupo debe tener responsabilidad plena del informe de auditoría.

(18) Un buen control interno de la calidad del trabajo realizado en todas las auditorías legales contribuye a elevar el nivel de calidad de las mismas. Por lo tanto, el auditor legal o la sociedad de auditoría no deben emitir su informe de auditoría antes de que se haya realizado dicho control de calidad.

(19) Los resultados de la auditoría legal se presentan a los interesados en el informe de auditoría. Al objeto de mejorar la confianza de dichos interesados en los estados financieros de la entidad auditada, es particularmente importante que el informe de auditoría esté bien fundamentado y sólidamente motivado, y que sea lo bastante extenso como para incluir información adicional específica sobre la auditoría realizada. En particular, el informe de auditoría debe incluir información suficiente acerca de la metodología aplicada en la auditoría, señalando especialmente las partes del balance que se han verificado directamente, las que han sido objeto de pruebas de sistemas y de cumplimiento, los niveles de importancia relativa aplicados en la auditoría, las principales áreas de riesgo de incorrecciones de importancia relativa en los estados financieros anuales y consolidados, si la auditoría legal ha sido diseñada para detectar fraudes y, en el caso de emitir una opinión con salvedades o desfavorable, o de denegar la opinión, los motivos en que se basa esta decisión.

(20) Para la entidad auditada, el valor de la auditoría legal aumentaría notablemente si se fortaleciese la comunicación entre el auditor legal o la sociedad de auditoría y el comité de auditoría. Además de mantener un diálogo regular con el comité de auditoría durante la realización de esta, es importante que el auditor legal o la sociedad de auditoría presenten a dicho comité un informe adicional más detallado sobre los resultados de la auditoría legal. Estos informes adicionales detallados deben poder estar a disposición de los supervisores de las entidades de interés público, aunque no del público.

(21) Los auditores legales o las sociedades de auditoría proporcionan ya actualmente a los supervisores de las entidades de interés público información sobre hechos o decisiones que puedan constituir una infracción de las disposiciones que regulan las actividades de la entidad auditada, o resultar perjudiciales para la continuidad de las actividades de la entidad auditada. También se facilitarían las tareas de supervisión si los supervisores de las entidades de crédito y entidades financieras estuvieran obligados a mantener un diálogo con los auditores legales o sociedades de auditoría de esas entidades.

(22) Con el fin de mejorar la confianza en los auditores legales y las sociedades de auditoría, así como la responsabilidad de estos en relación con la auditoría de las entidades de interés público, es importante dotar

de una mayor transparencia a los informes que emitan. Por tanto, debe exigirse a los auditores legales y las sociedades de auditoría que hagan pública información financiera auditada, indicando en particular el desglose de su volumen de negocios entre los honorarios de auditoría pagados por las entidades de interés público, los satisfechos por otras entidades y los correspondientes a otros servicios. Deben revelar igualmente información financiera correspondiente a la red en la que estén integrados. Los informes de transparencia de las sociedades de auditoría se completarán con una declaración relativa al gobierno corporativo en el que se demuestre si han adoptado medidas de buen gobierno. Entregarán asimismo a las autoridades competentes información adicional sobre los honorarios de auditoría, con el fin de facilitar las tareas de supervisión.

(23) Los comités de auditoría, o bien los órganos que ejerzan una función equivalente dentro de la entidad auditada, contribuyen de forma decisiva a lograr que las auditorías alcances una calidad elevada. Resulta especialmente importante reforzar la independencia y capacidad técnica del comité de auditoría, exigiendo que la mayoría de sus miembros sean independientes, y que al menos uno de ellos posea competencias en materia de auditoría, y otro en auditoría y/o contabilidad. La Recomendación de la Comisión de 15 de febrero de 2005, relativa al papel de los administradores no ejecutivos o supervisores y al de los comités de los consejos de administración o de supervisión, aplicables a las empresas que cotizan en bolsa[26], estipula la forma en que han de establecerse y funcionar los comités de auditoría. Teniendo en cuenta, no obstante, la dimensión de los consejos de administración en las empresas con escasa capitalización de mercado y en las entidades de interés público pequeñas y medianas, parece apropiado que los cometidos atribuidos al comité de auditoría de estas entidades, o al órgano que ejerza una función equivalente, sean asumidos por el consejo de administración u órgano supervisor en su conjunto. Las entidades de interés público que sean OICVM o fondos de inversión alternativos estarán exentas de la obligación de disponer de un comité de auditoría. Esta exención tiene en cuenta el hecho de que, cuando los fondos tienen como única finalidad la gestión común de diversos activos, la intervención de un comité de auditoría no siempre resultará adecuada. Los OICVM, los fondos de inversión alternativos y sus sociedades de gestión operan en un entorno normativo estrictamente regulado y están sometidos a mecanismos específicos de gobernanza, como son los controles ejercidos por su depositario.

(24) También es importante reforzar el papel del comité de auditoría en la selección de un nuevo auditor legal o sociedad de auditoría, para favorecer unas decisiones mejor informadas por parte de la junta general de accionistas o miembros de la entidad auditada. Por este motivo, al plantear su propuesta ante la junta general, el consejo de administración deberá explicar si se atiene a la recomendación del comité de auditoría y, en caso negativo, los motivos por los que no lo hace. La recomendación del comité de auditoría debe incluir como mínimo dos posibles alternativas para el encargo de auditoría, y justificar debidamente la preferencia por una de ellas, de tal modo que la junta general tenga realmente la posibilidad de elegir. Para justificar su recomendación de manera equitativa y adecuada, el comité de auditoría se basará en los resultados del proceso de selección que, bajo la responsabilidad del comité de auditoría, debe realizar obligatoriamente la entidad auditada. En dicho proceso de selección la entidad auditada invitará a auditores legales y sociedades de auditoría, incluso a los de menor tamaño, a presentar sus ofertas para la realización de la auditoría. El pliego de condiciones describirá los criterios de selección, transparentes y no discriminatorios, que se aplicarán en la evaluación de las propuestas. Considerando, sin embargo, que este proceso de selección podría suponer unos costes desproporcionados para las empresas con escasa capitalización de mercado o para las entidades de interés público pequeñas y medianas, resulta apropiado exonerar a dichas entidades de esta obligación.

(25) El derecho que asiste a la junta general de accionistas o miembros de la entidad auditada para designar al auditor legal o sociedad de auditoría quedaría sin efecto si la entidad auditada suscribiese un contrato con terceros que contuviera cláusulas restrictivas de este derecho de elección. Por consiguiente, se considerará nula y sin efecto cualquier cláusula contractual pactada entre la entidad auditada y un tercero que determine la designación de un determinado auditor o sociedad de auditoría o que restrinja las opciones disponibles.

(26) La designación de más de un auditor legal o sociedad de auditoría por las entidades de interés público favorece el ejercicio del escepticismo profesional y contribuye a aumentar la calidad de la auditoría. Asimismo, la presencia de sociedades de auditoría más pequeñas facilita el desarrollo de la capacidad de estas últimas y permite aumentar las alternativas de elección de auditor legal y sociedad de auditoría a disposición de las entidades de interés público. Por tal motivo, las entidades de interés público deben ser alentadas e incentivadas a designar más de un auditor legal o sociedad de auditoría que lleve a cabo su auditoría legal.

(27) Al objeto de reducir la amenaza de familiaridad, reforzando con ello la independencia de los auditores y sociedades de auditoría, es importante establecer una duración máxima del encargo de auditoría que vincula a un auditor legal o sociedad de auditoría con una entidad determinada. Debe establecerse asimismo un mecanismo de rotación gradual en relación con el personal de categoría superior involucrado en la auditoría legal, incluyendo a los socios clave de auditoría que llevan a cabo la auditoría legal en nombre de la sociedad

---

[26] DO L 52 de 25.2.2005, p. 51.

de auditoría. También es importante estipular un plazo adecuado durante el cual el auditor legal o la sociedad de auditoría no podrá efectuar nuevamente la auditoría legal de la misma entidad. Con el fin de garantizar una transición sin problemas, el auditor anterior estará obligado a entregar al nuevo auditor un expediente de traspaso con la información pertinente.

(28) Para proteger la independencia del auditor es importante que su cese solo sea posible cuando existan causas justificadas, que deben notificarse a la autoridad o autoridades responsables de la supervisión pública. Si, a pesar de existir causas justificadas, la entidad auditada no adopta ninguna medida al respecto, el comité de auditoría, los accionistas, las autoridades competentes responsables de la supervisión de los auditores o sociedades de auditoría y de la supervisión de la entidad de interés público deben estar facultados para reclamar ante los tribunales nacionales el cese del auditor.

(29) Con el fin de alcanzar un elevado nivel de confianza de los inversores y consumidores en el mercado interior, y de evitar los conflictos de intereses, los auditores legales y las sociedades de auditoría deben estar sujetos a la adecuada supervisión de las autoridades competentes, que han de ser independientes de la profesión de auditoría y contar con la capacidad, los conocimientos técnicos y los recursos apropiados. Las autoridades nacionales competentes deberán contar con las competencias necesarias para llevar a cabo sus tareas de supervisión, incluyendo la capacidad para acceder a los documentos, demandar información de cualquier persona y realizar inspecciones. Deben especializarse en la supervisión de los mercados financieros, en el cumplimiento de las obligaciones de información financiera y en la vigilancia de las auditorías legales. No obstante, debe permitirse que la supervisión del cumplimiento de las obligaciones impuestas a las entidades de interés público se lleve a cabo por las autoridades competentes encargadas de supervisarlas. La financiación de las autoridades competentes debe estar libre de cualquier posible influencia indebida por parte de los auditores legales y sociedades de auditoría.

(30) La calidad de la supervisión mejora cuando existe una cooperación eficaz entre las autoridades encargadas de las diferentes tareas a nivel nacional. Por consiguiente, las autoridades competentes para supervisar el cumplimiento de las obligaciones que en materia de auditoría legal competen a las entidades de interés público deben cooperar con las autoridades responsables de la autorización y registro de los auditores legales y sociedades de auditoría, con las encargadas de la supervisión de las entidades de interés público y con las unidades de inteligencia financiera mencionadas en la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2006, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo[27].

(31) El control de calidad externo de las auditorías legales es fundamental para lograr que estas tengan un alto nivel de calidad. Añaden credibilidad a la información financiera publicada y ofrecen una mayor protección a los accionistas, inversores, acreedores y otras partes interesadas. Por lo tanto, los auditores legales y sociedades de auditoría deben estar sujetos a un sistema de control de calidad que, bajo la responsabilidad de las autoridades competentes, asegure la objetividad e independencia de la profesión de auditoría. Los controles de calidad se organizarán de tal manera que cada auditor legal y sociedad de auditoría que lleve a cabo auditorías de las entidades de interés público se someta a un control de calidad al menos cada tres años. La Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2008, relativa al control de calidad externo de las auditores legales y las sociedades de auditoría que verifican las cuentas de las entidades de interés público[28] proporciona información sobre la forma de realizar tales controles, que han de guardar proporción con la escala y complejidad de las actividades del auditor legal o sociedad de auditoría.

(32) Las investigaciones ayudan a detectar, prevenir y corregir los casos de ejecución inapropiada de la auditoría legal de las entidades de interés público. Por tal motivo, las autoridades competentes deben estar facultadas para emprender investigaciones relacionadas con los auditores legales y las sociedades de auditoría.

(33) El mercado de servicios de auditoría legal de las entidades de interés público evoluciona con el tiempo. Es preciso, por lo tanto, que las autoridades competentes se mantengan al corriente de los acontecimientos que ocurren en el mercado, especialmente en lo relativo a las posibles limitaciones de la libertad de designación del auditor derivadas de la alta concentración del mercado.

(34) La desaparición de alguna sociedad de auditoría importante puede perturbar la prestación de servicios de auditoría en el mercado y traer consigo una acumulación todavía mayor de riesgo en el mercado. Por tal motivo, las autoridades competentes deben exigir a las grandes sociedades de auditoría de cada Estado miembro que elaboren planes de contingencia de carácter preventivo que contemplen los posibles acontecimientos que puedan representar una amenaza para la continuidad de las operaciones de la sociedad en cuestión. Estos planes pueden contener medidas dirigidas a preparar una quiebra ordenada de la sociedad.

---

27 DO L 309 de 25.11.2005, p. 15.
28 DO L 120 de 7.5.2008, p.20.

(35) La transparencia de las actividades de las autoridades competentes contribuirá a aumentar la confianza de los inversores y consumidores en el mercado interior. Por consiguiente, resulta oportuno que dichas autoridades informen regularmente acerca de sus actividades y publiquen informes individuales de las inspecciones realizadas.

(36) La cooperación entre las autoridades nacionales de los Estados miembros puede representar una contribución importante para garantizar una calidad elevada y uniforme de las auditorías legales en toda la Unión. En consecuencia, las autoridades competentes de los Estados miembros deben cooperar entre sí, siempre que sea necesario, para la realización de sus cometidos de supervisión en relación con las auditorías legales. Al hacerlo, han de respetar el principio de aplicación de la normativa del país de origen y de supervisión por el Estado miembro en el que esté autorizado el auditor legal o sociedad de auditoría y tenga su domicilio social la entidad auditada. Esta cooperación entre las autoridades competentes se vería especialmente reforzada en caso de organizarse en el marco del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión (AES), presidido por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) y que fue creado por el Reglamento (UE) nº 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados)[29]. La AEVM, con la asistencia de la Autoridad Bancaria Europea (ABE), establecida por el Reglamento (UE) nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea)[30], y de la Autoridad Europea de Seguros de Pensiones y Jubilación (AESPJ), creada por el Reglamento (UE) nº 1094/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación)[31], debe contribuir a esta cooperación facilitando asesoramiento y orientación a las autoridades nacionales competentes.

(37) El alcance de la cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros debe incluir el intercambio de información, la colaboración relativa a los controles de calidad, la ayuda en las investigaciones relacionadas con la realización de las auditorías legales de entidades de interés público, incluso en los casos en que la conducta investigada no constituya una infracción de ninguna disposición legal o reglamentaria vigente en el Estado miembro respectivo, y los planes de contingencia. Las modalidades de cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros podrá extenderse a la creación de colegios de autoridades competentes y a la delegación recíproca de tareas. En dicha cooperación se tendrán en cuenta asimismo los casos en que los auditores y sociedades de auditoría adoptan la forma de red. Las autoridades competentes y las Autoridades Europeas de Supervisión deben respetar las normas pertinentes de confidencialidad y secreto profesional.

(38) El reconocimiento de la aptitud de los auditores legales y las sociedades de auditoría para llevar a cabo las auditorías legales de entidades de interés público debe facilitarles el acceso a otros clientes. Conviene, por tanto, introducir un certificado de calidad a escala europea, cuyo desarrollo corresponderá a la AEVM. Las autoridades nacionales competentes deben participar en el examen de la solicitud de certificado.

(39) Las interrelaciones existentes entre los mercados de capitales exigen otorgar a las autoridades nacionales competentes y a las Autoridades Europeas de Supervisión las facultades necesarias para cooperar con las autoridades y organismos supervisores de terceros países en el ámbito del intercambio de información y de los controles de calidad. Sin embargo, cuando la cooperación con las autoridades de terceros países tenga relación con los papeles de trabajo de auditoría u otros documentos en poder de los auditores legales y sociedades de auditoría, procede aplicar los procedimientos establecidos en la Directiva 2006/43/CE.

(40) En aras del buen funcionamiento de los mercados de capitales, es necesario que exista capacidad de auditoría sostenible y un mercado de servicios de auditoría legal competitivo en el que existan suficientes posibilidades de elección de sociedades de auditoría que puedan realizar la auditoría legal de las entidades de interés público. La AEVM debe informar de los cambios que el presente Reglamento ocasione en la estructura del mercado de auditoría. Al efectuar su análisis, la AEVM debe tomar en consideración los efectos de las disposiciones nacionales sobre la responsabilidad civil de los auditores legales en la citada estructura. Basándose en ese informe y en otra documentación pertinente, la Comisión debe presentar un informe sobre los efectos de esas disposiciones en la estructura del mercado de auditoría y adoptar las medidas oportunas que se deriven de sus conclusiones.

(41) A fin de promover el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, y con arreglo a la Comunicación de la Comisión de 9 de diciembre de 2010 titulada «Regímenes sancionadores más rigurosos en el sector de servicios financieros»[32], se deben reforzar las competencias de las autoridades competentes relativas a las medidas de supervisión y a las facultades sancionadoras. Conviene introducir sanciones

---

29 DO L 331 de 15.12.2010, p.84.
30 DO L 331 de 15.12.2010, p.12.
31 DO L 331 de 15.12.2010, p.48.
32 COM(2010)716 final.

administrativas de carácter pecuniario para los auditores legales, sociedades de auditoría y entidades de interés público que cometan infracciones. Las autoridades competentes deben actuar con transparencia en cuanto a las sanciones y otras medidas que apliquen. En la adopción y publicación de las sanciones han de respetarse los derechos consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular los relativos al respeto a la vida privada y familiar (artículo 7), a la protección de datos de carácter personal (artículo 8), y a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (artículo 47).

(42) Los denunciantes pueden hacer llegar a la atención de las autoridades competentes nueva información que les ayude a detectar y sancionar las irregularidades, incluido el fraude. Sin embargo, es posible que estas personas no se atrevan a presentar sus denuncias por miedo a las represalias o por falta de estímulos para hacerlo. Por tanto, los Estados miembros deben adoptar las medidas necesarias para animar a alertar a las autoridades competentes acerca de las posibles infracciones del presente Reglamento, y para proteger a los denunciantes de posibles represalias. Los Estados miembros han de poder asimismo introducir incentivos para los denunciantes, aunque el derecho a los mismos debe limitarse a aquellos denunciantes que saquen a la luz nueva información que no estén ya legalmente obligados a notificar, y siempre que de la misma se deriven sanciones por infracción del presente Reglamento. Los Estados miembros deben velar por que sus programas con respecto a las denuncias incluyan medidas dirigidas a garantizar la debida protección de la persona denunciada, especialmente en lo relativo al derecho a la confidencialidad de sus datos personales, a defenderse y a ser oída antes de que se adopte una decisión que le afecte, además del derecho a recurrir ante una instancia judicial contra dicha decisión.

(43) Para tener en cuenta la evolución de la actividad de auditoría y del mercado de auditoría, la Comisión debe estar facultada para especificar los requisitos técnicos relativos al contenido del expediente de traspaso que el nuevo auditor legal o sociedad de auditoría debe recibir y a la creación de un certificado europeo de calidad para los auditores legales y sociedades de auditoría que lleven a cabo las auditorías legales de entidades de interés público.

(44) Con objeto de tener en cuenta igualmente los avances técnicos de los mercados financieros, de la auditoría y de la profesión de auditor, y con el fin de especificar los requisitos establecidos en el presente Reglamento, debe facultase a la Comisión para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En particular, se requieren actos delegados para adaptar la lista de los servicios relacionados con la auditoría y de los servicios ajenos a la auditoría, así como para establecer la cuantía de las tasas que la AEVM podrá imponer por la emisión del certificado europeo de calidad a los auditores legales y sociedades de auditoría. Es especialmente importante que durante los trabajos de preparación la Comisión realice las consultas apropiadas, que también deberán incluir a expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión adecuada, simultánea y oportuna de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

(45) A fin de velar por la seguridad jurídica y la transición sin problemas al régimen establecido en el presente Reglamento, conviene introducir un período transitorio para la entrada en vigor de las obligaciones relativas a la rotación de las sociedades de auditoría, al proceso de selección para elegir la sociedad de auditoría y a la transformación de las sociedades de auditoría en sociedades dedicadas exclusivamente a prestar servicios de auditoría.

(46) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, la clarificación y perfeccionamiento de la definición de la función de auditor legal de las entidades de interés público, la mejora de la información que el auditor legal o la sociedad de auditoría debe proporcionar a la entidad auditada, a los inversores y demás interesados, el reforzamiento de los canales de comunicación entre los auditores y los supervisores de las entidades de interés público, la prevención de los conflictos de intereses derivados de la prestación de servicios ajenos a la auditoría a las entidades de interés público, la reducción del riesgo de posibles conflictos de intereses provocados por el actual sistema en el que «el auditado selecciona y paga al auditor» y de la amenaza de familiaridad, la simplificación del cambio de auditor legal o sociedad de auditoría y la elección del auditor para las entidades de interés público, la mayor variedad de proveedores de auditoría a disposición de estas últimas, la mejora de la eficacia, independencia y coherencia en el ámbito de la regulación y supervisión de los auditores legales y las sociedades de auditoría que realicen las auditorías de las entidades de interés público, incluido en lo referente a la cooperación a nivel de la Unión, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros debido a su dimensión, la Unión puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos antes mencionados.

(47) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 7), a la protección de datos de carácter personal (artículo 8), a la libertad de empresa (artículo 16), a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (artículo 47), a la presunción de inocencia y derecho a la defensa (artículo 48), a los principios de legalidad y proporcionalidad de los delitos y las penas

(artículo 49) y a no ser acusado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito (artículo 50), debiéndose aplicar de conformidad con tales derechos y principios.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento define los requisitos para la ejecución de las auditorías legales de los estados financieros anuales y estados financieros consolidados de las entidades de interés público, las normas para la organización y selección de los auditores legales y las sociedades de auditoría que deberán aplicar las entidades de interés público con el fin de reforzar su independencia y evitar conflictos de intereses, y las normas relativas a la supervisión del cumplimiento de estos requisitos por los auditores legales y las sociedades de auditoría.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento se aplicará a:

   a) Los auditores legales y las sociedades de auditoría que realizan auditorías de las entidades de interés público.

   b) Las entidades de interés público.

2. Las disposiciones de presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de lo estipulado en la Directiva 2006/43/CE.

Artículo 3

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento se aplicarán las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Directiva 2006/43/CE, a excepción de las relativas al «informe de auditoría» y a las «autoridades competentes».

Artículo 4

Grandes entidades de interés público

Para los fines del presente Reglamento, se considerarán «grandes entidades de interés público» las siguientes:

a) En relación con las entidades definidas en el artículo 2, apartado 13, letra a), de la Directiva 2006/43/CE, los diez mayores emisores de acciones de cada Estado miembro en términos de capitalización de mercado, sobre la base de la cotización correspondiente al último día del año y, en cualquier caso, todos los emisores de acciones con una capitalización media en el mercado de más de 1 000 millones de EUR, calculada sobre la base de las cotizaciones de fin de año de los tres años civiles anteriores.

b) En relación con las entidades definidas en el artículo 2, apartado 13, letras b) a f), de la Directiva 2006/43/CE, cualquier entidad cuya suma total del balance supere los 1 000 millones de EUR en la fecha de cierre del mismo.

c) En relación con las entidades definidas en el artículo 2, apartado 13, letras g) a h), de la Directiva 2006/43/CE, cualquier entidad que gestione activos por importe superior a los 1 000 millones de EUR en la fecha de cierre del balance.

TÍTULO II

CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE LA AUDITORÍA LEGAL DE LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO

CAPÍTULO I

INDEPENDENCIA E INEXISTENCIA DE CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 5

Independencia y objetividad

Los auditores legales y las sociedades de auditoría deberán adoptar todas las medidas necesarias para que la realización de la auditoría legal de una entidad de interés público no se vea afectada por cualquier conflicto de intereses o relaciones de negocios o de otra clase, reales o potenciales, que pudieran afectar al auditor o la sociedad de auditoría o, cuando proceda, a su red, directivos, auditores, empleados, así como a las demás personas físicas cuyos servicios estén a disposición o bajo el control del auditor legal o la sociedad de auditoría, o las personas vinculadas, directa o indirectamente, al auditor legal o la sociedad de auditoría a través de una relación de control.

Artículo 6

Organización interna de los auditores legales y las sociedades de auditoría

1. Los auditores legales y las sociedades de auditoría deberán observar los siguientes requisitos organizativos:

   a) Las sociedades de auditoría establecerán políticas y procedimientos apropiados para garantizar que sus propietarios o accionistas, así como los miembros de los órganos de administración, de gestión y de supervisión de la sociedad, o de una sociedad ligada, no puedan intervenir en la realización de una auditoría legal de ningún modo que pueda comprometer la independencia y objetividad del auditor que realice la auditoría legal en nombre de la sociedad de auditoría.

   b) Los auditores legales y las sociedades de auditoría dispondrán de procedimientos administrativos y contables sólidos, de mecanismos de control interno, de procedimientos de valoración del riesgo eficaces y mecanismos para el control y la protección de sus sistemas informáticos asimismo eficaces.

      Dichos mecanismos de control interno estarán diseñados con vistas a garantizar el cumplimiento de las decisiones y procedimientos en todos los niveles de la sociedad de auditoría o de la estructura funcional del auditor legal .

      Los auditores legales y las sociedades de auditoría implantarán y mantendrán procedimientos para la adopción de decisiones y estructuras organizativas que especifiquen de forma clara y documentada los canales de información y la asignación de funciones y responsabilidades.

   c) Los auditores legales y las sociedades de auditoría establecerán políticas y procedimientos dirigidos a que sus empleados y cualquier otra persona física cuyos servicios estén a su disposición o bajo su control, y que intervengan directamente en las actividades de auditoría legal posean los conocimientos y la experiencia necesarios para el desempeño de las funciones que les sean asignadas.

   d) Los auditores legales y las sociedades de auditoría establecerán políticas y procedimientos apropiados para garantizar que la externalización de funciones de auditoría importantes no se lleve a cabo de forma tal que perjudique la calidad del control interno del auditor legal o la sociedad de auditoría, o la capacidad de las autoridades competentes para supervisar el cumplimiento por parte del auditor o la sociedad de auditoría de las obligaciones derivadas del presente Reglamento.

   e) Los auditores legales y las sociedades de auditoría aplicarán medidas organizativas y administrativas apropiadas y eficaces destinadas a prevenir, detectar, eliminar, gestionar y hacer pública cualquier amenaza para la independencia, con arreglo al artículo 11, apartado 2.

f) Los auditores legales y las sociedades de auditoría establecerán procedimientos y normas apropiados para la realización de las auditorías legales de entidades de interés público, así como para la formación, supervisión y revisión de las actividades de sus empleados y la organización del archivo de auditoría al que hace referencia el artículo 15, apartado 5.

g) Los auditores legales y las sociedades de auditoría implantarán un sistema de control de calidad interno que garantice la calidad de la auditoría legal de las entidades de interés público. Este sistema de control de calidad deberá, como mínimo, incluir los procedimientos y normas mencionados en la letra f). En el caso de una sociedad de auditoría, la responsabilidad del sistema de control de calidad interno corresponderá a una persona cualificada como auditor legal.

h) Los auditores legales y las sociedades de auditoría se dotarán de sistemas, recursos y procedimientos apropiados para garantizar la continuidad y regularidad de sus actividades de auditoría legal.

i) Los auditores legales y las sociedades de auditoría establecerán una política dirigida a evitar cualquier implicación del auditor o de sus empleados en delitos penales u otras infracciones de la ley durante la realización de su trabajo. El auditor legal o la sociedad de auditoría deberá asimismo establecer las medidas de carácter organizativo y administrativo apropiadas para resolver y registrar los incidentes que tengan o puedan tener consecuencias graves para la integridad de sus actividades de auditoría legal.

j) Los auditores legales y las sociedades de auditoría definirán políticas retributivas apropiadas que ofrezcan suficientes incentivos al rendimiento para asegurar la calidad de la auditoría. En particular, la retribución y la evaluación de los resultados de los empleados no se supeditarán a la cuantía de los ingresos que el auditor legal o la sociedad de auditoría obtenga de la entidad auditada.

k) Los auditores legales y las sociedades de auditoría comprobarán y analizarán la idoneidad y eficacia de sus sistemas, mecanismos de control interno y de control interno de la calidad, y otras medidas establecidos en cumplimiento del presente Reglamento, y adoptar las medidas oportunas para corregir cualquier posible deficiencia. En particular, el auditor legal o la sociedad de auditoría realizará una evaluación anual del sistema de control de calidad interno mencionado en la letra g). Mantendrá registros de las conclusiones de dicha evaluación y de las posibles medidas propuestas para modificar el sistema sometido a evaluación.

Las políticas y procedimientos a los que se refiere el párrafo primero se documentarán y comunicarán a los empleados del auditor legal o la sociedad de auditoría.

La externalización de las funciones de auditoría mencionada en la letra d) no afectará a la responsabilidad asumida por el auditor legal o la sociedad de auditoría frente a la entidad auditada.

2. En el cumplimiento de los requisitos estipulados en el apartado 1 del presente artículo, el auditor legal o la sociedad de auditoría tendrá en cuenta su tamaño y la complejidad de sus actividades.

Deberá estar en condiciones de demostrar a la autoridad competente mencionada en el artículo 35, apartado 1, que su nivel de cumplimiento guarda proporción con el tamaño y complejidad de sus actividades.

Artículo 7

Independencia respecto a la entidad auditada

1. El auditor legal, la sociedad de auditoría o el titular de derechos de voto en una sociedad de auditoría deberá ser independiente respecto a la entidad auditada y no participará en el proceso de toma de decisiones de esta última.

2. Los auditores legales, las sociedades de auditoría y sus socios clave de auditoría, al igual que sus empleados y cualquier otra persona física cuyos servicios estén a disposición o bajo el control de dicho auditor o sociedad de auditoría que intervenga directamente en actividades de auditoría legal, así como las personas estrechamente vinculadas con ellos en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2004/72/CE[33], no adquirirán, venderán ni realizarán ningún tipo de operación relacionada con instrumentos financieros que hayan sido emitidos, garantizados o de alguna otra forma respaldados por cualquier entidad auditada que pertenezca al ámbito de sus actividades de auditoría, salvo que se trate de participaciones en organismos de inversión colectiva diversificada, incluidos los fondos gestionados, como por ejemplo fondos de pensiones y seguros de vida.

33 DO L 162 de 30.04.2004, p. 70.

3. Las personas o sociedades a las que hace referencia el apartado 2 no podrán participar o influir de otro modo en la determinación de la auditoría legal de una determinada entidad auditada cuando:

a) Posean instrumentos financieros de la entidad auditada, a excepción de las participaciones en organismos de inversión colectiva diversificada.

b) Posean instrumentos financieros de cualquier entidad vinculada a una entidad auditada, cuando dicha propiedad pueda generar un conflicto de intereses o ser percibida generalmente como posible causante de un conflicto de intereses, a excepción de las participaciones en organismos de inversión colectiva diversificada.

c) Hayan tenido recientemente una relación laboral, empresarial o de otra índole con la entidad auditada que pueda generar un conflicto de intereses o ser percibida generalmente como posible causante de un conflicto de intereses.

4. Ninguna de las personas o sociedades a las que hace referencia el apartado 2 solicitará o aceptará dinero, obsequios o favores de ninguna persona con la que el auditor o la sociedad de auditoría mantenga una relación contractual.

5. No serán de aplicación las normas nacionales sobre ética profesional, a tenor de los dispuesto en el artículo 21, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE, que no sean compatibles con los apartados 2, 3 y 4.

Artículo 8

Contratación por parte de las entidades de interés público de antiguos auditores legales o empleados de auditores legales o sociedades de auditoría

1 El auditor legal o el socio clave de auditoría que realice una auditoría legal de una entidad de interés público en nombre de una sociedad de auditoría no podrá, antes de que transcurra un plazo mínimo de dos años desde su cese como auditor legal o socio clave del encargo de auditoría:

a) Asumir un cargo directivo importante en la entidad auditada.

b) Ser nombrado miembro del comité de auditoría de la entidad auditada o, en caso de que no exista dicho comité, del órgano que ejerza cometidos equivalentes a los del comité de auditoría.

c) Ser nombrado miembro no ejecutivo del órgano administrativo o de supervisión de la entidad auditada.

2. Los empleados de un auditor legal o una sociedad de auditoría que lleven a cabo la auditoría legal de una entidad de interés público, así como cualquier otra persona física cuyos servicios estén a disposición o bajo el control de dicho auditor o sociedad de auditoría no podrán, antes de que transcurra un plazo mínimo de un año desde que intervinieron directamente en las actividades de auditoría legal, asumir ninguna de las funciones mencionadas en las letras a), b) y c) del apartado 1, siempre que hayan sido autorizados como auditores legales a título personal.

Artículo 9

Honorarios de auditoría

1. Los honorarios por la realización de las auditorías legales de entidades de interés público no podrán tener carácter contingente.

A los efectos del párrafo anterior, honorarios contingentes serán los estipulados en los encargos de auditoría en los que la remuneración se calcula con arreglo a una fórmula preestablecida que tiene relación con los resultados de una transacción o del trabajo realizado. No se considerarán contingentes los honorarios establecidos por resolución judicial o de las autoridades competentes.

2. Cuando el auditor legal o la sociedad de auditoría preste a la entidad auditada los servicios relacionados con la auditoría de cuentas a los que se refiere el artículo 10, apartado 2, los honorarios percibidos por estos servicios serán como máximo el 10 % de la suma que la entidad auditada haya satisfecho por la auditoría legal.

3. Cuando los honorarios totales pagados por una entidad de interés público sujeta a auditoría legal representen más del 20 % del total de los honorarios anuales obtenidos por el auditor legal o la sociedad de auditoría, o bien más del 15 % del total de dichos honorarios durante dos años consecutivos, el auditor o la sociedad de auditoría en cuestión deberá comunicar al comité de auditoría el hecho de que el total de

honorarios percibidos representa más del 20 % o del 15 %, según proceda, de los honorarios totales obtenidos por el auditor, iniciándose el proceso de examen mencionado en el artículo 11, apartado 4, letra d). El comité de auditoría deberá analizar si procede someter el encargo de auditoría a un control de calidad efectuado por otro auditor legal o sociedad de auditoría, antes de emitir el informe de auditoría.

Cuando los honorarios totales recibidos de una entidad de interés público sujeta a auditoría legal representen durante dos años consecutivos el 15 % o más del total de los honorarios anuales obtenidos por el auditor legal o la sociedad de auditoría que realiza la auditoría legal, este auditor o sociedad deberá informar de ello a la autoridad competente a que se refiere el artículo 35, apartado 1. Dicha autoridad decidirá, basándose en razones objetivas esgrimidas por el auditor legal o la sociedad de auditoría de dicha entidad, si estos pueden seguir realizando la auditoría legal durante un periodo adicional que en ningún caso podrá sobrepasar los dos años.

En caso de que la entidad auditada se halle exenta de la obligación de tener un comité de auditoría, deberá designar el órgano o instancia de la entidad encargado de las relaciones con el auditor legal o la sociedad de auditoría, a los efectos de las obligaciones estipuladas en el presente apartado.

Artículo 10

Prohibición de prestar servicios ajenos a la auditoría

1. Un auditor legal o una sociedad de auditoría que lleve a cabo la auditoría legal de entidades de interés público podrá prestar a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle servicios de auditoría legal y servicios relacionados con la auditoría de cuentas.

   Cuando el auditor legal forme parte de una red, los miembros de la misma podrán prestar a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle dentro de la Unión servicios de auditoría legal o servicios relacionados con la auditoría de cuentas.

2. A los efectos del presente artículo, se entenderán por servicios relacionados con la auditoría de cuentas los siguientes:

   a) La auditoría o revisión de los estados financieros intermedios.

   b) La verificación de los informes sobre gobierno corporativo.

   c) La comprobación de los aspectos relacionados con la responsabilidad social de la empresa.

   d) La ratificación o certificación de los informes reglamentarios destinados a las autoridades reguladoras de las entidades financieras que exceden del ámbito de la auditoría legal y que sirven de ayuda a dichas autoridades en el ejercicio de sus funciones, como son por ejemplo los informes relativos a los requisitos de capital o a los ratios de solvencia que determinan la probabilidad de que una empresa pueda seguir cumpliendo con sus compromisos de deuda.

   e) La certificación de que se cumplen las obligaciones fiscales cuando la misma venga exigida por la legislación nacional.

   f) Cualquier otra obligación reglamentaria relacionada con el trabajo de auditoría, impuesta al auditor legal o la sociedad de auditoría por la legislación de la Unión.

3. Un auditor legal o una sociedad de auditoría que lleve a cabo la auditoría legal de entidades de interés público no podrá prestar directa o indirectamente a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle otros servicios que no sean de auditoría legal.

   Cuando el auditor legal forme parte de una red, ningún miembro de la misma podrá prestar a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle dentro de la Unión otros servicios que no sean de auditoría legal.

   A los efectos del presente artículo, se entenderán por servicios ajenos a la auditoría los siguientes:

   a) Servicios que comportan siempre conflictos de intereses:

      i) Servicios de expertos ajenos a la auditoría, la consultoría en materia fiscal, la gestión en general y otros servicios de asesoramiento.

      ii) Servicios de contabilidad y preparación de los registros contables y los estados financieros.

      iii) Servicios de diseño e implantación de sistemas de control interno o de procedimientos de control de riesgos relacionados con la elaboración y/o el control de la información incluida en los estados financieros, y asesoramiento en materia de riesgos.

iv) Servicios de valoración, los dictámenes como experto independiente y los informes sobre aportaciones en especie.

v) Servicios actuariales y jurídicos, incluida la resolución de litigios.

vi) Servicios de diseño e implantación de sistemas de tecnologías de la información de tipo financiero para las entidades de interés público a que se refiere el artículo 2, apartado 13, letras b) a j), de la Directiva 2006/43/CE.

vii) Participación en la auditoría interna del cliente y la prestación de servicios relacionados con la función de auditoría interna.

viii) La función de agente o mediador, asesor de inversiones o servicios de banca de inversión.

b) Servicios que pueden comportar conflictos de intereses:

i) Los servicios de recursos humanos, incluyendo la selección de altos directivos.

ii) La entrega de cartas de conformidad (*comfort letters*) a los inversores en el contexto de la emisión de valores de una empresa.

iii) Servicios de diseño e implantación de sistemas de tecnologías de la información de tipo financiero para las entidades de interés público a que se refiere el artículo 2, apartado 13, letra a), de la Directiva 2006/43/CE.

iv) Los servicios de diligencia debida prestados al vendedor o comprador en relación con posibles fusiones y adquisiciones, y de aval de la entidad auditada frente a terceros en una operación financiera o societaria.

No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, el auditor legal o la sociedad de auditoría podrán prestar los servicios mencionados en la letra b), incisos iii) y iv), siempre que la autoridad competente a que se refiere el artículo 35, apartado 1, dé su consentimiento previo.

No obstante lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, el auditor legal o la sociedad de auditoría podrán prestar los servicios mencionados en la letra b), incisos i) y ii), siempre que cuente el comité de auditoría a que se refiere el artículo 31 del presente Reglamento dé su consentimiento previo.

4. Cuando un miembro de la red a la que pertenece el auditor legal o la sociedad de auditoría responsable de la auditoría de una entidad de interés público preste servicios ajenos a la auditoría legal a una empresa constituida en un tercer país y controlada por la entidad de interés público, el auditor legal o la sociedad de auditoría en cuestión deberá evaluar si su independencia se verá comprometida por dicha prestación de servicios realizada por un miembro de la red.

En caso de que su independencia se vea afectada, el auditor legal o la sociedad de auditoría aplicará salvaguardias destinadas a mitigar las amenazas derivadas de la indicada prestación de servicios en el tercer país. El auditor legal o la sociedad de auditoría únicamente podrá seguir realizando la auditoría legal de la entidad de interés público si justifica, de conformidad con el artículo 11, que dicha prestación de servicios no afectará a su criterio profesional ni al informe de auditoría.

Se considerará que la participación en el proceso de toma de decisiones de la entidad auditada y la prestación de los servicios mencionados en el apartado 3, letra a), inicisos ii) y iii), afectan a su independencia en todos los casos.

También se considerará que afecta a su independencia la prestación de los servicios mencionados en el apartado 3, letra a), incisos i) y iv) a viii).

El auditor legal o la sociedad de auditoría podrá elevar consultas a la autoridad competente para obtener un dictamen sobre lo anterior.

5. Cuando una sociedad de auditoría perciba más de un tercio de sus ingresos anuales en concepto de auditoría de grandes entidades de interés público y pertenezca a una red cuyos miembros perciban en conjunto unos ingresos anuales en concepto de auditoría superiores a los 1 500 millones de EUR dentro de la Unión Europea, deberá cumplir las condiciones siguientes:

a) No prestar a ninguna entidad de interés público, directa o indirectamente, servicios ajenos a la auditoría legal.

b) No pertenecer a una red que preste servicios ajenos a la auditoría legal dentro de la Unión.

c) Cualquier empresa que preste los servicios enumerados en el apartado 3 no podrá poseer, directa o indirectamente, más del 5 % del capital o de los derechos de voto de dicha sociedad de auditoría.

d) Las entidades que presten los servicios enumerados en el apartado 3 no podrán poseer, directa o indirectamente, en conjunto más del 10 % del capital o de los derechos de voto de dicha sociedad de auditoría.

e) La sociedad de auditoría en cuestión no podrá poseer, directa o indirectamente, más del 5 % del capital o de los derechos de voto de la empresa que preste los servicios enumerados en el apartado 3.

6. Se faculta a la Comisión para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 68, a fin de adaptar la lista de servicios relacionados con la auditoría de cuentas del apartado 2 y la lista de servicios ajenos a la auditoría del apartado 3 del presente artículo. Al ejercer dichas facultades, la Comisión tendrá presente la evolución de las actividades y la profesión de auditoría.

Artículo 11

Preparación de la auditoría legal y evaluación de las amenazas a la independencia

1. Antes de aceptar o continuar un encargo de auditoría de una entidad de interés público, el auditor legal o la sociedad de auditoría deberá comprobar y documentar:

– El cumplimiento de los requisitos de organización interna definidos en el artículo 6.

– El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 7, 9 y 10.

– La disponibilidad de empleados competentes, y del tiempo y los recursos necesarios para realizar la auditoría en forma apropiada.

– En el caso de una sociedad de auditoría, la autorización del socio clave de auditoría como auditor legal en el Estado miembro que exige la auditoría legal.

– El cumplimiento de los requisitos del artículo 33.

– La integridad de la entidad de interés público, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2005/60/CE.

2. El auditor legal o la sociedad de auditoría deberá comprobar si existen amenazas a su independencia.

El auditor legal o la sociedad de auditoría se abstendrá de realizar la auditoría legal cuando la entidad auditada mantenga, directa o indirectamente, alguna relación financiera, comercial, laboral o de otro tipo con el auditor legal, la sociedad o la red de auditoría, cuya naturaleza sea tal que un observador objetivo, razonable e informado pueda extraer la conclusión de que la independencia del auditor legal o la sociedad de auditoría se encuentra comprometida.

El auditor legal o la sociedad de auditoría se abstendrá de realizar la auditoría legal si su independencia se ve afectada por la amenaza de autorrevisión o interés propio.

El auditor legal o la sociedad de auditoría cuya independencia resulte comprometida por la amenaza de abogacía, familiaridad, confianza o intimidación, deberá aplicar salvaguardias para atenuarlas. Si la importancia de estas amenazas en relación con las salvaguardias aplicadas es tal que compromete su independencia, el auditor legal o la sociedad de auditoría se abstendrá de realizar la auditoría legal.

3. El auditor legal o la sociedad de auditoría mantendrá registros de las comprobaciones a las que se refieren los apartados 1 y 2, y documentarán en sus papeles de trabajo de auditoría todas las amenazas significativas para su independencia, así como las medidas de salvaguardia adoptadas para atenuarlas.

4 El auditor legal o la sociedad de auditoría deberá:

a) Confirmar todos los años por escrito al comité de auditoría su independencia respecto a la entidad auditada.

b) Comunicar todos los años por escrito al comité de auditoría los nombres de sus socios auditores, altos directivos y responsable del equipo principal que realizará la auditoría, certificando que no existen conflictos de intereses.

c) Solicitar la autorización del comité de auditoría para prestar a la entidad auditada los servicios ajenos a la auditoría mencionados en el artículo 10, apartado 3, letra b), incisos i) y ii).

d) Solicitar a la autoridad competente a que se refiere el artículo 35, apartado 1, para prestar a la entidad auditada los servicios ajenos a la auditoría mencionados en el artículo 10, apartado 3, letra b), incisos iii) y iv):

e) Examinar con el comité de auditoría las amenazas a su independencia y las medidas de salvaguardia adoptadas para atenuar las mismas, de conformidad con el apartado 3.

En caso de que la entidad auditada esté exenta de la obligación de tener un comité de auditoría, deberá designar el órgano o instancia de la entidad encargado de las funciones atribuidas al comité de auditoría por el presente apartado.

CAPÍTULO II

CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO PROFESIONAL

Artículo 12

Confidencialidad y secreto profesional

Los auditores legales o las sociedades de auditoría, incluidos los que hayan dejado de colaborar en un trabajo específico de auditoría, así como los antiguos auditores legales o sociedades de auditoría, no podrán acogerse a las normas relativas a la confidencialidad y secreto profesional a las que hace referencia el artículo 23, apartado 1 de la Directiva 2006/43/CE para impedir la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 13

Traslado de información a los auditores y autoridades de terceros países

1. Cuando el auditor legal o la sociedad de auditoría realice la auditoría legal de una entidad de interés público que forme parte de un grupo de empresas cuya matriz se encuentre domiciliada en un tercer país, las normas de confidencialidad y secreto profesional a las que se refiere el artículo 23, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE no serán obstáculo para que dicho auditor legal o sociedad de auditoría pueda transferir la documentación pertinente, relacionada con el trabajo de auditoría efectuado, al auditor del grupo radicado en el tercer país, siempre que dicha documentación se utilice exclusivamente para la preparación de la auditoría de los estados financieros consolidados de la empresa matriz.

   La transferencia de información al auditor del grupo radicado en un tercer país deberá observar lo dispuesto en el capítulo IV de la Directiva 95/46/CE y las normas nacionales aplicables en materia de protección de los datos personales.

2. El auditor legal o la sociedad de auditoría que lleve a cabo la auditoría legal de una entidad de interés público que haya emitido valores en un tercer país, o que forme parte de un grupo que publique sus estados financieros consolidados en un tercer país, solamente podrá entregar los papeles de trabajo de auditoría u otros documentos relacionados con la auditoría de dicha entidad que se encuentren en su poder a las autoridades competentes de este tercer país con arreglo a las condiciones estipuladas en el artículo 47 de la Directiva 2006/43/CE.

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN DE LA AUDITORÍA LEGAL

Artículo 14

Alcance de la auditoría legal

1. Cuando el auditor legal o la sociedad de auditoría realice la auditoría legal de una entidad de interés público, deberá adoptar las medidas necesarias para formarse una opinión sobre si los estados financieros o consolidados de la entidad presentan una imagen fiel de conformidad con el marco normativo aplicable y, cuando proceda, sobre si dichos estados financieros cumplen los requisitos reglamentarios a los que se refiere el artículo 22.

   Tales medidas incluirán, como mínimo, los requisitos establecidos en los artículos 15 a 20.

El auditor legal o la sociedad de auditoría expresará su opinión con arreglo a lo dispuesto en los artículos 21 a 25.

2. Sin perjuicio de los requisitos de información estipulados en los artículos 22 y 23, el alcance de la auditoría legal no incluirá garantía alguna respecto a la viabilidad futura de la entidad auditada ni a la eficiencia o eficacia con que la dirección o el órgano administrativo de la entidad haya dirigido o vaya a dirigir los negocios de la misma.

Artículo 15

Escepticismo profesional

Cuando realice la auditoría legal de una entidad de interés público, el auditor legal o la sociedad de auditoría deberá mantener una actitud de escepticismo profesional durante todo el proceso de la misma, reconociendo la posibilidad de que existan incorrecciones de importancia relativa debidas a hechos o actuaciones que presenten indicios de irregularidades, incluyendo fraudes y errores, sea cual fuere la experiencia anterior del auditor o la sociedad de auditoría en relación con la honradez e integridad de los directivos de la empresa auditada y de las personas responsables de su gobernanza.

En particular, el auditor legal o la sociedad de auditoría deberá mantener dicho escepticismo profesional cuando revise las estimaciones de la dirección relativas al valor razonable y al deterioro del fondo de comercio y otros intangibles, y a los futuros flujos de tesorería relacionados con la consideración de la entidad como empresa en funcionamiento.

A los fines del presente artículo, «escepticismo profesional» significa aquella actitud que implica mantener una mente inquisitiva y alerta ante cualquier circunstancia que pueda apuntar a una posible incorrección debida a error o fraude, y examinar críticamente la evidencia de auditoría.

Artículo 16

Organización del trabajo

1. Cuando realice la auditoría legal de una entidad de interés público, el auditor legal o la sociedad de auditoría deberá designar al menos un socio clave de auditoría. La sociedad de auditoría facilitará al socio o socios auditores designados los recursos suficientes para que puedan llevar a cabo adecuadamente los cometidos encomendados.

   La calidad, independencia y competencia serán los criterios fundamentales que la sociedad de auditoría habrá de tener en cuenta para seleccionar al socio o socios clave de auditoría que deberá designar.

   El socio o socios auditores designados participarán activamente en la realización de la auditoría legal.

2. Durante la realización de la auditoría de una entidad de interés público, el auditor legal dedicará el tiempo suficiente al encargo y asignará al mismo los recursos de personal necesarios para llevar a cabo adecuadamente los cometidos encomendados.

3. El auditor legal o la sociedad de auditoría mantendrá un registro de los casos en que el personal a su cargo incumpla el presente Reglamento. Registrará igualmente las eventuales consecuencias de tales incumplimientos, incluyendo las medidas adoptadas en relación con este personal y las dirigidas a modificar el sistema de control de calidad interno. El auditor legal o sociedad de auditoría elaborará un informe anual que contenga un resumen general de las medidas adoptadas, y lo divulgará entre su personal.

   Cuando el auditor legal o la sociedad de auditoría solicite asesoramiento de expertos externos, deberá documentar la solicitud formulada y el asesoramiento recibido.

4. El auditor legal o la sociedad de auditoría deberá mantener un registro de la cuenta del cliente. Dicho registro deberá incluir los datos siguientes en relación con cada cliente de auditoría:

   a) Su nombre, dirección y domicilio social.

   b) Cuando se trate de una sociedad, el socio o socios clave de auditoría.

   c) Los honorarios cargados en cada ejercicio en concepto de auditoría legal y de servicios de otra clase.

5. El auditor legal o la sociedad de auditoría organizará un archivo de auditoría para cada una de las auditorías legales que realice. Dicho archivo deberá incluir, como mínimo, los siguientes datos y documentos en formato impreso o electrónico:

a) El contrato suscrito entre el auditor legal o la sociedad de auditoría y la entidad auditada, así como las eventuales modificaciones del mismo.

b) La correspondencia con la entidad auditada en relación con la auditoría legal.

c) Un plan de auditoría que defina el alcance previsto de la auditoría legal y los métodos aplicados.

d) Una descripción de la naturaleza y extensión de las actividades de auditoría realizadas.

e) Las fechas de inicio y terminación de las distintas fases de los procedimientos de auditoría definidos en el plan de auditoría.

f) Los principales hallazgos de los procedimientos de auditoría aplicados.

g) Las conclusiones extraídas de los resultados mencionados en la letra f).

h) La opinión del auditor legal o del socio clave de auditoría manifestada en los proyectos de informes a los que se refieren los artículos 22 y 23.

i) Los datos registrados con arreglo al artículo 11, apartado 3, al artículo 16, apartado 3, a los artículos 17 y 18 y al artículo 19, apartado 6.

j) Otros datos y documentos pertinentes a efectos de respaldar los informes mencionados en los artículos 22 y 23 y de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y demás requisitos legales aplicables.

El archivo de auditoría se cerrará a más tardar dos meses después de la fecha de la firma del informe de auditoría a que se refiere el artículo 22.

6. El auditor legal o la sociedad de auditoría mantendrán registros de todas las reclamaciones relacionadas con la ejecución de las auditorías legales.

Artículo 17

Integridad del mercado

1. Cuando se produzca un incidente que tenga o pueda tener consecuencias graves para la integridad de las actividades de auditoría, el auditor legal o la sociedad de auditoría responsable deberá:

a) Registrar el incidente.

b) Adoptar las medidas apropiadas para gestionar las consecuencias del incidente y evitar cualquier repetición del mismo.

c) Notificar el incidente a la autoridad competente mencionada en el artículo 35, apartado 1.

El registro al que se refiere la letra a) del párrafo primero incluirá los datos y circunstancias del incidente, la información relativa a la persona o personas implicadas en el mismo y la descripción de las medidas adoptadas de conformidad con la letra b) del mismo párrafo.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2005/60/CE, cuando el auditor legal o la sociedad de auditoría que lleva a cabo la auditoría legal de una entidad de interés público sospeche o tenga motivos razonables para sospechar que se han realizado o intentado realizar hechos o actuaciones que presenten indicios de irregularidades, incluyendo fraude y error, en relación con los estados financieros de la entidad auditada, deberá informar de ello a esta última, invitándola a investigar el asunto y a adoptar las medidas oportunas para corregir tales irregularidades y evitar su repetición en el futuro.

Si la entidad auditada no investiga el asunto ni adopta medida alguna, o si el auditor legal o la sociedad de auditoría considera que las medidas adoptadas por la entidad auditada no son las apropiadas para corregir las irregularidades, deberá informar de las mismas a las autoridades responsables de la supervisión de las entidades de interés público.

La comunicación de buena fe a las autoridades competentes por parte del auditor legal o la sociedad de auditoría de cualquier hecho de los mencionados en el párrafo primero de este apartado no constituirá un incumplimiento de ninguna restricción contractual o legal a la divulgación de información, ni hará incurrir a esas personas en responsabilidad de ninguna clase.

Artículo 18

Auditoría de los estados financieros consolidados

1. En el caso de la auditoría legal de los estados financieros consolidados de un grupo de empresas cuya matriz sea una entidad de interés público, el auditor del grupo deberá:

a) Asumir la plena responsabilidad del informe de auditoría a que se refiere el artículo 22 y del informe adicional para el comité de auditoría a que se refiere el artículo 23, en relación con los estados financieros consolidados.

b) Documentar la parte del trabajo de auditoría realizada, respectivamente, por auditores de terceros países, por auditores legales, por entidades de auditoría de terceros países o por sociedades de auditoría, en el conjunto de la auditoría del grupo.

c) Llevar a cabo una revisión del trabajo de auditoría realizado, respectivamente, por auditores de terceros países, por auditores legales, por entidades de auditoría de terceros países o por sociedades de auditoría en el conjunto de la auditoría del grupo, y conservar la documentación relativa a dicha revisión. La documentación conservada por el auditor del grupo deberá permitir a la autoridad competente pertinente revisar adecuadamente el trabajo realizado por el mismo.

A los efectos de la letra c) del párrafo primero, el auditor del grupo deberá obtener el acuerdo de los auditores de terceros países, auditores legales, entidades de auditoría de terceros países o sociedades de auditoría para transferir documentación pertinente durante la realización de la auditoría de los estados financieros consolidados, como condición necesaria para que el auditor del grupo pueda basarse en el trabajo realizado por dichos auditores de terceros países, auditores legales, entidades de auditoría de terceros países o sociedades de auditoría.

2. Cuando el auditor del grupo no se encuentre en condiciones de cumplir lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, letra c), deberá adoptar las medidas apropiadas e informar de las mismas a la autoridad competente a que se refiere el artículo 35, apartado 1.

Estas medidas pueden incluir la realización de trabajos de auditoría adicionales, ya sea directamente o mediante externalización, en la filial correspondiente de la entidad de interés público.

3. Cuando el auditor del grupo sea objeto de un control de calidad o de una investigación relacionada con la auditoría legal de los estados financieros consolidados de un grupo de empresas cuya matriz sea una entidad de interés público, dicho auditor deberá, si es requerido para ello, poner a disposición de la autoridad competente la información pertinente que obre en su poder relacionada con el trabajo de auditoría realizado por los auditores de terceros países, auditores legales, entidades de auditoría de terceros países o sociedades de auditoría en el contexto de la auditoría del grupo, incluyendo los papeles de trabajo pertinentes para la misma.

La autoridad competente solicitará a las correspondientes autoridades competentes la documentación adicional sobre el trabajo de auditoría realizado por los auditores legales o sociedades de auditoría en el contexto de la auditoría del grupo, a tenor de lo dispuesto en el título IV, capítulo III, del presente Reglamento.

Cuando una de las empresas del grupo sea auditada por auditores o entidades de auditoría de un tercer país, la autoridad competente solicitará documentación adicional sobre el trabajo de auditoría realizado por estos auditores o entidades de auditoría a las autoridades competentes del tercer país, a través de los acuerdos de trabajo mencionados en el artículo 47 de la Directiva 2006/43/CE.

No obstante lo dispuesto en el párrafo tercero, cuando una de las empresas del grupo sea auditada por auditores o entidades de auditoría de terceros países que no tengan un acuerdo de trabajo con arreglo al citado artículo 47, el auditor del grupo, cuando sea requerido para ello, será responsable de velar por la debida entrega de la documentación adicional sobre el trabajo de auditoría realizado por el auditor o la entidad de auditoría del tercer país, incluidos los papeles de trabajo pertinentes para la auditoría del grupo. Con el fin de garantizar la entrega de la documentación, el auditor del grupo guardará una copia, o bien acordará con el auditor o la entidad de auditoría del tercer país un acceso adecuado e ilimitado a la misma cuando lo solicite, o tomará otras medidas apropiadas. Si existieran impedimentos legales o de otro tipo para la entrega de los papeles de trabajo de auditoría de un tercer país al auditor del grupo, la documentación conservada por este incluirá la justificación de que ha aplicado los procedimientos adecuados para acceder a la documentación relativa a la auditoría y, en caso de impedimentos distintos de los derivados de la legislación nacional del tercer país, la justificación de tales impedimentos.

Artículo 19

Control de calidad interno

1. Antes de emitir los informes mencionados en los artículos 22 y 23, se llevará a cabo un control de calidad interno con objeto de evaluar si la opinión y conclusiones expresadas en los borradores de tales informes por el auditor legal o el socio clave de auditoría son las que cabría esperar razonablemente.

2. Los controles de calidad internos estarán a cargo de un revisor de control de calidad interno. Este revisor será un auditor legal que no haya participado en la realización de la auditoría legal a la que se refiere el control de calidad interno.

3. Al efectuar el control de calidad interno, el revisor comprobará como mínimo lo siguiente:

   a) La información oral y escrita suministrada por el auditor legal o socio clave de auditoría para respaldar los principales hallazgos de los procedimientos de auditoría aplicados y las conclusiones derivadas de los mismos, haya sido solicitada o no por el revisor del control de calidad interno.

   b) Los estados financieros auditados.

   c) Los principales hallazgos de los procedimientos de auditoría aplicados y las conclusiones derivadas de los mismos.

   d) Las opiniones del auditor legal o del socio clave de auditoría manifestadas en los proyectos de informes a los que se refieren los artículos 22 y 23.

4. El control de calidad interno evaluará como mínimo los aspectos siguientes:

   a) La independencia del auditor legal o la sociedad de auditoría respecto a la entidad auditada.

   b) Los riesgos significativos que el auditor legal o socio clave de auditoría hayan detectado durante la realización de la auditoría, y las medidas adoptadas para gestionar adecuadamente tales riesgos.

   c) Los razonamientos del auditor legal o socio clave de auditoría, en particular los relacionados con la importancia relativa y con los riesgos significativos mencionados en la letra b).

   d) El asesoramiento solicitado a expertos externos y la aplicación de las correspondientes recomendaciones.

   e) La naturaleza y el alcance de las incorrecciones de los estados financieros detectadas durante la realización de la auditoría, hayan sido corregidas o no.

   f) Los asuntos comentados con el comité de auditoría, la dirección y/o los órganos de supervisión de la entidad auditada.

   g) Los asuntos comentados con las autoridades competentes y, cuando proceda, con otros terceros.

   h) Si los documentos e información seleccionados del archivo de auditoría reflejan satisfactoriamente las posiciones adoptadas por los empleados involucrados en la misma, y si dichos documentos e información corroboran la opinión del auditor legal o socio clave de auditoría expresada en los proyectos de informes mencionados en los artículos 22 y 23.

5. El revisor de control de calidad interno deberá discutir los resultados de la revisión con el auditor legal o socio clave de auditoría. Cuando el revisor y el auditor legal o socio clave de auditoría no se pongan de acuerdo sobre los resultados de la revisión, corresponderá al auditor legal o la sociedad de auditoría determinar el procedimiento que se deberá seguir.

6. El auditor legal o la sociedad de auditoría mantendrá un registro de los resultados de la revisión de control de calidad interno, junto con las consideraciones en que se basan los mismos.

Artículo 20

Aplicación de las normas internacionales de auditoría

Cuando lleven a cabo la auditoría legal de entidades de interés público, los auditores legales y las sociedades de auditoría deberán aplicar las normas internacionales contempladas en el artículo 26 de la Directiva 2006/43/CE, siempre que sean conformes con lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

INFORME DE AUDITORÍA

Artículo 21

Resultados de la auditoría legal

El auditor legal o la sociedad de auditoría presentarán los resultados de la auditoría legal en los siguientes informes:

– Un informe de auditoría conforme a lo dispuesto en el artículo 22.

– Un informe adicional para el comité de auditoría conforme a lo dispuesto en el artículo 23.

El auditor legal o la sociedad de auditoría presentarán los resultados de la auditoría legal al comité de auditoría de la entidad auditada con arreglo al artículo 24, y a los supervisores de las entidades de interés público con arreglo al artículo 25.

Artículo 22

Informe de auditoría

1. El auditor legal o la sociedad de auditoría presentarán los resultados de la auditoría legal de la entidad de interés público en un informe de auditoría.

2. El informe de auditoría se presentará por escrito. Deberá, como mínimo:

a) Indicar la entidad cuyos estados financieros anuales o consolidados se han auditado.

b) Especificar los estados financieros anuales o consolidados, así como su fecha y el período que abarcan.

c) Cuando se hayan revisado informes adicionales, explicar el alcance de dicha revisión.

d) Indicar el órgano de la entidad auditada que haya designado al auditor legal o la sociedad de auditoría.

e) Indicar la fecha de la designación y el período total de contratación sin interrupciones, incluyendo las renovaciones y nuevas designaciones realizadas con anterioridad.

f) Indicar que la auditoría legal se efectuó conforme a las normas internacionales de auditoría a que se refiere el artículo 20.

g) Especificar el marco de información financiera aplicado en la elaboración de los estados financieros.

h) Describir la metodología utilizada, señalando qué parte del balance se ha verificado directamente y qué parte de la verificación se ha basado en pruebas del sistema y de cumplimiento.

i) Explicar las eventuales variaciones de la proporción de pruebas sustantivas y de cumplimiento en comparación con el ejercicio anterior, también en el caso de que la correspondiente auditoría legal haya sido realizada por otro auditor legal o sociedad de auditoría.

j) Describir los niveles de importancia relativa aplicados en la auditoría legal.

k) Especificar las áreas con riesgo de incorrecciones de importancia relativa en los estados financieros anuales y consolidados, incluyendo las relacionadas con estimaciones contables esenciales o con incertidumbres de la medición.

l) Formular una declaración sobre la situación de la entidad auditada y, en el caso de la auditoría legal de los estados financieros consolidados, de la empresa matriz y del grupo, y especialmente una valoración de la capacidad de la entidad o de la empresa matriz o el grupo para atender sus obligaciones en el futuro inmediato y para proseguir consiguientemente como empresa en funcionamiento.

m) Evaluar el sistema de control interno de la entidad y, en el caso de los estados financieros consolidados, de la empresa matriz, indicando las deficiencias importantes de control interno detectadas durante la auditoría legal, así como el sistema contable aplicado.

n) Explicar en qué medida se ha diseñado la auditoría legal con el fin de detectar irregularidades, incluyendo los fraudes.

o) Señalar y explicar las eventuales infracciones de las normas contables, leyes, estatutos sociales, decisiones sobre política contable y otros asuntos significativos para la gobernanza de la entidad.

p) Confirmar que la opinión de auditoría es coherente con el informe adicional para el comité de auditoría mencionado en el artículo 23.

q) Declarar que no se han prestado los servicios ajenos a la auditoría contemplados en el artículo 10, apartado 3, y que el auditor legal o sociedad de auditoría han actuado con total independencia en la realización de la auditoría. Cuando la auditoría legal haya sido realizada por una sociedad de auditoría, el informe deberá precisar cada uno de los miembros del equipo del encargo de auditoría y declarar que todos ellos han actuado con total independencia y que no poseen, directa o indirectamente, intereses en la entidad auditada.

r) Indicar los servicios ajenos a la auditoría mencionados en el artículo 10, apartado 3, letra b), incisos i) y ii), que el comité de auditoría haya autorizado al auditor legal o la sociedad de auditoría a prestar a la entidad auditada.

s) Indicar los servicios ajenos a la auditoría mencionados en el artículo 10, apartado 3, letra b), incisos iii) y iv), que el comité de auditoría haya autorizado al auditor legal o la sociedad de auditoría a prestar a la entidad.

t) Formular una opinión que refleje claramente si, a juicio del auditor legal o la sociedad de auditoría, los estados financieros anuales o consolidados presentan una imagen fiel y han sido elaborados de conformidad con el marco de información financiera aplicable y, cuando proceda, si dichos estados financieros cumplen los requisitos reglamentarios. La opinión de auditoría podrá ser sin salvedades, con salvedades, desfavorable o, si el auditor legal o sociedades de auditoría se considera incapaz de emitir una opinión de auditoría, indicará que deniega la opinión. En el caso de emitir una opinión con salvedades o desfavorable, o de denegar la opinión, el informe deberá explicar los motivos de esa decisión.

u) Hacer referencia a los temas sobre los que el auditor legal o la sociedad de auditoría desea llamar la atención poniendo énfasis en los mismos, sin que lleguen a reflejarse en una opinión con salvedades.

v) Formular una opinión sobre si el informe anual concuerda o no con los estados financieros anuales correspondientes al mismo ejercicio.

w) Indicar el domicilio del auditor legal o la sociedad de auditoría.

3. Cuando hayan sido designados más de un auditor legal o sociedad de auditoría para llevar a cabo la auditoría legal de la entidad de interés público, deberán consensuar los resultados del informe de auditoría y presentar un informe y opinión conjuntos. En caso de desacuerdo, cada auditor legal o sociedad de auditoría presentará su opinión por separado. Si uno de los auditores legales o sociedades de auditoría emite una opinión con salvedades o desfavorable, o deniega su opinión, se considerará que la opinión conjunta es igualmente con salvedades o desfavorable, o se deniega. Cada auditor legal o sociedad de auditoría describirá en un apartado separado los motivos del desacuerdo.

4. El informe de auditoría no deberá tener una extensión superior a cuatro páginas o 10 000 caracteres (sin espacios). No deberá contener ninguna referencia al informe adicional para el comité de auditoría mencionado en el artículo 23.

5. El auditor legal o la sociedad de auditoría deberá firmar y fechar el informe de auditoría. Cuando sea una sociedad de auditoría la que realiza la auditoría legal, el informe de auditoría estará firmado al menos por el auditor o auditores legales que la hayan realizado en nombre de la sociedad de auditoría.

6. El artículo 35 de la Directiva [XXX] sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas no se aplicará a los informes de auditoría de las entidades de interés público.

7. El auditor legal o la sociedad de auditoría no utilizará el nombre de ninguna autoridad competente de forma tal que pueda indicar o sugerir que dicha autoridad aprueba o respalda el informe de auditoría.

Artículo 23

Informe adicional para el comité de auditoría

1. El auditor legal o la sociedad de auditoría que realice la auditoría legal de entidades de interés público deberá presentar al comité de auditoría un informe adicional relativo a la entidad auditada.

   Si la entidad auditada no dispone de un comité de auditoría, se presentará el informe adicional al órgano que ejerza las funciones equivalentes dentro de la entidad auditada.

   El comité de auditoría u órgano que ejerza las funciones equivalentes estará facultado para transmitir el informe adicional al órgano de dirección, de administración o supervisión de la entidad auditada.

   El informe adicional se comunicará a la junta general de la entidad auditada si así lo decide el órgano de dirección o de administración de la entidad auditada.

2. El informe adicional para el comité de auditoría se presentará por escrito. Deberá explicar de forma pormenorizada y explícita los resultados de la auditoría realizada y, como mínimo:

   a) Incluir una declaración relativa a la independencia, con arreglo a lo estipulado en el artículo 22, apartado 2, letra q).

   b) Indicar las fechas de las reuniones con el comité de auditoría u órgano que ejerza las funciones equivalentes dentro de la entidad auditada.

   c) Indicar las fechas de las reuniones que se hayan celebrado con el órgano de dirección, de administración o de supervisión de la entidad auditada.

   d) Describir el procedimiento de designación.

   e) Describir la distribución de tareas entre los auditores legales y/o las sociedades de auditoría.

   f) Describir y argumentar los juicios relativos a las incertidumbres de importancia relativa que puedan provocar dudas acerca de la capacidad de la entidad para continuar como empresa en funcionamiento.

   g) Determinar detalladamente la idoneidad de la contabilidad, de los documentos auditados, de los estados financieros anuales o consolidados y de los posibles informes adicionales.

   h) Indicar y explicar pormenorizadamente todos los casos de incumplimiento, incluyendo los que no tengan importancia relativa, en la medida en que sean importantes para la ejecución de las funciones encomendadas al comité de auditoría.

   i) Examinar los métodos de valoración aplicados a las distintas partidas de los estados financieros anuales o consolidados, incluyendo los efectos de las posibles modificaciones introducidas en los mismos.

   j) Describir pormenorizadamente todas las garantías, cartas de conformidad, compromisos de intervención pública y otras medidas de apoyo en las que se haya basado la evaluación de la empresa como empresa en funcionamiento.

   k) Confirmar su participación en los inventarios físicos y otras comprobaciones de carácter físico, en caso de que se hayan realizado.

   l) Indicar y explicar los principios de consolidación, en el caso de la auditoría legal de los estados financieros consolidados.

   m) Señalar la parte del trabajo de auditoría realizada, respectivamente, por auditores de terceros países, por auditores legales, por entidades de auditoría de terceros países y por sociedades de auditoría, en el caso de la auditoría legal de los estados financieros consolidados.

   n) Indicar si todas las explicaciones y documentos solicitados han sido facilitados por la entidad auditada.

3. En caso de desacuerdo entre los auditores legales o las sociedades de auditoría designados acerca de los procedimientos de auditoría, las normas contables o cualquier otro asunto relacionado con la realización de la auditoría legal, se deberá explicar dicho desacuerdo en el informe adicional para el comité de auditoría.

4. El auditor legal o la sociedad de auditoría deberá firmar y fechar el informe adicional para el comité de auditoría. Cuando sea una sociedad de auditoría la que realiza la auditoría legal, el informe adicional para el comité de auditoría estará firmado al menos por el auditor o auditores legales que la hayan realizado en nombre de la sociedad de auditoría.

5. El auditor legal o la sociedad de auditoría pondrán sin demora a disposición de las autoridades competentes el informe adicional cuando estas lo soliciten.

Artículo 24

Supervisión de la auditoría legal por el comité de auditoría

El comité de auditoría de la entidad de interés público supervisará el trabajo del auditor legal o la sociedad de auditoría que lleva a cabo la auditoría legal.

El auditor legal o la sociedad de auditoría informará al comité de auditoría sobre los asuntos importantes que se deriven de la auditoría legal, y en particular sobre las deficiencias de importancia relativa constatadas en el control interno relativo al proceso de información financiera. A solicitud de cualquiera de las partes, el auditor legal o la sociedad de auditoría deberá comentar estos asuntos con el comité de auditoría.

El comité de auditoría deberá informar al órgano de administración o de supervisión de la entidad auditada sobre los resultados de la auditoría legal. Deberá explicar asimismo la contribución de la auditoría legal a la integridad de la información financiera y la función que ha desempeñado en este proceso.

En caso de que la entidad auditada esté exenta de la obligación de tener un comité de auditoría, aquella deberá designar el órgano o instancia de la entidad que se encargará de las relaciones con el auditor legal o la sociedad de auditoría a los efectos de las obligaciones estipuladas en el presente artículo.

Artículo 25

Informe para los supervisores de las entidades de interés público

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 de la Directiva 2004/39/CE, en el artículo 53 de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[34], en el artículo 15, apartado 4, de la Directiva 2007/64/CE, en el artículo 106 de la Directiva 2009/65/CE, en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2009/110/CE y en el artículo 72 de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[35], el auditor legal o la sociedad de auditoría que realice la auditoría de una entidad de interés público estará obligado a informar sin demora a las autoridades competentes que supervisan estas entidades de cualquier hecho o decisión relativo a la entidad de interés público del que haya tenido conocimiento durante la realización de la auditoría legal y que pueda implicar:

   a) Una infracción de importancia relativa de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que establecen, en su caso, las condiciones de autorización, o que regulan de manera específica las actividades de la entidad de interés público.

   b) Un impedimento para la continuidad de las actividades de la entidad de interés público.

   c) La negativa a certificar los estados financieros, o la emisión de una opinión con salvedades.

   El auditor legal o la sociedad de auditoría tendrá también la obligación de informar acerca de todo hecho o decisión que haya llegado a conocer durante la realización de la auditoría legal de una empresa que mantenga vínculos estrechos con la entidad de interés público cuya auditoría legal esté realizando igualmente.

2. Las autoridades competentes en materia de supervisión de las entidades de crédito y empresas de seguros deberán establecer un diálogo regular con los auditores legales y las sociedades de auditoría que lleven a cabo las auditorías de estas entidades y empresas.

   Con el objeto de facilitar el ejercicio de las tareas a las que se refiere el párrafo primero, la ABE y la AESPJ emitirán directrices dirigidas a las autoridades competentes en materia de supervisión de las entidades de crédito y empresas de seguros, de conformidad con lo dispuesto, respectivamente, en el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010 y en el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010.

3. La comunicación de buena fe a las autoridades competentes por parte del auditor legal o la sociedad de auditoría de cualquier hecho o decisión con arreglo a lo indicado en el apartado 1, o la comunicación de cualquier hecho durante el diálogo establecido de conformidad con el apartado 2, no constituirán un incumplimiento de ninguna restricción contractual o legal a la divulgación de información, ni harán incurrir a ese auditor o sociedad de auditoría en responsabilidad alguna.

---

34 DO L 177 de 30.6.2006, p. 1.
35 DO L 335 de 17.12.2009, p. 1.

CAPÍTULO V

INFORME DE TRANSPARENCIA Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS DE LOS AUDITORES LEGALES Y LAS SOCIEDADES DE AUDITORÍA

Artículo 26

Publicación de información financiera

1. Las sociedades de auditoría que realicen auditorías legales de entidades de interés público deberán publicar su informe financiero anual a tenor de lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2004/109/CE, en un plazo máximo de cuatro meses después del cierre del ejercicio.

   Los auditores legales que realicen auditorías legales de entidades de interés público deberán publicar su estado anual de resultados.

2. El informe financiero anual y el estado anual de resultados deberán mostrar el volumen total de negocio, desglosado entre los honorarios de la auditoría legal de entidades de interés público y entidades pertenecientes a un grupo de empresas cuya matriz sea una entidad de interés público, los honorarios de la auditoría legal de los estados financieros anuales y consolidados de otras entidades y los honorarios percibidos por los servicios relacionados con la auditoría de cuentas definidos en el artículo 10, apartado 2.

   El informe financiero anual o el estado anual de resultados deberán ser objeto de una auditoría con arreglo a las disposiciones del presente Reglamento.

3. Cuando el auditor legal o la sociedad de auditoría forme parte de una red, deberán publicar la siguiente información adicional en el informe financiero anual o como anexo al estado anual de resultados:

   a) El nombre del auditor legal o la sociedad de auditoría perteneciente a la red.

   b) El país o países en los que cada uno de los auditores legales o las sociedades de auditoría pertenecientes a la red están autorizados como auditores legales o tienen su domicilio social, administración central o establecimiento principal.

   c) El volumen total de negocios generado por los auditores legales o las sociedades de auditoría pertenecientes a la red como resultado de las auditorías legales de estados financieros anuales y consolidados.

   d) Los estados financieros consolidados y auditados de la red y, en los casos en que exista una entidad jurídica que dirija la misma, sus estados financieros auditados, elaborados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 2004/109/CE.

   No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, el auditor legal o la sociedad de auditoría no estará obligado a publicar dicha información adicional si la misma ya ha sido divulgada por la entidad jurídica que dirige la red o por otro representante de la red. En este caso, el auditor legal o la sociedad de auditoría deberán indicar en el anexo del estado anual de resultados o del informe financiero anual el lugar donde se puede consultar dicha información.

4. El informe financiero anual o el estado anual de resultados se publicarán en el sitio web del auditor legal o la sociedad de auditoría y estarán disponibles en el mismo durante un plazo mínimo de cinco años.

   Los auditores legales y las sociedades de auditoría deberán notificar a las autoridades competentes la publicación en su sitio web de su estado anual de resultados o informe financiero anual.

Artículo 27

Informe de transparencia

1. Los auditores legales o sociedades de auditoría que realicen auditorías legales de entidades de interés público deberán publicar un informe anual de transparencia en un plazo máximo de tres meses después del cierre del ejercicio. El informe de transparencia anual se publicará en el sitio web del auditor legal o la sociedad de auditoría y estará disponible en el mismo durante un plazo mínimo de cinco años.

   El auditor legal o la sociedad de auditoría podrá actualizar su informe anual de transparencia después de publicado. En este caso, el auditor o la sociedad deberá indicar que se trata de una versión actualizada del informe, y la versión original del mismo deberá seguir estando disponible en el sitio web.

Los auditores legales y las sociedades de auditoría deberán notificar a la AEVM y a las autoridades competentes la publicación en su sitio web del informe de transparencia, o la actualización del mismo cuando proceda.

2. El informe anual de transparencia contendrá como mínimo lo siguiente:

a) Una descripción de la estructura jurídica y de propiedad de la sociedad de auditoría.

b) Cuando el auditor legal o la sociedad de auditoría pertenezcan a una red, una descripción de la red y de los acuerdos de índole jurídica y organizativa de la misma.

c) Una descripción de la estructura de gobierno de la sociedad de auditoría.

d) Una descripción del sistema de control de calidad interno de la sociedad de auditoría y una declaración del órgano de administración o de gestión sobre la eficacia de su funcionamiento.

e) La fecha en que se llevó a cabo por última vez el control de calidad mencionado en el artículo 40.

f) Una lista de las entidades de interés público cuya auditoría haya sido realizada por el auditor legal o la sociedad de auditoría durante el ejercicio precedente, y una lista de las entidades de las que el auditor o sociedad perciba más del 5 % de su volumen de negocio anual.

g) Una declaración sobre las prácticas en materia de independencia del auditor legal o la sociedad de auditoría, confirmando asimismo que se ha realizado una revisión interna del cumplimiento de las normas relativas a la independencia.

h) Una declaración sobre la política seguida por el auditor legal o la sociedad de auditoría en relación con la formación continua de los auditores legales mencionada en el artículo 13 de la Directiva 2006/43/CE.

i) En el caso de las sociedades de auditoría, información sobre la base de remuneración de los socios.

j) Una descripción de las políticas relativas a la rotación de los socios clave de auditoría y del personal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33, apartado 5.

k) Cuando proceda, una declaración sobre el gobierno corporativo.

En circunstancias excepcionales, el auditor legal o la sociedad de auditoría podrá decidir no publicar la información indicada en la letra f) del párrafo anterior, en la medida en que sea necesario con objeto de paliar una amenaza inminente y grave para la seguridad de cualquier persona. El auditor legal o la sociedad de auditoría deberá ser capaz de demostrar a la autoridad competente la existencia de dicha amenaza.

3. El informe de transparencia estará firmado por el auditor legal o la sociedad de auditoría.

Artículo 28

Declaración relativa al gobierno corporativo

1. Cuando una sociedad de auditoría perciba más de un tercio de sus ingresos anuales en concepto de auditoría de grandes entidades de interés público, deberá divulgar una declaración relativa al gobierno corporativo. Esta declaración se incluirá en el informe de transparencia como una sección específica.

2. La declaración relativa al gobierno corporativo deberá incluir al menos lo siguiente:

a) Una referencia a alguna de la siguiente información:

i) El código de gobierno corporativo al que está sujeta la sociedad de auditoría.

ii) El código de gobierno corporativo que la sociedad de auditoría haya decidido aplicar voluntariamente.

iii) Las normas de gobierno corporativo aplicadas adicionalmente a las requeridas por la legislación nacional.

Cuando se incluya la información indicada en los incisos i) y ii), la sociedad de auditoría deberá indicar igualmente si los textos correspondientes se encuentran a disposición del público. Cuando se incluya la información indicada en el inciso iii), la sociedad de auditoría deberá hacer públicas sus normas de gobierno corporativo.

Si la sociedad de auditoría no está sujeta a ningún código de gobierno corporativo ni aplica alguno voluntariamente, deberá indicarlo así.

b) Cuando una sociedad de auditoría, al amparo de la legislación nacional, se aparte del código de gobierno corporativo al que se refiere la letra a), incisos i) o ii), deberá explicar qué partes del código no aplica y las razones para ello. Cuando la sociedad de auditoría haya decidido no aplicar alguna disposición del código de gobierno corporativo al que se refiere la letra a), incisos i) o ii), deberá explicar los motivos por los que no lo hace.

c) Una descripción de las principales características de los sistemas internos de control y de gestión de riesgos de la sociedad en relación con el proceso de información financiera.

d) La siguiente información:

i) si posee en la entidad auditada, directa o indirectamente, derechos de voto en porcentaje igual o superior al 5 % de los derechos totales de voto, incluyendo los que pudiera controlar indirectamente a través de estructuras piramidales y tenencias recíprocas de derechos de voto;

ii) la identidad de los titulares de derechos especiales de control y una descripción de tales derechos, indicando si se derivan de la tenencia de valores, o bien de una relación contractual o de otra clase;

iii) las limitaciones de los derechos de voto que puedan existir, incluyendo las que afecten a los titulares de un determinado porcentaje o número de votos, y los plazos para el ejercicio de estos derechos;

iv) las normas aplicables al nombramiento y sustitución de los miembros del consejo de administración y a la modificación de los estatutos sociales;

v) las facultades de los miembros del consejo de administración.

e) El modo de funcionamiento y las facultades principales de la junta de accionistas o titulares de los derechos de voto, además de una descripción de los derechos de los accionistas o titulares de derechos de voto y de la forma en que pueden ejercerlos, en el caso de que las leyes o reglamentos nacionales no exijan ya toda esta información.

f) La composición y funcionamiento de los órganos de administración, dirección y supervisión y de sus comités.

Artículo 29

Información a las autoridades competentes

Los auditores legales y las sociedades de auditoría deberán facilitar anualmente a su autoridad competente una relación de las entidades de interés público auditadas, ordenada en función de los ingresos percibidos de las mismas.

Artículo 30

Conservación de registros

Los auditores legales y las sociedades de auditoría deberán conservar los documentos y la información mencionados en el artículo 6, apartado 1, en el artículo 9, apartado 3, en el artículo 11, apartados 3 y 4, en el artículo 16, apartados 2 a 6, en el artículo 17, apartados 1 y 2, en el artículo 18, apartados 1 y 3, en el artículo 19, apartados 3 a 6, en los artículos 22, 23 y 24, en el artículo 25, apartados 1 y 2, en el artículo 29, en el artículo 32, apartados 2, 3, 5 y 6, en el artículo 33, apartado 6 y en el artículo 43, apartado 4, durante un plazo de cinco años desde la elaboración de dichos documentos o información.

Los Estados miembros podrán exigir a los auditores legales o las sociedades de auditoría que conserven los documentos y la información mencionados en el párrafo anterior durante un plazo más largo, con arreglo a sus normas relativas a la protección de los datos personales y a los procedimientos de índole administrativa y judicial.

TÍTULO III

DESIGNACIÓN DE LOS AUDITORES LEGALES O LAS SOCIEDADES DE AUDITORÍA POR LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO

Artículo 31

Comité de auditoría

1. Cada entidad de interés público dispondrá de un comité de auditoría. El comité de auditoría estará integrado por miembros no ejecutivos del órgano de administración y/o miembros del órgano de supervisión de la entidad auditada y/o miembros designados por la junta general de accionistas de la entidad auditada, o bien, en el caso de una entidad sin accionistas, por el órgano equivalente.

   Al menos uno de los miembros del comité de auditoría será competente en materia de auditoría, y otro de ellos en contabilidad y/o auditoría. En su conjunto, los miembros del comité deberán ser competentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la entidad auditada.

   La mayoría de los miembros del comité de auditoría deberán ser independientes. El presidente del comité de auditoría deberá ser designado por los miembros del comité y será independiente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en las entidades de interés público que reúnan los criterios contemplados en el artículo 2, apartado 1, letras f) y t), de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[36], las funciones asignadas al comité de auditoría podrán ser asumidas por el órgano de administración o de supervisión en su conjunto, con la condición mínima de que, cuando el presidente de este último órgano sea un miembro ejecutivo, no podrá presidir al mismo tiempo el comité de auditoría.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las siguientes entidades de interés público podrán optar por no disponer de un comité de auditoría:

   a) Cualquier entidad de interés público que sea empresa filial conforme al artículo 1 de la Directiva 83/349/CEE, si a nivel de grupo satisface los requisitos establecidos en los apartados 1 a 4 de dicho artículo.

   b) Cualquier entidad de interés público que sea un organismo de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM) tal como se define en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2009/65/CE, o un fondo de inversión alternativo (FIA) tal como se define en el artículo 4, apartado 1, letra a) de la Directiva 2011/61/UE.

   c) Cualquier entidad de interés público cuya única actividad consista en actuar como emisores de valores garantizados por activos, según se definen en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 809/2004[37].

   d) Cualquier entidad de crédito, con arreglo a lo definido en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2006/48/CE, cuyas acciones no estén admitidas a cotización en el mercado regulado de ningún Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, punto 14, de la Directiva 2004/39/CE, y que de manera continua o reiterada solo haya emitido valores de deuda, siempre que el importe nominal total de tales valores de deuda sea inferior a 100 millones de EUR y no haya publicado un folleto en el marco de la Directiva 2003/71/CE.

   Las entidades de interés público a las que se refieren las letras b) y c) deberán explicar al público los motivos por los que no consideran adecuado disponer de un comité de auditoría o un órgano de administración o supervisión encargado de realizar las funciones del comité de auditoría.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la entidad de interés público que disponga de un órgano con funciones equivalentes a las del comité de auditoría, cuya organización y funcionamiento sean conformes con las normas vigentes en el Estado miembro en el que tenga su domicilio social la entidad sujeta a

---

36 DO L 345 de 31.12.2003, p. 64.
37 DO L 149 de 30.4.2004, p. 1.

auditoría, podrá optar por no disponer de un comité de auditoría. En tal caso, la entidad deberá hacer público el órgano encargado de estas funciones y su composición.

5. Sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe de los miembros del órgano de administración, de gestión o de supervisión, o de otros miembros designados en la junta general de accionistas de la entidad auditada, el comité de auditoría tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Supervisar el proceso de información financiera y presentar recomendaciones o propuestas dirigidas a salvaguardar su integridad.

b) Supervisar la eficacia del control interno de la empresa, de la auditoría interna, cuando sea pertinente, y de los sistemas de gestión de riesgos.

c) Supervisar la auditoría legal anual de los estados financieros anuales y consolidados, y la exhaustividad e integridad de los proyectos de informes de auditoría, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23.

d) Revisar y supervisar la independencia de los auditores legales o las sociedades de auditoría, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 a 11, y en particular la prestación de servicios adicionales a la entidad auditada mencionados en el artículo 10.

e) Responsabilizarse del proceso de selección de los auditores legales o las sociedades de auditoría, y recomendar los que procede designar, tal como disponen el artículo 32.

f) Autorizar, caso por caso, que el auditor legal o la sociedad de auditoría preste a la entidad auditada los servicios a que se refiere el artículo 10, apartado 3, letra b), inciso i) y ii), del presente Reglamento.

Artículo 32

Designación de auditores legales o sociedades de auditoría

1. A los efectos de la aplicación del artículo 37 de la Directiva 2006/43/CE, para la designación por parte de las entidades de interés público de auditores legales o sociedades de auditoría se aplicarán las condiciones establecidas en los apartados 2 a 5 del presente artículo.

Cuando se aplique lo previsto en el artículo 37, apartado 2, de la Directiva 2006/43/CE, la entidad de interés público deberá notificar a la autoridad competente que aplicará los sistemas y modalidades alternativos mencionados en dicho artículo.

2. El comité de auditoría presentará al órgano de administración o supervisión de la entidad auditada una recomendación relativa a la designación del auditor legal o la sociedad de auditoría. El comité de auditoría deberá justificar la recomendación realizada.

A excepción de en el caso de renovación del encargo de auditoría, conforme a lo previsto en el artículo 33, apartado 1, la recomendación contendrá como mínimo dos alternativas para dicho encargo, y el comité de auditoría deberá indicar su preferencia por una de ellas, justificándola debidamente.

Cuando proceda renovar un encargo de auditoría conforme a lo previsto en el artículo 33, apartado 1, el comité de auditoría tendrá en cuenta en su recomendación los posibles hallazgos y conclusiones relacionados con el auditor o la sociedad de auditoría recomendados a los que se refiere el artículo 40, apartado 6, y publicados por la autoridad competente con arreglo al apartado 44, letra d).

En su recomendación, el comité de auditoría deberá indicar que la misma está libre de cualquier influencia de terceros y que no le ha sido impuesta ninguna cláusula contractual del tipo mencionado en al apartado 7.

3. A excepción del caso de renovación del encargo de auditoría conforme a lo previsto en el artículo 33, apartado 1, párrafo segundo, la recomendación del comité de auditoría mencionada en el apartado 2 del presente artículo se efectuará después de un proceso de selección que la entidad auditada deberá organizar con arreglo a los criterios siguientes:

a) La entidad auditada podrá invitar libremente a cualquier auditor legal o sociedad de auditoría a presentar ofertas para la prestación de servicios de auditoría legal, con la condición de que se respete lo dispuesto en el artículo 33, apartado 2, y de que al menos uno de los auditores o sociedades de auditoría invitados no haya percibido durante el año civil anterior más del 15 % del total de honorarios de auditoría de grandes entidades de interés público del Estado miembro en cuestión.

b) La entidad auditada podrá elegir libremente el método utilizado para ponerse en contacto con los auditores legales o sociedades de auditoría invitados, y no estará obligada a publicar una

convocatoria de licitación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ni en los boletines oficiales o periódicos nacionales.

c) La entidad auditada elaborará un pliego de condiciones de la licitación destinado a los auditores legales y las sociedades de auditoría invitados. El pliego de condiciones deberá permitir a estos últimos conocer las actividades de la entidad auditada y el tipo de auditoría legal que se debe realizar. El pliego de condiciones incluirá unos criterios de selección transparentes y no discriminatorios, que la entidad auditada deberá aplicar en la evaluación de las ofertas presentadas por los auditores legales y las sociedades de auditoría.

d) La entidad auditada podrá definir libremente el proceso de selección y negociar directamente con los licitadores interesados durante dicho proceso.

e) Cuando la legislación nacional o de la Unión obligue a las autoridades competentes mencionadas en el artículo 35 a exigir a los auditores legales y sociedades de auditoría que respeten determinadas normas de calidad, deberán incluirse las mismas en el pliego de condiciones de la licitación.

f) La entidad auditada evaluará las ofertas presentadas por los auditores legales y las sociedades de auditoría con arreglo a los criterios de selección definidos previamente en el pliego de condiciones de la licitación. La entidad auditada recogerá las conclusiones del proceso de selección en un informe que será ratificado por el comité de auditoría. La entidad auditada y el comité de auditoría tomarán en consideración los posibles informes de inspección sobre el auditor legal o la sociedad de auditoría licitadores a los que se refiere el artículo 40, apartado 6, y publicados por la autoridad competente con arreglo al artículo 44, letra d.

g) La entidad auditada deberá ser capaz de demostrar a la autoridad competente mencionada en el artículo 35 que el proceso de selección se ha llevado a cabo de manera imparcial.

El comité de auditoría será responsable del proceso de selección contemplado en el primer párrafo del presente apartado.

A los efectos de lo estipulado en la letra a) del párrafo primero, la autoridad competente mencionada en el artículo 35, apartado 1, publicará una lista de los auditores y las sociedades de auditoría correspondientes, que deberá actualizarse todos los años. La autoridad competente utilizará la información facilitada por los auditores legales y las sociedades de auditoría en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 para realizar los cálculos correspondientes.

4. Las entidades de interés público que satisfagan los criterios establecidos en las letras f) y t) del artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2003/71/CE no estarán obligadas a llevar a cabo el proceso de selección descrito en el apartado 4.

5. La propuesta del órgano de administración o supervisión a la junta general de accionistas o miembros de la entidad auditada para la designación de auditores legales o sociedades de auditoría deberá incluir la recomendación formulada por el comité de auditoría.

Si la propuesta del órgano de administración o supervisión se aparta de la recomendación del comité de auditoría, en la misma deberán justificarse los motivos por los que no se atiene a esta recomendación.

6. Cuando se trate de entidades de crédito y empresas de seguros, el órgano de administración o supervisión deberá presentar su proyecto de propuesta a la autoridad competente indicada en el artículo 35, apartado 2. Esta autoridad competente tendrá derecho a vetar la opción propuesta en la recomendación. En caso de oposición, deberá justificarla debidamente.

La ausencia de respuesta por parte de la autoridad competente en el plazo previsto a partir de la presentación de la recomendación del comité de auditoría se considerará que implica una aprobación implícita de la recomendación.

7. Será nula y sin efecto cualquier cláusula contractual pactada entre una entidad de interés público y un tercero que limite a determinadas categorías o listas de auditores legales o sociedades de auditoría la designación para la realización de la auditoría legal realizada por la junta general de accionistas o miembros de la entidad con arreglo al artículo 37 de la Directiva 2006/43/CE.

La entidad de interés público deberá informar a las autoridades competentes indicadas en el artículo 35 de cualquier intento de un tercero de imponer alguna cláusula contractual de este tipo o de influir de algún otro modo sobre la decisión de la junta general de accionistas en relación con el auditor legal o la sociedad de auditoría.

8. En caso de que la entidad auditada esté exenta de la obligación de disponer de un comité de auditoría, aquella deberá designar el órgano o instancia de la entidad que ejerza las funciones del mismo a los efectos de las obligaciones establecidas en el presente artículo.

9. Los Estados miembros podrán estipular que, en determinadas circunstancias, las entidades de interés público puedan designar un número mínimo de auditores legales o sociedades de auditoría, definiendo las condiciones que deberán regir las relaciones entre los auditores o las sociedades designados.

El Estado miembro que establezca dicha obligación deberá informar de la misma a la Comisión y a la AEVM.

10. Con el objeto de facilitar a la entidad auditada la tarea de organizar un proceso de selección para la designación del auditor legal o la sociedad de auditoría, la ABE, la AESPJ y la AEVM publicarán directrices dirigidas a las entidades de interés público acerca de los criterios que regirán el proceso de selección mencionado en el apartado 3, de conformidad con lo dispuesto, respectivamente, en el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010, en el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 y en el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

Artículo 33

Duración del encargo de auditoría

1. La entidad de interés público deberá designar a un auditor legal o sociedad de auditoría para un encargo inicial cuya duración no podrá ser inferior a dos años.

La entidad de interés público solamente podrá renovar dicho encargo una sola vez.

La duración máxima de ambos encargos consecutivos no podrá ser superior a seis años.

Cuando durante un encargo continuo de seis años hayan sido designado dos auditores legales o sociedades de auditoría, la duración máxima del encargo no podrá ser superior a nueve años para cada auditor legal o sociedad de auditoría.

2. Una vez transcurrido el periodo máximo de duración del encargo a que se refiere el apartado 1, el auditor legal, la sociedad de auditoría o cualquier miembro de la red de auditoría dentro de la Unión, en su caso, no podrá realizar la auditoría legal de la misma entidad de interés público hasta que hayan transcurrido cuatro años como mínimo.

3. No obstante lo estipulado en el apartados 1 y 2, con carácter excepcional, la entidad de interés público podrá solicitar a la autoridad competente a que se refiere el artículo 35, apartado 1, una prórroga con el fin de designar al auditor legal o la sociedad de auditoría para un encargo adicional. En el caso de que se designen dos auditores legales o sociedades de auditoría, este tercer encargo no podrá ser superior a tres años. Si se designa solo un auditor legal o sociedad de auditoría este tercer encargo no podrá ser superior a dos años.

4. El socio o socios clave de auditoría responsables de la realización de la auditoría legal deberán abstenerse de participar en la auditoría legal de la entidad auditada cuando hayan transcurrido siete años desde la fecha de su designación. No podrán realizar de nuevo la auditoría legal de esa entidad hasta después de tres años como mínimo.

El auditor legal o la sociedad de auditoría establecerá un mecanismo adecuado de rotación gradual del personal de mayor nivel involucrado en la auditoría legal, que incluirá al menos a las personas registradas como auditores legales. Dicho mecanismo de rotación gradual se aplicará sucesivamente a cada miembro del equipo, no a la totalidad del mismo. Guardará proporción con la escala de las actividades y las dimensiones del auditor legal o la sociedad de auditoría.

El auditor legal o la sociedad de auditoría deberá ser capaz de demostrar a la autoridad competente que este mecanismo se aplica eficazmente y que se ajusta a la escala de sus actividades y a sus dimensiones.

5. Cuando un auditor legal o una sociedad de auditoría sea sustituido por otro auditor legal u otra sociedad de auditoría, el antiguo entregará al nuevo un expediente de traspaso. Dicho expediente contendrá toda la información relativa a la entidad auditada que pueda ser razonablemente necesaria para conocer las características del negocio y la organización interna de la entidad auditada, y para garantizar la continuidad de la auditoría legal y su comparabilidad con las auditorías realizadas durante los ejercicios anteriores.

El antiguo auditor legal o sociedad de auditoría deberá permitir al nuevo que acceda a los informes adicionales para el comité de auditoría mencionados en el artículo 23 que correspondan a los ejercicios anteriores, y a cualquier información comunicada a las autoridades competentes de conformidad con los artículos 25 y 27.

El antiguo auditor legal o sociedad de auditoría deberá ser capaz de demostrar a la autoridad competente que ha entregado dicha información al nuevo auditor o sociedad de auditoría.

6. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar el contenido del expediente de traspaso mencionado en el apartado 6.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el apartado 6, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

Artículo 34

Cese y dimisión de los auditores legales o sociedades de auditoría

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE, la entidad auditada y el auditor legal o la sociedad de auditoría deberán informar a la autoridad competente del cese o dimisión del auditor legal o sociedad de auditoría durante el período para el que fueron designados, y explicar adecuadamente los motivos por los que se ha producido.

Cuando un Estado miembros haya designado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35, apartado 2, a otras autoridades competentes para los fines contemplados en el título III del presente Reglamento, estas últimas autoridades deberán remitir la información pertinente a la autoridad competente mencionada en el artículo 35, apartado 1.

2. Por motivos justificados, el comité de auditoría, uno o varios accionistas y las autoridades competentes mencionadas en el artículo 35, apartados 1 y 2, podrán recurrir ante los tribunales nacionales el cese del auditor legal o la sociedad de auditoría.

Cuando se aplique la condición estipulada en el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 2007/36/CE, se hará extensiva igualmente a los accionistas que ejerzan la facultad indicada en el párrafo primero.

En caso de que la entidad auditada esté exenta de la obligación de disponer de un comité de auditoría, aquella deberá decidir cuál de sus órganos o instancias ejercerá las funciones del mismo a los efectos del presente apartado.

TÍTULO IV

VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES DE LOS AUDITORES Y SOCIEDADES DE AUDITORÍA QUE REALICEN LA AUDITORÍA LEGAL DE LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO

CAPÍTULO I

AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 35

Designación de las autoridades competentes

1. Cada Estado miembro designará una autoridad competente responsable de ejecutar las tareas previstas en el presente Reglamento y de velar por la aplicación de las disposiciones del mismo.

Dicha autoridad competente deberá ser una de las siguientes:

a) La autoridad competente mencionada en el artículo 24, apartado 1, de la Directiva 2004/109/CE.

b) La autoridad competente mencionada en el artículo 24, apartado 4, letra h), de la Directiva 2004/109/CE.

c) La autoridad competente mencionada en el artículo 32 de la Directiva 2006/43/CE.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán decidir que la responsabilidad total o parcial de velar por la aplicación de las disposiciones del título III del presente Reglamento recaiga, según proceda, sobre una las autoridades competentes mencionadas en:

a) El artículo 24, apartado 1, de la Directiva 2004/109/CE.

b) El artículo 24, apartado 4, letra h), de la Directiva 2004/109/CE.

c) El artículo 40 de la Directiva 2006/48/CE.

d) El artículo 30 de la Directiva 2009/138/CE.

e) el artículo 20 de la Directiva 2007/64/CE.

f) El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2009/110/CE.

g) El artículo 48 de la Directiva 2004/39/CE.

h) El artículo 97 de la Directiva 2009/110/CE.

h) El artículo 44 de la Directiva 2011/61/CE.

3. Cuando se haya designado más de una autoridad competente en virtud de los apartados 1 y 2, estas autoridades se organizarán del tal forma que sus respectivas tareas queden asignadas claramente.

4. Los apartados 1, 2 y 3 se entenderán sin perjuicio de la posibilidad de que un Estado miembro establezca otras disposiciones legales y administrativas distintas para los territorios europeos de ultramar de cuyas relaciones exteriores sea responsable.

5. Las autoridades competentes dispondrán de suficiente personal cualificado y experimentado y de los recursos adecuados para llevar a cabo las funciones encomendadas en el marco del presente Reglamento.

6. Los Estados miembros se notificarán mutuamente la designación de las autoridades competentes a los fines del presente Reglamento, informando asimismo a la ABE, a la AESPJ y a la AEVM, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) nº 1093/2010, del Reglamento (UE) nº 1094/2010 y del Reglamento (UE) nº 1095/2010, así como a la Comisión.

La AEVM se responsabilizará de la consolidación y divulgación pública de esta información

Artículo 36

Condiciones para ser considerado independiente

Las autoridades competentes y cualquier otra autoridad en la que la autoridad competente mencionada en el artículo 35, apartado 1, haya delegado alguna tarea deberán ser independientes de los auditores legales y las sociedades de auditoría.

En la gobernanza de estas autoridades no deberá participar ninguna persona que durante los tres años anteriores:

a) Haya intervenido en auditorías legales de entidades de interés público.

b) Haya sido titular de derechos de voto en una sociedad de auditoría.

c) Haya sido miembro de órganos de administración, gestión o supervisión de una sociedad de auditoría.

d) Haya mantenido una relación laboral o de otro tipo con una sociedad de auditoría.

La financiación de estas autoridades deberá estar garantizada y ser ajena a cualquier posible influencia indebida de los auditores legales y las sociedades de auditoría.

Artículo 37

Secreto profesional

Estarán sujetas a la obligación de secreto profesional todas las personas que mantengan o hayan mantenido una relación laboral con las autoridades competentes o con cualquier autoridad en la que la autoridad competente mencionada en el artículo 35, apartado 1, haya delegado alguna tarea, incluyendo los expertos contratados por las mismas. La información cubierta por el secreto profesional no podrá ser revelada a ninguna otra persona ni autoridad, salvo cuando lo requieran las obligaciones establecidas en el presente Reglamento o las leyes, reglamentos o procedimientos administrativos de un Estado miembro.

Artículo 38

Facultades de las autoridades competentes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículo 40 y 41, ni las autoridades competentes ni ninguna otra autoridad de los Estados miembros podrán interferir, cuando desempeñen las funciones que les atribuye el presente Reglamento, en el contenido de los informes de auditoría.

2. A fin de desempeñar adecuadamente tales funciones, las autoridades competentes dispondrán de todas las facultades de supervisión e investigación necesarias para el ejercicio de las mismas, de conformidad con la legislación nacional. Ejercerán estas facultades de cualquiera de las formas siguientes:

   a) Directamente.

   b) En colaboración con otras autoridades.

   c) Mediante delegación, bajo su responsabilidad, en otras entidades en que hayan delegado tareas de conformidad con el artículo 35, apartado 1.

   d) Mediante solicitud a las autoridades judiciales competentes.

3. A fin de poder desempeñar sus funciones de conformidad con el presente Reglamento, y en el ejercicio de sus competencias de supervisión, las autoridades competentes estarán facultadas, de conformidad con la legislación nacional, para:

   a) Acceder a cualquier documento, bajo cualquier forma, que pueda ser pertinente para el ejercicio de sus funciones, y recibir u obtener copias del mismo.

   b) Requerir información de cualquier persona y, en caso necesario, convocar e interrogar a cualquier persona para obtener información.

   c) Realizar inspecciones *in situ,* con o sin preaviso.

   d) Requerir los registros del tráfico telefónico o de datos correspondientes a los auditores legales y las sociedades de auditoría.

   e) Remitir asuntos a los tribunales para iniciar acciones penales.

   f) Solicitar la realización por expertos de verificaciones o investigaciones.

   g) Adoptar las medidas y sanciones administrativas previstas en el artículo 61.

   Las autoridades competentes únicamente podrán ejercer las facultades a las que se refiere el párrafo anterior en relación con los auditores legales y las sociedades de auditoría que realicen las auditorías legales de entidades de interés público, con las personas que participen en las actividades de dichos auditores legales o sociedades de auditoría, las sociedades auditadas, sus empresas ligadas y terceros vinculados, terceros en los que dichos auditores legales o sociedades de auditoría hayan externalizado determinadas funciones o actividades, y las personas que tengan algún otro tipo de relación o conexión con esos auditores legales o sociedades de auditoría.

4. La solicitud de registros del tráfico telefónico o de datos a la que se refiere el apartado 3, letra d), requerirá asimismo la autorización de una autoridad judicial.

5. Si una cooperativa, según se define esta en el artículo 2, punto 14, de la Directiva 2006/43/CE, o una entidad similar con arreglo al artículo 45 de la Directiva 86/635/CEE, está obligada o autorizada por la legislación nacional a ser miembro de una sociedad de auditoría sin ánimo de lucro, la autoridad competente a que se refiere el artículo 35, apartado 1, podrá decidir que determinadas disposiciones del presente Reglamento no se apliquen a la auditoría legal de dicha entidad, siempre y cuando el auditor legal que realice la auditoría legal, y las personas que puedan influir en esta, cumplan los principios de independencia establecidos en el capítulo I del presente Reglamento. Al efecto de decidir, en esas situaciones excepcionales, la inaplicación de determinadas disposiciones del presente Reglamento, la autoridad competente a que se refiere el artículo 35, apartado 1, consultará a la autoridad de supervisión de la cooperativa o la entidad similar, en su caso.

   La autoridad competente a que se refiere el artículo 35, apartado 1, informará a la AEVM de esas situaciones excepcionales de inaplicación de determinadas disposiciones del presente Reglamento. Asimismo, comunicará a la AEVM la lista de las disposiciones del presente Reglamento que no se hayan aplicado a la auditoría legal de las entidades a que se refiere el párrafo 5, y las razones que motivan esa exención.

6. El tratamiento de los datos de carácter personal recogidos en el ejercicio de las facultades de supervisión e investigación estipuladas en el presente artículo se llevará a cabo de conformidad con la Directiva 95/46/CE.

Artículo 39

Cooperación con otras autoridades competentes a nivel nacional

La autoridad competente designada en virtud del artículo 35, apartado 1, y, cuando proceda, cualquier otra autoridad en la que la autoridad competente haya delegado funciones deberá cooperar al nivel nacional con:

a) Las autoridades competentes responsables de la autorización y registro de los auditores legales y las sociedades de auditoría de conformidad con la Directiva 2006/43/CE.

b) Las autoridades mencionadas en el artículo 35, apartado 2, hayan sido designadas o no como autoridades competentes a los efectos del presente Reglamento.

c) Las unidades de inteligencia financiera y las autoridades competentes a las que se refieren los artículos 21 y 27 de la Directiva 2005/60/CE.

CAPÍTULO II

CONTROL DE CALIDAD, INVESTIGACIONES, VIGILANCIA DEL MERCADO, PLANES DE CONTINGENCIA Y TRANSPARENCIA DE LAS FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 40

Control de calidad

1. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

   a) «Inspecciones»: los controles de calidad de los auditores legales y las sociedades de auditoría dirigidos por un inspector y que no puedan considerarse una investigación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41.

   b) «Inspector»: revisor que cumpla los requisitos establecidos en el apartado 3, párrafo segundo, letra a), del presente artículo y que esté empleado por una autoridad competente.

   c) «Experto»: persona física que posee conocimientos específicos sobre mercados financieros, información financiera, auditorías u otros ámbitos de interés para las inspecciones, incluidos los auditores legales profesionales.

2. Las autoridades competentes mencionadas en el artículo 35, apartado 1, deberán establecer un sistema eficaz de control de calidad de las auditorías.

   Llevarán a cabo al menos cada tres años controles de calidad de los auditores legales y sociedades de auditoría que realicen auditorías legales de entidades de interés público.

3. Las autoridades competentes serán responsables del sistema de control de calidad y organizarán el mismo de tal manera que sea independiente de los auditores legales y sociedades de auditoría sometidos a control.

   La autoridad competente tendrá las siguientes responsabilidades, que no podrán delegarse en una asociación u organismo ligado a los profesionales de la contabilidad o auditoría:

   a) La aprobación y modificación de la metodología de inspección, que incluirá manuales de inspección y seguimiento, procedimientos para la elaboración de informes y programas de inspección periódica.

   b) La aprobación y modificación de los informes de inspección y seguimiento.

   c) La autorización y asignación de los inspectores que deban realizar cada inspección.

   La autoridad competente deberá asignar al sistema de control de calidad los recursos adecuados.

4. La autoridad competente deberá velar por que se establezcan las políticas y los procedimientos adecuados en materia de independencia y objetividad del personal, incluidos los inspectores, y de gestión del sistema de inspección.

Observará los criterios siguientes en la designación de los inspectores:

a) Los inspectores deberán tener la formación profesional apropiada y la experiencia pertinente en temas de auditoría legal e informes financieros, además de la preparación específica relacionada con los controles de calidad.

b) Las personas que ejerzan como auditores legales o tengan una relación laboral o de otro tipo con un auditor legal o una sociedad de auditoría no podrán actuar como inspectores.

c) No se autorizará a las personas que hayan colaborado con un auditor legal o una sociedad de auditoría como socio o empleado a ejercer como inspectores de dicho auditor legal o sociedad de auditoría antes de que hayan transcurrido dos años como mínimo desde que cesaron en dicha colaboración.

d) Los inspectores deberán declarar que no existe conflicto de intereses entre ellos y el auditor legal o la sociedad de auditoría objeto de inspección.

La autoridad competente podrá contratar expertos para llevar a cabo inspecciones específicas cuando no cuente con un número suficiente de inspectores. Podrá asimismo recibir la asistencia de expertos cuando sea imprescindible para la correcta realización de una inspección. En estos casos, tanto las autoridades competentes como los expertos deberán cumplir lo dispuesto en el presente apartado. Los expertos deberán ser independientes de las asociaciones y organismos profesionales.

5. Las inspecciones deberán abarcar los aspectos siguientes:

a) Evaluación del diseño del sistema de control de calidad interno del auditor o la sociedad de auditoría.

b) Verificación adecuada de la conformidad de los procedimientos y control de los archivos de auditoría de las entidades de interés público, a fin de comprobar la eficacia del sistema de control de calidad interno.

c) A la luz de las constataciones de los trabajos correspondientes a las letras a) y b), evaluación del contenido del último informe anual de transparencia publicado por el auditor legal o la sociedad de auditoría de conformidad con el artículo 27.

Se revisarán, como mínimo, las siguientes políticas y procedimientos de control interno del auditor legal o la sociedad de auditoría:

a) El cumplimiento por el auditor legal o la sociedad de auditoría de las normas de auditoría y de control de calidad aplicables, de los requisitos éticos y de independencia, incluidos los contemplados en el capítulo IV de la Directiva 2006/43/CE y en los artículos 5 y 10 del presente Reglamento, y las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas pertinentes del Estado miembro en cuestión.

b) La cantidad y calidad de los recursos utilizados, así como el cumplimiento de los requisitos de formación continua estipulados en el artículo 13 de la Directiva 2006/43/CE.

c) El cumplimiento de los requisitos del artículo 9 relativos a los honorarios de auditoría.

Para verificar la conformidad deberá seleccionarse, como mínimo, una parte significativa de los archivos de auditoría, basándose en el análisis de riesgo de realización inadecuada de la auditoría legal.

Las autoridades competentes también deberán revisar periódicamente las metodologías utilizadas por los auditores legales y las sociedades de auditoría para la realización de las auditorías legales.

Las inspecciones guardarán proporción con la escala y complejidad de las actividades del auditor legal o la sociedad de auditoría objeto de las mismas.

6. Los constataciones y conclusiones de la inspección en que se basan las recomendaciones, incluidas las relativas al informe de transparencia, se comunicarán al auditor legal o a la sociedad de auditoría inspeccionados, con quienes se discutirán, antes de finalizar el informe de inspección.

Las recomendaciones de las inspecciones serán aplicadas por el auditor legal o la sociedad de auditoría en un plazo razonable establecido por la autoridad competente. En el caso de recomendaciones sobre el sistema de control de calidad interno de la sociedad de auditoría, dicho plazo no deberá superar los doce meses.

7. La inspección será objeto de un informe en el que figuren las principales conclusiones del control de calidad efectuado.

Artículo 41

Investigaciones

Las autoridades competentes mencionadas en el artículo 35, apartado 1, deberán establecer mecanismos de investigación eficaces, con la finalidad de detectar, corregir y prevenir la realización inadecuada de la auditoría legal de las entidades de interés público.

Cuando una autoridad competente contrate a expertos para llevar a cabo cometidos específicos, deberá velar por que no existan conflictos de intereses entre tales expertos y el auditor legal o la sociedad de auditoría objeto de investigación.

Artículo 42

Vigilancia del mercado

1. Las autoridades competentes mencionadas en el artículo 35, apartado 1, vigilarán regularmente la evolución del mercado de servicios de auditoría legal para las entidades de interés público.

   En particular, las autoridades competentes deberán evaluar:

   a) Los riesgos derivados de una concentración elevada, entre ellos la desaparición de sociedades de auditoría con cuotas de mercado significativas, las perturbaciones en la prestación de servicios de auditoría legal que surjan en sectores concretos o en varios sectores a la vez, la acumulación creciente de riesgo en el mercado y sus efectos sobre la estabilidad global del sector financiero.

   b) La necesidad de adoptar medidas para reducir tales riesgos.

2. A más tardar el X X 20XX [*dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], y cada dos años como mínimo a partir de dicha fecha, cada autoridad competente deberá preparar un informe sobre este tema y presentarlo a la AEVM, a la ABE y a la AESPJ.

   Estas últimas autoridades utilizarán dichos informes para elaborar un informe conjunto sobre la situación a nivel de la Unión. Dicho informe conjunto se presentará a la Comisión, al Banco Central Europeo y a la Junta Europea de Riesgos Sistémicos.

Artículo 43

Planes de contingencia

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52, las autoridades competentes designadas con arreglo al artículo 35, apartado 1, deberán requerir como mínimo a las seis mayores sociedades de auditoría de cada Estado miembro en términos de grandes entidades de interés público auditadas que establezcan un plan de contingencia en el que se contemplen las posibles amenazas para la continuidad de las operaciones de la sociedad en cuestión.

   La autoridad competente publicará una lista de las sociedades a las que se refiere el párrafo anterior y la actualizará anualmente. La autoridad competente utilizará la información facilitada por los auditores legales y las sociedades de auditoría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28, para identificar a las seis mayores sociedades de auditoría mencionadas en el párrafo anterior.

2. Los planes de contingencia definirán las medidas encaminadas a evitar perturbaciones en la prestación de servicios de auditoría legal a las entidades de interés público, a prevenir el efecto de contagio a otras sociedades de auditoría, pertenecientes o no a la misma red, como consecuencia de riesgos que afecten a su responsabilidad o reputación, y a impedir que aumente la acumulación estructural de riesgo en el mercado.

   Los planes de contingencia indicarán:

   a) El grado de responsabilidad asumido por cada socio de la sociedad de auditoría.

   b) La medida en que la responsabilidad legal podría extenderse a otras sociedades de auditoría de la misma red, tanto a nivel nacional como europeo e internacional.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación nacional en materia de insolvencia, las autoridades competentes podrán requerir específicamente que los planes de contingencia describan las medidas adoptadas para preparar una quiebra ordenada de la sociedad en cuestión.

4. Las sociedades de auditoría afectadas deberán presentar sus respectivos planes de contingencia a las autoridades competentes en los plazos fijados por estas. Los planes de contingencia se actualizarán cuando sea necesario.

Las autoridades competentes no deberán aprobar o avalar formalmente los planes de contingencia. No obstante, podrán formular una opinión sobre estos planes de contingencia o proyectos de planes, en caso de que las sociedades de auditoría les hayan consultado previamente.

Artículo 44

Transparencia de las autoridades competentes

Las autoridades competentes deberán ser transparentes y publicar al menos lo siguiente:

a) Los informes anuales de actividad relativos a las tareas contempladas en el presente Reglamento.

b) Los programas anuales de trabajo relativos a esas tareas.

c) El informe anual sobre los resultados globales del sistema de control de calidad. Dicho informe deberá contener información sobre las recomendaciones emitidas y el seguimiento de las recomendaciones, las medidas de supervisión adoptadas y las sanciones impuestas. También debería contener información de tipo cuantitativo y otra información relevante relacionada con los recursos financieros, el personal y la eficiencia y eficacia del sistema de control de calidad.

d) Las constataciones y conclusiones de las inspecciones mencionadas en el artículo 40, apartado 6.

CAPÍTULO III

COOPERACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y RELACIONES CON LAS AUTORIDADES EUROPEAS DE SUPERVISIÓN

Artículo 45

Obligación de cooperar

Las autoridades competentes de los Estados miembros cooperarán entre sí siempre que sea necesario para cumplir las disposiciones del presente Reglamento, incluso en los casos en que las actuaciones objeto de investigación no constituyan una infracción de las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en el Estado miembro en cuestión.

Artículo 46

La AEVM

1. La cooperación entre las autoridades competentes se organizará en el marco de la AEVM.

Para ello, la AEVM creará un comité interno permanente, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento (UE) nº 1095/2010. Este comité interno estará formado al menos por las autoridades competentes mencionadas en el artículo 35, apartado 1, del presente Reglamento. Se invitará a las autoridades competentes a las que se refiere el artículo 32 de la Directiva 2006/43/CE a asistir a las reuniones de dicho comité interno cuando se traten asuntos relativos a la autorización y el registro de los auditores legales y sociedades de auditoría, y a las relaciones con terceros países, en la medida en que ello sea pertinente para las auditorías legales de las entidades de interés público.

La AEVM cooperará con la ABE y con la AESPJ en el marco del Comité Mixto de las Autoridades Europeas de Supervisión, creado con arreglo al artículo 54 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

Cuando corresponda, la AEVM asumirá todas las funciones realizadas actualmente por el Grupo Europeo de Organismos de Supervisión de Auditores (EGAOB), creado de conformidad con la Decisión 2005/909/CE.

2. La AEVM prestará asesoramiento a las autoridades competentes en los casos contemplados en el presente Reglamento. Las autoridades competentes tomarán en consideración dicho asesoramiento antes de adoptar una decisión definitiva en el marco del presente Reglamento.

3. Con el objeto de facilitar el ejercicio de las tareas contempladas en el presente Reglamento, la AEVM publicará, cuando proceda, directrices con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamente (UE) nº 1095/2010, relativas a:

a) Las normas comunes para el contenido y presentación del informe mencionado en el artículo 22.

b) Las normas comunes para el contenido y presentación del informe mencionado en el artículo 23.

c) Las normas comunes para la actividad de supervisión mencionada en el artículo 24.

d) Las normas comunes y prácticas recomendadas para el contenido y presentación del informe mencionado en el artículo 27, y para la declaración mencionada en el artículo 28.

e) Las normas comunes y prácticas recomendadas para el mecanismo de rotación gradual mencionado en el artículo 33.

f) Las normas comunes y prácticas recomendadas para el cese de los auditores mencionado en el artículo 35, y especialmente para los motivos que justifican dicho cese.

g) Las medidas y mecanismos de ejecución aplicados por las autoridades competentes en virtud del presente Reglamento.

h) Las normas comunes y prácticas recomendadas para la realización de los controles de calidad mencionados en el artículo 40, que deberán tomar en consideración, en particular:

i) las diferentes escalas de actividad, dimensiones y políticas de los auditores legales y las sociedades de auditoría;

ii) las normas de calidad, políticas y procedimientos comunes que deberán observar los miembros de las redes de auditores legales y sociedades de auditoría.

i) Las normas comunes y prácticas recomendadas para la realización de las investigaciones mencionadas en el artículo 41.

j) Los procedimientos para el intercambio de información mencionado en el artículo 48.

k) Los procedimientos y modalidades de cooperación en relación con los controles de calidad mencionados en el artículo 49.

l) Los procedimientos y modalidades de las investigaciones e inspecciones conjuntas mencionadas en el artículo 51.

m) El funcionamiento operativo de los colegios mencionados en el artículo 53, incluyendo las modalidades de pertenencia a los mismos, la selección de los facilitadores y los acuerdos escritos relativos a su funcionamiento y a la coordinación entre ellos.

La AEVM deberá consultar con la ABE y con la AESPJ antes de publicar las directrices mencionadas en el párrafo primero.

4. A más tardar el X X 20XX [*cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], y cada dos años como mínimo a partir de dicha fecha, la AEVM elaborará un informe sobre la aplicación del presente Reglamento.

Deberá consultar con la ABE y con la AESPJ antes de publicar dicho informe.

En un informe, que deberá elaborarse a más tardar el X X 20XX [*dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], la AEVM evaluará la estructura del mercado de auditoría.

A efectos de dicho informe, la AEVM examinará la influencia de los sistemas de responsabilidad civil de los auditores legales vigentes en los Estados miembros en la estructura del mercado de auditoría.

En un informe que deberá elaborarse a más tardar el X X 20XX [*cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], la AEVM examinará si las autoridades competentes mencionadas en el artículo 35, apartado 1, disponen de las facultades y los recursos adecuados para llevar a cabo sus cometidos

En un informe que deberá elaborarse a más tardar el X X 20XX [*seis años después de la finalización del período transitorio*], la AEVM examinará los temas siguientes:

a) Los cambios en la estructura del mercado de auditoría.

b) Los cambios en los patrones de las actividades transfronterizas, incluyendo los derivados de las modificaciones introducidas en el capítulo II de la Directiva 2006/43/CE por la Directiva xxxx/xx/UE.

c) La evaluación provisional de la mejora de la calidad de la auditoría y las repercusiones del presente Reglamento sobre las pequeñas y medianas empresas que sean entidades de interés público.

En un informe, que deberá elaborarse a más tardar el X X 20XX [*doce años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], la AEVM deberá llevar a cabo una evaluación de los efectos del presente Reglamento.

5. Antes del X X 20XX [*tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*] la Comisión presentará un informe, basado en los informes de la AEVM y en otra documentación pertinente, sobre los efectos de las disposiciones nacionales en materia de responsabilidad civil de los auditores legales en la estructura del mercado de auditoría. A la luz de ese informe, la Comisión adoptará las medidas oportunas que se deriven de sus conclusiones.

Artículo 47

Principio del Estado miembro de origen

1. Los Estados miembros deberán respetar el principio de aplicación de la normativa del país de origen, y de supervisión por el Estado miembro en el que esté autorizado el auditor legal o la sociedad de auditoría y la entidad auditada tenga su domicilio social.

2. En el caso de una auditoría legal de los estados financieros consolidados, el Estado miembro que exige la auditoría legal de los mismos no podrá imponer ningún requisito adicional en relación con la auditoría legal que afecte al registro, control de calidad, normas de auditoría, ética profesional e independencia de un auditor legal o una sociedad de auditoría que realice la auditoría legal de una filial establecida en otro Estado miembro.

3. En el caso de una empresa cuyos valores se negocien en un mercado regulado de un Estado miembro distinto de aquel en el que dicha empresa tenga su domicilio social, el Estado miembro en el que se negocien dichos valores no podrá imponer ningún requisito adicional en relación con la auditoría legal que afecte al registro, control de calidad, normas de auditoría, ética profesional e independencia de un auditor legal o una sociedad de auditoría que realice la auditoría legal de los estados financieros anuales o consolidados de la empresa en cuestión.

Artículo 48

Intercambio de información

1. Las autoridades competentes mencionadas en el artículo 35 se facilitarán mutuamente, y facilitarán asimismo a las Autoridades Europeas de Supervisión pertinentes, sin demora injustificada, la información necesaria para el desempeño de las funciones que les atribuye el presente Reglamento.

2. Cuando reciba una petición de información de otra autoridad competente o de una Autoridad Europea de Supervisión, la autoridad competente a la que vaya dirigida dicha petición adoptará, sin demora injustificada, las medidas precisas para recopilar la información solicitada. Si la autoridad competente que recibe la petición no puede suministrar sin demora injustificada la información requerida, notificará los motivos a la autoridad competente que la solicita.

3. La autoridad competente podrá denegar una petición de información cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) El suministro de la información podría afectar negativamente a la soberanía, la seguridad o el orden público del Estado miembro al que se dirige la petición , o bien infringir las normas nacionales en materia de valores.

b) Están en curso procedimientos judiciales relacionados con las mismas actuaciones y con los mismos auditores legales y sociedades de auditoría ante las autoridades del Estado miembro al que se dirige la petición.

c) Las autoridades competentes del Estado miembro al que se dirige la petición ya han adoptado una resolución definitiva en relación con las mismas actuaciones y con los mismos auditores legales y sociedades de auditoría.

Sin perjuicio de las obligaciones que les incumben en los procedimientos judiciales, las autoridades competentes o las Autoridades Europeas de Supervisión que reciban la información a que se refiere el apartado 1 solo podrán utilizarla para el ejercicio de sus funciones en el ámbito del presente Reglamento, y

en el contexto de procedimientos administrativos o judiciales relacionados específicamente con el ejercicio de las mismas.

4. Las autoridades competentes podrán comunicar a las autoridades competentes responsables de la supervisión de las entidades de interés público, a los bancos centrales, al Sistema Europeo de Bancos Centrales y al Banco Central Europeo, en su calidad de autoridades monetarias, así como a la Junta Europea de Riesgos Sistémicos, la información confidencial necesaria para el ejercicio de sus funciones. No se deberá impedir a estas autoridades u organismos que comuniquen a las autoridades competentes la información que estas puedan necesitar para desempeñar sus funciones con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 49

Cooperación relativa a los controles de calidad

1. Las autoridades competentes adoptarán medidas dirigidas a garantizar una cooperación eficaz a nivel de la Unión en el ámbito de los controles de calidad.

2. La autoridad competente de un Estado miembro podrá solicitar la ayuda de la autoridad competente de otro Estado miembro para llevar a cabo los controles de calidad de los auditores legales y las sociedades de auditoría pertenecientes a una red que desarrolle actividades significativas en ese Estado miembro.

La autoridad competente que realice esta solicitud informará de la misma a la AEVM. Cuando se trate de una investigación o inspección con repercusiones transfronterizas, las autoridades competentes podrán solicitar a la AEVM que coordine dicha investigación o inspección.

3. Cuando una autoridad competente reciba una solicitud de la autoridad competente de otro Estado miembro que desea participar en el control de calidad de un auditor legal o sociedad de auditoría perteneciente a una red que desarrolle actividades significativas en ese Estado miembro, deberá permitir a la autoridad competente solicitante participar en dicho control de calidad.

La autoridad competente solicitante no tendrá derecho a acceder a información que pueda afectar negativamente a la soberanía, la seguridad o el orden público del Estado miembro al que se dirige la petición, o bien infringir las normas nacionales en materia de valores.

Artículo 50

Certificado europeo de calidad

1. La AEVM creará un certificado europeo de calidad para los auditores legales y las sociedades de auditoría que realicen auditorías de entidades de interés público.

Dicho certificado europeo de calidad se ajustará a las siguientes condiciones:

a) Será concedido por la AEVM y tendrá validez en toda la Unión.

b) Tendrán derecho a solicitarlo los auditores legales y las sociedades de auditoría de la Unión que cumplan los requisitos exigidos.

c) Los requisitos para la concesión del certificado europeo de calidad serán publicados por la AEVM. Se basarán en la calidad de la auditoría y en la experiencia de aplicación de los sistemas de control de calidad mencionados en el artículo 30 de la Directiva 2006/43/CE y en el artículo 40 del presente Reglamento.

d) La AEVM impondrá tasas a los auditores legales y las sociedades de auditoría que soliciten el certificado europeo de calidad, con arreglo a lo establecido en el acto delegado mencionado en el apartado 4 del presente artículo. Dichas tasas cubrirán íntegramente los gastos que deba realizar la AEVM para la expedición del certificado y para reembolsar los costes en que pudieran incurrir las autoridades competentes para la realización de las tareas indicadas en el presente artículo.

e) La AEVM hará constar los motivos por los que se concede el certificado o por los que se deniega la solicitud.

f) El auditor legal o la sociedad de auditoría deberá cumplir en todo momento las condiciones que justificaron la concesión inicial del certificado.

g) La AEVM estará facultada para volver a examinar cualquier certificado concedido a un auditor legal o una sociedad de auditoría, ya sea a petición de la autoridad competente o por su propia iniciativa. Se tendrán en cuenta para ello los resultados de los controles de calidad.

h) La AEVM estará facultada para revocar el certificado europeo de calidad cuando el auditor legal o la sociedad de auditoría deje de cumplir las condiciones que determinaron su concesión.

i) La AEVM mantendrá un registro de los auditores legales y las sociedades de auditoría a los que se haya concedido el certificad.

j) El certificado europeo de calidad tendrá carácter voluntario y no supondrá una condición para que los auditores legales y las sociedades de auditoría puedan realizar las auditorías legales de entidades de interés público, para obtener la autorización en otro Estado miembro prevista en el artículo 14 de la Directiva 2006/43/CE o para obtener el reconocimiento en otro Estado miembro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 *bis* de la misma Directiva.

2. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación con el objeto de especificar el procedimiento para la concesión del certificado europeo de calidad a los auditores legales y las sociedades de auditoría que realicen auditorías de las entidades de interés público. Estas normas técnicas deberán atenerse a los principios siguientes:

a) Las solicitudes se presentarán a la AEVM en una lengua aceptada en el Estado miembro en el que esté autorizado el auditor legal o la sociedad de auditoría, o bien en una lengua habitual en el ámbito de las finanzas internacionales.

Cuando un grupo de sociedades de auditoría solicite el certificado europeo de calidad, sus miembros podrán encomendar a uno de ellos que presente todas las solicitudes en nombre del grupo.

b) La AEVM remitirá una copia de la solicitud a las autoridades competentes de los Estados miembros afectados por la solicitud.

c) Las autoridades competentes de los Estados miembros afectados por la solicitud examinarán conjuntamente esta última en el seno del colegio de autoridades competentes a que se refiere el artículo 53. En este examen se comprobará si la solicitud está completa y si cumple las condiciones para la concesión del certificado. Se utilizará para dicho examen la información obtenida en los controles de calidad a que haya sido sometido un determinado solicitante.

d) Las autoridades competentes de los Estados miembros afectados por la solicitud aconsejarán a la AEVM sobre la idoneidad del solicitante para obtener el certificado.

e) La decisión sobre la solicitud competerá a la AEVM.

f) La AEVM establecerá las fases detalladas del procedimiento y los plazos aplicables.

A los efectos de la letra b) dichos Estados miembros serán al menos los siguientes:

– Si el solicitante es un auditor legal, el Estado o Estados miembros en los que haya sido autorizado en virtud del artículo 3 de la Directiva 2006/43/CE y, cuando proceda, aquellos en los que haya sido autorizado en virtud del artículo 14 de la misma, y/o en los que se encuentre sujeto al período de adaptación estipulado en el artículo 14 de esa Directiva.

– Si el solicitante es una sociedad de auditoría, el Estado o Estados miembros en los que haya sido autorizada en virtud del artículo 3 de la Directiva 2006/43/CE y, cuando proceda, aquellos en los que haya sido reconocida en virtud del artículo 3 *bis* de la misma y/o en los que tenga sociedades controladas, sociedades ligadas o una sociedad matriz.

3. La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación mencionados en el apartado 2 a más tardar el *[tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento]* .

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a las que se refiere el apartado 2, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

4. De conformidad con el artículo 68, se faculta a la Comisión para adoptar actos delegados por lo que respecta al establecimiento de las tasas a las que se refiere el apartado 1, letra d).

Estos actos delegados determinarán, en particular, el tipo de tasas y los conceptos por los que serán exigibles, el importe de las mismas, las modalidades de pago y la forma en que la AEVM reembolsará a las autoridades competentes los costes en que puedan haber incurrido para la realización de las tareas indicadas en el presente artículo.

El importe de las tasas cobradas a los auditores legales y las sociedades de auditoría cubrirá todos los gastos administrativos.

Artículo 51

Cooperación relativa a las investigaciones e inspecciones in situ

1. Cuando una autoridad competente llegue a la conclusión de que se están llevando a cabo o se han llevado a cabo actividades contrarias a lo dispuesto en el presente Reglamento en el territorio de otro Estado miembro, notificará a la autoridad competente del otro Estado miembro dicha conclusión del modo más detallado posible. La autoridad competente del otro Estado miembro tomará las medidas oportunas. Asimismo, informará a la autoridad competente que haya efectuado la notificación sobre los resultados y, en la medida de lo posible, sobre los progresos intermedios significativos.

2. La autoridad competente de un Estado miembro podrá pedir a la autoridad competente de otro Estado miembro que lleve a cabo una investigación en el territorio de este último.

   Podrá pedir, además, que se permita a algunos miembros de su propio personal acompañar al personal de la autoridad competente del otro Estado miembro en el transcurso de la investigación, incluso en las inspecciones *in situ*.

   La autoridad competente que formule alguna petición con arreglo a los párrafos primero y segundo de este apartado deberá notificarlo a la AEVM.

   La investigación o inspección estará sujeta al control global del Estado miembro en cuyo territorio se lleve a cabo. Sin embargo, cuando se trate de una investigación o inspección con repercusiones transfronterizas, las autoridades competentes podrán solicitar a la AEVM que coordine dicha investigación o inspección.

3. Las autoridades competentes podrán negarse a atender la petición de investigación mencionada en el párrafo primero del apartado 2, o la petición de que su personal sea acompañado por personal de una autoridad competente de otro Estado miembro según lo indicado en el párrafo segundo del mismo apartado cuando:

   a) Dicha investigación o inspección *in situ* pueda afectar negativamente a la soberanía, la seguridad o el orden público del Estado miembro que recibe la petición.

   b) Se hayan iniciado procedimientos judiciales relacionados con las mismas actuaciones y con las mismas personas ante las autoridades del Estado miembro que recibe la petición.

   c) Las autoridades competentes del Estado miembro al que se dirige la petición ya hayan adoptado una resolución definitiva en relación con las mismas actuaciones y personas.

Artículo 52

Cooperación relativa a los planes de contingencia

Cuando las sociedades de auditoría obligadas al cumplimiento de los requisitos estipulados en el artículo 43 pertenezcan a redes de dimensión europea o aún mayor, las autoridades competentes cooperarán con la AEVM para que los diferentes requisitos nacionales tengan en cuenta la dimensión de la red.

Las autoridades competentes deberán poner a disposición de la AEVM y de las otras autoridades competentes los planes de contingencia recibidos de conformidad con el artículo 43, apartado 4.

La AEVM no deberá aprobar o avalar formalmente los planes de contingencia, pero podrá formular una opinión sobre los mismos.

Artículo 53

Colegios de autoridades competentes

1. Se podrán establecer colegios de autoridades competentes con el fin de facilitar la realización de los cometidos a los que se refieren los artículos 40, 41, 50, 51, 52 y 61 en relación con determinados auditores legales y sociedades de auditoría o con las redes a las que pertenecen.

2. La autoridad competente del Estado miembro de origen podrá establecer colegios de autoridades competentes relacionados con auditores legales y sociedades de auditoría específicos.

El colegio incluirá a la autoridad competente del Estado miembro de origen y a cualquier otra autoridad competente de otros Estados miembros, siempre que:

a) el auditor legal o la sociedad de auditoría preste servicios de auditoría legal a entidades de interés público dentro de su territorio, o

b) haya establecido dentro de su territorio una sucursal que forme parte de la sociedad de auditoría.

La autoridad competente del Estado miembro de origen actuará como facilitador.

3. La AEVM establecerá colegios de autoridades competentes relacionados con redes específicas a petición de una o varias autoridades competentes.

El colegio incluirá a las autoridades competentes de los Estados miembros en los que la red lleve a cabo actividades significativas.

4. Dentro de los quince días siguientes al establecimiento del colegio de autoridades competentes relacionado con una red específica, sus miembros designarán un facilitador. A falta de acuerdo, dicho facilitador será designado por la AEVM.

Los miembros del colegio deberán reexaminar la designación del facilitador al menos cada cinco años, a fin de que el facilitador elegido siga siendo el más adecuado.

5. El facilitador presidirá las reuniones del colegio, coordinará las acciones de este y velará por que los miembros del colegio intercambien información de manera eficaz.

6. En el plazo de diez días laborables a partir de su designación, el facilitador deberá establecer acuerdos escritos de coordinación en el marco del colegio, referidos a las siguientes materias:

a) La información que deberán intercambiar las autoridades competentes.

b) Los casos en los que las autoridades competentes deberán consultarse mutuamente.

c) Los casos en que las autoridades competentes podrán delegar tareas de supervisión de conformidad con el artículo 54.

7. A falta de consenso sobre los acuerdos escritos de coordinación previstos en el apartado 6, cualquier miembro del colegio podrá trasladar un asunto a la AEVM. El facilitador tendrá debidamente en cuenta todas las recomendaciones de la AEVM relacionadas con los acuerdos escritos de coordinación antes de aprobar su redacción definitiva. Los acuerdos escritos de coordinación se presentarán en un documento único que incluirá una motivación exhaustiva de cualquier divergencia significativa respecto a la recomendación formulada por la AEVM. El facilitador remitirá los acuerdos escritos de coordinación a los miembros del colegio y a la AEVM.

Artículo 54

Delegación de tareas

La autoridad competente del Estado miembro de origen podrá delegar cualquiera de sus tareas en la autoridad competente de otro Estado miembro, siempre que cuente con el consentimiento de esta última. La delegación de tareas no afectará a la responsabilidad de la autoridad competente que las haya delegado.

Artículo 55

Confidencialidad y secreto profesional de la AEVM

1. Estarán sujetas a la obligación de secreto profesional todas las personas que trabajen o hayan trabajado para la AEVM, para las autoridades competentes o para cualquier otra persona en la que la AEVM haya delegado tareas, incluidos los expertos contratados por la AEVM. La información amparada por el secreto profesional no se deberá comunicar a ninguna otra persona o autoridad, salvo en caso de que dicha divulgación resultase necesaria en el marco de un procedimiento judicial.

2. Las disposiciones del apartado 1 del presente artículo y del artículo 37 no impedirán que la AEVM y las autoridades competentes puedan intercambiar información confidencial. La información intercambiada de este modo estará amparada por la obligación de secreto profesional a la que están sujetas las personas empleadas o que hayan estado empleadas anteriormente por las autoridades competentes.

3. Toda la información intercambiada en virtud del presente Reglamento entre la AEVM, las autoridades competentes y otras autoridades y organismos se considerará confidencial, excepto en el caso de que la

AEVM o la autoridad competente u otra autoridad u organismo afectado manifiesten, en el momento de su comunicación, que la información puede divulgarse, o en el caso de que su divulgación resulte necesaria en el marco de un procedimiento judicial.

Artículo 56

Protección de los datos de carácter personal

1. Los Estados miembros deberán aplicar la Directiva 95/46/CE al tratamiento de los datos de carácter personal que realicen en virtud del presente Reglamento.

2. Se aplicará lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 45/2001 al tratamiento de los datos de carácter personal realizado por la AEVM, la ABE y la AESPJ en el marco del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV

COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES DE TERCEROS PAÍSES Y CON LAS ORGANIZACIONES Y ORGANISMOS INTERNACIONALES

Artículo 57

Acuerdos de intercambio de información

1. Los Estados miembros podrán formalizar acuerdos de cooperación para el intercambio de información con las autoridades competentes de terceros países, siempre y cuando la información comunicada esté sujeta, en los terceros países en cuestión, a garantías de secreto profesional equivalentes al menos a las establecidas en los artículos 37 y 55.

   Este intercambio de información deberá destinarse a la realización de los cometidos que incumben a las autoridades competentes.

   Cuando el intercambio de información implique la transferencia de datos personales a un tercer país, los Estados miembros deberán respetar la Directiva 95/46/CE, y la AEVM deberá respetar el Reglamento (CE) nº 45/2001.

2. Las autoridades competentes deberán cooperar con las autoridades competentes u organismos pertinentes de terceros países en relación con los controles de calidad e investigaciones de los auditores legales y las sociedades de auditoría. La AEVM deberá contribuir a esa cooperación.

   Contribuirá igualmente al fomento de la convergencia con terceros países en materia de supervisión.

3. Sin embargo, cuando la cooperación con las autoridades de terceros países esté relacionada con los papeles de trabajo de auditoría u otros documentos en poder de los auditores legales y las sociedades de auditoría, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 de la Directiva 2006/43/CE.

Artículo 58

Divulgación de la información recibida de terceros países

La autoridad competente de un Estado miembro y la AEVM solamente podrán divulgar la información recibida de las autoridades competentes de terceros países cuando hayan obtenido el consentimiento expreso de la autoridad competente que facilitó la información y, en su caso, si la divulgación de la información obedece exclusivamente a los fines para los que esta autoridad competente otorgó su consentimiento, o si resulta necesaria en el marco de un procedimiento judicial.

Artículo 59

Divulgación de la información transferida a terceros países

La autoridad competente de un Estado miembro o la AEVM exigirán que la información que hayan comunicado a la autoridad competente de un tercer país se divulgue a terceros o a otras autoridades únicamente con el consentimiento expreso de la autoridad competente que facilitó la información, de conformidad con la legislación nacional de esta

última, y a condición de que la divulgación de la información obedezca exclusivamente a los fines para los que la autoridad competente del Estado miembro o la AEVM otorgó su consentimiento, o resulte necesaria en el marco de un procedimiento judicial.

Artículo 60

Cooperación con las organizaciones y organismos internacionales

La AEVM cooperará con las organizaciones y organismos internacionales que desarrollan las normas internacionales de auditoría.

TÍTULO V

SANCIONES Y OTRAS MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 61

Sanciones y otras medidas administrativas

1. Los Estados miembros definirán las normas que regularán la imposición de sanciones y otras medidas administrativas a las personas que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento enumeradas en el anexo, y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de las mismas. Las sanciones y otras medidas administrativas previstas deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión y a la AEVM las normas mencionadas en el apartado 1 a más tardar el [24 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento]. Asimismo, comunicarán sin demora a la Comisión cualquier modificación posterior de las mismas.

3. Tanto el presente artículo como los artículos 62 a 66 se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del Derecho penal nacional.

Artículo 62

Facultades sancionadoras

1. Este artículo se aplicará a las infracciones del presente Reglamento enumeradas en el anexo.

2. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las autoridades competentes mencionadas en el artículo 38, en el caso de las infracciones señaladas en el apartado anterior, las autoridades competentes estarán facultadas para imponer al menos las siguientes sanciones y medidas administrativas, siempre que sean conformes con la legislación nacional:

   a) Un requerimiento dirigido a la persona responsable de la infracción para que ponga fin a la misma y se abstenga de repetirla.

   b) Una declaración pública que señale a la persona responsable de la infracción y la naturaleza de esta, publicada en el sitio web de las autoridades competentes.

   c) Una prohibición temporal, con efectos en toda la Unión, de que el auditor legal, la sociedad de auditoría o el socio clave de auditoría realicen auditorías legales de entidades de interés público y/o firmen el informe de auditoría mencionado en el artículo 22, en tanto no hayan puesto fin a la infracción.

   d) Una declaración de que el informe de auditoría no cumple los requisitos del artículo 22, en tanto no se haya puesto fin a la infracción.

   e) Una prohibición temporal de que un miembro de la sociedad de auditoría o del órgano de administración o gestión de la entidad de interés público ejerza cualquier función en sociedades de auditoría o entidades de interés público.

f) Sanciones pecuniarias administrativas de hasta el doble de la cantidad correspondiente a los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas como resultado del incumplimiento, en caso de que puedan determinarse estas.

g) En el caso de una persona física, sanciones pecuniarias administrativas de hasta 5 000 000 EUR, o, en los Estados miembros en los que el euro no es la moneda oficial, el contravalor correspondiente en la moneda nacional en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

h) En el caso de una persona jurídica, sanciones pecuniarias administrativas de hasta el 10 % de su volumen de negocios total en el ejercicio anterior; si dicha persona jurídica es filial de una empresa matriz según se define en los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE, el volumen de negocios total considerado será el reflejado en las cuentas consolidadas de la empresa matriz última correspondientes al ejercicio anterior.

3. Los Estados miembros podrán otorgar a las autoridades competentes otras facultades sancionadoras además de las enumeradas en el apartado 2, y estipular unos niveles para las sanciones pecuniarias administrativas superiores a los indicados en dicho apartado.

Artículo 63

Aplicación eficaz de las sanciones

1. Para determinar el tipo de sanciones y otras medidas administrativas, las autoridades competentes deberán tener en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas las siguientes:

a) La gravedad y duración de la infracción.

b) El grado de responsabilidad de la persona responsable.

c) La solidez financiera de la persona responsable, reflejada en su volumen de negocios total, si se trata de una empresa, o en sus ingresos anuales, en el caso de una persona física.

d) La importancia de los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas por la persona responsable, en la medida en que puedan determinarse.

e) El nivel de cooperación con la autoridad competente de la persona responsable, sin que ello afecte a la necesidad de garantizar que esta persona restituya los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas.

f) Las infracciones cometidas anteriormente por la persona responsable.

Las autoridades competentes podrán tener en cuenta otras circunstancias adicionales cuando las mismas estén contempladas por la legislación nacional.

2. La ABE, la AESPJ y la AEVM emitirán conjuntamente directrices dirigidas a las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1093/2010, con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1094/2010 y con el artículo 16 del Reglamento (UE) 1095/2010, en relación con los tipos de medidas y sanciones administrativas y con el nivel de las sanciones pecuniarias administrativas que deban imponerse en los casos individuales dentro del marco jurídico nacional.

Artículo 64

Publicación de las sanciones y otras medidas

Toda medida o sanción administrativa que impongan las autoridades competentes por las infracciones del presente Reglamente deberá publicarse sin demora injustificada, e incluirá, como mínimo, información sobre el tipo y características de la infracción y sobre la identidad de las personas responsables de la misma, salvo que dicha publicación pueda poner en grave peligro la estabilidad de los mercados financieros. Cuando la publicación pueda causar un daño desproporcionado a las partes implicadas, las autoridades competentes publicarán las medidas y sanciones de manera anónima.

Las autoridades competentes comunicarán a la AEVM sin demora injustificada cualquier sanción u otra medida impuesta por infracciones del presente Reglamento.

La publicación de las sanciones deberá respetar los derechos fundamentales establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el respeto de la vida privada y familiar y el derecho a la protección de los datos de carácter personal.

Artículo 65

Recursos

Los Estados miembros velarán por que las decisiones adoptadas por la autoridad competente de conformidad con el presente Reglamento puedan ser objeto de recurso.

Artículo 66

Denuncia de las infracciones

1. Los Estados miembros establecerán mecanismos eficaces para fomentar la denuncia a las autoridades competentes de las infracciones del presente Reglamento.

2. Los mecanismos contemplados en el apartado anterior incluirán, como mínimo:

   a) Los procedimientos específicos para la recepción de denuncias de infracciones y para su seguimiento.

   b) La protección adecuada de los denunciantes de infracciones potenciales o reales.

   c) La protección de los datos personales relativos tanto a la persona que denuncia las infracciones potenciales o reales como a la persona acusada, con arreglo a los principios establecidos en la Directiva 95/46/CE.

   d) Las medidas apropiadas para garantizar el derecho de la persona acusada a defenderse y a ser oída antes de que se adopte una decisión a su respecto, además del derecho a exigir una reparación efectiva ante un tribunal por cualquier decisión o medida que le pueda concernir.

3. Las sociedades de auditoría y las entidades de interés público establecerán los procedimientos oportunos para que sus empleados puedan denunciar internamente las infracciones potenciales o reales del presente Reglamento a través de un canal específico.

Artículo 67

Intercambio de información con la AEVM

1. Las autoridades competentes y judiciales facilitarán anualmente a la AEVM información agregada relativa a todas las medidas, sanciones y multas administrativas impuestas con arreglo a los artículos 61 a 66, y la AEVM publicará dicha información en un informe anual.

2. Cuando la autoridad competente divulgue públicamente las medidas, sanciones o multas administrativas, notificará simultáneamente este hecho a la AEVM.

TÍTULO VI

ACTOS DELEGADOS, INFORMES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 68

Ejercicio de la delegación

1. Las facultades para adoptar actos delegados otorgadas a la Comisión estarán sujetas a las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La facultad para adoptar los actos delegados a la que se refieren el artículo 10, apartado 6, y el artículo 50, apartado 4, se otorgará a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir de [*fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*].

3. La delegación de facultades a la que se refieren el artículo 10, apartado 6, y el artículo 50, apartado 4, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación

pondrá término a la delegación de facultades especificada en la misma, surtirá efecto al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma, y no afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, deberá notificarlo simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Un acto delegado adoptado con arreglo a los artículos 10, apartado 6, y 50, apartado 4, entrará en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado ninguna objeción en un plazo de [*dos meses*] a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones, o en caso de que, antes de que expire dicho plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán ninguna objeción. El plazo se prorrogará otros [dos meses] a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 69

Informe

A más tardar el X X 20XX [*cinco años después de la finalización del período transitorio*] la Comisión preparará un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. Dicho informe deberá tener debidamente en cuenta el informe elaborado por la AEVM al que se refiere el artículo 46, apartado 4, párrafo cuarto.

Artículo 70

Disposición transitoria

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 32 y 33, los contratos relativos a la prestación de servicios de auditoría a la entidades de interés público que estén vigentes el [*fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*] quedarán sujetos a las siguientes condiciones:

   a) Los contratos de auditoría formalizados antes del XX/XX/XXXX [*fecha de adopción de la propuesta de la Comisión*] que estén aún vigentes el [*fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*] seguirán siendo válidos durante el plazo máximo de cuatro ejercicios contables a partir del [*fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*].

   b) Los contratos de auditoría formalizados después del XX/XX/XXXX [*fecha de adopción de la propuesta de la Comisión*] y antes del XX/XX/XXXX [*fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*] y que estén aún vigentes, seguirán siendo válidos durante el plazo máximo de cinco ejercicios contables a partir del XX/XX/XXXX [*fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*].

   c) Cuando alguno de los contratos de auditoría mencionados en las letras a) y b) del presente apartado expiren o se rescindan, la entidad de interés público podrá renovarlo una vez con el mismo auditor legal a sociedad de auditoría sin que sean de aplicación las disposiciones del artículo 31, apartado 3. Este contrato renovado quedará sujeto a los siguientes plazos de duración máxima:

      i) 1 año: si el auditor ha estado prestando servicios a la entidad auditada por un período de tiempo superior a 100 años consecutivos;

      ii) 2 años: si el auditor ha estado prestando servicios a la entidad auditada por un período de tiempo de entre 51 y 100 años consecutivos;

      iii) 3 años: si el auditor ha estado prestando servicios a la entidad auditada por un período de tiempo de entre 21 y 50 años consecutivos;

      iv) 4 años: si el auditor ha estado prestando servicios a la entidad auditada por un período de tiempo de entre 11 y 20 años consecutivos;

      v) 5 años: si el auditor ha estado prestando servicios a la entidad auditada por un período no superior a 10 años consecutivos.

      No obstante los criterios definidos en la letra c), el contrato de auditoría seguirá siendo válido hasta la conclusión del primer ejercicio contable cerrado después del [*dos años de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*].

   No obstante lo dispuesto en las letras a) a c), cuando las normas nacionales impongan que la duración máxima de la relación contractual entre el auditor legal o la sociedad de auditoría y la entidad auditada no

supere los nueve años, y exijan que la entidad auditada designe un nuevo auditor legal o sociedad de auditoría al término de dicho plazo, el contrato de auditoría podrá seguir siendo válido hasta la conclusión de este plazo de duración máxima.

2. El artículo 33 se aplicará a todos los encargos de auditoría formalizados después del […] [*fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*] y antes del […] [*dos años después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*].

El artículo 32, apartado 3, se aplicarán a estos encargos únicamente después de la expiración o rescisión de la primera renovación de los mismos.

Artículo 71

Disposiciones nacionales

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones adecuadas para garantizar la aplicación eficaz del presente Reglamento.

Artículo 72

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del [*dos años después de su entrada en vigor*].

No obstante lo anterior, el artículo 32, apartado 7, se aplicará a partir del […] [*fecha de entrada en vigor del presente Reglamento*], y el artículo 10, apartado 5, se aplicará a partir del […] [*tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: L'annex d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.

Acord: Mesa del Parlament, 13.12.2011.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 20.12.2011 al 23.12.2011).

Finiment del termini: 27.12.2011; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.12.2011.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu al Fons europeu marítim i de pesca, i pel qual es deroguen el Reglament (CE) 1198/2006 del Consell, el Reglament (CE) 861/2006 del Consell i el Reglament XXX/2011 del Consell relatiu a la política marítima integrada
Tram. 295-00133/09

Text presentat
Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 13.12.2011
Reg. 35356 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 13.12.2011

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca [y por el que se derogan el Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo, el Reglamento (CE) nº 861/2006 del Consejo y el Reglamento

nº XXX/2011 del Consejo relativo a la Política Marítima Integrada] [COM (2011) 804 final] [2011/0380 (COD)] [SEC (2011) 1416 final] [SEC (2011) 1417 final]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de septiembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de noviembre de 2011.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 2.12.2011

COM(2011) 804 final

2011/0380 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca [y por el que se derogan el Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo, el Reglamento (CE) nº 861/2006 del Consejo y el Reglamento nº XXX/2011 del Consejo relativo a la Política Marítima Integrada]

SEC(2011) 1416 final

SEC(2011) 1417 final

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La propuesta de la Comisión referente al Marco Financiero Plurianual (MFP) para el período 2014-2020, adoptada el 29 de junio de 2011, establece el marco presupuestario y las principales orientaciones para la financiación de la Política Pesquera Común (PPC) y de la Política Marítima Integrada (PMI).

Además, la Comisión adoptó el 13 de julio de 2011 un conjunto de actos que constituye el nuevo marco legislativo de la PPC. La Política Marítima Integrada se financió en el período 2008-2010 mediante una serie de proyectos piloto y actividades preparatorias. La Comisión ha propuesto un nuevo instrumento financiero para el período 2012-2013. Con la adopción del nuevo MFP, crear un instrumento de ayuda financiera a la PMI a largo plazo se ha convertido en una necesidad.

El 6 de octubre de 2011 la Comisión adoptó una **propuesta de Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes** respecto de los Fondos de gestión compartida con el principal objetivo de simplificar la aplicación de la normativa. El Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo, el Fondo de Cohesión, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y el futuro Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (Fondos del Marco Estratégico Común, denominado en lo sucesivo «MEC») persiguen objetivos complementarios y comparten el mismo modo de gestión. El Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes contiene una serie de normas comunes

aplicables a estos Fondos. Dichas disposiciones versan sobre principios generales tales como la asociación, la gobernanza de varios niveles, la igualdad entre hombres y mujeres, el desarrollo sostenible y el cumplimiento de la legislación nacional y la normativa de la UE aplicables. La propuesta establece asimismo elementos comunes de planificación y programación estratégicas, con una lista de objetivos temáticos derivados de la estrategia Europa 2020, disposiciones sobre el Marco Estratégico Común a escala de la Unión y sobre los contratos de asociación que se han de celebrar con cada uno de los Estados miembros. Introduce condiciones macroeconómicas y establece un planteamiento común sobre la orientación al rendimiento de los Fondos del MEC. Incluye por tanto no solo condiciones *ex ante* y exámenes de los resultados, sino también disposiciones en materia de seguimiento, elaboración de informes y evaluación. Se establecen asimismo disposiciones comunes con respecto a las normas de subvencionabilidad y disposiciones especiales aplicables a los instrumentos financieros y al desarrollo local participativo. Algunas disposiciones sobre gestión y control también son comunes a todos los Fondos del MEC.

Con la presente propuesta de Reglamento relativo al **Fondo Europeo Marítimo y de Pesca** (FEMP) se pretende alcanzar los objetivos de la PPC reformada y de la PMI. Se basa en esos objetivos, que se han definido de nuevo en términos de financiación:

1) promoción de una pesca y una acuicultura sostenibles y competitivas;

2) fomento del desarrollo y la aplicación de la Política Marítima Integrada de la Unión de forma complementaria con la política de cohesión y la PPC;

3) impulso de un desarrollo territorial equilibrado e integrador de las zonas pesqueras (acuicultura y pesca interior inclusive);

4) contribución a la aplicación de la PPC.

Actualmente se están manteniendo negociaciones sobre las nuevas disciplinas relativas a las subvenciones a la pesca en el marco de la Organización Mundial del Comercio. El carácter preliminar de tales negociaciones impide prever cuáles serán sus resultados. Con todo, si como consecuencia de dichas negociaciones se imponen nuevas obligaciones a la UE, será necesario garantizar su compatibilidad con la propuesta relativa al FEMP. Para ello puede ser necesario efectuar un análisis de compatibilidad de las medidas del FEMP pertinentes.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Sobre la base de la evaluación *a posteriori* del IFOP, la evaluación intermedia del FEP y la evaluación de impacto de la reforma de la PPC, la evaluación de impacto del FEMP examina tres opciones alternativas: i) «FEP+», que supone la continuación del FEP actual sin la mayoría de las ayudas directas a las flotas y la concentración de las ayudas en los objetivos de la reforma de la PPC; ii) «FEP+ integración», en la que los demás instrumentos de financiación de la PPC se integran en un Fondo sucesor del FEP, pero mantienen el mismo modo de gestión actual; y iii) «FEP+ convergencia», en la que la ayuda a la PMI también se integra en el nuevo Fondo único y todos los instrumentos quedan, en la medida de lo posible, bajo gestión compartida.

Estas tres opciones se adaptaron a la opción preferida para la reforma de la PPC y se evaluaron con respecto a la misma opción de base. También se tuvieron en cuenta los resultados de las consultas iniciadas con motivo de la adopción del Libro Verde en abril de 2009. Los resultados de estas consultas pueden resumirse de la siguiente manera:

– Muchas contribuciones abogan por que se siga financiando públicamente el sector pesquero, si bien unos pocos Estados miembros y la mayoría de las ONG aducen que con ello se conservan estructuras inviables, se contribuye a la sobrecapacidad y se mantiene al sector dependiente de las subvenciones.

– Se está de acuerdo en que cualquier ayuda futura debe ser complementaria de la aplicación de la reforma de la PPC y reducir los costes de ajuste del sector.

– La financiación de la UE debe centrarse en la investigación y la innovación, en la protección del medio marino y en el apoyo a las organizaciones de pescadores y al desarrollo local.

– Se considera importante el vínculo con la PMI: las políticas marítimas ya no pueden actual aisladamente y es precisa una mayor coherencia entre la PPC y la PMI.

– La financiación de la UE debe quedar supeditada en mayor medida al logro de los objetivos de la PPC. El cumplimiento de normas y objetivos debe contar a la hora de obtener fondos.

– Un grupo de Estados miembros apoya con entusiasmo, a diferencia del PE, un planteamiento más sectorial de la asignación de fondos (vinculado al tamaño del sector pesquero y no al nivel de desarrollo económico, como ocurre hoy en día).

– Se reconoce en general la importancia de las flotas costeras de pesca artesanal, que siguen representando una fuente significativa de empleo en las comunidades costeras. Algunos Estados miembros proponen que

estas flotas tengan acceso privilegiado a la financiación, mientras que otros no defienden un enfoque específico.

– Una abrumadora mayoría de representantes del sector y los Estados miembros considera que los servicios comunes (como el control y la recopilación de datos) han de seguir estando subvencionados por la UE.

Además de la consulta pública, se organizaron unas doscientas reuniones con los grupos de interés. En 2010 y 2011 también se celebraron reuniones en las que se examinaron la reforma y la financiación de la PPC. Entre ellas cabe destacar i) un seminario centrado en el futuro FEP con las partes interesadas del sector, los sindicatos, el Parlamento Europeo y los Estados miembros, organizado el 13 de abril de 2010 en Bruselas; ii) dos reuniones con los Estados miembros, celebradas en Gante (del 12 al 14 de septiembre de 2010) y Noordwijk (del 9 al 11 de marzo de 2011); iii) una conferencia sobre el futuro del desarrollo local en las zonas pesqueras, celebrada en Bruselas los días 12 y 13 de abril de 2011. Por último, debe destacarse que la Comisión, el Consejo y el Parlamento Europeo han confirmado la validez del planteamiento integrado de los asuntos marítimos y la necesidad de financiar la PMI.

La evaluación de impacto llegaba a la conclusión de que la opción «FEP+ convergencia» arrojaba mejores resultados que las otras dos en relación con los tres indicadores de impacto elegidos para el análisis: la reducción de los efectos de la pesca en el medio ambiente, la superación del retraso que acusan los sectores de la pesca y la acuicultura en materia de innovación y el número de puestos de trabajo creados en las comunidades dependientes de la pesca.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Se propone que la mayoría de los actuales instrumentos financieros de la PPC y la PMI se integren en un Fondo, con excepción de los acuerdos de pesca sostenible y la contribución obligatoria a las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP). El FEMP se estructura en torno a cuatro pilares:

- **Pesca inteligente y ecológica** (gestión compartida) con el fin de fomentar la transición a una pesca sostenible que sea más selectiva, no produzca descartes, cause menos daños a los ecosistemas marinos y contribuya de este modo a la gestión sostenible de dichos ecosistemas; así como de proporcionar ayuda centrada en la innovación y el valor añadido, haciendo al sector de la pesca económicamente viable y resistente a las perturbaciones exteriores y a la competencia de terceros países.

- **Acuicultura inteligente y ecológica** (gestión compartida) para alcanzar una acuicultura económicamente viable, competitiva y verde que pueda hacer frente a la competencia mundial y proporcionar a los consumidores de la UE productos de alto valor nutricional.

- **Desarrollo territorial sostenible e integrador** (gestión compartida) con el fin de invertir la tendencia a la desaparición de muchas comunidades costeras e interiores dependientes de la pesca, añadiendo valor a las actividades pesqueras y relacionadas con la pesca y promoviendo la diversificación hacia otros sectores de la economía marítima.

- **Política Marítima Integrada** (gestión directa centralizada) para respaldar aquellas prioridades transversales que generan ahorro y crecimiento, pero que los Estados miembros no promueven por sí mismos, tales como el conocimiento del medio marino, la ordenación del espacio marítimo, la gestión integrada de las zonas costeras y la vigilancia marítima integrada, la protección del medio marino, en especial de su biodiversidad, y la adaptación a los efectos adversos del cambio climático en las zonas costeras.

Además de los cuatro pilares, el FEMP incluirá medidas complementarias: recopilación de datos y asesoramiento científico, control, gobernanza, mercados de la pesca (incluidas las regiones ultraperiféricas), contribuciones voluntarias a las OROP y asistencia técnica.

La presente propuesta **se ajusta al principio de subsidiariedad.** El objetivo general del FEMP es **respaldar los objetivos de la PPC**, política de competencia exclusiva de la UE, y desarrollar la Política Marítima Integrada de la UE. Los Estados miembros no se hallan en condiciones de alcanzar por su cuenta estos objetivos, que se lograrán mejor a escala de la UE mediante una financiación plurianual centrada en las prioridades pertinentes.

4. Experiencia adquirida y nuevas características del FEMP

Contribución a la estrategia Europa 2020

El FEMP contribuirá al logro de los objetivos de la estrategia Europa 2020 mediante tres iniciativas emblemáticas: i) una Europa que utilice eficazmente los recursos, ii) una Unión por la innovación y iii) una Agenda de nuevas cualificaciones y empleos.

El apoyo a la transición a una pesca sostenible basada en rendimientos máximos sostenibles, a la eliminación de los descartes y a la reducción del impacto de la pesca en el medio marino, a la promoción de una acuicultura con un elevado nivel de protección medioambiental y a una mayor coordinación de las políticas marítimas que haga posible

un uso más sostenible de los recursos constituirá una aportación esencial del FEMP a la iniciativa «Una Europa que utilice eficazmente los recursos».

En lo que respecta a la iniciativa «Agenda de nuevas cualificaciones y empleos», el objetivo prioritario del FEMP será aumentar el empleo, la cohesión territorial y la inclusión social de las comunidades dependientes de la pesca. La diversificación de las economías locales, en particular hacia otros sectores de la economía marítima, creará nuevos puestos de trabajo y oportunidades de crecimiento en las zonas costeras.

El FEMP también contribuirá a la iniciativa «Unión por la innovación» prestando apoyo a la innovación de productos y procesos en todos los niveles de la producción, la comercialización y las cadenas de suministro de los sectores de la pesca y la acuicultura, al aumento del valor añadido de los productos de la pesca y la acuicultura, a la ecoinnovación y al desarrollo de nuevos instrumentos transversales innovadores tales como el conocimiento del medio marino, la ordenación del espacio marítimo y la vigilancia marítima integrada.

Una mayor dimensión social

El FEMP fomentará la cohesión social y la creación de empleo en las comunidades dependientes del sector pesquero confiriendo mayor valor a la pesca y diversificando sus actividades hacia otros sectores marítimos. Se reforzará el planteamiento participativo con miras al desarrollo sostenible de las zonas pesqueras. Además, el FEMP reconoce por primera vez el papel que a menudo desempeñan los cónyuges —en su mayoría mujeres— en las empresas pesqueras familiares, en muchos casos sin el menor reconocimiento legal. Tales cónyuges podrán acogerse a ayudas del FEMP destinadas a la formación, en especial para la adquisición de competencias relacionadas con el espíritu empresarial y la gestión de empresas.

El FEMP promoverá asimismo el capital humano e impulsará la diversificación ofreciendo a las comunidades locales la oportunidad de cualificarse para emprender nuevas actividades emergentes en otros sectores marítimos. Este enfoque también se basará en el patrimonio natural y cultural, que se convertirá en una baza importante para el desarrollo local.

Dada la relevancia de las flotas costeras artesanales para las comunidades costeras, en el marco del FEMP se propone aplicarles una intensidad de ayuda superior e introducir algunas medidas especiales exclusivas para estas flotas. Entre dichas medidas cabe citar el asesoramiento profesional sobre estrategias empresariales y comerciales, la creación de empresas ajenas al sector pesquero y ayudas especiales para innovación, que son especialmente importantes si se tiene en cuenta que la mayoría de estas empresas pesqueras son microempresas con restringido acceso a la financiación.

Se concederá prioridad a los planteamientos colectivos, sobre todo los adoptados por las organizaciones de productores, que se basan en el capital social y permiten alcanzar una masa crítica de inversión. Dichos planteamientos colectivos también se beneficiarán de una mayor intensidad de ayuda.

Sostenibilidad medioambiental

Se han racionalizado y revisado las medidas existentes para vincularlas más estrechamente a la sostenibilidad medioambiental. El principal problema de la PPC sigue siendo el exceso de capacidad, que es una de las causas determinantes de la sobrepesca. Ha quedado probada la ineficacia de querer eliminar el exceso de capacidad mediante ayudas públicas tales como la concedida al desguace; a pesar de los 1 700 millones EUR destinados a este fin desde 1994, la capacidad de pesca real no ha disminuido en la mayor parte de las flotas de la UE. Por consiguiente, el FEMP ya no concederá ayudas al desguace y destinará los recursos financieros ahorrados a formas más eficaces de apoyo a la pesca sostenible.

El FEMP respaldará la transición al rendimiento máximo sostenible (RMS) y facilitará la introducción gradual de la prohibición de los descartes mediante un enfoque integral, que incluirá medidas tales como el apoyo a artes y técnicas de pesca más selectivos, inversiones en equipos a bordo e instalaciones portuarias necesarios para la utilización de las capturas no deseadas, e intervenciones en materia de comercialización y transformación. Con el mismo objetivo, se ha incrementado notablemente la asignación financiera destinada a la recopilación de datos y los dictámenes científicos (para aumentar el número de poblaciones sobre las que se dispone de dictámenes científicos) y al control de los gastos (para garantizar un mayor cumplimiento).

Asimismo, se hará especial hincapié en el desarrollo de una acuicultura con un elevado nivel de protección medioambiental y se apoyará una acuicultura que tenga efectos positivos en los ecosistemas.

La pesca representa a escala mundial aproximadamente el 1,2 % del consumo global de combustible. Es necesario aumentar la eficiencia de los recursos y reducir las emisiones del sector extractivo y, en menor medida, en el sector de la acuicultura a fin de contribuir al objetivo principal de lucha contra el cambio climático de la estrategia Europa 2020. El FEMP apoyará por tanto algunas medidas para atenuar el cambio climático.

Una pesca y una acuicultura innovadoras, viables y competitivas en el punto de mira

Tanto al sector de la pesca como al de la acuicultura les cuesta innovar. El suministro, la comercialización y la puesta en venta están actualmente organizados de tal manera que las empresas pesqueras y acuícolas rara vez intervienen en la venta y comercialización de sus productos.

1. Se han incorporado en el FEMP nuevas medidas centradas en la innovación para promover el desarrollo de nuevos o mejores productos, procesos y sistemas de gestión y organización en toda la cadena de valor que ayuden a los sectores de la pesca y la acuicultura a incrementar el valor de sus productos, reducir el impacto medioambiental de sus actividades y moderar los costes de producción. También se fomentará la innovación con medidas que estimulen la cooperación entre investigadores y pescadores. Asimismo, el apoyo al desarrollo local participativo permitirá difundir la innovación a escala local, teniendo presente que tal innovación se define a menudo en función del contexto local y puede ser de carácter tecnológico o no tecnológico y basarse en prácticas nuevas o tradicionales.

2. A través del FEMP se promoverán asimismo, por primera vez, nuevas formas de acuicultura con un elevado potencial de crecimiento como, por ejemplo, la acuicultura en mar abierto y la producción no alimentaria, así como la creación de nuevas empresas. Entre los nuevos tipos de ayudas cabe citar las correspondientes a la acuicultura multifuncional, gracias a la que pueden diversificarse los ingresos de las empresas acuícolas mediante actividades tales como la pesca recreativa, las ventas directas, el turismo ecológico o actividades educativas en torno a la acuicultura. También se proponen ayudas para el uso de servicios de asesoramiento por parte de las empresas acuícolas y medidas para aumentar el potencial de las zonas acuícolas (por ejemplo, mediante la financiación de la ordenación del espacio marítimo y la mejora de las infraestructuras).

Se favorecerá la complementariedad y sinergia con los programas de investigación e innovación previstos en el nuevo programa marco de investigación que actualmente se está elaborando (Horizonte 2020).

Nuevo impulso al desarrollo de la Política Marítima Integrada (PMI)

La PMI inició su andadura en 2007 con el fin de facilitar la coordinación marítima transfronteriza e intersectorial (transporte marítimo, industria, regiones costeras, producción de energía en el mar, pesca o medio marino). La coordinación entre políticas antes compartimentadas permite reducir los costes y aumentar la eficiencia.

Los fondos del FEMP destinados a la PMI se centrarán en el desarrollo de instrumentos intersectoriales, es decir, de iniciativas que beneficien a varios sectores pero que no pueden llevarse a cabo en un solo ámbito de actuación. La ordenación del espacio marítimo ofrece un marco jurídico estable para la gestión sostenible de las zonas, los recursos y los servicios ecosistémicos marítimos. Se ha comprobado, además, que acelera las inversiones marítimas y reduce los costes jurídicos y administrativos de las empresas. Gracias a la vigilancia marítima integrada, los agentes del sector público pueden compartir datos para hacer frente en tiempo real a los incidentes que se producen en el mar. Evita costosas duplicaciones de actividades de vigilancia marítima que absorben muchos recursos. La vigilancia integrada da lugar a sinergias rentables que permiten dar el mejor uso posible a los fondos públicos. La iniciativa «Conocimiento del medio marino 2020» pretende reunir los conocimientos del medio marino de Europa fragmentados en un recurso gratuito y públicamente accesible. La Directiva Marco sobre la estrategia marina, que es el pilar medioambiental de la PMI, determinará con mayor precisión los límites del desarrollo sostenible de las actividades humanas que influyen en el entorno marino.

Merced a la gestión integrada de los asuntos marítimos, los fondos públicos se gastarán con mayor tino y aumentarán al máximo los efectos de las diversas políticas vinculadas al mar. De forma similar, también se destinarán fondos al desarrollo de la gobernanza marítima integrada de las cuencas marítimas. La coordinación a escala de cuenca marítima garantiza que los fondos se gastan en un marco de actuación coherente que combina distintas fuentes de financiación. La inclusión de la PMI en el FEMP respalda asimismo la integración de los objetivos marítimos en otros Fondos, gracias a lo cual las políticas marítimas podrán incrementar su contribución a la estrategia Europa 2020.

Simplificación y reducción de la carga administrativa

La integración de cinco instrumentos financieros de la PPC y la PMI en un fondo único hará posible una auténtica simplificación gracias a normas y procedimientos racionalizados y unificados. Además, la recopilación de datos, el control y las medidas de mercado, incluida la compensación para las regiones ultraperiféricas, se administrarán conjuntamente con las medidas del antiguo FEP en régimen de gestión compartida. Así pues, cuatro conjuntos de decisiones financieras y procedimientos de elaboración de informes, seguimiento y evaluación serán sustituidos por uno solo.

Por otra parte, la evaluación intermedia del FEP muestra que la principal carga administrativa la constituyó la implantación del régimen de gestión y control. La propuesta de Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes prevé un régimen de gestión y control similar para los Fondos del MEC y basado en principios comunes. Se establece un sistema de autorización nacional para hacer hincapié en el compromiso de los Estados miembros en pro de una buena gestión financiera. Se han armonizado las medidas que sustentan la garantía de la Comisión con respecto a la regularidad del gasto y se han introducido nuevos elementos comunes, como la declaración de fiabilidad del órgano directivo y la liquidación de cuentas anual. Este enfoque reducirá considerablemente el tiempo necesario para la implantación de los regímenes de gestión y control y agilizará la aplicación. Más concretamente, la adaptación del mecanismo de financiación al del Fondo de Desarrollo Rural ofrecerá a los Estados miembros la posibilidad de utilizar los mismos organismos para la gestión de los programas operativos del FEADER y del FEMP. De este modo, los

costes administrativos se reducirán aún más gracias a un planteamiento unificado en materia de gestión y control que incluya la redacción de informes, la evaluación y el seguimiento.

La existencia de normas comunes sobre el uso de los instrumentos financieros proporciona un marco más preciso y aclara que los instrumentos financieros pueden utilizarse para todo tipo de inversiones y beneficiarios. Así, el FEMP participa con su contribución en las instituciones financieras existentes, en las que ya se han celebrado acuerdos de colaboración para otros fondos de la UE, con lo cual se evitan cargas administrativas y duplicación de tareas y se aumenta el atractivo de la ingeniería financiera como alternativa a la cofinanciación mediante subvenciones.

El planteamiento integrado en materia de desarrollo local participativo (actual eje 4) facilita las empresas mixtas financiadas con fondos del MEC, pues hace posible la evaluación y aprobación conjuntas de las estrategias de desarrollo local y la financiación de los costes de gestión procedentes de una sola fuente, evitando que estos costes tengan que notificarse a distintos organismos.

El empleo de indicadores comunes facilitará la elaboración de informes a los Estados miembros, centrándolos en datos cuantificados sobre los avances realizados y reduciendo los aspectos descriptivos.

El FEMP aclara asimismo las normas de observancia de la PPC, en particular las recogidas en los Reglamentos sobre el marco de recopilación de datos, el control y la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), ofreciendo por tanto mayor seguridad jurídica a Estados miembros y beneficiarios.

Para simplificar todavía mas la aplicación del FEMP, se han armonizado las normas de subvencionabilidad con las de otros fondos de la UE. Así se facilitará a beneficiarios y autoridades nacionales la tramitación de proyectos y también resultará más sencilla la ejecución de proyectos integrados. Se autorizará un uso más amplio de las opciones de costes simplificadas en el caso de la parte del FEMP en régimen de gestión compartida (costes estándar, pago de cantidades fijas únicas y financiación a tanto alzado en el caso de las subvenciones), reduciéndose de este modo los costes de control y el porcentaje de errores.

Planteamiento estratégico

El MEC y los contratos de asociación abarcan cinco Fondos de gestión compartida en el marco del Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes. Este marco permite un mayor ajuste estratégico entre estos fondos a escala de la Unión. El MEC se aplicará a través de un contrato de asociación mediante el que se coordinarán los fondos del MEC a escala nacional.

En la actualidad, el FEP y otros instrumentos de financiación de la UE se coordinan siguiendo el principio de «líneas de demarcación» entre Fondos, lo cual da lugar tanto a solapamientos como a lagunas en la cobertura de los ámbitos de actuación. Es por tanto necesario un mecanismo de coordinación más adecuado y cabe esperar que el nuevo mecanismo de financiación subsane estos problemas al reforzar el planteamiento estratégico. El MEC y los contratos de asociación sustituirán al enfoque estratégico (planes estratégicos nacionales) introducido en el actual FEP, que presenta importantes limitaciones y exigía un esfuerzo desproporcionado a los Estados miembros que reciben escasa financiación del FEP.

Programación estratégica

El FEMP se centra en los objetivos estratégicos a largo plazo de la PPC y la PMI, entre los que conviene citar una pesca y una acuicultura sostenibles y competitivas, un marco de actuación coherente para el desarrollo de la PMI y un desarrollo territorial equilibrado e integrador de las zonas pesqueras. De acuerdo con la estrategia Europa 2020, estos objetivos generales para el período 2014-2020 se plasman en las seis siguientes prioridades de la Unión con respecto al FEMP:

– aumentar el empleo y la cohesión territorial;

– impulsar un sector pesquero innovador, competitivo y basado en el conocimiento;

– impulsar una acuicultura innovadora, competitiva y basada en el conocimiento;

– fomentar una pesca sostenible y eficiente en cuanto a la utilización de los recursos;

– fomentar una acuicultura sostenible y eficiente en cuanto a la utilización de los recursos;

– impulsar la aplicación de la PPC.

Estas prioridades constituirán la base de la programación financiera, dentro de la que se determinarán indicadores de metas con respecto a cada una de ellas.

Condicionalidad

El Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes introduce nuevas disposiciones de condicionalidad a fin de que la financiación de la UE genere incentivos atractivos para que los Estados miembros cumplan los objetivos y las metas de la estrategia Europa 2020. La condicionalidad adoptará la forma de condiciones *ex ante*, que deberán cumplirse antes de que se desembolsen los fondos, y condiciones *ex post*, que harán depender del rendimiento la

liberación del 5 % de la asignación del FEMP. Las condiciones *ex post* se basarán en el logro de los hitos relacionados con los productos y resultados previstos vinculados a los objetivos de Europa 2020 que se hayan fijado para los programas en el contrato de asociación.

La ayuda financiera de la Unión en el marco del FEMP estará supeditada al cumplimiento por parte de los Estados miembros y los operadores de los objetivos y normas de la PPC, en particular las obligaciones de control, el Reglamento INDNR y los requisitos de recopilación de datos. Las condiciones *ex ante* también serán aplicables al sector de la acuicultura, en el que los Estados miembros estarán obligados a elaborar planes estratégicos nacionales plurianuales basados en las directrices estratégicas de la Unión. Tal y como prevé el Reglamento sobre la PPC, el objetivo de dichos planes, de conformidad con las directrices estratégicas de la Unión, será facilitar el desarrollo sostenible de la acuicultura en lo tocante a la seguridad de las empresas, el acceso a las aguas y al espacio y la simplificación administrativa del proceso de concesión de licencias. Estas condiciones fomentarán la observancia de las normas de la PPC y aumentarán la coherencia de la política en su conjunto.

Seguimiento y evaluación

La evaluación intermedia del FEP llegaba a la conclusión de que los indicadores existentes están centrados en los resultados y son demasiado numerosos. Además, carecen de un enfoque común y de una definición armonizada de las unidades que se han de medir.

Por consiguiente, el FEMP propone un marco estratégico común de seguimiento y evaluación (MCSE) en el que se determinará en cooperación con los Estados miembros un conjunto de indicadores de realizaciones, resultados e impacto comunes que se adoptarán mediante un acto de ejecución. Dichos indicadores corresponderán a las prioridades del FEMP y harán posible la agregación de datos a escala de la Unión y la evaluación de los progresos, la eficiencia y la eficacia en la aplicación de las políticas necesarias, ante todo, para la asignación de la reserva de rendimiento. La evaluación *ex ante* servirá para establecer valores de indicadores de base, hitos y metas que se incorporarán a los contratos de asociación y los programas operativos. En 2017 y 2019 se publicarán dos informes anuales especiales que pasarán revista al estado de aplicación y extraerán conclusiones para el próximo período de programación.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta de MFP establece que una parte significativa del presupuesto de la UE debe seguir destinándose a las políticas pesquera y marítima. La dotación para el período 2014-2020 asciende, a precios corrientes, a 7 535 millones EUR, incluidos los acuerdos de pesca sostenible y las contribuciones obligatorias a las OROP, que se financiarán por separado. El presupuesto del FEMP se eleva, a precios corrientes, a 6 567 millones EUR. En la ficha financiera que acompaña a la propuesta se ofrecen detalles sobre la repercusión financiera de la propuesta relativa al FEMP.

2011/0380 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca [y por el que se derogan el Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo, el Reglamento (CE) nº 861/2006 del Consejo y el Reglamento nº XXX/2011 del Consejo relativo a la Política Marítima Integrada]

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 42, su artículo 43, apartado 2, su artículo 91, apartado 1, su artículo 100, apartado 2, su artículo 173, apartado 3, su artículo 175, su artículo 188, su artículo 192, apartado 1, su artículo 194, apartado 2, y su artículo 195, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[1],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[2],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada *Reforma de la Política Pesquera Común* (denominada en lo sucesivo «la Comunicación sobre la PPC») establecía los retos, objetivos y orientaciones que podían fijarse para la Política Pesquera Común (denominada en lo sucesivo «la PPC») después de 2013. A la luz del debate sobre dicha Comunicación, la PPC ha de ser objeto de una reforma con efecto a partir del 1 de enero de 2014. Esta reforma debe abarcar los principales aspectos de la PPC, entre ellos los financieros. A fin de responder a los objetivos de la reforma, es conveniente derogar el Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo, relativo al Fondo Europeo de Pesca[3], el Reglamento (CE) nº 861/2006 por el que se establecen medidas financieras comunitarias para la aplicación de la política pesquera común y el Derecho del Mar[4], las disposiciones del Fondo de Garantía previsto en el Reglamento (CE) nº 1290/2005 relativas a los productos de la pesca y la acuicultura[5], y el Reglamento (CE) nº 791/2007 por el que se establece un régimen de compensación de los costes adicionales que origina la comercialización de determinados productos pesqueros de las regiones ultraperiféricas de las Azores, Madeira, las islas Canarias, la Guayana Francesa y la Reunión[6], y prever su sustitución por un nuevo Reglamento relativo al Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP). Cabe reconocer la interrelación entre todas las cuestiones vinculadas a los mares y océanos de Europa, por lo que el nuevo Reglamento debe respaldar también la consolidación de la Política Marítima Integrada (PMI), prevista en el [Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un programa de apoyo para la consolidación de la Política Marítima Integrada].

(2) Conviene incluir en el ámbito de aplicación del FEMP las ayudas de la PPC a la conservación, gestión y explotación de los recursos biológicos marinos, los recursos biológicos de agua dulce y la acuicultura, así como a la transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, siempre que estas actividades sean realizadas en el territorio de los Estados miembros o en aguas de la Unión por buques pesqueros que enarbolen el pabellón de un tercer país o estén registrados en él, por buques pesqueros de la Unión o por nacionales de Estados miembros, sin perjuicio de la responsabilidad principal del Estado del pabellón, habida cuenta de las disposiciones del artículo 117 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

(3) El éxito de la Política Pesquera Común depende de un sistema eficaz de control, inspección y observancia, así como de información completa y fidedigna, tanto para obtener dictámenes científicos como a efectos de ejecución y control. El FEMP debe, por tanto, prestar apoyo a estas políticas.

(4) Es oportuno incluir en el ámbito de aplicación del FEMP el apoyo a la PMI en lo que respecta al desarrollo y la aplicación de operaciones coordinadas y a la toma de decisiones con respecto a los océanos, mares, regiones costeras y sectores marítimos, que complementan las diversas políticas de la UE que inciden en estos ámbitos, en particular la Política Pesquera Común, los transportes, la industria, la cohesión territorial, el medio ambiente, la energía y el turismo. Ha de garantizarse una gestión coherente e integrada de las distintas políticas sectoriales en el Mar Báltico, el Mar del Norte, el Mar Céltico, el Golfo de Vizcaya y la costa de la Península Ibérica, y las cuencas del Mar Mediterráneo y del Mar Negro.

(5) En consonancia con las Conclusiones del Consejo Europeo de 17 de junio de 2010, en el que se adoptó la estrategia Europa 2020, la Unión y los Estados miembros deben hacer lo necesario para conseguir un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, promoviendo al mismo tiempo el desarrollo armonioso de la Unión. En particular, los recursos se han de centrar en el logro de los objetivos y metas de Europa 2020 y debe mejorarse la eficacia haciendo mayor hincapié en los resultados. La inclusión de la PMI en el nuevo FEMP contribuye asimismo a los principales objetivos establecidos en la Comunicación de la Comisión de 3 de marzo de 2010 titulada *EUROPA 2020 Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador*[7] («estrategia Europa 2020») y responde a los objetivos generales de incrementar la cohesión económica, social y territorial establecidos en el Tratado.

---

1 DO C de , p.
2 DO C de , p.
3 DO L 223 de 15.8.2006, p. 1.
4 DO L 160 de 14.6.2006, p. 1.
5 DO L 209 de 11.8.2005, p. 1.
6 DO L 176 de 6.7.2007, p. 1.
7 COM(2010) 2020 final de 3.3.2010.

(6) Para garantizar que el FEMP contribuye a la consecución de los objetivos de la PPC, la PMI y la estrategia Europa 2020, es necesario centrarse en un número limitado de prioridades esenciales vinculadas al fomento de la innovación y de unos sectores de la pesca y la acuicultura basados en el conocimiento, la promoción de una pesca y una acuicultura sostenibles y eficientes desde el punto de vista de la utilización de los recursos, y el aumento del número de puestos de trabajo y la cohesión territorial liberando el potencial de crecimiento y empleo de las comunidades que se dedican a la pesca marítima e interior y promoviendo la diversificación de las actividades pesqueras hacia otros sectores de la economía marítima.

(7) En todas las fases de ejecución del Fondo, la Unión debe tener como objetivo eliminar las desigualdades y promover la igualdad entre hombres y mujeres, así como luchar contra toda discriminación por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

(8) La Política Pesquera Común tiene como objetivo global garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura contribuyan al establecimiento de condiciones medioambientales sostenibles a largo plazo, que son necesarias para el desarrollo económico y social. Además, debe contribuir a asegurar el aumento de la productividad, un nivel de vida adecuado para el sector pesquero, la estabilidad de los mercados, la disponibilidad de recursos y el abastecimiento de los consumidores a precios razonables.

(9) Reviste crucial importancia lograr una mayor integración de las cuestiones medioambientales en la PPC para que esta cumpla los objetivos y metas de la política medioambiental de la Unión y de la estrategia Europa 2020. La PPC tiene por objeto una explotación de los recursos biológicos marinos vivos que restablezca y mantenga las poblaciones de peces en niveles que permitan obtener el rendimiento máximo sostenible de aquí a 2015. La PPC debe aplicar a la gestión de la pesca el criterio de precaución y el enfoque ecosistémico. Por consiguiente, el FEMP ha de contribuir a la protección del medio marino de conformidad con la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina)[8].

(10) Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros debido a la envergadura y los efectos de las medidas que se han de financiar en el marco de los programas operativos y a los problemas estructurales que plantea el desarrollo de los sectores pesquero y marítimo, así como a los limitados recursos financieros de los Estados miembros, dichos objetivos pueden, pues, lograrse mejor a escala de la Unión prestando una ayuda financiera plurianual centrada en las prioridades pertinentes, y la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5, apartado 4, de dicho Tratado, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

(11) Con la financiación de los costes de la Política Pesquera Común y de la Política Marítima Integrada a través de un fondo único —el FEMP— se pretende responder a la necesidad de simplificación y reforzar la integración de ambas políticas. La extensión de la gestión compartida a las organizaciones comunes de mercados, incluyendo la compensación para las regiones ultraperiféricas y las actividades de recopilación de datos, tiene asimismo por objeto contribuir a la simplificación y reducir la carga administrativa de la Comisión y los Estados miembros, así como asegurar una mayor coherencia y eficiencia de la ayuda prestada.

(12) Es conveniente que el presupuesto de la Unión financie los costes de la Política Pesquera Común y de la Política Marítima Integrada mediante un fondo único, el FEMP, bien directamente, bien en el contexto de la gestión compartida con los Estados miembros. Dicha gestión compartida no solo debe aplicarse a las medidas de apoyo a la pesca, la acuicultura y el desarrollo local participativo, sino también a las organizaciones comunes de mercados, la compensación para las regiones ultraperiféricas y las actividades de control y de recopilación de datos. A la gestión directa debe recurrirse en el caso de los dictámenes científicos, las contribuciones voluntarias a las organizaciones regionales de ordenación pesquera, los consejos consultivos y las operaciones de aplicación de la Política Marítima Integrada. Procede especificar los tipos de medidas que pueden financiarse a través del FEMP.

(13) Es necesario distinguir entre las categorías de medidas de control y observancia que se cofinancian en el marco de la gestión compartida y las que lo son en el marco de la gestión directa. Es crucial delimitar los recursos que han de asignarse a actividades de control en régimen de gestión compartida.

(14) De conformidad con los artículos 50 y 51 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común] (denominado en lo sucesivo «Reglamento sobre la PPC»), la ayuda financiera de la Unión en el marco del FEMP ha de quedar supeditada al cumplimiento de las normas de la PPC por parte de los Estados miembros y los operadores. Con esta condición se pretende reflejar la responsabilidad que compete a la Unión de garantizar, por razones de interés público, la conservación de los recursos biológicos marinos regulados por la PPC, tal y como establece el artículo 3 del TFUE.

---

8 DO L 164 de 25.6.2008, p. 19.

(15) El logro de los objetivos de la PPC quedará comprometido si la ayuda financiera que concede la Unión en el marco del FEMP se abona a operadores que de antemano no cumplen los requisitos de interés público relacionados con la conservación de los recursos biológicos marinos. Por consiguiente, procede establecer que solamente puedan acogerse a ayudas aquellos operadores que, en un período determinado previo a la presentación de una solicitud de ayuda, no hayan participado en la explotación, gestión o propiedad de buques pesqueros incluidos en la lista de buques INDNR de la Unión contemplada en el artículo 40, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1936/2001 y (CE) n° 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 1093/94 y (CE) nº 1447/1999[9], y no hayan cometido infracciones graves con arreglo al artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1005/2008 o al artículo 90, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) nº 847/96, (CE) nº 2371/2002, (CE) nº 811/2004, (CE) nº 768/2005, (CE) nº 2115/2005, (CE) nº 2166/2005, (CE) nº 388/2006, (CE) nº 509/2007, (CE) nº 676/2007, (CE) nº 1098/2007, (CE) nº 1300/2008 y (CE) nº 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CEE) nº 2847/93, (CE) nº 1627/94 y (CE) nº 1966/2006[10], ni otros tipos de incumplimiento de la normativa de la PPC que atenten contra la sostenibilidad de las poblaciones afectadas y constituyan una grave amenaza para una explotación sostenible de los recursos biológicos marinos vivos que restablezca y mantenga las poblaciones de las especies explotadas por encima de niveles que permitan obtener el rendimiento máximo sostenible (denominado en lo sucesivo «RMS»).

(16) Además, los beneficiarios deben seguir cumpliendo los requisitos de interés público relacionados con la conservación de los recursos biológicos marinos tras haber presentado la solicitud de ayuda, durante el período completo de ejecución de la operación y, en el caso de determinados tipos de operaciones, también durante un período determinado después del último pago. La ayuda desembolsada o en poder de beneficiarios que no cumplan los requisitos de interés público en materia de conservación de los recursos biológicos marinos podría estar vinculada a las infracciones, comprometiendo por tanto el logro de los objetivos de la PPC.

(17) Las consecuencias derivadas del incumplimiento de las condiciones de subvencionabilidad han de ser aplicables en caso de que los beneficiarios infrinjan las normas de la PPC. A fin de determinar el importe de los gastos no subvencionables, conviene tomar en consideración la gravedad del incumplimiento de las normas de la PPC cometida por el beneficiario, la ventaja económica resultante del incumplimiento de las normas de la PPC o la importancia de la contribución del FEMP a la actividad económica del beneficiario.

(18) El logro de los objetivos de la PPC también puede verse obstaculizado si la ayuda financiera que concede la Unión en el marco del FEMP se abona a Estados miembros que no cumplen las obligaciones de interés público que les impone la normativa de la PPC en relación con la conservación de los recursos biológicos marinos, tales como la recopilación de datos y el cumplimiento de las obligaciones de control. Por otra parte, si no se cumplen dichas obligaciones, existe el riesgo de que los Estados miembros no detecten a los beneficiarios inadmisibles o las operaciones no subvencionables.

(19) Al objeto de prevenir los pagos irregulares e incentivar a los Estados miembros a cumplir las normas de la PPC o a exigir su cumplimiento por parte de los beneficiarios, es oportuno recurrir a medidas de precaución tales como la interrupción de los plazos de pago y la suspensión de los pagos, que son medidas con un ámbito de aplicación temporalmente limitado. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, las correcciones financieras que tengan consecuencias definitivas e irrevocables no deben aplicarse más que a los gastos directamente vinculados a operaciones en que se hayan infringido las normas de la PPC.

(20) Para mejorar la coordinación y armonizar la ejecución de los Fondos que ofrecen ayudas en el marco de la política de cohesión —a saber, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), el Fondo Social Europeo (FSE) y el Fondo de Cohesión (FC)— con la de los Fondos para el desarrollo rural —a saber, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)— y la de los Fondos del sector marítimo y de la pesca —a saber, el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP)—, se han establecido disposiciones comunes para todos estos Fondos (denominados «los Fondos del MEC») en el [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes][11]. Además de lo dispuesto en ese Reglamento, el FEMP ha de regularse mediante disposiciones específicas debido a las particularidades de la PPC y la PMI.

(21) Habida cuenta de la envergadura del futuro FEMP y a la luz del principio de proporcionalidad, las disposiciones relativas a la planificación estratégica establecen excepciones respecto del Reglamento [sobre

---

9 DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

10 DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

11 COM(2011) 615 final.

disposiciones comunes], pues la consulta de los grupos de interés debe realizarse al menos dos veces por período de programación y no obligatoriamente una vez al año, ya que ello supondría una carga administrativa y financiera tanto para la Comisión como para los Estados miembros.

(22) La actuación de la Unión debe ser complementaria de la emprendida por los Estados miembros o tratar de contribuir a ella. Al objeto de lograr un valor añadido significativo, procede reforzar la asociación entre la Comisión y los Estados miembros mediante disposiciones que regulen la participación de los diversos tipos de socios, respetando plenamente las competencias institucionales de los Estados miembros. En particular, debe velarse por una representación adecuada de las mujeres y los grupos minoritarios. Las partes interesadas en esta asociación son las autoridades regionales, locales y otras autoridades públicas, así como otros organismos pertinentes, entre ellos los responsables en materia de medio ambiente y de promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, los interlocutores económicos y sociales y otros organismos competentes. Los socios han de participar en la elaboración de los contratos de asociación, así como en la preparación, ejecución, seguimiento y evaluación de la programación.

(23) De acuerdo con el principio de proporcionalidad, los medios empleados por la Comisión y los Estados miembros pueden variar en función de la cuantía total del gasto público asignado al programa operativo. Tal variación debe aplicarse, en particular, a los medios utilizados para evaluar, controlar e informar sobre la ejecución de los programas operativos.

(24) La Comisión debe establecer el desglose anual por Estados miembros de los créditos de compromiso disponibles aplicando criterios objetivos y transparentes. Entre dichos criterios deben figurar las asignaciones históricas en virtud del Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo y el consumo histórico en el marco del Reglamento (CE) nº 861/2006 del Consejo.

(25) En el contexto de la PPC resulta esencial cumplir ciertas condiciones *ex ante*, especialmente en lo que respecta a la presentación de planes estratégicos nacionales plurianuales en el sector de la acuicultura y a una capacidad administrativa probada para cumplir los requisitos de información sobre la gestión pesquera y aplicar el sistema de control, inspección y observancia de la Unión.

(26) De acuerdo con el objetivo de simplificación, todas las actividades del FEMP en régimen de gestión compartida, entre ellas las de control y recopilación de datos, deben integrarse en un programa operativo único por Estado miembro, acorde con su estructura nacional. El ejercicio de programación ha de abarcar el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020. Cada uno de los Estados miembros debe elaborar un programa operativo único. Ese programa ha de presentar una estrategia para alcanzar los objetivos fijados en relación con las prioridades de la Unión para el FEMP, así como una selección de medidas. La programación ha de atenerse a las prioridades de la Unión, aunque también ha de estar adaptada a los contextos nacionales y complementar las demás políticas de la Unión, en particular las de desarrollo rural y de cohesión.

(27) Para contribuir al objetivo de simplificar la ejecución del FEMP y reducir los costes de control y el porcentaje de errores, es conveniente que los Estados miembros hagan el máximo uso posible de la posibilidad que ofrece el [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes] de recurrir a cantidades fijas únicas y a otras formas simplificadas de ayuda.

(28) A fin de dar cumplimiento a las obligaciones de control que impone la PPC, resulta indicado que los Estados miembros elaboren la sección sobre control del programa operativo atendiendo a las prioridades de la Unión adoptadas por la Comisión para este ámbito de actuación. Con miras a adaptar el programa operativo a la evolución de las necesidades en materia de control y observancia, procede revisar periódicamente la sección sobre control de los programas operativos en función de los cambios que experimenten las prioridades en materia de control y observancia de la Unión en el marco de la PPC. Estas modificaciones han de ser aprobadas por la Comisión.

(29) A fin de mantener la flexibilidad en la programación de las actividades de control, es conveniente que la revisión de la sección del programa operativo referente al control siga un procedimiento simplificado.

(30) Los Estados miembros deben elaborar la sección sobre recopilación de datos del programa operativo de acuerdo con el programa plurianual de la Unión. Al objeto de adecuarse a las necesidades específicas de las actividades de recopilación de datos, es conveniente que los Estados miembros elaboren un plan de trabajo anual, que se ha de adaptar anualmente bajo la dirección de la Comisión y someterse a su aprobación.

(31) Al objeto de aumentar la competitividad y los resultados económicos de las actividades pesqueras, es imprescindible fomentar la innovación y el espíritu empresarial. El FEMP ha de apoyar por tanto las operaciones innovadoras y el desarrollo de las empresas.

(32) Asimismo, las inversiones en capital humano son vitales para mejorar la competitividad y los resultados económicos de las actividades pesqueras y marítimas. Conviene, pues, que el FEMP respalde la formación permanente y una cooperación entre investigadores y pescadores que favorezca la divulgación de

conocimientos, así como servicios de asesoramiento que contribuyan a mejorar los resultados globales y la competitividad de los operadores.

(33) En consideración a la importante función que desempeñan los cónyuges de los pescadores autónomos en la pesca costera artesanal, es oportuno que el FEMP preste apoyo a actividades de formación e integración en redes que contribuyan a su desarrollo profesional y les faciliten medios para desarrollar en mejores condiciones las tareas auxiliares que tradicionalmente realizan.

(34) Dada la escasa presencia en el diálogo social de los pescadores que se dedican a la pesca costera artesanal, procede que el FEMP ofrezca apoyo a las organizaciones que promueven dicho diálogo en los foros adecuados.

(35) Habida cuenta del potencial que ofrece la diversificación a los pescadores que se dedican a la pesca costera artesanal y de la función esencial que estos desempeñan en las comunidades costeras, el FEMP debe contribuir a esa diversificación subvencionando la creación de nuevas empresas y las inversiones destinadas al acondicionamiento de sus buques, además de la formación pertinente para que puedan adquirir las competencias profesionales necesarias en el sector ajeno a las actividades pesqueras que elijan.

(36) Para responder a las necesidades sanitarias y de seguridad a bordo, es preciso que el FEMP apoye las inversiones destinadas a la seguridad e higiene a bordo.

(37) Como consecuencia del establecimiento de los sistemas de concesiones de pesca transferibles previstos en el artículo 27 del [Reglamento sobre la PPC] y al objeto de asistir a los Estados miembros en la aplicación de estos nuevos sistemas, es oportuno que el FEMP preste ayuda en materia de capacitación e intercambio de mejores prácticas.

(38) Es de esperar que los sistemas de concesiones de pesca transferibles contribuyan a aumentar la competitividad del sector. Por consiguiente, puede ser necesario buscar nuevas oportunidades profesionales ajenas a las actividades pesqueras. El FEMP ha de apoyar, pues, la diversificación y la creación de empleo en las comunidades pesqueras, en particular subvencionando la creación de empresas y la reconversión de los buques dedicados a la pesca costera artesanal a actividades marítimas distintas de las pesqueras. Se considera adecuada esta última operación por cuanto los sistemas de concesiones de pesca transferibles no son aplicables a los buques de pesca costera artesanal.

(39) El objetivo de la Política Pesquera Común es garantizar una explotación sostenible de las poblaciones de peces. Se ha constatado que la capacidad excesiva es una de las principales causas de la sobrepesca. Por consiguiente, reviste primordial importancia adaptar la flota pesquera de la Unión a los recursos disponibles. No se ha conseguido eliminar el exceso de capacidad con ayudas públicas a los regímenes de paralización temporal o definitiva y desguace. Así pues, el FEMP respaldará la creación y gestión de sistemas de concesiones de pesca transferibles destinados a reducir el exceso de capacidad y mejorar los resultados económicos y la rentabilidad de los operadores interesados.

(40) Habida cuenta de que el exceso de capacidad es una de las principales causas de la sobrepesca, es necesario tomar medidas para adaptar la flota pesquera de la Unión a los recursos disponibles; en este contexto, es conveniente que el FEMP subvencione la creación, modificación y gestión de los sistemas de concesiones de pesca transferibles establecidos en el marco de la PPC como instrumentos de gestión para reducir la capacidad excesiva.

(41) Reviste crucial importancia integrar las cuestiones medioambientales en el FEMP y apoyar la aplicación de medidas de conservación en el marco de la PPC sin olvidar, empero, las distintas condiciones existentes en las aguas de la Unión. Para ello es esencial elaborar un planteamiento regionalizado respecto de dichas medidas de conservación.

(42) Del mismo modo, resulta oportuno que el FEMP respalde la reducción del impacto de la pesca en el medio marino, especialmente mediante la promoción de la ecoinnovación, de artes y equipos de pesca más selectivos, así como de medidas destinadas a proteger y recuperar la biodiversidad y los ecosistemas marinos y los servicios que estos prestan, de conformidad con la estrategia de la UE en materia de biodiversidad hasta 2020.

(43) En sintonía con la prohibición de los descartes introducida por la PPC, es adecuado que el FEMP subvencione inversiones a bordo de los buques que permitan aprovechar de manera óptima las capturas no deseadas y valorizar las partes infrautilizadas del pescado. Dada la escasez de los recursos, el FEMP debe asimismo respaldar inversiones a bordo de los buques destinadas a aumentar el valor comercial de las capturas.

(44) Atendiendo a la importancia de los puertos pesqueros, los lugares de desembarque y los fondeaderos, el FEMP debe subvencionar las correspondientes inversiones, en particular las destinadas a incrementar la eficiencia energética, la protección del medio ambiente y la calidad de los productos desembarcados, así como la seguridad y las condiciones de trabajo.

(45) Es de vital importancia para la Unión lograr un equilibrio sostenible entre los recursos de agua dulce y su explotación. Por consiguiente, teniendo debidamente en cuenta el impacto en el medio ambiente y la necesidad de mantener la viabilidad económica de estos sectores, es conveniente adoptar disposiciones adecuadas en favor de la pesca interior.

(46) De acuerdo con la estrategia de la Comisión para el desarrollo sostenible de la acuicultura europea[12], los objetivos de la PPC y la estrategia Europa 2020, conviene que el FEMP respalde un desarrollo de la acuicultura que sea sostenible desde los puntos de vista medioambiental, económico y social.

(47) La acuicultura favorece el crecimiento y la creación de empleo en las regiones costeras y rurales. Por consiguiente, es crucial que el FEMP sea accesible para las empresas acuícolas, en particular las PYME, y contribuya a atraer a nuevos acuicultores a este sector. Al objeto de aumentar la competitividad y los resultados económicos de las actividades acuícolas, es imprescindible fomentar la innovación y el espíritu empresarial. El FEMP ha de apoyar por tanto las operaciones innovadoras y el desarrollo de empresas, en particular las especializadas en la producción no alimentaria y la acuicultura en mar abierto.

(48) Ha quedado demostrado el valor añadido para el desarrollo empresarial de los nuevos tipos de ingresos combinados con las actividades acuícolas. Conviene, por ende, que el FEMP subvencione actividades complementarias distintas de la acuicultura tales como el turismo de pesca deportiva y actividades educativas o medioambientales.

(49) Otra forma importante de incrementar las rentas de las empresas acuícolas consiste en que estas aumenten el valor de sus productos transformando y comercializando su propia producción, así como introduciendo nuevas especies con buenas perspectivas en el mercado, lo cual contribuye a diversificar su producción.

(50) Teniendo presente la necesidad de determinar las zonas más idóneas para el desarrollo de la acuicultura en función del acceso a las aguas y al espacio, es conveniente que el FEMP ayude a las autoridades nacionales a adoptar sus decisiones estratégicas a escala nacional.

(51) Asimismo, las inversiones en capital humano son vitales para mejorar la competitividad y los resultados económicos de las actividades acuícolas. Conviene, pues, que el FEMP respalde la formación permanente y una integración en redes que favorezca la divulgación de conocimientos, así como servicios de asesoramiento que contribuyan a mejorar los resultados globales y la competitividad de los operadores.

(52) Al objeto de promover una acuicultura sostenible desde el punto de vista del medio ambiente, es oportuno que el FEMP subvencione actividades acuícolas que sean extremadamente respetuosas para con el medio ambiente, la conversión de las empresas acuícolas a la gestión medioambiental y el uso de sistemas de auditoría, así como la conversión a la acuicultura ecológica. Del mismo modo, es conveniente que el FEMP respalde las actividades acuícolas que presten servicios medioambientales especiales.

(53) Dada la importancia que reviste la protección de los consumidores, procede que el FEMP preste un apoyo adecuado a los acuicultores a fin de prevenir y atenuar los riesgos que pueda entrañar la acuicultura para la salud pública o animal.

(54) Habida cuenta del riesgo que representan las inversiones en actividades acuícolas, el FEMP debe contribuir a la seguridad de las empresas garantizando el acceso a los seguros para las poblaciones acuícolas y, por tanto, protegiendo las rentas de los productores en caso de pérdidas de producción anormales debidas, en particular, a catástrofes naturales, adversidades climáticas, cambios repentinos de la calidad del agua, enfermedades o infestaciones parasitarias y destrucción de las instalaciones de producción.

(55) Ha quedado demostrado que el planteamiento participativo que desde hace años preside las actividades de desarrollo local ha resultado favorable para la pesca y las zonas rurales al tener plenamente en cuenta las necesidades multisectoriales del desarrollo endógeno, por lo cual el apoyo en este ámbito debe seguir prestándose e intensificarse en el futuro.

(56) En las zonas pesqueras, el desarrollo local participativo debe fomentar planteamientos innovadores para impulsar el crecimiento y la creación de empleo, en especial aumentando el valor de los productos de la pesca y diversificando la economía local hacia nuevas actividades económicas, entre ellas las que ofrecen el «crecimiento azul» y los sectores marítimos en sentido amplio.

(57) El desarrollo sostenible de las zonas pesqueras debe contribuir a los objetivos de la UE para 2020 de promover la inclusión social y la reducción de la pobreza y de fomentar la innovación a escala local, así como al objetivo de cohesión territorial, que es una prioridad esencial del Tratado de Lisboa.

(58) El desarrollo local participativo debe ser llevado a la práctica mediante un planteamiento ascendente por asociaciones locales cuyos miembros pertenezcan a los sectores público y privado y a la sociedad civil y

---

12 COM(2002) 511 final.

representen adecuadamente a la sociedad local. Estos agentes locales son los que en mejores condiciones se hallan para elaborar y aplicar estrategias de desarrollo local multisectoriales e integradas que respondan a las necesidades de sus zonas pesqueras locales. Para garantizar la representatividad de los grupos de acción local, es importante que ningún grupo de interés posea más del 49 % de los derechos de voto en los órganos de toma de decisiones.

(59) El trabajo en red de las asociaciones locales es una de las características esenciales de este planteamiento. La cooperación entre esas asociaciones locales es un instrumento de desarrollo primordial que el FEMP debe poner a disposición de los interesados.

(60) El apoyo a las zonas pesqueras en el marco del FEMP debe coordinarse con el apoyo al desarrollo local que ofrecen otros Fondos de la Unión y ha de abarcar todos los aspectos de la preparación y aplicación de las estrategias de desarrollo local y las operaciones de los grupos de acción local, así como los costes de las actividades de animación en la zona local y de funcionamiento de la asociación local.

(61) Al objeto de asegurar la viabilidad de la pesca y la acuicultura en un mercado extremadamente competitivo, es necesario establecer disposiciones por las que se conceda ayuda para la aplicación del [Reglamento (UE) nº por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura][13], así como para las actividades de comercialización y transformación realizadas por los operadores a fin de incrementar al máximo el valor de los productos de la pesca y de la acuicultura. Debe prestarse especial atención a la promoción de operaciones que integren actividades de producción, transformación y comercialización de la cadena de suministro. Con miras a la adaptación a la nueva política de prohibición de los descartes, resulta adecuado que el FEMP subvencione también la transformación de las capturas no deseadas.

(62) Conviene conceder prioridad a las organizaciones de productores y sus asociaciones concediéndoles ayudas. La compensación correspondiente a la ayuda al almacenamiento y a las ayudas para la elaboración de planes de producción y comercialización debe suprimirse gradualmente por cuanto este tipo especial de ayuda ya no reviste interés debido a la evolución de la estructura del mercado de la Unión para este tipo de productos y a unas organizaciones de productores cada vez más sólidas.

(63) Dada la creciente competencia a que debe enfrentarse la pesca costera artesanal, es oportuno que el FEMP subvencione las iniciativas empresariales de los pescadores dedicados a este tipo de pesca que aporten valor añadido a sus capturas, en particular mediante la transformación o comercialización directa del pescado que capturan.

(64) En las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea las actividades pesqueras se enfrentan a dificultades debido, en particular, a los costes adicionales que entraña la comercialización de determinados productos de la pesca, habida cuenta de las desventajas específicas reconocidas por el artículo 349 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

(65) Para mantener la competitividad de ciertos productos de la pesca de las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea en relación con la de productos similares de otras regiones de la Unión Europea, esta introdujo en 1992 una serie de medidas para compensar los costes adicionales correspondientes en el sector pesquero. El Reglamento (CE) nº 791/2007 del Consejo[14] recoge las medidas aplicables durante el período 2007-2013. Es preciso seguir concediendo ayudas para compensar los costes adicionales de comercialización de determinados productos de la pesca a partir del 1 de enero de 2014.

(66) Habida cuenta de las diferentes condiciones de comercialización en las mencionadas regiones ultraperiféricas, las fluctuaciones en las capturas y poblaciones y en la demanda del mercado, es conveniente que sean los Estados miembros interesados los que determinen los productos de la pesca con derecho a compensación, sus cantidades máximas respectivas y los importes de la compensación dentro de la asignación global por Estado miembro.

(67) Debe autorizarse a los Estados miembros a establecer por separado la lista y las cantidades de productos de la pesca afectados y el importe de la compensación dentro de la asignación global por Estado miembro. También debe autorizárseles a adaptar sus planes de compensación si la evolución de la situación así lo justifica.

(68) Los Estados miembros deben fijar el importe de la compensación en un nivel que permita una indemnización adecuada por los costes adicionales derivados de las desventajas específicas de las regiones ultraperiféricas y, en especial, los costes de transporte de los productos al continente europeo. Para evitar una compensación excesiva, el importe debe ser proporcional a los costes adicionales que se compensan mediante la ayuda y en ningún caso superar el 100 % de los costes de transporte y otros costes conexos a Europa continental. Con

---

13 DO L[..] de […], p.

14 DO L 176 de 6.7.2007, p. 1.

este fin, también deben tenerse en cuenta otros tipos de intervención pública que repercuten en el nivel de los costes adicionales.

(69) Es fundamental que los Estados miembros y los operadores dispongan de equipos idóneos para la realización de controles rigurosos que garanticen la observancia de las normas de la Política Pesquera Común y hagan posible una explotación sostenible de los recursos acuáticos vivos. Por consiguiente, es oportuno que el FEMP preste ayuda a los Estados miembros y los operadores de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo. Esta ayuda potenciará el cumplimiento de la normativa y contribuirá al crecimiento sostenible.

(70) La ayuda concedida a los Estados miembros en virtud del Reglamento (CE) nº 861/2006 por los gastos derivados de la aplicación del régimen de control de la Unión debe seguir concediéndose en el marco del FEMP siguiendo la lógica de un fondo único.

(71) En consonancia con los objetivos de la política de control y observancia de la Unión, parece adecuado que las embarcaciones, aeronaves y helicópteros de patrulla dediquen un tiempo mínimo al control de las actividades pesqueras, que habrá de determinarse con precisión y servir de base para la ayuda en el marco del FEMP.

(72) Dada la importancia de la cooperación entre los Estados miembros en el ámbito del control, el FEMP debe prestar ayuda a tal fin.

(73) Procede establecer disposiciones que regulen la ayuda que ha de concederse para la recopilación, la gestión y el uso de datos sobre las actividades pesqueras previstos en el programa plurianual de la Unión, en particular a fin de prestar apoyo a los programas nacionales y a la gestión y uso de datos destinados al análisis científico y la aplicación de la PPC. La ayuda concedida a los Estados miembros en virtud del Reglamento (CE) nº 861/2006 para los gastos de recopilación, gestión y uso de datos sobre las actividades pesqueras debe seguir concediéndose en el marco del FEMP siguiendo la lógica de un fondo único.

(74) También es preciso apoyar la cooperación entre los Estados miembros, y en su caso con terceros países, en materia de recopilación de datos dentro de la misma cuenca marítima, así como con los organismos científicos internacionales pertinentes.

(75) La PMI tiene como objetivo apoyar la utilización sostenible de mares y océanos y desarrollar un proceso de toma de decisiones coordinado, coherente y transparente con respecto a las políticas que afectan a los océanos, los mares, las islas, las regiones costeras y ultraperiféricas y los sectores marítimos, de acuerdo con la Comunicación de la Comisión titulada *Una política marítima integrada para la Unión Europea*[15].

(76) La aplicación y consolidación de la Política Marítima Integrada de la Unión Europea requieren una financiación continuada, tal y como se desprende de las declaraciones del Consejo, el Parlamento Europeo y el Comité de las Regiones[16].

(77) El FEMP debe apoyar la promoción de una gobernanza marítima integrada en todos los niveles, especialmente a través de intercambios de las mejores prácticas y el desarrollo y la aplicación de estrategias de cuenca marítima. La finalidad de dichas estrategias es crear un marco integrado para hacer frente a retos comunes en las cuencas marítimas europeas e intensificar la cooperación entre los grupos de interés para aprovechar al máximo los instrumentos y Fondos financieros de la Unión y contribuir a la cohesión económica, social y territorial de la Unión.

(78) Asimismo, resulta indicado que el FEMP subvencione el desarrollo de instrumentos que creen sinergias entre las iniciativas adoptadas en diversos sectores que repercuten en mares, océanos y costas. Ejemplo de ello es la vigilancia marítima integrada, cuyo fin es mejorar el conocimiento de la situación marítima mediante intercambios de información más intensos y seguros entre sectores. No obstante, las operaciones de vigilancia marítima reguladas por el título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no deben financiarse a través del FEMP.

(79) La interconexión de ciertos sistemas informáticos utilizados por esos sectores puede exigir la movilización de sus propios mecanismos de financiación de forma coherente y acorde con las disposiciones del Tratado. La ordenación del espacio marítimo y la gestión integrada de zonas costeras son esenciales para el desarrollo sostenible de las zonas marinas y las regiones costeras y ambas contribuyen a los objetivos de gestión ecosistémica y desarrollo de vínculos entre la tierra y el mar. Estos instrumentos son también importantes para gestionar los diversos usos de nuestros mares, océanos y costas a fin de impulsar su desarrollo

---

15 COM(2007) 575 final de 10.10.2007.

16 Conclusiones del Consejo de Asuntos Generales de 14 de junio de 2010, Resolución del Parlamento Europeo de 21 de octubre de 2010 sobre la Política Marítima Integrada (PMI) - *Evaluación de los progresos realizados y nuevos desafíos*. Dictamen del Comité de las Regiones *Desarrollo de una Política Marítima Integrada y del conocimiento del medio marino 2020*.

económico sostenible y fomentar las inversiones transfronterizas, mientras que, por su parte, la Directiva marco sobre la estrategia marina determinará con mayor precisión los límites que marca el desarrollo sostenible a las actividades humanas que influyen en el medio marino. Por otra parte, es necesario mejorar los conocimientos sobre el mundo marino y potenciar la innovación facilitando la recopilación, el libre intercambio, la reutilización y la difusión de datos sobre el estado de los océanos y mares.

(80) El FEMP también debe apoyar el crecimiento económico sostenible, el empleo, la innovación y la competitividad en los sectores marítimos y las regiones costeras. Reviste especial importancia detectar los obstáculos reglamentarios y las insuficiencias en materia de competencias que dificultan el crecimiento en los sectores marítimos emergentes o futuros, así como adoptar operaciones de fomento de las inversiones en innovación tecnológica necesarias para sacar partido del potencial empresarial que encierran las aplicaciones marinas y marítimas.

(81) Debe garantizarse la complementariedad y coherencia del FEMP con los instrumentos financieros existentes y futuros puestos a disposición por la Unión y los Estados miembros, a escala nacional y subnacional, para promover la protección y el uso sostenible de océanos, mares y costas, y contribuir a una cooperación más eficaz entre los Estados miembros y sus regiones costeras, insulares y ultraperiféricas, habida cuenta de los objetivos prioritarios y avances de los proyectos nacionales y locales. El Fondo se vinculará a otras políticas de la Unión que pueden incluir una dimensión marítima, en particular el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo de Cohesión y el Fondo Social Europeo, así como el Programa Horizonte 2020 de investigación y política energética.

(82) A fin de alcanzar los objetivos de la PPC a escala mundial, la Unión interviene activamente en las labores de las organizaciones internacionales. Es por tanto esencial que la Unión contribuya a las actividades de tales organizaciones, que velan por la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en alta mar y en aguas de terceros países. El apoyo prestado a las organizaciones internacionales en virtud del Reglamento (CE) nº 861/2006 debe mantenerse en el marco del FEMP siguiendo la lógica de un fondo único.

(83) Al objeto de mejorar la gobernanza dentro de la PPC y garantizar el funcionamiento eficaz de los consejos consultivos (CC), estos han de disponer de una financiación suficiente y permanente para desempeñar debidamente su función consultiva en el marco de la PPC. Siguiendo la lógica de un fondo único, la ayuda concedida a los CC al amparo del FEMP debe sustituir a la concedida a los consejos consultivos regionales (CCR) sobre la base del Reglamento (CE) nº 861/2006.

(84) A través de la asistencia técnica, el FEMP debe prestar ayuda preparatoria, administrativa y técnica, apoyando asimismo las medidas informativas, la creación de redes, las evaluaciones, las auditorías, los estudios y los intercambios de experiencias con objeto de facilitar la aplicación del programa operativo y de promover planteamientos y prácticas de carácter innovador con miras a una ejecución simplificada y transparente. La asistencia técnica también ha de incluir la creación de una red europea de grupos de acción local en el sector de la pesca cuyos objetivos serán la capacitación, la difusión de información, el intercambio de experiencias y el apoyo a la cooperación entre las asociaciones locales.

(85) En relación con todas las operaciones financiadas en virtud del presente Reglamento en régimen de gestión compartida o de gestión directa, es necesario garantizar la protección de los intereses financieros de la Unión mediante la correcta aplicación de la normativa relativa a la protección de esos intereses, y velar por que los Estados miembros y la Comisión realicen los controles oportunos.

(86) [El Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes] y las disposiciones adoptadas en virtud del mismo han de ser aplicables a las disposiciones del presente Reglamento que sean objeto de gestión compartida. En particular, el [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes][17] establece disposiciones relativas a la gestión compartida de los Fondos de la Unión con los Estados miembros sobre la base de los principios de buena gestión financiera, transparencia y no discriminación, así como disposiciones sobre la función de los organismos autorizados y los principios presupuestarios, disposiciones que se han de respetar en el marco del presente Reglamento.

(87) Habida cuenta, sin embargo, de las características específicas del FEMP, en particular su envergadura, los tipos de operaciones financiadas, el estrecho vínculo con la PPC y otros factores relevantes, es conveniente que el presente Reglamento introduzca adaptaciones, excepciones o adiciones respecto de algunas disposiciones comunes relativas a la gestión compartida. Cuando así lo requieran las disposiciones del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes], el FEMP debe completar y complementar dichas disposiciones comunes.

(88) Dada la importancia que reviste garantizar la conservación de los recursos biológicos marinos y proteger las poblaciones de peces, en especial de la pesca ilegal, y en consonancia con las conclusiones presentadas en el

---

17 DO L[..] de […], p.

Libro Verde sobre la reforma de la PPC[18], deben quedar excluidos de las ayudas concedidas en el marco del FEMP los operadores que no cumplen las normas de la PPC, comprometen el desarrollo sostenible de las poblaciones afectadas y constituyen por tanto una grave amenaza para una explotación sostenible de los recursos biológicos marinos vivos que restablezca y mantenga las poblaciones de las especies explotadas por encima de niveles que permitan obtener el RMS, y los que están involucrados en actividades de pesca INDNR. Los fondos de la Unión no deben utilizarse, en ninguna de las fases que se desarrollan desde la selección hasta la ejecución de una operación, para minar el interés público que reviste la conservación de los recursos biológicos marinos expresado en los objetivos del Reglamento sobre la PPC.

(89) Es necesario que los Estados miembros adopten las medidas oportunas para garantizar el correcto funcionamiento de los sistemas de gestión y control. Para ello, conviene designar para cada programa operativo una autoridad de gestión, un organismo pagador y un organismo de certificación y especificar sus respectivas competencias. Dichas competencias se han de referir fundamentalmente a la buena ejecución financiera, la organización de la evaluación, la certificación del gasto, la auditoría y el cumplimiento del Derecho de la Unión. Deben preverse reuniones periódicas de seguimiento de la intervención entre la Comisión y las autoridades nacionales interesadas. Por lo que se refiere a la gestión y al control, deben establecerse, en particular, los procedimientos mediante los cuales los Estados miembros han de ofrecer garantías de la existencia y funcionamiento satisfactorio de estos sistemas.

(90) Es preciso proteger los intereses financieros de la Unión Europea mediante la aplicación a lo largo del ciclo del gasto de medidas proporcionadas de prevención, detección e investigación de irregularidades, recuperación de los fondos perdidos, indebidamente abonados o incorrectamente utilizados y, en su caso, la imposición de sanciones.

(91) Las sumas recuperadas por los Estados miembros a raíz de irregularidades deben seguir estando disponibles para los programas operativos del Estado miembro interesado. Es oportuno crear un sistema de responsabilidad financiera de los Estados miembros en caso de que las sumas relacionadas con las irregularidades no puedan recuperarse íntegramente y la Comisión ha de estar facultada para salvaguardar los intereses del presupuesto de la Unión imputando al Estado miembro en cuestión las sumas que se hayan perdido como consecuencia de irregularidades y no hayan podido recuperarse en un plazo prudencial.

(92) Para que la cooperación funcione realmente y se promuevan de manera adecuada las intervenciones de la Unión, conviene dar la información y la publicidad más amplias posibles sobre las mismas. Las autoridades responsables de la gestión de las intervenciones deben encargarse de este aspecto y de mantener informada a la Comisión de las medidas adoptadas.

(93) Conviene simplificar las normas y los procedimientos que regulan los compromisos y los pagos, de forma que se garantice la liquidez regular del sistema. En este sentido, una prefinanciación del 4 % de la aportación del FEMP contribuirá a agilizar la aplicación del programa operativo.

(94) Con el fin de garantizar la buena gestión de los recursos de la Unión, es necesario mejorar las previsiones y la ejecución del gasto. Para ello, conviene que los Estados miembros remitan periódicamente a la Comisión sus previsiones de utilización de los recursos de la Unión y que los retrasos en la ejecución financiera den lugar a reembolsos del anticipo y liberaciones automáticas de compromisos.

(95) A fin de responder a las necesidades específicas de la PPC mencionadas en los artículos 50 y 51 del [Reglamento sobre la PPC] y contribuir al cumplimiento de las normas de la PPC, es preciso establecer disposiciones suplementarias de las normas sobre interrupción del plazo para el pago [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes]. La Comisión ha de estar autorizada para interrumpir, como medida de precaución, los pagos cuando un Estado miembro no haya cumplido sus obligaciones en el marco de la PPC o cuando la Comisión disponga de pruebas que demuestren ese incumplimiento.

(96) Además de la posibilidad de interrumpir los pagos y a fin de evitar el riesgo real de que se abonen gastos no subvencionables, conviene facultar a la Comisión para suspender los pagos vinculados a un incumplimiento de las normas de la PPC, tal y como establecen los artículos 50 y 51 del [Reglamento sobre la PPC].

(97) Para establecer la relación financiera entre los organismos pagadores autorizados y el presupuesto de la Unión, es conveniente que la Comisión efectúe anualmente la liquidación de cuentas de esos organismos. La decisión de liquidación de cuentas debe referirse a la integralidad, exactitud y veracidad de las cuentas, pero no a la conformidad de los gastos con la normativa de la Unión.

(98) El programa operativo ha de someterse a seguimiento y evaluación a fin de mejorar su calidad y poner de manifiesto sus logros. Procede que la Comisión cree un marco de seguimiento y evaluación común que garantice la disponibilidad de los datos pertinentes a su debido tiempo. En este contexto, conviene elaborar

---

18 COM(2009) 163 final de 22.4.2009.

una lista de indicadores y la Comisión debe evaluar las repercusiones de la política del FEMP en relación con objetivos específicos.

(99) Las competencias en materia de seguimiento del programa han de ser compartidas entre la autoridad de gestión y un comité de seguimiento creado a tal fin. Para ello se han de especificar las competencias respectivas. El seguimiento del programa debe incluir la elaboración de un informe anual de ejecución, que se enviará a la Comisión.

(100) Con vistas a mejorar la accesibilidad y la transparencia de la información sobre las posibilidades de financiación y los beneficiarios de los proyectos, debe crearse en cada Estado miembro un sitio o un portal web único que proporcione información sobre los programas operativos, incluidas las listas de operaciones subvencionadas dentro de cada programa operativo. Esta información debe ofrecer una idea razonable, tangible y concreta al público en general, y en particular a los contribuyentes de la Unión, del modo en que se gastan los fondos de la Unión en el marco del FEMP. Amén de este objetivo, la publicación de los datos pertinentes ha de servir para dar mayor publicidad a la posibilidad de solicitar ayudas de la Unión. Con todo, teniendo plenamente en cuenta el derecho fundamental a la protección de datos y de acuerdo con la sentencia del Tribunal en los asuntos acumulados Schecke[19], no se solicitará la publicación de los nombres de personas físicas.

(101) Para completar y modificar determinados aspectos no esenciales del presente Reglamento, procede delegar en la Comisión competencias para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en relación con un código de conducta sobre la identificación de casos de incumplimiento de las normas de la PPC que puedan entrañar la inadmisibilidad de las solicitudes y el calendario de presentación de solicitudes, a fin de garantizar la condicionalidad *ex ante* de forma proporcionada, la determinación de las inversiones a bordo subvencionables para evitar inversiones que den lugar al aumento de la capacidad pesquera del buque, el método de cálculo de los ingresos netos en caso de ecoinnovación, la determinación de las operaciones y costes subvencionables vinculados a la protección y recuperación de las zonas marinas protegidas, la determinación de los costes subvencionables de las inversiones destinadas a la acuicultura en mar abierto y no alimentaria, la determinación del contenido del plan de acción de las estrategias de desarrollo local, la determinación de los costes subvencionables de la ayuda preparatoria para las estrategias de desarrollo local, la determinación de los costes subvencionables de los gastos de explotación y animación correspondientes a las estrategias de desarrollo local, las obligaciones de los organismos pagadores, la determinación de las funciones de los organismos de certificación, la aclaración de los procedimientos que garantizan una pista de auditoría adecuada, la aclaración de las obligaciones de los Estados miembros en caso de recuperación de pagos indebidos, la determinación de los casos de incumplimiento de la PPC que puedan dar lugar a la suspensión de los pagos, el establecimiento de los criterios y métodos aplicables en caso de correcciones financieras a tanto alzado o extrapoladas, la lista de los casos de incumplimiento de las normas de la PPC que pueden dar lugar a la aplicación de correcciones financieras, y el contenido y elaboración del sistema de seguimiento y evaluación.

(102) Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

(103) Debe facultarse a la Comisión para adoptar mediante actos de ejecución decisiones sobre el desglose anual de las asignaciones, decisiones por las que se aprueben los programas operativos y sus modificaciones, decisiones sobre las prioridades de la Unión en materia de control y observancia, decisiones por las que se aprueben los planes de trabajo anuales de recopilación de datos, decisiones en las que se demuestre el incumplimiento de las normas de la PPC y den lugar a la posible interrupción de los plazos de pago, decisiones sobre el incumplimiento de las normas de la PPC que den lugar a la posible suspensión de los pagos, decisiones por las que se suspendan los pagos y se levante la suspensión de los pagos, decisiones sobre las correcciones financieras y decisiones sobre la liquidación de cuentas.

(104) Al objeto de garantizar condiciones uniformes de aplicación del presente Reglamento, es conveniente conferir a la Comisión competencias de ejecución relativas al formato del programa operativo, los procedimientos para la adopción del programa operativo, los procedimientos para la adopción del plan de trabajo anual de recopilación de datos, la aplicación concreta de los puntos porcentuales de intensidad de ayuda del anexo I, el plazo de envío de la declaración intermedia de gastos, las normas sobre la obligación de los organismos pagadores en materia de gestión y control, las funciones específicas de los organismos de certificación, las normas para una gestión y un control eficaces, las normas para la determinación de los pagos que se deben suspender, los procedimientos para la interrupción de los plazos de pago o la suspensión de los pagos, el procedimiento aplicable a los controles sobre el terreno adicionales por parte de la Comisión, el formato de los informes anuales de ejecución, los datos que se han de incluir en las evaluaciones *ex ante* y *ex post* y la elaboración de los aspectos técnicos de las medidas publicitarias. Dichas competencias deben

---

19 Sentencia del Tribunal de 9.11.2010, asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09, Schecke.

ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión[20].

(105) Dado el carácter procedimental de las disposiciones que debe adoptar la Comisión mediante los actos de ejecución previstos en los artículos 24, 98, 120 y 143, es necesario recurrir al procedimiento consultivo al adoptar estos últimos.

(106) Para facilitar una transición armoniosa del sistema establecido por el Reglamento (CE) nº 1198/2006 al establecido por el presente Reglamento, debe delegarse en la Comisión la competencia para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado a fin de establecer disposiciones transitorias.

(107) El nuevo régimen de ayuda previsto por el presente Reglamento sustituye al régimen de ayuda establecido por el Reglamento (CE) nº 1198/2006, el Reglamento (CE) nº 861/2006, el Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece un programa de apoyo para la consolidación de una Política Marítima Integrada, el Reglamento (CE) nº 1290/2005 (Fondo de Garantía), el Reglamento (CE) nº 791/2007 y el artículo 103 del Reglamento (CE) nº 1224/2009. Por consiguiente, estos Reglamentos y esta disposición han de quedar derogados a partir del 1 de enero de 2014.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I
OBJETIVOS

CAPÍTULO I
Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1
Objeto

El presente Reglamento establece las medidas financieras de la Unión para la aplicación:

a) de la Política Pesquera Común (PPC),

b) de las medidas pertinentes relativas al Derecho del Mar,

c) del desarrollo sostenible de las zonas pesqueras y de la pesca interior,

d) y de la Política Marítima Integrada (PMI).

Artículo 2
Ámbito geográfico de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a las operaciones que se lleven a cabo en el territorio de la Unión, salvo disposición expresa en contrario del presente Reglamento.

Artículo 3
Definiciones

1. A los efectos del presente Reglamento y sin perjuicio del apartado 2, serán de aplicación las definiciones del artículo 5 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común][21], del artículo 5 del [Reglamento por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura], del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo y del artículo 2 del Reglamento nº [Reglamento por el que se establecen disposiciones comunes][22].

2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

---

20 DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.
21 COM(2011) 425 final.
22 COM(2011) 615 final.

1) «Entorno Común de Intercambio de Información (ECII)»: una red de sistemas de estructura descentralizada desarrollada para el intercambio de información entre usuarios de distintos sectores a fin de mejorar el conocimiento de la situación de las actividades realizadas en el mar;

2) «operaciones intersectoriales»: las iniciativas que benefician mutuamente a diversos sectores o políticas sectoriales con arreglo al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y que no pueden llevarse completamente a cabo mediante medidas incluidas en los ámbitos de actuación respectivos;

3) «sistema electrónico de registro y notificación (ERS)»: el sistema de registro y notificación electrónicos de datos a que se hace referencia en los artículos 15, 24 y 63 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo;

4) «Red Europea de Observación e Información del Mar»: la red que integra los programas nacionales de observación y datos marinos en un recurso europeo común y accesible;

5) «zona pesquera»: una zona a orillas del mar o de un lago, incluidas las lagunas o los estuarios de ríos, con un nivel significativo de empleo en los sectores de la pesca y la acuicultura, y designada como tal por el Estado miembro;

6) «pescador»: cualquier persona que ejerza una actividad de pesca profesional, reconocida por el Estado miembro, a bordo de un buque de pesca en actividad o que ejerza una actividad de recolección profesional de organismos marinos, reconocida por el Estado miembro, sin utilizar un buque;

7) «Política Marítima Integrada» (PMI): la política de la Unión que tiene como objetivo fomentar la toma de decisiones coordinada y coherente a fin de impulsar al máximo el desarrollo sostenible, el crecimiento económico y la cohesión social en los Estados miembros, en particular en lo que respecta a las regiones costeras, insulares y ultraperiféricas de la Unión, al igual que en los sectores marítimos, por medio de políticas en materia marítima coherentes y de la cooperación internacional pertinente;

8) «vigilancia marítima integrada»: la iniciativa de la UE dirigida a incrementar la eficacia y eficiencia de las actividades de vigilancia de los mares europeos merced al intercambio de información y a la colaboración intersectorial y transfronteriza;

9) «irregularidad»: una irregularidad en la acepción del artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 2988/95 del Consejo;

10) «pesca interior»: la pesca efectuada con fines comerciales por buques que faenan exclusivamente en aguas interiores o mediante otros artes utilizados en la pesca en hielo;

11) «gestión integrada de las zonas costeras»: las estrategias y medidas establecidas en la Recomendación (2002/413/CE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2002, sobre la aplicación de la gestión integrada de las zonas costeras en Europa[23];

12) «gobernanza marítima integrada»: la gestión coordinada de todas las políticas sectoriales de la UE que inciden en los océanos, mares y regiones costeras;

13) «regiones marítimas»: las zonas geográficas establecidas en el anexo I de la Decisión 2004/585/CE del Consejo y las zonas establecidas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera;

14) «ordenación del espacio marítimo»: el proceso mediante el cual las autoridades públicas analizan y determinan la distribución espacial y temporal de las actividades humanas en las zonas marinas con el fin de alcanzar objetivos ecológicos, económicos y sociales;

15) «medida»: un conjunto de operaciones;

16) «gasto público»: toda contribución a la financiación de operaciones que tenga su origen en el presupuesto de un Estado miembro, de las administraciones regionales y locales o de la Unión Europea y todo gasto similar; se considerará pública toda contribución a la financiación de operaciones que tenga su origen en el presupuesto de organismos de Derecho público o de asociaciones de una o varias administraciones regionales o locales u organismos de Derecho público que actúen de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicio[24];

---

23 DO L 148 de 6.6.2002.

24 DO L 134 de 30.4.2004, p. 114.

17) «estrategia de cuenca marítima»: un marco estructurado de cooperación respecto de una zona geográfica determinada, desarrollado por las instituciones europeas, los Estados miembros, sus regiones y, en su caso, terceros países que compartan una cuenca marítima; la estrategia toma en consideración las características geográficas, climáticas, económicas y políticas de la cuenca marítima;

18) «pesca costera artesanal»: la pesca practicada por buques pesqueros de eslora total inferior a 12 metros que no utilicen los artes de arrastre mencionados en el cuadro 3 del anexo I del Reglamento (CE) nº 26/2004 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, relativo al registro comunitario de la flota pesquera[25];

19) «buques que faenan exclusivamente en aguas interiores»: los buques que se dedican a la pesca comercial en aguas interiores y no están incluidos en el registro de la flota pesquera de la Unión.

TÍTULO II
MARCO GENERAL

CAPÍTULO I
Creación y objetivos del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca

Artículo 4
Creación

Se crea el Fondo Europeo Marítimo y de Pesca (FEMP).

Artículo 5
Objetivos

El FEMP contribuirá al logro de los siguientes objetivos:

a) promover una pesca y una acuicultura sostenibles y competitivas;

b) impulsar el desarrollo y la aplicación de la Política Marítima Integrada de la Unión de forma complementaria a la política de cohesión y la Política Pesquera Común;

c) fomentar un desarrollo territorial equilibrado e integrador de las zonas pesqueras;

d) favorecer la aplicación de la PPC.

Artículo 6
Prioridades de la Unión

La consecución de los objetivos del FEMP contribuirá a la estrategia Europa 2020 en pro de un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. Tales objetivos se perseguirán a través de las seis prioridades de la Unión siguientes, en las que se plasman los objetivos temáticos pertinentes del Marco Estratégico Común (denominado en lo sucesivo «el MEC»):

1) Aumentar el empleo y la cohesión territorial mediante los siguientes objetivos:

   a) fomento del crecimiento económico, la inclusión social, la creación de empleo y la movilidad laboral en las comunidades costeras y de interior dependientes de la pesca y la acuicultura;

   b) diversificación de las actividades pesqueras hacia otros sectores de la economía marítima y crecimiento de esta, incluida la atenuación del cambio climático.

2) Impulsar un sector pesquero innovador, competitivo y basado en el conocimiento, centrando la atención en los siguientes aspectos:

   a) apoyo a la consolidación del desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia de conocimientos;

---

25 DO L 5 de 9.1.2004, p. 25.

b) fomento de la competitividad y la viabilidad de la pesca, en particular de la pesca costera artesanal, y mejora de las condiciones de seguridad y trabajo;

c) desarrollo de nuevas competencias profesionales y de la formación permanente;

d) mejora de la organización del mercado de los productos de la pesca.

3) Promover una acuicultura innovadora, competitiva y basada en el conocimiento, centrando la atención en los siguientes aspectos:

a) apoyo a la consolidación del desarrollo tecnológico, la innovación y la transferencia de conocimientos;

b) fomento de la competitividad y la viabilidad de las empresas acuícolas, en particular de las PYME;

c) desarrollo de nuevas competencias profesionales y de la formación permanente;

d) mejora de la organización del mercado de los productos de la acuicultura.

4) Fomentar una pesca sostenible y eficiente en cuanto a la utilización de los recursos, centrando la atención en los siguientes aspectos:

a) reducción del impacto de la pesca en el medio marino;

b) protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas marinos, incluidos los servicios que prestan.

5) Fomentar una acuicultura sostenible y eficiente en cuanto a la utilización de los recursos centrando la atención en los siguientes aspectos:

a) potenciación de los ecosistemas relacionados con la acuicultura y fomento de una acuicultura eficiente en cuanto a la utilización los recursos;

b) promoción de una acuicultura con un elevado nivel de protección del medio ambiente, de bienestar y sanidad animal, y de salud y protección públicas.

6) Favorecer la aplicación de la PPC mediante:

a) la aportación de conocimientos científicos y la recopilación de datos;

b) el apoyo al control y la observancia, el fomento de la capacidad institucional y una administración pública eficiente.

CAPÍTULO II
Gestión compartida y directa

Artículo 7
Gestión compartida y directa

1. El FEMP financiará las medidas contempladas en el título V y la asistencia técnica prevista en el artículo 92 de acuerdo con el principio de gestión compartida entre los Estados miembros y la Unión y de conformidad con las normas comunes previstas en el [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes][26].

2. El FEMP financiará las medidas contempladas en el título VI, con excepción de la asistencia técnica prevista en el artículo 92, de acuerdo con el principio de gestión directa.

26 DO L, p.

CAPÍTULO III
Principios generales de intervención en el marco de la gestión compartida

Artículo 8
Ayudas estatales

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo, serán aplicables los artículos 107, 108 y 109 del Tratado a las ayudas concedidas por los Estados miembros a las empresas de los sectores de la pesca y la acuicultura.

2. No obstante, los artículos 107, 108 y 109 del Tratado no serán aplicables a los pagos efectuados por los Estados miembros de conformidad con el presente Reglamento dentro del ámbito de aplicación del artículo 42 del Tratado.

3. Las disposiciones nacionales que establezcan una financiación pública que exceda de lo dispuesto en el presente Reglamento en relación con las contribuciones financieras a que se refiere el apartado 2 se tratarán de forma conjunta sobre la base del apartado 1.

Artículo 9
Asociación

No obstante lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes], la Comisión consultará al menos en dos ocasiones durante el período de programación a las organizaciones que representan a los socios a escala de la Unión sobre la ejecución de las ayudas del FEMP.

Artículo 10
Coordinación

Además de los principios enunciados en el artículo 4 del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes], la Comisión y los Estados miembros garantizarán la coordinación y la complementariedad entre las ayudas del FEMP y las concedidas por otras políticas e instrumentos financieros de la Unión, incluido el Reglamento (CE) nº [por el que se establece el Programa Marco de medio ambiente y acción contra el cambio climático (Programa Marco LIFE)][27], y los instrumentos utilizados en el marco de la acción exterior de la Unión. La coordinación entre las intervenciones del FEMP y las del Programa Marco LIFE se conseguirá, en particular, promoviendo la financiación de actividades complementarias de los proyectos integrados financiados en virtud del Programa Marco LIFE, así como fomentando la utilización de soluciones, métodos y planteamientos validados en el Programa Marco LIFE.

Artículo 11
Condiciones *ex ante*

Serán aplicables al FEMP las condiciones *ex ante* a que se hace referencia en el anexo III del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV
Admisibilidad de solicitudes y operaciones no subvencionables

Artículo 12
Admisibilidad de solicitudes

1. Las solicitudes presentadas por los operadores que a continuación se detallan no podrán optar a la ayuda del FEMP durante un período de tiempo determinado:

   a) operadores que hayan cometido una infracción grave con arreglo al artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1005/2008 o al artículo 90, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1224/2009;

---

27 DO L [..] de [...], p.

b) operadores involucrados en la explotación, gestión o propiedad de buques pesqueros incluidos en la lista de buques INDNR de la Unión contemplada en el artículo 40, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 1005/2008; u

c) operadores implicados en otros casos de incumplimiento de las normas de la PPC que supongan una grave amenaza para el desarrollo sostenible de las poblaciones afectadas.

2. Las solicitudes presentadas por operadores que hayan cometido una irregularidad en el marco del FEP o el FEMP no serán admisibles durante un período de tiempo determinado.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 sobre las cuestiones siguientes:

a) determinación del período de tiempo contemplado en los apartados 1 y 2, que será proporcional a la gravedad o reincidencia de la infracción o caso de incumplimiento;

b) fechas de inicio y final pertinentes del período mencionado en el apartado 1;

c) determinación de los demás casos de incumplimiento a que hace referencia el apartado 1, letra c), que supongan una grave amenaza para el desarrollo sostenible de las poblaciones afectadas.

4. Los Estados miembros exigirán a los operadores que soliciten ayudas al amparo del FEMP la presentación a la autoridad de gestión de una declaración firmada en la que confirmen que cumplen los criterios enumerados en el apartado 1 y no han cometido ninguna irregularidad en el marco del FEP o del FEMP con arreglo al apartado 2. Los Estados miembros se cerciorarán de la veracidad de la declaración antes de aprobar la operación.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 sobre la delegación en lo que respecta a la creación de un sistema de intercambio de información entre Estados miembros acerca de casos de incumplimiento.

Artículo 13
Operaciones no subvencionables

Las siguientes operaciones no serán subvencionables en el marco del FEMP:

a) operaciones que incrementen la capacidad de pesca de un buque;

b) construcción de nuevos buques pesqueros, desmantelamiento o importación de buques pesqueros;

c) paralización temporal de las actividades pesqueras;

d) pesca experimental;

e) transferencia de propiedad de una empresa;

f) repoblación directa, a menos que esté explícitamente prevista como medida de conservación por un acto jurídico de la Unión o en caso de repoblación experimental.

TÍTULO III
MARCO FINANCIERO

Artículo 14
Ejecución presupuestaria

1. El presupuesto de la Unión asignado al FEMP en el título V se ejecutará en el marco de la gestión compartida, de conformidad con el artículo 4 del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes].

2. El presupuesto de la Unión asignado al FEMP en el título VI será directamente ejecutado por la Comisión de conformidad con el artículo 55, apartado 1, letra a), del [nuevo Reglamento financiero].

3. La Comisión anulará la totalidad o una parte del compromiso presupuestario en régimen de gestión directa de conformidad con el [nuevo Reglamento financiero] y con el artículo 147 del presente Reglamento.

4. Se aplicará el principio de buena gestión financiera de conformidad con los artículos 27 y 50 del [nuevo Reglamento financiero].

Artículo 15

Recursos presupuestarios en régimen de gestión compartida

1. Los recursos disponibles para compromisos del FEMP para el período 2014-2020 en régimen de gestión compartida ascenderán a 5 520 000 000 EUR en precios corrientes con arreglo al desglose anual que figura en el anexo II.

2. De los recursos mencionados en el apartado 1, se asignarán 4 535 000 000 EUR al desarrollo sostenible de la pesca, la acuicultura y las zonas pesqueras en el marco de los capítulos I, II y III del título V.

3. De los recursos mencionados en el apartado 1, se asignarán 477 000 000 EUR a las medidas de control y observancia contempladas en el artículo 78.

4. De los recursos mencionados en el apartado 1, se asignarán 358 000 000 EUR a las medidas de recopilación de datos a que hace referencia el artículo 79.

5. Los recursos asignados en concepto de compensación a las regiones ultraperiféricas en el marco del capítulo V del título V no podrán superar anualmente:

   – los 4 300 000 EUR en el caso de las Azores y Madeira;

   – los 5 800 000 EUR en el caso de las Islas Canarias;

   – los 4 900 000 EUR en el caso de la Guayana Francesa y de la Reunión.

6. De los recursos mencionados en el apartado 1, se asignarán 45 000 000 EUR a la ayuda al almacenamiento contemplada en el artículo 72, de 2014 a 2018 inclusive.

Artículo 16

Recursos presupuestarios en régimen de gestión directa

Se destinará una suma de 1 047 000 000 EUR del FEMP a medidas en régimen de gestión directa, tal y como se especifica en los capítulos I y II del título VI. Esta suma incluye la asistencia técnica contemplada en el artículo 91.

Artículo 17

Distribución financiera en el marco de la gestión compartida

1. Los recursos disponibles para compromisos por parte de los Estados miembros a que se refiere el artículo 15, apartados 2 a 6, para el período 2014-2020, establecidos en el cuadro del anexo II, se determinarán sobre la base de los siguientes criterios objetivos:

   a) En lo que respecta al título V:

      i) nivel de empleo en los sectores de la pesca y la acuicultura;

      ii) nivel de producción en los sectores de la pesca y la acuicultura; y

      iii) parte que representa la flota de pesca costera artesanal en la flota pesquera.

   b) En lo que respecta a los artículos 78 y 79:

      i) alcance de las tareas de control del Estado miembro interesado, estimado en función del tamaño de la flota pesquera nacional, del número de desembarques y del valor de las importaciones de terceros países;

      ii) recursos de control disponibles, comparados con el alcance de las tareas de control del Estado miembro, estimándose los medios disponibles en función del número de controles practicados en el mar y de inspecciones de desembarques;

      iii) extensión de las tareas de recopilación de datos del Estado miembro de que se trate, estimada en función del tamaño de la flota pesquera nacional, del número de desembarques, del número de actividades de seguimiento científico en el mar y del número de estudios en que participe el Estado miembro, y

      iv) recursos disponibles en materia de recopilación de datos, comparados con la extensión de las tareas de recopilación de datos del Estado miembro, estimándose los medios disponibles en función del número de observadores en el mar y de los recursos humanos y medios técnicos necesarios para llevar a la práctica el programa nacional de muestreo con miras a la recopilación de datos.

c) En lo que respecta a todas las medidas, historial de asignaciones en el marco del Reglamento (CE) nº 1198/2006 del Consejo e historial de consumo en el marco del Reglamento (CE) nº 861/2006 del Consejo.

2. La Comisión adoptará una decisión mediante un acto de ejecución en la que se establecerá el desglose anual de los recursos totales por Estados miembros.

TÍTULO IV
PROGRAMACIÓN

CAPÍTULO I
Programación de medidas financiadas en régimen de gestión compartida

Artículo 18
Preparación de programas operativos

1. Cada uno de los Estados miembros elaborará un programa operativo único para aplicar las prioridades de la Unión que cofinanciará el FEMP.

2. Los Estados miembros elaborarán su programa operativo en estrecha cooperación con los socios mencionados en el artículo 5 del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes]. Se organizará una consulta de los socios de modo que estos puedan examinar los documentos preparatorios.

3. Con respecto a la sección del programa operativo contemplada en el artículo 20, apartado 1, letra n), la Comisión adoptará mediante un acto de ejecución las prioridades de la Unión en materia de política de observancia y control el 31 de mayo de 2013 a más tardar.

4. La sección del programa operativo contemplada en el artículo 20 apartado 1, letra o), que abarca la parte del programa plurianual a que hace referencia el artículo 37, apartado 5, del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común] correspondiente al año 2014 se presentará el 31 de octubre de 2013 a más tardar.

Artículo 19
Principios orientativos del programa operativo

Los Estados miembros elaborarán el programa operativo basándose en los siguientes principios orientativos:

a) se incluirán combinaciones adecuadas de medidas en relación con cada una de las prioridades de la Unión que se deriven lógicamente de la evaluación *ex ante* y del análisis de debilidades, amenazas, fortalezas y oportunidades (denominado en lo sucesivo «DAFO»);

b) se integrará en el programa un planteamiento pertinente en materia de innovación y atenuación del cambio climático y adaptación a sus efectos;

c) se tomarán las medidas oportunas para simplificar y facilitar la ejecución del programa;

d) cuando proceda, se garantizará la coherencia entre las medidas incluidas en las prioridades de la Unión para el FEMP a que hace referencia el artículo 6, apartados 3 y 5, del presente Reglamento y el plan estratégico nacional plurianual de acuicultura mencionado en el artículo 43 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común].

Artículo 20
Contenido del programa operativo

1. Además de los aspectos contemplados en el artículo 24 del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes], el programa operativo contendrá:

   a) la evaluación *ex ante* mencionada en el artículo 48 del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes];

   b) un análisis de la situación en términos de DAFO y determinación de las necesidades que se han de satisfacer en la zona geográfica cubierta por el programa;

El análisis se estructurará en torno a las prioridades de la Unión. Las necesidades específicas en materia de atenuación del cambio climático y adaptación a sus efectos y fomento de la innovación se examinarán con respecto a las prioridades de la Unión al objeto de encontrar soluciones adecuadas en esos dos ámbitos en relación con cada una de las prioridades; una síntesis de la situación en los ámbitos de actuación que puedan optar a la ayuda en la que se especifiquen los puntos fuertes y las carencias;

c) la demostración de que se ha integrado en el programa un planteamiento adecuado en favor de la innovación, el medio ambiente, incluidas las necesidades específicas de las zonas de Natura 2000, la atenuación del cambio climático y la adaptación a sus efectos;

d) la evaluación de las condiciones *ex ante* y, cuando proceda, las medidas a que hace referencia el artículo 17, apartado 4, del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes], y los hitos establecidos a tal fin en el artículo 19 del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes];

e) una lista de las medidas seleccionadas, clasificadas según las prioridades de la Unión;

f) una descripción de los criterios de selección de proyectos;

g) una descripción de los criterios de selección de las estrategias de desarrollo local contempladas en el capítulo III del título V;

h) una clara indicación de las operaciones previstas en el capítulo III del título V que pueden emprenderse colectivamente y, por tanto, beneficiarse de una mayor intensidad de ayuda de conformidad con el artículo 95, apartado 3;

i) un análisis de las necesidades relativas a los requisitos en materia de seguimiento y evaluación y el plan de evaluación a que se hace referencia en el artículo 49 del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes]; los Estados miembros preverán recursos y actividades de capacitación suficientes para satisfacer las necesidades detectadas;

j) un plan de financiación, que se elaborará tomando en consideración los artículos 18 y 20 del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes] y de conformidad con la decisión de la Comisión mencionada en el artículo 17, apartado 3, y comprenderá:

   i) un cuadro que presente la contribución total del FEMP prevista anualmente;

   ii) un cuadro que presente los recursos del FEMP aplicables y el porcentaje de cofinanciación para los objetivos incluidos en las prioridades de la Unión contempladas en el artículo 6 y la asistencia técnica; en su caso, dicho cuadro indicará por separado los recursos del FEMP y los porcentajes de cofinanciación que se aplicarán como excepción a la norma general del artículo 94, apartado 1, a las ayudas a que se refieren el artículo 72, el artículo 73, el artículo 78, apartado 2, letras a) a d) y f) a j), el artículo 78, apartado 2, letra e), y el artículo 79;

k) información sobre la complementariedad con las medidas financiadas mediante otros fondos del MEC o el Programa Marco LIFE;

l) las disposiciones de aplicación del programa, incluyendo:

   i) la designación por el Estado miembro de todas las autoridades contempladas en el artículo 107 y, a efectos de información, una descripción sucinta de la estructura de gestión y control;

   ii) la descripción de los procedimientos de seguimiento y evaluación, así como la composición del comité de seguimiento;

   iii) las disposiciones establecidas para dar publicidad al programa de conformidad con el artículo 143;

m) la designación de los socios mencionados en el artículo 5 del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes] y los resultados de la consulta de los socios;

n) en relación con el objetivo de una mayor observancia a través del control contemplado en el artículo 6, apartado 6, y de conformidad con el artículo 18, apartado 3:

   i) una lista de los organismos que apliquen el sistema de control, inspección y observancia y una breve descripción de los recursos humanos y financieros de que disponen para el control, la inspección y la observancia de las actividades pesqueras, y del equipo de que disponen a tal fin, en particular el número de buques, aeronaves y helicópteros;

   ii) los objetivos globales de las medidas de control que se vayan a aplicar, utilizando indicadores comunes que se establecerán de conformidad con el artículo 133;

iii) los objetivos específicos que se pretende alcanzar de acuerdo con las prioridades de la Unión establecidas en el artículo 6, precisando cuántos artículos de cada categoría de gastos se adquirirán durante el período de programación completo;

o) en relación con el objetivo de la recopilación de datos con miras a una gestión sostenible de la pesca mencionado en el artículo 6, apartado 6, y en el artículo 18, apartado 4, y de conformidad con el programa plurianual de la Unión contemplado en el artículo 37, apartado 5, del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común]:

i) una descripción de las actividades de recopilación de datos que se llevarán a cabo con el fin de hacer posible:

– la evaluación del sector pesquero (variables biológicas, económicas y transversales, así como campañas científicas de investigación en el mar),

– la evaluación de la situación económica de la acuicultura y de la industria de transformación,

– la evaluación de los efectos del sector pesquero en el ecosistema;

ii) una descripción de los métodos de almacenamiento, gestión y utilización de datos;

iii) una demostración de la capacidad de lograr una buena gestión financiera y administrativa de los datos recopilados.

Esta sección del programa operativo se completará en el artículo 23.

2. El programa operativo incluirá los métodos de cálculo de los costes simplificados, los costes adicionales o el lucro cesante de conformidad con el artículo 103, o el método de cálculo de la compensación de acuerdo con los criterios pertinentes establecidos para cada una de las actividades realizadas en el marco del artículo 38, apartado 1.

3. Asimismo, el programa operativo incluirá una descripción de las actuaciones específicas para promover la igualdad de oportunidades y prevenir toda discriminación por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, incluyendo disposiciones para garantizar la integración de la perspectiva de género en el programa operativo y en su aplicación.

4. La Comisión establecerá mediante actos de ejecución normas para la presentación de los elementos de los programas operativos que se describen en los apartados 1, 2 y 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 151, apartado 2.

Artículo 21
Aprobación del programa operativo

1. Además de las disposiciones del artículo 25 del [Reglamento (UE) nº [...] por el que se establecen disposiciones comunes], la Comisión se cerciorará de la coherencia de los programas operativos con el presente Reglamento y de su efectiva contribución a las prioridades de la Unión con respecto al FEMP a que se refiere el artículo 6, tomando en consideración la evaluación *ex ante*.

2. La Comisión aprobará el programa operativo mediante un acto de ejecución.

Artículo 22
Modificación del programa operativo

1. La Comisión aprobará la modificación de un programa operativo mediante actos de ejecución.

2. Atendiendo a la evolución de las necesidades técnicas de las actividades de control, la sección del programa operativo a que se refiere el artículo 20, apartado 1, letra n), podrá modificarse cada dos años, por primera vez con efecto a partir del 1 de enero de 2015.

A tal fin, la Comisión adoptará, mediante un acto de ejecución, una decisión en la que especificará los cambios que hayan experimentado las prioridades de la Unión en el ámbito de la política de observancia y control a que se refiere el artículo 18, apartado 3, y las operaciones subvencionables correspondientes que se considerarán prioritarias.

Habida cuenta de las nuevas prioridades establecidas en la decisión mencionada en el párrafo segundo del presente apartado, los Estados miembros presentarán a la Comisión la modificación del programa operativo a más tardar el 31 de octubre del año anterior al año de aplicación de que se trate.

3. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, las modificaciones de programas mencionadas en el apartado 2 serán objeto de un procedimiento simplificado adoptado de acuerdo con el artículo 24.

Artículo 23
Plan de trabajo anual de recopilación de datos

1. A los efectos de la aplicación del artículo 20, apartado 1, letra o), los Estados miembros presentarán todos los años a la Comisión un plan de trabajo anual antes del 31 de octubre. Los planes de trabajo anuales contendrán una descripción de los procedimientos y métodos que se utilizarán para recopilar y analizar datos y estimar su exactitud y precisión.

2. Los Estados miembros presentarán sus planes de trabajo anuales por vía electrónica.

3. La Comisión aprobará mediante un acto de ejecución el plan de trabajo anual de cada año a más tardar el 31 de diciembre.

4. El primer plan de trabajo anual incluirá las actividades del año 2014 y se presentará a la Comisión el 31 de octubre de 2013 a más tardar.

Artículo 24
Normas sobre procedimientos y calendarios

1. La Comisión podrá adoptar mediante actos de ejecución normas sobre procedimientos, formatos y calendarios para:

– la aprobación de los programas operativos;

– la presentación y aprobación de propuestas de modificación de los programas operativos, en particular, de su entrada en vigor y la frecuencia de presentación durante el período de programación;

– la presentación y aprobación de las propuestas de modificación a que se refiere el artículo 22, apartado 2;

– la presentación de los planes de trabajo anuales de recopilación de datos.

Los procedimientos y calendarios se simplificarán en el caso de las modificaciones de programas operativos relativas a:

a) la transferencia de fondos entre prioridades de la Unión;

b) la introducción o retirada de medidas o tipos de operaciones;

c) cambios en la descripción de las medidas, entre ellos cambios en las condiciones de subvencionabilidad;

d) las modificaciones contempladas en el artículo 22, apartado 2, así como nuevas modificaciones del programa en lo que respecta a la sección mencionada en el artículo 20, apartado 1, letra n).

Este procedimiento simplificado solo se aplicará a las modificaciones contempladas en las letras a) y b) que no supongan un aumento superior al 5 % del importe asignado a la prioridad de la Unión ni al 10 % del importe asignado a cada medida.

2. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 151, apartado 2.

CAPÍTULO II
Programación de medidas financiadas en régimen de gestión directa

Artículo 25
Programa de trabajo anual

1. A los efectos de la aplicación de los capítulos I y II del título VI y del artículo 92, la Comisión adoptará mediante actos de ejecución un programa de trabajo anual de conformidad con los objetivos establecidos en dichos capítulos. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 151, apartado 3.

2. El programa de trabajo anual establecerá los objetivos que se persiguen, los resultados previstos, el método de ejecución y su importe total. Contendrá asimismo una descripción de las actividades que se financiarán, la indicación del importe asignado a cada actividad, un calendario indicativo de ejecución, así como información sobre la manera en que se llevan a cabo las actividades. Incluirá, en el caso de las subvenciones, las prioridades, los criterios de evaluación fundamentales y el porcentaje máximo de cofinanciación.

TÍTULO V
MEDIDAS FINANCIADAS EN RÉGIMEN DE GESTIÓN COMPARTIDA

CAPÍTULO I
Desarrollo sostenible de la pesca

Artículo 26
Objetivos específicos

La ayuda prevista en el marco del presente capítulo contribuirá al logro de las prioridades de la Unión establecidas en el artículo 6, apartados 2 y 4.

Artículo 27
Condiciones generales

1. El propietario de un buque pesquero que se haya beneficiado de una ayuda al amparo del artículo 32, apartado 1, letra b), del artículo 36, del artículo 39, apartado 1, letra a), o del artículo 40, apartado 2 del presente Reglamento no podrá transferir el buque a un tercer país fuera de la Unión durante al menos los cinco años siguientes a la fecha en que se haya hecho efectivo el pago al beneficiario.

2. Los gastos de explotación no serán subvencionables salvo disposición expresa en contrario del presente capítulo.

Artículo 28
Innovación

1. A fin de potenciar la innovación en el sector pesquero, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a proyectos que tengan como objetivo desarrollar o introducir productos nuevos o sustancialmente perfeccionados con respecto a las técnicas más avanzadas, procesos nuevos o perfeccionados, o sistemas de gestión y organización nuevos o perfeccionados.

2. Las operaciones financiadas en el marco del presente artículo se llevarán a cabo en colaboración con un organismo científico o técnico reconocido por el Estado miembro, que validará los resultados de tales operaciones.

3. De conformidad con el artículo 143, los Estados miembros darán la publicidad adecuada a los resultados de las operaciones financiadas en virtud del presente artículo.

Artículo 29
Servicios de asesoramiento

1. A fin de mejorar las prestaciones globales y la competitividad de los operadores, el FEMP podrá conceder ayuda destinada:

   a) a estudios de viabilidad de proyectos que puedan recibir ayudas al amparo del presente capítulo;

   b) al asesoramiento profesional sobre estrategias empresariales y comerciales.

2. Los estudios de viabilidad y el asesoramiento a que se hace referencia en el apartado 1, letras a) y b), respectivamente, correrán a cargo de organismos científicos o técnicos reconocidos que estén debidamente capacitados en materia de asesoramiento y estén reconocidos por la legislación nacional de cada Estado miembro.

3. La ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá a los operadores u organizaciones de pescadores reconocidos por el Estado miembro que hayan encargado la realización del estudio de viabilidad mencionado en el apartado 1.

4. los Estados miembros velarán por que las operaciones que vayan a financiarse en virtud del presente artículo se seleccionen mediante un procedimiento acelerado.

5. La ayuda prevista en el apartado 1 consistirá en cantidades fijas únicas de importe no superior a 3 000 EUR. Este límite no será aplicable cuando el beneficiario sea una organización de pescadores.

Artículo 30

Asociaciones entre investigadores y pescadores

1. A fin de fomentar la transferencia de conocimientos entre investigadores y pescadores, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a:

   a) la creación de una red compuesta por uno o varios organismos científicos independientes y pescadores o una o varias organizaciones de pescadores;

   b) las actividades realizadas por la red a que se refiere la letra a).

2. Las actividades mencionadas en el apartado 1, letra b), podrán incluir la recopilación de datos, estudios y la difusión de conocimientos y mejores prácticas.

3. La ayuda contemplada en el apartado 1 podrá concederse a organismos de Derecho público, pescadores, organizaciones de pescadores y organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Estado miembro o GALP con arreglo a la definición del artículo 62.

Artículo 31

Fomento del capital humano y del diálogo social

1. Al objeto de promover el capital humano y el diálogo social, el FEMP podrá conceder ayuda destinada:

   a) a la formación permanente, la difusión de conocimientos científicos y prácticas innovadoras y la adquisición de nuevas competencias profesionales, vinculadas en particular a la gestión sostenible de los ecosistemas marinos, las actividades del sector marítimo, la innovación y el espíritu empresarial;

   b) al trabajo en red y al intercambio de experiencia y mejores prácticas entre los grupos de interés, entre ellas las organizaciones dedicadas a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres;

   c) al fomento del diálogo social a escala nacional, regional o local, con la participación de pescadores y otras partes interesadas.

2. La ayuda prevista en el apartado 1 también se concederá a los cónyuges de los pescadores autónomos o, cuando estén reconocidas por la legislación nacional, a las parejas estables de los pescadores autónomos que no sean empleados ni socios comerciales, cuando participen habitualmente, en las condiciones establecidas por la legislación nacional, en las actividades de los pescadores autónomos o desempeñen tareas auxiliares.

Artículo 32

Impulso de la diversificación y la creación de empleo

1. A fin de facilitar la diversificación y la creación de empleo fuera del sector pesquero, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a:

   a) la creación de empresas en sectores distintos del pesquero;

   b) la adaptación de buques dedicados a la pesca costera artesanal para dedicarlos a actividades ajenas al sector pesquero.

2. La ayuda prevista en el apartado 1, letra a), se concederá a los pescadores que:

   a) presenten un plan empresarial para el desarrollo de sus nuevas actividades;

   b) posean competencias profesionales adecuadas, que se podrán haber adquirido merced a operaciones financiadas en virtud del artículo 31, apartado 1, letra a).

3. La ayuda prevista en el apartado 1, letra b), se concederá a los pescadores dedicados a la pesca costera artesanal que posean un buque de la Unión matriculado como buque en actividad y que hayan desarrollado actividades pesqueras en el mar durante al menos sesenta días en los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. La licencia de pesca asociada al buque pesquero se retirará de forma definitiva.

4. Los beneficiarios de la ayuda contemplada en el apartado 1 no se dedicarán a la pesca profesional en los cinco años siguientes a la recepción del último pago de la ayuda.

5. Los costes subvencionables contemplados en el apartado 1, letra b), se limitarán a los costes de modificación de un buque con miras a su reconversión.

6. El importe de la ayuda financiera concedida al amparo del apartado 1, letra a), no superará el 50 % del presupuesto previsto en el plan empresarial para cada operación y no sobrepasará un importe máximo de 50 000 EUR por operación.

Artículo 33

Salud y seguridad a bordo

1. Con el fin de mejorar las condiciones de trabajo de los pescadores a bordo, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a las inversiones a bordo o en equipos individuales, siempre que dichas inversiones superen las normas exigidas por la legislación nacional o la normativa de la Unión.

2. La ayuda se concederá a los pescadores y a los propietarios de buques pesqueros.

3. Cuando la operación consista en una inversión a bordo, la ayuda no se concederá más de una vez por período de programación y por buque pesquero. Cuando la operación consista en una inversión en un equipo individual, la ayuda no se concederá más de una vez por período de programación y por beneficiario.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 a fin de determinar los tipos de operaciones subvencionables en virtud del apartado 1.

Artículo 34

Ayuda a los sistemas de concesiones de pesca transferibles de la PPC

1. Al objeto de establecer o modificar los sistemas de concesiones de pesca transferibles previstos en el artículo 27 del [Reglamento sobre la PPC], el FEMP podrá conceder ayuda destinada:

   a) a la concepción y el desarrollo de los medios técnicos y administrativos necesarios para la creación o funcionamiento de un sistema de concesiones de pesca transferibles;

   b) a la participación de los interesados en la concepción y el desarrollo de sistemas de concesiones de pesca transferibles;

   c) al seguimiento y a la evaluación de los sistemas de concesiones de pesca transferibles;

   d) a la gestión de los sistemas de concesiones de pesca transferibles.

2. La ayuda prevista en el apartado 1, letras a), b) y c), se concederá exclusivamente a las autoridades públicas. La ayuda prevista en el apartado 1, letra d), del presente artículo se concederá a las autoridades públicas, a las personas físicas o jurídicas, o a las organizaciones de productores reconocidas que participen en la gestión colectiva de concesiones de pesca transferibles agrupadas de conformidad con el artículo 28, apartado 4, del Reglamento sobre la Política Pesquera Común.

Artículo 35

Ayuda a la aplicación de medidas de conservación en el marco de la PPC

1. Con el fin de asegurar una aplicación eficaz de las medidas de conservación previstas en los artículos 17 y 21 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común], el FEMP podrá conceder ayuda destinada a:

   a) la concepción y el desarrollo de los medios técnicos y administrativos necesarios para la aplicación de medidas de conservación con arreglo a los artículos 17 y 21 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común];

   b) la participación de los interesados en la concepción y aplicación de medidas de conservación con arreglo a los artículos 17 y 21 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común].

2. La ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá exclusivamente a las autoridades públicas.

Artículo 36

Limitación del impacto de la pesca en el medio marino

1. Al objeto de reducir el impacto de la pesca en el medio marino, impulsar la eliminación de los descartes y facilitar la transición a una explotación de los recursos biológicos marinos vivos que restablezca y mantenga las poblaciones de las especies explotadas por encima de niveles que permitan obtener el RMS, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones en equipos que:

   a) aumenten la selectividad por tallas o especies de los artes de pesca;

   b) reduzcan las capturas no deseadas de poblaciones comerciales u otras capturas accesorias;

   c) limiten los efectos físicos y biológicos de las actividades pesqueras en el ecosistema o el fondo marino.

2 La ayuda no se concederá más de una vez por período de programación, por buque pesquero de la Unión y por tipo de equipo.

3. La ayuda solo se concederá cuando pueda demostrarse que el arte de pesca u otros equipos contemplados en el apartado 1 poseen una mayor selectividad por tallas o menor impacto en las especies no objetivo que los artes u otros equipos estándar autorizados en virtud de la normativa de la Unión o de la legislación nacional pertinente de los Estados miembros adoptada en el contexto de la regionalización, a que se hace referencia en el [Reglamento sobre la PPC].

4. La ayuda se concederá a:

   a) propietarios de buques pesqueros de la Unión que estén registrados como buques en activo y hayan llevado a cabo una actividad pesquera de al menos sesenta días en el mar durante los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;

   b) pescadores que sean propietarios de los artes que vayan a sustituirse y hayan trabajado a bordo de un buque pesquero de la Unión al menos sesenta días durante los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud;

   c) organizaciones de pescadores reconocidas por el Estado miembro.

Artículo 37

Innovación relacionada con la conservación de los recursos biológicos marinos

1. A fin de contribuir a la eliminación de los descartes y las capturas accesorias y facilitar la transición a una explotación de los recursos biológicos marinos vivos que restablezca y mantenga las poblaciones de las especies explotadas por encima de niveles que permitan obtener el RMS, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a proyectos que tengan como objetivo desarrollar o introducir nuevos conocimientos técnicos u organizativos que reduzcan los efectos de las actividades pesqueras en el medio ambiente o hagan posible un uso más sostenible de los recursos biológicos marinos.

2. Las operaciones financiadas en virtud del presente artículo deberán llevarse a cabo en colaboración con un organismo científico o técnico reconocido por la legislación nacional de cada Estado miembro, que validará los resultados de dichas operaciones.

3. De conformidad con el artículo 143, los Estados miembros darán la publicidad adecuada a los resultados de las operaciones financiadas en virtud del presente artículo.

4. Los buques pesqueros que participen en proyectos financiados en virtud del presente artículo no podrán representar más del 5 % de los buques de la flota nacional o el 5 % del tonelaje bruto de la flota nacional, calculado en el momento de la presentación de la solicitud.

5. Las operaciones consistentes en someter a prueba nuevos artes o técnicas de pesca se realizarán dentro de los límites de las posibilidades de pesca asignadas al Estado miembro.

6. Los ingresos netos generados por la participación del buque pesquero en la operación se deducirán de los gastos subvencionables de la operación.

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 a fin de precisar el cálculo de los ingresos netos contemplados en el apartado 6 con respecto a un período determinado.

Artículo 38

Protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas marinos en el marco de actividades pesqueras sostenibles

1. Con miras a fomentar la participación de los pescadores en las tareas de protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas marinos, incluidos los servicios que estos prestan, en el marco de actividades de pesca sostenibles, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a las siguientes operaciones:

   a) recogida de residuos del mar tales como artes de pesca perdidos u otros desechos marinos;

   b) construcción o montaje de instalaciones fijas o móviles destinadas a proteger y desarrollar la fauna y la flora marinas;

   c) contribución a una mejor gestión o conservación de los recursos;

   d) gestión, recuperación y seguimiento de los lugares de la red Natura 2000 de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres[28] y con la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres [29], de acuerdo con marcos de actuación prioritarios establecidos con arreglo a la Directiva 92/43/CEE del Consejo;

   e) gestión, recuperación y seguimiento de zonas marinas protegidas con vistas a la aplicación de las medidas de protección espacial contempladas en el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

   f) participación en otras actividades dirigidas a mantener y potenciar la biodiversidad y los servicios ecosistémicos tales como la recuperación de hábitats marinos y costeros específicos en favor del desarrollo sostenible de las poblaciones de peces.

2. Las operaciones contempladas en el presente artículo serán llevadas a la práctica por organismos de Derecho público y contarán con la participación de pescadores u organizaciones de pescadores reconocidas por el Estado miembro, u organizaciones no gubernamentales en asociación con organizaciones de pescadores o GALP con arreglo al artículo 62.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 a fin de:

   a) determinar los tipos de operaciones subvencionables en virtud del apartado 1 del presente artículo;

   b) especificar los costes subvencionables en virtud del apartado 1.

Artículo 39

Atenuación del cambio climático

1. Al objeto de atenuar los efectos del cambio climático, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a:

   a) inversiones a bordo para reducir las emisiones de sustancias contaminantes o de gases de efecto invernadero e incrementar la eficiencia energética de los buques pesqueros;

   b) auditorías y programas de eficiencia energética.

2. La ayuda no podrá contribuir a la sustitución o modernización de motores principales o auxiliares. Se concederá únicamente a los propietarios de buques pesqueros y no más de una vez por período de programación y por buque pesquero.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 a fin de determinar las inversiones subvencionables al amparo del apartado 1, letra a).

Artículo 40

Calidad de los productos y utilización de las capturas no deseadas

1. Al objeto de aumentar la calidad del pescado, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones a bordo que persigan este objetivo.

2. A fin de mejorar la utilización de las capturas no deseadas, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones a bordo para aprovechar al máximo las capturas no deseadas de poblaciones comerciales y

---

28 DO L 206 de 22.7.1992, p. 7.

29 DO L 20 de 26.1.2010, p. 7.

valorizar los componentes infrautilizados del pescado, de acuerdo con el artículo 15 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común] y el artículo 8, letra b), del [Reglamento (UE) nº por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura].

3. La ayuda prevista en el presente artículo no se concederá más de una vez por período de programación, por buque pesquero o por beneficiario.

4. La ayuda contemplada en el apartado 1 solamente se concederá a propietarios de buques pesqueros de la Unión que hayan llevado a cabo una actividad pesquera de al menos sesenta días en el mar durante los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 41

Puertos pesqueros, lugares de desembarque y fondeaderos

1. Con miras a incrementar la calidad de los productos desembarcados, aumentar la eficiencia energética, contribuir a la protección del medio ambiente o mejorar la seguridad y las condiciones de trabajo, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones que mejoren las infraestructuras de los puertos pesqueros o los lugares de desembarque, incluidas las inversiones en instalaciones de recogida de residuos y desechos marinos.

2. A fin de facilitar la utilización de las capturas no deseadas, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones en puertos pesqueros y lugares de desembarque que permitan aprovechar al máximo las capturas no deseadas de poblaciones comerciales y valoricen los componentes infrautilizados del pescado, de acuerdo con el artículo 15 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común] y el artículo 8, letra b), del [Reglamento (UE) nº por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura].

3. Para mejorar la seguridad de los pescadores, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones en construcción o modernización de fondeaderos.

4. La ayuda no abarcará la construcción de nuevos puertos, lugares de desembarque o lonjas de pescado.

Artículo 42

Pesca interior

1. Al objeto de reducir los efectos de la pesca interior en el medio ambiente, incrementar la eficiencia energética, mejorar la calidad del pescado o mejorar la seguridad y las condiciones de trabajo, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a las inversiones siguientes:

   a) inversiones a bordo o en equipos individuales a que se hace referencia en el artículo 33, de conformidad con las condiciones establecidas en dicho artículo;

   b) inversiones en equipos a que se hace referencia en el artículo 36, de conformidad con las condiciones establecidas en dicho artículo;

   c) inversiones a bordo e inversiones en las auditorías y programas de eficiencia energética a que se refiere el artículo 39, de conformidad con las condiciones establecidas en dicho artículo;

   d) inversiones en puertos y lugares de desembarque existentes a que se refiere el artículo 41, de conformidad con las condiciones establecidas en dicho artículo.

2 A los efectos del apartado 1:

   a) se entenderá que las referencias a los buques pesqueros hechas en los artículos 33, 36 y 39 remiten a buques que faenan exclusivamente en aguas interiores;

   b) se entenderá que las referencias al medio marino hechas en el artículo 36 remiten al medio en que faena el buque de aguas interiores.

3. Para apoyar la diversificación entre los pescadores de aguas interiores, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a la reconversión de buques que se dediquen a la pesca interior a otras actividades distintas de la pesca, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 32 del presente Reglamento

4. A los efectos del apartado 3, se entenderá que las referencias a los buques pesqueros hechas en el artículo 32 remiten a buques que faenan exclusivamente en aguas interiores.

5. A fin de proteger y desarrollar la fauna y la flora acuáticas, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a la participación de los pescadores que se dedican a la pesca interior en la gestión, recuperación y seguimiento de los lugares de Natura 2000 cuando estas zonas estén directamente vinculadas a actividades pesqueras, así

como la recuperación de aguas interiores, incluidas las zonas de desove y las rutas de migración para las especies migratorias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 1, letra d).

6. Los Estados miembros velarán por que los buques beneficiarios de ayudas en virtud del presente artículo sigan faenando exclusivamente en aguas interiores.

CAPÍTULO II
Desarrollo sostenible de la acuicultura

Artículo 43
Objetivos específicos

La ayuda prevista en el marco del presente capítulo contribuirá al logro de las prioridades de la Unión establecidas en el artículo 6, apartados 2 y 4.

Artículo 44
Condiciones generales

1. La ayuda prevista en el presente capítulo estará limitada a las empresas acuícolas, salvo disposición expresa en contrario.

2. Cuando las operaciones consistan en inversiones en equipos o infraestructuras destinados a garantizar el cumplimiento de los requisitos sobre medio ambiente, salud humana o sanidad animal e higiene o bienestar de los animales establecidos por la normativa de la Unión y que entrarán en vigor después de 2014, la ayuda podrá concederse hasta la fecha en que las normas pasen a ser de cumplimiento obligado para las empresas.

Artículo 45
Innovación

1. Al objeto de fomentar la innovación en el sector de la acuicultura, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a operaciones que tengan por objeto:

   a) introducir en las explotaciones acuícolas nuevos conocimientos técnicos u organizativos que reduzcan sus efectos en el medio ambiente o favorezcan un uso más sostenible de los recursos en el sector acuícola;

   b) desarrollar o introducir en el mercado productos nuevos o sustancialmente perfeccionados con respecto a las técnicas más avanzadas, procesos nuevos o perfeccionados, o sistemas de gestión y organización nuevos o perfeccionados.

2. Las operaciones contempladas en el presente artículo deberán llevarse a cabo en colaboración con un organismo científico o técnico reconocido por la legislación nacional de cada Estado miembro, que validará los resultados de tales operaciones.

3. De conformidad con el artículo 143, los Estados miembros darán la publicidad adecuada a los resultados de las operaciones financiadas en virtud del presente artículo.

Artículo 46
Inversiones en actividades acuícolas en mar abierto y no alimentarias

1. A fin de impulsar tipos de acuicultura con elevado potencial de crecimiento, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones en el desarrollo de actividades acuícolas en mar abierto o no alimentarias.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 a fin de determinar los tipos de operaciones y los costes subvencionables.

Artículo 47
Nuevos tipos de ingresos y valor añadido

1. Para impulsar el espíritu empresarial en el sector de la acuicultura, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones que contribuyan a:

a) aumentar el valor de los productos de la acuicultura, en particular permitiendo que las empresas acuícolas lleven a cabo la transformación, comercialización y venta directa de su propia producción;

b) diversificar los ingresos de las empresas acuícolas mediante el desarrollo de nuevas especies acuícolas que presenten buenas perspectivas de mercado;

c) diversificar los ingresos de las empresas acuícolas mediante el desarrollo de actividades complementarias distintas de la acuicultura.

2. La ayuda prevista en el apartado 1, letra c), se concederá únicamente a las empresas acuícolas, siempre que las actividades complementarias distintas de la acuicultura puedan vincularse a la actividad acuícola principal de la empresa como, por ejemplo, el turismo de pesca deportiva, los servicios medioambientales acuícolas o las actividades educativas sobre la acuicultura.

Artículo 48

Servicios de gestión, sustitución y asesoramiento para las explotaciones acuícolas

1. Con miras a la mejora de los resultados globales y la competitividad de las explotaciones acuícolas, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a:

a) la creación de servicios de gestión, sustitución y asesoramiento para las explotaciones acuícolas;

b) la prestación de servicios de asesoramiento de carácter técnico, científico, jurídico o económico a las explotaciones.

2. Los servicios de asesoramiento contemplados en el apartado 1, letra b), abarcarán:

a) las necesidades en materia de gestión para que la acuicultura cumpla la normativa de la Unión y la legislación nacional sobre protección del medio ambiente, así como los requisitos de ordenación del espacio marítimo;

b) la evaluación del impacto ambiental;

c) las necesidades en materia de gestión para que la acuicultura cumpla la normativa de la Unión sobre sanidad y bienestar de los animales acuáticos o la normativa sobre salud pública;

d) las normas sobre salud y seguridad basadas en la normativa de la Unión y la legislación nacional;

e) la comercialización y las estrategias empresariales.

3. La ayuda contemplada en el apartado 1, letra a), se concederá exclusivamente a los organismos de Derecho público seleccionados para crear los servicios de asesoramiento a las explotaciones. La ayuda contemplada en el apartado 1, letra b), solamente se concederá a las PYME acuícolas o a las organizaciones de productores acuícolas.

4. Las explotaciones acuícolas no podrán recibir ayudas para servicios de asesoramiento más de una vez por cada categoría de servicios contemplados en el apartado 2, letras a) a e), y por período de programación.

Artículo 49

Promoción del capital humano y del trabajo en red

1. Al objeto de promover el capital humano y el trabajo en red en el sector de la acuicultura, el FEMP podrá conceder ayuda destinada:

a) a la formación permanente, la difusión de conocimientos científicos y prácticas innovadoras y la adquisición de nuevas competencias profesionales en el sector de la acuicultura;

b) al trabajo en red y al intercambio de experiencia y mejores prácticas entre empresas acuícolas u organizaciones profesionales y otras partes interesadas, incluidos los organismos científicos o los dedicados a promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

2. La ayuda mencionada en el apartado 1, letra a), no se concederá a las grandes empresas acuícolas.

Artículo 50

Aumento del potencial de las zonas de producción acuícola

1. A fin de contribuir al desarrollo de las zonas de producción y las infraestructuras del sector de la acuicultura, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a:

a) la identificación y cartografía de las zonas más idóneas para el desarrollo de la acuicultura, teniendo en cuenta, si procede, los procesos de ordenación del espacio marítimo;

b) la mejora de las infraestructuras de las zonas acuícolas, especialmente a través de la concentración parcelaria, el suministro de energía o la gestión del agua;

c) las medidas adoptadas y aplicadas por las autoridades competentes en virtud del artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2009/147/CE o del artículo 16, apartado 1, de la Directiva 92/43/CE para prevenir daños graves a la acuicultura.

2. Los beneficiarios de ayudas al amparo del presente artículo serán exclusivamente organismos de Derecho público.

Artículo 51

Fomento de nuevas empresas acuícolas

1. A fin de impulsar el espíritu empresarial en el sector de la acuicultura, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a la creación de empresas acuícolas por parte de nuevos acuicultores.

2. La ayuda prevista en el apartado 1 se concederá a los acuicultores que comiencen sus actividades en el sector, siempre que:

a) cuenten con las competencias y cualificaciones profesionales adecuadas;

b) creen por primera vez una microempresa o pequeña empresa acuícola como titulares de la misma;

c) presenten un plan empresarial con vistas al desarrollo de sus actividades acuícolas.

3. A fin de adquirir las competencias profesionales adecuadas, los acuicultores que inicien sus actividades en el sector podrán acogerse a la ayuda prevista en el artículo 49, apartado 1, letra a).

Artículo 52

Fomento de una acuicultura con un elevado nivel de protección medioambiental

Al objeto de reducir considerablemente los efectos de la acuicultura en el medio ambiente, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones:

a) que hagan posible una reducción considerable del impacto de las empresas acuícolas en el agua, en particular disminuyendo la cantidad de agua utilizada o mejorando la calidad del caudal de salida, incluso a través del desarrollo de sistemas acuícolas multitróficos;

b) que limiten los efectos negativos de las empresas acuícolas en la naturaleza o la biodiversidad;

c) destinadas a la compra de equipos que protejan a las explotaciones acuícolas de los predadores salvajes protegidos en virtud de la Directiva 2009/147/CEE del Consejo y el Parlamento Europeo y de la Directiva 92/43/CE del Consejo;

d) que aumenten la eficiencia energética y promuevan la reconversión de las empresas acuícolas a fuentes de energía renovables;

e) que tengan por objeto la recuperación de los estanques o lagunas acuícolas existentes mediante la eliminación del lodo, o posibles medidas para prevenir los depósitos de lodo.

Artículo 53

Reconversión a los sistemas de gestión y auditoría medioambientales y a la acuicultura ecológica

1. Al objeto de apoyar el desarrollo de una acuicultura ecológica o eficiente desde el punto de vista de la energía, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a:

a) la reconversión de los métodos de producción acuícola convencionales a la acuicultura ecológica en la acepción del Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2092/91[30], y de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 710/2009 de la Comisión, de 5 de agosto de 2009, que modifica el Reglamento (CE) nº 889/2008 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 834/2007, en lo que respecta a la fijación de disposiciones de aplicación para la producción ecológica de animales de la acuicultura y de algas marinas[31];

30 DO L 189 de 20.7.2007, p. 1.
31 DO L 204 de 6.8.2009, p. 15.

b) la participación en los sistemas de gestión y auditoría medioambientales de la Unión creados por el Reglamento (CE) nº 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)[32].

2. Solamente se concederán ayudas a los beneficiarios que se comprometan a participar durante un período mínimo de tres años en el EMAS o a cumplir durante un período mínimo de cinco años los requisitos de la producción ecológica.

3. La ayuda consistirá en una compensación de como máximo dos años durante el período de reconversión de la empresa a la producción ecológica o durante la preparación para participar en el sistema EMAS.

4. Los Estados miembros calcularán la compensación sobre la base:

a) del lucro cesante o de los costes adicionales contraídos durante el período de transición de la producción convencional a la ecológica, en el caso de las operaciones subvencionables al amparo del apartado 1, letra a), del presente artículo;

b) de los costes adicionales resultantes de la presentación de solicitudes y la preparación para participar en el sistema EMAS, en el caso de las operaciones subvencionables al amparo del apartado 1, letra b).

Artículo 54

Prestación de servicios medioambientales por parte del sector de la acuicultura

1. Al objeto de fomentar el desarrollo de una acuicultura que preste servicios medioambientales, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a:

a) los métodos de acuicultura compatibles con necesidades medioambientales específicas y sujetos a requisitos específicos de gestión derivados de la designación de zonas de la red Natura 2000 con arreglo a la Directiva 92/43/CEE del Consejo y la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo;

b) la participación en la conservación y reproducción *ex situ* de animales acuáticos en el marco de programas de conservación y recuperación de la biodiversidad elaborados por las autoridades públicas o bajo su supervisión;

c) diversas formas de acuicultura extensiva, incluida la conservación y mejora del medio ambiente, la biodiversidad y la gestión del paisaje y las características tradicionales de las zonas acuícolas.

2. La ayuda prevista en el apartado 1, letra a), consistirá en una compensación anual por los costes adicionales contraídos o el lucro cesante que se deriven de los requisitos de gestión en las zonas de que se trate, en relación con la aplicación de la Directiva 92/43/CEE del Consejo o la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

3. La ayuda prevista en el apartado 1, letra c), solamente se concederá cuando los beneficiarios se comprometan a cumplir durante un período mínimo de cinco años requisitos hidroambientales que no se limiten a la mera aplicación de la normativa de la Unión y la legislación nacional. Los beneficios medioambientales de la operación se demostrarán en una evaluación *ex ante* realizada por organismos competentes designados por el Estado miembro, a menos que los beneficios medioambientales de una operación determinada ya hayan sido reconocidos.

4. La ayuda prevista en el apartado 1, letra c), consistirá en una compensación anual por los costes adicionales contraídos.

5. De conformidad con el artículo 143, los Estados miembros darán la publicidad adecuada a los resultados de las operaciones financiadas en virtud del presente artículo.

Artículo 55

Medidas de salud pública

1. El FEMP concederá ayuda destinada a compensar a los conquilicultores por la suspensión temporal de las actividades de cosecha de moluscos cultivados debida exclusivamente a motivos de salud pública.

---

32 DO L 114 de 24.4.2001, p. 1.

2. La ayuda solo podrá concederse cuando la suspensión de las actividades de cosecha debida a la contaminación de los moluscos obedezca a la proliferación de plancton que produzca toxinas o a la presencia de plancton que contenga biotoxinas, y:

a) tenga una duración superior a cuatro meses consecutivos; o

b) las pérdidas derivadas de la suspensión de la cosecha se cifren en más del 35 % del volumen anual de negocios de la empresa en cuestión, calculado sobre la base del volumen de negocios medio de la empresa durante los tres años anteriores.

3. La compensación se concederá por un período máximo de doce meses durante todo el período de programación.

Artículo 56
Medidas zoosanitarias y de bienestar animal

1. Al objeto de promover la salud y el bienestar de los animales de las empresas acuícolas, especialmente en lo que respecta a la prevención y la bioseguridad, el FEMP podrá conceder ayuda destinada:

a) al control y la erradicación de enfermedades de animales de acuicultura con arreglo a la Decisión 2009/470/CE del Consejo, relativa a determinados gastos en el sector veterinario;

b) al desarrollo de mejores prácticas generales y por especies o códigos de conducta sobre bioseguridad o sobre necesidades de bienestar animal en el sector de la acuicultura;

c) a lograr una mayor disponibilidad de medicamentos veterinarios para su uso en la acuicultura y al fomento de una utilización adecuada de tales medicamentos, a través de la realización de estudios farmacéuticos y la divulgación y el intercambio de información.

2. La ayuda prevista en el apartado 1, letra c), no cubrirá la compra de medicamentos veterinarios.

3. De conformidad con el artículo 143, los Estados miembros darán la información y publicidad adecuadas sobre los resultados de los estudios financiados en virtud del apartado 1, letra c).

4. También podrá concederse ayuda a los organismos de Derecho público.

Artículo 57
Seguro para las poblaciones acuícolas

1. A fin de proteger los ingresos de los productores acuícolas, el FEMP podrá conceder ayuda destinada a un seguro para las poblaciones acuícolas que cubra las pérdidas debidas a:

a) catástrofes naturales;

b) adversidades climáticas;

c) cambios repentinos de la calidad del agua;

d) enfermedades del sector de la acuicultura o destrucción de las instalaciones de producción.

2. El Estado miembro afectado deberá reconocer oficialmente que se ha producido una adversidad climática o un brote de una enfermedad en el sector de la acuicultura.

Cuando proceda, los Estados miembros podrán establecer de antemano los criterios en los que se basará la concesión de ese reconocimiento oficial.

3. La ayuda solamente se podrá conceder por los contratos de seguros para las poblaciones acuícolas que cubran las pérdidas económicas contempladas en el apartado 1 que superen el 30 % de la producción media anual del acuicultor.

CAPÍTULO III
Desarrollo sostenible de las zonas pesqueras

SECCIÓN 1
ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 58
Ámbito de aplicación

El FEMP apoyará el desarrollo sostenible de las zonas pesqueras siguiendo el planteamiento respecto al desarrollo local participativo establecido en el artículo 28 del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes].

Artículo 59
Objetivos específicos

a) La ayuda financiera prevista en el presente capítulo contribuirá al logro de las prioridades de la Unión establecidas en el artículo 6, apartado 1.

SECCIÓN 2
ZONAS PESQUERAS, ASOCIACIONES LOCALES Y ESTRATEGIAS DE DESARROLLO LOCAL

Artículo 60
Zonas pesqueras

1. Podrán optar a la ayuda las zonas pesqueras:

   a) de tamaño limitado y, como norma general, más pequeñas que las de nivel NUTS 3 de la nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS)[33]; y

   b) que sean funcionalmente coherentes desde los puntos de vista geográfico, económico y social, habida cuenta en especial de los sectores de la pesca y la acuicultura, y ofrezcan suficiente masa crítica en términos de recursos humanos, financieros y económicos para servir de base a una estrategia de desarrollo local viable.

2. Los Estados miembros establecerán en el programa operativo el procedimiento de selección de las zonas, incluidos los criterios aplicables.

Artículo 61
Estrategias de desarrollo local integrado

1. A los efectos del FEMP, la estrategia de desarrollo local integrado a que se refiere el artículo 28, apartado 1, letra c), del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes] se basará en la interacción entre agentes y proyectos de diversos sectores de la economía local, en particular de los sectores de la pesca y la acuicultura.

2. A fin de contribuir al logro de los objetivos contemplados en el artículo 59, las estrategias de desarrollo local:

---

33 DO L 154 de 21.6.2003, p. 1.

a) potenciarán al máximo la participación de los sectores de la pesca y la acuicultura en el desarrollo sostenible de las zonas pesqueras costeras y de interior;

b) garantizarán que las comunidades locales aprovechen plenamente las posibilidades que ofrece el desarrollo marítimo y costero y se beneficien de ellas.

3. Las estrategias habrán de ser coherentes con las oportunidades y necesidades detectadas en la zona y con las prioridades de la Unión para el FEMP. Podrán centrarse en el sector pesquero o ser más amplias y destinarse a la diversificación de las zonas pesqueras. Una estrategia no deberá limitarse a la mera agrupación de operaciones o la yuxtaposición de medidas sectoriales.

4. Para poder optar a la financiación del FEMP, la estrategia de desarrollo local integrado a que se hace referencia en el artículo 29 del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes] deberá asimismo contener, como mínimo, los siguientes elementos:

a) una descripción y una justificación de la pertenencia al GALP;

b) una justificación del presupuesto del FEMP y la asignación de recursos propuestos entre las prioridades locales establecidas.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 en lo que se refiere al contenido del plan de acción contemplado en el artículo 29, apartado 1, letra e), del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes].

6. Los Estados miembros establecerán en el programa operativo los criterios de selección de las estrategias de desarrollo local, que reflejarán el valor añadido del planteamiento participativo.

Artículo 62

Grupos de acción local del sector pesquero

1. A los efectos del FEMP, los grupos de acción local a que se hace referencia en el artículo 28, apartado 1, letra b), del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes] se denominarán «grupos de acción local del sector pesquero» (denominados en lo sucesivo «GALP»).

2. Los GALP propondrán una estrategia de desarrollo local integrado basada como mínimo en los aspectos contemplados en el artículo 61 y serán responsables de su aplicación.

3. Los GALP deberán:

a) hacer patente el objetivo fundamental de su estrategia y la composición socioeconómica de la zona mediante una representación equilibrada de las principales partes interesadas, entre ellas el sector privado, el sector público y la sociedad civil;

b) garantizar una representación significativa de los sectores de la pesca y la acuicultura.

4. En caso de que la estrategia de desarrollo local reciba ayudas de otros fondos además del FEMP, se creará un organismo de selección específico para los proyectos subvencionados por el FEMP de conformidad con los criterios establecidos en el apartado 3.

5. Las tareas mínimas de los GALP se establecen en el artículo 30, apartado 3, del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes].

6. Los GALP también podrán desempeñar tareas adicionales que les hayan sido encomendadas por la autoridad de gestión o el organismo pagador.

7. Las funciones respectivas de los GALP, la autoridad de gestión y el organismo pagador en todas las tareas ejecutivas relativas a la estrategia se describirán claramente en el programa operativo.

SECCIÓN 3
OPERACIONES SUBVENCIONABLES

Artículo 63

Ayuda del FEMP al desarrollo local integrado

1. Las operaciones subvencionables en virtud de la presente sección se recogen en el artículo 31 del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes].

2. Los grupos de acción local podrán solicitar el pago de un anticipo de los organismos pagadores competentes si dicha posibilidad está prevista en el programa operativo. El importe de los anticipos no podrá ser superior al 50 % de la ayuda pública correspondiente a los gastos de funcionamiento.

Artículo 64
Ayuda preparatoria

1. La ayuda preparatoria abarcará la capacitación, la formación y el trabajo en red con miras a la preparación y aplicación de una estrategia de desarrollo local.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 en lo que respecta a la determinación de los costes subvencionables de las actividades contempladas en el apartado 1.

Artículo 65
Aplicación de estrategias de desarrollo local

1. Podrá concederse ayuda para la aplicación de estrategias de desarrollo local que tengan los siguientes objetivos:

   a) aumento del valor, creación de empleo y promoción de la innovación en todas las fases de la cadena de suministro de los sectores de la pesca y la acuicultura;

   b) apoyo a la diversificación y la creación de empleo en las zonas pesqueras, especialmente en otros sectores marítimos;

   c) impulso y aprovechamiento del patrimonio medioambiental de las zonas pesqueras, incluidas las operaciones de atenuación del cambio climático;

   d) promoción del bienestar social y del patrimonio cultural de las zonas pesqueras, incluido el patrimonio cultural marítimo;

   e) consolidación del papel de las comunidades pesqueras en el desarrollo local y de la gobernanza de los recursos pesqueros y actividades marítimas locales.

2. La ayuda concedida podrá incluir medidas previstas en los capítulos I y II del presente título, siempre que se justifique claramente su gestión a escala local. Cuando se conceda ayuda para operaciones correspondientes a dichas medidas, se aplicarán las condiciones pertinentes y las escalas de contribución por operación establecidas en los capítulos I y II del presente título.

Artículo 66
Actividades de cooperación

1. La ayuda contemplada en el artículo 31, letra c), del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes] podrá concederse a:

   a) proyectos de cooperación interterritorial o transnacional;

   b) la ayuda técnica preparatoria para proyectos de cooperación interterritorial o transnacional, siempre que los grupos de acción local puedan demostrar que están preparando la ejecución de un proyecto.

   Se entenderá por «cooperación interterritorial» la cooperación dentro de un determinado Estado miembro; se entenderá por «cooperación transnacional» la cooperación entre territorios de distintos Estados miembros y la cooperación con territorios de terceros países.

2. Aparte de otros GALP, los socios de un GALP en el marco del FEMP podrán ser asociaciones público-privadas locales que apliquen una estrategia de desarrollo local dentro o fuera de la Unión.

3. En los casos en que los GALP no seleccionen proyectos de cooperación, los Estados miembros establecerán un procedimiento de presentación permanente de solicitudes de ayuda para proyectos de cooperación. Harán públicos los procedimientos administrativos nacionales y regionales para la selección de proyectos de cooperación transnacional y una lista de los costes subvencionables a más tardar dos años después de la fecha de aprobación de su programa operativo.

4. Los proyectos de cooperación serán aprobados dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de presentación del proyecto.

5. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los proyectos de cooperación transnacional aprobados.

Artículo 67
Costes de explotación y animación

1. Los costes de explotación mencionados en el artículo 31, letra d), del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes] estarán vinculados a la gestión de la aplicación de las estrategias de desarrollo local a través de los GALP.

2. Los costes de animación de la zona pesquera mencionados en el artículo 31, letra d), del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes] abarcarán operaciones de información acerca de la estrategia de desarrollo local, así como tareas de desarrollo de proyectos.

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 para determinar los costes subvencionables de las operaciones previstas en los apartados 1 y 2.

CAPÍTULO IV
Medidas relacionadas con la comercialización y la transformación

Artículo 68
Objetivos específicos

La ayuda prevista en el presente capítulo contribuirá al logro de los objetivos específicos de los capítulos I y II del presente título.

Artículo 71
Planes de producción y comercialización

1. El FEMP podrá conceder ayuda destinada a la preparación y aplicación de los planes de producción y comercialización mencionados en el artículo 32 del [Reglamento (UE) nº por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura].

2. Los gastos correspondientes a los planes de producción y comercialización podrán optar a una contribución del FEMP previa aprobación por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros del informe anual contemplado en el artículo 32, apartado 4, del [Reglamento (UE) nº por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura].

3. La ayuda concedida anualmente en el marco del presente artículo no sobrepasará el 3 % del valor medio anual de la producción comercializada en primera venta de cada organización de productores en el período 2009-2011. La ayuda concedida anualmente a las organizaciones de productores recién reconocidas no sobrepasará el 3 % del valor medio anual de la producción comercializada en primera venta de sus miembros en el período 2009-2011.

4. Los Estados miembros interesados podrán conceder un anticipo del 50 % de la ayuda financiera previa aprobación del plan de producción y comercialización de conformidad con el artículo 32, apartado 2, del [Reglamento (UE) nº por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura].

5. La ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá a las organizaciones de productores y a sus asociaciones.

Artículo 70
Ayuda al almacenamiento

1. El FEMP podrá conceder ayuda destinada a compensar a las organizaciones de productores reconocidas y sus asociaciones que almacenen los productos de la pesca enumerados en el anexo II del Reglamento nº [por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura], siempre que los productos se hayan almacenado de conformidad con los artículos 35 y 36 del Reglamento nº …[por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura] y:

   a) el importe de la ayuda al almacenamiento no sea superior al importe de los costes técnicos y financieros de las medidas necesarias para la estabilización y el almacenamiento de los productos en cuestión;

b) las cantidades que puedan optar a la ayuda al almacenamiento no superen el 15 % de las cantidades anuales de los productos de que se trate puestos en venta por la organización de productores;

c) la ayuda financiera anual no sobrepase los siguientes porcentajes del valor medio anual de la producción comercializada en primera venta de los miembros de la organización de productores en el período 2009-2011; en caso de que los miembros de la organización de productores no hayan comercializado producción alguna en el período 2009-2011, se tomará en consideración el valor medio anual de la producción comercializada en los tres primeros años de producción de esos miembros:

– el 1 % en 2014;

– el 0,8 % en 2015;

– el 0,6 % en 2016;

– el 0,4 % en 2017;

– el 0,2 % en 2018.

2. La ayuda prevista en el apartado 1 quedará completamente eliminada en 2019.

3. La ayuda no podrá concederse hasta que los productos hayan sido despachados al consumo humano.

4. Los Estados miembros fijarán el importe de los costes técnicos y financieros aplicables en sus territorios del siguiente modo:

a) los costes técnicos se calcularán anualmente sobre la base de los costes directos correspondientes a las medidas necesarias para la estabilización y el almacenamiento;

b) los costes financieros se calcularán anualmente utilizando el tipo de interés fijado anualmente en cada uno de los Estados miembros;

c) los costes técnicos y financieros se pondrán en conocimiento público.

5. Los Estados miembros efectuarán controles para cerciorarse de que los productos que se benefician de la ayuda al almacenamiento cumplen los requisitos establecidos en el presente artículo. A los fines de estas disposiciones sobre inspección, los beneficiarios de la ayuda al almacenamiento llevarán contabilidades de existencias de cada una de las categorías de productos que se almacenen y se reintroduzcan posteriormente en el mercado para consumo humano.

Artículo 71
Medidas de comercialización

1. El FEMP podrá conceder ayuda destinada a medidas de comercialización de productos de la pesca y la acuicultura que tengan por objeto:

a) la mejora de las condiciones de puesta en el mercado de:

i) especies excedentarias o infraexplotadas;

ii) capturas no deseadas desembarcadas de conformidad con el artículo 15 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común] y el artículo 8, letra b), segundo inciso, del [Reglamento (UE) nº por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura];

iii) productos obtenidos con métodos de escasos efectos en el medio ambiente o los productos de la acuicultura ecológica definidos en el Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos.

b) la promoción de la calidad facilitando:

i) la solicitud de registro de un producto determinado de conformidad con el Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios[34];

ii) la certificación y la promoción, en particular de los productos de la pesca y la acuicultura sostenibles y de los métodos de transformación respetuosos con el medio ambiente;

34 DO L 93 de 31.3.2006, p. 12; DO L 335M de 13.12.2008, p. 213 (MT).

iii) la comercialización directa de los productos de la pesca por parte de los pescadores dedicados a la pesca costera artesanal;

c) la contribución a la transparencia de la producción y los mercados y la realización de estudios de mercado;

d) la elaboración de contratos tipo compatibles con la normativa de la Unión;

e) la creación de organizaciones de productores, asociaciones de organizaciones de productores o asociaciones interprofesionales reconocidas en virtud del capítulo II, sección III, del Reglamento [por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura];

f) la realización de campañas regionales, nacionales o transnacionales de promoción de los productos de la pesca y la acuicultura.

2. Las operaciones previstas en el apartado 1, letra b), podrán incluir la integración de actividades de producción, transformación y comercialización de la cadena de suministro.

Artículo 72

Transformación de los productos de la pesca y la acuicultura

1. El FEMP podrá conceder ayuda destinada a inversiones en actividades de transformación de los productos de la pesca y la acuicultura:

a) que contribuyan a ahorrar energía o a reducir el impacto en el medio ambiente, incluido el tratamiento de residuos;

b) para la transformación de especies de escaso o nulo interés comercial;

c) para la transformación de subproductos obtenidos de las actividades principales de transformación;

d) para la transformación de productos de la acuicultura ecológica, regulados por los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) nº 834/2007 del Consejo.

2. La ayuda contemplada en el apartado 1 se concederá exclusivamente a través de los instrumentos financieros previstos en el título IV del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes].

CAPÍTULO V
Compensación de los costes adicionales que entrañen los productos de la pesca y la acuicultura en las zonas ultraperiféricas

Artículo 73

Régimen de compensación

1. El FEMP podrá conceder ayuda destinada al régimen de compensación introducido por el Reglamento (CE) nº 791/2007 del Consejo por los costes adicionales que les supongan a los operadores la pesca, la cría y la comercialización de determinados productos de la pesca y la acuicultura de las Azores, Madeira, las Islas Canarias, la Guayana Francesa y la Reunión.

2. Cada Estado miembro interesado determinará con respecto a las regiones mencionadas en el artículo 1 la lista de productos de la pesca y la acuicultura y la cantidad de los mismos con derecho a compensación.

3. Al elaborar la lista y las cantidades a que se hace referencia en el apartado 2, los Estados miembros tendrán en cuenta todos los factores pertinentes, en particular la necesidad de garantizar que la compensación sea plenamente compatible con las normas de la PPC.

4. La compensación no se concederá por los productos de la pesca y la acuicultura:

a) capturados por buques de terceros países, salvo los buques pesqueros que enarbolan pabellón de Venezuela y faenan en aguas de la Unión;

b) capturados por buques pesqueros de la Unión que no estén registrados en un puerto de una de las regiones mencionadas en el apartado 1;

c) importados de terceros países.

5. El apartado 4, letra b), del presente artículo no será de aplicación en caso de que la capacidad de la industria transformadora existente en la región ultraperiférica de que se trate sea superior a la cantidad de materia prima suministrada con arreglo a las normas establecidas en el presente artículo.

Artículo 74
Cálculo de la compensación

La compensación se abonará a los operadores que lleven a cabo actividades en las regiones en cuestión y tendrá en cuenta:

a) respecto de cada producto de la pesca o la acuicultura, los costes adicionales derivados de las desventajas específicas de las regiones de que se trate, y

b) cualquier otro tipo de intervención pública que repercuta en el nivel de los costes adicionales.

Artículo 75
Plan de compensación

1. Los Estados miembros interesados presentarán a la Comisión un plan de compensación para cada región afectada que incluirá la lista y las cantidades mencionadas en el artículo 73, el nivel de compensación contemplado en el artículo 74 y la autoridad competente establecida en el artículo 108.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 a fin de determinar el contenido del plan de compensación, incluidos los criterios para el cálculo de los costes adicionales derivados de las desventajas específicas de las regiones afectadas.

CAPÍTULO VI
Medidas complementarias de la Política Pesquera Común en régimen de gestión compartida

Artículo 76
Ámbito geográfico de aplicación

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del presente Reglamento, este capítulo también será aplicable a las operaciones llevadas a cabo fuera del territorio de la Unión Europea.

Artículo 77
Objetivos específicos

Las medidas previstas en el presente capítulo respaldarán la aplicación de los artículos 37 y 46 del Reglamento [sobre la PPC].

Artículo 78
Control y observancia

1. El FEMP podrá conceder ayuda destinada a la aplicación del sistema de control, inspección y observancia de la Unión previsto en el artículo 46 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común] y detallado en el Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ([35]).

2. En particular, serán subvencionables los siguientes tipos de operaciones:

   a) compra o desarrollo de tecnología, incluido equipo y programas informáticos, sistemas de localización de buques (SLB), sistemas de TVCC y redes informáticas para la recopilación, la gestión, la validación y el análisis, intercambio y desarrollo de métodos de muestreo para datos relativos a la pesca, así como interconexión con sistemas de intercambio de datos intersectoriales;

   b) compra e instalación de los componentes necesarios para la transmisión de los datos de los operadores del sector de la pesca y la comercialización de productos de la pesca a las autoridades competentes de los Estados miembros y de la UE, comprendidos los componentes necesarios para los sistemas electrónicos de registro y notificación de datos (ERS), los sistemas de localización de

35 DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

buques vía satélite (SLB) y los sistemas de identificación automática (AIS) utilizados a efectos de control;

c) compra e instalación de los componentes necesarios para asegurar la trazabilidad de los productos de la pesca y la acuicultura, de acuerdo con el artículo 58 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo;

d) aplicación de programas destinados al intercambio y el análisis de los datos entre Estados miembros;

e) modernización y compra de embarcaciones, aeronaves y helicópteros de patrulla, a condición de que dediquen al menos el 60 % del tiempo al control de la pesca;

f) compra de otros medios de control, entre ellos aparatos para medir la potencia del motor y equipos de pesaje;

g) aplicación de proyectos piloto de control de la pesca, incluido el análisis del ADN de los peces o la creación de sitios web dedicados al control;

h) programas de formación e intercambio, también entre los Estados miembros, de personal encargado de las tareas de seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras;

i) análisis coste-beneficio, así como evaluación de las auditorías realizadas y los gastos contraídos por las autoridades competentes para la ejecución de las tareas de seguimiento, control y vigilancia;

j) iniciativas, tales como seminarios e instrumentos informativos, encaminadas a concienciar a los pescadores y a otras partes interesadas, como inspectores, fiscales y jueces, así como al público en general, de la necesidad de luchar contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y de aplicar las normas de la PPC.

3. Las medidas enumeradas en las letras h), i) y j) del apartado 2 del presente artículo solamente serán subvencionables si corresponden a actividades de control realizadas por una autoridad pública.

4. En lo que respecta a las medidas enumeradas en las letras d) y h) del apartado 2 del presente artículo, solo uno de los Estados miembros interesados asumirá la función de organismo pagador.

Artículo 79

Recopilación de datos

1. El FEMP concederá ayuda destinada a la recopilación, la gestión y el uso de datos primarios biológicos, técnicos, medioambientales y socioeconómicos en el marco del programa plurianual de la Unión a que se hace referencia en el artículo 37, apartado 5, del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común].

2. En particular, serán subvencionables los siguientes tipos de operaciones:

a) gestión y uso de datos a efectos de análisis científicos y aplicación de la PPC;

b) programas nacionales plurianuales de muestreo;

c) observación en el mar de la pesca comercial y recreativa;

d) campañas científicas de investigación en el mar;

e) participación de los representantes de los Estados miembros en las reuniones de coordinación regionales mencionadas en el artículo 37, apartado 4, del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común], las reuniones de las organizaciones regionales de ordenación pesquera de las que la UE sea Parte contratante u observadora, o las reuniones de los organismos internacionales encargados de formular dictámenes científicos.

TÍTULO VI
MEDIDAS FINANCIADAS EN RÉGIMEN DE GESTIÓN DIRECTA

CAPÍTULO I
Política Marítima Integrada

Artículo 80
Ámbito geográfico de aplicación

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del presente Reglamento, el presente capítulo se aplicará asimismo a las operaciones realizadas fuera del territorio de la Unión Europea.

Artículo 81
Ámbito y objetivos

La ayuda prevista en el marco del presente capítulo deberá contribuir al desarrollo y aplicación de la Política Marítima Integrada de la Unión. Dicha ayuda:

a) promoverá el desarrollo y aplicación de la gobernanza integrada de los asuntos marítimos y costeros a nivel local, regional, nacional, de cuenca marítima, de la UE e internacional, en particular mediante:

   i) el fomento de medidas para alentar a los Estados miembros y a las regiones de la UE a desarrollar, introducir o aplicar una gobernanza marítima integrada;

   ii) el fomento del diálogo y la cooperación con los Estados miembros y los grupos de interés, así como entre ellos, sobre cuestiones marinas y marítimas, en particular a través del desarrollo de estrategias a nivel de cuenca marítima;

   iii) el fomento de plataformas y redes de cooperación intersectorial, de las que formen parte representantes de las autoridades públicas, las autoridades regionales y locales, el sector pesquero, el sector turístico, los grupos de interés en el ámbito de la investigación, los ciudadanos, las organizaciones de la sociedad civil y los interlocutores sociales;

   iv) el fomento del intercambio de buenas prácticas y del diálogo a nivel internacional, y en particular del diálogo bilateral con terceros países, sin perjuicio de otros acuerdos o arreglos que puedan existir entre la UE y los terceros países afectados;

   v) la intensificación de la visibilidad del enfoque integrado de los asuntos marítimos y de la sensibilización de las autoridades públicas, el sector privado y el público general con respecto a ello.

b) contribuirá al desarrollo de iniciativas intersectoriales que redunden recíprocamente en beneficio de los distintos sectores marítimos y/o de las distintas políticas sectoriales, teniendo en cuenta, y tomando como punto de partida, las herramientas e iniciativas existentes, tales como:

   i) la vigilancia marítima integrada, para potenciar la eficiencia y la eficacia a través del intercambio de información intersectorial y transfronterizo, teniendo debidamente en cuenta los sistemas actuales y futuros;

   ii) la ordenación del espacio marítimo y la gestión integrada de las zonas costeras;

   iii) el desarrollo progresivo de una base de conocimientos del medio marino que sea global, públicamente accesible y de elevada calidad y facilite el uso compartido, la reutilización y la difusión entre distintos grupos de usuarios de estos datos y conocimientos.

c) apoyará el crecimiento económico sostenible, el empleo, la innovación y las nuevas tecnologías dentro de los sectores marítimos emergentes y futuros en las regiones costeras, complementando las actividades sectoriales y nacionales establecidas;

d) fomentará la protección del medio marino, en particular su biodiversidad, y de las zonas marinas protegidas tales como las zonas Natura 2000, así como la explotación sostenible de los recursos marinos y costeros, definiendo con más precisión los límites de la sostenibilidad de las actividades humanas que inciden en el medio marino, especialmente con arreglo a la Directiva marco sobre la estrategia marina.

Artículo 82
Operaciones subvencionables

1. De conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 81, el FEMP podrá financiar operaciones como las siguientes:

a) estudios;

b) proyectos, incluidos proyectos piloto y proyectos de cooperación;

c) campañas de información pública y uso compartido de buenas prácticas, campañas de sensibilización y actividades de comunicación y difusión conexas, tales como campañas publicitarias, eventos, desarrollo y mantenimiento de páginas web y plataformas de grupos de interés, incluida la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión en la medida en que tengan relación con los objetivos generales del presente Reglamento;

d) conferencias, seminarios y talleres;

e) intercambio de buenas prácticas, actividades de coordinación, tales como redes para el uso compartido de información y mecanismos rectores para las estrategias de las cuencas marítimas;

f) desarrollo, explotación y mantenimiento de redes y sistemas informáticos que permitan la recopilación, administración, validación, análisis e intercambio de datos relativos a las actividades pesqueras, y la elaboración de métodos de muestreo de los mismos, así como la interconexión con sistemas de intercambio de datos intersectoriales;

2. Con vistas al logro del objetivo específico de desarrollar operaciones intersectoriales que se contempla en el artículo 81, letra b), el FEMP podrá financiar:

a) el desarrollo y aplicación de herramientas técnicas para la vigilancia marítima integrada, en particular con vistas al establecimiento, explotación y mantenimiento de un sistema descentralizado de intercambio de información en el ámbito marítimo (ECII), en particular mediante la interconexión de sistemas existentes o futuros;

b) actividades de coordinación y cooperación entre los Estados miembros para desarrollar la ordenación del espacio marítimo y la gestión integrada de las zonas costeras, con inclusión del gasto relacionado con sistemas y prácticas de uso compartido de datos y con actividades de evaluación y seguimiento, la creación y funcionamiento de redes de expertos y el establecimiento de un programa cuyo objetivo sea dotar a los Estados miembros de capacidad para aplicar la ordenación del espacio marítimo;

c) herramientas técnicas para la creación y el funcionamiento de una Red Europea de Observación e Información del Mar operativa, orientada a facilitar la recopilación, agrupación, control de calidad, reutilización y distribución de datos sobre el medio marino a través de la cooperación entre las instituciones de los Estados miembros integradas en la red.

CAPÍTULO II
Medidas complementarias de la Política Pesquera Común y la Política Marítima Integrada en régimen de gestión directa

Artículo 83
Ámbito geográfico de aplicación

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del presente Reglamento, el presente capítulo se aplicará asimismo a las operaciones realizadas fuera del territorio de la Unión Europea.

Artículo 84
Objetivos específicos

Las medidas previstas en el presente capítulo deberán facilitar la aplicación de la PPC y la PMI, especialmente en lo relativo lo siguiente:

a) asesoramiento científico en el marco de la PPC;

b) medidas específicas de control y observancia en el marco de la PPC;

c) contribuciones voluntarias a organizaciones internacionales;

d) consejos consultivos;

e) información de mercados;

f) actividades de comunicación relativas a la Política Pesquera Común y la Política Marítima Integrada.

Artículo 85
Conocimientos y asesoramiento científicos

1. El FEMP podrá conceder ayuda destinada al suministro de prestaciones de carácter científico, especialmente proyectos de investigación aplicada directamente relacionados con el suministro de dictámenes y asesoramiento científicos con vistas a la adopción de decisiones sólidas y eficientes en materia de gestión de la pesca en el marco de la PPC.

2. Serán subvencionables, en particular, los siguientes tipos de operaciones:

a) estudios y proyectos piloto necesarios para la aplicación y desarrollo de la PPC, en particular sobre tipos alternativos de técnicas de gestión sostenible de la pesca;

b) preparación y suministro de dictámenes y asesoramiento científicos por parte de organismos científicos (incluidos los organismos consultivos internacionales responsables de la evaluación de poblaciones), de expertos independientes y de centros de investigación;

c) participación de expertos en las reuniones sobre cuestiones científicas y técnicas relativas a la pesca y en grupos de trabajo de expertos, así como en organismos consultivos internacionales y en reuniones donde se requiera la aportación de expertos en el ámbito de la pesca;

d) gastos de la Comisión correspondientes a servicios relacionados con la recopilación, gestión y utilización de datos, con la organización y gestión de las reuniones de expertos en el ámbito de la pesca y la gestión de los programas de trabajo anuales sobre conocimientos científicos y técnicos especializados relativos a la pesca, con el tratamiento de las solicitudes de datos y los conjuntos de datos y con las actividades preparatorias dirigidas al suministro de dictámenes y asesoramiento científicos;

e) actividades de cooperación entre los Estados miembros relacionadas con la recopilación de datos, incluida la creación y administración de bases de datos regionalizadas para el almacenamiento, gestión y utilización de datos que redunden en beneficio de la cooperación regional y contribuyan a mejorar la recopilación de datos y las actividades de gestión, así como el conocimiento científico especializado en apoyo a la gestión de la actividad pesquera.

Artículo 86
Control y observancia

1. El FEMP podrá conceder ayuda destinada a la aplicación de un sistema de control, inspección y observancia de la Unión, tal como se establece en el artículo 46 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común] y se precisa en el Reglamento (CE) nº 1224/2009, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común.

2. Serán subvencionables, en particular, los siguientes tipos de operaciones:

a) adquisición conjunta, por parte de varios Estados miembros pertenecientes a la misma zona geográfica, de embarcaciones, aeronaves y helicópteros de patrulla, a condición de que se utilicen al menos un 60 % del tiempo para el control de las actividades pesqueras;

b) gastos relacionados con la evaluación y desarrollo de nuevas tecnologías de control;

c) todos los gastos de funcionamiento relacionados con la inspección, efectuada por inspectores de la Comisión, de la aplicación de la PPC por parte de los Estados miembros, y en particular las visitas de inspección, los equipos de seguridad y la formación de inspectores, la organización de reuniones o la participación en ellas y el arrendamiento o la compra de medios de inspección por parte de la Comisión, tal como se contempla en el título X del Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009.

3. En el caso de la medida contemplada en la letra a) del apartado 2, solamente uno de los Estados miembros implicados será designado beneficiario.

Artículo 87

Contribuciones voluntarias a organizaciones internacionales

El FEMP podrá conceder ayuda destinada a los siguientes tipos de operaciones en el ámbito de las relaciones internacionales:

a) dotaciones financieras voluntarias a las organizaciones de las Naciones Unidas y a cualquier organización internacional que desarrolle su actividad en el ámbito del Derecho del Mar;

b) contribuciones financieras voluntarias destinadas a los preparativos relacionados con nuevas organizaciones internacionales o con nuevos tratados internacionales de interés para la Unión Europea;

c) contribuciones financieras voluntarias destinadas a trabajos o programas realizados por organizaciones internacionales que revistan un interés especial para la Unión Europea;

d) contribuciones financieras destinadas a actividades (reuniones de trabajo, informales o extraordinarias de Partes contratantes) que respalden los intereses de la Unión Europea en organizaciones internacionales y refuercen la cooperación con sus socios en esas organizaciones; en relación con ello, cuando la presencia de representantes de terceros países en las negociaciones y reuniones celebradas dentro de foros y organizaciones internacionales resulte necesaria para los intereses de la Unión Europea, el FEMP sufragará los costes de su participación.

Artículo 88

Consejos consultivos

1. El FEMP podrá conceder ayuda destinada a cubrir los gastos de funcionamiento de los consejos consultivos establecidos en virtud del artículo 52 del [Reglamento sobre la Política Pesquera Común].

2. Un consejo consultivo que sea una persona jurídica podrá solicitar ayuda de la Unión en calidad de organismo con un objetivo de interés general europeo.

Artículo 89

Información de mercados

El FEMP podrá conceder ayuda destinada al desarrollo y la difusión por parte de la Comisión de información de mercados relativa a los productos de la pesca y la acuicultura, de conformidad con el artículo 49 del [Reglamento (UE) nº … por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura]**.**

Artículo 90

Actividades de comunicación relativas a la Política Pesquera Común y la Política Marítima Integrada

El FEMP podrá conceder ayuda destinada a financiar:

a) los gastos de actividades de información y comunicación relativas a la Política Pesquera Común y la Política Marítima Integrada, incluidos:

b) los gastos de producción, traducción y difusión de material adecuado a las necesidades específicas de los distintos grupos de destinatarios, en formato escrito, audiovisual y electrónico;

c) los gastos de preparación y organización de eventos y reuniones cuya finalidad sea transmitir información a los diversos interesados a los que afectan la Política Pesquera Común y la Política Marítima Integrada o recabar sus opiniones con respecto a ellas;

d) los gastos de viaje y alojamiento de los expertos y representantes de los grupos de interés invitados por la Comisión a participar en reuniones;

e) los gastos de la comunicación institucional de las prioridades políticas de la Unión en la medida en que tengan relación con los objetivos generales del presente Reglamento.

CAPÍTULO III
Asistencia técnica

Artículo 91
Asistencia técnica a iniciativa de la Comisión

A iniciativa de la Comisión, el FEMP podrá conceder ayuda, sujeta al límite máximo del 1,1 % de este Fondo, destinada a:

a) las medidas de asistencia técnica que se especifican en el artículo 51, apartado 1, del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes], con vistas a la aplicación del presente Reglamento;

b) la aplicación de acuerdos de pesca sostenible y la participación de la Unión en las organizaciones regionales de ordenación pesquera;

c) la creación de una red europea de GALP cuyo objetivo será la capacitación, la difusión de información, el intercambio de experiencias y buenas prácticas y el apoyo a la cooperación entre asociaciones locales. Esta red colaborará con los órganos de apoyo técnico y de apoyo a la creación de redes para el desarrollo local establecidos por el FEDER, el FSE y el FEADER en lo que concierne a sus actividades de desarrollo local y a la cooperación transnacional.

Artículo 92
Asistencia técnica a iniciativa de los Estados miembros

1. A iniciativa de un Estado miembro, el FEMP podrá conceder ayuda, sujeta al límite máximo del 5 % del importe total del programa operativo, destinada a:

   a) las medidas de asistencia técnica contempladas en el artículo 52, apartado 1, del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes];

   b) la creación de redes nacionales cuyos objetivos serán la difusión de información, la creación de capacidad, el intercambio de buenas prácticas y el apoyo a la cooperación entre los GALP de sus respectivos territorios.

2. Con carácter excepcional, y en circunstancias debidamente justificadas, podrá sobrepasarse el umbral indicado en el apartado 1.

3. Los costes relativos al organismo de certificación no serán subvencionables en virtud del apartado 1.

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 en lo que respecta a la definición de las actividades que deberán desempeñar las redes nacionales mencionadas en el apartado 1.

TÍTULO VII
EJECUCIÓN EN RÉGIMEN DE GESTIÓN COMPARTIDA

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 93
Ámbito de aplicación

El presente título se aplicará a las medidas financiadas en régimen de gestión compartida tal como se establece en el título V.

CAPÍTULO II
Mecanismo de ejecución

SECCIÓN 1
AYUDA DEL FEMP

Artículo 94
Determinación de los porcentajes de cofinanciación

1. La decisión de la Comisión por la que se adopte el programa operativo fijará la contribución máxima del FEMP a dicho programa.

2. La contribución del FEMP se calculará sobre la base del importe del gasto público subvencionable.

   El programa operativo determinará el porcentaje de contribución del FEMP aplicable a cada uno de los objetivos definidos para el FEMP con referencia a las prioridades de la Unión, contempladas en el artículo 6. El porcentaje máximo de contribución del FEMP será del 75 % del gasto público subvencionable.

   El porcentaje mínimo de contribución del FEMP será del 20 %.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la contribución del FEMP ascenderá al:

   a) 100 % del gasto público subvencionable en lo que concierne a la financiación correspondiente a la ayuda al almacenamiento que se contempla en el artículo 70;

   b) 100 % del gasto público subvencionable en el caso del régimen de compensación que se contempla en el artículo 73;

   c) 50 % del gasto público subvencionable para la ayuda que se contempla en el artículo 78, apartado 2, letra e);

   d) 80 % del gasto público subvencionable para la ayuda que se contempla en el artículo 78, apartado 2, letras a) a d) y f) a j);

   e) 65 % del gasto subvencionable para la ayuda que se contempla en el artículo 79.

Artículo 95
Intensidad de la ayuda pública

1. Los Estados miembros aplicarán una intensidad máxima de la ayuda pública igual al 50 % del gasto subvencionable total de la operación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros aplicarán una intensidad de ayuda pública equivalente al 100 % del gasto público subvencionable de la operación cuando:

   a) el beneficiario sea un organismo de Derecho público;

   b) la operación tenga relación con la ayuda al almacenamiento contemplada en el artículo 70;

   c) la operación tenga relación con el régimen de compensación contemplado en el artículo 73;

   d) la operación tenga relación con la recopilación de datos contemplada en el artículo 79.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán aplicar una intensidad de la ayuda pública que oscile entre el 50 % y, como máximo, el 100 % del gasto subvencionable total cuando la operación de que se trate se realice en el marco del capítulo III del título V y responda a uno de los criterios siguientes:

   a) interés colectivo;

   b) beneficiario colectivo;

   c) acceso público a los resultados de la operación;

   d) características innovadoras del proyecto a nivel local.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se aplicarán los porcentajes adicionales de intensidad de la ayuda pública que figuran en el anexo I.

5. La intensidad mínima de la ayuda pública será del 20 % del gasto subvencionable total de la operación.

6. La Comisión establecerá, por medio de actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 151, apartado 3, la forma en que se deberán aplicar los distintos porcentajes de intensidad de la ayuda pública en caso de que se cumplan varias de las condiciones que se recogen en el anexo I.

SECCIÓN 2
GESTIÓN FINANCIERA Y UTILIZACIÓN DEL EURO

Artículo 96
Disposiciones relativas la prefinanciación

1. Además de las normas generales establecidas en el artículo 72 del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes], y de acuerdo con la decisión de la Comisión por la que se apruebe el programa operativo, la Comisión abonará un importe inicial de prefinanciación para todo el período de programación. Dicho importe representará el 4 % de la contribución del presupuesto de la Unión al programa operativo de que se trate. Podrá escindirse en dos plazos en función de las disponibilidades presupuestarias.

2. Los intereses producidos por la prefinanciación se destinarán al programa operativo de que se trate y se deducirán del importe de los gastos públicos que figure en la declaración final de gastos.

Artículo 97
Ejercicio contable

El ejercicio contable abarcará los gastos abonados y los ingresos recibidos y contabilizados en las cuentas del presupuesto del FEMP por el organismo pagador con respecto al año «N», a partir del 16 de octubre del año «N-1» y hasta el 15 de octubre del año «N».

Artículo 98
Pagos intermedios

1. Se efectuarán pagos intermedios en relación con cada uno de los programas operativos. Dichos pagos se calcularán aplicando el porcentaje de cofinanciación de cada prioridad de la Unión al gasto público certificado que le corresponda.

2. La Comisión abonará los pagos intermedios, dentro de las disponibilidades presupuestarias, a fin de reembolsar los gastos realizados para la ejecución de los programas por los organismos pagadores autorizados.

3. Se abonará cada pago intermedio siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

   a) transmisión a la Comisión de una declaración de gastos firmada por el organismo pagador autorizado, de conformidad con el artículo 124, apartado 1, letra c);

   b) ausencia de rebasamiento de la contribución total del FEMP a cada prioridad de la Unión en la totalidad del período cubierto por el programa de que se trate;

   c) presentación a la Comisión del último informe anual de situación relativo a la ejecución del programa operativo.

4. En caso de que no se cumpla alguno de los requisitos establecidos en el apartado 3, la Comisión lo comunicará de inmediato al organismo pagador autorizado. En caso de que no se cumpla alguno de los requisitos establecidos en el apartado 3, letras a) o c), la declaración de gastos se considerará inadmisible.

5. La Comisión efectuará los pagos intermedios dentro de los 45 días siguientes al registro de una declaración de gastos que cumpla los requisitos establecidos en el apartado 3, sin perjuicio de los artículos 123 y 127.

6. Los organismos pagadores autorizados elaborarán y remitirán a la Comisión declaraciones intermedias de gastos relativas a los programas operativos en los plazos establecidos por la Comisión mediante actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 151, apartado 2.

Las declaraciones intermedias de gastos correspondientes a los gastos efectuados a partir del 16 de octubre se consignarán en el presupuesto del ejercicio siguiente.

Artículo 99
Abono del saldo y cierre del programa

1. Una vez recibido el último informe anual de situación relativo a la ejecución de un programa operativo, la Comisión efectuará, dentro de las disponibilidades presupuestarias, el pago del saldo basándose en el plan de financiación vigente, las cuentas anuales relativas al último ejercicio de ejecución del programa operativo de que se trate y la decisión de liquidación correspondiente. Las cuentas mencionadas deberán presentarse la Comisión a más tardar seis meses después de la fecha final de subvencionabilidad del gasto y abarcarán el gasto realizado por el organismo pagador hasta la última fecha de subvencionabilidad del gasto.

2. El saldo se abonará a más tardar seis meses después de que la Comisión considere admisibles la información y la documentación mencionadas en el apartado 1 y se hayan liquidado las últimas cuentas anuales. La Comisión liberará los importes que sigan comprometidos después del pago del saldo a más tardar en un plazo de seis meses, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 100.

3. Si, en el plazo establecido en el apartado 1, no se han remitido a la Comisión el último informe anual de situación y la documentación necesaria para efectuar la liquidación de cuentas del último ejercicio de ejecución del programa, se procederá automáticamente a liberar el compromiso del saldo de conformidad con el artículo 100.

Artículo 100
Liberación de compromisos

La Comisión liberará cualquier parte de un compromiso presupuestario para un programa operativo que no se haya utilizado para el pago de la prefinanciación o para pagos intermedios o por la cual no se le haya presentado, a más tardar el 31 de diciembre del segundo año siguiente al del compromiso presupuestario, ninguna declaración de gastos que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 98, apartado 3, en concepto de gastos realizados.

Artículo 101
Utilización del euro

1. Los importes indicados en el programa operativo que presente el Estado miembro, las declaraciones certificadas de gastos, las solicitudes de pago y los gastos referidos en los informes de ejecución anual y final se expresarán en euros.

2. Los Estados miembros que no hayan adoptado como moneda el euro en la fecha de una solicitud de pago convertirán en euros los importes de los gastos efectuados en moneda nacional.

Dichos importes se convertirán en euros utilizando el tipo contable mensual de la Comisión correspondiente al mes durante el cual el gasto haya sido registrado en las cuentas del organismo pagador del programa operativo de que se trate. La Comisión publicará mensualmente dicho tipo por medios electrónicos.

3. Los importes recuperados en moneda nacional por los Estados miembros que no hayan adoptado como moneda el euro en la fecha de la recuperación se convertirán en euros utilizando el tipo de cambio que se menciona en el apartado 2.

4. Cuando el euro pase a ser la moneda de un Estado miembro, el procedimiento de conversión enunciado en el apartado 3 seguirá aplicándose a todos los gastos registrados en las cuentas del organismo pagador antes de la fecha de entrada en vigor del tipo de conversión fijo entre la moneda nacional y el euro.

SECCIÓN 3
SUBVENCIONABILIDAD DEL GASTO Y DURABILIDAD

Artículo 102
Gasto subvencionable

1. Además de aplicarse las normas generales que figuran en el artículo 55, apartado 1, del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes], se exigirá que los pagos realizados por los beneficiarios se acrediten mediante facturas y documentos que los justifiquen.

2. Únicamente podrán beneficiarse de la financiación del FEMP los costes indirectos contemplados en el capítulo III del título V.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 55, apartado 7, del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes], los gastos que se conviertan en gastos subvencionables como consecuencia de una modificación del programa en virtud del artículo 22, apartado 2, únicamente se subvencionarán a partir del 1 de enero del año siguiente a la presentación de la modificación.

Artículo 103
Cálculo de los costes simplificados, los costes adicionales o el lucro cesante

Cuando se concedan ayudas sobre la base de costes simplificados, costes adicionales o lucro cesante, los Estados miembros garantizarán que los cálculos correspondientes sean apropiados y correctos y se establezcan con antelación sobre la base de un método de cálculo justo, equitativo y verificable.

Artículo 104
Anticipos

1. El pago de anticipos estará supeditado a la constitución de una garantía bancaria o de una garantía equivalente que corresponda al 100 % del importe del anticipo.

2. En el caso de los beneficiarios del sector público, los anticipos se abonarán a los municipios, las autoridades regionales y sus asociaciones, así como a los organismos de Derecho público.

3. Un instrumento proporcionado como garantía por una autoridad pública se considerará equivalente a la garantía que se menciona en el apartado 1, a condición de que la autoridad en cuestión se comprometa a abonar el importe cubierto por la garantía en caso de que no se reconozca el derecho a percibir el anticipo abonado.

4. La garantía podrá liberarse cuando el organismo pagador competente determine que el importe de los gastos reales correspondientes a la ayuda pública destinada a la operación supera el importe del anticipo.

Artículo 105
Durabilidad de los criterios de admisibilidad de la operación

1. El beneficiario deberá seguir cumpliendo las condiciones de admisibilidad contempladas en el artículo 12, apartado 1, después de presentar la solicitud y durante todo el período de ejecución de la operación y, para determinados tipos de operación, asimismo durante un período de tiempo determinado después de la realización del último pago.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 a efectos de determinar:

   a) los tipos de operaciones para las cuales las condiciones de admisibilidad se deben seguir cumpliendo después del último pago, y

   b) el período de tiempo que se menciona en el apartado 1.

   La Comisión ejercerá sus facultades respetando plenamente el principio de proporcionalidad y teniendo en cuenta si el incumplimiento de las correspondientes normas de la PPC puede constituir una amenaza grave para una explotación sostenible de recursos biológicos marinos vivos que restablezca y mantenga las poblaciones de las especies explotadas por encima de niveles que pueden generar el RMS, para la sostenibilidad de las poblaciones afectadas o para la conservación del medio marino.

CAPÍTULO III
Sistemas de gestión y control

Artículo 106
Responsabilidades de los Estados miembros

Los Estados miembros se asegurarán de que se haya establecido para el programa operativo un sistema de gestión y control que garantice una distribución y delimitación claras de funciones entre la autoridad de gestión, el organismo pagador y el organismo de certificación. Los Estados miembros serán responsables del correcto funcionamiento del sistema a lo largo de todo el período de aplicación del programa.

Artículo 107
Autoridades competentes

1. A efectos del programa operativo, los Estados miembros designarán a las siguientes autoridades:

   a) la autoridad de gestión, que podrá ser bien un organismo de Derecho público o privado que actúe a escala nacional o regional, bien el propio Estado miembro en caso de que desempeñe dicha tarea, la cual tendrá a su cargo la gestión del programa de que se trate;

   b) el organismo pagador autorizado, de conformidad con el artículo 109;

   c) el organismo de certificación, de conformidad con el artículo 112.

2. Los Estados miembros definirán con claridad las tareas que deben desempeñar la autoridad de gestión, el organismo pagador y, en el marco del desarrollo local sostenible, los grupos de acción local mencionados en el artículo 62, en lo concerniente a la aplicación de los criterios de subvencionabilidad y selección y el procedimiento de selección de proyectos.

Artículo 108
Autoridad de gestión

1. La autoridad de gestión será responsable de la gestión y aplicación eficiente, eficaz y correcta del programa y, concretamente, deberá:

   a) garantizar la existencia de un sistema electrónico seguro y adecuado para registrar, conservar, tramitar y notificar la información estadística sobre el programa y su ejecución que sea necesaria a efectos de seguimiento y evaluación y, en particular, los datos necesarios para supervisar los avances en el logro de los objetivos y prioridades de la Unión que se hayan establecido;

   b) facilitar trimestralmente a la Comisión los datos pertinentes sobre las operaciones seleccionadas para ser subvencionadas, incluidas las características esenciales del beneficiario y la propia operación;

   c) garantizar que los beneficiarios y demás organismos participantes en la ejecución de las operaciones:

      i) estén informados de las obligaciones que les correspondan como consecuencia de la concesión de la ayuda y lleven bien un sistema de contabilidad separado, bien un código de contabilidad adecuado para todas las transacciones relativas a la operación;

      ii) conozcan los requisitos relativos a la presentación de datos a la autoridad de gestión y al registro de las realizaciones y resultados;

   d) velar por que la evaluación *ex ante* contemplada en el artículo 48 del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes] se ajuste al sistema de seguimiento y evaluación mencionado en el artículo 131, y aceptarla y presentarla a la Comisión;

   e) garantizar que se haya elaborado el plan de evaluación mencionado en el artículo 49 del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes], que la evaluación *ex post* contemplada en el artículo 140 se realice en el plazo establecido en dicho artículo, que las evaluaciones sean conformes con el sistema de seguimiento y evaluación referido en el artículo 131 y que se presenten al comité de seguimiento mencionado en el artículo 136 y a la Comisión;

f) proporcionar al comité de seguimiento mencionado en el artículo 136 la información y los documentos necesarios para el seguimiento de la ejecución del programa a la luz de sus objetivos y prioridades específicos;

g) redactar el informe anual de ejecución mencionado en el artículo 138, en el que incluirán tablas de seguimiento agregadas, y presentarlo a la Comisión tras su aprobación por el comité de seguimiento mencionado en el artículo 136;

h) asegurarse de que se facilite al organismo pagador, antes de la autorización de los pagos, toda la información necesaria, en particular sobre los procedimientos aplicados y cualesquiera controles efectuados en relación con las operaciones seleccionadas para su financiación;

i) velar por que se dé publicidad al programa, informando a los beneficiarios potenciales, las organizaciones profesionales, los interlocutores económicos y sociales, los organismos que promueven la igualdad entre hombres y mujeres y las organizaciones no gubernamentales interesadas, entre ellas las de defensa del medio ambiente, acerca de las posibilidades que brinda el programa y las normas para poder acceder a la financiación con cargo a él, así como informando a los beneficiarios de la contribución de la Unión y poniendo en conocimiento del público general la función desempeñada por la Unión en el programa.

2. El Estado miembro o la autoridad de gestión podrán designar a uno o varios organismos intermedios, tales como autoridades regionales o locales u organizaciones no gubernamentales, para que se encarguen de la gestión o ejecución de operaciones en el marco del programa operativo.

3. En caso de que la autoridad de gestión delegue parte de sus tareas en otro organismo, seguirá siendo plenamente responsable de la eficiencia y la corrección de la gestión y el cumplimiento de dichas tareas. La autoridad de gestión garantizará que se establezcan las disposiciones adecuadas para que el otro organismo obtenga toda la información y todos los datos necesarios con vistas a ejecutar las tareas en cuestión.

Artículo 109

Autorización y retirada de la autorización del organismo pagador

1. El organismo pagador será un servicio u organismo competente de los Estados miembros responsable de la gestión y control de los gastos. La ejecución de esas tareas podrá delegarse, excepción hecha de los pagos.

2. Los Estados miembros autorizarán como organismos pagadores a los servicios u organismos que reúnan los criterios de autorización que establezca la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 111, apartado 2.

3. La persona a cargo del organismo pagador autorizado deberá elaborar la información enumerada en el artículo 75, apartado 1, letras a), b) y c), del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes].

4. En caso de que un organismo pagador autorizado no cumpla o deje de cumplir uno o varios de los criterios de autorización mencionados en el apartado 2, el Estado miembro retirará su autorización, a menos que el citado organismo proceda a las oportunas adaptaciones dentro del plazo que se fije en función de la gravedad del problema.

5. Los organismos pagadores gestionarán y garantizarán el control de las operaciones vinculadas a la intervención pública de las que sean responsables, y asumirán la responsabilidad global en ese ámbito.

Artículo 110

Pago íntegro a los beneficiarios

Salvo disposición expresa en contrario establecida por la normativa de la Unión, los pagos relativos a la financiación prevista en el presente Reglamento se abonarán íntegramente a los beneficiarios.

Artículo 111

Competencias de la Comisión

A fin de garantizar el buen funcionamiento del sistema establecido en el artículo 106, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 en relación con lo siguiente:

a) las condiciones mínimas de autorización de los organismos pagadores relativas al entorno interior, las actividades de control, la información y la comunicación y el seguimiento, así como las normas relativas al procedimiento de concesión y retirada de la autorización;

b) las normas relativas a la supervisión y al procedimiento de revisión de la autorización de los organismos pagadores;

c) las obligaciones de los organismos pagadores en lo concerniente al contenido de sus responsabilidades en materia de gestión y control.

Artículo 112
Organismos de certificación

1. El organismo de certificación será un órgano de auditoría público o privado, designado por el Estado miembro, que emitirá un dictamen acerca de la declaración de fiabilidad del órgano directivo que abarque la integralidad, la exactitud y la veracidad de las cuentas anuales del organismo pagador, el correcto funcionamiento de su sistema de control interno, la legalidad y regularidad de las transacciones subyacentes, así como el respeto del principio de buena gestión financiera. Deberá ser funcionalmente independiente del organismo pagador de que se trate, de la autoridad de gestión y de la instancia que haya autorizado a dicho organismo.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 a fin de establecer disposiciones de aplicación sobre el régimen jurídico de los organismos de certificación, las tareas específicas, incluidos los controles, que deberán llevar a cabo, así como los certificados, los informes y los documentos que los acompañan, que deberán elaborar dichos organismos.

Artículo 113
Admisibilidad de los pagos efectuados por los organismos pagadores

El gasto en régimen de gestión compartida a que se refiere el título V y el gasto de asistencia técnica contemplado en el artículo 92 podrán ser cubiertos por la financiación de la Unión únicamente si han sido efectuados por organismos pagadores autorizados.

CAPÍTULO IV
Control por parte de los Estados miembros

Artículo 114
Responsabilidades de los Estados miembros

1. En el marco del FEMP, los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas y cualquier otra medida que resulte necesaria para proteger de forma eficaz los intereses financieros de la Unión y, en particular, para:

   a) comprobar la legalidad y regularidad de las operaciones financiadas, y, en particular, que se han entregado los productos y se han prestado los servicios cofinanciados y que los beneficiarios han abonado los gastos que han declarado, los cuales se ajustan a la normativa nacional y de la Unión aplicable, al programa operativo y a las condiciones para conceder ayuda a la operación;

   b) garantizar que los beneficiarios que han participado en la ejecución de operaciones reembolsadas sobre la base de gastos subvencionables realmente realizados disponen bien de un sistema de contabilidad separado, bien de un código de contabilidad adecuado para todas las transacciones relativas a una operación;

   c) establecer procedimientos que permitan que todos los documentos relativos a los gastos y las auditorías que sean necesarios para garantizar una pista de auditoría adecuada se conserven de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 62, letra g), del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes];

   d) proporcionar una prevención eficaz contra el fraude, en particular en lo que atañe a los ámbitos con un mayor nivel de riesgo, y que deberá tener efecto disuasorio, habida cuenta de los costes y beneficios, así como de la proporcionalidad de las medidas;

   e) prevenir, detectar y corregir las irregularidades y el fraude;

   f) imponer correcciones financieras que sean eficaces, disuasorias y proporcionadas de acuerdo con la normativa de la Unión o la legislación nacional;

g) recuperar los pagos indebidos, más los intereses devengados, y emprender acciones legales cuando sea necesario.

2. Los Estados miembros implantarán sistemas eficaces de gestión y control para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

3. Con objeto de cumplir las obligaciones mencionadas en el apartado 1, letras a) y b), los sistemas establecidos por los Estados miembros incluirán:

(a) controles administrativos de cada solicitud de reembolso presentada por los beneficiarios;

(b) controles sobre el terreno de las operaciones.

En lo que concierne a los controles sobre el terreno, la autoridad responsable extraerá la muestra de control de todo el universo de solicitantes, incluyendo, cuando proceda, una parte aleatoria y una parte basada en el riesgo, a fin de obtener un porcentaje representativo de errores, sin dejar de lado porcentajes de errores más elevados.

4. Las verificaciones sobre el terreno de operaciones concretas de conformidad con el apartado 3, letra b), podrán realizarse por muestreo.

5. Cuando la autoridad de gestión también sea beneficiaria en el marco del programa operativo, las disposiciones de verificación a las que se refiere el apartado 1, letra a), garantizarán una separación de funciones adecuada.

6. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las disposiciones y medidas que adopten en virtud de los apartados 1, 2, 3 y 5. Las condiciones que establezcan los Estados miembros con el fin de completar las previstas en el presente Reglamento deberán ser verificables.

7. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, normas orientadas a lograr una aplicación uniforme de los apartados 1, 2, 3 y 4. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 151, apartado 3.

8. La Comisión adoptará actos delegados, de conformidad con el artículo 150, que establezcan normas sobre las disposiciones con respecto a la pista de auditoría a la que se refiere el apartado 1, letra c).

Artículo 115

Recuperación de importes indebidamente abonados

1. En relación con el artículo 114, apartado 1, letra g), los Estados miembros recuperarán los importes indebidamente abonados, junto con todos los intereses devengados en caso de demora de los pagos. Deberán notificar estos casos a la Comisión y mantenerla informada de la evolución de las correspondientes actuaciones administrativas y judiciales.

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 por los que se establezcan disposiciones de aplicación relativas a las obligaciones de los Estados miembros que se especifican en el apartado 1.

Artículo 116

Irregularidades

1. En caso de producirse cualquier pago indebido a raíz de irregularidades u otros casos de incumplimiento, los Estados miembros solicitarán al beneficiario la devolución del importe en cuestión en el plazo de un año a partir de la primera indicación de que tal irregularidad ha tenido lugar y registrarán los importes correspondientes en el libro mayor de deudores del organismo pagador.

2. Cuando la recuperación no se haya efectuado en un plazo de cuatro años a partir de la fecha de la petición de devolución o de ocho años en caso de que sea objeto de una acción ante los órganos jurisdiccionales nacionales, las repercusiones financieras derivadas de no haberse producido la devolución se sufragarán con cargo al Estado miembro de que se trate, sin perjuicio de la obligación del Estado miembro interesado de iniciar los procedimientos de recuperación en aplicación del artículo 115.

Cuando, en el procedimiento de recuperación, se compruebe con carácter definitivo la ausencia de irregularidad mediante un acto administrativo o judicial, el Estado miembro interesado declarará a este Fondo en concepto de gasto la carga financiera sufragada por él en virtud del párrafo primero.

3. Por causas debidamente justificadas, los Estados miembros podrán decidir no proceder a la recuperación. Tal decisión sólo podrá tomarse en los siguientes casos:

a) cuando los costes ya sufragados o previsibles de la recuperación asciendan a un importe total superior al importe que debe recuperarse, o

b) cuando la recuperación resulte imposible debido a la insolvencia del deudor, o de las personas jurídicamente responsables de la irregularidad, comprobada y admitida con arreglo al derecho nacional.

Si la decisión a que se refiere el párrafo primero del presente apartado se adopta antes de que el importe pendiente haya sido sometido a las normas contempladas en el apartado 2, la repercusión financiera de la ausencia de recuperación será asumida por el presupuesto de la Unión.

4. Los Estados miembros consignarán en las cuentas anuales que deben transmitir a la Comisión de conformidad con el artículo 125, letra c), inciso iii), los importes a su cargo en aplicación del apartado 2. La Comisión comprobará las cuentas anuales y, en caso necesario, podrá decidir su modificación mediante actos de ejecución.

5. La Comisión podrá, mediante actos de ejecución, decidir la exclusión de la financiación de la Unión de los importes a cargo del presupuesto de la Unión en los siguientes casos:

a) si el Estado miembro no ha respetado los plazos previstos en el apartado 1;

b) si considera injustificada la decisión adoptada por un Estado miembro, en virtud del apartado 3, de no proceder a la recuperación;

c) si considera que las irregularidades o la ausencia de recuperación se deben a irregularidades o negligencias imputables a las administraciones u otros organismos oficiales del Estado miembro.

6. Antes de proceder a adoptar una decisión mediante los actos de ejecución mencionados en el presente artículo, se aplicará el procedimiento contemplado en el artículo 129, apartado 6.

Artículo 117

Correcciones financieras realizadas por los Estados miembros

1. La responsabilidad de investigar las irregularidades u otros casos de incumplimiento, de efectuar las correcciones financieras necesarias y de proceder a las recuperaciones incumbirá en primer lugar a los Estados miembros. En caso de irregularidad sistémica, el Estado miembro deberá ampliar su investigación para abarcar todas las operaciones que puedan estar afectadas.

2. El Estado miembro efectuará las correcciones financieras necesarias en lo que respecta a las irregularidades aisladas o sistémicas o a otros casos de incumplimiento que se detecten en las operaciones o en el programa operativo. Las correcciones hechas por el Estado miembro consistirán en la cancelación total o parcial de la contribución pública a una operación o al programa operativo. El Estado miembro deberá tener en cuenta la naturaleza y la gravedad de las irregularidades y las pérdidas financieras que estas supongan para el FEMP, y aplicar una corrección proporcionada. El organismo pagador deberá registrar las correcciones financieras en las cuentas anuales correspondientes al ejercicio contable en el que se decida la cancelación.

3. En el caso de las correcciones financieras que se apliquen a gastos directamente vinculados al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105, los Estados miembros decidirán el importe de la corrección teniendo en cuenta la gravedad del incumplimiento de las normas de la PPC en que haya incurrido el beneficiario, los beneficios económicos que se deriven del incumplimiento de las normas de la PPC o la importancia de la contribución del FEMP a la actividad económica del beneficiario.

4. La contribución del FEMP que se cancele con arreglo al apartado 1 podrá reutilizarse dentro del programa operativo, de conformidad con lo establecido en el apartado 5.

5. La contribución que se cancele con arreglo al apartado 2 no podrá reutilizarse para la operación u operaciones que hayan sido objeto de la corrección; cuando la corrección financiera esté en relación con una irregularidad sistémica u otros casos de incumplimiento, tampoco podrá reutilizarse para ninguna operación afectada por la irregularidad sistemática u otros casos de incumplimiento.

CAPÍTULO V
Control por parte de la Comisión

SECCIÓN 1
INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN

Artículo 118
Interrupción del plazo para el pago

De forma complementaria a los elementos que permiten la interrupción enumerados en el artículo 74, apartado 1, letras a) a c), del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes], el ordenador delegado en el sentido que se contempla en el [Reglamento financiero] podrá interrumpir, por un período máximo de nueve meses, el plazo para el pago en el caso de una solicitud de pago intermedio, si la Comisión ha adoptado mediante un acto de ejecución una decisión que determina la existencia de pruebas que indican que se ha producido un caso de incumplimiento por parte de un Estado miembro de las obligaciones que le corresponden en virtud de la Política Pesquera Común que es susceptible de afectar al gasto objeto de una declaración certificada de gastos para la cual se solicita el pago intermedio.

Artículo 119
Suspensión de los pagos

1. La Comisión podrá, mediante un acto de ejecución, suspender total o parcialmente los pagos intermedios del programa operativo si:

   a) existe una deficiencia grave en el sistema de gestión y control del programa operativo con respecto a la cual no se han tomado medidas correctoras;

   b) el gasto consignado en una declaración certificada de gastos guarda conexión con una irregularidad grave u otro caso de incumplimiento que no haya sido corregido;

   c) el Estado miembro no ha emprendido las acciones necesarias para corregir una situación que ocasiona una interrupción conforme al artículo 118;

   d) la calidad y fiabilidad del sistema de seguimiento presentan una deficiencia grave;

   e) la Comisión ha adoptado una decisión por medio de un acto de ejecución en la que se reconoce que un Estado miembro ha incumplido las obligaciones que le corresponden en virtud de la Política Pesquera Común; el incumplimiento es susceptible de afectar al gasto objeto de una declaración certificada de gastos para la cual se solicita el pago intermedio;

   f) se cumplen las condiciones previstas en el artículo 17, apartado 5, y en el artículo 20, apartado 3, del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes].

2. La Comisión podrá decidir, mediante un acto de ejecución, la suspensión total o parcial de los pagos intermedios tras haber brindado al Estado miembro la oportunidad de presentar sus observaciones en un plazo de dos meses. La Comisión podrá establecer, por medio de actos de ejecución adoptados de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 151, apartado 3, las disposiciones de aplicación en relación con la parte de los pagos que pueda ser suspendida. Esos importes guardarán proporción con la naturaleza e importancia de la deficiencia, irregularidad o incumplimiento por parte del Estado miembro.

3. La Comisión decidirá, mediante un acto de ejecución, poner fin a la suspensión de la totalidad o de una parte de los pagos intermedios cuando el Estado miembro haya tomado las medidas necesarias para que pueda levantarse la suspensión. Cuando el Estado miembro no tome tales medidas, la Comisión podrá adoptar, mediante un acto de ejecución, una decisión por la que se apliquen correcciones financieras a través de la cancelación total o parcial de la contribución de la Unión al programa operativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 y con arreglo al procedimiento descrito en el artículo 129.

Artículo 120
Competencias de la Comisión

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 en los que se definan los casos de incumplimiento referidos en el artículo 118 y en el artículo 119, apartado 1, letra e), y se enumeren las disposiciones pertinentes de la PPC que sean esenciales para la conservación de los recursos biológicos marinos.

2. La Comisión podrá establecer, mediante actos de ejecución, disposiciones de aplicación en relación con el procedimiento de interrupción y suspensión. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 151, apartado 3.

SECCIÓN 2
LIQUIDACIÓN DE CUENTAS Y CORRECCIONES FINANCIERAS

Artículo 121
Controles sobre el terreno de la Comisión

1. Sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales o el artículo 287 del Tratado, ni de cualquier control basado en el artículo 322 del mismo, la Comisión podrá organizar controles sobre el terreno para comprobar, en concreto:

   a) la conformidad de las prácticas administrativas con la normativa de la Unión;

   b) la existencia de los justificantes exigidos y su concordancia con las operaciones financiadas por el FEMP;

   c) las condiciones en las que se realizan y comprueban las operaciones financiadas por el FEMP.

2. Las personas delegadas por la Comisión para efectuar los controles sobre el terreno o los agentes de la Comisión que actúen en el ámbito de las competencias que tengan conferidas tendrán acceso a los libros y toda la documentación, incluidos los documentos y sus metadatos recopilados o recibidos y registrados en un soporte electrónico, relacionados con los gastos financiados por el FEMP.

3. Las competencias para efectuar los controles sobre el terreno no afectarán a la aplicación de las disposiciones nacionales que reserven determinados actos a agentes específicamente designados por la legislación nacional. Las personas habilitadas por la Comisión no participarán, en particular, en visitas a domicilios privados ni en interrogatorios formales de personas en el marco de la legislación nacional del Estado miembro. No obstante, tendrán acceso a la información obtenida por estos medios.

4. La Comisión advertirá con la suficiente antelación de la realización de un control sobre el terreno al Estado miembro interesado o al Estado miembro en cuyo territorio se vaya a realizar el control. En dichos controles podrán participar agentes del Estado miembro interesado.

5. A petición de la Comisión y con el acuerdo del Estado miembro interesado, las instancias competentes de este efectuarán controles o investigaciones complementarias de las operaciones a que se refiere el presente Reglamento. Los agentes de la Comisión o las personas comisionadas por ella podrán participar en dichos controles.

6. Con el fin de mejorar los controles, la Comisión, con el acuerdo de los Estados miembros interesados, podrá solicitar que las autoridades de dichos Estados miembros le presten asistencia en determinados controles o investigaciones.

7. La Comisión, mediante actos de ejecución adoptados con arreglo al procedimiento consultivo al que se refiere el artículo 151, apartado 2, podrá establecer normas relativas a los procedimientos que deberán seguirse cuando se realicen los controles complementarios previstos en los apartados 5 y 6.

Artículo 122
Acceso a la información

1. Los Estados miembros mantendrán a disposición de la Comisión toda la información necesaria para el buen funcionamiento del FEMP y adoptarán todas las medidas que puedan facilitar la realización de los controles que la Comisión considere pertinentes en el contexto de la gestión de la financiación de la Unión, incluidos los controles sobre el terreno.

2. A petición de la Comisión, los Estados miembros le comunicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que hayan adoptado para la aplicación de los actos de la Unión relacionados con la Política Pesquera Común, cuando dichos actos tengan una incidencia financiera sobre el FEMP.

3. Los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión toda la información sobre irregularidades y casos de presunto fraude detectados, y sobre las medidas iniciadas para recuperar los importes pagados indebidamente a causa de dichas irregularidades y fraudes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116.

Artículo 123
Acceso a los documentos

Los organismos pagadores autorizados conservarán los justificantes de los pagos efectuados y los documentos correspondientes a la ejecución de los controles administrativos y físicos establecidos en la normativa de la Unión y mantendrán los documentos y la información a disposición de la Comisión.

Si dichos documentos fueran conservados por una autoridad que actúe por delegación de un organismo pagador como encargada de la autorización de los gastos, dicha autoridad transmitirá al organismo pagador autorizado los informes referentes al número de controles realizados, a su contenido y a las medidas adoptadas a la vista de sus resultados.

Artículo 124
Liquidación de cuentas

1. Antes del 30 de abril del año siguiente al ejercicio presupuestario de que se trate, y sobre la base de la información transmitida de conformidad con el artículo 125, letra c), la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, una decisión sobre la liquidación de las cuentas de los organismos pagadores autorizados.

2. La decisión de liquidación mencionada en el apartado 1 se referirá a la integralidad, exactitud y veracidad de las cuentas anuales transmitidas. La decisión se adoptará sin perjuicio de las decisiones que se adopten posteriormente en aplicación del artículo 128.

Artículo 125
Comunicación de información

Los Estados miembros remitirán a la Comisión la información, las declaraciones y la documentación que se indican a continuación:

a) en el caso del organismo pagador autorizado:

   i) el acto de autorización;

   ii) su función;

   iii) en su caso, la retirada de la autorización;

b) en el caso del organismo de certificación:

   i) el nombre;

   ii) la dirección;

c) en el caso de las medidas relativas a las operaciones financiadas:

   i) las declaraciones de gastos, que se consideran también solicitudes de pago, firmadas por el organismo pagador autorizado, junto con los datos requeridos;

   ii) una actualización de las declaraciones estimadas de gastos que se presentarán durante el ejercicio y las declaraciones estimadas de gastos con respecto al ejercicio financiero siguiente;

iii) la declaración de fiabilidad del órgano directivo y las cuentas anuales de los organismos pagadores autorizados;

iv) un resumen de los resultados de todas las auditorías y controles efectuados que estén disponibles.

Artículo 126
Confidencialidad

Los Estados miembros y la Comisión adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información comunicada u obtenida durante los controles sobre el terreno o en el contexto de la liquidación de cuentas realizada en el marco del presente Reglamento.

Se aplicarán a esa información los principios a que se refiere el artículo 8 del Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades[36].

Artículo 127
Competencias de la Comisión

La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, normas en relación con:

a) la forma, el contenido, el calendario, los plazos y las disposiciones para transmitir a la Comisión o poner a su disposición:

i) las declaraciones de gastos y las previsiones de gastos, así como su actualización, incluidos los ingresos afectados;

ii) la declaración de fiabilidad del órgano directivo y las cuentas anuales de los organismos pagadores, así como los resultados de todas las auditorías y controles efectuados que estén disponibles;

iii) los informes de certificación de las cuentas;

iv) los datos de identificación de los organismos pagadores y los organismos de certificación autorizados;

v) las disposiciones para tener en cuenta y abonar los gastos financiados por el FEMP;

vi) las notificaciones de las rectificaciones financieras efectuadas por los Estados miembros en el ámbito de las operaciones o del programa operativo y los estados recapitulativos de los procedimientos de recuperación iniciados por los Estados miembros a raíz de irregularidades;

vii) información sobre las medidas adoptadas para proteger los intereses financieros de la Comisión.

b) las disposiciones sobre el intercambio de información y documentos entre la Comisión y los Estados miembros y la instauración de sistemas de información, incluidos el tipo, el formato y el contenido de los datos que deban ser tratados por esos sistemas y las correspondientes normas para su conservación;

c) la notificación por parte de los Estados miembros a la Comisión de información, documentos, estadísticas e informes, así como los plazos y métodos para realizarla;

d) las obligaciones de cooperación que deben cumplir los Estados miembros para la aplicación de los artículos 121 y 122.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen al que se refiere el artículo 151, apartado 3.

Artículo 128
Corrección financiera por parte de la Comisión y criterios aplicables a las correcciones financieras

1. Además de los casos señalados en el artículo 20, apartado 4, y en el artículo 77 del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes], la Comisión podrá efectuar, mediante actos de ejecución, correcciones financieras consistentes en la cancelación total o parcial de la contribución de la Unión destinada a un programa operativo cuando, una vez realizado el examen necesario, concluya que:

36 DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

a) existe un fallo grave en el sistema de gestión y control del programa que ha supuesto un riesgo para la contribución de la Unión ya abonada en favor del programa operativo;

b) el gasto objeto de una declaración certificada de gastos es irregular o está afectado por otro caso de incumplimiento, y no ha sido corregido por el Estado miembro antes de la incoación del procedimiento de corrección previsto en el presente apartado;

c) un Estado miembro no ha cumplido con sus obligaciones en virtud del artículo 117 antes de la incoación del procedimiento de corrección previsto en el presente apartado;

d) el gasto objeto de una declaración certificada de gastos está afectado por casos de incumplimiento por parte del Estado miembro de normas de la PPC que son esenciales para la conservación de los recursos biológicos marinos.

2. En los casos contemplados en el apartado 1, letras a), b) y c), la Comisión basará sus correcciones financieras en los casos individuales de irregularidades o en otros casos individuales de incumplimiento que se hayan determinado y tendrá en cuenta si una irregularidad o un caso de incumplimiento es sistémico. Cuando no sea posible cuantificar con exactitud el importe del gasto irregular imputado al FEMP, la Comisión aplicará una corrección a tanto alzado o una corrección financiera extrapolada.

3. En los casos contemplados en el apartado 1, letra b), cuando se trate del incumplimiento del artículo 105, y en el apartado 1, letra d), la Comisión basará sus correcciones financieras únicamente en el gasto directamente vinculado al incumplimiento de las normas de la PPC. La Comisión decidirá el importe de la corrección teniendo en cuenta la gravedad del incumplimiento de las normas de la PPC en que hayan incurrido el Estado miembro o el beneficiario, los beneficios económicos que se deriven del incumplimiento de las normas de la PPC o la importancia de la contribución del FEMP a la actividad económica del beneficiario.

4. Cuando no sea posible cuantificar con exactitud el importe del gasto vinculado al incumplimiento de las normas de la PPC, la Comisión aplicará una corrección a tanto alzado o una corrección financiera extrapolada, con arreglo al apartado 6, letra a).

5. Cuando la Comisión base su posición en hechos establecidos por auditores distintos de los de sus propios servicios, extraerá sus propias conclusiones respecto de las consecuencias financieras, tras examinar las medidas adoptadas por el Estado miembro afectado en virtud de lo dispuesto en el artículo 117, la notificación presentada con arreglo al artículo 125, letra c), y las respuestas recibidas en su caso del Estado miembro.

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 150 a fin de:

a) establecer los criterios para determinar el nivel de la corrección financiera que deba efectuarse en caso de que se aplique una corrección a tanto alzado o una corrección financiera extrapolada;

b) enumerar las normas de la PPC mencionadas en el apartado 1, letra d), que son esenciales para la conservación de los recursos biológicos marinos.

Artículo 129
Procedimiento

1. Antes de adoptar una decisión respecto de la aplicación de una corrección financiera mediante actos de ejecución, la Comisión incoará el procedimiento informando al Estado miembro de sus conclusiones provisionales y solicitándole que remita sus observaciones en el plazo de dos meses.

2. Cuando la Comisión proponga la aplicación de una corrección financiera por extrapolación o a tanto alzado, se dará al Estado miembro la oportunidad de demostrar, a través de un examen de la documentación correspondiente, que el alcance efectivo de la irregularidad u otro caso de incumplimiento, incluido el incumplimiento de las normas de la PPC, ha sido inferior al estimado por la Comisión. De acuerdo con esta última, el Estado miembro podrá limitar el examen a una proporción o una muestra adecuada de la documentación correspondiente. Salvo en casos debidamente justificados, el plazo otorgado para dicho examen no será superior a otros dos meses tras el plazo de dos meses mencionado en el apartado 1.

3. La Comisión deberá tomar en consideración cualquier prueba aportada por el Estado miembro dentro de los plazos mencionados en los apartados 1 y 2.

4. Si el Estado miembro rechaza las conclusiones provisionales de la Comisión, será invitado por esta última a una audiencia a fin de disponer de toda la información y todas las observaciones pertinentes que sirvan de base a la Comisión para extraer sus conclusiones sobre la aplicación de la corrección financiera.

5. A fin de aplicar las correcciones financieras, la Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, una decisión en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la audiencia o de la fecha de recepción de

información adicional, si el Estado miembro está de acuerdo con presentar tal información adicional tras la audiencia. La Comisión tendrá en cuenta toda la información y las observaciones presentadas durante el procedimiento. Si la audiencia no llega a producirse, el período de seis meses empezará a correr dos meses después de la fecha de la carta de invitación a la audiencia enviada por la Comisión.

6. Si la Comisión o el Tribunal de Cuentas detectan irregularidades que afectan a las cuentas anuales enviadas a la Comisión, la corrección financiera resultante reducirá la ayuda del FEMP al programa operativo.

Artículo 130
Obligaciones de los Estados miembros

La aplicación de una corrección financiera por parte de la Comisión no afectará a la obligación del Estado miembro de proceder a la recuperación en cumplimiento del artículo 117, apartado 2, y de recuperar la ayuda estatal con arreglo al artículo 107, apartado 1, del Tratado y al artículo 14 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo[37].

CAPÍTULO VI
Seguimiento, evaluación, información y comunicación

SECCIÓN 1
CREACIÓN Y OBJETIVOS DE UN SISTEMA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN

Artículo 131
Sistema de seguimiento y evaluación

1. Con objeto de evaluar la eficacia del FEMP, se establecerá un sistema común de seguimiento y evaluación de las operaciones del FEMP en régimen de gestión compartida. Para garantizar una medición eficaz de los resultados, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de acuerdo con el artículo 150, en relación con el contenido y la construcción de dicho sistema.

2. La incidencia del FEMP deberá medirse con respecto a las prioridades de la Unión indicadas en el artículo 6.

   La Comisión definirá, mediante actos de ejecución, el conjunto de indicadores específicos de las prioridades de la Unión. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 151, apartado 3.

3. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión toda la información necesaria para el seguimiento y la evaluación de las medidas en cuestión. La Comisión tendrá en cuenta las necesidades de datos y las sinergias entre las fuentes potenciales de datos, especialmente su utilización para fines estadísticos cuando corresponda. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, normas sobre la información que deberán enviar los Estados miembros, así como sobre las necesidades de datos y las sinergias entre las fuentes potenciales de datos. Estos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 151, apartado 3.

4. La Comisión presentará un informe sobre la aplicación del presente artículo al Parlamento Europeo y al Consejo cada cuatro años. El primer informe se presentará a más tardar el 31 de diciembre de 2017.

Artículo 132
Objetivos

Los objetivos del sistema de seguimiento y evaluación serán los siguientes:

a) poner de manifiesto el progreso y los logros de la política marítima y pesquera y evaluar el impacto, la eficacia, la eficiencia y la pertinencia de las operaciones del FEMP;

b) contribuir a seleccionar mejor los objetivos de la ayuda para la política marítima y pesquera;

c) impulsar un proceso común de aprendizaje en relación con el seguimiento y la evaluación;

---

37 DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

d) proporcionar evaluaciones sólidas y documentadas de las operaciones del FEMP para su incorporación al proceso de adopción de decisiones.

SECCIÓN 2
DISPOSICIONES TÉCNICAS

Artículo 133
Indicadores comunes

1. En el sistema de seguimiento y evaluación contemplado en el artículo 131 se especificará, para hacer posible la agregación de datos a nivel de la Unión, una lista de indicadores comunes relativos a la situación inicial, así como a la ejecución financiera, las realizaciones, los resultados y el impacto del programa, aplicables a cada programa.

2. Los indicadores comunes estarán vinculados a los hitos y metas definidos en los programas operativos de conformidad con las prioridades de la Unión indicadas en el artículo 6. Dichos indicadores comunes se utilizarán en el marco de rendimiento que se contempla en el artículo 19, apartado 1, del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes] y permitirán evaluar los avances, la eficiencia y la eficacia de la aplicación de la política con respecto a los objetivos y metas a nivel de la Unión, a nivel nacional y a nivel del programa.

Artículo 134
Sistema electrónico de información

1. Se registrará y se conservará electrónicamente la información esencial sobre la ejecución del programa y sobre cada operación seleccionada con vistas a su financiación, así como sobre las operaciones finalizadas, que resulte necesaria a efectos de seguimiento y evaluación; dicha información incluirá las características principales del beneficiario y del proyecto.

2. La Comisión deberá garantizar la existencia de un sistema electrónico seguro y adecuado para registrar, conservar y gestionar la información esencial e informar en relación con el seguimiento y la evaluación.

Artículo 135
Suministro de información

Los beneficiarios de ayudas en el marco del FEMP, incluidos los grupos de acción local, se comprometerán a proporcionar a la autoridad de gestión y/o a los evaluadores designados, o a otros organismos en que dicha autoridad haya delegado la realización de tareas, toda la información y datos necesarios para poder proceder al seguimiento y la evaluación del programa, en particular en relación con el cumplimiento de determinados objetivos y prioridades.

SECCIÓN 3
SEGUIMIENTO

Artículo 136
Procedimientos de seguimiento

1. La autoridad de gestión contemplada en el artículo 108 y el comité de seguimiento previsto en el artículo 41 del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes] efectuarán el seguimiento de la calidad de la ejecución de los programas.

2. La autoridad de gestión y el comité de seguimiento llevarán a cabo el seguimiento del programa operativo por medio de indicadores financieros, de realizaciones y de metas.

Artículo 137
Competencias del comité de seguimiento

Además de las competencias contempladas en el artículo 43 del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes], el comité de seguimiento comprobará los resultados del programa operativo y la eficacia de su ejecución. A tal efecto, el comité de seguimiento:

a) será consultado y emitirá un dictamen, en los cuatro meses siguientes a la decisión de aprobación del programa, acerca de los criterios de selección de las operaciones financiadas; dichos criterios se revisarán de acuerdo con las necesidades de la programación;

b) examinará las actividades y realizaciones relacionadas con el plan de evaluación del programa;

c) examinará las actividades del programa relativas al cumplimiento de las condiciones *ex ante*;

d) estudiará y aprobará los informes anuales de ejecución antes de que sean enviados a la Comisión;

e) examinará las actividades encaminadas a promover la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de oportunidades y la no discriminación, incluida la accesibilidad para personas discapacitadas;

f) no será consultado en relación con el plan de trabajo anual de recopilación de datos mencionado en el artículo 23.

Artículo 138
Informe anual de ejecución

1. A más tardar el 31 de mayo de 2016, así como, a más tardar, el 31 de mayo de cada uno de los años siguientes hasta 2023 inclusive, los Estados miembros presentarán a la Comisión un informe anual sobre la ejecución del programa operativo en el año civil anterior. El informe presentado en 2016 abarcará los años civiles de 2014 y 2015.

2. Además de lo dispuesto en el artículo 44 del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes], los informes anuales de ejecución incluirán:

   a) información sobre los compromisos financieros y los gastos por medidas;

   b) un resumen de las actividades desarrolladas en relación con el plan de evaluación;

   c) información sobre el incumplimiento de las condiciones de durabilidad establecidas en el artículo 105 y de las medidas correctoras adoptadas por los Estados miembros, incluidas, en su caso, las correcciones financieras previstas en el artículo 117, apartado 2.

3. Además de lo dispuesto en el artículo 44 del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes], los informes anuales de ejecución presentados en 2017 y 2019 incluirán asimismo una evaluación de los avances realizados en relación con un planteamiento integrado de la utilización del FEMP y otros instrumentos financieros de la UE en favor del desarrollo territorial, en particular a través de las estrategias de desarrollo local, así como los resultados en materia de cumplimiento de las metas de cada una de las prioridades del programa operativo.

4. La Comisión adoptará mediante actos de ejecución normas sobre el formato y la presentación de los informes anuales de ejecución. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 151, apartado 3.

SECCIÓN 4
EVALUACIÓN

Artículo 139
Disposiciones generales

1. La Comisión determinará mediante actos de ejecución los aspectos que deberán cubrir los informes de las evaluaciones *ex ante* y *ex post* a que se refieren los artículos 48 y 50 del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes] así como los requisitos mínimos del plan de evaluación contemplado en el artículo 49 [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes]. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 151, apartado 3.

2. Los Estados miembros velarán por que las evaluaciones sean conformes con el sistema común de evaluación acordado de conformidad con el artículo 131, organizarán las tareas de elaboración y recopilación de los datos necesarios y suministrarán a los evaluadores los diversos tipos de datos proporcionados por el sistema de seguimiento.

3. Los Estados miembros publicarán los informes de evaluación en Internet y la Comisión lo hará en el sitio web de la Unión.

Artículo 140
Evaluación *ex ante*

Los Estados miembros se cerciorarán de que el evaluador *ex ante* participe desde la fase inicial en el proceso de elaboración del programa del FEMP y, en particular, en la realización del análisis mencionado en el artículo 20, apartado 1, letra b), en la concepción de la lógica de intervención del programa y en el establecimiento de las metas del programa.

Artículo 141
Evaluación *ex post*

De conformidad con el artículo 50 del [Reglamento (UE) nº […] por el que se establecen disposiciones comunes], los Estados miembros prepararán un informe de evaluación *ex post* respecto del programa operativo. Dicho informe deberá transmitirse a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2023.

Artículo 142
Síntesis de las evaluaciones

Bajo la responsabilidad de la Comisión, se elaborarán síntesis a escala de la Unión de los informes de las evaluaciones *ex ante* y *ex post*. Las síntesis de los informes de evaluación deberán haberse concluido a más tardar el 31 de diciembre del año siguiente a aquel en que se hayan presentado las evaluaciones en cuestión.

SECCIÓN 5
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

Artículo 143
Información y publicidad

1. El organismo pagador, en colaboración con la autoridad de gestión, será responsable, con arreglo al artículo 108, apartado 1, letra i), de lo siguiente:

   a) velar por el establecimiento de un sitio web o un portal web único que proporcione información sobre el programa operativo en cada Estado miembro y acceso al mismo;

   b) informar a los beneficiarios potenciales sobre las posibilidades de financiación conforme al programa operativo;

   c) dar a conocer a los ciudadanos de la Unión la función y los logros del FEMP por medio de acciones de información y comunicación acerca de los resultados y el impacto de los contratos de asociación, los programas operativos y las operaciones.

2. Para garantizar la transparencia de la ayuda del FEMP, los Estados miembros deberán mantener una lista de operaciones en formato CSV o XML, que se podrá consultar en el sitio web o el portal web único, donde además se ofrecerán una lista y un resumen del programa operativo.

   La lista de operaciones se actualizará por lo menos cada tres meses.

   En el anexo IV consta la información mínima que deberá figurar en la lista de operaciones, incluida la información específica relativa a las operaciones contempladas en los artículos 28, 37, 45, 54 y 56.

3. Las disposiciones de aplicación sobre las medidas de información y publicidad dirigidas al público y sobre las medidas de información dirigidas a los solicitantes y los beneficiarios se establecen en el anexo IV.

4. La Comisión, mediante actos de ejecución con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 151, apartado 2, adoptará las características técnicas de las medidas de información y publicidad de la operación y las instrucciones para crear el emblema, junto con la definición de los colores estándar.

TÍTULO VIII
EJECUCIÓN EN RÉGIMEN DE GESTIÓN DIRECTA

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 144
Ámbito

El presente título se aplicará a las medidas financiadas en régimen de gestión directa tal como se establece en el título VI.

CAPÍTULO II
Control

Artículo 145
Protección de los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión adoptará medidas adecuadas para garantizar que, cuando se ejecuten operaciones financiadas en virtud del presente Reglamento, se protejan los intereses financieros de la Unión aplicando medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualesquiera otras actividades ilegales, realizando controles eficaces y, si se detectan irregularidades, recuperando los importes pagados indebidamente y, en su caso, aplicando sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias.

2. La Comisión o sus representantes y el Tribunal de Cuentas tendrán competencias para efectuar auditorías, basadas en la documentación y los controles sobre el terreno, de todos los beneficiarios, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión.

   La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá realizar controles e inspecciones sobre el terreno de operadores económicos directa o indirectamente interesados por esa financiación, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, a fin de determinar si se han producido casos de fraude y corrupción o cualesquiera otras actividades ilegales que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea en relación con un acuerdo o decisión de subvención o un contrato, o que conciernan a la financiación de la Unión.

   Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, los acuerdos de cooperación con terceros países y organizaciones internacionales, los acuerdos de subvención, las decisiones y los contratos derivados de la aplicación del presente Reglamento facultarán expresamente a la Comisión, al Tribunal de Cuentas y a la OLAF para llevar a cabo auditorías, controles sobre el terreno e inspecciones.

Artículo 146
Auditorías

1. Los funcionarios de la Comisión y del Tribunal de Cuentas, o sus representantes, podrán realizar en cualquier momento auditorías sobre el terreno de las operaciones financiadas por el presente Reglamento, notificándolas con una antelación mínima de diez días hábiles, salvo en casos urgentes, durante un período de hasta tres años tras el pago final efectuado por la Comisión.

2. Los funcionarios de la Comisión y del Tribunal de Cuentas, o sus representantes, debidamente facultados para llevar a cabo auditorías sobre el terreno, tendrán acceso a los libros y a todos los demás documentos, incluidos los documentos y metadatos elaborados o recibidos y registrados en formato electrónico, relativos a los gastos financiados en virtud del presente Reglamento.

3. Las competencias de auditoría mencionadas en el apartado 2 no afectarán a la aplicación de las disposiciones nacionales que reserven determinados actos a agentes específicamente designados por la legislación nacional. Los funcionarios de la Comisión y del Tribunal de Cuentas, o sus representantes, no participarán, entre otras cosas, en visitas a domicilios privados ni en interrogatorios formales de personas que se lleven a cabo en el marco de la legislación nacional del Estado miembro de que se trate. No obstante, tendrán acceso a la información obtenida por estos medios.

4. En caso de que la ayuda financiera de la Unión concedida en virtud del presente Reglamento se asigne posteriormente a un tercero en calidad de beneficiario final, el beneficiario inicial, en su condición de receptor de la ayuda financiera de la Unión, deberá facilitar a la Comisión toda la información pertinente sobre la identidad del beneficiario final.

5. Con este fin, los beneficiarios conservarán todos los documentos pertinentes durante los tres años siguientes al pago final.

Artículo 147
Suspensión de los pagos y reducción y cancelación de la contribución financiera

1. En caso de que la Comisión considere que los fondos de la Unión no se han utilizado de conformidad con las condiciones establecidas en el presente Reglamento o en cualquier otro acto jurídico de la Unión que sea aplicable, lo notificará a los beneficiarios, que dispondrán de un mes desde la fecha de la notificación para enviar sus observaciones a la Comisión.

2. En caso de que los beneficiarios no respondan en el plazo mencionado o cuando sus observaciones no se consideren satisfactorias, la Comisión reducirá o cancelará la contribución financiera concedida o suspenderá los pagos. Todo importe indebidamente abonado deberá ser reembolsado a la Comisión. Los importes que no se hayan devuelto a su debido tiempo devengarán intereses en las condiciones establecidas en el [Reglamento financiero].

CAPÍTULO III
Evaluación e informes

Artículo 148
Evaluación

1. Las operaciones financiadas en virtud del presente Reglamento se someterán a un control periódico para hacer un seguimiento de su ejecución.

2. La Comisión garantizará que se realice una evaluación periódica, independiente y externa de las operaciones financiadas.

Artículo 149
Informes

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo:

a) a más tardar el 31 de marzo de 2017, un informe provisional de evaluación sobre los resultados obtenidos y los aspectos cualitativos y cuantitativos de la ejecución de las operaciones financiadas en virtud del presente Reglamento;

b) a más tardar el 30 de agosto de 2018, una comunicación sobre la continuación de las operaciones financiadas en virtud del presente Reglamento;

c) a más tardar el 31 de diciembre de 2021, un informe de evaluación *ex post*.

TÍTULO IX
DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 150
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en las condiciones que se establecen en el presente artículo.

2. La delegación de poderes prevista en los artículos 12, 33, 37, 38, 39, 46, 61, 64, 67, 75, 92, 105, 111, 112, 114, 115, 119, 127, 131 y 153 se otorgará por un período de tiempo indeterminado a partir del 1 de enero de 2014.

3. La delegación de poderes a que se refieren los artículos 12, 33, 37, 38, 39, 46, 61, 64, 67, 75, 92, 105, 111, 112, 114, 115, 119, 127, 131 y 153 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La revocación surtirá efecto al día siguiente de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en la fecha posterior que en dicha decisión se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Un acto delegado adoptado de conformidad con los artículos 12, 33, 37, 38, 39, 46, 61, 64, 67, 75, 92, 105, 111, 112, 114, 115, 119, 127, 131 y 153 únicamente entrará en vigor si el Parlamento Europeo o el Consejo no formulan objeciones en un plazo de 2 meses desde la notificación del acto al Parlamento Europeo y al Consejo o si, antes de la expiración de dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que no formularán objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 151
Procedimiento del Comité

1. A efectos de la aplicación de las normas del Fondo Europeo Marítimo y de Pesca, la Comisión estará asistida por el Comité del Fondo Marítimo y de Pesca. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

3. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

TÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 152
Derogación

1. Quedan derogados, con efecto desde el 1 de enero de 2014, los Reglamentos (CE) nº 1198/2006, (CE) nº 861/2006, (UE) [nº /2011 por el que se establece un programa de apoyo a la consolidación de la Política Marítima Integrada], (CE) nº 791/2007, (CE) nº 2328/2003 y el artículo 103 del Reglamento (CE) nº 1224/2009.

2. Las referencias a los Reglamentos derogados se considerarán hechas al presente Reglamento.

Artículo 153
Disposiciones transitorias

1. Con objeto de facilitar la transición desde los sistemas establecidos en virtud de los Reglamentos (CE) nº 1198/2006, (CE) nº 861/2006, (UE) [nº /2011 por el que se establece un programa de apoyo a la consolidación de la Política Marítima Integrada] y (CE) nº 791/2007 al sistema establecido por el presente Reglamento, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 150 en relación con las condiciones con arreglo a las cuales la ayuda aprobada por la Comisión de conformidad con los Reglamentos citados podrá integrarse en la ayuda concedida en el marco del presente Reglamento, incluso en relación con la asistencia técnica y las evaluaciones *ex post*.

2. El presente Reglamento no afectará a la continuación o modificación, incluida la cancelación total o parcial, de los proyectos de que se trate hasta el momento de su conclusión, o de la ayuda aprobada por la Comisión sobre la base de los Reglamentos (CE) nº 1198/2006, (CE) nº 861/2006, (UE) [nº /2011 por el que se establece un programa de apoyo a la consolidación de la Política Marítima Integrada], (CE) nº 791/2007 y el artículo 103 del Reglamento (CE) nº 1224/2009 o de cualquier otra normativa aplicable a esa ayuda a 31 de diciembre de 2013.

3. Las solicitudes presentadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 1198/2006 seguirán siendo válidas.

Artículo 154
Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Agricultura, Ramaderia, Pesca, Alimentació i Medi Natural.

Acord: Mesa del Parlament, 13.12.2011.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 20.12.2011 al 23.12.2011).

Finiment del termini: 27.12.2011; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.12.2011.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2003/98/CE, relativa a la reutilització de la informació del sector públic

Tram. 295-00134/09

Text presentat
Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 13.12.2011
Reg. 35357 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 13.12.2011

Asunto: Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 2003/98/CE relativa a la reutilización de la información del sector público (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2011) 877 final] [2011/0430 (COD)] {SEC (2011) 1551 final} {SEC (2011) 1552 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de septiembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de noviembre de 2011.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 12.12.2011
COM(2011) 877 final
2011/0430 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2003/98/CE relativa a la reutilización de la información del sector público

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2011) 1551 final}
{SEC(2011) 1552 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Motivación y objetivos de la propuesta

La Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la reutilización de la información del sector público («Directiva ISP») se adoptó el 17 de noviembre de 2003. Su finalidad era facilitar la reutilización de la ISP en toda la Unión armonizando las condiciones básicas de reutilización y eliminando los principales obstáculos para la reutilización en el mercado interior. La Directiva contiene disposiciones sobre la no discriminación, la tarifación, los acuerdos exclusivos, la transparencia, la concesión de licencias y los instrumentos que facilitan en la práctica la búsqueda y la reutilización de los documentos públicos.

En el artículo 13 de la Directiva se solicitaba una revisión de su aplicación antes del 1 de julio de 2008. La revisión corrió a cargo de la Comisión y dio lugar a la publicación de la Comunicación COM(2009) 212[1]. En ella se determinaba que, a pesar de los avances conseguidos, persistían algunos obstáculos, entre los que cabe citar los intentos de los organismos del sector público de maximizar la recuperación de los costes, en lugar de anteponer los beneficios para la economía en general; la competencia entre los sectores público y privado; aspectos prácticos que entorpecen la reutilización, como la falta de información sobre la ISP disponible; y la actitud de algunos organismos del sector público, poco conscientes del potencial económico. La Comisión concluía que debía llevarse a cabo una nueva revisión en 2012, momento en que habría más datos sobre el impacto, los efectos y la aplicación de la Directiva. Esta propuesta de la Comisión es el resultado de la segunda revisión.

La información del sector público constituye una materia prima importante para diversos productos y servicios de contenidos digitales con un potencial enorme que hasta ahora no se ha explotado. El objetivo general de esta actuación de la Unión es contribuir al crecimiento económico y la creación de empleo liberando el potencial económico de los datos propiedad de las administraciones públicas gracias a una mejora de las condiciones de explotación de la ISP. El objetivo general se adecua plenamente a las estrategias horizontales de la Unión y, en concreto, a la estrategia Europa 2020 de la Comisión, iniciada el 3 de marzo de 2010 con el objetivo de convertir a Europa «en una economía inteligente, sostenible e integradora que genere altos niveles de empleo, productividad y cohesión social».

La apertura de la ISP para su reutilización también repercutirá positivamente en la transparencia, la eficacia y la responsabilidad de las administraciones públicas, y contribuirá a capacitar a los ciudadanos.

Así pues, en definitiva, la Directiva ISP está orientada a catalizar un cambio de cultura en el sector público y crear un entorno favorable para las actividades de valor añadido derivadas de la reutilización de los recursos de información públicos.

[1] http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2009:0212:FIN:ES:PDF.

El desafío respecto a la reglamentación consiste en proporcionar al mercado un marco jurídico óptimo que estimule el mercado de los contenidos digitales para productos y servicios basados en la ISP, incluida su dimensión transfronteriza, y que evite distorsiones de la competencia en el mercado de reutilización de la ISP de la Unión. Así pues, la propuesta de la Comisión está dirigida a la cadena de explotación comercial y no comercial de la ISP, a fin de garantizar determinadas condiciones en cada eslabón de la cadena para mejorar el acceso y facilitar la reutilización.

Es preciso que los datos se desbloqueen y estén accesibles y disponibles de forma eficaz para su reutilización. Los costes de las transacciones financieras y no financieras deben mantenerse en los niveles más bajos posibles. Los reutilizadores deben tener acceso a un mecanismo de recurso eficaz que les permita hacer valer sus derechos. La Directiva original debe reforzarse para superar los obstáculos restantes; por ejemplo, falta de información sobre qué datos hay disponibles en realidad; normas restrictivas o confusas que rigen el acceso y las condiciones de reutilización; precios disuasorios, confusos e incoherentes cuando la reutilización de información está sujeta a tarifación; y complejidad global excesiva del proceso de obtención de permisos para reutilizar la ISP, en particular para las PYME. Asimismo, los reutilizadores y los organismos «híbridos» del sector público existentes (que combinan actividades de servicio público con la explotación comercial de los datos) deben disfrutar de condiciones igualitarias y competitivas que no estén sometidas a restricciones por tratamientos discriminatorios o acuerdos exclusivos injustificados para la explotación de la ISP. Por último, el mercado interior de reutilización de la ISP solo prosperará si se eliminan las fronteras reglamentarias y prácticas para la reutilización en toda la Unión y si los mismos tipos de datos están disponibles en condiciones similares, si no iguales, con independencia de su origen nacional.

Las ventajas que pueden extraerse de una mejora del acceso y de una reutilización más fácil incluyen: innovación en productos basados directamente en la ISP y en productos complementarios; reducción de los costes de las transacciones y mayor eficacia en el sector público; y, cada vez más, combinación de información pública y privada diferente para producir nuevos productos.

1.2. Contexto general

Los organismos públicos producen, recopilan o poseen un patrimonio de información y contenidos que abarca desde datos estadísticos, económicos o medioambientales, hasta materiales de archivo y colecciones de libros u obras de arte. La revolución digital ha aumentado considerablemente el valor de este recurso para la creación de productos o servicios innovadores basados en los datos como materia prima.

La importancia económica de la apertura de los recursos de datos, incluidos los datos públicos, se reconoce ya de forma generalizada. Por ejemplo, según un informe de 2010 publicado en *The Economist*, los datos se han convertido «en una de las materias primas de la economía, casi a la par con el capital y la mano de obra»[2], mientras que el *Digital Britain Final Report* reconoce que los datos son «la moneda de la innovación […] la savia de la economía del conocimiento»[3]. Un estudio reciente calcula que el mercado total de la información del sector público en 2008 ascendía a 28 000 millones de euros en toda la Unión[4]. El mismo estudio indica que las ganancias económicas globales derivadas de una apertura mayor de la información del sector público gracias al acceso sencillo ascienden a unos 40 000 millones EUR anuales para la UE de los 27. Las ganancias económicas totales, directas e indirectas, derivadas de las aplicaciones y el uso de la ISP en la economía de la UE de los 27 se situarían en torno a los 140 000 millones de euros anuales.

Además de propiciar la innovación y la creatividad que estimulan el crecimiento económico, contar con datos públicos abiertos capacita a los ciudadanos y, por ende, mejora la democracia participativa y promueve una administración pública más transparente, responsable y eficaz.

El desafío para la Directiva consiste en proporcionar al mercado un marco jurídico óptimo que facilite y estimule la reutilización comercial y no comercial de datos públicos abiertos. Así pues, en definitiva, la Directiva y su revisión están orientadas a catalizar un cambio de cultura en el sector público y crear un entorno favorable para las actividades de valor añadido derivadas de la reutilización de los recursos de información públicos.

Por lo tanto, la revisión de la Directiva forma parte de la Agenda Digital para Europa y de la estrategia Europa 2020, en favor de un crecimiento inteligente, sostenible e integrador[5]. De hecho, la revisión es una de las acciones clave contempladas en la Agenda Digital [acción clave 1c)].

1.3. Coherencia con otras políticas

1.3.1. Política sobre ISP y normas de competencia de la Unión

Uno de los objetivos de la Directiva ISP es limitar el falseamiento de la competencia en el mercado de la Unión y, así, crear condiciones de igualdad para todos los reutilizadores potenciales de la ISP. En este sentido, la Directiva ISP

---

2 http://www.economist.com/node/15557443.

3 http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/+/interactive.bis.gov.uk/digitalbritain/report/, p. 214.

4 *Review of recent studies on PSI re-use and related market developments* (Revisión de estudios recientes sobre reutilización de la ISP y evolución correspondiente del mercado), G. Vickery, agosto de 2011.

5 http://ec.europa.eu/information_society/digital-agenda/index_en.htm.

contiene una formulación específica de las normas de competencia más generales de la Unión, en concreto el artículo 10, apartado 2 (que prohíbe las subvenciones cruzadas), y el artículo 11 (que prohíbe, con excepciones, los acuerdos exclusivos).

1.3.2. Política sobre ISP y política de medio ambiente

La Directiva ISP, la Directiva 2003/4/CE relativa al acceso del público a la información medioambiental (Directiva de Aarhus) y la Directiva 2007/2/CE por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) combinadas constituyen una serie de medidas de la Unión dirigidas a garantizar la máxima difusión posible de la información medioambiental en poder de los organismos públicos. A pesar de no compartir objetivos inmediatos comunes, estas Directivas son complementarias y sí comparten el objetivo común de mejorar la transparencia y disponibilidad de los datos públicos.

La Directiva relativa al acceso público a la información medioambiental contribuye a una mayor concienciación en materia de medio ambiente, a un intercambio libre de puntos de vista, a una más efectiva participación del público en la toma de decisiones medioambientales y, en definitiva, a la mejora del medio ambiente. Respalda la política de la Comisión sobre reutilización de la ISP, puesto que un acceso generalizado a la información es imprescindible para reutilizarla, y los datos medioambientales son una fuente de información de gran importancia para la creación de nuevos productos y servicios. La Directiva Inspire desempeña una función parecida en lo tocante a los datos espaciales.

Asimismo, la Directiva ISP es vital para la coherencia global del futuro Sistema Compartido de Información Medioambiental (SEIS).

1.3.3. ISP y Política Marítima Integrada

En septiembre de 2010, la Comisión publicó una Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo —*Conocimiento del medio marino 2020*— que tenía por objeto liberar el potencial de los conocimientos europeos sobre el mar. Su planteamiento es coherente con la política de la Comisión respecto a la reutilización de la ISP y la refuerza. Abarca tres vertientes: facilitar y abaratar el uso de los datos sobre el medio marino; fomentar la competitividad de los usuarios de estos datos; y mejorar el conocimiento de los mares y océanos de Europa.

1.3.4. Política sobre ISP y política común de transportes

Una de las 40 iniciativas contempladas en el nuevo Libro blanco del transporte[6] es la creación de condiciones marco dirigidas a promover el desarrollo y el uso de sistemas inteligentes interoperables y multimodales de confección de horarios, información, sistemas de reservas en línea y expedición de billetes inteligente.

Esta iniciativa está relacionada directamente con el Plan de acción[7] para el despliegue de sistemas de transporte inteligentes (STI) en el sector del transporte por carretera y para las interfaces con otros modos de transporte, adoptado por la Comisión en diciembre de 2008, y con la Directiva 2010/40/UE[8], de 7 de julio de 2010, por la que se establece el marco para la implantación de los sistemas de transporte inteligentes en el sector del transporte por carretera y para las interfaces con otros modos de transporte. Estos dos instrumentos están dirigidos a acelerar y coordinar el despliegue de las aplicaciones de STI, incluidos los servicios de información sobre tráfico en tiempo real y de información sobre desplazamientos en toda la Unión.

Al amparo de la Directiva 2010/40/UE, la Comisión adoptará especificaciones vinculantes para «el suministro de servicios de información sobre tráfico en tiempo real en toda la Unión» y para «el suministro de servicios de información sobre desplazamientos en toda la Unión», destinadas a abordar el suministro de datos sobre reglamentación de la circulación por parte de las autoridades de transportes y garantizar el acceso por parte de las empresas privadas a los datos públicos pertinentes.

Estas especificaciones, y también una propuesta legislativa subsiguiente dirigida a garantizar el acceso y la reutilización de la información sobre transportes públicos, podrían contribuir en gran medida a la política de la Comisión relativa a la reutilización de la ISP, al proporcionar a los ciudadanos o empresas el derecho de acceder a la información sobre tráfico rodado o transporte público y reutilizarla para nuevos productos y servicios basados en el contenido marcadamente dinámico de estos datos. De este modo se presta apoyo a la política de la Comisión relativa a la reutilización de la ISP.

1.3.5. Política sobre ISP e iniciativa relativa al acceso abierto a la información científica

El objetivo de la Comisión en el área de la información científica es maximizar las ventajas de las tecnologías de la información (Internet, redes de supercomputación, extracción de datos, etc.) para mejorar el acceso y facilitar la reutilización de los conocimientos científicos. Las políticas de «acceso abierto» persiguen el objetivo de que los

---

6 LIBRO BLANCO *Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: por una política de transportes competitiva y sostenible*, COM(2011) 144 final de 28.3.2011.

7 COM(2008) 886 final/2: corrección de errores de 20.3.2009.

8 DO L 207 de 6.8.2010, p. 1.

artículos científicos y los datos de las investigaciones estén accesibles gratuitamente para los lectores a través de Internet. La Comisión pretende dar pasos encaminados a promover el acceso y la conservación de la información científica, incluidas las publicaciones y los datos de proyectos de investigación financiados con el presupuesto de la Unión.

Los objetivos de la Comisión en esta área están estrechamente coordinados con los de la Directiva ISP, por cuanto ambos tienen como objetivo conseguir que la información pública esté disponible de manera más generalizada en Europa para acceder a ella y reutilizarla.

1.3.6. Política sobre ISP y política sobre digitalización y patrimonio cultural

La digitalización de los fondos culturales promueve el acceso a la cultura, al facilitar el acceso al patrimonio cultural europeo en poder de las instituciones culturales europeas (libros, mapas, archivos sonoros, películas, manuscritos, piezas de museo, etc.) a todos los ciudadanos, ya sea por motivos de trabajo, estudio u ocio. Al mismo tiempo, la digitalización convierte estos recursos en un activo duradero para la economía digital y crea numerosas oportunidades para la innovación, si bien la plena explotación de los bienes culturales digitales no ha pasado aún de la fase embrionaria. Se están explorando modelos empresariales y apenas si se han iniciado algunas actividades comerciales. Los objetivos de garantizar la disponibilidad generalizada de la información del sector público (Directiva ISP) y poner los bienes culturales digitalizados a disposición de empresas creativas e innovadoras (política de digitalización) son totalmente coherentes y se refuerzan mutuamente, además de cumplir plenamente con la Agenda Europea para la Cultura y el Plan de trabajo del Consejo en materia de cultura.

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

2.1.1. Consulta pública

Se llevó a cabo una consulta pública en línea de amplio espectro sobre la revisión de la Directiva, de conformidad con las normas establecidas de la Comisión. La consulta estuvo abierta del 9 de septiembre al 30 de noviembre de 2010. Se publicó en la página web «Tu voz en Europa» de la Comisión: (http://ec.europa.eu/yourvoice/ipm/forms/dispatch?form=psidirective2010).

Se emitió un comunicado de prensa en el momento del lanzamiento de la consulta abierta. El lanzamiento también se publicitó en Twitter, en el sitio web de ISP-Sociedad de la Información de la Comisión (http://ec.europa.eu/information_society/policy/psi/index_en.htm) y en el portal ePSIplatform[9]. Asimismo, se informó a los interesados sobre la consulta y se les invitó a presentar sus opiniones a través de sus asociaciones o mediante mensajes individuales de correo electrónico. Se invitó a realizar aportaciones a todas las partes interesadas, como administraciones públicas, titulares de contenidos del sector público (también de sectores actualmente excluidos), reutilizadores comerciales y no comerciales, expertos, el sector académico y ciudadanos.

La consulta dio lugar a 598 respuestas, que se publicaron en el sitio de ISP de la Comisión[10]. Las respuestas abarcaban a los diversos agentes de la cadena de valor de la ISP: titulares de contenidos de ISP (8 %), otras autoridades públicas que no poseen ISP (4 %), reutilizadores de ISP (13 %), miembros de la comunidad académica y expertos (23 %), ciudadanos (48 %) y encuestados identificados en el epígrafe «otros» (4 %).

Una abrumadora mayoría de encuestados señalaron que la reutilización de la ISP no ha alcanzado su pleno potencial y estaban a favor de medidas adicionales dirigidas a estimular la reutilización y promover el suministro transfronterizo de productos y servicios basados en esta información. Muchos encuestados defendían que se modificase la Directiva, desde el 40 % aproximadamente de los titulares de contenidos de ISP hasta más del 70 % de los reutilizadores. Las sugerencias de modificaciones legislativas y orientación adicional mediante medidas de Derecho indicativo no variaban significativamente en función de las distintas categorías de encuestados. La mayoría estaba a favor de modificar el principio general para establecer un derecho de reutilización, y de adoptar medidas adicionales (abrir los recursos de datos públicos y facilitar la reutilización; p. ej., listados de documentos disponibles, simplificación o eliminación de las condiciones de expedición de licencias, y costes marginales).

El tema de la tarifación también recibió mucha atención por parte de todos los encuestados. Queda claro de muchas de las respuestas enviadas que es preciso ofrecer aclaraciones y orientaciones sobre muchas cuestiones de tarifación; por ejemplo, si son preferibles las estrategias de tarifación o es mejor optar por un acceso gratuito, así como cuáles han de ser las tarifas admisibles. Las partes interesadas estaban en contra de utilizar una tarifación de la reutilización basada en la recuperación total o parcial de los costes. Con frecuencia, los encuestados solicitaban que se prohibiese la tarifación o se aclarase la expresión «margen de beneficio razonable de la inversión». La mayoría respaldaba la reutilización gratuita no comercial. Los encuestados de todas las categorías planteaban muchos argumentos a favor y en contra de la solución de los costes marginales; así pues, no existe consenso al respecto.

---

9 http://www.epsiplatform.eu/.

10 http://ec.europa.eu/information_society/policy/psi/index_en.htm.

Por último, los encuestados de todos los sectores reclamaban en general medidas de apoyo y despliegue que promuevan la reutilización de la ISP, también a través de las fronteras. Estas medidas van desde la orientación sobre numerosos temas (licencias, tarifación, calidad de los datos, etc.) hasta el apoyo al desarrollo de portales de datos nacionales y de un punto único europeo de acceso a los datos.

En resumen, las respuestas a esta consulta demuestran que, en comparación con la revisión de 2009, la cultura de la reutilización ha avanzado en muchos Estados miembros (en concreto, en el Reino Unido, Francia y Dinamarca). No obstante, queda mucho por hacer para maximizar el potencial de reutilización de la ISP y explotar plenamente las normas que establece la Directiva ISP de 2003, varias de cuyas disposiciones es preciso modificar o aclarar. Además, la ausencia de consenso o de tendencias entre los encuestados respecto al problema de la tarifación de la reutilización de la ISP demuestra que no existe una solución universal que complazca a todos, y que deberán tenerse en cuenta las diferencias en las necesidades de los titulares y los reutilizadores de la ISP si no se quiere inhibir la reutilización de los datos.

Las respuestas recibidas se han tenido en cuenta al evaluar las opciones que han dado lugar al paquete de medidas legislativas y de Derecho indicativo que se incluyen en esta propuesta.

2.1.2. Obtención y utilización de asesoramiento técnico

A lo largo de los últimos años, la Comisión ha llevado a cabo los estudios siguientes para evaluar los distintos aspectos del mercado de reutilización de la ISP, incluida su valoración económica: el estudio MEPSIR (*Measuring European Public Sector Information Resources*) sobre medición de los recursos de la ISP europea[11], un estudio sobre los acuerdos exclusivos[12], otro sobre indicadores económicos y estudios de casos sobre modelos de precios de ISP[13], un estudio sobre modelos de precios para la ISP (Deloitte, aún sin publicar), un estudio sobre el valor del mercado de la ISP (Vickery, aún sin publicar) y un estudio sobre la reutilización del material cultural[14].

Estos estudios miden la reutilización de la ISP en los Estados miembros, calculan el tamaño global del mercado de la ISP en la Unión (en 2006 y 2010-2011), evalúan la existencia de posibles acuerdos exclusivos celebrados por organismos del sector público al amparo del artículo 11 de la Directiva, proporcionan información sobre la evolución actual de la ISP en los Estados miembros, recomiendan indicadores económicos para medir la reutilización de la ISP, evalúan los distintos modelos de suministro y tarifación de la ISP y proporcionan una descripción genera de la reutilización de la ISP en el sector cultural. Los resultados de estos estudios han proporcionado datos económicos de gran valor para determinar cuáles son las opciones más apropiadas respecto a la revisión de la Directiva ISP.

Asimismo, la Comisión ha obtenido análisis jurídicos importantes gracias a la investigación llevada a cabo en la red temática LAPSI[15] (*Legal Aspects of Public Sector Information*), que estudia las implicaciones legales de algunos temas concretos relativos a la reutilización de la ISP, tales como las excepciones a las normas por defecto de tarifación de costes marginales, el concepto de «actividad de servicio público» y la no discriminación, si las empresas públicas deben o no quedar sometidas a la Directiva ISP, y las condiciones de concesión de licencias.

Por último, se han obtenido más datos gracias a actividades de trabajo en red, cooperación, coordinación y concienciación con los Estados miembros y las partes interesadas. La plataforma europea de información del sector público (*ePSIplatform*) proporciona amplios datos sobre la ISP de toda la Unión[16].

2.1.3. Evaluación de impacto

La evaluación de impacto ha estudiado cinco opciones para abordar los problemas identificados; a saber: claridad y transparencia insuficientes de las normas de reutilización de la ISP, recursos de información bloqueados, tarifas excesivas, ausencia de condiciones de igualdad, observancia insuficiente de las disposiciones de reutilización, y enfoques dispares en los distintos Estados miembros. Dejando a un lado la derogación de la Directiva, las opciones pueden clasificarse a grandes rasgos en dos categorías generales: las que conllevarían mantener las disposiciones actuales y las que introducirían cambios, desde meros «ajustes» técnicos hasta modificaciones sustanciales de las disposiciones.

Opción 1: Ninguna actuación: no realizar ningún cambio en la Directiva (opción de referencia)

Respecto a la reutilización de la información del sector público, esta opción de «ninguna actuación» significaría que las disposiciones actuales de la Directiva y los instrumentos de incorporación al Derecho interno nacionales seguirían siendo de aplicación.

---

11 http://ec.europa.eu/information_society/policy/psi/actions_eu/policy_actions/mepsir/index_en.htm.

12 http://ec.europa.eu/information_society/policy/psi/facilitating_reuse/exlusive_agreements/index_en.htm.

13 http://ec.europa.eu/information_society/policy/psi/docs/pdfs/economic_study_report_final.pdf.

14 http://tinyurl.com/culturePSI.

15 http://www.lapsi-project.eu/.

16 http://www.epsiplatform.eu/.

Opción 2: Interrumpir la actual intervención de la Unión: derogar la Directiva ISP

La Directiva ISP ha establecido condiciones básicas de reutilización de la ISP en toda la Unión, y ha comportado un cambio en las políticas y legislaciones de los Estados miembros. Sin la Directiva, los Estados miembros serían libres de derogar o modificar la legislación de incorporación al Derecho nacional sobre la reutilización de la ISP. Esto daría lugar, en la práctica, a la eliminación de todas las obligaciones reglamentarias contenidas actualmente en la Directiva y en los instrumentos que la incorporan al Derecho interno.

Opción 3: Medidas de Derecho indicativo

Estos instrumentos (por ejemplo, las directrices o recomendaciones de la Comisión) proporcionan información o interpretación adicionales sobre algunas de las disposiciones de la Directiva ISP. Las medidas de Derecho indicativo incluirían, por ejemplo, disposiciones de concesión de licencias recomendadas, orientación sobre formatos técnicos u orientación sobre cálculos de precios (también de costes marginales).

Opción 4: Modificaciones legislativas

Esta opción consiste en modificar la esencia de la Directiva, es decir, los derechos y las obligaciones que se establecen en ella. Incluye: i) ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva a los sectores actualmente excluidos (instituciones culturales, educativas y de investigación, además de organismos de radiodifusión de servicio público); ii) establecer una norma de tarifación basada en costes marginales, con posibles excepciones; iii) modificar el principio general para que los documentos accesibles sean reutilizables; iv) imponer el requisito de publicar los datos en formatos legibles por máquina; v) imponer el requisito de designar a un regulador independiente y poner en marcha vías de recurso eficaces y eficientes; vi) invertir la carga de la prueba del cumplimiento con requisitos de tarifación; vii) imponer el requisito de definir el alcance del concepto de «actividad de servicio público» exclusivamente por medios legislativos.

Opción 5: Paquete de soluciones

Esta opción combinaría los cambios esenciales del marco de reutilización (opción 4) con orientación adicional sobre los principios que deben seguir las autoridades nacionales al aplicarlo en el ámbito nacional (opción 3).

Resultado de la evaluación de impacto

En la evaluación de impacto se ha valorado la capacidad de los productos y servicios basados en ISP para proporcionar ventajas económicas y sociales a todos los consumidores y se ha comparado con los costes socioeconómicos derivados de las posibles pérdidas de ingresos en que se incurriría por poner estos datos públicos a disposición de todos para su reutilización gratuita o a cambio de un precio bajo. Se ha prestado especial atención al hecho de que cualquier política en esta área debe garantizar que exista igualdad de condiciones entre los organismos públicos híbridos que realizan una reutilización comercial de los datos que producen u obtienen con fondos públicos y sus competidores privados. Debe garantizar también que no se imponga una carga desproporcionada al sector público que pudiera poner en peligro la producción, inversión e innovación en ISP.

Según la evaluación, mantener el marco jurídico actual tal y como está (opción 1) incrementará la probabilidad de que los enfoques nacionales diverjan, lo que daría lugar a inseguridad normativa y falsearía las condiciones de la competencia en el mercado interior.

Derogar la Directiva (opción 2) eliminaría la red de seguridad que estas normas mínimas de reutilización de la ISP proporcionan en toda la Unión. Dejar libres a los Estados miembros para actuar en un área previamente sujeta a normas de la Unión armonizadas daría lugar a un aumento de la inseguridad jurídica y a divergencias entre los enfoques nacionales, en detrimento de la competencia y del mercado interior de reutilización de la ISP. Además, derogar la Directiva sería totalmente incoherente con las iniciativas sobre posibilidad de acceso y reutilización de datos que se están adoptando en la Unión y a escala nacional.

Adoptar únicamente medidas de Derecho indicativo (opción 3) facilitará la aplicación de las normas de la Directiva ISP sobre licencias y tarifación, pero a pesar de ello aumentará la probabilidad de que existan enfoques divergentes a escala nacional, lo que dará lugar a inseguridad normativa y falseará las condiciones de competencia en el mercado interior.

Modificar las disposiciones actuales de la Directiva (opción 4) ayudará a establecer un marco normativo de reutilización más sencillo de utilizar: esto ampliará el ámbito de aplicación de la Directiva incluyendo los materiales culturales; creará un derecho exigible en la Unión de reutilizar la ISP; reducirá los precios de reutilización de la ISP; mejorará la eficacia de las vías de recurso respecto a la observancia del derecho de reutilización; y creará mayores condiciones de igualdad con los organismos públicos que compiten con los reutilizadores privados. Sin embargo, esta opción entraña el riesgo de que existan divergencias (e inseguridad jurídica) en la aplicación de disposiciones individuales, en particular respecto al cálculo de los costes y a las condiciones de expedición de licencias.

Combinar las modificaciones legislativas con medidas de Derecho indicativo (opción 5) reúne las ventajas de las opciones 3 y 4. Por consiguiente, garantizará la convergencia de enfoques normativos nacionales que favorecen la reutilización en todo el mercado interior, incrementará la certidumbre jurídica, aumentará los incentivos y eliminará los obstáculos para la reutilización de la ISP. El análisis realizado durante la evaluación de impacto indica que esta

opción ofrece el mejor equilibrio posible entre promoción de la reutilización de la ISP, armonización y seguridad jurídica ante las circunstancias nacionales.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Base jurídica

La Directiva ISP se adoptó sobre la base del artículo 114 del TFUE (artículo 95 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea), pues su objeto se refiere a la libre circulación de servicios y al funcionamiento correcto del mercado interior. Cualquier modificación de la Directiva deberá, pues, fundamentarse en la misma base jurídica.

3.2. Subsidiariedad y proporcionalidad

La Directiva ISP se adoptó sobre la base del artículo 114 del TFEU (anteriormente, artículo 95 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea). El objetivo global de esta revisión es eliminar las diferencias persistentes y emergentes entre los Estados miembros respecto a la explotación de la información del sector público, que dificultan el pleno aprovechamiento del potencial económico pleno de este recurso. Entre los objetivos concretos están facilitar la creación de productos y servicios en toda la Unión basados en ISP, garantizar el uso transfronterizo eficaz de la ISP para crear productos y servicios de valor añadido, limitar los falseamientos de la competencia en el mercado de la Unión y evitar que se intensifiquen las disparidades entre los Estados miembros respecto a la reutilización de la ISP.

El contenido de la propuesta es coherente con esos objetivos.

La importancia económica de utilizar datos abiertos, en concreto de las administraciones públicas, como base para nuevos servicios y productos de información, se reconoce de forma más generalizada que en 2002, cuando la Comisión presentó su propuesta de Directiva. Si bien el marco normativo básico para la reutilización de la información del sector público se ha armonizado en la Unión, quedan todavía algunos problemas y han surgido otros nuevos.

Como consecuencia de ello, las partes interesadas consideran que el marco jurídico existente ya no es suficientemente capaz de garantizar unas condiciones que maximicen los beneficios potenciales de los recursos de datos públicos en Europa. Dado el desarrollo de las actividades basadas en ISP, algunas de las reglas esenciales actuales obstaculizan el desarrollo de actividades basadas en la reutilización de la ISP y conducen a un mercado interior fragmentado.

El régimen de tarifación actual, basado en la recuperación de los costes que permiten las normas de la Directiva, se considera inadecuado para incentivar actividades basadas en la reutilización de datos públicos. Solamente con una armonización a escala de la Unión se podrá garantizar que la norma de tarifación por defecto y las excepciones sean coherentes en toda la Unión para estimular las actividades de reutilización.

Asimismo, en algunos Estados miembros los organismos públicos pueden decidir si permitir o no la reutilización[17]. Esto provoca que «exista una evidente falta de armonización entre los Estados miembros en lo referente a la reutilización de los datos públicos, que también podría aplicarse a los datos del tráfico (públicos)»[18]. Se requieren medidas a escala de la Unión para garantizar, por ejemplo, que se permita la reutilización de datos básicos valiosos del sector público en todos los Estados miembros, y que los organismos públicos individuales que realizan actividades comerciales no obstaculicen el desarrollo de productos y servicios innovadores.

También las dificultades que surgen cuando se intenta obtener resarcimiento eficaz en algunos Estados miembros, en caso de infracción de las normas sobre reutilización de la ISP, disuaden a los reutilizadores de emprender proyectos ambiciosos de reutilización en la Unión.

Los Estados miembros por sí solos no pueden lograr el mayor grado de armonización del principio básico, del régimen de tarifación, del ámbito de aplicación y de los mecanismos de ejecución necesario para reducir la fragmentación del mercado interior y estimular los productos y servicios transfronterizos basados en ISP.

En lo que se refiere al ámbito de aplicación, el objeto de la revisión no es regular, directa ni indirectamente, el derecho de acceso a los documentos públicos, que sigue siendo competencia única y exclusiva de los Estados miembros. Las disposiciones revisadas se aplicarían a la reutilización de documentos de libre disposición, también al amparo de las normas de acceso nacionales.

El objeto de la revisión tampoco consiste en regular el tratamiento de los datos personales por parte de organismos del sector público ni la situación de los derechos de propiedad intelectual, que no se ven afectados más allá de lo que ya lo están al amparo de las normas existentes de la Directiva.

---

17 *UK Re-use of Public Sector Information Regulations 2005* (Reglamento británico relativo a la reutilización de la información del sector público de 2005), en virtud de cuya norma 7(1) un organismo del sector público puede permitir la reutilización.

18 *Study on guaranteed access to traffic and travel data and free provision of universal traffic information* (Estudio sobre acceso garantizado a los datos de tráfico y desplazamientos, y al suministro gratuito de información de tráfico universal), Lyon, 11 de octubre de 2010.

En ausencia de una actuación específica a escala de la Unión, las actividades reguladoras nacionales, iniciadas ya en algunos Estados miembros, podrían exacerbar las discrepancias significativas que ya existen. Estas disposiciones nacionales vigentes impedirán, si no se armonizan mejor, el funcionamiento fluido del mercado interior. Por su parte, la actuación de la Unión se limita a la eliminación o prevención de los obstáculos identificados.

2011/0430 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifica la Directiva 2003/98/CE relativa a la reutilización de la información del sector público

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[19],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[20],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público[21], establece un conjunto de normas mínimas que regulan la reutilización y los medios prácticos de facilitar la reutilización de los documentos existentes en poder de los organismos del sector público de los Estados miembros.

(2) Las políticas de apertura de la información, que propician la disponibilidad y la reutilización generalizadas de la información del sector público con fines privados o comerciales, con restricciones mínimas o nulas de carácter jurídico, técnico o económico, pueden desempeñar una función importante a la hora de impulsar el desarrollo de nuevos servicios basados en formas novedosas de combinar y utilizar esa información. No obstante, para ello es preciso garantizar, en lo que respecta a la oportunidad de autorizar o no la reutilización de documentos, una igualdad de condiciones en toda la Unión que no se puede conseguir si depende exclusivamente de las normas y prácticas diferentes de los Estados miembros o de los organismos públicos interesados.

(3) Autorizar la reutilización de los documentos en poder de un organismo del sector público les confiere valor añadido para los reutilizadores, para los usuarios finales y para la sociedad en general y, en muchos casos, para el propio organismo público, ya que las aportaciones de reutilizadores y usuarios finales le permiten mejorar la calidad de la información recopilada.

(4) Desde la adopción en 2003 del primer conjunto de normas sobre reutilización de la información del sector público, el volumen de datos, incluidos los públicos, ha experimentado un vertiginoso aumento en todo el mundo, al tiempo que se están generando y recopilando nuevos tipos de datos. Paralelamente, estamos asistiendo a una revolución permanente de las tecnologías para el análisis, explotación y tratamiento de datos. Esta rápida evolución tecnológica permite la creación de nuevos servicios y aplicaciones basados en el uso, la agregación o la combinación de datos. Las normas de 2003 ya no están adaptadas a estos rápidos cambios y,

19 DO C de , p. .
20 DO C de , p. .
21 DO L 345 de 31.12.2003, p. 90.

como consecuencia de ello, pueden perderse las oportunidades económicas y sociales que ofrece la reutilización de los datos públicos.

(5) Al mismo tiempo, los Estados miembros han establecido políticas de reutilización en el marco de la Directiva 2003/98/CE y algunos de ellos han adoptado ambiciosos planteamientos en materia de apertura de la información que superan el nivel mínimo fijado en la Directiva con el fin de facilitar la reutilización de los datos accesibles del sector público a ciudadanos y empresas. Para evitar que distintas normas en diversos Estados miembros supongan un obstáculo para la oferta transfronteriza de productos y servicios, y garantizar que conjuntos de datos públicos comparables puedan reutilizarse en aplicaciones paneuropeas basadas en ellos, es preciso un nivel mínimo de armonización en cuanto a los tipos de datos públicos que pueden ser reutilizados en el mercado interior de la información, de acuerdo con el régimen de acceso pertinente.

(6) La Directiva 2003/98/CE no obliga a autorizar la reutilización de documentos. Corresponde a los Estados miembros o al organismo del sector público interesado decidir si procede o no autorizar la reutilización. Al mismo tiempo, la Directiva se basa en las normas nacionales que regulan el acceso a los documentos. Algunos Estados miembros han vinculado expresamente el derecho de reutilización a ese derecho de acceso, por lo que, en general, todos los documentos de libre disposición son reutilizables. En otros Estados miembros, el vínculo entre los dos conjuntos de normas es menos claro, lo cual es fuente de inseguridad jurídica.

(7) Por consiguiente, la Directiva 2003/98/CE debe establecer la obligación inequívoca para los Estados miembros de autorizar la reutilización de todos los documentos de libre disposición. Dado que ello restringe los derechos de propiedad intelectual de los autores de los documentos, es preciso limitar el alcance de este vínculo entre el derecho de acceso y el derecho de utilización a lo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos que se persiguen con su introducción. A este respecto, habida cuenta de la normativa de la Unión y de los Estados miembros y de las obligaciones internacionales de la Unión, en particular el Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas (Convenio de Berna) y el Acuerdo sobre aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (Acuerdo ADPIC), los documentos sobre los que existan derechos de propiedad intelectual por parte de terceros deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la Directiva 2003/98/CE. En caso de que un tercero sea el propietario inicial de un documento en poder de una biblioteca (incluidas las universitarias), museo o archivo que aún esté protegido por derechos de propiedad intelectual, a los efectos de la presente Directiva debe considerarse que sobre dicho documento existen derechos de propiedad intelectual por parte de terceros.

(8) La aplicación de la Directiva 2003/98/CE debe entenderse sin perjuicio de los derechos que puedan asistir a los empleados de los organismos del sector público en virtud de la normativa nacional.

(9) Además, cuando un documento se ponga a disposición del público para su reutilización, el organismo del sector público interesado ha de conservar el derecho a explotar el documento.

(10) El ámbito de aplicación de la Directiva se amplía a las bibliotecas (incluidas las universitarias), los museos y los archivos. La Directiva no es aplicable a otras instituciones culturales, tales como óperas, ballets o teatros y los archivos que forman parte de dichas instituciones.

(11) Para facilitar la reutilización, los organismos del sector público deben poner los documentos a disposición del público mediante formatos legibles por máquina junto con sus metadatos siempre que sea posible y apropiado, en un formato que garantice su interoperabilidad; por ejemplo, procesándolos de forma coherente con los principios que rigen los requisitos de facilidad de utilización y compatibilidad de la información espacial al amparo de la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire)[22].

(12) Cuando se aplique una tarifa por la reutilización de documentos, esta deberá limitarse en principio a los costes marginales en que se incurra para su reproducción y difusión, a no ser que se justifique otra cosa excepcionalmente y conforme a criterios objetivos, transparentes y comprobables. Debe tomarse en consideración muy especialmente la necesidad de no entorpecer el funcionamiento normal de los organismos del sector público que cubren una parte considerable de los gastos de explotación derivados de la realización de sus misiones de servicio público públicas con la explotación de sus derechos de propiedad intelectual. La carga de demostrar que las tarifas están orientadas a costes y cumplen los límites pertinentes corresponderá al organismo del sector público que cobre por la reutilización de los documentos.

(13) En relación con cualquier tipo de reutilización de un documento, es conveniente que los organismos del sector público puedan, siempre que sea posible, imponer condiciones al reutilizador tales como el reconocimiento de la fuente. En cualquier caso, las licencias para la reutilización de información del sector público deben plantear las mínimas restricciones posibles sobre la reutilización. Las licencias abiertas en

[22] DO L 108 de 25.4.2007, p. 1.

línea, que otorgan derechos de reutilización más amplios sin limitaciones tecnológicas, económicas o geográficas y se basan en formatos de datos abiertos, pueden desempeñar también una importante función en este aspecto. Por consiguiente, los Estados miembros deben fomentar el uso de licencias administrativas abiertas.

(14) La correcta aplicación de algunos de los elementos de la presente Directiva, tales como las vías de recurso, el cumplimiento de los principios de tarifación y las obligaciones de notificación, requiere la supervisión de autoridades independientes competentes en materia de reutilización de información del sector público. A fin de garantizar la coherencia entre planteamientos a escala de la Unión, debe fomentarse la coordinación entre las autoridades independientes, especialmente a través del intercambio de información sobre buenas prácticas y políticas de reutilización de datos.

(15) Dado que los objetivos de esta Directiva, a saber, facilitar la creación de productos y servicios de información basados en documentos del sector público que cubran la totalidad de la Unión, garantizar la eficacia del uso transfronterizo de documentos del sector público por las empresas privadas para que ofrezcan productos y servicios de información de valor añadido y limitar el falseamiento de la competencia en el mercado de la Unión, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión intrínsecamente paneuropea de la acción propuesta, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. De conformidad con los principios de proporcionalidad enunciados en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

(16) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, incluido el derecho a la propiedad (artículo 17). Nada de lo contenido en la presente Directiva debe interpretarse o aplicarse en un sentido que no sea acorde con el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

(17) Es necesario velar por que los Estados miembros (véase el considerando 19) informen a la Comisión de la medida en que se reutiliza la información del sector público, de las condiciones que rigen su disponibilidad y del trabajo de la autoridad independiente. A fin de garantizar la coherencia entre planteamientos a escala de la Unión, debe fomentarse la coordinación entre las autoridades independientes, especialmente a través del intercambio de información sobre buenas prácticas y políticas de reutilización de datos.

(18) Es conveniente que la Comisión ayude a los Estados miembros a aplicar la Directiva de forma coherente ofreciéndoles orientación, especialmente en lo que respecta a la tarifación y el cálculo de costes, a las condiciones de expedición de licencias recomendadas y a los formatos, previa consulta de las partes interesadas.

(19) De conformidad con la Declaración política común de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, de [fecha], los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de incorporación al Derecho interno, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de incorporación. En lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera justificada la transmisión de dichos documentos.

(20) Por tanto, procede modificar la Directiva 2003/98/CE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1
Modificaciones de la Directiva 2003/98/CE

La Directiva 2003/98/CE quedará modificada como sigue:

1. Modificaciones del artículo 1 (*Objeto y ámbito de aplicación*):

(1) En el apartado 2, el texto de la letra a) se sustituye por el siguiente:

«a) los documentos cuyo suministro sea una actividad que se salga del ámbito de la misión de servicio público de los organismos del sector público afectados, definida con arreglo a la legislación o a otras normas de obligado cumplimiento del Estado miembro de que se trate;».

(2) En el apartado 2, el texto de la letra e) se sustituye por el siguiente:

«e) los documentos conservados por instituciones educativas y de investigación, tales como centros de investigación, con inclusión, si procede, de organizaciones creadas para la transferencia de los resultados de la investigación, centros escolares y universidades (exceptuando las bibliotecas universitarias respecto de los documentos que no sean documentos de investigación protegidos por derechos de propiedad intelectual de terceros); y».

(3) En el apartado 2, el texto de la letra f) se sustituye por el siguiente:

«f) los documentos conservados por instituciones culturales que no sean bibliotecas, museos y archivos;».

(4) En el apartado 4, se sustituye «comunitario» por «de la Unión».

(5) Al final del apartado 5 se añade la siguiente frase:

«Las disposiciones de la presente Directiva se entenderán sin perjuicio de los derechos económicos o morales que asistan a los empleados de los organismos del sector público en virtud de la normativa nacional.».

2. En el artículo 2 (*Definiciones*) se añade el apartado siguiente:

«5. "legibles por máquina", los documentos digitales que estén lo suficientemente estructurados para que las aplicaciones informáticas puedan identificar de forma fiable las declaraciones fácticas y su estructura interna.».

3. El artículo 3 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 3

Principio general

(1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, los Estados miembros velarán por que los documentos mencionados en el artículo 1 puedan ser reutilizados para fines comerciales o no comerciales de conformidad con las condiciones establecidas en los capítulos III y IV.

(2) En el caso de los documentos respecto de los que las bibliotecas (incluidas las universitarias), los museos y los archivos posean derechos de propiedad intelectual, los Estados miembros velarán por que, cuando esté autorizada la reutilización de documentos, dichos documentos puedan ser reutilizados para fines comerciales o no comerciales de conformidad con las condiciones establecidas en los capítulos III y IV.

4. Modificaciones del artículo 4 (*Requisitos para el tratamiento de solicitudes de reutilización*):

(1) Al final del apartado 3 se añade la siguiente frase:

«No obstante, las bibliotecas (incluidas las universitarias), los museos y los archivos no estarán obligados a incluir tal referencia.».

(2) Al final del apartado 4 se añade el texto siguiente:

«Las vías de recurso incluirán la posibilidad de revisión por una autoridad independiente a quien se hayan otorgado competencias reguladoras específicas en relación con la reutilización de la información del sector público y cuyas decisiones sean vinculantes para el organismo del sector público afectado.».

5. Modificaciones del artículo 5 (*Formatos disponibles*):

(1) En el apartado 1, las palabras «por medios electrónicos» se sustituyen por «en formato legible por máquina y conjuntamente con sus metadatos.».

6. Modificaciones del artículo 6 (*Principios de tarifación*):

(1) Se añaden los siguientes apartados al principio del artículo:

«1. Cuando se aplique una tarifa por la reutilización de documentos, el importe total cobrado por los organismos del sector público se limitará a los costes marginales en que se incurra para su reproducción y difusión.

2. En casos excepcionales, en particular cuando los organismos del sector público cubran una parte sustancial de sus gastos de funcionamiento derivados de la realización de sus misiones de servicio público de la explotación de sus derechos de propiedad intelectual, se podrá autorizar a los organismos del sector público a cobrar por la reutilización de documentos tarifas superiores a los costes marginales conforme a criterios objetivos, transparentes y comprobables, siempre que ello redunde en el interés público y previa aprobación de la autoridad independiente mencionada en el artículo 4, apartado 4, sin perjuicio de los apartados 3 y 4 del presente artículo.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, las bibliotecas (incluidas las universitarias), los museos y los archivos podrán cobrar tarifas superiores a los costes marginales por la reutilización de los documentos que conservan.».

(2) El texto del artículo 6 se convierte en apartado 4.

(3) Se añade un nuevo apartado 5:

«La carga de demostrar que las tarifas son conformes con este artículo corresponderá al organismo del sector público que cobre por la reutilización.».

7. En el artículo 7 (*Transparencia*), se insertan las palabras «por encima de los costes marginales o» después de «cálculo de las tarifas».

8. Modificaciones del artículo 8 (*Licencias*):

(1) Se sustituye el apartado 1 por el texto siguiente:

«Los organismos del sector público podrán autorizar la reutilización de documentos sin condiciones o bien podrán imponer condiciones, como la indicación de la fuente, en su caso a través de una licencia. Estas condiciones no restringirán sin necesidad las posibilidades de reutilización y no se usarán para restringir la competencia.».

9. El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 9*

Dispositivos prácticos

Los Estados miembros asegurarán la existencia de dispositivos prácticos que faciliten la búsqueda en varios idiomas de los documentos disponibles para su reutilización, tales como listados de documentos principales con los metadatos pertinentes, accesibles preferentemente en línea y en formato legible por máquina, y portales conectados a listados descentralizados.».

10. En el artículo 11 (*Prohibición de los acuerdos exclusivos*) se añade la frase siguiente al final del apartado 3:

«No obstante, estos acuerdos con instituciones culturales y bibliotecas universitarias concluirán cuando expire el contrato o, en cualquier caso, no más tarde del 31 de diciembre de 20XX [seis años después de la entrada en vigor de la Directiva].».

11. El texto del artículo 12 (*Incorporación al Derecho interno*) se sustituye por el siguiente:

«*Artículo 12*

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.».

12. En el artículo 13 (*Revisión*), la fecha de 1 de julio de 2008 se sustituye por [tres años después de la fecha de incorporación al Derecho interno] y se añade el apartado siguiente:

«Los Estados miembros presentarán un informe anual a la Comisión sobre el alcance de la reutilización la información del sector público, las condiciones que rigen su disponibilidad y la labor de la autoridad independiente a que se hace referencia en el artículo 4, apartado 4.».

Artículo 2

(1) Los Estados miembros adoptarán y publicarán, en un plazo de 18 meses como máximo, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencia entre las mismas y la presente Directiva.

(2) Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquest document pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Afers Institucionals.

Acord: Mesa del Parlament, 13.12.2011.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 20.12.2011 al 23.12.2011).

Finiment del termini: 27.12.2011; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.12.2011.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'establiment i l'explotació dels sistemes europeus de radionavegació per satèl·lit

Tram. 295-00135/09

Text presentat
Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 13.12.2011
Reg. 35358 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 13.12.2011

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento y la explotación de los sistemas europeos de radionavegación por satélite [COM (2011) 814 final] [2011/0392 (COD)] {SEC (2011) 1446 final} {SEC (2011) 1447 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de septiembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de noviembre de 2011.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 30.11.2011
COM(2011) 814 final
2011/0392 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo al establecimiento y la explotación de los sistemas europeos de radionavegación por satélite

{SEC(2011) 1446 final}
{SEC(2011) 1447 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El Reglamento (CE) nº 683/2008, que entró en vigor el 25 de julio de 2008, determina el marco de gobernanza pública y de financiación de los programas Galileo y EGNOS[1]. Les asigna, en concreto, una cantidad de 3 405 millones EUR para el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2013.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento (CE) nº 683/2008, el 18 de enero de 2011[2] la Comisión adoptó un informe dirigido al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la revisión intermedia de los programas europeos de radionavegación por satélite. En dicho informe se analiza de manera detallada la evolución de los programas desde la reforma de su gobernanza en 2007, se presentan la estimación de los costes y los retos futuros, en particular por lo que respecta a los riesgos, y se esbozan propuestas para afrontarlos, en concreto para tener en cuenta las necesidades de la explotación de los dos sistemas resultantes de los programas.

El Consejo, en sus Conclusiones adoptadas el 31 de marzo de 2011, tras la presentación del informe de 18 de enero de 2011 de la Comisión, reafirmó su apoyo a los programas europeos de radionavegación por satélite definidos en el Reglamento (CE) nº 683/2008. Asimismo, tomó nota de la estimación de los costes globales y del compromiso de la Comisión de presentar, a la vista del futuro marco financiero plurianual, una propuesta que incluya la modificación del sistema de gobernanza. En relación con este punto, el Consejo pidió a la Comisión que racionalizara y optimizara el uso de las estructuras existentes.

El Parlamento, por su parte, en su Resolución adoptada el 8 de junio de 2011, también reafirmó su apoyo a los programas europeos de radionavegación por satélite y manifestó que debían financiarse principalmente con cargo al presupuesto de la Unión. Destacó, además, la importancia de instaurar políticas de gestión rigurosa de los costes y de atenuación del riesgo. Pidió, asimismo, a la Comisión que presentara rápidamente propuestas legislativas, insistiendo, en particular, en la necesidad de prever un marco estable a largo plazo, sobre todo para la explotación de los sistemas.

La Comisión, en su Comunicación de 29 de junio de 2011[3], acompañada de una propuesta de Reglamento del Consejo de la misma fecha[4], propuso asignar a la financiación de los programas europeos de radionavegación por satélite una cantidad de [7 000] millones EUR para el próximo marco financiero plurianual, que abarca el período 2014-2020. No obstante, en dicha Comunicación, la Comisión también precisó la necesidad de mantener los esfuerzos que permiten controlar los costes, así como la conveniencia de plantearse nuevas modalidades de gestión a más largo plazo. Cabe destacar que esta cantidad de [7 000] millones EUR, a precios constantes de 2011, constituye un límite infranqueable en aplicación del artículo [14 de la propuesta] de Reglamento del Consejo anteriormente citada y corresponde a una cantidad de [7 897] millones EUR en precios corrientes.

---

1 DO L 196 de 24.7.2008, p. 1.
2 COM(2011) 5 final
3 COM(2011) 500 final. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, titulada «Un presupuesto para Europa 2020».
4 COM(2011) 398 final. Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establece el Marco Financiero Plurianual para el período 2014-2020.

Es importante destacar que la existencia de imprevistos, que pueden dar lugar a costes excesivos, así como a retrasos, es inherente a este tipo de programas complejos, lo que hace indispensable la implantación de un sistema eficaz de gestión de riesgos y puede llevar a tomar decisiones delicadas. De este modo, el encarecimiento de la fase de desarrollo, gestionada por la Agencia Espacial Europea, asciende a un total de 500 millones EUR aproximadamente. A petición de los Estados miembros, la Comisión ha aceptado hacerse cargo de este importe para garantizar la continuidad del programa, ya que la «validación en órbita» constituye la piedra angular del programa Galileo, y una ausencia de financiación habría comprometido su continuidad, lo que implicaría una pérdida de conocimientos industriales y de equipos parcialmente construidos.

El Reglamento objeto de la propuesta responde a las exigencias del Parlamento y del Consejo, al tiempo que tiene en cuenta los elementos incluidos en la Comunicación de la Comisión de 29 de junio de 2011. Constituye el acto de base de los programas europeos de radionavegación por satélite para el período que abarca el próximo marco financiero plurianual y determina, concretamente, la financiación y el sistema de gobernanza de dichos programas. Teniendo en cuenta la importancia de las modificaciones que van a introducirse en el Reglamento (CE) nº 683/2008, se ha considerado necesario proponer su sustitución por un nuevo reglamento en lugar de proceder a su modificación.

Conviene recordar que los programas Galileo y EGNOS constituyen proyectos emblemáticos de la Unión. La promoción de esta tecnología, potente vector para salir de la crisis, se integra perfectamente en el marco de la estrategia Europa 2020 y de las políticas de desarrollo sostenible. Las nuevas generaciones de servicios de radionavegación por satélite de alto rendimiento ofrecen perspectivas considerables en todos los ámbitos de actividad, así como la creación de numerosos puestos de trabajo como consecuencia de la profusión de unos mercados que han crecido a un ritmo anual del 30 % en los últimos años. En este contexto, la Comisión interviene para establecer un ecosistema de aplicaciones destinadas a optimizar el uso de los servicios prestados por los sistemas y maximizar los efectos socioeconómicos. Para ello, pone en práctica las veinticuatro acciones que figuran en su Plan de acción sobre las aplicaciones basadas en el GNSS, de 14 de junio de 2010[5]. Dicho Plan contempla, entre otras cosas, la financiación de proyectos de investigación y desarrollo, la mejora del acceso de las PYME a la financiación y diversas medidas para la promoción de los programas Galileo y EGNOS en sectores prioritarios en materia de crecimiento, innovación y empleo.

Hay que insistir también en el hecho de que los programas europeos de radionavegación por satélite no solo interesan a los Estados miembros con mayor participación en el ámbito espacial, sino que afectan directamente a todos los Estados miembros de la Unión, ya que los múltiples servicios que ofrecen las infraestructuras creadas beneficiarán a todos sus ciudadanos. Además, en toda Europa, las PYME desempeñan un papel importante en los programas, puesto que uno de los objetivos de la Unión consiste en promover la participación más amplia y más abierta posible de todas las empresas en los procedimientos de adjudicación de contratos públicos.

Por ello, en el marco de la iniciativa emblemática de Europa 2020 «Una política industrial para la era de la mundialización», la Comisión desarrollará «una política espacial efectiva que facilite los medios de abordar algunos de los retos mundiales clave y, en particular, la puesta en funcionamiento de Galileo».

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

La propuesta es el resultado de numerosas consultas en profundidad de las partes interesadas y el público, y va acompañada de un análisis de impacto.

Se ha consultado a las partes interesadas sobre diversos aspectos técnicos, jurídicos y operativos relativos a los programas, como la prestación de los servicios, el coste de la infraestructura y de su explotación, los análisis de riesgo y los posibles sistemas de gobernanza. Para ello, se han organizado talleres temáticos y conferencias con los usuarios, así como grupos de trabajo específicos con expertos de la Agencia Espacial Europea, la Agencia del GNSS Europeo y los Estados miembros. Se han celebrado, asimismo, entrevistas con expertos del sector espacial y representantes de los ámbitos industriales.

El público también ha participado, a través de los Eurobarómetros de 2007 y 2009, así como mediante el estudio de impacto relativo a la política espacial europea.

Todos estos intercambios han puesto de relieve lo siguiente:

- que los ciudadanos apoyan el desarrollo de un sistema de radionavegación por satélite autónomo y reconocen la dependencia creciente de los servicios de radionavegación que tienen las sociedades modernas;
- que, a largo plazo, debería instaurarse una gobernanza estable para garantizar la gestión eficaz de los programas;

5 COM(2010) 308.

- que el «Servicio de Salvaguardia de la Vida» (el llamado «Safety of Life Service» o «SoL») que ofrece el sistema resultante del programa Galileo debería redefinirse teniendo en cuenta las nuevas expectativas de los usuarios;
- por último, que las partes interesadas de la aviación civil insisten en la necesidad de que se establezca un compromiso a largo plazo en lo que se refiere a la prestación de los servicios de EGNOS; esta es una condición previa a cualquier penetración auténtica de EGNOS en los mercados.

Por otro lado, a la luz de los últimos avances y de los retos que hay que afrontar, el análisis de impacto se ha centrado en la continuación de la ejecución de los programas y se ha focalizado en dos problemas importantes: por un lado, la configuración de los servicios futuros, teniendo en cuenta que el presupuesto asignado para el período 2008-2013 es insuficiente para completar la infraestructura del sistema resultante del programa Galileo y garantizar la explotación de EGNOS; y, por otro, la determinación del sistema de gobernanza de la explotación y de la financiación necesarios.

Por lo que respecta al primer punto, en relación con el sistema resultante del programa Galileo, la evaluación de las diferentes opciones ha puesto de manifiesto que la mejor solución es conservar los servicios definidos inicialmente, salvo el «Servicio de Salvaguardia de la Vida». Esta solución, al requerir una infraestructura terrestre menor, se traduce en una reducción del coste.

En cuanto a EGNOS, el sistema ya está operativo y numerosos usuarios se benefician de sus ventajas. Además, cuando se declaró operativo el «Servicio de Salvaguardia de la Vida», la Comisión se comprometió con los usuarios a garantizar su continuidad, por lo que estos han realizado importantes inversiones. En este contexto, poner fin al programa EGNOS no es una solución posible.

En relación con el segundo punto, el estudio de impacto ha llegado a la conclusión de que la Comisión, en representación de la Unión, debería seguir siendo responsable de los programas, ya que la Unión seguirá ocupándose en solitario de su financiación, como propone la Comisión en su Comunicación anteriormente citada de 29 de junio de 2011. En cuanto a la gestión de la explotación, debería confiarse a una agencia reglamentaria, lo que permitiría, por un lado, maximizar los efectos socioeconómicos que se espera tenga la explotación de los sistemas y garantizar una mayor coherencia con las demás políticas de la Unión y, por otro, definir claramente las responsabilidades financieras y políticas de las diferentes partes interesadas. En este sentido, y teniendo en cuenta las Conclusiones del Consejo anteriormente citadas de 31 de marzo de 2011, la Agencia del GNSS Europeo, establecida mediante el Reglamento (UE) nº 912/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, para ejecutar tareas relacionadas con el desarrollo de los programas y que, al mismo tiempo, ya está creada y en funcionamiento en el ámbito de la radionavegación por satélite, parece la solución más natural. No obstante, es necesaria la reconfiguración de las misiones y los recursos de dicha Agencia.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Al igual que el Reglamento (CE) nº 683/2008 y los demás textos del acervo de la Unión relativos a los programas europeos de radionavegación por satélite, la propuesta de la Comisión se basa jurídicamente en el artículo 172 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (antiguo artículo 156 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea). Se ha optado por un reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, ya que, como ocurre con el Reglamento (CE) nº 683/2008, al que está previsto que sustituya, el texto tiene alcance general y el contenido debe ser directamente aplicable en todos los Estados miembros.

La determinación de los programas y sistemas, la fijación de los recursos presupuestarios asignados a dichos programas y sistemas y el establecimiento de su sistema de gobernanza son las principales medidas de la propuesta, que, con el objetivo de racionalizar el acervo de la Unión, también prevé la modificación o la eliminación de otros textos de alcance legislativo relativos a los programas europeos de radionavegación por satélite.

La propuesta respeta los principios de subsidiariedad y proporcionalidad. El objetivo de la propuesta, a saber, el establecimiento y la explotación de sistemas de radionavegación por satélite, supera las capacidades financieras y técnicas de un Estado miembro que actúe en solitario y únicamente puede ser alcanzado de manera satisfactoria a nivel de la Unión. No va más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo en la medida en que la carga presupuestaria prevista corresponde a los costes estimados a raíz de análisis profundos, y el sistema de gobernanza elegido resulta el más adecuado.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Como ya se ha señalado en el punto 2, la Unión seguirá ocupándose en solitario de la financiación de los programas Galileo y EGNOS. Su contribución a dichos programas para el período 2014-2020 no excederá de [7 897] millones EUR en precios corrientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo [14 de la propuesta] de Reglamento del Consejo mencionado en el punto 1. De este modo, se cubren tres actividades principales, a saber, la finalización de la fase de despliegue del programa Galileo, la fase de explotación de dicho programa y la explotación del sistema EGNOS. Esta

última incluye la mejora permanente de los servicios que ofrece el sistema para responder a las nuevas necesidades de los usuarios.

La estimación de los costes de los programas resulta de profundos análisis realizados y se basa, asimismo, en el resultado de los debates con expertos, en particular de los Estados miembros, la Agencia Espacial Europea y la Agencia del GNSS Europeo. Se ha consultado, además, a diversas partes interesadas, como los industriales del sector espacial.

Un punto esencial para permitir la continuidad de los programas es conservar en el interior de la Comisión los conocimientos adquiridos. Por consiguiente, la Comisión mantendrá en su puesto a los agentes temporales actualmente en servicio por una duración que se determinará en función de las diferentes fases de los programas, y transferirá personal a la Agencia del GNSS Europeo.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

Es importante destacar que el Reglamento propuesto determina, en particular, el sistema de gobernanza de los programas y su financiación para el período 2014-2020. Según dicho sistema, podrán confiarse tareas importantes relacionadas con la explotación de los sistemas a la Agencia del GNSS Europeo, que constituye una Agencia de la Unión a tenor del artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas. En este sentido, la Comisión tiene la intención de celebrar con dicha Agencia uno o varios acuerdos de delegación.

En opinión de la Comisión, la firma de acuerdos de delegación que establezcan las condiciones generales para la gestión de los fondos confiados a la Agencia, incluidas las medidas de seguimiento y control de los costes, constituye el método más adecuado para que la Comisión, el Parlamento Europeo y el Consejo ejerzan plenamente su poder de control.

Para que el Parlamento Europeo y el Consejo tengan una visión de conjunto de las condiciones en las que la Agencia del GNSS Europeo ejecutará las tareas que le sean confiadas en el marco del nuevo sistema de gobernanza, en particular en materia de recursos, la Comisión presentará en 2012 una propuesta de modificación del Reglamento (UE) nº 912/2010 y de la ficha financiera correspondiente. Cabe destacar que el presupuesto asignado a los programas, a saber [7 897] millones EUR en precios corrientes, ya tiene en cuenta los costes de explotación de los sistemas, incluidos los costes de funcionamiento de las entidades que se encargarán de gestionar la explotación de los sistemas. Por tanto, la ejecución por parte de la Agencia de las nuevas tareas que le sean confiadas no conllevará en ningún caso gastos presupuestarios adicionales.

Por otro lado, la Comisión evaluará la compatibilidad del Reglamento (UE) nº 912/2010 con el nuevo sistema de gobernanza en materia de acreditación de seguridad de los sistemas.

Asimismo, debería actualizarse la Acción Común 2004/552/PESC del Consejo, de 12 de julio de 2004, sobre los aspectos del funcionamiento del sistema europeo de radionavegación por satélite que afecten a la seguridad de la Unión Europea[6].

La simplificación de las normas es uno de los objetivos clave del nuevo enfoque propuesto por la Comisión en materia de gastos presupuestarios de la Unión. El texto, en su forma actual, introduce medidas de simplificación en lo que atañe, en particular, a los puntos siguientes:

– la armonización de los indicadores sobre los objetivos de la estrategia 2020;

– la delegación de las actividades relacionadas con la explotación de los sistemas, en particular la gestión de los contratos en la Agencia del GNSS Europeo.

6 DO L 246 de 20.7.2004, p. 30.

2011/0392 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo al establecimiento y la explotación de los sistemas europeos de radionavegación por satélite

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 172,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[7],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[8],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) El objetivo de la política europea de radionavegación por satélite es dotar a la Unión de dos sistemas de radionavegación por satélite, el sistema resultante del programa Galileo y el sistema EGNOS (en lo sucesivo, «los sistemas»). Dichos sistemas son el resultado de los programas Galileo y EGNOS, respectivamente (en lo sucesivo, «los programas»). Ambas infraestructuras incluyen satélites y una red de estaciones terrestres.

(2) El objetivo del programa Galileo es crear y explotar la primera infraestructura de radionavegación y posicionamiento por satélite destinada específicamente a fines civiles. El sistema resultante del programa Galileo es totalmente independiente de los demás sistemas actuales o futuros.

(3) El objetivo del programa EGNOS es mejorar la calidad de las señales emitidas por los sistemas mundiales de radionavegación por satélite existentes (en lo sucesivo, «GNSS»).

(4) El Parlamento Europeo, el Consejo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones han dado siempre su pleno apoyo a los programas.

(5) Dado que los programas ya han alcanzado una fase de desarrollo avanzada y han dado lugar a unos sistemas en fase de explotación, es importante que reposen sobre una base jurídica específica que responda a sus necesidades, sobre todo en materia de gobernanza, y que cumpla el requisito de buena gestión financiera.

(6) Los sistemas creados en el marco de los programas europeos de radionavegación por satélite son infraestructuras establecidas como redes transeuropeas cuyo uso va más allá de las fronteras nacionales de los Estados miembros. Además, los servicios que se ofrecen a través de estos sistemas contribuyen, en particular, al desarrollo de redes transeuropeas en los ámbitos de las infraestructuras de transporte, telecomunicaciones y energía.

(7) Los programas Galileo y EGNOS son herramientas de la política industrial y entran en el marco de la estrategia Europa 2020, como se desprende de la Comunicación de la Comisión de 17 de noviembre de 2010 «Una política industrial integrada para la era de la globalización: poner la competitividad y la sostenibilidad en el punto de mira»[9]. También figuran en la Comunicación adoptada por la Comisión el 4 de abril de 2011 «Hacia una estrategia espacial de la Unión Europea al servicio del ciudadano»[10]. Estos programas ofrecen numerosas ventajas para la economía y los ciudadanos de la Unión, ventajas cuyo valor acumulado se estima en unos 130 000 millones EUR para el período 2014-2034.

(8) Habida cuenta del uso cada vez mayor de la radionavegación por satélite en numerosos ámbitos de actividad, una interrupción de la prestación de los servicios podría tener consecuencias importantes en las sociedades contemporáneas. Además, dado su carácter estratégico, los sistemas de radionavegación por satélite

7 DO C […] de […], p. […].
8 DO C […] de […], p. […].
9 COM(2010) 614 final/2.
10 COM(2011) 152.

constituyen infraestructuras sensibles, que pueden ser utilizadas de manera malintencionada. Todo ello puede afectar a la seguridad de la Unión y de sus Estados miembros. Por tanto, conviene tener en cuenta las exigencias de seguridad en el momento del diseño, el establecimiento y la explotación de las infraestructuras que resultan de los programas Galileo y EGNOS.

(9) El programa Galileo consta de una fase de definición que ya se ha completado, una fase de desarrollo y validación cuya finalización está prevista para 2013, una fase de despliegue que se inició en 2008 y cuya finalización está prevista para 2020, y una fase de explotación que se iniciará, progresivamente, a partir de 2014 o 2015, de manera que el sistema completo esté plenamente operativo en 2020.

(10) El programa EGNOS se encuentra en fase de explotación desde que, en octubre de 2009 y en marzo de 2011, respectivamente, su «Servicio Abierto» y su «Servicio de Salvaguardia de la Vida» se declararon operativos.

(11) A fin de optimizar la utilización de los servicios prestados, los sistemas, redes y servicios que resultan de los programas Galileo y EGNOS deben ser compatibles e interoperables entre sí y, en la medida de lo posible, también con otros sistemas de radionavegación por satélite y con medios de radionavegación convencionales.

(12) Dado que, en principio, la Unión se ocupa de la totalidad de la financiación de los programas, conviene determinar que sea la propietaria de todos los bienes, materiales o inmateriales, creados o desarrollados en el marco de estos programas. A fin de que se respeten plenamente los derechos fundamentales en materia de propiedad, procede concluir los acuerdos necesarios con los propietarios actuales, en particular por lo que se refiere a las partes esenciales de las infraestructuras y su seguridad. Para facilitar la adopción de la radionavegación por satélite por parte de los mercados, conviene garantizar que los terceros puedan utilizar de manera óptima, en concreto, los derechos de propiedad industrial e intelectual que se derivan de los programas y que pertenecen a la Unión, en particular en el plano socioeconómico.

(13) Las fases de despliegue y explotación del programa Galileo y la fase de explotación del programa EGNOS deben, en principio, ser financiadas en su totalidad por la Unión. Sin embargo, de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas[11], los Estados miembros deben poder aportar a los programas fondos suplementarios o una contribución en especie, sobre la base de acuerdos adecuados, para financiar componentes adicionales de los programas cuya realización soliciten; por ejemplo, la arquitectura de los sistemas o determinadas necesidades suplementarias vinculadas a la seguridad. Los terceros países y las organizaciones internacionales también deben poder contribuir a los programas.

(14) A fin de garantizar la continuidad de los programas, es necesario establecer un marco financiero adecuado que permita a la Unión seguir financiándolos. Conviene también indicar el importe necesario para financiar, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020, la conclusión de la fase de despliegue de Galileo, así como la explotación de los sistemas.

(15) El Parlamento Europeo y el Consejo, basándose en la propuesta de la Comisión de 29 de junio de 2011, [han decidido] destinar una cantidad máxima de [7 897] millones EUR en precios corrientes a la financiación de las actividades relacionadas con los programas durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020. Conviene precisar que estas actividades también engloban la protección de los sistemas y su funcionamiento, incluso en el momento del lanzamiento de satélites. En este sentido, la participación en los gastos necesarios para beneficiarse de servicios destinados a garantizar esta protección, entre otros los prestados por los sistemas de conocimiento del medio espacial (como el «Space Situational Awareness»), podría financiarse con cargo al presupuesto asignado a los programas, con arreglo a las disponibilidades resultantes de una gestión rigurosa y respetando plenamente el importe total citado anteriormente y fijado en el artículo [x] del Reglamento del Consejo XYZ, por el que se establece el marco financiero para el período 2014-2020. Para la continuidad de los programas, el presente Reglamento establece una dotación financiera que constituye la referencia principal, a tenor del punto [17] del acuerdo interinstitucional de xx de yy de 201z entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, sobre la cooperación en materia presupuestaria y la buena gestión financiara, y a tenor del artículo 14 [de la propuesta de Reglamento del Consejo, de 29 de junio de 2011,] por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020[[12]].

(16) Conviene especificar las actividades a las que se destinan los créditos presupuestarios de la Unión asignados a los programas para el período 2014-2020 con arreglo al presente Reglamento. Dichos créditos deben destinarse, principalmente, a las actividades relacionadas con la fase de despliegue del programa Galileo, incluidas las acciones de gestión y de seguimiento de dicha fase, y a las relacionadas con la explotación del sistema resultante del programa Galileo, incluidas las acciones previas a esta fase o preparatorias, y del

11 DO L 248 de 16.9.2002, p.1.

12 COM(2011) 398 final.

sistema EGNOS. Asimismo, deben asignarse a la financiación de otras actividades determinadas necesarias para la gestión y la realización de los objetivos de los programas.

(17) Cabe señalar que los costes de inversión y explotación de los sistemas evaluados para el período 2014-2020 no tienen en cuenta las obligaciones financieras imprevistas que la Unión pueda tener que sufragar, especialmente las relacionadas con el régimen de responsabilidad extracontractual, por el carácter público de la propiedad de los sistemas, en particular respecto de los casos de fuerza mayor y de averías catastróficas. Estas obligaciones son objeto de un análisis específico por parte de la Comisión.

(18) Conviene, asimismo, señalar que los recursos presupuestarios previstos en el presente Reglamento no cubren los trabajos financiados por los fondos asignados al programa Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación, como son los relacionados con el desarrollo de las aplicaciones derivadas de los sistemas. Gracias a estos trabajos, se optimizará la utilización de los servicios que se ofrecen en el marco de los programas, se garantizará la rentabilidad de las inversiones autorizadas por la Unión en materia de ventajas sociales y económicas y aumentarán los conocimientos de las empresas de la Unión sobre tecnología de la radionavegación por satélite.

(19) Por otro lado, los ingresos generados por los sistemas deben ser percibidos por la Unión, a fin de garantizar la compensación de las inversiones que previamente haya autorizado. Además, podría estipularse un mecanismo de reparto de los ingresos en todos los contratos que se suscriban con empresas del sector privado.

(20) A fin de evitar los costes excesivos, así como los retrasos, que han afectado al desarrollo de los programas en los últimos años, es necesario intensificar los esfuerzos que permiten controlar los riesgos que pueden dar lugar a costes adicionales, como piden el Consejo y el Parlamento en sus Conclusiones y en su Resolución de 31 de marzo y 8 de junio de 2011, respectivamente, y como se desprende de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 29 de junio de 2011, «Un presupuesto para Europa 2020»[13].

(21) La buena gobernanza pública de los programas Galileo y EGNOS supone, por un lado, un reparto estricto de las tareas, en particular entre la Comisión, la Agencia del GNSS Europeo y la Agencia Espacial Europea, y, por otro, la adaptación progresiva de la gobernanza a las necesidades de explotación de los sistemas.

(22) La Comisión, habida cuenta de que representa a la Unión, que, en principio, se ocupa en solitario de la financiación de los programas y es propietaria de los sistemas, debe ser responsable del desarrollo de los programas y de la supervisión política de estos. Por tanto, debe administrar los fondos asignados a los programas con arreglo al presente Reglamento y velar por la puesta en práctica de todas las actividades de los programas, así como por el reparto claro de las tareas, en particular entre la Agencia del GNSS Europeo y la Agencia Espacial Europea. A tal fin, conviene asignar a la Comisión, además de las tareas relacionadas con esas responsabilidades generales y las demás tareas que le competen de conformidad con el presente Reglamento, determinadas tareas específicas enumeradas de manera no exhaustiva. Al objeto de optimizar los recursos y las competencias de las diferentes partes interesadas, la Comisión debe poder delegar determinadas tareas por medio de acuerdos de delegación, de conformidad con el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 y, en particular, su artículo 54.

(23) La Agencia del GNSS Europeo se creó en virtud del Reglamento (UE) nº 912/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, por el que se crea la Agencia del GNSS Europeo, se deroga el Reglamento (CE) nº 1321/2004 del Consejo, relativo a las estructuras de gestión del programa europeo de radionavegación por satélite, y se modifica el Reglamento (CE) nº 683/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo[14], para alcanzar los objetivos de los programas Galileo y EGNOS y ejecutar determinadas tareas relacionadas con el desarrollo de dichos programas. Se trata de una agencia de la Unión, que, como organismo a tenor del artículo 185 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002, está sujeta a las obligaciones que incumben a las agencias de la Unión. Conviene asignarle determinadas tareas relacionadas con la seguridad de los programas, con su posible designación como autoridad responsable del PRS y con su contribución a la comercialización de los sistemas. Conviene, asimismo, que ejecute las tareas que la Comisión pueda confiarle por medio de uno o varios acuerdos de delegación, que engloben tareas diferentes específicas relacionadas con los programas y que incluyan tareas relacionadas con las fases de explotación de los sistemas y la promoción de las aplicaciones y los servicios en el mercado de la radionavegación por satélite. Para que la Comisión, en representación de la Unión, pueda ejercer plenamente su poder de control, los acuerdos de delegación deben incluir, entre otras cosas, las condiciones generales de gestión de los fondos confiados a la Agencia del GNSS Europeo.

(24) La Unión debe celebrar con la Agencia Espacial Europea un acuerdo de delegación plurianual que abarque los aspectos técnicos y los relativos a la programación. Para que la Comisión, en representación de la Unión,

---

13 COM(2011) 500 final.

14 DO L 276 de 20.10.2010, p.1.

pueda ejercer plenamente su poder de control, el acuerdo de delegación debe incluir las condiciones generales de gestión de los fondos confiados a la Agencia Espacial Europea. Al tratarse de actividades financiadas exclusivamente por la Unión, estas condiciones deben garantizar un grado de control comparable al que se exigiría si la Agencia Espacial Europea fuera una agencia de la Unión.

(25) La responsabilidad del desarrollo de los programas incluye, entre otras cosas, la responsabilidad en relación con su seguridad, la de los sistemas y su explotación. Salvo en el caso de la aplicación de la Acción Común 2004/552/PESC, de 12 de julio de 2004, sobre los aspectos del funcionamiento del sistema europeo de radionavegación por satélite que afecten a la seguridad de la Unión Europea[15], que podrá adaptarse, si es necesario, a la evolución de los programas, a su gobernanza y al Tratado de Lisboa, la responsabilidad de la seguridad recae en la Comisión, aunque determinadas tareas en materia de seguridad se confíen a la Agencia del GNSS Europeo. Corresponde, en particular, a la Comisión establecer los mecanismos destinados a garantizar la coordinación adecuada entre las diferentes entidades encargadas de la seguridad.

(26) Habida cuenta de los conocimientos específicos de que dispone el Servicio Europeo de Acción Exterior y sus contactos periódicos con las administraciones de los terceros países y de las organizaciones internacionales, resulta un organismo capaz de asistir a la Comisión en la ejecución de algunas de sus tareas relativas a la seguridad de los sistemas y de los programas en el ámbito de las relaciones exteriores, de conformidad con la Decisión 2010/427/UE del Consejo, de 26 de julio de 2010, por la que se establece la organización y el funcionamiento del Servicio Europeo de Acción Exterior[16], y, en particular, su artículo 2, apartado 2.

(27) Al objeto de distribuir los fondos de la Unión asignados a los programas, cuyo importe constituye un límite que la Comisión está obligada a no superar, es indispensable que se apliquen procedimientos eficaces de adjudicación de contratos públicos y, en particular, que los contratos se negocien de manera que se garantice un uso óptimo de los recursos, unas prestaciones satisfactorias, una continuación armoniosa de los programas, una buena gestión de los riesgos y el respeto del calendario propuesto. El órgano de contratación debe esforzarse por que se cumplan estas exigencias.

(28) Puesto que, en principio, los programas serán financiados por la Unión, los contratos públicos que se suscriban en el marco de dichos programas deben cumplir las normas de la Unión relativas a la contratación pública y tratar, ante todo, de optimizar los recursos, controlar los costes, mitigar los riesgos, mejorar la eficacia y disminuir la dependencia de un solo proveedor. Conviene que, a lo largo de toda la cadena de suministro, se garantice una competencia libre y justa, que ofrezca posibilidades de participación equilibradas a las diferentes ramas de actividad a todos los niveles, en particular a los recién llegados y a las pequeñas y medianas empresas (en lo sucesivo, «PYME»). Se deben evitar los posibles abusos de dominio y la dependencia a largo plazo de un único proveedor. Para mitigar los riesgos vinculados al programa, evitar la dependencia de una única fuente de suministro y garantizar un mayor control general del programa, del coste y del calendario, debe recurrirse, cuando sea necesario, a múltiples fuentes de suministro. Las industrias de la Unión deben tener la posibilidad de acudir a fuentes situadas fuera de la Unión en relación con determinados componentes y servicios, cuando se demuestre que ofrecen ventajas sustanciales en términos de calidad y costes, teniendo en cuenta, no obstante, el carácter estratégico de los programas, así como las exigencias de la Unión en materia de seguridad y de control de las exportaciones. Conviene aprovechar las inversiones, así como la experiencia y las competencias en materia industrial, incluidas las adquiridas durante las fases de definición, desarrollo y validación de los programas, al tiempo que se garantiza el cumplimiento de las normas relativas a una contratación pública competitiva.

(29) La radionavegación por satélite es una tecnología nueva, compleja y en constante evolución, de la que se derivan incertidumbres y riesgos para los contratos públicos suscritos en el marco de los programas, en la medida en que dichos contratos pueden referirse a equipos o prestaciones de servicio a largo plazo. Estas características hacen necesario establecer medidas especiales en materia de contratación pública, que se aplican además de las normas previstas en el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002. Por tanto, el órgano de contratación debe poder restablecer unas condiciones de competencia justas cuando, antes de la convocatoria una o varias empresas ya dispongan de información privilegiada sobre las actividades de dicha convocatoria. También debe poder adjudicar un contrato desglosado en tramos condicionales, introducir, en determinadas condiciones, una cláusula adicional en el marco de la ejecución del contrato o, incluso, imponer un nivel mínimo de subcontratación. Por último, debido a la incertidumbre tecnológica que caracteriza a los programas, los precios de los contratos públicos no siempre pueden establecerse de manera precisa, por lo que debe ser posible suscribir contratos especiales, en los que no se estipule un precio cierto y definitivo y que incluyan cláusulas de salvaguardia de los intereses financieros de la Unión.

(30) Conviene recordar que, de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, los Estados miembros deben abstenerse de adoptar cualquier medida que pueda poner en peligro el buen

---

15 DO L 246 de 20.7.2004, p. 30.

16 DO L 201 de 3.8.2010, p. 30.

funcionamiento de los programas, en particular por lo que respecta a los derechos de propiedad intelectual e industrial y a la continuidad del funcionamiento de las infraestructuras. Asimismo, conviene aclarar que los Estados miembros afectados deben adoptar todas las medidas necesarias para que las estaciones terrestres de los sistemas estén diseñadas como infraestructuras críticas europeas.

(31) Habida cuenta del carácter mundial de los sistemas, es fundamental que la Unión pueda celebrar acuerdos con terceros países y organizaciones internacionales en el marco de los programas, de conformidad con el artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en particular para garantizar el buen funcionamiento, optimizar los servicios prestados a los ciudadanos de la Unión y satisfacer las necesidades de los terceros países y las organizaciones internacionales. Llegado el caso, también es útil adaptar los acuerdos vigentes a la evolución de los programas. Con ocasión de la preparación o de la aplicación de estos acuerdos, la Comisión puede solicitar la asistencia del Servicio Europeo de Acción Exterior, de la Agencia Espacial Europea y de la Agencia del GNSS Europeo, dentro de los límites de las tareas que les han sido atribuidas en el marco del presente Reglamento.

(32) Conviene recordar que la Comisión, para el cumplimiento de algunas de sus tareas de carácter no reglamentario, puede solicitar, llegado el caso y en la medida de lo necesario, la asistencia técnica de determinadas partes externas. Las demás entidades que participan en la gobernanza pública de los programas también pueden beneficiarse de la misma asistencia técnica para la ejecución de las tareas que les son confiadas en aplicación del presente Reglamento.

(33) Conviene garantizar la protección de los datos personales y de la privacidad en el marco de los programas.

(34) A lo largo de todo el ciclo de gasto, deben protegerse los intereses financieros de la Unión adoptando medidas proporcionadas, en particular la prevención y la detección de irregularidades, la realización de encuestas, la recuperación de fondos perdidos, abonados indebidamente o mal ejecutados, y, llegado caso, la imposición de sanciones.

(35) Es importante informar con regularidad al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la ejecución de los programas. Además, de acuerdo con la Declaración común de 9 de julio de 2008 sobre la Comisión Interinstitucional de Galileo, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión se reunirán en el seno de dicha Comisión Interinstitucional.

(36) La Comisión Europea debe llevar a cabo evaluaciones, a fin de valorar la eficacia y la eficiencia de las medidas adoptadas para la realización de los objetivos de los programas.

(37) Al objeto de determinar las medidas necesarias para garantizar la compatibilidad y la interoperabilidad de los sistemas con otros sistemas de radionavegación por satélite y con medios de radionavegación convencionales, así como de velar por la seguridad de los sistemas y de su funcionamiento, conviene delegar en la Comisión el poder de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por lo que respecta a estos dos ámbitos de competencia. Es especialmente importante que la Comisión celebre las consultas oportunas durante sus trabajos de preparación, incluso con expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe velar por que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.

(38) A fin de garantizar la uniformidad de las condiciones de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión[17].

(39) Dado que la buena gobernanza pública requiere una gestión homogénea de los programas, una aceleración de la toma de decisiones y un acceso indiscriminado a la información, conviene que representantes de la Agencia del GNSS Europeo y de la Agencia Espacial Europea puedan participar como observadores en los trabajos del Comité de los Programas GNSS Europeos, creado por el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 683/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre la continuidad de los programas europeos de radionavegación por satélite (EGNOS y Galileo)[18]. Por las mismas razones, conviene que los representantes de terceros países o de organizaciones internacionales que han celebrado un acuerdo internacional con la Unión puedan participar en los trabajos del Comité de los Programas GNSS Europeos. Los representantes de la Agencia del GNSS Europeo, de la Agencia Espacial Europea, de terceros países y de organizaciones internacionales no pueden participar en las votaciones del Comité.

(40) Habida cuenta de que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento y la explotación de sistemas de radionavegación por satélite, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados

17 DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.
18 DO L 196 de 24.7.2008, p. 1.

miembros, puesto que supera las capacidades financieras y técnicas de un Estado miembro que actúe por sí solo, y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. Con arreglo al principio de proporcionalidad enunciado en el mencionado artículo 5, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.

(41) La Empresa Común Galileo, creada mediante el Reglamento (CE) nº 876/2002 del Consejo, de 21 de mayo de 2002, por el que se crea la Empresa Común Galileo[19], cesó su actividad el 31 de diciembre de 2006 y ya ha concluido el procedimiento para su disolución. Por tanto, procede derogar el Reglamento (CE) nº 876/2002.

(42) Dada la necesidad de evaluar los programas y la importancia de las modificaciones que se van a introducir en el texto, en aras de la claridad y de la seguridad jurídica procede derogar el Reglamento (CE) nº 683/2008.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Sistemas y programas europeos de radionavegación por satélite

1. Los programas Galileo y EGNOS comprenderán todas las actividades necesarias para definir, desarrollar, validar, construir, explotar, renovar y mejorar los dos sistemas europeos de radionavegación por satélite, a saber, el sistema resultante del programa Galileo y el sistema EGNOS, así como para garantizar su seguridad.

2. El sistema resultante del programa Galileo será una infraestructura del sistema mundial de radionavegación por satélite (GNSS) autónoma que incluirá una constelación de satélites y una red mundial de estaciones terrestres.

3. El sistema EGNOS será una infraestructura que controlará y corregirá las señales emitidas por los sistemas mundiales de radionavegación por satélite existentes. Constará de estaciones terrestres y de varios transpondedores instalados en satélites geoestacionarios.

4. Los objetivos específicos del programa Galileo consistirán en garantizar que las señales emitidas por el sistema resultante de dicho programa puedan utilizarse para realizar las cinco funciones siguientes:

   a) ofrecer un «Servicio Abierto» («Open Service» u «OS»), gratuito para el usuario y que proporcione datos de posicionamiento y sincronización, destinado a las aplicaciones de masa de la radionavegación por satélite;

   b) ofrecer un «Servicio de Salvaguardia de la Vida» («Safety of Life Service» o «SoL»), destinado a los usuarios para los que la seguridad es esencial; este servicio responderá, asimismo, a las exigencias de continuidad, disponibilidad y precisión que rigen en determinados sectores y comprenderá una función de integridad que permita avisar al usuario en caso de disfunción del sistema;

   c) ofrecer un «Servicio Comercial» («Commercial Service» o «CS») que permita desarrollar aplicaciones profesionales o comerciales con mejores prestaciones y datos con más valor añadido que los que proporciona el «Servicio Abierto»;

   d) ofrecer un «Servicio Público Regulado» («Public Regulated Service» o «PRS»), reservado a los usuarios autorizados por los gobiernos, para aplicaciones sensibles que requieran un nivel elevado de continuidad del servicio; este servicio utilizará señales potentes y codificadas;

   e) participar en el «Servicio de Búsqueda y Salvamento» («Search and Rescue Support Service» o «SAR») del sistema COSPAS-SARSAT, detectando las señales de emergencia emitidas por balizas y transmitiendo mensajes a estas.

5. Los objetivos específicos del programa EGNOS consistirán en garantizar que las señales emitidas por el sistema EGNOS puedan utilizarse para realizar las tres funciones siguientes:

[19] DO L 138 de 28.5.2002, p. 1.

a) ofrecer un «Servicio Abierto» («OS»), gratuito para el usuario y que proporcione datos de posicionamiento y sincronización, destinado a las aplicaciones de masa de la radionavegación por satélite en la zona de cobertura del sistema;

b) ofrecer un «Servicio de Difusión de Datos Comerciales» («EGNOS Data Access Service» o «EDAS») que favorezca el desarrollo de aplicaciones profesionales o comerciales con mejores prestaciones y datos con más valor añadido que los que proporciona el «Servicio Abierto»;

c) ofrecer un «Servicio de Salvaguardia de la Vida» («SoL»), destinado específicamente a los usuarios para los que la seguridad es esencial; este servicio responderá, en particular, a las exigencias de continuidad, disponibilidad y precisión que rigen en determinados sectores y comprenderá una función de integridad que permita avisar al usuario en caso de disfunción del sistema en la zona de cobertura.

El programa EGNOS también tendrá como objetivo específico ampliar la cobertura geográfica de estos servicios a todo el territorio de la Unión y, dentro de los límites de las restricciones técnicas y sobre la base de acuerdos internacionales, a otras regiones del mundo, en particular a los territorios de los terceros países a los que se extiende el Cielo Único Europeo.

Artículo 2

Objeto

El presente Reglamento establece las normas relativas a la aplicación y la explotación de los sistemas en el marco de los programas europeos de radionavegación por satélite, en particular las relativas a la gobernanza y a la contribución financiera de la Unión.

Artículo 3

Fases del programa Galileo

El programa Galileo consta de las siguientes fases:

a) una fase de definición, que finalizó en 2001, durante la cual se diseñó la arquitectura del sistema y se determinaron sus componentes;

b) una fase de desarrollo y validación, que comprende la construcción y el lanzamiento de los primeros satélites, el establecimiento de las primeras infraestructuras terrestres, así como todos los trabajos y operaciones necesarios para la validación en órbita del sistema; el objetivo es que esta fase concluya en 2013;

c) una fase de despliegue, que comprende el establecimiento y la protección de todas las infraestructuras espaciales y terrestres, así como las operaciones relacionadas con dicho establecimiento, e incluye los preparativos para la fase de explotación; el objetivo es que esta fase, iniciada en 2008, concluya en 2020;

d) una fase de explotación, que comprenderá la gestión de la infraestructura, el mantenimiento, el perfeccionamiento constante, la renovación y la protección del sistema, las operaciones de certificación y de normalización relacionadas con el programa, la prestación y la comercialización de los servicios y todas las demás actividades necesarias para el desarrollo del sistema y el buen funcionamiento del programa; el objetivo es que esta fase comience progresivamente entre 2014 y 2015, con la prestación de los primeros servicios.

Artículo 4

Explotación del sistema EGNOS

La explotación del sistema EGNOS consistirá, básicamente, en la gestión de la infraestructura, el mantenimiento, el perfeccionamiento constante, la renovación y la protección del sistema, las actividades de acreditación, certificación y normalización relacionadas con el programa, el conjunto de componentes que justifican la fiabilidad del sistema y de su explotación, así como la prestación y la comercialización de los servicios.

Artículo 5

Compatibilidad e interoperabilidad de los sistemas

1. Los sistemas, redes y servicios resultantes de los programas Galileo y EGNOS serán compatibles e interoperables entre sí.

2. Los sistemas, redes y servicios resultantes de los programas Galileo y EGNOS serán, en la medida de lo posible, compatibles e interoperables con otros sistemas de radionavegación por satélite y con medios de radionavegación convencionales.

3. La Comisión, por medio de actos delegados, de conformidad con el artículo 34, establecerá los requisitos y normas oportunos para garantizar la compatibilidad y la interoperabilidad a que se refiere el apartado 2.

Artículo 6

Propiedad

La Unión será propietaria de todos los bienes, materiales e inmateriales, que se creen o se desarrollen en el marco de los programas, para lo cual, llegado el caso, se celebrarán acuerdos con terceros en relación con los derechos de propiedad existentes.

La Comisión velará por el buen uso, en particular, de los derechos de propiedad intelectual e industrial de la Unión.

CAPÍTULO II

CONTRIBUCIÓN Y MECANISMOS PRESUPUESTARIOS

Artículo 7

Actividades afectadas

1. Los créditos presupuestarios de la Unión asignados a los programas para el período 2014-2020 con arreglo al presente Reglamento se concederán para financiar:

   a) las actividades relacionadas con la fase de despliegue del programa Galileo, incluidas las acciones de gestión y seguimiento de dicha fase;

   b) las actividades relacionadas con la explotación del sistema resultante del programa Galileo, incluidas las acciones previas a dicha fase o preparatorias;

   c) las actividades relacionadas con la explotación del sistema EGNOS.

2. Dichos créditos presupuestarios de la Unión asignados a los programas también podrán sufragar gastos de la Comisión relativos a actividades de preparación, seguimiento, control, auditoría y evaluación necesarias para la gestión y la realización de sus objetivos, en particular los gastos derivados de:

   a) los estudios y las reuniones de expertos;

   b) las acciones de formación y comunicación, incluida la comunicación institucional sobre las prioridades políticas de la Unión, siempre y cuando tengan un vínculo directo con los objetivos del presente Reglamento;

   c) las redes de tecnologías de la información cuyo objetivo sea el tratamiento o el intercambio de información;

   d) cualquier otra ayuda técnica o administrativa prestada a la Comisión para la gestión de los programas.

3. A fin de determinar claramente los costes de los programas y de sus distintas fases, la Comisión, de conformidad con el principio de gestión transparente, informará anualmente al Comité contemplado en el artículo 35, apartado 1, sobre la asignación de fondos de la Unión a cada una de las actividades enumeradas en los apartados 1 y 2.

Artículo 8

Financiación del programa Galileo

1. Las fases de despliegue y explotación estarán financiadas por la Unión, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. Los Estados miembros podrán aportar fondos adicionales al programa Galileo. Los ingresos procedentes de estas contribuciones tendrán la consideración de ingresos afectados, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002. De conformidad con el principio de gestión transparente, la Comisión comunicará al Comité contemplado en el artículo 35, apartado 1, del presente Reglamento cualquier incidencia que la aplicación del presente apartado pueda tener en el programa Galileo.

3. Los terceros países y las organizaciones internacionales también podrán aportar fondos adicionales al programa Galileo. Los acuerdos contemplados en el artículo 28 establecen las condiciones y modalidades de participación.

Artículo 9

Financiación de la explotación del sistema EGNOS

1. La Unión garantizará la financiación de la explotación del sistema EGNOS, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, sin perjuicio de la posible participación de otras fuentes de financiación, en particular las contempladas en los apartados 2 y 3 del presente artículo.

2. Los Estados miembros podrán aportar fondos adicionales al programa EGNOS. Los ingresos procedentes de estas contribuciones tendrán la consideración de ingresos afectados, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002. De conformidad con el principio de gestión transparente, la Comisión comunicará al Comité contemplado en el artículo 35, apartado 1, del presente Reglamento cualquier incidencia que la aplicación del presente apartado pueda tener en el programa EGNOS.

3. Los terceros países y las organizaciones internacionales también podrán aportar fondos adicionales al programa EGNOS. Los acuerdos contemplados en el artículo 28 establecen las condiciones y modalidades de participación.

Artículo 10

Recursos

1. El importe máximo que asignará la Unión al establecimiento de las actividades enumeradas en el artículo 7, apartados 1 y 2, será de [7 897] millones EUR en precios corrientes para el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2020.

2. Los créditos se ejecutarán de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y en el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002.

3. Los compromisos presupuestarios relativos a los programas se contraerán por tramos anuales.

Artículo 11

Ingresos generados por los programas

1. Los ingresos generados por la explotación de los sistemas serán percibidos por la Unión, abonados al presupuesto comunitario y asignados a los programas. Si el volumen de los ingresos es superior al importe necesario para financiar las fases de explotación de los programas, cualquier adaptación del principio de afectación será sometida a la aprobación de la Autoridad Presupuestaria sobre la base de una propuesta de la Comisión.

2. Podrá establecerse un mecanismo de distribución de estos ingresos mediante contratos celebrados con empresas del sector privado.

3. Los intereses generados por las cantidades abonadas en concepto de prefinanciación a las entidades responsables de la ejecución del presupuesto de manera indirecta se asignarán a las actividades que sean objeto del acuerdo de delegación o del contrato suscrito entre la Comisión y la entidad en cuestión. De conformidad con el principio de buena gestión financiera, las entidades responsables de la ejecución del presupuesto de manera indirecta abrirán cuentas que permitan identificar los fondos y los intereses correspondientes.

CAPÍTULO III

GOBERNANZA PÚBLICA DE LOS PROGRAMAS

Artículo 12

Marco general de gobernanza de los programas

La gobernanza pública de los programas se basa en el principio de reparto estricto de las tareas entre las diferentes entidades que participan, a saber, la Comisión, la Agencia del GNSS Europeo y la Agencia Espacial Europea.

Artículo 13

Función de la Comisión

1. La Comisión será responsable del funcionamiento de los programas. Administrará los fondos que se asignen a dichos programas con arreglo al presente Reglamento y velará por que se realicen todas las actividades de los mismos.

2. Además de las tareas generales contempladas en el apartado 1 y de las contempladas en las demás disposiciones del presente Reglamento, la Comisión, con arreglo a este Reglamento, se ocupará de las tareas específicas siguientes:

   a) velar por el reparto claro de los cometidos entre las diferentes entidades que participan en los programas y, a tal fin, mediante acuerdos de delegación, confiar a la Agencia del GNSS Europeo y a la Agencia Espacial Europea, las tareas contempladas en el artículo 15, apartado 1, letra d), y en el artículo 16, respectivamente;

   b) establecer los instrumentos adecuados y las medidas estructurales necesarias para determinar, controlar, atenuar y vigilar los riesgos vinculados a los programas, en particular en materia de costes y calendario;

   c) gestionar, por cuenta de la Unión y en su ámbito de competencia, las relaciones con los terceros países y las organizaciones internacionales;

   d) garantizar la seguridad de los programas y establecer mecanismos de coordinación entre las diferentes entidades que participan en ellos.

3. Cuando resulte necesario para el buen funcionamiento de las fases del programa Galileo y la explotación del sistema EGNOS, contempladas en los artículos 3 y 4, respectivamente, la Comisión adoptará las medidas oportunas para:

   a) determinar el emplazamiento y garantizar el funcionamiento de la infraestructura terrestre de los sistemas;

   b) definir las etapas de decisión determinantes para evaluar la ejecución de los programas;

   c) reducir los riesgos inherentes al funcionamiento de los programas.

   Estas medidas de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 35, apartado 3.

Artículo 14

Seguridad de los sistemas y de su funcionamiento

1. Los sistemas y su funcionamiento serán seguros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15 y 17 del presente Reglamento y en el artículo 8 de la Decisión 1104/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo[20], la Comisión, mediante actos delegados de conformidad con el artículo 34, podrá establecer los requisitos y las normas destinados a garantizar la seguridad de los sistemas y su funcionamiento mencionados en el apartado 1. Para ello, la Comisión tendrá en cuenta si son necesarias la supervisión y la integración, en todos los programas, de los requisitos en materia de seguridad, así como la incidencia de tales requisitos en el buen funcionamiento de los programas, en particular en materia de costes y calendario.

3. El Servicio Europeo de Acción Exterior asistirá a la Comisión, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, de la Decisión 2010/427/UE, en la ejecución de las tareas relacionadas con la seguridad en el ámbito de las relaciones exteriores. En este mismo ámbito, asistirá también a la Comisión en el control del cumplimiento de las normas mínimas comunes establecidas en la Decisión 1104/2011/UE. Para ello, se pondrán a su disposición los recursos adecuados y se acordarán períodos transitorios que permitan garantizar la continuidad de los programas y de los servicios.

[20] DO L 287 de 4.11.2011, p. 1.

Artículo 15

Función de la Agencia del GNSS Europeo

1. A fin de alcanzar los objetivos de los programas, la Agencia del GNSS Europeo contribuirá a su ejecución y realizará, de conformidad con las líneas directrices impartidas por la Comisión, las tareas siguientes:

a) por lo que respecta a la seguridad de los programas, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 17, se encargará de lo siguiente:

i) a más tardar el 30 de junio de 2016, de la acreditación de seguridad, de conformidad con el capítulo III del Reglamento (UE) nº 912/2010; para ello, pondrá en marcha y supervisará la ejecución de los procedimientos de seguridad y realizará auditorías de seguridad del sistema;

ii) de la explotación del centro de seguridad de Galileo, de conformidad con las normas y requisitos establecidos en el artículo 14, apartado 3, y con las instrucciones impartidas con arreglo a la Acción Común 2004/552/PESC, contemplada en el artículo 17;

b) si es designada autoridad responsable del PRS, se ocupará de las tareas que, de conformidad con el artículo 5 de la Decisión nº 1104/2011/UE, competen a dicha autoridad; asistirá, además, a la Comisión en el control del cumplimiento de las normas mínimas comunes, de conformidad con el artículo 8, apartado 6, de dicha Decisión;

c) en el marco de la explotación de los sistemas, contribuirá a la comercialización de los servicios, realizando incluso los estudios de mercado necesarios;

d) se ocupará, asimismo, de otras tareas específicas relacionadas con los programas que le confíe la Comisión mediante un acuerdo de delegación, adoptado sobre la base de una decisión de delegación de conformidad con el artículo 54, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002, tareas que consistirán en:

i) las actividades operacionales relacionadas con la gestión de la infraestructura, el mantenimiento, el perfeccionamiento constante y la renovación de los sistemas, las operaciones de certificación y normalización en el marco de los programas y la prestación de los servicios contemplados en el artículo 3, letra d), y en el artículo 4;

ii) la promoción de las aplicaciones y los servicios en el mercado de la radionavegación por satélite.

2. Además de las tareas enumeradas en el apartado 1, y dentro de los límites de su misión, la Agencia del GNSS Europeo aportará sus conocimientos técnicos a la Comisión y le suministrará toda la información necesaria para la ejecución de sus tareas en el marco del presente Reglamento.

3. De conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 35, apartado 2, se consultará al Comité contemplado en el artículo 35, apartado 1, sobre la decisión de delegación mencionada en el apartado 1, letra d), del presente artículo. Se informará al Comité de los acuerdos de delegación que deban celebrarse entre la Unión, representada por la Comisión, y la Agencia del GNSS Europeo.

Artículo 16

Función de la Agencia Espacial Europea

1. La Comisión celebrará un acuerdo de delegación plurianual con la Agencia Espacial Europea sobre la base de una decisión de delegación adoptada por aquella de conformidad con el artículo 54, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002. Dicho acuerdo incluirá la realización de las tareas y la ejecución del presupuesto objeto de la delegación en el marco de la puesta en marcha de los programas, en particular la finalización de la infraestructura resultante del programa Galileo.

2. El acuerdo de delegación, en la medida en que sea necesario para la realización de las tareas y la ejecución del presupuesto objeto de la delegación contemplada en el apartado 1, determinará las condiciones generales de gestión de los fondos encomendados a la Agencia Espacial Europea y, en particular, las acciones que deban realizarse, la financiación correspondiente, los procedimientos de gestión, las medidas de seguimiento y control, las medidas aplicables en caso de ejecución deficiente de los contratos, así como el régimen de propiedad de todos los bienes, materiales e inmateriales.

Las medidas de seguimiento y control incluirán, entre otras cosas, un sistema preventivo de anticipación de los costes, información sistemática de la Comisión sobre los costes y, en caso de desfase entre el presupuesto previsto y los costes reales, acciones correctoras que garanticen la realización de las infraestructuras dentro de los límites del presupuesto asignado.

3. De conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 35, apartado 2, se consultará al Comité contemplado en el artículo 35, apartado 1, sobre la decisión de delegación mencionada en el apartado 1 del presente artículo. Se informará al Comité del acuerdo de delegación plurianual que deben celebrar la Comisión y la Agencia Espacial Europea.

4. La Comisión informará al Comité contemplado en el artículo 35, apartado 1, de los resultados intermedios y finales de la evaluación de las licitaciones y de los contratos con empresas que deba celebrar la Agencia Espacial Europea.

CAPÍTULO IV

ASPECTOS RELATIVOS A LA SEGURIDAD DE LA UNIÓN O DE SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 17

Acción Común

En todos los casos en los que la explotación de los sistemas pueda afectar a la seguridad de la Unión o de sus Estados miembros, se aplicarán los procedimientos previstos en la Acción Común 2004/552/PESC.

Artículo 18

Aplicación de las normas en materia de información clasificada

1. Los Estados miembros velarán por que, a toda persona física o jurídica que resida o esté establecida en su territorio y que manipule información clasificada de la Unión relacionada con los programas, se le apliquen unas normas en materia de seguridad que garanticen un nivel de protección al menos equivalente al de las normas de seguridad de la Comisión que figuran en el anexo de la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom de la Comisión[21] y al de las normas de seguridad del Consejo que figuran en el anexo de la Decisión 2011/292/UE del Consejo[22].

2. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de la adopción de las disposiciones nacionales en materia de seguridad a que se refiere el apartado 1.

3. Las personas físicas residentes en terceros países y las personas jurídicas establecidas en dichos países solo podrán manipular información clasificada de la Unión relacionada con los programas si, en el país en cuestión, están sujetas a unas normas en materia de seguridad que garanticen un nivel de protección al menos equivalente al de las normas de seguridad de la Comisión que figuran en el anexo de la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom y al de las normas de seguridad del Consejo que figuran en el anexo de la Decisión 2011/292/UE. Las normas de seguridad de la Agencia Espacial Europea y la Decisión 2011/C 304/05 de la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad[23] se consideran equivalentes a las normas mencionadas. La equivalencia de las normas en materia de seguridad aplicadas en un tercer país podrá reconocerse en un acuerdo celebrado con ese país.

CAPÍTULO V

CONTRATACIÓN PÚBLICA

SECCIÓN I

Disposiciones generales aplicables a la contratación pública en el marco de las fases de despliegue y explotación de los programas

Artículo 19

Principios generales

Sin perjuicio de las medidas necesarias para proteger los intereses esenciales de la Unión en materia de seguridad o de seguridad pública o para satisfacer los requisitos de la Unión en materia de control de las exportaciones, se aplicarán a los contratos públicos celebrados en el marco de la fase de despliegue del programa Galileo y de las fases de

21 DO L 317 de 3.12.2001, p. 1.
22 DO L 141 de 27.5.2011, p. 17.
23 DO L 304 de 15.10.2011, p. 7.

explotación de los programas, las normas de la Unión en materia de contratación pública establecidas en el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002, en particular las relativas a una competencia libre y justa a lo largo de toda la cadena de suministro, la convocatoria de licitaciones acompañadas de información transparente y actualizada, la comunicación de información clara sobre las normas aplicables en materia de contratación pública, los criterios de selección y adjudicación y cualquier otra información pertinente para que todos los licitadores potenciales accedan en las mismas condiciones.

Artículo 20

Objetivos específicos

Durante el procedimiento de adjudicación, se perseguirán los objetivos siguientes:

a) fomentar en toda la Unión la participación más amplia y abierta posible de todas las empresas, en particular de las recién llegadas y las PYME;

b) evitar los posibles abusos derivados de una posición de dominio, así como la dependencia prolongada de un único proveedor;

c) aprovechar las inversiones anteriores del sector público y las lecciones aprendidas, así como la experiencia y las competencias en materia industrial, incluidas las adquiridas en las fases de definición, desarrollo y validación, y despliegue de los programas, garantizando al mismo tiempo el cumplimiento de las normas relativas a una contratación pública competitiva.

SECCIÓN 2

Disposiciones particulares aplicables a la contratación pública en el marco de las fases de despliegue y explotación de los programas

Artículo 21

Competencia en igualdad de condiciones

El órgano de contratación deberá adoptar las medidas oportunas para el establecimiento de unas condiciones de competencia justas cuando la participación previa de una empresa en actividades relacionadas con las que son objeto de la convocatoria:

a) pueda aportar a dicha empresa ventajas considerables, al disponer de información privilegiada, y, por tanto, despertar suspicacias en cuanto al respeto de la igualdad de trato; o bien,

b) afecte a las condiciones normales de competencia o imparcialidad y a la objetividad de la adjudicación o la ejecución de los contratos.

Dichas medidas no deberán resultar perjudiciales para la competencia leal, la igualdad de trato o la confidencialidad de la información recabada en relación con las empresas, sus relaciones comerciales o la estructura de sus costes. En este contexto, dichas medidas deberán tener en cuenta la naturaleza y el tipo de contrato previsto.

Artículo 22

Contratos con tramos condicionales

1. El órgano de contratación podrá adjudicar un contrato con tramos condicionales.

2. El contrato con tramos condicionales consta de un tramo firme, acompañado de un compromiso presupuestario, y de uno o varios tramos condicionales. Los documentos del contrato deberán mencionar los elementos que corresponden a los tramos condicionales. Deberán definir, en particular, el objeto, el precio o los métodos de determinación de este y las modalidades de ejecución de las prestaciones de cada tramo.

3. Las prestaciones del tramo firme deberán constituir un conjunto coherente; al igual que las prestaciones de cada tramo condicional, que tendrán en cuenta las prestaciones de todos los tramos anteriores.

4. La ejecución de cada tramo condicional estará subordinada a una decisión del órgano de contratación, que se notificará al contratista en las condiciones fijadas en el contrato. Cuando un tramo condicional se confirme con retraso o no se confirme, el contratista podrá percibir una indemnización de espera o de retractación, siempre y cuando esté prevista en el contrato, y en las condiciones establecidas.

Artículo 23

Contratos de reembolso de costes

1. Excepcionalmente, el órgano de contratación podrá optar por celebrar un contrato de reembolso de costes, total o parcial, dentro de los límites de un precio máximo, en las circunstancias previstas en el apartado 2.

   A diferencia de un contrato que remunera el resultado y en relación con el cual el precio o los métodos de determinación de este se fijan inicialmente en los documentos contractuales, el contrato de reembolso de costes remunera los medios que se han utilizado y no un producto o servicio acabado. El precio a pagar estará constituido por el reembolso de todos los costes reales soportados por el contratista para la ejecución del contrato, como los costes de mano de obra, de material, de bienes fungibles, así como de utilización de los equipos y las infraestructuras necesarios para la ejecución del contrato. Estos costes se incrementarán, bien con un importe a tanto alzado que cubra los costes generales y el beneficio, bien con un importe que cubra los costes generales y una participación en los beneficios, que dependerá del cumplimiento de los objetivos en cuanto a resultados y calendario.

2. El órgano de contratación podrá optar por celebrar un contrato de reembolso de costes, total o parcial, cuando sea objetivamente imposible determinar un precio cierto de manera precisa y cuando pueda demostrarse de manera razonable que dicho precio cierto sería anormalmente elevado debido a las incertidumbres inherentes a la ejecución del contrato, ya que:

   a) bien el contrato incluye elementos muy complejos o que requieren una tecnología nueva y, por tanto, conlleva imprevistos técnicos importantes;

   b) bien, por motivos operacionales, las actividades que constituyen el objeto del contrato deben iniciarse inmediatamente, sin que en ese momento sea posible determinar un precio cierto y definitivo en su totalidad, ya que hay riesgo de imprevistos importantes o la ejecución del contrato depende en parte de la ejecución de otros contratos.

3. El precio máximo de un contrato de reembolso de costes, total o parcial, será el precio más elevado que se podrá pagar. Solo podrá superarse en casos excepcionales debidamente justificados y previo acuerdo del órgano de contratación.

4. Los documentos de los contratos de reembolso de costes, total o parcial, precisarán:

   a) el tipo de contrato, es decir, si se trata de un contrato de reembolso de costes, total o parcial, dentro de los límites de un precio máximo;

   b) en el caso de un contrato de reembolso de costes parcial, los elementos del contrato que serán objeto del reembolso de costes;

   c) el importe del precio máximo;

   d) los criterios de adjudicación, que, entre otras cosas, deberán permitir apreciar la verosimilitud del presupuesto provisional, de los costes reembolsables, de los mecanismos de determinación de los costes y de los beneficios mencionados en la oferta;

   e) el tipo de incremento, de los contemplados en el apartado 1, que se aplicará a los gastos;

   f) las normas y procedimientos que determinarán el carácter reembolsable de los costes previstos por el licitador para la ejecución del contrato, que serán conformes a los principios expuestos en el apartado 5;

   g) las normas contables que deberán cumplir los licitadores;

   h) en el caso de un contrato de reembolso de costes parcial que se va a transformar en contrato con precio cierto y definitivo, los parámetros de la transformación.

5. Los costes presentados por el contratista durante la ejecución de un contrato de reembolso de costes, total o parcial, solo serán reembolsables en los siguientes casos:

   a) si se presentan realmente durante la vigencia del contrato, salvo los costes de los equipos, las infraestructuras y el inmovilizado intangible que sean necesarios para la ejecución del contrato, que podrán considerarse reembolsables por la totalidad de su valor de adquisición;

   b) si se mencionan en el presupuesto provisional, eventualmente revisado por las cláusulas adicionales del contrato inicial;

   c) si son necesarios para la ejecución del contrato;

   d) si resultan de la ejecución del contrato y son imputables a este;

e) si son identificables, verificables y están registrados en la contabilidad del contratista y determinados de conformidad con las normas contables que se mencionan en el pliego de condiciones y en el contrato;

f) si cumplen lo dispuesto en la legislación fiscal y social aplicable;

g) si no son contrarios a las condiciones del contrato;

h) si son razonables, están justificados y cumplen los requisitos de buena gestión financiera, en particular en lo referente a la economía y la eficacia.

El contratista será responsable de la contabilización de sus costes, así como de la adecuada tenencia de sus libros contables o de cualquier otro documento necesario para demostrar que ha soportado los costes cuyo reembolso solicita y que dichos costes se ajustan a los principios definidos en el presente artículo. Los costes que no puedan ser justificados por el contratista se considerarán inadmisibles y se rechazará su reembolso.

6. A fin de garantizar la buena ejecución de los contratos de reembolso de costes, el órgano de contratación realizará las tareas siguientes:

a) determinará el precio máximo más realista posible, dejando el margen de flexibilidad necesario para integrar los imprevistos técnicos;

b) transformará un contrato de reembolso de costes parcial en contrato con precio cierto y definitivo total en el momento en que, durante la ejecución de dicho contrato, sea posible fijar dicho precio cierto y definitivo; para ello, determinará los parámetros de transformación que harán que un contrato celebrado como contrato de reembolso de costes pase a ser un contrato con precio cierto y definitivo;

c) adoptará medidas de seguimiento y control, que incluirán un sistema preventivo de anticipación de los costes;

d) determinará los principios, herramientas y procedimientos adecuados para la ejecución de los contratos, en particular para la identificación y el control del carácter reembolsable de los costes presentados por el contratista o sus subcontratistas durante la ejecución del contrato, y para la introducción de cláusulas adicionales en el contrato;

e) verificará que el contratista y sus subcontratistas cumplen las normas contables establecidas en el contrato, así como la obligación de facilitar documentos contables con fuerza probatoria;

f) garantizará de manera continua, durante la ejecución del contrato, la eficacia de los principios, herramientas y procedimientos mencionados en la letra d).

Artículo 24

Cláusulas adicionales

Podrá modificarse el contrato mediante una cláusula adicional, siempre y cuando dicha cláusula cumpla las condiciones siguientes:

a) no modifique el objeto del contrato;

b) no rompa el equilibrio económico del contrato;

c) no introduzca condiciones que, de haber figurado inicialmente en los documentos del contrato, habrían permitido la admisión de licitadores distintos de los inicialmente admitidos o habrían permitido seleccionar una oferta distinta de la inicialmente seleccionada.

Artículo 25

Subcontratación

1. El órgano de contratación podrá pedir a cada licitador que subcontrate una parte del contrato, a diferentes niveles, a empresas que no pertenezcan al grupo al que pertenece el licitador. Esta parte mínima de subcontratación adoptará la forma de horquilla, con un porcentaje mínimo y un porcentaje máximo. Dicha horquilla será proporcional al objeto y al valor del contrato, así como a la naturaleza del sector de actividad en cuestión, en particular por lo que respecta a la situación de competencia y al potencial industrial observados.

2. El órgano de contratación podrá rechazar a los subcontratistas seleccionados por el candidato en la fase del procedimiento de adjudicación del contrato principal o por el licitador seleccionado durante la ejecución del

contrato. Justificará por escrito el rechazo, que solo podrá basarse en los criterios aplicados a la selección de licitadores para el contrato principal.

CAPÍTULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 26

Programación

La Comisión establecerá un programa de trabajo plurianual con las principales acciones, el presupuesto provisional y el calendario necesarios para alcanzar los objetivos de los programas Galileo y EGNOS fijados en el artículo 1, apartados 4 y 5.

La Comisión, basándose en el programa de trabajo plurianual, adoptará un programa de trabajo anual que incluya el plan de ejecución del programa plurianual y la financiación correspondiente.

Estos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 35, apartado 3.

Artículo 27

Acciones de los Estados miembros

1. Los Estados miembros se abstendrán de adoptar medidas que puedan afectar al buen funcionamiento de los programas, en particular por lo que respecta a los derechos de propiedad industrial e intelectual y a la continuidad del funcionamiento de las infraestructuras.

2. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para que las estaciones terrestres de los sistemas estén diseñadas como infraestructuras críticas europeas a tenor de la Directiva 2008/114/CE del Consejo[24].

Artículo 28

Acuerdos internacionales

La Unión podrá suscribir acuerdos con terceros países y organizaciones internacionales en el marco de los programas, en particular acuerdos de cooperación, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Artículo 29

Asistencia técnica

Para la realización de las tareas de carácter técnico contempladas en el artículo 13, apartado 2, la Comisión podrá solicitar la ayuda necesaria, en particular la de expertos de las agencias nacionales competentes en el ámbito espacial, expertos independientes, así como la de entidades capaces de emitir análisis y opiniones imparciales sobre el desarrollo de los programas.

Las entidades distintas de la Comisión que participan en la gobernanza pública de los programas, es decir, la Agencia del GNSS Europeo y la Agencia Espacial Europea, también podrán beneficiarse de la ayuda técnica mencionada para la ejecución de las tareas que les sean confiadas en aplicación del presente Reglamento.

Artículo 30

Protección de los datos personales y de la privacidad

1. La Comisión velará por que, durante el diseño y el establecimiento de los sistemas, se garantice la protección de los datos personales y de la privacidad y se integren las garantías adecuadas.

2. El tratamiento de los datos personales en el marco de las tareas y actividades previstas en el presente Reglamento se realizará de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos

---

24 DO L 345 de 23.12.2008, p. 75. .

personales, en particular el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo[25] y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[26].

Artículo 31

Protección de los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar la protección de los intereses financieros de la Unión cuando se pongan en práctica las acciones financiadas con arreglo al presente Reglamento, mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y, cuando proceda, la imposición de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

2. La Comisión o sus representantes y el Tribunal de Cuentas estarán facultados para auditar, sobre la base de documentos e *in situ*, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido fondos de la Unión con arreglo al presente Reglamento.

La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá realizar controles y verificaciones *in situ* de los operadores económicos afectados directa o indirectamente por dicha financiación de conformidad con los procedimientos previstos en el Reglamento (Euratom, CE) nº 2185/96 del Consejo[27], con vistas a detectar cualquier posible fraude, corrupción u otra actividad ilegal que ataña a los intereses financieros de la Unión en relación con un convenio o decisión de subvención o con un contrato relativo a la financiación de la Unión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo, los acuerdos internacionales celebrados con terceros países y con organizaciones internacionales, así como los convenios y decisiones de subvención y los contratos derivados de la aplicación del presente Reglamento, establecerán expresamente que la Comisión, el Tribunal de Cuentas y la OLAF están habilitados para llevar a cabo las auditorías y los controles y verificaciones *in situ* mencionados.

Artículo 32

Información al Parlamento Europeo y al Consejo

La Comisión garantizará la aplicación del presente Reglamento. Cada año, con ocasión de la presentación del anteproyecto de presupuesto, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la ejecución de los programas.

Artículo 33

Evaluación de la aplicación del presente Reglamento

1. A más tardar el 30 de junio de 2018, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de evaluación que permita decidir sobre la reconducción, la modificación o la supresión de las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento, y que aborde:

a) la realización de los objetivos de dichas medidas, tanto desde el punto de vista de los resultados como del de las incidencias;

b) la eficacia de la utilización de los recursos;

c) el valor añadido europeo.

Dicho informe examinará, además, las posibilidades de simplificación, la coherencia interna y externa, la pertinencia de todos los objetivos y la contribución de las medidas a las prioridades de la Unión en materia de crecimiento inteligente, sostenible e integrador; tendrá en cuenta los resultados de las evaluaciones relativas a las incidencias a largo plazo de las medidas anteriores.

2. El informe de evaluación tendrá en cuenta, además, los progresos realizados con respecto a los objetivos de los programas Galileo y EGNOS fijados en el artículo 1, apartados 4 y 5, basándose en los siguientes indicadores de rendimiento:

---

25 DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.
26 DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.
27 DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

a) por lo que respecta a Galileo: el número de satélites operativos, la versión de la infraestructura terrestre desplegada y el número de servicios prestados;

b) por lo que respecta a EGNOS: el número de modificaciones de las especificaciones de los servicios presentadas a las autoridades de certificación.

3. Las entidades que participan en la aplicación del presente Reglamento facilitarán a la Comisión los datos y la información necesarios para posibilitar el seguimiento y la evaluación de las acciones en cuestión.

CAPÍTULO VII

DELEGACIÓN Y MEDIDAS DE EJECUCIÓN

Artículo 34

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados se conferirán a la Comisión en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar los actos delegados a que se refieren los artículos 5 y 14 se conferirán a la Comisión por tiempo indefinido, a partir del 1 de enero de 2014.

3. La delegación de poderes a que se refieren los artículos 5 y 14 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá fin a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La revocación surtirá efecto al día siguiente de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. La Comisión, tan pronto como adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Un acto delegado adoptado de conformidad con los artículos 5 y 14 entrará en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no tienen intención de formularlas. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 35

Comitología

1. La Comisión estará asistida por el Comité de los Programas GNSS Europeos (en lo sucesivo, «el Comité»), creado por el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 683/2008. Dicho Comité será un comité a tenor del Reglamento (UE) nº 182/2011.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

3. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

4. Podrán participar en las labores del Comité, en calidad de observadores, representantes de la Agencia del GNSS Europeo y de la Agencia Espacial Europea, en las condiciones que establezca su reglamento interno.

5. Los acuerdos internacionales celebrados por la Unión de conformidad con el artículo 28 podrán establecer la participación de terceros países o de organizaciones internacionales en las labores del Comité, en las condiciones que establezca su reglamento interno.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36

Derogaciones

1. A partir del 1 de enero de 2014, quedará derogado el Reglamento (CE) nº 876/2002.

Las medidas en curso adoptadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 876/2002 seguirán rigiéndose por dicho Reglamento.

2. A partir del 1 de enero de 2014, quedará derogado el Reglamento (CE) nº 683/2008.

Las medidas en curso adoptadas con arreglo al Reglamento (CE) nº 683/2008 seguirán rigiéndose por dicho Reglamento.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo.

Artículo 37

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: L'annex d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.

Acord: Mesa del Parlament, 13.12.2011.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 20.12.2011 al 23.12.2011).

Finiment del termini: 27.12.2011; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 13.12.2011.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu als serveis d'assistència de terra als aeroports de la Unió i pel qual es deroga la Directiva 96/67/CE del Consell

Tram. 295-00136/09

Text presentat
Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 14.12.2011
Reg. 37580 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 15.12.2011

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de normas y procedimientos con respecto a la introducción de restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos de la Unión dentro de un enfoque equilibrado y que deroga la Directiva 2002/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [COM (2011) 828 final] [2011/0398 (COD)] {SEC (2011) 1455 final} {SEC (2011) 1456 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 13 de diciembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 1.12.2011
COM(2011) 824 final
2011/0397 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a los servicios de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Unión y por el que se deroga la Directiva 96/67/CE del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2011) 1439 final}
{SEC(2011) 1440 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Antecedentes – Directiva del Consejo de 1996

Los servicios de asistencia en tierra incluyen todas las actividades relacionadas con la aviación realizadas en tierra destinadas a las compañías aéreas y desempeñan una función capital en la cadena del transporte aéreo. Los servicios de asistencia en tierra cubren las once categorías de servicios siguientes:

(1) la asistencia administrativa en tierra y la supervisión;

(2) la asistencia a los pasajeros;

(3) la asistencia de equipajes;

(4) la asistencia de carga y correo;

(5) la asistencia de operaciones en pista;

(6) la asistencia de limpieza y servicio de la aeronave;

(7) la asistencia de combustible y lubricante;

(8) la asistencia de mantenimiento en línea;

(9) la asistencia de operaciones de vuelo y administración de la tripulación;

(10) la asistencia de transporte de superficie;

(11) la asistencia de mayordomía («catering»).

La prestación eficaz de servicios de asistencia en tierra es importante para los aeropuertos, las compañías aéreas y los pasajeros, y es fundamental para la utilización eficaz de las infraestructuras del transporte aéreo y el funcionamiento del sistema de transporte aéreo en general.

Algunas estimaciones sobre el mercado de servicios de asistencia en tierra: De acuerdo con las estimaciones realizadas por la Comisión y los interesados, los ingresos resultantes de la prestación de servicios de asistencia en tierra (todas las categorías incluidas) asciende a un total de 50 000 millones de euros. Se calcula que el sector emplea al menos a 60 000 personas en Europa[1]. El coste relacionado con los servicios de asistencia en tierra representa entre el 5 % y el 12 %[2] de los costes operativos de las compañías aéreas.

En 1996 la Comunidad Europea adoptó la Directiva 96/67/CE relativa al acceso al mercado de servicios de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad. Esta Directiva constituyó un primer paso hacia la apertura y armonización gradual del acceso al mercado de servicios de asistencia en tierra.

Tradicionalmente, las actividades de asistencia en tierra eran realizadas por los operadores de los aeropuertos o las compañías aéreas. Actualmente, en Europa estas actividades son realizadas cada vez más por empresas especializadas. El acceso al mercado de servicios de asistencia en tierra en virtud de la Directiva se basa en los siguientes principios:

- Libertad de autoasistencia en tierra, es decir, la posibilidad de que las compañías aéreas practiquen la autoasistencia en cada aeropuerto comercial con independencia de su volumen de tráfico. No obstante, en el caso de cuatro categorías de servicios (asistencia de equipajes, asistencia de operaciones en pista, asistencia de combustible y lubricante, y asistencia de carga y correo), los Estados miembros podrán reservar el ejercicio de la autoasistencia al menos a dos usuarios en aeropuertos con más de 2 millones de pasajeros o 50 000 toneladas de carga al año.
- Libertad de asistencia a terceros, es decir, la posibilidad de que los agentes de asistencia en tierra presten servicios a terceros en aeropuertos con más de 2 millones de pasajeros o 50 000 toneladas de carga al año. No obstante, en el caso de las cuatro categorías de servicios antes mencionadas, los Estados miembros podrán limitar el número de agentes de asistencia al menos a dos para cada categoría.

1.2. Justificación de la propuesta

De acuerdo con diversas evaluaciones de la Comisión, la Directiva ha alcanzado el objetivo principal de liberalizar el mercado de servicios de asistencia en tierra en los aeropuertos de la UE: ha aumentado el número de proveedores de servicios, al tiempo que los precios de los servicios de asistencia en tierra se han reducido de manera general. Por otra parte, en opinión de las compañías aéreas, ha mejorado la calidad del servicio al ampliar las posibilidades de elección entre los competidores.

Desde la adopción de la Directiva en 1996, las condiciones de los servicios de asistencia en tierra han experimentado un cambio radical. En un contexto de rápido aumento del tráfico aéreo y de limitaciones de capacidad, la eficiencia y la calidad de los servicios aeroportuarios, incluidos los servicios de asistencia en tierra, despiertan un interés cada vez mayor.

La iniciativa de la Unión Europea, «Cielo Único Europeo», que tiene el objetivo de reformar la estructura del control del tráfico aéreo europeo a fin de satisfacer las necesidades futuras de capacidad y de seguridad, reconoce la importancia de integrar las infraestructuras esenciales, como los aeropuertos, con un enfoque «sistema global, puerta a puerta». Estadísticas recientes muestran que el 70 % de los retrasos se debe a las operaciones realizadas en tierra en los aeropuertos. El enfoque puerta a puerta tiene por objeto optimizar e integrar todas las fases de un vuelo, de aeropuerto a aeropuerto, incluidos los servicios de asistencia en tierra, con el fin de mejorar los resultados en términos de retrasos, costes, impacto medioambiental y seguridad.

Por otra parte, las crisis sucesivas que han afectado negativamente al transporte aéreo durante la última década muestran la necesidad de actuar. La crisis económica ha llevado a los Estados miembros y a la industria a tratar de reducir los costes. Los ataques terroristas exigen mejorar los niveles de seguridad y de protección. Por último, pero no menos importante, cuando se producen situaciones climáticas extremas se pone de manifiesto la necesidad de mejorar la coordinación de las operaciones en tierra en los aeropuertos.

La consulta realizada por nuestros servicios sobre la Directiva actual y la evaluación posterior (véase a continuación) muestran que el marco jurídico actual ha dejado de ser adecuado para la consecución de los objetivos perseguidos. El problema es doble: ***i) la prestación de servicios de asistencia en tierra no es suficientemente eficaz debido a los obstáculos a la entrada y la expansión del mercado, y ii) la calidad global de estos servicios no sigue el ritmo de la evolución de las necesidades de fiabilidad, flexibilidad, seguridad y protección y medio ambiente.***

1.3. Objetivos de la propuesta

En el resumen de la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta, se establecen los objetivos generales y específicos perseguidos por el Reglamento. El objetivo general es mejorar la eficiencia y la calidad global de los

---

[1] Estimación de IAHA (asociaciones de empresas independientes) para sus miembros. No todos los agentes de asistencia en tierra son miembros de IAHA, por lo que el número de empleados en el sector podría ser superior a 110 000.

[2] Consultas de las partes interesadas y «Air market observatory - Annual reports», disponible en http://ec.europa.eu/transport/air/observatory_market/annual_reports_en.htm

servicios de asistencia en tierra para los usuarios (compañías aéreas) y los usuarios finales (pasajeros y transportistas de carga) en los aeropuertos de la UE.

Los objetivos específicos son los siguientes:

(1) ofrecer a las compañías aéreas una mayor elección de soluciones de asistencia en tierra en los aeropuertos de la UE;

(2) armonizar y clarificar las condiciones administrativas nacionales de entrada en el mercado (autorizaciones);

(3) garantizar unas condiciones equitativas a las empresas de asistencia en tierra que operen al amparo de regímenes reglamentarios diferentes;

(4) mejorar la coordinación entre los agentes de asistencia en tierra (operadores aeroportuarios que actúan de coordinadores en tierra dentro de la red aérea de la UE en virtud del enfoque puerta a puerta);

(5) precisar el marco jurídico aplicable a la formación y el traspaso de personal.

1.4. Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

Se propone la adopción de un Reglamento sobre los servicios de asistencia en tierra en los aeropuertos de la UE. El nuevo Reglamento deberá sustituir y derogar la Directiva 96/67/CE. Los servicios de asistencia en tierra no se tratan directamente en ninguna otra disposición.

1.5. Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión Europea

La iniciativa forma parte de las acciones descritas en el Libro Blanco de la Comisión: *Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte: por una política de transportes competitiva y sostenible.* Asimismo, se incluye en el paquete aeroportuario que el programa de trabajo de la Comisión de 2011[3] considera una iniciativa estratégica para aprovechar el potencial del mercado único.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

2.1. Consulta de las partes interesadas

2.1.1. Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados

En la audiencia celebrada el 6 de abril de 2006, que siguió a una consulta por escrito, la Comisión consultó a todos los interesados sobre las diversas posibilidades de revisión de la Directiva.

El 24 de enero de 2007, la Comisión adoptó un informe sobre la aplicación de la Directiva[4], que confirmó que se habían alcanzado los principales objetivos perseguidos, si bien se observaban algunas tendencias negativas.

Entre noviembre de 2009 y septiembre de 2010, la Comisión consultó de nuevo a los interesados sobre el funcionamiento de los servicios de asistencia en tierra en los aeropuertos de la UE y las posibles opciones de revisión de la Directiva.

El 16 de noviembre de 2009, se celebró una reunión del grupo de trabajo sobre asistencia en tierra del Comité de diálogo social sectorial (sobre aviación civil). Tras dicha reunión, tres de los cuatro representantes principales adoptaron una declaración común[5], en la que se aboga por una mejora del sistema de licitación actual y la introducción de una cláusula social sobre el traspaso de personal en caso de cese total o parcial de actividad.

2.1.2. Resumen de las respuestas

El resumen de la consulta y las contribuciones individuales pueden consultarse en:

http://ec.europa.eu/transport/air/consultations/2010_02_12_directive_96_67_ec_en.htm.

Las consultas ponen de manifiesto los intereses divergentes de los distintos interesados.

Las compañías aéreas destacaron la necesidad de un mercado más competitivo. Se felicitaron por el aumento del número de agentes de asistencia en tierra a raíz de la introducción de la Directiva, si bien señalaron que dicha tendencia no es general en toda Europa.

---

3 COM(2010) 623.

4 COM(2006) 821 final.

5 Declaración de 7 de abril de 2011 de las asociaciones de comerciantes de la UE que representan a aeropuertos (ACI-Europe), agentes de asistencia independientes (IAHA) y sindicatos (Federación Europea de Trabajadores del Transporte -ETF). Disponible en : https://www.itfglobal.org/files/seealsodocs/28646/Statement%20GH%20ACI%20IAHA%20ETF%20070411.pdf.

En un sector que ha perdido estabilidad en el empleo, los trabajadores invocaron la necesidad de abordar las cuestiones sociales (en particular, el traspaso de personal) y expresaron su preocupación por un aumento excesivo de la competencia que podría afectar a las condiciones laborales.

Los operadores aeroportuarios reclamaron mejorar la coordinación en los aeropuertos y expresaron su deseo de ser reconocidos explícitamente coordinadores en tierra. Algunos operadores se opusieron a una mayor apertura del mercado, ya que, en su opinión, tendría un impacto negativo en la calidad de los aeropuertos y aumentaría los costes.

Los agentes de asistencia independientes insistieron en la necesidad de establecer condiciones de competencia más equitativas entre los distintos proveedores de servicios de asistencia. En particular, insistieron en el establecimiento de requisitos más estrictos aplicables a las actividades de asistencia en tierra efectuadas por operadores aeroportuarios y operadores de las compañías aéreas.

Por último, casi todos los interesados se manifestaron a favor de mejorar la calidad de los servicios.

2.2. Obtención y utilización de asesoramiento técnico

El seguimiento continuo realizado por la Comisión de la aplicación de la Directiva sobre servicios de asistencia se ha acompañado de varios estudios externos, cuyos resultados pueden consultarse en el sitio Web de la Comisión. En concreto, a raíz de la petición del Parlamento Europeo en su Resolución de 11 de octubre de 2007[6], la Comisión llevó a cabo un estudio detallado en 2008-2009[7] sobre la aplicación y el impacto de la Directiva, centrado en las cuestiones de empleo, seguridad y protección. La Comisión realizó otro estudio sobre la posible revisión de la Directiva en 2010[8].

2.3. Evaluación de impacto

La evaluación de impacto ofrece una visión general de las distintas opciones consideradas en el marco de la revisión de la Directiva 96/67/CE. Se consideraron los cuatro paquetes de medidas que se presentan a continuación (además de la opción de mantener el marco actual).

El paquete 1 mejoraría el sistema a través de unas modificaciones mínimas de la Directiva y facilitando orientación cuando sea posible. Comprende la apertura total del mercado de la autoasistencia, orientaciones sobre los requisitos de aprobación, definiciones más claras y condiciones más detalladas en materia de contabilidad separada, infraestructuras centralizadas, subcontratación y el Comité de usuarios (AUC)[9]. En materia de coordinación, las medidas también incluyen orientaciones sobre la subcontratación y criterios de licitación armonizados. Además, garantiza una formación mínima y la consulta de los representantes de los trabajadores sobre las licitaciones.

El paquete 2 aspira a mejorar el sistema actual a través de un conjunto más ambicioso de medidas. Abre totalmente el mercado de la autoasistencia y aumenta a un mínimo de tres el número de agentes de asistencia a terceros en los grandes aeropuertos. Otras medidas se refieren al reconocimiento recíproco de las autorizaciones y criterios de licitación armonizados, la mejora de la gestión de las infraestructuras centralizadas, la separación jurídica de los operadores aeroportuarios y la ampliación del período de licitación. Contempla también nuevos requisitos de subcontratación, la definición de la función de los operadores aeroportuarios en las operaciones globales (y los posibles requisitos mínimos), así como las obligaciones en materia de notificación de resultados. Por último, incluye la formación mínima y autoriza a los Estados miembros a imponer el traspaso de personal en condiciones similares en el caso de servicios de acceso restringido.

El paquete 2' es similar al paquete 2, pero añade algunas medidas relativas a ámbitos menos problemáticos. La diferencia principal radica en que tanto la autorización como los requisitos mínimos de calidad se establecen a nivel de la UE.

El paquete 3 se propone mejorar el sistema actual a través de una serie de medidas muy ambiciosas que contemplan la armonización completa del marco jurídico del mercado de la asistencia en tierra: apertura total del mercado de servicios de asistencia en tierra y acceso uniforme a este a través de la mejora de la gestión de las infraestructuras centralizadas, la creación de una autorización de la UE y la eliminación del derecho de los operadores aeroportuarios a facilitar asistencia en tierra en su aeropuerto. En materia de coordinación aborda también nuevos requisitos de subcontratación, la definición de la función de los operadores aeroportuarios en las operaciones globales (y los posibles requisitos mínimos), así como las obligaciones en materia de notificación de resultados. Por último, prevé el traspaso completo de personal en los procedimientos de licitación y el establecimiento de requisitos de cualificación del personal clave.

---

6 Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de octubre de 2007, sobre la capacidad de los aeropuertos y los servicios de tierra: hacia una política más eficaz. (2007/2092(INI)) disponible en: http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?type=TA&language=EN&reference=P6-TA-2007-0433

7 «Study on the impact of Directive 96/67/EC on groundhandling services 1996-2007», *Airport Research Center*, febrero de 2009. Disponible en : http://ec.europa.eu/transport/air/studies/doc/airports/2009_02_ground_handling.pdf.

8 «Possible revision of Directive 96/67/EC on access to the groundhandling market at Community airports», Steer Davies Gleave, junio de 2010. Disponible en : http://ec.europa.eu/transport/air/studies/airports_en.htm.

9 El Comité de usuarios es un comité de representantes de los usuarios de los aeropuertos (es decir, las compañías aéreas) establecido en cada aeropuerto.

Se tuvieron en cuenta las recomendaciones del Comité de evaluación del impacto, relativas principalmente a la necesidad de precisar la definición del problema, clarificar las disposiciones de protección social en caso de traspaso de personal, ampliar las opciones estratégicas y mejorar la comparación entre las distintas opciones.

El paquete de medidas 2 es el único que satisface plenamente los objetivos perseguidos, tal como se muestra en la evaluación de impacto. Es necesario garantizar un equilibrio adecuado entre los efectos sociales y económicos. Este paquete de medidas ha servido de base para elaborar la presente propuesta.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Resumen de la propuesta

Apertura total del mercado de autoasistencia y aumentar a tres el número mínimo de agentes de asistencia en los grandes aeropuertos

La Directiva 96/67/CE autoriza a los Estados miembros a restringir el ejercicio de la autoasistencia o de la asistencia a terceros a un mínimo de dos agentes para cuatro categorías de servicios. Como resultado, en algunos aeropuertos las compañías aéreas se enfrentan a una elección limitada entre dos agentes para cada uno de los servicios, y no siempre están autorizados a la autoasistencia.

Conviene autorizar el ejercicio de la autoasistencia a todos los usuarios de aeropuerto. Por otra parte, el número de agentes autorizados de asistencia no debe ser inferior a tres en los grandes aeropuertos con un volumen de tráfico igual o superior a 5 millones de pasajeros anuales o 100 000 toneladas de carga.

Reconocimiento mutuo de autorizaciones con requisitos armonizados

Tres cuartas partes de los Estados miembros cuentan con un sistema de autorización propio, lo que resulta en un gran número de requisitos administrativos diferentes que deben cumplir en la UE los agentes de asistencia en tierra o los usuarios que practican la autoasistencia. El reconocimiento mutuo de las autorizaciones nacionales con requisitos armonizados reducirá los costes administrativos de los operadores y las barreras a la entrada.

Mejor gestión de las infraestructuras centralizadas[10]

Las infraestructuras centralizadas son cruciales para el funcionamiento de los servicios de asistencia en tierra. En ausencia de un marco jurídico claro, podrían producirse distorsiones de la competencia en este mercado. La propuesta presenta un marco jurídico claro para la definición de infraestructura centralizada y para los gastos correspondientes imputables a los agentes de asistencia en tierra y las compañías aéreas que practiquen la autoasistencia.

Separación jurídica de los aeropuertos y de sus actividades de asistencia en tierra

Cuando el agente de servicios de asistencia en tierra es el propio aeropuerto, debe garantizarse que los servicios de asistencia prestados por este no se benefician indirectamente de las actividades de gestión del aeropuerto.

El seguimiento del sistema actual de separación contable de los aeropuertos que prestan servicios en tierra es muy difícil y no garantiza condiciones equitativas de competencia. La propuesta contempla que los aeropuertos incluyan sus actividades de asistencia en tierra en una entidad jurídica separada de sus actividades de gestión del aeropuerto.

Mejorar el procedimiento de licitación

En la actualidad, los agentes de asistencia son seleccionados por un período máximo de siete años; no obstante, dicho período se considera insuficiente para cubrir los costes de los equipos de asistencia en tierra. La propuesta aboga por aumentar dicho período a diez años.

Además, incluye nuevas especificaciones en materia de selección de los agentes de asistencia que presten servicios restringidos, a fin de velar por una aplicación armoniosa y de garantizar que las empresas seleccionadas son las más adecuadas para prestar estos servicios.

Los agentes de asistencia que presten servicios restringidos serán elegidos previa consulta al Comité de usuarios. La propuesta también contiene disposiciones relativas al reglamento interno del Comité de usuarios a fin de evitar cualquier conflicto de intereses en las compañías aéreas que también ofrezcan servicios de asistencia en tierra.

Clarificar las normas de subcontratación

Si bien la subcontratación permite a los agentes de asistencia aumentar la flexibilidad necesaria en ciertas ocasiones, la subcontratación y la subcontratación en cascada también pueden originar limitaciones de capacidad y tener efectos negativos en la seguridad.

---

[10] Las infraestructuras centralizadas «proporcionan servicios de asistencia en tierra cuya complejidad, coste o impacto en el medio ambiente no permitan su división o su duplicación».

Por consiguiente, la propuesta contiene normas claras en materia de subcontratación que permiten a los agentes de asistencia subcontratar, pero que limitan dicha práctica por los aeropuertos y las compañías aéreas que ejercen la autoasistencia a situaciones de fuerza mayor y prohíben la subcontratación en cascada.

Función de la entidad gestora del aeropuerto en la coordinación de servicios en tierra

La crisis a la que se enfrentó el transporte aéreo el año pasado debido a condiciones climáticas extremas pone de manifiesto la necesidad de mejorar la coordinación de las operaciones en tierra en los aeropuertos. De hecho, algunos aeropuertos mostraron un bajo nivel de resistencia ante la crisis, así como deficiencias en relación con la prestación de servicios de asistencia en tierra. Los problemas en un aeropuerto tienen graves repercusiones en la red global, por lo que es más importante aún mejorar el nivel de resistencia ante situaciones de crisis.

La entidad gestora del aeropuerto debe ser responsable de la coordinación adecuada de la prestación de dichos servicios en su aeropuerto. Por otra parte, en los grandes aeropuertos, que son particularmente importantes para la red de transporte aéreo europea, la entidad gestora del aeropuerto debe garantizar que estas operaciones se coordinan a través de la toma de decisiones en colaboración (MDM) y de un plan de emergencia apropiado.

Responsabilidad de los operadores aeroportuarios en materia de requisitos mínimos de calidad de las actividades de asistencia en tierra, definida mediante un acto delegado

La calidad deficiente de un agente de asistencia en tierra puede perturbar el sistema aeroportuario en detrimento de todos los participantes en la industria del transporte aéreo. La ausencia de normas mínimas de calidad comunes para todos los agentes de asistencia en tierra de un aeropuerto fue invocada por los interesados como una deficiencia de la Directiva actual.

La propuesta propugna el establecimiento de normas mínimas de calidad de los servicios de asistencia en tierra, que deberán cumplir todos los agentes de asistencia y los usuarios que practiquen la autoasistencia.

Obligaciones de notificación del funcionamiento de los servicios de asistencia en tierra, definidas mediante un acto delegado

La disponibilidad de datos suficientes, independientes y centralizados sobre el funcionamiento de los servicios de asistencia en tierra facilitarán la adopción de medidas apropiadas en el futuro. Los agentes de asistencia y los usuarios que practiquen la autoasistencia deberán informar del funcionamiento de sus servicios de asistencia.

Formación mínima obligatoria del personal

Al tratarse de un sector con gran intensidad de mano de obra, la formación continua del personal tiene una fuerte repercusión en la calidad del servicio. Por el contrario, un personal poco formado aumenta el riesgo de servicios de baja calidad y puede afectar a la seguridad y la protección de los servicios de asistencia en tierra. La propuesta introduce unos requisitos mínimos de formación de todos los agentes de asistencia y compañías aéreas que practiquen la autoasistencia a fin de garantizar la seguridad y protección de las operaciones y unas condiciones competitivas equitativas a los operadores.

Posibilidad de que los Estados miembros impongan la obligación de asumir personal con las mismas condiciones en caso de licitación

Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea[11], actualmente se observa una cierta ambigüedad en lo que respecta a las medidas que los Estados miembros están autorizados a adoptar cuando cambie el agente de asistencia en tierra para servicios de acceso restringido.

La renovación de personal en el sector de los servicios de asistencia es elevada y parece deberse en parte a la Directiva. Los agentes de asistencia seleccionados mediante una licitación para prestar servicios de acceso restringido solo están autorizados a operar por un período limitado. Por consiguiente, el sistema de licitación parece fomentar la renovación del personal. La discontinuidad del personal puede tener un efecto negativo en la calidad de los servicios de asistencia. Por ello, conviene aclarar las normas sobre traspaso de personal más allá de la aplicación de la Directiva 2001/23/CE sobre traspasos de empresas y permitir a los Estados miembros garantizar condiciones de empleo y laborales adecuadas.

3.2. Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 100 del TFUE.

3.3. Principio de subsidiariedad

Se aplica el principio de subsidiariedad en la medida en que la propuesta no es competencia exclusiva de la UE.

---

[11] Sentencia de 9 de diciembre de 2004 en el asunto C-460/02, Comisión/Italia. Sentencia de 14 de julio de 2005 en el asunto C-386/03, Comisión/Alemania.

Los Estados miembros no pueden alcanzar por sí mismos los objetivos de la propuesta debido a que las compañías aéreas operan en un mercado único de la aviación mientras que los agentes de asistencia también operan en un mercado internacional o europeo. El marco de los servicios de asistencia en tierra no puede establecerse a un nivel inferior a un reglamento. Toda acción individual adoptada a nivel de un Estado miembro es susceptible de perjudicar el funcionamiento del mercado interior.

La actuación comunitaria facilita la consecución de los objetivos de la propuesta. Las normas europeas sobre los servicios de asistencia en tierra son un acompañamiento esencial de la legislación europea relativa al mercado interior de la aviación, dado que un sistema transparente y no discriminatorio para la prestación de servicios de asistencia es esencial para la prestación de dichos servicios eficientes y de elevada calidad, que desempeñan un papel clave en la cadena del transporte aéreo.

Por tanto, la propuesta cumple el principio de subsidiariedad.

3.4. Principio de proporcionalidad

La propuesta cumple el principio de proporcionalidad. Las cargas adicionales impuestas a los agentes económicos y a las autoridades nacionales se limitan a lo necesario para promover la eficiencia y la calidad global de los servicios de asistencia en tierra. Si bien la propuesta implica costes substanciales, debidos principalmente a la mejora de la gestión de las infraestructuras centralizadas, la separación jurídica de los aeropuertos, y las obligaciones de notificación, se espera que dichos costes se vean compensados por los considerables beneficios obtenidos en términos económicos y de mejora de la calidad.

3.5. Instrumento elegido

El instrumento propuesto es un reglamento. Otros instrumentos no serían adecuados. Considerando la nueva necesidad de normas mínimas de calidad armonizadas en los aeropuertos para aplicar el enfoque puerta a puerta y continuar la armonización de las condiciones de acceso al mercado a fin de velar por una competencia más justa, la flexibilidad que ofrecía la elección de la Directiva de 1996 ya no es suficiente.

El instrumento jurídico debe ser de aplicación general.

Un reglamento satisface la necesidad de armonización de los mercados de asistencia en tierra a nivel de la UE, que era uno de los problemas detectados. Gran parte de las dificultades del marco jurídico actual están relacionadas con la aplicación divergente entre Estados miembros.

Por consiguiente, el instrumento jurídico más apropiado es un reglamento, dado que las otras opciones no serían suficiente para alcanzar los objetivos perseguidos.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia en el presupuesto de la UE.

5. ELEMENTOS FACULTATIVOS

5.1. Derogación de disposiciones legales vigentes

La adopción de la propuesta implica la derogación de la Directiva 96/67/CE del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de servicios de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad.

5.2. Espacio Económico Europeo

El acto propuesto es pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo y, por consiguiente, debe hacerse extensivo al mismo.

2011/0397 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a los servicios de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Unión y por el que se deroga la Directiva 96/67/CE del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[12],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[13],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 96/67/CE del Consejo, de 15 de octubre de 1996, relativa al acceso al mercado de servicios de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad[14] establece una apertura progresiva de dicho mercado.

(2) Los aeropuertos y los servicios de asistencia en tierra son cruciales para el buen funcionamiento del transporte aéreo y desempeñan una función esencial en la cadena de la aviación. Los servicios en tierra incluyen todas las actividades relacionadas con la aviación realizadas en tierra y destinadas a las compañías aéreas en los aeropuertos.

(3) La declaración adoptada en la Cumbre sobre aviación celebrada en Brujas en octubre de 2010, reconoció la necesidad de reformar las normas de la Unión a fin de promover la competitividad de todos los eslabones de la cadena del transporte aéreo (tales como aeropuertos, transportistas de carga y otros proveedores de servicios).

(4) El Libro Blanco «Hoja de ruta hacia un espacio único europeo de transporte»[15] señala la importancia crucial de mejorar el acceso al mercado y la prestación de servicios de calidad para la calidad de vida de los ciudadanos y como acción esencial para instaurar un espacio único europeo de transporte.

(5) La apertura gradual del mercado de servicios de asistencia en tierra y el establecimiento de requisitos armonizados para la prestación de servicios de asistencia en tierra pueden mejorar la eficiencia y la calidad global de estos servicios tanto para las compañías aéreas como para pasajeros y transportistas de carga, mejorando así la calidad de las operaciones aeroportuarias.

(6) Teniendo en cuenta la nueva necesidad de disponer de normas mínimas de calidad armonizadas en los aeropuertos que permitan aplicar el enfoque puerta a puerta para la consecución del Cielo Único Europeo, así como la conveniencia de profundizar en la armonización con objeto de obtener el máximo provecho de los beneficios de la apertura gradual del mercado de servicios de asistencia en tierra en términos de aumento de la calidad y la eficiencia de estos servicios, conviene sustituir por un Reglamento la Directiva 96/67/CE.

(7) El libre acceso al mercado de servicios de asistencia en tierra es coherente con el funcionamiento eficiente de los aeropuertos de la Unión, siempre que se establezcan las salvaguardas pertinentes. Este acceso debe realizarse de manera gradual y adaptada a las necesidades del sector.

---

12 DO C … de …, p. .
13 DO C … de …, p. .
14 DO L 272 de 25.10.1996, p. 36.
15 COM(2011) 144 final.

(8) La apertura gradual del mercado en virtud de la Directiva 96/67/CE ya ha producido resultados positivos desde el punto de vista de la mejora de la eficiencia y la calidad. Por consiguiente, conviene seguir avanzando en esta dirección.

(9) Conviene autorizar el ejercicio de la autoasistencia a todos los usuarios de aeropuerto. Al mismo tiempo, es necesario disponer de una definición clara y restrictiva de la autoasistencia con el fin de evitar posibles abusos y efectos negativos en el mercado de asistencia a terceros.

(10) En el caso de determinadas categorías de servicios, el acceso al mercado puede tropezar con limitaciones por motivos de seguridad, protección, capacidad y espacio disponible. Así pues, debe ser posible limitar el número de agentes autorizados para prestar dichas servicios de asistencia.

(11) En determinados casos, las limitaciones arriba mencionadas pueden alcanzar una intensidad tal que resulte justificada la imposición de restricciones de acceso al mercado o del ejercicio de la autoasistencia, siempre que dichas restricciones sean pertinentes, objetivas, transparentes y no discriminatorias. En tales casos, conviene autorizar a los Estados miembros a solicitar excepciones a las disposiciones del presente Reglamento.

(12) Esas excepciones deben tener por objeto permitir a las autoridades aeroportuarias poner remedio a estas limitaciones o, cuando menos, atenuarlas, y estar sujetas a la aprobación de la Comisión.

(13) La existencia de una competencia efectiva y leal exige que, en caso de limitación del número de agentes de asistencia, estos sean elegidos mediante un procedimiento de licitación abierto, transparente e imparcial. Los detalles de tal procedimiento deberán especificarse posteriormente.

(14) Conviene consultar a los usuarios de aeropuerto en el momento de seleccionar a los agentes de asistencia, dado que son los primeros interesados en la calidad y el precio de los servicios de asistencia.

(15) Conviene, por consiguiente, organizar la representación y la consulta de los usuarios, y, en particular, su participación en la selección de los agentes de asistencia autorizados.

(16) En el contexto de la selección de los agentes de asistencia de un aeropuerto, debe ser posible extender la obligación de servicio público a otros aeropuertos de la misma región geográfica del Estado miembro de que se trate, en determinadas circunstancias y condiciones específicas.

(17) Existe cierta ambigüedad en lo que atañe a la cuestión de si los Estados miembros pueden obligar a asumir el personal a raíz de un cambio de agente de asistencia en tierra para servicios de acceso restringido. La discontinuidad del personal puede tener un efecto negativo en la calidad de estos servicios. Por consiguiente, cabe clarificar las normas relativas a la asunción de personal más allá de la aplicación de la Directiva 2001/23/CE sobre los traspasos de empresas y permitir a los Estados miembros garantizar condiciones de empleo y laborales adecuadas.

(18) A fin de velar por el buen funcionamiento de las operaciones de transporte aéreo en los aeropuertos, garantizar la seguridad y la protección en las instalaciones aeroportuarias, proteger el medio ambiente y asegurar el cumplimiento de las disposiciones y normas sociales aplicables, la prestación de servicios de asistencia en tierra debe estar sujeta a la obtención de una autorización adecuada. Dado que la mayoría de los Estados miembros tienen sistemas de autorización en materia de prestación de servicios de asistencia en tierra que difieren ampliamente entre sí, conviene establecer un sistema de autorización armonizado.

(19) La concesión de dicha autorización debe estar sujeta al cumplimiento de condiciones mínimas, con el fin de garantizar que todos los proveedores de servicios y los usuarios que practican la autoasistencia poseen la solidez económica suficiente, las condiciones necesarias de honorabilidad, la cobertura de seguro adecuada y un buen conocimiento de las operaciones de asistencia y del entorno aeroportuario, así como para velar por la existencia de condiciones de competencia equitativas.

(20) El acceso abierto a las infraestructuras centralizadas del aeropuerto y un marco jurídico claro que defina tales infraestructuras es esencial para prestar servicios de asistencia en tierra eficaces. No obstante, conviene autorizar el cobro de una tasa de acceso a las infraestructuras centralizadas.

(21) Dichas tasas no deben ser discriminatorias y deben calcularse de manera transparente. Además, no deben exceder de lo necesario para cubrir los costes ocasionados por la utilización de las infraestructuras centralizadas e incluir un rendimiento razonable del activo.

(22) Conviene que la entidad gestora del aeropuerto y/o cualquier otra entidad gestora de las infraestructuras centralizadas del aeropuerto consulten con regularidad a los usuarios de aeropuerto acerca de la definición de las infraestructuras y el nivel de las tasas.

(23) La entidad gestora del aeropuerto también puede prestar servicios de asistencia en tierra. Al mismo tiempo, teniendo en cuenta que dicha entidad puede ejercer mediante sus decisiones una influencia considerable en la

competencia entre agentes de asistencia, conviene requerir a los aeropuertos que incluyan los servicios de asistencia en tierra en una entidad jurídica separada de la entidad que gestiona las infraestructuras.

(24) A fin de permitir a los aeropuertos llevar a cabo la gestión de las infraestructuras, garantizar la seguridad y la protección en las instalaciones aeroportuarias y asegurar la flexibilidad de los servicios de asistencia, incluso en situaciones de crisis, la entidad gestora del aeropuerto debe ser responsable de la coordinación adecuada de las actividades de asistencia en tierra del aeropuerto. La entidad gestora del aeropuerto debe informar sobre la coordinación de las actividades de asistencia en tierra a la Comisión de Evaluación del Rendimiento, perteneciente a Eurocontrol, con vistas a obtener los mejores resultados.

(25) La entidad gestora del aeropuerto, una autoridad pública o cualquier otra entidad que controle el aeropuerto debe asimismo tener la capacidad de dictar las normas necesarias para el buen funcionamiento de las infraestructuras aeroportuarias.

(26) Conviene definir las normas mínimas de calidad que deben respetar obligatoriamente los agentes de asistencia en tierra y los usuarios que practiquen la autoasistencia, a fin de garantizar la calidad global del servicio y de establecer condiciones de competencia homogéneas entre los proveedores.

(27) A fin de mejorar los resultados de toda la cadena de la aviación y de aplicar el enfoque «puerta a puerta», los agentes de asistencia en tierra y los usuarios que practiquen la autoasistencia deben informar a la Comisión de sus resultados.

(28) Al tratarse de un sector con gran intensidad de mano de obra, el desarrollo y la formación continua del personal tienen una fuerte repercusión en la calidad de los servicios. Por consiguiente, conviene establecer requisitos mínimos de formación para garantizar la calidad de las operaciones en materia de fiabilidad, flexibilidad, seguridad y protección, y crear condiciones de competencia homogéneas entre los proveedores.

(29) La subcontratación aumenta la flexibilidad de los agentes de asistencia en tierra. No obstante, junto con la subcontratación en escala, puede también traer consigo limitaciones de capacidad y tener efectos negativos en materia de seguridad y protección. Por lo tanto, conviene limitar esta práctica y precisar las normas que la rigen.

(30) Los derechos reconocidos por la presente Directiva solo deben aplicarse a los agentes de asistencia en tierra y a los usuarios que practiquen la autoasistencia originarios de terceros países en condiciones de estricta reciprocidad. En ausencia de reciprocidad, la Comisión debe estar habilitada para decidir que uno o varios Estados miembros suspendan estos derechos en relación con estos proveedores o usuarios.

(31) Los Estados miembros deben conservar la facultad de garantizar un nivel adecuado de protección social para el personal de las empresas que prestan servicios de asistencia en tierra.

(32) A fin de garantizar a los agentes de asistencia en tierra y a los usuarios que practican la autoasistencia la aplicación de requisitos armonizados en materia de seguros, conviene delegar a la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en lo que respecta a los requisitos en materia de seguros para los agentes de asistencia en tierra y los usuarios que practican la autoasistencia. Con objeto de velar por la existencia de requisitos armonizados y debidamente actualizados en lo que respecta a las normas mínimas de calidad de los servicios de asistencia en tierra y a las obligaciones de información impuestas a los agentes de asistencia y a los usuarios que practican la autoasistencia, conviene delegar a la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado en lo que respecta a las especificaciones de las normas mínimas de calidad para los servicios de asistencia en tierra y a las especificaciones relativas al contenido y la difusión de los informes que deben presentar los agentes de asistencia en tierra y los usuarios que practican la autoasistencia. Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, en particular, con la participación de expertos y del Comité de diálogo social sectorial específico establecido por la Decisión 98/500/CE.

(33) La Comisión, al preparar y elaborar actos delegados, debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y adecuada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

(34) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Estas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión[16].

[16] DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

(35) Conviene utilizar el procedimiento consultivo para la adopción de decisiones de ejecución que concedan excepciones relativas al grado de apertura del mercado de servicios de asistencia en tierra para terceros y compañías aéreas que practiquen la autoasistencia, dado que estos actos solo tienen un alcance limitado.

(36) El procedimiento consultivo debe también utilizarse para la adopción de decisiones de ejecución sobre la extensión, por un Estado miembro, de una obligación de servicio público a un aeropuerto insular, dado que estos actos solo tienen un alcance limitado.

(37) Conviene utilizar el procedimiento de examen para la adopción de decisiones de ejecución relativas a la suspensión total o parcial del derecho de acceso al mercado de la asistencia en tierra en el territorio de un Estado miembro para los agentes de asistencia en tierra y los usuarios de un tercer país.

(38) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, la aplicación más homogénea de la legislación de la Unión en relación con los servicios de asistencia en tierra, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros debido al carácter internacional del transporte aéreo y, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.

(39) La Declaración ministerial sobre el aeropuerto de Gibraltar convenida el 18 de septiembre de 2006 en Córdoba con motivo de la primera reunión ministerial del Foro de Diálogo sobre Gibraltar sustituirá la Declaración Conjunta sobre el Aeropuerto de Gibraltar hecha en Londres el 2 de diciembre de 1987, y su aplicación plena se entenderá como el cumplimiento de la Declaración de 1987.

(40) En consecuencia, debe derogarse la Directiva 96/67/CE.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo I - Ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1
Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a todo aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro, sujeto al Tratado y abierto al tráfico comercial.

La aplicación del presente Reglamento al aeropuerto de Gibraltar se entiende sin perjuicio de las respectivas posiciones jurídicas del Reino de España y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en relación con el litigio acerca de la soberanía sobre el territorio en que está situado el aeropuerto.

Artículo 2
Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

(a) «aeropuerto»: todo terreno especialmente acondicionado para el aterrizaje, el despegue y las maniobras de aeronaves, con las instalaciones anexas que pueda tener para las necesidades del tráfico y el servicio de aeronaves, así como las instalaciones necesarias para asistir a los servicios aéreos comerciales;

(b) «entidad gestora»: la entidad que, conjuntamente o no con otras actividades y en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales, tenga por misión la administración y la gestión de las infraestructuras aeroportuarias y la coordinación y control de las actividades de los distintos operadores presentes en el aeropuerto de que se trate;

(c) «usuario de un aeropuerto»: toda persona física o jurídica que transporte por vía aérea viajeros, correo o carga, con origen en ese aeropuerto o con destino al mismo;

(d) «asistencia en tierra»: los servicios prestados a un usuario en un aeropuerto tal como se establecen en el anexo;

(e) «autoasistencia en tierra»: situación en la que un usuario se presta directamente a sí mismo una o varias categorías de servicios de asistencia en tierra, sin celebrar con un tercero ningún contrato, cualquiera que sea su denominación, cuyo objeto sea la prestación de dichos servicios; a efectos del presente Reglamento los usuarios de aeropuerto no se considerarán entre ellos como terceros cuando:

– uno de ellos tenga una participación mayoritaria en el otro, o

– una misma entidad tenga una participación mayoritaria en cada uno de ellos;

(f) «agente de asistencia en tierra»: toda persona física o jurídica que preste a terceros una o varias categorías de servicios de asistencia en tierra;

(g) «infraestructuras centralizadas»: las instalaciones específicas de un aeropuerto que no pueden, por razones técnicas, medioambientales, de coste o de capacidad, subdividirse o multiplicarse, y cuya disponibilidad es esencial par la ejecución de los servicios de asistencia en tierra;

(h) «subcontratación»: la celebración, por un agente de asistencia en tierra en calidad de contratista principal, o excepcionalmente por un usuario que practique la autoasistencia, de un contrato con un tercero denominado «subcontratista», en virtud del cual el subcontratista está obligado a ejecutar una varias categorías (o subcategorías) de servicios de asistencia en tierra;

(i) «autorización»: la autorización, concedida por la autoridad competente a una empresa, para prestar servicios de asistencia en tierra de conformidad con las condiciones que en ella se indican;

(j) «autoridad de supervisión independiente»: la autoridad contemplada en el artículo 11 de la Directiva 2009/12/CE.

(k)

Capítulo II — Requisitos previos generales

Artículo 3
Entidad gestora de un aeropuerto

1. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, cuando la gestión y la explotación de un aeropuerto no sean desempeñadas por una única entidad sino por varias diferentes, se considerará que cada una de ellas forma parte de la entidad gestora.

2. Asimismo, a efectos de la aplicación del presente Reglamento, cuando solo se haya establecido una entidad gestora única para varios aeropuertos, cada uno de ellos se considerará por separado.

Artículo 4
Comité de usuarios

1. Cada uno de los aeropuertos considerados establecerá un comité compuesto por representantes de los usuarios o de las organizaciones representativas de los usuarios, denominado «Comité de usuarios».

2. Todo usuario tendrá derecho a participar en los trabajos de dicho Comité o, a su elección, a estar representado en él por una organización designada al efecto. No obstante, si está representado por dicha organización, esta no prestará servicios de asistencia en tierra en el aeropuerto en cuestión.

3. El Comité de usuarios elaborará su propio reglamento interno y, en particular, sus normas de votación.

Las normas de votación incluirán disposiciones específicas sobre cómo evitar todo conflicto de intereses en el Comité de usuarios que resulte de la presencia de usuarios que presten servicios de asistencia en el aeropuerto considerado. En concreto, cuando se consulte al Comité de usuarios en el marco del procedimiento de selección de conformidad con los artículos 8 y 9, los usuarios que soliciten la autorización para prestar uno o más servicios de asistencia en tierra a terceros no tendrán derecho de voto.

4. La ponderación de los votos en el Comité de usuarios se efectuará de manera que:

(a) con independencia de cual sea el volumen de tráfico anual del usuario del aeropuerto, sus derechos de voto no sean superiores al 49% del total de los votos como máximo;

(b) los derechos de voto de los usuarios que practiquen la autoasistencia no excedan de una tercera parte de los votos.

5. La entidad gestora del aeropuerto asumirá las funciones de secretaría del Comité de usuarios.

Si la entidad gestora del aeropuerto no desea hacerse cargo de la secretaría o si el Comité de usuarios no lo acepta, la entidad gestora del aeropuerto designará otra entidad que deberá ser aceptada por el Comité de usuarios. La secretaría del Comité de usuarios conservará y mantendrá la lista de usuarios o de sus representantes que formen parte del Comité de usuarios.

6. La secretaría del Comité de usuarios conservará las actas de las reuniones del Comité de usuarios. Estas actas reflejarán fielmente las opiniones y los resultados de las votaciones de las reuniones.

Capítulo III — Apertura del mercado de asistencia en tierra

SECCIÓN 1 AUTOASISTENCIA

Artículo 5
Autoasistencia

Todos los usuarios de aeropuerto podrán ejercer la autoasistencia.

SECCIÓN 2 ASISTENCIA A TERCEROS

Artículo 6
Asistencia a terceros

1. Los agentes de asistencia en tierra tendrán libre acceso al mercado de servicios de asistencia en tierra a terceros en los aeropuertos cuyo tráfico anual sea igual o superior a 2 millones de viajeros o a 50 000 toneladas de carga durante al menos los tres años anteriores.

2. En el caso de los aeropuertos contemplados en el apartado 1, los Estados miembros podrán limitar el número de agentes de asistencia autorizados para prestar las siguientes categorías de servicios de asistencia:

   (a) la asistencia de equipajes;

   (b) la asistencia de operaciones en pista;

   (c) la asistencia de combustible y lubricante;

   (d) la asistencia de carga y correo en lo que respecta a la manipulación física de la carga y del correo entre la terminal del aeropuerto y el avión, tanto a la llegada como a la salida o en tránsito.

   No obstante, los Estados miembros no podrán limitar este numero a menos de dos agentes de asistencia para cada categoría de servicios de asistencia en tierra o, en el caso de los aeropuertos cuyo tráfico anual sea igual o superior a 5 millones de pasajeros o 100 000 toneladas de carga durante al menos los tres años anteriores, a menos de tres agentes de asistencia para cada categoría de servicios de asistencia.

3. En los aeropuertos en los que el número de agentes de asistencia esté limitado a dos o más de conformidad con el apartado 2 del presente articulo, o con el artículo 14, apartado 1, letras a) y c), al menos uno de los agentes autorizados no deberá estar directamente o indirectamente controlado:

   (a) por la entidad gestora del aeropuerto,

   (b) por un usuario que, durante el año precedente a aquél en que se realice la selección de dichos agentes, haya transportado más del 25 % de los viajeros o de la carga registrados en el aeropuerto,

   (c) por una entidad que controle o esté controlada directa o indirectamente por dicha entidad gestora, tal como se contempla en la letra a), o por dicho usuario tal como se contempla en la letra b).

   El control resultará de los derechos, contratos u otros medios que, por sí mismos o en conjunto, y teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieren la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre el agente de acuerdo con la interpretación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

4. Cuando limiten el número de agentes autorizados en aplicación del apartado 2, los Estados miembros no podrán impedir que todo usuario de un aeropuerto, sea cual sea la parte de éste que se le haya asignado, se beneficie, para cada categoría de servicios de asistencia en tierra sujeta a limitaciones, de una elección efectiva, en las condiciones fijadas en los apartados 2 y 3, por lo menos entre:

   – dos agentes de asistencia en tierra, o

   – tres agentes de asistencia para los aeropuertos cuyo tráfico anual sea igual o superior a 5 millones de pasajeros o 100 000 toneladas de carga durante al menos los tres años anteriores.

5. Cuando un aeropuerto alcance uno de los umbrales de transporte de carga a que se refiere el presente artículo pero sin alcanzar el umbral correspondiente de transporte de pasajeros, las disposiciones de la

presente Directiva no se aplicarán en lo que se refiere a las categorías de servicios de asistencia en tierra reservados únicamente a los pasajeros.

6. Los aeropuertos cuyo tráfico anual haya sido igual o superior a 2 millones de pasajeros o 50 000 toneladas de carga durante el menos tres años consecutivos y cuyo tráfico anual no alcance posteriormente el umbral mínimo de 2 millones de pasajeros o 50 000 toneladas de carga, mantendrán su mercado abierto a agentes de asistencia a terceros durante al menos los tres años siguientes a aquel en que no se alcanzó el umbral mínimo.

7. Los aeropuertos cuyo tráfico anual haya sido igual o superior a 5 millones de pasajeros o 100 000 toneladas de carga durante el menos tres años consecutivos y cuyo tráfico anual no alcance posteriormente el umbral mínimo de 5 millones de pasajeros o 100 000 toneladas de carga, mantendrán su mercado abierto a agentes de asistencia a terceros durante al menos los tres años siguientes a aquel en que no se alcanzó el umbral mínimo.

Artículo 7
Selección de los agentes de asistencia

1. Los agentes autorizados a prestar servicios de asistencia en tierra en un aeropuerto cuando su número esté limitado en los casos previstos en el artículo 6 o en el artículo 14, serán elegidos mediante un procedimiento de licitación abierto, transparente e imparcial.

2. La autoridad adjudicadora será:

(a) la entidad gestora del aeropuerto, siempre que:

– no preste servicios similares de asistencia en tierra,

– no controle directa ni indirectamente ninguna empresa que preste tales servicios, y

– no tenga ninguna participación en empresas de este tipo;

(b) en todos los demás casos, una autoridad competente independiente de la entidad gestora del aeropuerto.

3. El Comité de usuarios no tendrá acceso a las candidaturas de los solicitantes en ninguna fase del procedimiento de selección. La entidad gestora del aeropuerto no tendrá acceso a las candidaturas de los solicitantes en ninguna fase del procedimiento de selección, si no es la autoridad adjudicadora.

4. Tras informar a la Comisión, el Estado miembro podrá establecer en el pliego de condiciones la obligación de servicio público que deberán cumplir los agentes de asistencia en los aeropuertos situados en regiones periféricas o en regiones en desarrollo que formen parte de su territorio, en los casos en que dichos agentes no deseen prestar sus servicios sin ayuda pública (es decir, derechos exclusivos o pagos compensatorios), pero dichos aeropuertos tengan una importancia primordial en materia de accesibilidad para dicho Estado miembro. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las normas sobre ayudas estatales de la UE.

5. El anuncio de licitación se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

6. La autoridad adjudicadora llevará a cabo la selección de los agentes en dos fases:

(a) un procedimiento de calificación para examinar la idoneidad de los solicitantes; y

(b) un procedimiento de adjudicación para seleccionar al agente o agentes autorizados.

Artículo 8
Procedimiento de calificación

1. En el procedimiento de calificación, la autoridad adjudicadora comprobará el cumplimiento de una serie de criterios mínimos por los solicitantes. La autoridad adjudicadora establecerá estos criterios mínimos tras consultar al Comité de usuarios y a la entidad gestora del aeropuerto, si esta última es distinta de la autoridad adjudicadora.

2. Los criterios mínimos incluirán lo siguiente:

(a) la autorización válida del solicitante expedida de conformidad con el capítulo IV sobre los procedimientos de autorización;

(b) la demostración del solicitante de su capacidad y su compromiso por escrito en materia de aplicación de las disposiciones pertinentes, en particular, la legislación laboral y los convenios colectivos aplicables y las normas de conducta y los requisitos de calidad del aeropuerto.

3. La autoridad adjudicadora elaborará una lista restringida de los candidatos que cumplan los criterios del procedimiento de calificación.

Artículo 9
Procedimiento de adjudicación

1. En el procedimiento de adjudicación, la autoridad adjudicadora seleccionará a un agente de entre la lista restringida de candidatos y le concederá la autorización tras consultar al Comité de usuarios y a la entidad gestora del aeropuerto, si esta última es distinta de la autoridad adjudicadora.

2. La selección del agente de asistencia al que se otorgará la autorización se realizará cotejando las candidaturas de los solicitantes con una lista de criterios de adjudicación. Estos criterios deberán ser pertinentes, objetivos, transparentes y no discriminatorios. La autoridad adjudicadora establecerá estos criterios mínimos tras consultar al Comité de usuarios y a la entidad gestora del aeropuerto, si esta última es distinta de la autoridad adjudicadora.

3. Los criterios de adjudicación evaluarán:

(a) la coherencia y la verosimilitud del plan empresarial con arreglo al cálculo de los costes;

(b) el nivel de calidad de las operaciones evaluado con arreglo a un programa de vuelos representativo que incluya, en su caso, la utilización eficaz de personal y de equipo, la última aceptación de equipaje y de carga, los plazos de entrega de equipaje y de carga y los tiempos máximos establecidos para las operaciones en tierra;

(c) la adecuación de los recursos materiales en términos de disponibilidad de equipo y comportamiento medioambiental de los equipos;

(d) la adecuación de los recursos humanos en términos de experiencia de los trabajadores y de pertinencia del programa de formación/cualificación;

(e) la calidad de las tecnologías de la información y la comunicación;

(f) la calidad de la planificación organizativa;

(g) las repercusiones medioambientales.

4. La ponderación relativa de los criterios de adjudicación figurarán en la convocatoria de licitación y en los documentos pertinentes. Se aplicará a cada criterio de adjudicación una banda de puntos, cuya diferencia máxima deberá ser adecuada. La autoridad adjudicadora podrá fijar un número mínimo de puntos que deberá alcanzar el candidato seleccionado en relación con determinados criterios de adjudicación específicos. El establecimiento de un número mínimo de puntos no será discriminatorio y se hará constar claramente en la convocatoria y en los documentos pertinentes. La autoridad adjudicadora no podrá eliminar ninguno de los criterios de adjudicación, añadir otros o subdividir los establecidos inicialmente en la convocatoria.

5. La autorización para prestar servicios de asistencia en tierra en el aeropuerto considerado se concederá al solicitante que haya obtenido el mayor número de puntos y haya alcanzado el número mínimo de puntos exigido para ciertos criterios específicos.

6. Los usuarios que soliciten prestar asistencia a terceros o que practiquen la autoasistencia no serán consultados en el procedimiento de adjudicación.

7. La autoridad adjudicadora garantizará que la decisión de adjudicación y las razones de dicha decisión se hagan públicas.

Artículo 10
Período de selección y cese de actividad

1. Los agentes de asistencia estarán autorizados por un período mínimo de siete años y un período máximo de diez años, salvo en el caso de excepciones para la apertura de la autoasistencia y la asistencia a terceros tal como se contempla en el artículo 14, apartado 1. En la convocatoria figurará claramente el período exacto en el que los agentes están autorizados y la fecha de inicio de las operaciones.

2. El agente de asistencia comenzará a prestar sus servicios en el plazo de un mes a partir de la fecha de inicio indicada en el anuncio de licitación. A petición del agente de asistencia y previa consulta al Comité de usuarios, la autoridad adjudicadora podrá prorrogar dicho período por un máximo de seis meses. Una vez transcurrido dicho plazo, la autorización dejará de ser válida.

3. La autoridad adjudicadora podrá adelantar el final del período de autorización y velará por que todo agente seleccionado como resultado de una nueva licitación esté autorizado a comenzar sus operaciones el día siguiente al último día del período de autorización del agente seleccionado anteriormente.

4. Cuando un agente de asistencia cese en su actividad antes de que expire el período para el que ha sido autorizado, se procederá a su sustitución por el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9 y en el presente artículo. El agente de asistencia que cese su actividad deberá informar a la autoridad adjudicadora de su intención con la antelación suficiente y al menos seis meses antes de abandonar el aeropuerto. Podrán aplicarse sanciones financieras al agente de asistencia que no haya informado a la autoridad adjudicadora con la antelación suficiente, salvo que pueda demostrar razones de fuerza mayor.

5. Cuando un agente de asistencia cese en su actividad antes de que expire el período para el que ha sido autorizado y no informe a la autoridad adjudicadora con la suficiente antelación antes de abandonar el aeropuerto para que esta pueda seleccionar a un nuevo agente, con el resultado de que se produzca un monopolio temporal en relación con ciertos servicios de asistencia en dicho aeropuerto, el Estado miembro podrá autorizar a un agente para que preste los servicios de asistencia en tierra en dicho aeropuerto por un período limitado de tiempo que no podrá exceder de diez meses, sin tener que recurrir al procedimiento de selección establecido en los artículos 7, 8 y 9 y en el presente artículo.

   Si el Estado miembro no pudiera encontrar un agente de asistencia para este período limitado de tiempo, regulará los precios del monopolio temporal hasta que un nuevo agente de asistencia comience a prestar sus servicios en el aeropuerto.

6. La autoridad adjudicadora informará al Comité de usuarios y, en su caso, a la entidad gestora del aeropuerto de las decisiones adoptadas de conformidad con los artículos 7, 8 y 9, y con el presente artículo.

7. Los artículos 7, 8 y 9, así como las disposiciones del presente artículo, no se aplicarán a la concesión de contratos públicos y concesiones, que se rigen por otras disposiciones de la legislación de la Unión.

Artículo 11
Entidad gestora del aeropuerto como agente de asistencia

1. Cuando el número de agentes de asistencia esté limitado en virtud del apartado 2 del artículo 6, la entidad gestora podrá prestar por sí misma servicios de asistencia en tierra sin someterse al procedimiento de selección previsto en los artículos 7 a 10. Del mismo modo, podrá, sin seguir dicho procedimiento, autorizar a una empresa a prestar servicios de asistencia en tierra en el aeropuerto considerado:

   (a) si controla directa o indirectamente dicha empresa,

   (b) si dicha empresa controla directa o indirectamente a la entidad gestora.

2. Cuando una entidad gestora del aeropuerto que preste servicios de asistencia en tierra de conformidad con el apartado 1 deje de cumplir las condiciones establecidas en dicho apartado, el agente de asistencia podrá continuar prestando sus servicios durante un período de cinco años sin estar sujeto al procedimiento de selección previsto en los artículos 7 a 10. Al finalizar el período de cinco años, el agente de asistencia informará a la autoridad adjudicadora con la suficiente antelación y al menos seis meses antes de que expire dicho período. Podrán aplicarse sanciones financieras al agente de asistencia que no haya informado a la autoridad adjudicadora con la antelación suficiente, salvo que pueda demostrar razones de fuerza mayor. Si el agente de asistencia cesa su actividad antes de que finalice el período de cinco años, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10, apartados 4 y 5.

Artículo 12
Mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de personal para servicios sujetos a restricciones de acceso al mercado

1. El presente artículo solo será aplicable a los servicios de asistencia en tierra para los que el Estado miembro haya limitado el número de agentes de asistencia de conformidad con el artículo 6 o 14.

2. Cuando, a raíz del procedimiento de selección establecido en los artículos 7 a 10, un agente de asistencia mencionado en el apartado 1 pierda su autorización para prestar dichos servicios, el Estado miembro podrá requerir al agente o agentes de asistencia que posteriormente presten dichos servicios que garanticen al

personal que hasta entonces prestaba dichos servicios el mantenimiento de los derechos que les habrían correspondido si se hubiera tratado de un traspaso en el sentido de la Directiva 2001/23/CE del Consejo[17].

3. Los Estados miembros limitarán el requisito establecido en el apartado 2 a los empleados del agente anterior participantes en la prestación de los servicios para los que el agente anterior ha perdido la autorización, y que acepten voluntariamente ser asumidos por el nuevo o nuevos agentes.

4. Los Estados miembros limitarán el requisito establecido en el apartado 2 de manera que sea proporcional al volumen de actividad efectivamente traspasado al otro u otros agentes.

5. Cuando un Estado miembro imponga el requisito contemplado en el apartado 2, la documentación del procedimiento de licitación establecido en los artículos 7 a 10 incluirá la lista del personal afectado, así como información acerca de los derechos contractuales de los empleados y las condiciones que permitan establecer la vinculación de los empleados con los servicios en cuestión.

6. Cuando un agente de asistencia deje de prestar servicios de asistencia a un usuario de aeropuerto, que constituyan una parte significativa de las actividades de asistencia de dicho agente en casos no cubiertos por el apartado 2, o cuando un usuario que practique la autoasistencia decida cesar la autoasistencia, los Estados miembros podrán requerir al agente de asistencia o al usuario de aeropuerto que practique la autoasistencia que posteriormente preste estos servicios, que conceda a los empleados que habían sido contratados para prestar dichos servicios los derechos que les habrían correspondido si se hubiera tratado de un traspaso en el sentido de la Directiva 2001/23/CE.

7. Los Estados miembros limitarán el requisito establecido en el apartado 6 a los empleados del agente de asistencia anterior que participen en la prestación de servicios de asistencia que ha dejado de prestar el agente de asistencia, que voluntariamente acepten ser asumidos por el nuevo agente de asistencia o usuario de aeropuerto que practique la autoasistencia.

8. Los Estados miembros limitarán el requisito establecido en el apartado 6 a los empleados del usuario de aeropuerto que practique la autoasistencia, que participen en la prestación de servicios respecto de los cuales el usuario de aeropuerto ha dejado de practicar la autoasistencia, que voluntariamente acepten ser asumidos por el nuevo agente de asistencia o usuario de aeropuerto que practique la autoasistencia.

9. Los Estados miembros limitarán el requisito establecido en el apartado 6 de manera que sea proporcional al volumen de actividad efectivamente traspasado al nuevo agente de asistencia o usuario de aeropuerto que practique la autoasistencia.

10. Los Estados miembros podrán confiar a los interlocutores sociales al nivel apropiado, la tarea de definir, por medio de acuerdo, las modalidades prácticas de aplicación del presente artículo.

11. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo.

Artículo 13
Aeropuertos insulares

En el contexto de la selección de los agentes de asistencia de un aeropuerto, contemplada en los artículos 7 a 10, el Estado miembro podrá extender la obligación de servicio público a otros aeropuertos de dicho Estado miembro siempre que:

(a) los aeropuertos estén situados en islas de la misma región geográfica, y

(b) cada uno de ellos tenga un volumen de tráfico aéreo no inferior a los 100 000 pasajeros al año, y

(c) esta extensión sea aprobada por la Comisión.

La decisión de aprobar la extensión constituye un acto de ejecución que será adoptado de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 43, apartado 2. Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las normas sobre ayudas estatales de la UE.

[17] Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO L 82 de 22.3.2001), p. 16.

SECCIÓN 3 EXCEPCIONES PARA LA AUTOASISTENCIA Y LA ASISTENCIA A TERCEROS

Artículo 14
Excepciones

1. Cuando haya en un aeropuerto limitaciones específicas de espacio o de capacidad disponible, en particular, en función de la aglomeración y del índice de utilización de las superficies, que hagan imposible la apertura al mercado o el ejercicio de autoasistencia en el grado que establece el presente Reglamento, el Estado miembro de que se trate podrá decidir:

   (a) limitar el número de agentes de asistencia para una o varias categorías de servicios distintas de las contempladas en el artículo 6, apartado 2, en todo el aeropuerto o en parte de él, con arreglo al cual se aplicará lo dispuesto en el artículo 6, apartado 3;

   (b) reservar a un solo agente una o varias de las categorías de servicios de asistencia en tierra contempladas en el artículo 6, apartado 2, para los aeropuertos cuyo tráfico anual sea igual o superior a 2 millones de pasajeros o 50 000 toneladas de carga;

   (c) limitar a uno o dos agentes una o varias de las categorías de servicios de asistencia en tierra contempladas en el artículo 6, apartado 2, para los aeropuertos cuyo tráfico anual sea igual o superior a 5 millones de pasajeros o 100 000 toneladas de carga, y en el caso de limitación a dos agentes será de aplicación el artículo 6, apartado 3;

   (d) reservar el ejercicio de la autoasistencia a que hace referencia el artículo 5 a un número limitado de usuarios, siempre que dichos usuarios sean seleccionados en función de criterios pertinentes, objetivos, transparentes y no discriminatorios.

2. Las excepciones a que se refiere el apartado 1 deberán:

   (a) precisar la categoría o categorías de servicios para las que se concede la excepción y las limitaciones específicas de espacio o de capacidad disponible que la justifiquen;

   (b) ir acompañada de un plan de medidas apropiadas encaminado a superar tales limitaciones.

3. Las excepciones no deberán:

   (a) provocar distorsiones de la competencia entre agentes de asistencia y/o usuarios que practiquen la autoasistencia;

   (b) tener mayor extensión que la necesaria.

4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión toda excepción que tengan intención de conceder en virtud del apartado 1, así como los motivos que la justifiquen, al menos seis meses antes de su entrada en vigor.

5. Una vez recibidas, la Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* un resumen de las decisiones de excepción que le sean notificadas e invitará a las partes interesadas a manifestarse.

6. La Comisión estudiará detenidamente las decisiones de excepción presentadas por los Estados miembros. Para ello, la Comisión llevará a cabo un análisis detallado de la situación, así como un estudio de las medidas notificadas por los Estados miembros a fin de comprobar la existencia de las limitaciones alegadas y la imposibilidad de apertura del mercado o de ejercicio de la autoasistencia en el grado previsto por el presente Reglamento.

7. Tras dicho examen, y tras consultar al Estado miembro, la Comisión podrá aprobar la decisión del Estado miembro u oponerse a la misma si estima que las limitaciones alegadas no han sido comprobadas o no son tan graves como para justificar una excepción. Tras consultar al Estado miembro, la Comisión podrá asimismo exigir al Estado miembro que modifique el alcance de la excepción o que la limite a las partes del aeropuerto o del sistema aeroportuario en que se hayan comprobado tales limitaciones.

8. La Comisión adoptará una decisión en un plazo máximo de seis meses a partir de la notificación por el Estado miembro y será publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

9. Las decisiones de ejecución contempladas en los apartados 7 y 8 del presente artículo se adoptarán con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 43, apartado 2.

10. La duración de las excepciones concedidas por los Estados miembros en aplicación del apartado 1 no podrá ser superior a tres años, salvo en el caso de las concedidas en virtud del apartado 1, letras b) y c). A más tardar seis meses antes de finalizar dicho período, la solicitud de excepción será objeto de una nueva decisión del Estado miembro, que se someterá también al procedimiento previsto en el presente artículo.

11. Las excepciones concedidas por los Estados miembros en virtud del apartado 1, letras b) y c), no podrán tener una duración superior a dos años. No obstante, los Estados miembros podrán solicitar, de acuerdo con los criterios expuestos en el apartado 1, que este período se prolongue una sola vez por dos años más. La Comisión adoptará una decisión en relación con dicha petición. La decisión de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 43, apartado 2.

Artículo 15
Consulta a los agentes de servicios de asistencia en tierra y a los usuarios

La entidad gestora del aeropuerto organizará un procedimiento de consulta sobre la aplicación del presente Reglamento entre ella misma, el Comité de usuarios y las empresas que prestan servicios de asistencia en tierra. Esta consulta se referirá, en particular, a los precios de los servicios que hayan sido objeto de una excepción concedida en aplicación del artículo 14, apartado 1, letras b) y c), y a la organización de la prestación de estos servicios. La consulta tendrá lugar al menos una vez al año. La entidad gestora del aeropuerto mantendrá un registro de dicha reunión que se enviará a la Comisión cuando esta lo solicite.

Capítulo IV — Procedimientos de autorización

Artículo 16
Obligación de obtener una autorización apropiada reconocida en todos los Estados miembros de la UE

1. En los aeropuertos cuyo tráfico anual sea igual o superior a 2 millones de pasajeros o 50 000 toneladas de carga durante al menos tres años consecutivos, no se permitirá a ninguna empresa prestar servicios de asistencia en tierra, bien como agente de asistencia o como usuario que practique la autoasistencia, a menos que haya obtenido la autorización apropiada. Las empresas que cumplan los requisitos del presente capítulo tendrán derecho a obtener una autorización.

2. Los Estados miembros designarán una autoridad competente (autoridad competente para la concesión de la autorización) que será independiente de la entidad gestora del aeropuerto y que se encargará de expedir las autorizaciones para prestar servicios de asistencia en tierra.

3. La autoridad competente para conceder la autorización no expedirá autorizaciones ni las mantendrá vigentes cuando no se cumplan los requisitos del presente capítulo.

Artículo 17
Condiciones de concesión de la autorización

1. La autoridad competente para la concesión de la autorización de un Estado miembro concederá una autorización a las empresas siempre que estas:

   (a) estén establecidas y registradas en un Estado miembro;

   (b) su estructura empresarial permita a la autoridad competente para la concesión de la autorización aplicar las disposiciones del presente capítulo;

   (c) cumplan las condiciones financieras especificadas en el artículo 18;

   (d) cumplan lo dispuesto en materia de honorabilidad tal como se contempla en el artículo 19;

   (e) cumplan lo dispuesto sobre cualificación del personal tal como se contempla en el artículo 20;

   (f) cumplan los requisitos relativos al manual de operaciones tal como se contempla en el artículo 21;

   (g) cumplan los requisitos de seguro tal como se contempla en el artículo 22.

2. El apartado 1, letras a), c) y d), no se aplicará a los usuarios que practiquen la autoasistencia que no presten servicios de asistencia en tierra a terceros. Los usuarios que han obtenido una autorización para practicar la autoasistencia no podrán prestar servicios de asistencia a terceros sobre la base de esta autorización.

3. La empresa que solicite una autorización o ya la haya obtenido deberá cumplir las disposiciones nacionales relativas a la protección social, la protección medioambiental y la seguridad aeroportuaria de todos los Estados miembros en los que lleve a cabo su actividad.

Artículo 18
Condiciones financieras de concesión de la autorización

1. La empresa que solicite una autorización no podrá encontrarse en situación de insolvencia o similar o quiebra.

2. La autoridad competente para la concesión de la autorización evaluará con rigor si la empresa que solicita una autorización puede demostrar que:

(a) puede hacer frente en cualquier momento a las obligaciones que haya contraído o pueda contraer, determinadas con arreglo a criterios realistas, durante un período de 24 meses desde el inicio de las operaciones; y

(b) puede hacer frente a sus gastos fijos y de funcionamiento derivados de actividades incluidas en su plan de negocio y calculados con arreglo a criterios realistas, durante un período de tres meses desde el inicio de las operaciones, sin tener en cuenta los ingresos procedentes de estas últimas.

3. A fines de la evaluación contemplada en el apartado 2, cada solicitante presentará sus cuentas auditadas de los dos ejercicios financieros anteriores.

4. A efectos de la evaluación a que se refiere el apartado 2, toda empresa solicitante deberá presentar un plan de negocio que abarque, como mínimo, los tres primeros años de explotación. En el plan de negocio deberán figurar asimismo los vínculos financieros entre el solicitante y cualesquiera otras actividades de carácter comercial en las que este participe, bien de forma directa o bien a través de empresas conexas. El solicitante facilitará asimismo toda la información pertinente y, en particular, los datos siguientes:

(a) una previsión de balance, con la cuenta de pérdidas y ganancias para los tres años siguientes;

(b) el movimiento de tesorería previsto y los planes de liquidez para los tres primeros años de explotación;

(c) detalle de la financiación de la compra o el arrendamiento de equipo, incluidas las estipulaciones contractuales si se trata de un contrato de arrendamiento.

Artículo 19
Prueba de honorabilidad

1. La empresa que solicite una autorización deberá presentar la prueba del pago de impuestos y cotizaciones a la seguridad social del ejercicio más reciente, en relación con los Estados miembros donde lleve a cabo una actividad o, en el caso de que no realice ninguna actividad en la Unión, en relación con su país de origen.

2. Asimismo, deberá presentar la prueba de la honorabilidad de las personas que dirigirán de manera continua y efectiva las operaciones de la empresa o de que no se les ha declarado en quiebra. La autoridad competente para la concesión de la autorización aceptará como prueba suficiente para los nacionales de los Estados miembros la presentación de documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos, expedidos por las autoridades competentes del Estado miembro en el que la empresa esté establecida y registrada, o por el Estado miembro en el que la persona tenga su residencia permanente.

3. Cuando el Estado miembro en el que la empresa esté establecida o registrada o el Estado miembro en el que la persona tenga su residencia permanente no expida los documentos mencionados en el apartado 2, estos serán sustituidos por una declaración jurada, o en aquellos Estados miembros en los que no existan disposiciones que contemplen declaraciones juradas, una declaración solemne hecha por el interesado ante una autoridad administrativa o judicial competente o, cuando proceda, un notario u organismo profesional cualificado del Estado miembro en el que la empresa esté establecida o registrada o del Estado miembro en el que la persona tenga su residencia permanente. Dicha autoridad, notario u organismo profesional cualificado expedirá un certificado en el que se dé fe de la declaración jurada o de la declaración solemne.

Artículo 20
Cualificación del personal

La empresa que solicite una autorización demostrará que sus empleados poseen la cualificación, experiencia profesional y tiempo de servicio necesarios para la realización de la actividad considerada.

Artículo 21
Manual de operaciones

La empresa que solicite una autorización elaborará un manual de operaciones para las actividades correspondientes que contenga la siguiente información:

(a) organigrama, personal de gestión, descripción de funciones y tareas, responsabilidad;

(b) capacidad de operar de manera segura en un contexto aeroportuario;

(c) política en materia de equipos;

(d) requisitos de cualificación del personal, así como los requisitos y el plan de formación correspondientes;

(e) procedimientos de gestión de la seguridad y la calidad;

(f) procedimientos de asistencia normalizados, en particular, coordinación con usuarios y entidades gestoras del aeropuerto, coordinación de actividades y procedimientos de asistencia específicos en relación con clientes determinados;

(g) respuesta ante emergencias;

(h) procedimientos de gestión de la seguridad.

Artículo 22
Requisitos de seguro

1. Los agentes de asistencia y los usuarios que practiquen la autoasistencia en la Unión deberán estar asegurados respecto a su responsabilidad específica en materia de asistencia en tierra por los daños causados en el territorio de un Estado miembro para los cuales exista un derecho a indemnización.

2. La Comisión estará facultada para especificar otros detalles en relación con los requisitos de seguro y los importes mínimos mediante un acto delegado de conformidad con el artículo 42.

Artículo 23
Validez de la autorización

1. La autorización tendrá una validez de cinco años.

2. La autorización será válida para las categorías y/o subcategorías que se especifiquen en la autorización.

3. El agente de asistencia deberá poder demostrar, en cualquier momento en que se lo solicite la autoridad competente para la concesión de la autorización, que cumple todos los requisitos del presente capítulo.

4. La autoridad competente para la concesión de la autorización comprobará detenidamente el cumplimiento de los requisitos del presente capítulo. En cualquier caso, examinará su cumplimiento en los siguientes casos:

   (a) cuando se sospeche que pueda haber algún problema; o

   (b) a petición de la autoridad competente para la concesión de la autorización de otro Estado miembro; o

   (c) a solicitud de la Comisión.

5. La autorización deberá volver a presentarse para su renovación cuando la empresa de asistencia en tierra:

   (a) no haya iniciado sus operaciones transcurridos doce meses desde la concesión de una autorización; o

   (b) haya interrumpido sus operaciones durante más de doce meses.

6. La empresa de asistencia en tierra notificará a la autoridad competente para la concesión de la autorización:

   (a) con la debida antelación toda modificación importante de la dimensión de sus actividades;

   (b) en caso de que se incoe un procedimiento de insolvencia en relación con la empresa.

Artículo 24
Revocación de la autorización

1. La autoridad competente para la concesión de la autorización podrá revocar la autorización en todo momento si el agente de asistencia en tierra o el usuario que practique la autoasistencia no cumple los

criterios enunciados en el presente capítulo por motivos que le sean imputables. Los motivos de la revocación se comunicarán al agente de asistencia o al usuario que practique la autoasistencia y a las autoridades competentes para la concesión de la autorización de los otros Estados miembros.

2. La autoridad competente para la concesión de la autorización revocará la autorización si el agente de asistencia facilita, deliberadamente o por inadvertencia, datos falsos sobre algún punto importante.

Artículo 25
Decisiones de autorización

1. La autoridad competente para la concesión de la autorización deberá resolver sobre la solicitud lo antes posible y, a más tardar en el plazo de dos meses desde la presentación de toda la información necesaria, teniendo en cuenta todos los elementos disponibles. La decisión será comunicada al solicitante y a las autoridades competentes para la concesión de la autorización de los otros Estados miembros. En caso de denegación deberán indicarse las razones de la misma.

2. La autorización solo podrá denegarse o retirarse si el agente de asistencia en tierra o el usuario que practique la autoasistencia no cumple los criterios enunciados en el presente capítulo por motivos que le sean imputables.

3. La autoridad competente para la concesión de la autorización hará públicos los procedimientos de concesión y revocación de las autorizaciones e informará de ello a la Comisión.

Artículo 26
Reconocimiento mutuo de las autorizaciones

La autorización expedida en un Estado miembro de conformidad con el presente capítulo permitirá al operador prestar servicios de asistencia en tierra, bien en calidad de agente de asistencia o en calidad de usuario que practique la autoasistencia, en todos los Estados miembros, sujeto a las condiciones establecidas en la autorización y sin perjuicio de las limitaciones de acceso al mercado con arreglo a los artículos 6 y 14.

Capítulo V — Obligación de las entidades gestoras del aeropuerto y de las infraestructuras centralizadas

Artículo 27
Acceso a las infraestructuras centralizadas y a las instalaciones

1. El presente artículo solo será aplicable a los aeropuertos cuyo tráfico anual sea igual o superior a 2 millones de pasajeros o 50 000 toneladas de carga durante al menos los tres años anteriores.

2. La entidad gestora del aeropuerto publicará la lista de las infraestructuras centralizadas del aeropuerto.

3. La gestión de las infraestructuras centralizadas podrá reservarse a la entidad gestora del aeropuerto o a otra entidad, que podrán exigir que los agentes de asistencia y los usuarios que practiquen la autoasistencia utilicen obligatoriamente dichas infraestructuras. La gestión de dichas infraestructuras se llevará a cabo de manera transparente, objetiva y no discriminatoria.

4. La entidad gestora del aeropuerto, o en su caso la autoridad pública o cualquier otra entidad que controle a la entidad gestora del aeropuerto, decidirá las infraestructuras que deban estar centralizadas con arreglo a criterios objetivos y previa consulta al Comité de usuarios y a las empresas que presten servicios de asistencia en tierra en el aeropuerto. La entidad gestora del aeropuerto, o en su caso la autoridad pública o cualquier otra entidad que controle a la entidad gestora del aeropuerto, garantizará que todas las infraestructuras o instalaciones incluidas en la definición de «infraestructuras centralizadas» sean designadas como tal, y que dicha infraestructura o instalación satisface los requisitos establecidos en el presente capítulo.

5. Cuando el Comité de usuarios no esté de acuerdo con la decisión de la entidad gestora del aeropuerto acerca de la conveniencia de centralizar una infraestructura o del alcance de la centralización, podrá pedir a la autoridad de supervisión independiente del Estado miembro considerado que decida si la infraestructura debe centralizarse y en qué medida.

6. Los agentes de asistencia y los usuarios que practiquen la autoasistencia tendrán libre acceso a las infraestructuras aeroportuarias, las infraestructuras centralizadas y las instalaciones del aeropuerto en la medida necesaria para permitirles llevar a cabo sus actividades. La entidad gestora del aeropuerto o, en su

caso, la entidad gestora de las infraestructuras centralizadas o, en su caso, la autoridad pública o cualquier otra entidad que controle la entidad gestora del aeropuerto o, en su caso, la entidad gestora de las infraestructuras centralizadas podrán imponer condiciones de acceso que deberán ser pertinentes, objetivas, transparentes y no discriminatorias.

7. Los espacios disponibles del aeropuerto para la asistencia en tierra se distribuirán entre los diferentes agentes de asistencia en tierra y entre los distintos usuarios que practiquen la autoasistencia, incluidos los nuevos, en la medida necesaria para el ejercicio de sus derechos y para permitir una competencia efectiva y leal, en función de normas y criterios pertinentes, objetivos, transparentes y no discriminatorios.

8. Cuando una decisión sobre el alcance de las infraestructuras centralizadas se lleve ante la autoridad de supervisión independiente de conformidad con el apartado 5 del presente artículo, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 6 de la Directiva 2009/12/CE.

Artículo 28
Tasas relativas a las infraestructuras centralizadas y a las instalaciones

1. El presente artículo solo será aplicable a los aeropuertos cuyo tráfico anual sea igual o superior a 2 millones de pasajeros o 50 000 toneladas de carga durante al menos los tres años anteriores.

2. Cuando la utilización de las infraestructuras centralizadas o de las instalaciones del aeropuerto esté sujeta al pago de tasas, la entidad gestora del aeropuerto o, en su caso, la entidad gestora de las infraestructuras centralizadas garantizará que el nivel de las tasas se establece con arreglo a criterios pertinentes, objetivos, transparentes y no discriminatorios.

3. La entidad gestora del aeropuerto o, en su caso, la entidad gestora de las infraestructuras centralizadas tendrá derecho al reembolso de los costes y a obtener un rendimiento razonable de los activos resultantes de las tasas cobradas. Las tasas constituirán la contrapartida por la prestación de un servicio.

4. Las tasas contempladas en el apartado 1 se establecerán a nivel del aeropuerto individual previa consulta al Comité de usuarios y con las empresas que presten servicios de asistencia en tierra en el aeropuerto. La entidad gestora del aeropuerto o, en su caso, la entidad gestora de las infraestructuras centralizadas facilitará anualmente al Comité de usuarios y a las empresas que presten servicios de asistencia en tierra en el aeropuerto información sobre los elementos que servirán de base para determinar el nivel de las tasas. Dicha información deberá contener, como mínimo:

   (a) una lista de los diferentes servicios e infraestructuras facilitados en contraprestación de la tasa aplicada;

   (b) la metodología utilizada para la determinación de las tasas;

   (c) la estructura global de los costes relacionados con las instalaciones y los servicios que se prevé cubrir con las tasas;

   (d) los ingresos obtenidos de las tasas, el coste total de los servicios cubiertos por estas y el rendimiento de los activos;

   (e) todos los detalles de la financiación procedente de autoridades públicas para las instalaciones y los servicios relacionados con las tasas;

   (f) los resultados previstos de todas las inversiones importantes propuestas, en términos de sus efectos en la capacidad del aeropuerto.

5. La entidad gestora del aeropuerto publicará el nivel de las tasas, con una lista detallada de los servicios prestados, a fin de demostrar que las tasas cobradas por la facilitación de las infraestructuras centralizadas, del espacio destinado a la asistencia en tierra y de los servicios esenciales relacionados con la prestación de servicios de asistencia en tierra se destinan exclusivamente a recuperar la totalidad o parte de los costes relacionados. En su caso, la entidad gestora de las infraestructuras centralizadas comunicará el nivel de las tasas, con inclusión de una lista detallada de los servicios prestados, a la entidad gestora del aeropuerto.

6. Cuando el Comité de usuarios no esté de acuerdo con la tasa fijada por la entidad gestora del aeropuerto o, en su caso, la entidad gestora de las infraestructuras centralizadas, podrá pedir a la autoridad de supervisión independiente del Estado miembro considerado que decida el nivel de la tasa.

7. Cuando una decisión sobre los niveles de las tasas se lleve ante la autoridad de supervisión independiente de conformidad con el apartado 6 del presente artículo, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 6 de la Directiva 2009/12/CE.

Artículo 29
Separación jurídica

1. En los aeropuertos cuyo volumen de tráfico anual sea igual o superior a 2 millones de pasajeros o 50 000 toneladas de carga durante al menos los tres años anteriores, la entidad gestora del aeropuerto o la entidad gestora de las infraestructuras centralizadas que preste servicios a terceros creará una entidad jurídica separada para la prestación de servicios de asistencia en tierra.

   Esta entidad será independiente en lo que respecta a su forma jurídica, su organización y su proceso de toma de decisiones, de cualquier otra entidad que se ocupe de la gestión de las infraestructuras del aeropuerto, cuando la entidad gestora del aeropuerto preste servicios de asistencia a terceros, y de cualquier otra entidad que se ocupe de las infraestructuras centralizadas, cuando la entidad gestora de las infraestructuras centralizadas preste servicios de asistencia en tierra a terceros.

2. En los aeropuertos cuyo tráfico anual sea igual o inferior a 2 millones de pasajeros o 50 000 toneladas de carga durante al menos los tres años anteriores, las personas responsables de la gestión de la infraestructura del aeropuerto o de la gestión de las infraestructuras centralizadas no podrán participar directa o indirectamente en las estructuras empresariales de la entidad independiente que preste servicios de asistencia en tierra.

3. La entidad jurídica que preste servicios de asistencia en tierra contemplada en el apartado 1 no podrá recibir subvenciones cruzadas procedentes de actividades aeronáuticas relacionadas con la gestión de la infraestructura del aeropuerto cuando la entidad gestora del aeropuerto preste servicios de asistencia en tierra, o de actividades aeronáuticas relacionadas con la gestión de las infraestructuras centralizadas cuando la entidad gestora de estas preste servicios de asistencia en tierra que permitirían a la entidad jurídica que preste servicios de asistencia en tierra reducir los precios de sus servicios de asistencia a terceros.

4. A efectos del presente artículo, por «actividades aeronáuticas» de una entidad gestora del aeropuerto se entenderá toda actividad que dicha entidad lleve a cabo en su aeropuerto respectivo que esté relacionada con la prestación de servicios o infraestructuras a usuarios, agentes de asistencia en tierra en su actividad de transporte aéreo o pasajeros que utilicen el aeropuerto, tales como la percepción de tasas aeroportuarias, asignación de infraestructuras e instalaciones y medidas de seguridad y de protección en el aeropuerto. Las actividades diferentes de las aeronáuticas incluyen las actividades inmobiliarias y las actividades de sectores distintos del transporte aéreo.

5. Al final de cada ejercicio financiero un auditor independiente comprobará la situación y declarará públicamente que dicha financiación cruzada no ha tenido lugar. Cuando la entidad jurídica que preste servicios de asistencia en tierra obtenga financiación cruzada procedente de actividades distintas de las aeronáuticas, la entidad gestora de la infraestructura del aeropuerto o la entidad gestora de las infraestructuras centralizadas demostrará que ello se ajusta a lo dispuesto en el apartado 3.

Capítulo VI — Coordinación de actividades y calidad

Artículo 30
Función de la entidad gestora del aeropuerto en la coordinación de servicios de asistencia en tierra

1. La entidad gestora del aeropuerto será responsable de la coordinación adecuada de las actividades de asistencia en tierra en su aeropuerto. Como coordinador en tierra, la entidad gestora del aeropuerto garantizará que las operaciones de los agentes de asistencia y de los usuarios que practiquen la autoasistencia cumplen las normas de conducta del aeropuerto tal como se contempla en el artículo 31.

2. Además, para los aeropuertos cuyo tráfico anual sea igual o superior a 5 millones de pasajeros o 100 000 toneladas de carga durante al menos tres años consecutivos:

   (a) las operaciones de los agentes de asistencia y de los usuarios que practiquen la autoasistencia cumplirán las normas mínimas de calidad contempladas en el artículo 32;

   (b) la entidad gestora del aeropuerto velará por la coordinación de las operaciones de los agentes de asistencia y de los usuarios que practiquen la autoasistencia a través de la toma de decisiones en colaboración y de un plan de emergencia apropiado.

3. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las normas de competencia de la UE.

4. La entidad gestora del aeropuerto presentará un informe anual sobre la aplicación de las medidas previstas en el apartado 2 a la Comisión de Evaluación del Rendimiento, perteneciente a Eurocontrol. La Comisión de Evaluación del Rendimiento presentará un informe consolidado a la Comisión.

5. La entidad gestora del aeropuerto informará a la autoridad nacional competente para la concesión de autorizaciones de cualquier problema que pueda surgir en relación con los agentes de asistencia o los usuarios que practiquen la autoasistencia en su aeropuerto.

Artículo 31
Normas de conducta

1. A efectos del presente artículo, por «normas de conducta» se entenderá todas las normas establecidas por la entidad gestora del aeropuerto, una autoridad pública o cualquier otra entidad que controle el aeropuerto, con miras al buen funcionamiento de este.

2. La entidad gestora del aeropuerto, una autoridad pública o cualquier otra entidad que controle el aeropuerto podrá establecer normas de conducta.

3. Dichas normas deberán respetar los principios siguientes:

(a) deberán aplicarse de forma no discriminatoria a los distintos agentes de asistencia en tierra y usuarios;

(b) deberán guardar relación con el objetivo perseguido;

(c) no deberán dar lugar en la práctica a que el acceso al mercado o el ejercicio de la autoasistencia se vean reducidos a un nivel inferior al previsto en el presente Reglamento.

4. El Estado miembro podrá, si procede a petición de la entidad gestora:

(a) prohibir a un agente de asistencia o usuario que practique la autoasistencia que ejecute su prestación, si el agente o el usuario incumplen las normas de conducta;

(b) imponer a los agentes que presten servicios de asistencia en tierra en el aeropuerto que participen de manera equitativa y no discriminatoria en la ejecución de las obligaciones de servicio público previstas por las disposiciones legales o reglamentarias nacionales y, en especial, la de asegurar la continuidad del servicio.

Artículo 32
Normas mínimas de calidad

1. A efectos del presente artículo, por «normas mínimas de calidad» se entenderá el nivel mínimo de calidad fijado para los servicios de asistencia en tierra.

2. En los aeropuertos cuyo tráfico anual sea igual o superior a 5 millones de pasajeros o 100 000 toneladas de carga durante al menos los tres años anteriores, la entidad gestora del aeropuerto o, en su caso, la autoridad pública o cualquier otra entidad que controle el aeropuerto establecerá normas mínimas de calidad de los servicios de asistencia en tierra.

3. Los agentes de asistencia y los usuarios de aeropuerto respetarán estas normas mínimas de calidad. Además, los usuarios de aeropuerto y los agentes de asistencia respetarán estas normas en sus relaciones contractuales.

4. Las normas mínimas de calidad cubrirán los siguientes ámbitos: resultados operativos, formación, información y asistencia a los pasajeros, en particular, con arreglo al Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo[18] y al Reglamento (CE) nº 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo[19], MDL, seguridad, protección, medidas de emergencia y medio ambiente.

5. Las normas mínimas de calidad deberán ser equitativas, transparentes, no discriminatorias y se entenderán sin perjuicio de la legislación aplicable de la Unión, en particular, los Reglamentos (CE) nº 261/2004 y (CE) nº 1107/2006. Asimismo, deberán ser coherentes, proporcionales y pertinentes en relación con la calidad de las operaciones aeroportuarias. A este respecto, se tendrá debidamente en cuenta la calidad de las aduanas, la seguridad del aeropuerto y los procedimientos de inmigración.

6. Las normas mínimas de calidad cumplirán las especificaciones establecidas por la Comisión. La Comisión estará facultada para adoptar estas especificaciones mediante actos delegados de conformidad con el artículo 42.

7. La entidad gestora del aeropuerto establecerá estas normas previa consulta al Comité de usuarios y a los agentes de servicios de asistencia en tierra.

---

[18] DO L 46 de 17.2.2004, p. 1.
[19] DO L 204 de 26.7.2006, p. 1.

Artículo 33
Obligaciones de notificación del funcionamiento de los servicios de asistencia en tierra

1. En los aeropuertos cuyo tráfico anual sea igual o superior a 5 millones de pasajeros o 100 000 toneladas de carga durante al menos tres años consecutivos, los agentes de asistencia y los usuarios que practiquen la autoasistencia deberán informar del funcionamiento de sus actividades a la Comisión.

2. La Comisión estará facultada para adoptar especificaciones detalladas en relación con el contenido y la difusión de las obligaciones de notificación, mediante un acto delegado de conformidad con el artículo 42.

Artículo 34
Formación

1. Los agentes de asistencia y los usuarios que practiquen la autoasistencia garantizarán que todos sus empleados que participan en la prestación de servicios de asistencia en tierra, incluido el personal de dirección y supervisión, asisten con regularidad a las acciones de formación específicas que les permitan desempeñar las tareas que les han sido asignadas.

2. Todos los empleados que intervengan en la prestación de servicios de asistencia en tierra asistirán como mínimo a dos jornadas de formación adecuada a las tareas que tenga asignadas. Todos los empleados participarán en las acciones de formación pertinentes cada vez que cambien de tareas o les sea asignada una nueva tarea.

3. La formación pertinente para la prestación de servicios de asistencia en tierra abarcará los siguientes ámbitos:

(a) la seguridad, en particular, el control de la seguridad, la seguridad de las operaciones, la seguridad del equipo y la seguridad de la gestión de las amenazas;

(b) las mercancías peligrosas;

(c) la protección de la zona de operaciones, en particular, filosofía de la protección, normativa en materia de protección, riesgos, factores humanos, marcado y señalización de la zona de operaciones, situaciones de emergencia, prevención de daños causados por objetos extraños (conocidos como F.O.D. por sus siglas en inglés), protección personal, accidentes, incidentes y cuasi accidentes y supervisión de la protección de la zona de operaciones;

(d) la formación de los conductores de la zona de operaciones, en particular, responsabilidades y procedimientos generales (procedimientos para el caso de visibilidad reducida), equipo del vehículo, normas del aeropuerto y configuración de las zonas de tráfico y maniobras;

(e) operaciones y gestión del equipo de apoyo en tierra (*ground support equipment* - GSE), en particular, el mantenimiento y las operaciones GSE;

(f) control de la carga, en particular, peso general y equilibrio de la capacidad de carga y sensibilización, limitaciones de carga estructurales de la aeronave, unidades de carga, acomodamiento de la carga a granel, lista de carga, cuadros y gráficos de balances, informe de instrucciones de carga (*loading instructions report* -LIR), y control de carga de mercancías peligrosas;

(g) formación funcional en materia de asistencia de pasajeros, en particular, formación sobre el puente de embarque de pasajeros y asistencia e información a los pasajeros de conformidad con los Reglamentos (CE) nº 261/2004 y (CE) nº 1107/2006;

(h) formación funcional para la asistencia de equipajes;

(i) formación en materia de asistencia y carga de la aeronave;

(j) operaciones de desplazamiento en tierra de la aeronave, en particular, funcionamiento de equipos, procedimientos de conexión y desconexión de los elementos de equipo aeronáutico, señales manuales de desplazamiento en tierra de la aeronave, operaciones de guiado y asistencia al movimiento en tierra de la aeronave;

(k) asistencia de carga y correo, en particular, prohibiciones y restricciones aplicables al comercio de mercancías;

(l) formación en materia de coordinación de las operaciones de carga y descarga;

(m) medio ambiente, en particular, control y gestión de vertidos y eliminación de residuos;

(n) medidas de emergencia y gestión de contingencias;

(o) sistemas de notificación;

(p) control de calidad de servicios de gestión externa.

4. Todos los agentes de asistencia y los usuarios que practiquen la autoasistencia informarán anualmente del cumplimiento de sus obligaciones de formación a la entidad gestora del aeropuerto.

Artículo 35
Subcontratación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4, los agentes de asistencia podrán llevar a cabo la subcontratación.

2. Los usuarios que practiquen la autoasistencia podrán subcontratar servicios de asistencia en tierra únicamente cuando se encuentren temporalmente incapacitados para practicar la autoasistencia por motivos de fuerza mayor.

3. Los subcontratistas no podrán subcontratar los servicios de asistencia en tierra.

4. Los agentes de asistencia contemplados en el artículo 11, apartado 1, no podrán subcontratar servicios de asistencia en tierra excepto en caso de encontrarse temporalmente incapacitados para prestar dichos servicios por motivos de fuerza mayor.

5. Los agentes de asistencia y los usuarios que practiquen la autoasistencia que recurran a uno o varios subcontratistas velarán por que estos cumplan con las obligaciones impuestas a los agentes de asistencia en virtud del presente Reglamento.

6. Los agentes de asistencia y los usuarios que practiquen la autoasistencia que recurran a uno o varios subcontratistas comunicarán a la entidad gestora del aeropuerto el nombre y las actividades de los subcontratistas considerados.

7. Cuando un agente de asistencia solicite una autorización para prestar servicios de asistencia en tierra de conformidad con el procedimiento de selección establecido en el artículo 7, deberá indicar el número, las actividades y los nombres de los subcontratistas a los que tiene intención de recurrir.

Capítulo VII — Relaciones internacionales

Artículo 36
Relaciones con terceros países

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales de la Unión, la Comisión, de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 43, apartado 3, podrá decidir que uno o varios Estados miembros adopten medidas, incluida la suspensión total o parcial del derecho de acceso al mercado de asistencia en tierra dentro de su territorio, respecto de los agentes de asistencia y usuarios que practiquen la autoasistencia del tercer país considerado, con miras a remediar la conducta discriminatoria del tercer país cuando se considere que dicho tercer país, en relación con el acceso al mercado de la asistencia en tierra o de la autoasistencia:

(a) no otorga de *iure* o de facto a los agentes de asistencia en tierra y a los usuarios que practican la autoasistencia de un Estado miembro un trato comparable al que dispensa el Estado miembro a los agentes de asistencia en tierra y a los usuarios que practican la autoasistencia de dicho tercer país en sus aeropuertos, o

(b) otorga de *iure* o de facto a los agentes de asistencia en tierra y a los usuarios que practican la autoasistencia de un Estado miembro un trato menos favorable al que dispensa a sus propios agentes de asistencia y usuarios que practican la autoasistencia; o

(c) otorga a los agentes de asistencia en tierra y a los usuarios de otros terceros países que practican la autoasistencia un trato más favorable que el que dispensa a los agentes de asistencia en tierra y a los usuarios que practican la autoasistencia de un Estado miembro.

2. Los agentes de asistencia y los usuarios que practiquen la autoasistencia de un tercer país serán una persona física o jurídica establecida de conformidad con la legislación de dicho tercer país y deberán encontrarse en posesión de una oficina registrada, administración central o centro de actividad principal en el territorio de dicho tercer país.

3. La Unión y/o los Estados miembros se asegurarán de que, en lo que respecta a los derechos de acceso al mercado de terceros países, no haya un trato discriminatorio entre los usuarios de la Unión que presten servicios de asistencia en tierra a terceros y otros agentes de asistencia de la Unión.

Capítulo VIII — Obligaciones en materia de seguimiento y notificación

Artículo 37
Obligaciones de notificación de los Estados miembros

1. A más tardar el 1 de julio de cada año, los Estados miembros enviarán a la Comisión la lista de aeropuertos sujetos al menos a una de las limitaciones de acceso al mercado de asistencia en tierra establecidas en el artículo 6, apartado 2, o en el artículo 14.

2. A más tardar el 1 de julio de cada año, los Estados miembros enviarán a la Comisión la lista de agentes de asistencia y usuarios que practiquen la autoasistencia autorizados por el Estado miembro de conformidad con el capítulo IV sobre procedimientos de autorización.

Artículo 38
Publicación de las listas de aeropuertos

Antes de finalizar el año, la Comisión publicará en el Diario Oficial de la Unión Europea la siguiente información:

(a) la lista de los aeropuertos de la Unión cuyo tráfico anual sea igual o superior a 5 millones de pasajeros o 100 000 toneladas de carga durante al menos los tres años anteriores;

(b) la lista de los aeropuertos de la Unión cuyo tráfico anual sea igual o superior a 2 millones de pasajeros o 50 000 toneladas de carga durante al menos los tres años anteriores;

(c) la lista de los aeropuertos de la Unión abiertos al tráfico comercial;

(d) la lista de los aeropuertos sujetos a limitaciones de conformidad con el artículo 6, apartado 2, o con el artículo 14;

(e) la lista de agentes de asistencia y usuarios que practican la autoasistencia autorizados de conformidad con el capítulo IV sobre procedimientos de autorización.

Artículo 39
Informe de evaluación y notificación

1. La Comisión enviará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento a más tardar 5 años después de su fecha de aplicación. El informe incluirá, en particular, todo efecto significativo en la calidad de los servicios de asistencia en tierra y en las condiciones de empleo y laborales. Asimismo, incluirá los siguientes indicadores y criterios fundamentales en relación con una muestra de aeropuertos:

   (a) número medio de agentes de asistencia de los aeropuertos de la Unión, para las 11 categorías de servicios;

   (b) número de usuarios que practican la autoasistencia en cada aeropuerto de la Unión, para las 11 categorías de servicios;

   (c) número de aeropuertos en los que está limitado el número de agentes de asistencia y alcance de la limitación;

   (d) número de empresas en poder de una autorización de un Estado miembro que operan en otro Estado miembro;

   (e) opinión de las partes interesadas sobre el sistema de autorización (criterios de autorización, cuestiones de aplicación, precios, etc.);

   (f) número total de agentes de asistencia y usuarios que practican la autoasistencia que operan en la Unión;

   (g) sistema de gestión y de fijación de precios de las infraestructuras centralizadas de cada aeropuerto;

   (h) cuota de mercado de la entidad gestora del aeropuerto en el sector de servicios en tierra en cada aeropuerto, para las 11 categorías de servicios;

(i) cuota de mercado de los usuarios que prestan asistencia a terceros en cada aeropuerto, para todas las categorías de servicios;

(j) accidentes en materia de protección relacionados con servicios de asistencia en tierra;

(k) opinión de las partes interesadas sobre la calidad de los servicios de asistencia en tierra de los aeropuertos en términos de competencia del personal, medio ambiente, seguridad, y coordinación de las actividades (MDL, medidas de emergencia, formación en materia aeroportuaria, subcontratación);

(l) normas mínimas de calidad de las empresas de asistencia;

(m) medidas de formación;

(n) traspaso de personal y sus efectos en la protección de los trabajadores;

(o) empleo y condiciones de trabajo en el sector de la asistencia en tierra.

2. La Comisión y los Estados miembros cooperarán en la recopilación de información con miras a la elaboración del informe contemplado en el apartado 1.

3. Sobre la base de este informe, la Comisión podrá decidir si es necesario realizar una revisión del presente Reglamento.

Capítulo IX – Protección social

Artículo 40
Protección social

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento y respetando las demás disposiciones del Derecho de la Unión, los Estados miembros podrán tomar las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de los trabajadores.

Capítulo X — Recurso contra decisiones o medidas individuales

Artículo 41
Derecho de recurso

1. Los Estados miembros o, si procede, las entidades gestoras del aeropuerto velarán por que todas las partes que justifiquen un interés legítimo dispongan de derecho de recurso contra las decisiones o medidas individuales adoptadas en aplicación del artículo 6, apartado 2, (asistencia a terceros), los artículos 7 a 10 (procedimiento de selección), el artículo 13 (aeropuertos insulares), los artículos 23 y 24 (decisiones de autorización), el artículo 27 (acceso a las infraestructuras centralizadas e instalaciones), el artículo 28 (tasas relativas a la utilización de infraestructuras centralizadas e instalaciones), el artículo 31 (normas de conducta), y el artículo 32 (normas mínimas de calidad).

2. Dicho recurso podrá interponerse ante un órgano jurisdiccional nacional o ante una autoridad pública distinta de la entidad gestora del aeropuerto de que se trate y, en su caso, independiente de la autoridad pública que controle a esta última. En los casos especificados en el presente Reglamento, el recurso se interpondrá ante la autoridad de supervisión independiente.

Capítulo XI – Disposiciones sobre poderes de ejecución y poderes delegados

Artículo 42
Ejercicio de la delegación

1. Se confiere a la Comisión la competencia para adoptar actos delegados sin perjuicio de las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refieren los artículos 22, 32 y 33 se otorgarán por tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. La delegación de poderes mencionada en los artículos 22, 32 y 33 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Cuando la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará de inmediato y de manera simultánea al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Un acto delegado adoptado con arreglo a los artículos 22, 32 y 33 entrará en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado ninguna objeción en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire ese plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán ninguna objeción. El plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 43
Procedimiento del Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 182/2011. Cuando sea necesario pedir un dictamen del Comité por procedimiento escrito, dicho procedimiento se dará por concluido sin resultado cuando así lo decida el presidente del Comité o lo pida una mayoría simple de sus miembros dentro del plazo de entrega del dictamen.

3. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011. Cuando sea necesario pedir un dictamen del Comité por procedimiento escrito, dicho procedimiento se dará por concluido sin resultado cuando así lo decida el presidente del Comité o lo pida una mayoría simple de sus miembros dentro del plazo de entrega del dictamen.

Capítulo XII — Disposiciones finales

Artículo 44
Derogación

Queda derogada la Directiva 96/67/CEE con efectos a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 45
Disposiciones transitorias

1. Los agentes seleccionados de conformidad con el artículo 11 de la Directiva 96/67/CE antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento seguirán estando autorizados con arreglo a las condiciones establecidas en la Directiva 96/67/CE hasta la expiración del período de selección previsto inicialmente.

2. En los aeropuertos en los que solo se hayan seleccionado dos agentes de asistencia por categoría de servicios de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Directiva 96/67/CE, y en los que deba seleccionarse un número mínimo de tres de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del presente Reglamento, se organizará un procedimiento de selección de conformidad con los artículos 7 a 13 del presente Reglamento, a fin de que el tercer agente de asistencia sea seleccionado y pueda comenzar las operaciones a más tardar un año después de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

3. Las autorizaciones expedidas de conformidad con el artículo 14 de la Directiva 96/67/CE continuarán siendo válidas hasta su expiración y, en cualquier caso, durante un máximo de dos años a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

4. Cuando una empresa obtenga una autorización de conformidad con el presente Reglamento, dispondrá de un plazo de dos meses para pedir la anulación de la autorización o autorizaciones expedidas de conformidad con el artículo 14 de la Directiva 96/67/CE. No obstante, si una autorización expedida de conformidad con el artículo 14 de la Directiva 96/67/CE llega a expirar dentro de los dos meses siguientes a la expedición de

la nueva autorización de conformidad con el presente Reglamento, la empresa no estará obligada a pedir la anulación.

5. El artículo 26 del presente Reglamento no será aplicable a las autorizaciones expedidas de conformidad con el artículo 14 de la Directiva 96/67/CE.

Artículo 46
Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del XX.XX.20XX [18 meses después de la fecha de adopción].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: L'annex d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Territori i Sostenibilitat.

Acord: Presidència del Parlament, 15.12.2011.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 20.12.2011 al 23.12.2011).

Finiment del termini: 27.12.2011; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 15.12.2011.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a l'establiment de normes i procediments amb relació a la introducció de restriccions operatives relacionades amb el soroll als aeroports de la Unió dins un enfocament equilibrat i que deroga la Directiva 2002/30/CE del Parlament Europeu i del Consell

Tram. 295-00137/09

Text presentat
Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 14.12.2011
Reg. 37581 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 15.12.2011

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al establecimiento de normas y procedimientos con respecto a la introducción de restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos de la Unión dentro de un enfoque equilibrado y que deroga la Directiva 2002/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [COM (2011) 828 final] [2011/0398 (COD)] {SEC (2011) 1455 final} {SEC (2011) 1456 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 13 de diciembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 1.12.2011

COM(2011) 828 final

2011/0398 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo al establecimiento de normas y procedimientos con respecto a la introducción de restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos de la Unión dentro de un enfoque equilibrado y que deroga la Directiva 2002/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

{SEC(2011) 1455 final}

{SEC(2011) 1456 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1. El ruido de los aviones en los aeropuertos o lo alrededores de los mismos constituye una molestia para un número creciente de ciudadanos europeos, sobre todo por la noche, según muestra el cuadro 1 siguiente. Por eso resulta necesaria una estrategia activa para la gestión del ruido a fin de paliar los efectos no deseados. No obstante, tal estrategia para el ruido debe contrapesar cuidadosamente los intereses de los ciudadanos afectados con los de otra naturaleza y tener debidamente en cuenta los efectos derivados sobre la capacidad de toda la red de aviación.

Cuadro 1: Previsiones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) sobre el número de personas afectadas por el ruido (en millones) en Europa – sin mejoras operativas y tecnológicas notables[1]

Nivel de ruido/Año	2006	2016	2026	2036
> 55 DNL	2.63	3.47	4.48	5.79
> 60 DNL	0.799	1.14	1.53	2.12
> 65 DNL	0.23	0.32	0.43	0.66

2. La implantación de restricciones operativas puede tener efectos notables sobre el negocio y las operaciones, al limitar el acceso aeroportuario. Por tanto, el proceso que desemboque en una decisión sobre restricciones operativas relativas al ruido debe ser coherente, empírico y sólido a fin de que resulte aceptable para todas las partes interesadas.

[1] Fuente: CAEP/8 – Informe 8 – expresado en niveles sonoros medios diurnos-nocturnos (DNL) – escenario de base, sin mejoras tecnológicas u operativas notables – OACI región europea

3. En un intento por garantizar un enfoque coherente para la aplicación de medidas de reducción del ruido en aeropuertos, la OACI aprobó un conjunto de principios y directrices que formaban el denominado «enfoque equilibrado» para la gestión del ruido, que anima a los Estados contratantes de la OACI a:

- reducir el ruido de la aviación mediante la selección de la combinación local óptima de una serie de medidas 1) que aminoren el ruido en origen (a partir del uso de aeronaves más silenciosas); 2) haciendo el mejor uso del terreno (planificación y gestión del terreno alrededor del aeropuerto); 3) introduciendo procedimientos de reducción de ruido operativo (mediante el uso de pistas, rutas o procedimientos específicos); y 4) imponiendo restricciones operativas relativas al ruido (como la prohibición nocturna o la supresión de aeronaves más ruidosas).
- seleccionar la serie de medidas con mayor eficacia de costes.
- - no introducir restricciones operativas relativas al ruido, a menos que las autoridades estén en condiciones, sobre la base de estudios y consultas, de determinar si existe un problema de ruido y hayan establecido que la restricción operativa constituye una forma con eficacia de costes para resolver el problema.

4. El presente Reglamento tiene como finalidad aplicar restricciones operativas relacionadas con el ruido del enfoque equilibrado en la UE de manera coherente, que deberían reducir significativamente el riesgo de litigios internacionales en el caso de que compañías aéreas de terceros países resulten afectadas por medidas de reducción del ruido en los aeropuertos en la Unión. Las autoridades competentes estarán además en mejores condiciones para retirar las aeronaves más ruidosas de la flota. El Reglamento propuesto derogará la Directiva 2002/30/CE que sirvió para poner fin a un litigio internacional y para dar los primeros pasos hacia la armonización de las políticas de gestión del ruido, incluida la supresión de las aeronaves más ruidosas de la época. No obstante, es preciso adaptar el instrumento a los requisitos actuales del sistema de aviación y al creciente problema del ruido.

5. El presente Reglamento garantizará que el proceso de evaluación del ruido resulte más sólido. Todas las etapas en el proceso de evaluación quedarán clarificadas a fin de garantizar una aplicación más equilibrada en toda la Unión. Esta propuesta no estipula, sin embargo, los objetivos de calidad en materia de ruido, que continúan derivándose de las normas nacionales y locales existentes. Por el contrario, persigue un sistema que facilite la consecución de estos objetivos de calidad en materia de ruido de la forma más rentable.

6. A nivel de la OACI, la UE respalda activamente el desarrollo de nuevas normas de ruido para las aeronaves e invierte en nuevas tecnologías a través de los Programas marco y el proyecto Clean Sky[2]. Pero la planificación del uso del terreno, junto con los programas asociados de asilamiento y compensación, es una competencia nacional o local.

7. Los procedimientos de reducción del ruido operativo se utilizan en todos los aeropuertos de diferentes maneras: rutas preferidas para minimizar el ruido (volando las aeronaves, por ejemplo, por encima de las zonas menos pobladas), gestión del empuje (cuanto mayor es el empuje, pero mayor es la inclinación con la que puede ascender el avión) o medidas específicas en tierra (por ejemplo, utilización de vehículos de remolque o pistas específicas). La UE contribuye por medio de su legislación del Cielo Único Europeo, que tiene como fin establecer objetivos de rendimiento para los proveedores de servicios de navegación aérea en el entorno medioambiental, y por medio de los programas de investigación asociados SESAR y Clean Sky.

8. Según muestra la Figura 1, las medidas aplicadas primordialmente en los aeropuertos europeos son procedimientos de reducción del ruido. No obstante, a menudo se utilizan además restricciones operativas. En los 224 aeropuertos de la UE analizados para este informe se hallan implantadas las siguientes restricciones[3]: 116 prohibiciones[4], 52 límites acústicos, 51 restricciones para aeronaves clasificadas conforme a la norma acústica del capítulo 3, 38 cuotas acústicas y 7 presupuestos acústicos.

---

2 La JTI Clean Sky será uno de los mayores proyectos de investigación europeos de toda la historia, con un presupuesto estimado de 1 600 millones de euros, compartido a partes iguales por la Comisión Europea y la industria, a lo largo del período 2008 - 2013.

3 La base de datos de Boeing '«Aeropuertos con restricciones acústicas» es de acceso público en: http://www.boeing.com/commercial/noise/listcountry.html. Aunque en la actualidad la Directiva solamente cubre 69 aeropuertos, el número de los que caerán dentro de su ámbito será mayor debido al mayor tráfico previsto en el futuro. Por ello se ofrece una visión general de los 224 aeropuertos.

4 Las prohibiciones limitan las operaciones durante un período concreto de tiempo (restricciones al tráfico relacionadas con el ruido).

Figura 1: Resumen de las actuales restricciones europeas (UE y no UE) en aeropuertos relacionadas con el ruido

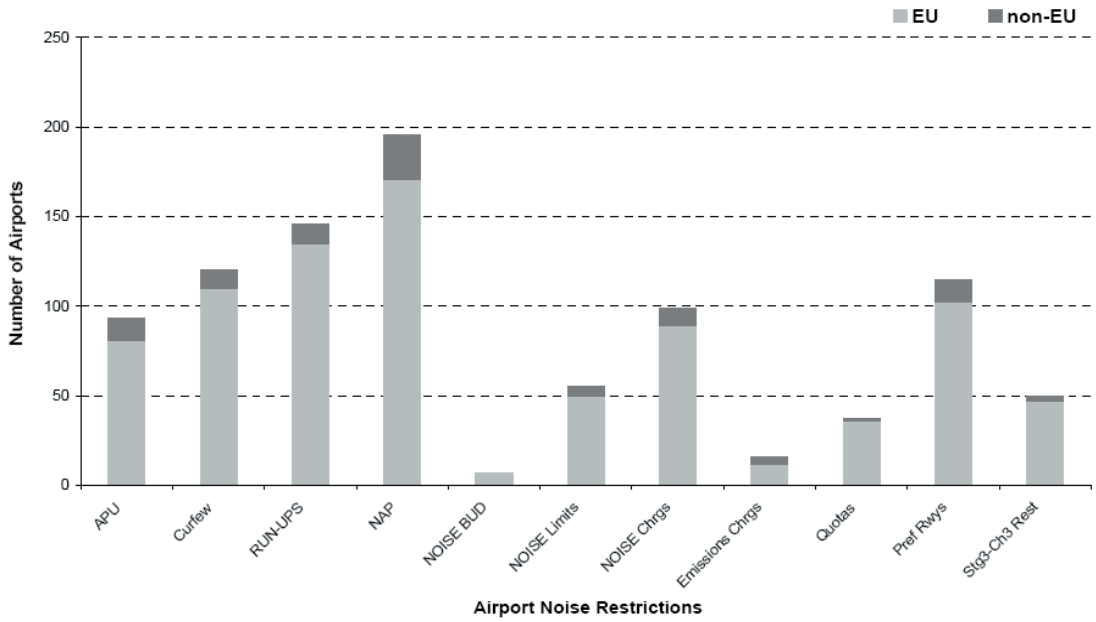

Fuente: Base de datos Boeing
Nota:
APU: uso regulado de unidad de potencia auxiliar (para arrancar los motores);
NAP: plan de actuación acústico;
Stg3-Ch3: supresión de los aviones más ruidosos que solamente cumplen la antigua norma OACI sobre ruido, según la descripción en el capítulo 3 del pertinente anexo OACI.

- **Disposiciones europeas sobre restricciones operativas en materia de gestión del ruido**

9. Esta propuesta tiene como fin reforzar el planteamiento de base del enfoque equilibrado de la OACI, estableciendo una vinculación más sólida entre sus pilares y clarificando las distintas etapas del proceso de toma de decisiones a la hora de contemplar restricciones operativas.

10. La aplicación coherente del enfoque debería identificar las soluciones más rentables, ajustándolas a la situación específica del aeropuerto. El método de evaluación tendrá asimismo en cuenta los efectos a nivel de toda la red de las medidas de reducción del ruido.

11. Las normas actuales cubren unos 70 aeropuertos europeos con más de 50 000 movimientos de aviones a reacción subsónicos civiles al año.

- **Coherencia con la política de aviación civil y otros objetivos de la Unión**

12. Esta iniciativa es coherente con otras partes de la política europea de aviación y otras políticas medioambientales más amplias.

13. La industria europea de la aviación deberá crecer de forma sostenible, manteniendo el oportuno equilibrio entre los aspectos económicos, sociales y medioambientales. Las medidas de reducción del ruido pueden afectar notablemente la capacidad de la red de aviación en tierra y en el aire. Las propuestas garantizarán una mayor coherencia entre las actuaciones relacionadas con el ruido, la capacidad aeroportuaria y los requisitos en cuanto a eficacia de vuelo conforme al Cielo Único Europeo, y la implantación de la reglamentación del rendimiento sobre la gestión del tráfico aéreo. Las propuestas se atendrán al planteamiento del enfoque puerta a puerta.

14. L propuesta contribuirá a la presentación de los «planes de acción nacionales» sobre ruido del tráfico aéreo, que los Estados miembros están obligados a adoptar sobre la base de la Directiva 2002/49/CE.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta de las partes interesadas**

Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados

15. Las partes interesadas más afectadas por lo que respecta al ruido y la aviación son los ciudadanos que viven en los alrededores de los aeropuertos representados por grupos comunitarios locales, aeropuertos, operadores de aviación (con el transporte aéreo de mercancías como nicho específico), fabricantes aeronáuticos, autoridades locales (incluidas las autoridades de planificación, que representan asimismo intereses económicos más amplios) y los consejos independientes del ruido. Estas partes interesadas han sido consultadas en profundidad:

- en 2007, el organismo de consultoría externa recopiló las respuestas a los cuestionarios y realizó entrevistas a una serie de partes interesadas acerca de la puesta en práctica de la Directiva 2002/30/CE;
- en 2008, la Comisión organizó una consulta abierta sobre las vías para modificar la Directiva;
- en 2010, se estableció contacto con todas las partes interesadas que habían contribuido previamente al proceso de consulta y se amplió el abanico de partes interesadas.

Resumen de las respuestas

16. Los Estados miembros subrayaron la necesidad de conservar la flexibilidad a la hora de evaluar los problemas del ruido y la necesidad de habilitar disposiciones transitorias, a fin de evitar la duplicación de esfuerzos (por ejemplo, reutilización de evaluaciones medioambientales) y de optimizar la relación entre las dos Directivas 2002/30/CE y 2002/49/CE, de manera que las mismas evaluaciones pudieran servir a ambas, así como de tener en cuenta el contexto internacional por lo que respecta a la utilización de métodos y medidas.

17. Los representantes de los grupos comunitarios locales, a saber la Federación Medioambiental de la Aviación, que representa a grupos de actuación acústica y medioambiental del Reino Unido, Francia y Alemania, destacó la necesidad de regular adecuadamente (es decir, no sólo mediante el cumplimiento de directrices) sobre la base de un umbral de protección acústica; la función fundamental de las restricciones operativas para mejorar la situación de las molestias acústicas y los incentivos para reemplazar las aeronaves más ruidosas; y la ampliación de la definición de aeronaves marginalmente conformes, al objeto de que tenga un efecto real.

18. Los operadores[5], a saber la Asociación de Compañías Aéreas Europeas, que representa a las aerolíneas clásicas, y la Asociación Europea de Paquetería Exprés, propusieron que se aplicaran correctamente los principios del enfoque equilibrado de la OACI (sobre la base de cada aeropuerto concreto); que las restricciones operativas se utilizaran para paliar problemas de ruido detectados y en calidad de último recurso; que el método arrojara las medidas más rentables; y que la planificación del uso del terreno quedara integrada en las decisiones sobre restricciones operativas. Los operadores solicitaron asimismo una mayor clarificación de la Directiva y reiteraron la necesidad de contemplar la modificación la definición de aviones marginalmente conformes sobre la base de la reglamentación internacional para evitar distorsiones del mercado. En el caso de que se considerara necesaria la actuación reguladora, los operadores preferían un reglamento a una directiva.

19. Los aeropuertos[6], representados por ACI, subrayaron que debería explotare toda la gama de medidas del enfoque equilibrado y que existe margen para ampliar la definición de aviones marginalmente conformes.

20. El consejo independiente francés sobre el ruido (ACNUSA)[7] abogó a favor de una ampliación de la definición de aviones marginalmente conformes, la utilización de parámetros que registren auténticamente el sentir de la población afectada, una mejor modelización del ruido aeroportuario y una utilización más sistemática de procedimientos operativos para hacer frente al ruido, como los «enfoques de reducción continua».

21. La industria aeronáutica participa de manera especial en el desarrollo de nuevas normas sobre ruido dentro de los grupos de trabajo técnicos de la OACI, y está centrada en la necesidad de contemplar las interdependencias entre objetivos que puedan entrar en conflicto, como la reducción del ruido y del CO_2 y la visión a más largo plazo de la elaboración de normas, en el que el ritmo de la fijación de normas debe ir a la par con la viabilidad tecnológica, y el valor de la flota a lo largo de la vida útil de los aviones y debe ser neutro en cuanto a la competencia.

---

5 Aun cuando se trate de la declaración de la AEA, su posición representa a todos los operadores, a saber ERA (regional), IACA (ocio) y ELFAA (bajo coste), ya que se ven afectadas de formas muy similares. Solamente OACI puede contar con un número relativamente mayor de vuelos nocturnos para sus operaciones.

6 El Consejo Internacional de Aeropuertos (ACI) cuenta con un grupo de trabajo específico dedicado al tema.

7 ACNUSA (junto con su organización homóloga valona) representa un foro único para hacer frente, en calidad de asesor, a las molestias acústicas con total independencia de las autoridades y los aeropuertos.

22. Por último, las autoridades locales de la Airports Regions Conference, que están principalmente encargadas de la utilización del terreno, subrayaron su planteamiento desde un punto de vista de capacidad medioambiental de una región, que incluye la planificación del uso del terreno, el uso de indicadores apropiados, un proceso de mediación, y una necesidad de integrar mejor los requisitos derivados de la Directiva sobre ruido medioambiental con la Directiva sobre el ruido en los aeropuertos (2002/30/CE).

23. En conjunto, las propuestas se asemejan en general a las opiniones expresadas en la ronda de consultas. Las propuestas formales harán hincapié en la interdependencia de las distintas medidas para paliar el ruido, según las cuales las restricciones operativas relativas al ruido no deberían contemplarse lo primero de todo, sino que, en caso necesario, deberían entenderse como un elemento importante y complementario de contribución dentro de una combinación más amplia de medidas rentables. La definición de aeronaves marginalmente conformes se ha hecho más estricta, al objeto de que las autoridades competentes vuelvan a disponer de un instrumento eficaz para reducir el ruido.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

Ámbitos científicos y técnicos pertinentes

24. Se ha realizado un estudio sobre los antecedentes generales a fin de proporcionar un análisis tanto cuantitativo como cualitativo del impacto de esta revisión. Además, Eurocontrol ha facilitado información más actualizada y detallada sobre el número de vuelos realizados por «aeronaves marginalmente conformes».

Metodología utilizada

25. La organización de consultoría organizó una consulta intensiva, principalmente en forma de entrevistas a distintas partes interesadas, así como investigación de despacho. Además, Eurocontrol aportó información actualizada procedente de los oportunos almacenes de datos.

Resumen del asesoramiento recibido y utilizado

26. Las principales conclusiones fueron que la Directiva, aun cuando se reconocía su valor al poner fin a un litigio internacional[8] e introducir la competencia de la UE sobre las restricciones operativas, no resultó tan eficaz a la hora de armonizar el proceso de toma de decisiones como cabía esperar. Existía la necesidad de actualizar la Directiva a fin de tener en cuenta la composición cambiante de la flota, de fortalecer el vínculo entre los diferentes elementos del enfoque equilibrado y de introducir nuevos instrumentos jurídicos sobre gestión del ruido, como la Directiva sobre ruido medioambiental (2002/49/CE), el desarrollo de nuevas normas de ruido o el reglamento de rendimiento de Cielo Único Europeo.

Medios utilizados para divulgar los dictámenes técnicos

27. El informe completo del estudio ha sido publicado en el sitio web de la DG MOVE.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

28. La propuesta introduce un nuevo Reglamento en sustitución de la Directiva 2002/30/CE. Este Reglamento clarifica y completa los requisitos de dicha Directiva.

1. Especificación de objetivos para intensificar el vínculo con otros elementos del enfoque equilibrado y demás instrumentos para gestionar el ruido del tráfico aéreo.

2. Definición de la atribución de responsabilidades.

3. Listado de requisitos generales para gestionar el ruido.

4. Presentación de detalles ulteriores sobre el proceso de evaluación del ruido.

5. Especificación de partes interesadas a consultar.

6. Armonización de datos y métodos.

7. Especificación de los requisitos de notificación e introducción.

8. Permitir a la comitología adaptar la referencia a las normas de ruido a los nuevos avances tecnológicos.

9 Prestación de apoyo a las autoridades competentes.

- **Base jurídica**

[8] Se amenazó a los Estados europeos con iniciar un procedimiento de reclamación oficial en la OACI.

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 100, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

- **Principio de subsidiariedad**

29. La propuesta no forma parte de las competencias exclusivas de la Unión, por lo que se aplica el principio de subsidiariedad. Los Estados Miembros no pueden alcanzar por sí solos los objetivos de la propuesta.

30. La actuación europea cumplirá mejor los objetivos de la propuesta por los motivos que se exponen a continuación.

31. Un enfoque armonizado a las restricciones operativas relacionadas con el ruido, como parte del proceso de gestión del ruido en el entorno de los aeropuertos europeos, contribuye a mejorar el rendimiento medioambiental de las operaciones de transporte aéreo y crea un entorno operativo más predecible para los operadores de compañías aéreas y aeropuertos. Además, el método de evaluación armonizado deberá reducir el riesgo de alterar la competencia entre aeropuertos o entre compañías aéreas y de que se aplique una práctica deficiente, lo que pueda afectar no sólo a la capacidad del aeropuerto en cuestión, sino a la eficacia de la red de aviación global.

32. Tal planteamiento ofrece soluciones más rentables para los problemas medioambientales en los alrededores de los aeropuertos y evita un mosaico de requisitos diferentes relativos al ruido para los operadores que, por definición, operan una red internacional.

- **Principio de proporcionalidad**

33. La propuesta respeta el principio de proporcionalidad. Si bien un Reglamento armoniza estrictamente el método a seguir, permite a los Estados miembros tener en cuenta situaciones específicas de cada aeropuerto con vistas a desarrollar soluciones adecuadas a los problemas de ruido a nivel de cada aeropuerto individual. Las propuestas no prejuzgan los objetivos medioambientales perseguidos o las medidas concretas adoptadas.

- **Instrumentos elegidos**

34. Instrumento propuesto: Reglamento.

35. No serían adecuados otros instrumentos por los motivos que se exponen a continuación.

- El objeto del Reglamento es un método de evaluación del ruido. Solamente un Reglamento garantiza la plena armonización de este método.
- El método de evaluación propuesto es suficientemente flexible para contemplar cualquier situación de aeropuerto específica y no prejuzga el nivel deseado de protección que los Estados miembros desean garantizar para sus ciudadanos, o la selección concreta de medidas rentables.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

36. La propuesta no tiene ninguna incidencia adicional en el presupuesto europeo. Los costes asociados con el derecho de control no acarrean costes adicionales en comparación con la carga financiera para supervisar la implantación de la legislación existente, incluido el reembolso por las reuniones de comité. Las bases de datos sobre información de las normas de certificación ya existen. La propuesta introduce una referencia más formal para asegurar la calidad de los datos y el acceso garantizado de las partes interesadas. Por último, esta propuesta es parte integral del trabajo sobre gestión del ruido –con los presupuestos asociados– que ya se ha realizado en otros ámbitos, como el desarrollo de la restricción del ruido de la OACI, el Cielo Único o SESAR.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

- **Espacio Económico Europeo**

37. El acto propuesto se refiere a un asunto pertinente para el EEE y, por lo tanto, debe hacerse extensivo a su territorio.

2011/0398 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo al establecimiento de normas y procedimientos con respecto a la introducción de restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos de la Unión dentro de un enfoque equilibrado y que deroga la Directiva 2002/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

El Parlamento Europeo y el Consejo

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 100, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión[9],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[10],

Visto el dictamen del Comité de las Regiones[11],

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario[12],

Considerando lo siguiente:

(1) Un objetivo clave de la política común de transportes es el desarrollo sostenible. Ello exige una estrategia integrada que garantice a la vez el correcto funcionamiento de los sistemas de transporte de la Unión y la protección del medio ambiente.

(2) El desarrollo sostenible del transporte aéreo exige la introducción de medidas dirigidas a reducir la contaminación acústica producida por las aeronaves, en particular en los aeropuertos donde se producen problemas particulares de ruido. Un gran número de ciudadanos de la UE se hallan expuestos a elevados niveles de ruido que pueden provocar efectos perjudiciales para la salud.

(3) A raíz de la supresión de las aeronaves más ruidosas de conformidad con la Directiva 2002/30/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de marzo de 2002, sobre el establecimiento de normas y procedimientos para la introducción de restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos comunitarios[13] y la Directiva 2006/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a la regulación del uso de aviones objeto del anexo 16 del Convenio relativo a la aviación civil internacional, volumen 1, segunda parte, capítulo 3, segunda edición (1988)[14], se hace necesaria una actualización de nuevas medidas para permitir a las autoridades gestionar las aeronaves más ruidosas para mejorar el entorno acústico en los alrededores de los aeropuertos en la Unión dentro del marco internacional del enfoque equilibrado en relación con la gestión del ruido.

(4) La resolución A33/7 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) introduce el concepto de «enfoque equilibrado» con relación a la gestión del ruido y establece un método coherente para hacer frente al ruido de las aeronaves. El «enfoque equilibrado» de la OACI debe seguir siendo la base de la reglamentación sobre ruido para la aviación, como industria global. El enfoque equilibrado reconoce, sin prejuicio alguno, el valor de las pertinentes obligaciones jurídicas, los acuerdos existentes, la legislación en vigor y las políticas establecidas. La incorporación de las normas internacionales del enfoque equilibrado al presente Reglamento debe reducir significativamente los riesgos de litigios internacionales en el caso de que los operadores de terceros países resulten afectados por restricciones operativas con relación al ruido.

(5) El informe de la Comisión al Consejo y al parlamento Europeo sobre restricciones operativas relacionadas con el ruido en los aeropuertos de la UE[15] apuntaba la necesidad de clarificar en el texto de la Directiva la asignación de responsabilidades y las obligaciones y derechos precisos de las partes interesadas durante el proceso de evaluación del ruido al objeto de garantizar que se adopten medidas rentables para alcanzar los objetivos de reducción de los niveles de ruido.

---

9 DO C … de …, p. .
10 DO C … de …, p. .
11 DO C … de …, p. .
12 DO C … de …, p. .
13 DO L 85 de 28.3.2002, p.40.
14 DO L 374, 27.12.2006; p.1.
15 COM(2008) 66.

(6) La introducción de restricciones operativas por los Estados miembros en los aeropuertos de la Unión en cada caso concreto, aunque suponga una limitación de la capacidad, puede contribuir a mejorar el entorno acústico en los alrededores de los aeropuertos. No obstante, existe la posibilidad de que se introduzcan distorsiones de la competencia o que se obstaculice la eficacia global de la red de aviación de la Unión debido al uso ineficaz de la capacidad existente. Puesto que los Estados Miembros no pueden alcanzar por sí solos los objetivos y que, sin embargo, la Unión sí puede hacerlo de manera más eficaz por medio de normas armonizadas sobre la introducción de restricciones operativas como parte del proceso de gestión del ruido, la Unión podría adoptar de acuerdo con los principios de subsidiariedad según lo estipulado en el artículo 5 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos. Dicho método armonizado no impone objetivos para la calidad del ruido, que continúan deduciéndose de la Directiva 2002/49/CE u otras normas europeas, nacionales o locales, y no prejuzga la selección concreta de medidas.

(7) Si bien las evaluaciones del ruido deberían realizarse con carácter regular, tales evaluaciones solamente deberían traducirse en medidas de reducción adicionales en el caso de que la combinación actual de las medidas paliativas del ruido no alcanzara los objetivos de reducción del ruido.

(8) Aun cuando un análisis coste-beneficio proporciona una indicación de los efectos totales del bienestar económico al establecer una comparación entre todos los costes y beneficios, una evaluación de la eficacia de costes se centra en alcanzar un objetivo concreto de la manera más económica, lo que exige una comparación solamente de los costes.

(9) La suspensión de las medidas paliativas del ruido es importante para evitar consecuencias no deseadas sobre la seguridad aérea, la capacidad de los aeropuertos y la competencia. Aun cuando un recurso contra restricciones operativas relacionadas con el ruido puede referirse a los objetivos de reducción del ruido, a los métodos de evaluación y a la selección de las medidas con eficacia de costes, el recurso no puede suspender su ejecución. Por tanto, la Comisión debe poder hacer uso del derecho de control mucho antes de la aplicación de las medidas y suspender aquellas que considere que tienen consecuencias indeseadas o irreversibles. Está generalmente aceptado que la suspensión debe ser durante un período limitado.

(10) Las evaluaciones del ruido deben basarse en la información existente disponible y garantizar que dicha información sea fiable y accesible para las autoridades competentes y las partes interesadas. Las autoridades competentes deben habilitar las necesarias herramientas de control y ejecución.

(11) Está generalmente aceptado que los Estados miembros han optado por las restricciones operativas relacionadas con el ruido de acuerdo con la legislación nacional sobre la base de métodos de determinación del ruido aceptados a nivel nacional, aun cuando puedan no ser todavía totalmente coherentes con el método descrito en el documento nº 29 de la Conferencia Europea de Aviación Civil sobre el «Informe sobre el método estándar de cálculo de niveles de ruido en el entorno de aeropuertos civiles» ni utilizar la información sobre comportamiento sonoro de las aeronaves reconocida a nivel internacional. Sin embargo, la eficacia y eficiencia de una restricción operativa, junto con la eficacia y eficiencia del pertinente plan de acción del que forma parte la restricción, deben evaluarse de acuerdo con métodos recomendados en el documento nº 29 de la CEAC y el enfoque equilibrado de la OACI. Consecuentemente, los Estados miembros deben adaptar sus evaluaciones de restricciones operativas en la legislación nacional para cumplir plenamente el documento nº 29 de la CEAC.

(12) La centralización de la información sobre el ruido reduciría notablemente la carga administrativa, tanto para los operadores de aeronaves como de aeropuertos. Esta información se facilita y gestiona actualmente a nivel de cada aeropuerto y debe ponerse a disposición de los operadores de aeronaves y aeropuertos para que puedan efectuar su cometido. Es importante utilizar la base de datos de la Agencia Europea de Seguridad Aérea (la Agencia) referente a la certificación del comportamiento sonoro como herramienta de validación de los datos de cada vuelo de la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea (Eurocontrol). Dichos datos ya están siendo solicitados de manera sistemática a efectos de gestión de flujo central, pero han de especificarse a los fines del presente Reglamento y para la reglamentación sobre rendimiento de la gestión del tráfico aéreo. El buen acceso a datos de modelación validados debe mejorar la calidad de la cartografía de los contornos acústicos de los distintos aeropuertos y la cartografía estratégica para respaldar decisiones políticas.

(13) A fin de reflejar el continuo progreso tecnológico en las técnicas de motores y fuselajes, así como de los métodos para representar los contornos acústicos, la facultad para adoptar leyes de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe delegarse en la Comisión en cuanto a la actualización periódica de las normas sobre ruido para las aeronaves a que se hace referencia en este Reglamento y la referencia a los métodos de certificación asociados; la consecuente modificación de las definiciones de aeronaves marginalmente conformes y de aviones civiles, y la actualización de la referencia al método para calcular los contornos de ruido. Es particularmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas pertinentes durante sus trabajos preparatorios, también a nivel de los expertos. Al preparar y

redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

(14) Con objeto de garantizar unas condiciones uniformes para la ejecución del presente Reglamento, deben atribuirse competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión[16].

(15) El procedimiento consultivo debe utilizarse para la adopción de decisiones ejecutivas sobre la conveniencia de que los Estados miembros que tengan previsto introducir restricciones operativas prosigan con su implantación en el caso de que la Comisión haya suspendido las restricciones operativas, dado que tales decisiones tienen un alcance limitado.

(16) A la vista de la necesidad de una aplicación coherente del método de evaluación acústica dentro del mercado de la aviación de la UE, el presente Reglamento establece normas comunes en el ámbito de las restricciones operativas relacionadas con el ruido. Por consiguiente, debe derogarse la Directiva 2002/30/CE.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Materia, objetivos y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece normas sobre la introducción de restricciones operativas relacionadas con el ruido de manera coherente para cada aeropuerto concreto, al objeto de contribuir a mejorar el entorno acústico y de limitar o reducir el número de personas afectadas de manera significativa por los efectos nocivos del ruido de las aeronaves, de conformidad con el enfoque equilibrado.

2. Los objetivos del presente Reglamento son:

   (a) facilitar la consecución de objetivos específicos de reducción del ruido medioambiental, según lo estipulado en la legislación de la Unión, nacional y local, y evaluar su interdependencia con otros objetivos medioambientales, a nivel de cada aeropuerto concreto;

   (b) permitir la selección de las medidas paliativas del ruido más rentables de acuerdo con el enfoque equilibrado, al objeto de alcanzar el desarrollo sostenible de la capacidad de la red de gestión de los aeropuertos y del tráfico aéreo desde una perspectiva puerta a puerta.

3. El presente Reglamento será aplicable a las aeronaves utilizadas en la aviación civil.

No será aplicable a aeronaves integradas en servicios militares, aduaneros, policiales o similares.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos el presente Reglamento, se entenderá por:

(1) «Aeropuerto»: un aeropuerto que tenga más de 50 000 movimientos de aviones de reacción subsónicos civiles por año civil (siendo un movimiento un despegue o un aterrizaje), teniendo en cuenta el promedio de los tres años civiles anteriores a la evaluación del ruido;

(2) «Enfoque equilibrado»: el método con arreglo al cual se examina de forma coherente la diversidad de medidas disponibles, atendiendo en particular a la de la reducción de la contaminación acústica causada por las aeronaves en el origen de la misma, a las de la ordenación y la gestión del suelo, a las de los procedimientos de explotación que permitan reducir los niveles de ruido y a las de las restricciones operativas, para hacer frente al problema del ruido de la manera más rentable en cada aeropuerto concreto.

(3) «Aeronave»: una aeronave de alas fijas con una masa máxima de despegue de 34 000 kg o más, o con una capacidad interior máxima certificada para el tipo de avión de que se trate superior a diecinueve plazas de pasajeros, excluidas las plazas reservadas para la tripulación;

(4) «Aeronave marginalmente conforme»: una aeronave civil que cumple los valores límite de certificación del volumen 1, parte II, capítulo 3, anexo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago) por un margen acumulado no superior a 10EPNdB (nivel

[16] DO L 55 de 28.02.2011, p. 13.

efectivo de ruido percibido en decibelios), donde el margen acumulado es la cifra expresada en EPNdB obtenida sumando los diferentes márgenes (es decir, las diferencias entre el nivel certificado de ruido y el nivel de ruido máximo permitido) en cada uno de los tres puntos de medición del ruido de referencia tal y como se definen en el volumen 1, parte II, capítulo 4, anexo 16 del Convenio de Chicago.

(5) «Medida relacionada con el ruido»: cualquier medida que afecte al entorno acústico en los alrededores de los aeropuertos en los que sean aplicables los principios del enfoque equilibrado de la OACI, incluidas otras medidas no operativas que puedan afectar al número de personas expuestas al ruido de los aviones;

(6) «Restricciones operativas»: medidas relacionadas con el ruido que limitan el acceso o reducen la utilización de la capacidad óptima de un aeropuerto, incluidas las restricciones operativas destinadas a prohibir la explotación de aeronaves marginalmente conformes en aeropuertos específicos, así como las restricciones operativas parciales que restrinjan la explotación de aeronaves civiles durante un período determinado.

Artículo 3

Autoridades competentes

1. Los Estados miembros designarán las autoridades competentes responsables de la adopción de medidas relacionadas con las restricciones operativas, así como un órgano de apelación independiente.

2. Las autoridades competentes y el órgano de apelación deberán ser independientes de cualquier organización que pudiera estar afectada por actuaciones relacionadas con el ruido.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión el nombre y la dirección de las autoridades competentes y el órgano de apelación designados a que se refiere el apartado 1.

Artículo 4

Normas generales de gestión del ruido de las aeronaves

1. Los Estados miembros adoptarán un enfoque equilibrado con respecto a la gestión del ruido de las aeronaves. A tal fin:

(a) evaluarán la situación de ruido en un aeropuerto concreto;

(b) definirán el objetivo para la reducción del ruido medioambiental;

(c) identificarán las medidas disponibles para reducir el impacto acústico;

(d) evaluarán la rentabilidad probable de las medidas existentes;

(e) seleccionarán las medidas;

(f) consultarán a las partes interesadas de forma transparente acerca de las actuaciones previstas;

(g) decidirán sobre las medidas y las comunicarán con antelación suficiente;

(h) implantarán las medidas; y así como

(i) preverán la resolución de litigios.

2. Los Estados miembros deberán contemplar, a la hora de emprender actuaciones relacionadas con el ruido, la siguiente combinación de medidas disponibles, con vistas a determinar la combinación más rentable de medidas:

(a) el efecto previsible de una reducción de ruido de las aeronaves en origen;

(b) planificación y gestión de la utilización del suelo;

(c) utilización de procedimientos operativos de atenuación del ruido;

(d) aunque no como primer recurso, restricciones operativas.

Las medidas disponibles pueden incluir la retirada de aeronaves marginalmente conformes, cuando se considere necesario.

3. En el marco del enfoque equilibrado, los Estados miembros podrán diferenciar las medidas de atenuación del ruido según el tipo de aeronave, el uso de la pista, y/o la franja horaria de que se trate.

4. Sin perjuicio del apartado 3, las restricciones operativas que adopten la forma de una retirada de aeronaves marginalmente conformes de las operaciones del aeropuerto no deberán afectar a las aeronaves subsónicas civiles que cumplan, por medio bien de una certificación original o de una recertificación, la norma acústica mencionada en el volumen 1, parte II, capítulo 4, anexo 16 del Convenio de Chicago.

5. Las medidas o la combinación de ellas adoptadas de conformidad con el presente Reglamento para un aeropuerto concreto no podrán ser más restrictivas de lo necesario para alcanzar los objetivos de reducción del ruido medioambiental en dicho aeropuerto. Las restricciones operativas no serán discriminatorias, sobre todo en razón de la nacionalidad, identidad o actividad de los operadores de aviación.

6. Las medidas adoptadas de acuerdo con el presente Reglamento deberán contribuir a los «planes de acción nacionales» relativos al ruido emitido por el tráfico aéreo, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[17].

Artículo 5

Normas de evaluación del ruido

1. Las autoridades competentes deberán evaluar la situación del ruido en los aeropuertos dentro de su territorio de manera periódica, de acuerdo con los requisitos de la Directiva 2002/49/CE y las normas nacionales o locales. Las autoridades competentes podrán solicitar el apoyo del órgano de evaluación del rendimiento a que hace referencia el artículo 3 del Reglamento (UE) n° 691/2010 de la Comisión[18].

2. Las autoridades competentes utilizarán el método, los indicadores y la información descritos en el anexo I para la evaluación de la situación actual y futura en materia de ruido.

3. Cuando la evaluación de la situación del ruido ponga de manifiesto la necesidad de nuevas medidas para alcanzar o mantener los objetivos de reducción del nivel de ruido, las autoridades competentes tomarán debida cuenta de la contribución de cada tipo de medida dentro del enfoque equilibrado, de acuerdo con el anexo I.

4. Las autoridades competentes garantizarán que, al nivel apropiado, se establezca un foro para la cooperación técnica entre el operador del aeropuerto, el operador de las aeronaves y el proveedor del servicio de navegación aérea con respecto a las acciones de las que sean responsables dichos operadores, teniendo convenientemente en cuenta la interdependencia entre las medidas para paliar el ruido y para reducir las emisiones. Los miembros de este foro de cooperación técnica consultarán regularmente a los residentes locales o a sus representantes, y facilitarán información y asesoramiento técnico sobre las medidas de gestión del ruido a las autoridades competentes.

5. Las autoridades competentes evaluarán la rentabilidad de las nuevas medidas, según lo expuesto en el apartado 3 de acuerdo con el anexo II. Una modificación técnica menor de una medida existente sin implicaciones importantes para la capacidad o las operaciones no se considerará una nueva restricción operativa.

6. Las autoridades competentes organizarán el proceso de consulta con las partes interesadas de manera oportuna y concreta, garantizando el carácter abierto y transparente en lo referente a los datos y la metodología de cálculo. Las partes interesadas dispondrán al menos de tres meses antes de la adopción de las nuevas medidas para aportar comentarios. Las partes interesantes incluirán, como mínimo:

   (a) los representantes de los residentes locales que vivan en los alrededores de los aeropuertos afectados por el ruido del tráfico aéreo;

   (b) los operadores de los aeropuertos pertinentes;

   (c) los representantes de los operadores de aviación que puedan verse afectados por las actuaciones relacionadas con el ruido;

   (d) los proveedores de servicios de navegación aérea pertinentes;

   (e) al Gestor del Red, según la definición del Reglamento nº 677/2011 de la Comisión[19].

7. Las autoridades competentes realizarán un seguimiento y controlarán la ejecución de las medidas de reducción del ruido y emprenderán acciones, según convenga. Garantizarán que se facilite la información relevante de manera regular a los residentes locales que vivan en los alrededores de los aeropuertos.

---

17 DO L 189 de 18.7.2002, p. 12.
18 DO L 201 de 3.8.2010, p. 1.
19 DO L 185 de 15.7.2011, p. 1.

Artículo 6

Información sobre comportamiento sonoro

1. Las decisiones sobre las restricciones operativas relacionadas con el ruido deberán apoyarse en el comportamiento sonoro de las aeronaves que se haya determinado con arreglo al procedimiento de certificación aplicado de conformidad con las normas del Convenio de Chicago (volumen 1, anexo 16, quinta edición) (julio 2008).

2. A petición de la Comisión, los operadores de aviación comunicarán la siguiente información sobre ruido con respecto a sus aeronaves que utilicen aeropuertos de la Unión:

   (a) el número de cola de la aeronave;

   (b) el certificado o certificados de comportamiento sonoro de la aeronave utilizada, junto con el peso máximo real de despegue asociado;

   (c) cualquier modificación de la aeronave que influya en su comportamiento sonoro;

   (d) información sobre ruido y comportamiento de la aeronave a efectos de la elaboración de modelos de ruido.

   Para cada vuelo que utilice un aeropuerto de la Unión, los operadores de aviación comunicarán el certificado de comportamiento sonoro utilizado y el número de cola.

   Los datos se suministrarán gratuitamente en forma electrónica y utilizando el formato especificado, cuando proceda.

3. La Agencia verificará los datos de ruido y comportamiento de la aeronave a efectos de elaboración de modelos de acuerdo con el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo[20].

4. Los datos se almacenarán en una base de datos central y se facilitarán a las autoridades competentes, a los operadores de aviación, a los proveedores de servicios de navegación aérea y a los operadores de aeropuertos para fines operativos.

Artículo 7

Normas sobre la introducción de restricciones operativas

1. Antes de introducir una restricción operativas, las autoridades competentes establecerán un plazo de seis meses, que terminará al menos dos menos antes de la determinación de los parámetros de coordinación de las franjas horarias según la definición en el artículo 2, punto m) del Reglamento (CEE) nº 95/93[21] para el aeropuerto en cuestión y el pertinente período de programación, a los Estados miembros, la Comisión y las correspondientes partes interesadas.

2. Tras la evaluación realizada de acuerdo con el artículo 5, la notificación de la decisión irá acompañada de un informe escrito explicando las razones para la introducción de la restricción operativa, el objetivo medioambiental fijado para el aeropuerto, las medidas contempladas para cumplir dicho objetivo, y la evaluación de la rentabilidad probable de las distintas medidas contempladas, incluido, cuando proceda, su impacto transfronterizo.

3. Cuando la restricción operativa afecte la retirada de aeronaves marginalmente conformes de un aeropuerto, no se permitirá ningún nuevo servicio con aeronaves marginalmente conformes en dicho aeropuerto durante los seis meses siguientes a la notificación. Las autoridades competentes decidirán sobre el ritmo anual de retirada de aeronaves marginalmente conformes de la flota de operadores afectados en el aeropuerto en cuestión, teniendo debidamente en cuenta la edad de las aeronaves y la composición de la flota total. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4, este ritmo no deberá ser superior al 20 % de la flota del operador de aeronaves marginalmente conformes que prestan servicio en dicho aeropuerto.

4. Cualquier reclamación contra decisiones sobre restricciones operativas relacionadas con el ruido deberá ajustarse a la legislación nacional.

---

[20] DO L 79 de 19.3.2008, p. 1.
[21] DO L 14 de 22.1.1993.

Artículo 8

Países en desarrollo

1. Las autoridades competentes pueden excluir de las restricciones operativas las aeronaves marginalmente conformes registradas en países en desarrollo, siempre que dichas aeronaves:

   (a) dispongan de un certificado de ruido conforme a las normas especificadas en el capítulo 3, volumen 1 del anexo 16 del Convenio de Chicago.

   (b) hayan estado en servicio en la Unión durante el quinquenio previo a la entrada en vigor del presente Reglamento, figuren en el registro del país en desarrollo y continúen estando explotadas por una persona jurídica o física en dicho país.

2. Cuando un Estado miembro conceda una exención conforme a lo estipulado en el apartado 1, deberá informar sin dilación a las autoridades competentes de los demás Estados miembros y a la Comisión acerca de las exenciones que haya concedido.

Artículo 9

Exenciones para vuelos concretos de carácter excepcional

Con carácter individual, las autoridades competentes pueden autorizar operaciones concretas de aeronaves marginalmente conformes que no se pudieran realizar sobre la base de las disposiciones del presente Reglamento, en aeropuertos situados en su territorio.

La exención estará limitada a:

   (a) aeronaves cuya utilización en un caso concreto sea de carácter tan excepcional que no resulte razonable denegar una exención temporal;

   (b) aeronaves en vuelos no comerciales para trabajos de reforma, reparación o mantenimiento.

Artículo 10

Derecho de control

1. A petición de un Estado miembro o por iniciativa propia, y sin perjuicio de cualquier procedimiento de reclamación pendiente, la Comisión podrá controlar la decisión acerca de una restricción operativa, con anterioridad a su ejecución. Cuando la Comisión concluya que la decisión no respeta los requisitos recogidos en el presente Reglamento, o que infringe de alguna manera la legislación de la Unión, podrá suspender la decisión.

2. Las autoridades competentes facilitarán información a la Comisión demostrando el cumplimiento de este Reglamento.

3. La Comisión decidirá, de acuerdo con el procedimiento de asesoramiento fijado en el apartado 2 del artículo 13, y habida cuenta en particular de los criterios enumerados en el anexo II, si la autoridad competente en cuestión puede proseguir la introducción de la restricción operativa. La Comisión comunicará su decisión al Consejo y a los Estados miembros afectados.

4. Cuando la Comisión no haya adoptado una decisión en el plazo de seis meses después de haber recibido la información a que hace referencia el apartado 2, la autoridad competente podrá aplicar la decisión prevista sobre una restricción operativa.

Artículo 11

Actos delegados

La Comisión dispondrá del poder de adoptar, con arreglo al artículo 12, actos delegados sobre las cuestiones siguientes:

   (a) las modificaciones de las definiciones de aeronave en el artículo 2, punto 3), y de aeronave marginalmente conforme en el artículo 2, punto 4);

   (b) las modificaciones y actualizaciones de las normas de certificación del comportamiento sonoro expuestas en los artículos 4 y 8; y del procedimiento de certificación fijado en el artículo 6, apartado 1.

(c) las modificaciones del método y del informe técnico descrito en el anexo I.

Artículo 12

Ejercicio de la delegación

1. Se conferirán a la Comisión poderes para adoptar actos delegados sin perjuicio de las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 11 se confiere por tiempo indefinido a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 11 podrá ser revocada por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La revocación pondrá fin a la delegación de poderes en ella especificada. La decisión surtirá efecto al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. Cuando la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará de inmediato y de manera simultánea al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 11 entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o siempre que ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen la intención de formular objeciones. El plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 13

Comité

1. La Comisión estará asistida por el Comité establecido por el artículo 25 del Reglamento (CE) nº 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo[22].

Dicho Comité es un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 182/2011.

3. Cuando sea necesario pedir un dictamen del Comité por procedimiento escrito, dicho procedimiento se dará por concluido sin resultado cuando así lo decida el presidente del Comité o lo pida una mayoría simple de sus miembros dentro del plazo de entrega del dictamen.

Artículo 14

Información y revisión

Los Estados miembros remitirán a la Comisión información sobre la aplicación del presente Reglamento, previa solicitud.

En un plazo máximo de cinco años desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre su aplicación.

El informe irá acompañado en su caso de propuestas para la revisión del presente Reglamento.

Artículo 15

Derogación

Queda derogada la Directiva 2002/30/CE con efecto desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 16

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

---

[22] DO L 293 de 31.10.2008, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidentt

Por el Consejo
El Presidentt

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Territori i Sostenibilitat.

Acord: Presidència del Parlament, 15.12.2011.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 20.12.2011 al 23.12.2011).

Finiment del termini: 27.12.2011; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 15.12.2011.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre el reforçament de la supervisió econòmica i pressupostària dels estats membres l'estabilitat financera dels quals dins la zona de l'euro experimenta o corre el risc d'experimentar dificultats greus
Tram. 295-00138/09

Text presentat
Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 15.12.2011
Reg. 37641 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 15.12.2011

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el reforzamiento de la supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros cuya estabilidad financiera dentro de la zona del euro experimenta o corre el riesgo de experimentar graves dificultades [COM (2011) 819 final] [2011/0385 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 13 de diciembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 23.11.2011
COM(2011) 819 final
2011/0385 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre el reforzamiento de la supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros cuya estabilidad financiera dentro de la zona del euro experimenta o corre el riesgo de experimentar graves dificultades

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 136, leído en relación con su artículo 121, apartado 6,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

(1) La crisis sin precedentes que ha sufrido la economía mundial durante los tres últimos años ha afectado gravemente al crecimiento económico y la estabilidad financiera, provocando un grave deterioro del nivel de déficit público y deuda pública de los Estados miembros, lo que ha llevado a varios de ellos a solicitar ayuda financiera fuera del marco de la Unión.

(2) La plena coherencia entre el marco de supervisión multilateral de la Unión establecido por el Tratado y las posibles condiciones de política económica asociadas a esta ayuda financiera debería quedar consagrada en el Derecho de la Unión. La integración económica y financiera de los Estados miembros cuya moneda es el euro pide un reforzamiento de la supervisión para impedir que se produzca un contagio entre un Estado miembro que experimenta dificultades desde el punto de vista de su estabilidad financiera y el resto de la zona del euro.

(3) La intensidad de la supervisión presupuestaria y económica deberá ser proporcional a la gravedad de las dificultades financieras encontradas y tener debidamente en cuenta la naturaleza de la ayuda financiera recibida, que puede ir desde una mera ayuda concedida con carácter preventivo sobre la base de condiciones de admisibilidad hasta un programa completo de ajuste macroeconómico que implique unas estrictas condiciones de política económica.

(4) Los Estados miembros cuya moneda es el euro deben estar sometidos a una supervisión reforzada cuando experimenten, o corran el riesgo de experimentar, graves perturbaciones financieras, y ello con vistas a garantizar su rápida vuelta a una situación normal y proteger a los demás Estados miembros de la zona del euro contra posibles efectos de propagación negativos. Esta mejora de la supervisión debe incluir un acceso más amplio a la información necesaria para un estrecho seguimiento de la situación económica, fiscal y financiera y la obligación de informar periódicamente al Comité Económico y Financiero (CEF) o a cualquier subcomité que este pueda designar a tal efecto. Las mismas modalidades de supervisión deben aplicarse a los Estados miembros que soliciten ayuda financiera de carácter preventivo a la Facilidad Europea de Estabilización Financiera, al Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEE), al Fondo Monetario Internacional (FMI) o a otra institución financiera internacional.

(5) La supervisión de la situación económica y presupuestaria debe reforzarse claramente para los Estados miembros sometidos a un programa de ajuste macroeconómico. Debido al carácter exhaustivo de este, los demás procesos de supervisión presupuestaria y económica deben suspenderse durante su período de vigencia, a fin de evitar una duplicación de las obligaciones de información.

(6) Hay que establecer normas para reforzar el diálogo entre las instituciones de la Unión, en particular, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, y garantizar una mayor transparencia y responsabilidad.

(7) Una decisión que constate que un Estado miembro incumple su programa de ajuste también implicaría una suspensión de los pagos o de los compromisos de los fondos de la Unión, según lo estipulado por el artículo 21, apartado 6, del Reglamento (UE) nº XXX que establece disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo, el Fondo de Cohesión, el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y el Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, integrados en el marco estratégico común, y disposiciones generales sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, el Fondo Social Europeo y el Fondo de Cohesión y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1083/2006

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece disposiciones para reforzar la supervisión económica y presupuestaria de los Estados miembros que experimentan, o corren el riesgo de experimentar, graves dificultades desde el punto de vista de su estabilidad financiera y/o que reciben, o pueden recibir, ayuda financiera de uno o varios Estados, de la Facilidad Europea de Estabilización Financiera (FEEF), del Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera (MEEF), del Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEE) o de otras instituciones financieras internacionales, tales como el Fondo Monetario Internacional (FMI).

2. El presente Reglamento será de aplicación a los Estados miembros cuya moneda es el euro.

Artículo 2
Estados miembros sometidos a una supervisión reforzada

1. La Comisión podrá decidir someter a una supervisión reforzada a los Estados miembros cuya estabilidad financiera experimente graves dificultades. Dichos Estados miembros tendrán la posibilidad de expresar su punto de vista previamente. La Comisión decidirá cada seis meses si prorroga o no la supervisión reforzada.

2. La Comisión decidirá someter a una supervisión reforzada a los Estados miembros que reciban una ayuda financiera con carácter preventivo de uno o varios otros Estados, de la Facilidad Europea de Estabilización Financiera, del Mecanismo Europeo de Estabilidad o de otras instituciones financieras internacionales, tales como el FMI. La Comisión establecerá una lista de los instrumentos de ayuda financiera con carácter preventivo de que se trate y la mantendrá actualizada para tener en cuenta posibles cambios en la política de ayuda financiera de la Facilidad Europea de Estabilización Financiera, del Mecanismo Europeo de Estabilidad o de otras instituciones financieras internacionales pertinentes.

3. El apartado 2 no se aplicará a los Estados miembros que reciban una ayuda financiera de carácter preventivo en forma de una línea de crédito que no esté supeditada a la adopción de nuevas medidas por su parte, en tanto la línea de crédito no se utilice.

Artículo 3
Supervisión reforzada

1. Un Estado miembro sometido a una supervisión reforzada deberá, en consulta y cooperación con la Comisión, que actuará en coordinación con el Banco Central Europeo (BCE), adoptar medidas dirigidas a atajar las causas reales o potenciales de las dificultades.

2. El seguimiento más estrecho de la situación presupuestaria establecido en el artículo 7, apartados 2, 3 y 6, del Reglamento (UE) nº XXX del Parlamento Europeo y del Consejo se aplicará a los Estados miembros sometidos a una supervisión reforzada, independientemente de que presenten o no un déficit excesivo. El informe contemplado en el apartado 3 del presente artículo se presentará con periodicidad trimestral.

3. A petición de la Comisión, el Estado miembro sometido a una supervisión reforzada deberá:

   (a) comunicar a la Comisión, al BCE y a la Autoridad Bancaria Europea (ABE), con la frecuencia requerida, información desagregada relativa a la situación financiera de las entidades financieras que estén sometidas a la vigilancia de sus autoridades nacionales de supervisión;

   (b) proceder, bajo la supervisión de la ABE, a la realización de las pruebas de resistencia o los análisis de sensibilidad que sean necesarios para evaluar la resistencia del sector bancario frente a diversas perturbaciones macroeconómicas y financieras, con arreglo a lo especificado por la Comisión y el BCE, y compartir los resultados detallados con estas instituciones;

(c) ser objeto periódicamente de una evaluación de su capacidad de supervisión del sector bancario en el marco de la revisión específica inter pares realizada por la ABE;

(d) comunicar cualquier información necesaria para el seguimiento de los desequilibrios macroeconómicos establecido por el Reglamento (UE) nº xxx del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos.

4. La Comisión llevará a cabo, en coordinación con el BCE, misiones periódicas de evaluación en el Estado miembro sometido a supervisión para verificar los progresos realizados en la aplicación de las medidas mencionadas en los apartados 1, 2 y 3. La Comisión comunicará trimestralmente sus conclusiones al Comité Económico y Financiero (CEF), o a cualquier subcomité que este designe a tal fin, y evaluará, en particular, si son necesarias más medidas. Estas misiones de evaluación sustituirán el seguimiento sobre el terreno previsto en el artículo 10 *bis*, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1467/97.

5. Si, partiendo de la evaluación prevista en el apartado 4, se concluye que se necesitan nuevas medidas y que la situación financiera del Estado miembro de que se trate tiene importantes consecuencias negativas para la estabilidad financiera de la zona del euro, el Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá recomendar al Estado miembro que solicite ayuda financiera y prepare un programa de ajuste macroeconómico. El Consejo podrá decidir hacer pública esta recomendación.

6. Cuando se haga pública una recomendación formulada con arreglo al apartado 5:

(a) La comisión competente del Parlamento Europeo podrá invitar a representantes del Estado miembro a participar en un intercambio de puntos de vista.

(b) El Parlamento del Estado miembro podrá invitar a participar en un intercambio de puntos de vista a representantes de la Comisión.

Artículo 4
Información sobre las previsiones de solicitud de ayuda financiera

Un Estado miembro que desee obtener ayuda financiera de uno o varios Estados, de la Facilidad Europea de Estabilización Financiera, del Mecanismo Europeo de Estabilidad, del FMI o de otra institución fuera del marco de la Unión informará inmediatamente de su intención al Consejo, a la Comisión y al BCE. El Comité Económico y Financiero, o cualquier subcomité que este designe a tal efecto, examinará la solicitud de ayuda prevista tras haber recibido una evaluación de la Comisión.

Artículo 5
Evaluación de la sostenibilidad de la deuda pública

Cuando se solicite ayuda financiera a la Facilidad Europea de Estabilización Financiera o al Mecanismo Europeo de Estabilidad, la Comisión elaborará, en coordinación con el BCE y, siempre que ello sea posible, con el FMI, un análisis de la sostenibilidad de la deuda pública del Estado miembro en cuestión, con inclusión de la capacidad del Estado miembro para reembolsar la ayuda financiera prevista, y la transmitirá al CEF o a cualquier subcomité que este designe a tal efecto.

Artículo 6
Programa de ajuste macroeconómico

1. Un Estado miembro que reciba ayuda financiera de uno o varios Estados, del FMI, de la Facilidad Europea de Estabilización Financiera o del Mecanismo Europeo de Estabilidad elaborará, de acuerdo con la Comisión, que actuará en coordinación con el BCE, un proyecto de programa de ajuste encaminado a restablecer una situación económica y financiera sólida y sostenible y a restaurar su capacidad para financiarse totalmente en los mercados financieros. El proyecto de programa de ajuste tendrá debidamente en cuenta las recomendaciones más recientes dirigidas al Estado miembro de que se trate en virtud de los artículos 121, 126 y/o 148 del Tratado, así como las medidas adoptadas para cumplirlas, velando al mismo tiempo por la ampliación, el reforzamiento y la profundización de las medidas necesarias.

2. El Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, aprobará el programa de ajuste.

3. La Comisión, en coordinación con el BCE, llevará a cabo el seguimiento de los progresos realizados en la aplicación del programa de ajuste e informará cada tres meses al CEF o a cualquier subcomité que este designe a tal efecto. El Estado miembro interesado ofrecerá a la Comisión su total cooperación. En particular, deberá facilitar a la Comisión toda la información que esta considere necesaria para la supervisión del programa. Será aplicable el artículo 3, apartado 3.

4. La Comisión, en coordinación con el BCE, examinará con el Estado miembro las modificaciones que pueda

resultar necesario introducir en su programa de ajuste. El Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, tomará una decisión sobre cualquier cambio que deba introducirse en el programa de ajuste.

5. Si el seguimiento a que se refiere el apartado 3 revela desvíos significativos respecto del programa de ajuste macroeconómico, el Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá decidir que el Estado miembro no cumple con las exigencias contenidas en el programa de ajuste.

6. Un Estado miembro sometido a un programa de ajuste que tenga una capacidad administrativa insuficiente o sufra problemas importantes en la aplicación de su programa de ajuste deberá solicitar la asistencia técnica de la Comisión.

7. La comisión competente del Parlamento Europeo podrá invitar a representantes del Estado miembro a participar en un intercambio de puntos de vista sobre los progresos realizados en la aplicación del programa de ajuste.

8. El Parlamento del Estado miembro podrá invitar a representantes de la Comisión a participar en un intercambio de puntos de vista sobre los progresos realizados en la aplicación del programa de ajuste.

Artículo 7
Coherencia con el procedimiento de déficit excesivo

1. Se considerará que el programa de ajuste y las modificaciones del mismo previstos en el artículo 6 del presente Reglamento sustituyen a la presentación de los programas de estabilidad a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1466/97.

2. Si el Estado miembro en cuestión es objeto de una recomendación en virtud del artículo 126, apartado 7, del Tratado, o de una advertencia en virtud del artículo 126, apartado 9, del Tratado para la corrección de su déficit excesivo:

   (a) También se considerará que el programa de ajuste previsto en el artículo 6 del presente Reglamento sustituye, según sea pertinente, a los informes contemplados en el artículo 3, apartado 4 *bis*, y el artículo 5, apartado 1 *bis*, del Reglamento (CE) n° 1467/97.

   (b) Se considerará que los objetivos presupuestarios anuales del programa de ajuste contemplado en el artículo 6, apartado 3, del presente Reglamento sustituyen, según sea pertinente, a los objetivos presupuestarios anuales establecidos de conformidad con el artículo 3, apartado 4, y el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1467/97 en la recomendación y la advertencia mencionadas. Si el Estado miembro es objeto de una advertencia con arreglo al artículo 126, apartado 9, del Tratado, se considerará que el programa de ajuste previsto en el artículo 6, apartado 3, del presente Reglamento también sustituye a las indicaciones relativas a las medidas encaminadas al logro de los objetivos previstos en la advertencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1467/97.

   (c) El seguimiento establecido en el artículo 6, apartado 3, del presente Reglamento, se considerará que sustituye al seguimiento previsto en el artículo 10, apartado 1, y en el artículo 10 bis del Reglamento (CE) n° 1467/97 del Consejo y al seguimiento en que se base cualquier decisión contemplada en el artículo 4, apartado 2, y en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1467/97.

Artículo 8
Coherencia con el procedimiento de desequilibrio excesivo

La aplicación del Reglamento (UE) n° XXX relativo a la prevención y corrección de los desequilibrios macroeconómicos será suspendida para los Estados miembros sometidos a un programa de ajuste macroeconómico aprobado por el Consejo de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del presente Reglamento. Esta suspensión será aplicable durante el período de vigencia del programa de ajuste macroeconómico.

Artículo 9
Coherencia con el semestre europeo para la coordinación de políticas económicas

Se considerará que el seguimiento establecido en el artículo 6, apartado 3, del presente Reglamento sustituye al seguimiento y la evaluación del semestre europeo para la coordinación de políticas económicas a que hace referencia el artículo 2 *bis* del Reglamento (CE) n° 1466/97 del Consejo, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas.

Artículo 10

Coherencia con el Reglamento (UE) n° XXX, sobre disposiciones comunes para el seguimiento y la evaluación de los proyectos de planes presupuestarios y para la corrección del déficit excesivo de los Estados miembros de la zona del euro

La aplicación del Reglamento (UE) n° XXX, sobre disposiciones comunes para el seguimiento y la evaluación de los proyectos de planes presupuestarios y para la corrección del déficit excesivo de los Estados miembros de la zona del euro, se suspenderá para los Estados miembros sujetos a un programa de ajuste macroeconómico aprobado por el Consejo de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del presente Reglamento. Esta suspensión será aplicable durante el período de vigencia del programa de ajuste macroeconómico.

Artículo 11

Supervisión al término del programa

1. Todo Estado miembro será sometido a una supervisión con posterioridad a la realización del programa en tanto no haya reembolsado como mínimo el 75% de la ayuda financiera recibida de uno o varios Estados miembros, del Mecanismo Europeo de Estabilización Financiera, de la Facilidad Europea de Estabilización Financiera o del Mecanismo Europeo de Estabilidad. El Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada y previa propuesta de la Comisión, podrá prorrogar la duración de la supervisión posterior al programa.

2. Será aplicable el artículo 3, apartado 3. A petición de la Comisión, el Estado miembro también facilitará la información mencionada en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (UE) n° XXX, sobre disposiciones comunes para el seguimiento y la evaluación de los proyectos de planes presupuestarios y para la corrección del déficit excesivo de los Estados miembros de la zona del euro.

3. La Comisión llevará a cabo, en coordinación con el BCE, misiones de evaluación periódicas en el Estado miembro sometido a una supervisión posterior al programa para valorar su situación económica, fiscal y financiera. Cada semestre comunicará sus conclusiones al CEF o a cualquier subcomité que este designe a tal fin y evaluará, en particular, si se necesitan medidas correctoras.

4. El Consejo, pronunciándose por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá recomendar al Estado miembro sometido a una supervisión posterior al programa la adopción de medidas correctoras.

Artículo 12

Votación en el Consejo

A los efectos de las medidas contempladas en el artículo 2, apartado 1, en el artículo 3, en el artículo 6, apartados 2 y 4, y en el artículo 11, apartado 4, solo votarán los miembros del Consejo que representen a los Estados miembros cuya moneda es el euro y el Consejo deliberará sin tener en cuenta el voto del miembro del Consejo que represente al Estado miembro afectado.

La mayoría cualificada de los miembros del Consejo a que se refiere el primer párrafo se calculará de conformidad con el artículo 238, apartado 3, letra b), del Tratado.

Artículo 13

Tipos de ayudas y préstamos excluidos de la aplicación de los artículos 5 y 6

Las disposiciones de los artículos 5 y 6 no se aplicarán a la ayuda financiera concedida con carácter preventivo ni a los préstamos para la recapitalización de entidades financieras.

Artículo 14

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.

Acord: Presidència del Parlament, 15.12.2011.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 20.12.2011 al 23.12.2011).

Finiment del termini: 27.12.2011; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 15.12.2011.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre el nivell sonor dels vehicles de motor
Tram. 295-00139/09

Text presentat
Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 15.12.2011
Reg. 37642 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 15.12.2011

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el nivel sonoro de los vehículos de motor (Texto pertinente a efectos del EEE) [COM (2011) 856 final] [2011/0409 (COD)] {SEC (2011) 1504 final} {SEC (2011) 1505 final}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se han constituido el día 13 de diciembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las próximas semanas.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 9.12.2011
COM(2011) 856 final
2011/0409 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre el nivel sonoro de los vehículos de motor

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2011) 1504 final}
{SEC(2011) 1505 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

El objetivo de la presente propuesta es asegurar un nivel elevado de protección de la salud y el medio ambiente y preservar el mercado interior de los vehículos de motor por lo que se refiere al nivel sonoro de los mismos.

La propuesta aspira a reducir el ruido ambiental introduciendo un nuevo método de ensayo para la medición de las emisiones sonoras, reduciendo los límites de ruido e incluyendo disposiciones suplementarias sobre las mismas en el marco del procedimiento de homologación. También pretende garantizar la seguridad vial y laboral mediante la introducción de requisitos sobre el nivel mínimo de emisiones sonoras para los vehículos eléctricos puros y eléctricos híbridos.

- **Contexto general**

Inicialmente los requisitos de homologación de tipo UE sobre las emisiones sonoras se basaban en objetivos del mercado interior y se centraban principalmente en el establecimiento de límites de emisiones sonoras armonizados para los vehículos de motor. Conforme se fue disponiendo de más información sobre las repercusiones en la salud de las emisiones sonoras, la necesidad de establecer un nivel más elevado de protección de los ciudadanos de la UE a través de nuevas medidas a escala de la UE se hizo más inminente. El Libro Verde de la Comisión Europea sobre el ruido de 1996[1] estima que alrededor de un 20% de la población de la UE sufrió niveles de ruido que los científicos y expertos en salud consideran inaceptables. A partir de la información procedente de los Estados miembros de la UE, la Agencia Europea de Medio Ambiente ha calculado que la mitad de la población de las zonas urbanas está expuesta a niveles de ruido por encima de 55 dB(A) como resultado del ruido ambiente del tráfico.

A lo largo de los años, se ha dedicado un considerable esfuerzo de investigación, incluidos grandes proyectos financiados por la UE, a la evaluación cuantitativa de la relación entre el ruido ambiental y sus efectos. Aunque los enfoques y el alcance de los diversos estudios difieren, coinciden en los efectos nocivos y las molestias que genera el ruido. Estos resultados han sido confirmados por el informe de la OMS

[1] Política futura de lucha contra el ruido – Libro Verde de la Comisión Europea, COM(96) 540 final de 4.11.1996.

Economic valuation of transport-related health effects, with a special focus on children.

La Comunicación de la Comisión Europea relativa a una estrategia europea sobre vehículos limpios y energéticamente eficientes[2] de 28.4.2010 anunció que la Comisión Europea presentaría una propuesta en 2011 para modificar la legislación correspondiente para reducir las emisiones sonoras de los vehículos. La presente propuesta introducirá un nuevo método de ensayo para la medición de las emisiones sonoras y modificará los valores límite para la homologación de tipo de los vehículos de motor. También abordará por primera vez la cuestión del nivel mínimo de emisiones sonoras de los vehículos eléctricos puros o eléctricos híbridos.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

Las emisiones sonoras de los vehículos de motor de cuatro ruedas se abordan en la Directiva 70/157/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos a motor[3], modificada por las Directivas 73/350/CEE, 77/212/CEE, 81/334/CEE, 84/372/CEE, 84/424/CEE, 87/354/CEE, 89/491/CEE, 92/97/CEE, 96/20/CE, 99/101/CE, 2006/96/CE, 2007/34/CE, y por el Reglamento nº 51 de la CEPE equivalente, relativo a las emisiones sonoras.

El proyecto de propuesta derogará la Directiva 70/157/CEE y sus modificaciones posteriores. En comparación con los actos existentes, el proyecto de propuesta establecerá nuevos requisitos: nuevo protocolo de ensayo, nuevos límites, disposiciones suplementarias sobre emisiones acústicas y el ruido mínimo de los vehículos eléctricos puros y eléctricos híbridos.

– Nuevo protocolo de ensayo:

Los límites de ruido se han reducido varias veces, la última en 1995. Esa última reducción no logró el efecto esperado, y estudios posteriores mostraron que el método de medición ya no reflejaba el actual comportamiento al volante de los conductores. Por lo tanto, se decidió que, antes de reducir de nuevo los límites, era necesario, primer lugar, diseñar un nuevo ciclo de ensayos y hacer que las condiciones de conducción del ensayo relativo al ruido se parecieran más a las de la vida real.

El Grupo de Trabajo de la CEPE sobre el Ruido ha elaborado un nuevo método de ensayo que se publicó en 2007. Durante tres años, este nuevo método se ha utilizado con carácter provisional en paralelo con el método de ensayo actual, a fin de obtener experiencia práctica de su aplicación, evaluar sus cualidades y establecer una base de datos con los resultados de las mediciones. Durante los períodos de seguimiento, las autoridades de homologación de tipo estaban obligadas a realizar los ensayos de las emisiones sonoras con arreglo a ambos métodos y presentar los resultados de ambos ensayos a la Comisión Europea. Mediante este procedimiento se recopiló una base de datos de resultados paralelos de ensayos que ofrecía una buena oportunidad para investigar las cualidades del nuevo método y cuantificar las diferencias entre los resultados de ambos métodos. Dependiendo de la categoría del vehículo, los resultados de los ensayos del nuevo método son hasta 2 dB(A) inferiores a los obtenidos con el antiguo método.

– Nuevos límites:

A partir de los resultados de los datos de seguimiento, se ha elaborado una evaluación de impacto con diferentes opciones reglamentarias sobre el método de ensayo del ruido y límites correspondientes. Según la opción más idónea, los límites para vehículos ligeros y de tamaño medio se reducen en dos fases de 2 dB(A) y, para vehículos pesados, en una primera fase de 1 dB(A) y una segunda fase de 2 dB(A). Ello redundará en una reducción del impacto del ruido de 3 dB(A) para el tráfico fluido y de hasta 4 dB(A) para el tráfico intermitente. El número de personas que sufren muchas molestias se reducirá un 25 %. Se calcula que la relación coste-beneficio de esta medida es unas 20 veces favorable a la reducción del ruido en comparación con la inacción.

– Disposiciones suplementarias sobre las emisiones sonoras

La representatividad del nuevo método de ensayo para las emisiones sonoras en condiciones de tráfico normales se considera buena, pero lo es menos en las condiciones más desfavorables. Por tanto, era preciso aplicar disposiciones suplementarias sobre las emisiones sonoras. Dichas disposiciones establecen requisitos preventivos que tienen por objetivo incluir las condiciones de conducción del vehículo en el tráfico real fuera del ciclo de conducción correspondiente a la homologación de tipo. Dichas condiciones de conducción son pertinentes desde el punto de vista medioambiental y es preciso garantizar que las emisiones sonoras de

2 Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo: *Estrategia europea sobre vehículos limpios y energéticamente eficientes*, COM(2010) 186 final.

3 DO L 42, de 23.2.1970, p. 16.

un vehículo en condiciones de conducción reales no difieran significativamente de lo que puede esperarse de los resultados de los ensayos para la homologación de tipo del vehículo de que se trate.

– Nivel mínimo de emisiones sonoras de los vehículos eléctricos puros y eléctricos híbridos:

Se acoge con agrado el aumento de los vehículos eléctricos e híbridos en las carreteras europeas, ya que está sirviendo para reducir considerablemente la contaminación atmosférica y el ruido del tráfico. Sin embargo, estos claros beneficios medioambientales han producido la consecuencia involuntaria de eliminar una fuente de señales acústicas que utilizan en particular ciegos o personas con una baja visión para detectar el acercamiento, la presencia o la salida de vehículos. La CEPE ha creado un grupo de trabajo sobre niveles sonoros mínimos de los vehículos. Teniendo en cuenta los debates y la información facilitada en este grupo, se propone modificar la legislación sobre el ruido con un anexo que armonice el funcionamiento de «sistemas sonoros de aproximación de vehículos» si están instalados en un vehículo. No obstante, la instalación de tales sistemas será voluntaria y seguirá quedando a discreción de los fabricantes de vehículos.

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

La propuesta es coherente con el objetivo de la UE de garantizar un alto nivel de seguridad vial y laboral y de protección del medio ambiente.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta de las partes interesadas**

Al elaborar la propuesta, la Comisión ha consultado a las partes interesadas. Se realizó una consulta general en el marco del grupo CARS 21, que reúne a representantes de los Estados miembros, fabricantes (representantes europeos y nacionales así como de empresas concretas), fabricantes de componentes, organizaciones de transporte y representantes de los usuarios. El grupo de trabajo número 4 de CARS 21, encargado de las áreas de mercado interior, emisiones y políticas relativas al CO_2, debatió todos los aspectos de la propuesta. Las medidas propuestas recibieron un apoyo global. Se evaluó positivamente el nuevo protocolo de ensayo para la medición de las emisiones sonoras, que debe utilizarse para la homologación de tipo junto con las disposiciones sobres las emisiones sonoras fuera de ciclo.

- **Evaluación de impacto**

La Comisión Europea confió la realización de la evaluación de impacto a TNO – Venoliva (*Vehicle Noise Limit Values – Comparison of two noise emission test methods*, 2011).

Para la propuesta se examinaron diversas opciones, que abarcaron aspectos medioambientales, sociales y económicos:

1. Sin cambios. En esta opción, se mantiene la vigencia de los límites y los márgenes de tolerancia actuales, así como del antiguo método de medición.

2. Nuevo método y antiguos límites. En esta opción, el nuevo método de medición se combinará con el actual conjunto de límites.

3. Nuevo método y nuevos límites equivalente a los antiguos. Esta opción se propone utilizar el nuevo método de ensayo junto con límites que no den lugar a requisitos más estrictos que los incluidos en el método de ensayo actual y los límites de aplicación. Esta opción prevé nuevos límites que no alteren el nivel de exigencia en comparación con el sistema antiguo.

4. Nuevo método y nuevos límites que permiten reducir el ruido. Esta opción propone nuevos límites junto con el nuevo método de ensayo, de tal manera que pueda esperarse la reducción de la emisiones sonoras autorizadas por vehículo de motor. La reducción propuesta de los límites de emisiones sonoras de los vehículos de 3 dB(A) para los vehículos ligeros y de 2 dB(A) para los vehículos pesados podría surtir efecto a los dos años de la publicación de la presente propuesta.

5. Nuevo método y nuevos límites que permiten reducir el ruido en un enfoque en dos fases. En comparación con la opción 4, en la opción 5 se desea alcanzar un objetivo más ambicioso de reducción del ruido. Para ello, se prevén dos fases. La primera fase consiste en una reducción de 2 dB(A) para los vehículos ligeros y de 1 dB(A) para los vehículos pesados que puede introducirse a los dos años de la publicación de la presente propuesta. La segunda fase consiste en una reducción de 2 dB(A) para los vehículos ligeros y de 2 dB(A) para los vehículos pesados. Requerirá más esfuerzo en desarrollo y un conjunto de medidas técnicas más drásticas: según el contratista, esta fase podría introducirse dos años después de la primera. La reducción total sería de 4 dB(A) para los vehículos

ligeros y de 3 dB(A) para los pesados.

La conclusión es que debe elegirse la opción 5.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

La propuesta actualiza los requisitos relativos al sistema de homologación de tipo en lo que se refiere al nivel sonoro de los vehículos de motor y de sus sistemas de escape. En particular, introduce un nuevo método de ensayo para la medición de las emisiones sonoras, reduce los límites de las emisiones sonoras, e introduce disposiciones suplementarias sobre las emisiones sonoras en el procedimiento de homologación de tipo UE. Además, tiene en cuenta los cambios tecnológicos al establecer nuevas exigencias sobre el nivel mínimo de emisiones sonoras de los vehículos eléctricos puros y eléctricos híbridos.

- **Base jurídica**

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- **Principio de subsidiariedad**

Como los límites de emisiones sonoras y el procedimiento de homologación de tipo de los vehículos de motor ya están armonizados, cualquier modificación de la Directiva 70/157/CEE, sobre el nivel sonoro admisible de los vehículos de motor, solo puede hacerse a nivel de la UE. Esto no solo evita la fragmentación del mercado interior, sino que también garantiza el mismo nivel de exigencia en los ámbitos de la salud, la seguridad y el medio ambiente en toda la UE. También ofrece ventajas de economías de escala: se podrán fabricar productos para todo el mercado europeo, en vez de adaptarlos a cada Estado miembro para obtener la homologación de tipo nacional.

Habida cuenta de los actuales niveles de ruido ambiental y de ciudadanos afectados, y el hecho de que no han cambiado los límites de ruido de la UE durante la última década, a pesar del aumento creciente del tráfico, se considera que modificar los límites para remediar esta situación es una medida proporcionada.

Con la acción a nivel de la Unión se alcanzarán mejor los objetivos de la propuesta, ya que se evitará la fragmentación del mercado interior que, de otro modo, se produciría, y se aumentará la seguridad y la eficacia medioambiental de los vehículos. Este es claramente el caso de los límites de ruido, debido a la naturaleza internacional del tráfico por carretera, la exportación de vehículos y la posibilidad de la aparición de normativa nacional que, en caso contrario, existiría.

La propuesta se atiene, pues, al principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta se atiene al principio de proporcionalidad por las razones que se exponen a continuación.

Como se muestra en la evaluación de impacto, la propuesta cumple el principio de proporcionalidad, pues no va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos de asegurar el correcto funcionamiento del mercado interior y ofrecer, al mismo tiempo, un nivel elevado de seguridad pública y de protección medioambiental.

Habida cuenta de los actuales niveles de ruido ambiental y de ciudadanos afectados, y el hecho de que no han cambiado los límites de ruido de la UE durante la última década, a pesar del aumento creciente del tráfico, se considera que modificar los límites para contribuir a remediar esta situación es una medida proporcionada. Para reducir el ruido del tráfico también se aplican muchos otros instrumentos locales, pero deben ir acompañados de una reducción de ruido en el origen, que es mucho más efectiva tanto técnica como económicamente.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumentos propuestos: reglamento.

No serían adecuados otros instrumentos por los motivos que se exponen a continuación:

Un reglamento resulta adecuado para garantizar el cumplimiento sin necesidad de transposición a la legislación de los Estados miembros.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta carece de incidencia en el presupuesto de la Unión.

5. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

- **Simulación, fase piloto y período transitorio**

La propuesta contempla un período transitorio general para que los fabricantes de vehículos y componentes y las administraciones cuenten con un plazo de ejecución suficiente. Se propone un enfoque en dos fases, con un plazo de dos años antes de la aplicación de la primera fase (es decir, dos años después de la entrada en vigor del Reglamento) y una segunda fase con requisitos más estrictos con otro plazo más de dos años (es decir, cuatro años después de la entrada en vigor del Reglamento). Para la primera fase, se puede respaldar el calendario de cuatro años en total recomendado por el contratista (evaluación de impacto), que no requerirá cambiar sustancialmente los vehículos. Sin embargo, como consecuencia del proceso de consulta en el seno del Grupo CARS 21, el calendario no parece ser totalmente adecuado para la segunda fase, que requerirá modificaciones técnicas importantes de los vehículos. Por lo tanto, se propone que la segunda fase sea de tres años (período total de cinco años).

- **Simplificación**

La propuesta prevé la simplificación de la legislación, ya que la Directiva 70/157/CEE y sus modificaciones sucesivas serán derogadas.

- **Derogación de disposiciones legales vigentes**

La adopción de la propuesta dará lugar a la derogación de la legislación existente (Directiva 70/157/CEE y sus modificaciones sucesivas).

- **Espacio Económico Europeo**

El acto propuesto es pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo y, por consiguiente, debe hacerse extensivo al mismo.

2011/0409 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre el nivel sonoro de los vehículos de motor

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[4],

Previa transmisión de la propuesta a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

[4] DO C … de …, p. .

(1) El mercado interior comprende un espacio sin fronteras interiores en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales debe estar garantizada. A este efecto, la Unión Europea ha implantado un sistema integral de homologación de tipo de los vehículos de motor. Deben armonizarse los requisitos técnicos para la homologación de tipo de los vehículos de motor y sus sistemas de escape con respecto a los niveles sonoros admisibles a fin de evitar que los Estados miembros adopten disposiciones que difieran de un Estado miembro a otro y de garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior, al tiempo que se ofrece un nivel elevado de protección medioambiental y seguridad pública.

(2) La Directiva 70/157/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el nivel sonoro admisible y el dispositivo de escape de los vehículos a motor[5], armonizó los diferentes requisitos técnicos de los Estados miembros relativos al nivel sonoro admisible de los vehículos de motor y de sus sistemas de escape para establecer el mercado interior y facilitar su funcionamiento. A efectos del buen funcionamiento del mercado interior y para garantizar una aplicación uniforme y coherente en toda la Unión Europea, procede sustituir dicha Directiva por un Reglamento.

(3) El presente Reglamento es uno de los actos jurídicos independientes en el contexto del procedimiento de homologación de tipo conforme a la Directiva 2007/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de septiembre de 2007, por la que se crea un marco para la homologación de los vehículos de motor y de los remolques, sistemas, componentes y unidades técnicas independientes destinados a dichos vehículos (Directiva marco)[6].

(4) La Directiva 70/157/CEE hace referencia al Reglamento nº 51 de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa (CEPE) sobre el ruido[7], del que la Unión es parte contratante y en el que se especifica el método de ensayo para las emisiones sonoras.

(5) Desde su adopción, la Directiva 70/157/CEE ha sido modificada sustancialmente varias veces. La más reciente reducción de los límites de emisiones sonoras de los vehículos de motor, introducida en 1995, no ha surtido los efectos esperados. Diversos estudios han demostrado que el método de ensayo utilizado con arreglo a la Directiva ya no reflejaba el comportamiento real de los conductores al volante en el tráfico urbano. En particular, como se señala en el Libro Verde de 1996 sobre la política futura de lucha contra el ruido[8], la contribución de ruido de rodadura de los neumáticos a la emisión sonora total se subestimó en el método de ensayo.

(6) Por consiguiente, el presente Reglamento debe introducir un método distinto del obligatorio que prevé la Directiva 70/157/CEE. Dicho método debería basarse en el método publicado por Grupo de Trabajo sobre Ruido (GRB) de la CEPE en 2007, que incorpora una versión de 2007 de la norma ISO 362[9]. Se presentaron a la Comisión los resultados obtenidos al contrastar los antiguos y los nuevos métodos de ensayo.

(7) La representatividad del nuevo método de ensayo para las emisiones sonoras en condiciones de tráfico normales se considera buena, pero lo es menos en las condiciones más desfavorables. Por lo tanto, es necesario aplicar en el presente Reglamento disposiciones suplementarias sobre emisiones sonoras. Dichas disposiciones establecen requisitos preventivos que tienen por objetivo incluir las condiciones de conducción del vehículo en el tráfico real fuera del ciclo de conducción correspondiente a la homologación de tipo. Dichas condiciones de conducción son pertinentes desde el punto de vista medioambiental y es preciso garantizar que las emisiones sonoras de un vehículo en condiciones de conducción reales no difieren significativamente de lo que puede esperarse de los resultados de los ensayos para la homologación de tipo del vehículo de que se trate.

(8) El presente Reglamento también debe reducir más los límites de emisiones sonoras. Debe tener en cuenta el Reglamento (CE) nº 661/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a los requisitos de homologación de tipo referentes a la seguridad general de los vehículos de motor, sus remolques y sistemas, componentes y unidades técnicas independientes a ellos destinados[10], que introdujo nuevos requisitos, más estrictos, para los neumáticos de los vehículos de motor. También es preciso tener en cuenta determinados estudios que destacan las molestias y los efectos para la salud del ruido del tráfico vial[11] [12] y los costes y beneficios asociados[13].

---

5 DO L 42, de 23.2.1970, p. 16.
6 DO L 263, de 9.10.2007, p. 1.
7 DO L 137, de 30.5.2007, p. 68.
8 COM(1996) 540 final.
9 ISO 362-1, *Measurement of noise emitted by accelerating road vehicles - Engineering method – Part 1: M and N categories* (Medición del ruido emitido por vehículos de carretera en aceleración: método técnico. Parte 1: categorías M y N), ISO, Ginebra, Suiza, 2007.
10 DO L 200 de 31.7.2009, p. 1.
11 Knol, A.B., Staatsen, B.A.M., «Trends in the environmental burden of disease in the Netherlands 1980 – 2020», *RIVM report* 500029001, Bilthoven, Países Bajos, 2005; http://www.rivm.nl/bibliotheek/rapporten/500029001.html.

(9) Los valores límite globales deben reducirse en lo que se refiere a todas las fuentes de ruido de los vehículos de motor, incluidos la entrada de aire en el grupo motopropulsor y el escape, teniendo en cuenta la contribución de los neumáticos a la reducción del ruido que se aborda en el Reglamento (CE) nº 661/2009.

(10) Los beneficios para el medio ambiente que se esperan de los vehículos eléctricos híbridos y eléctricos puros de transporte por carretera se han traducido en una reducción sustancial del ruido emitido por dichos vehículos. Esto ha supuesto la eliminación de una fuente importante de señales acústicas que es utilizada por peatones y ciclistas ciegos o con una baja visión, entre otros usuarios de la carretera, para detectar el acercamiento, la presencia o la salida de estos vehículos. Con este fin, la industria está desarrollando sistemas acústicos para compensar esta falta de señales acústicas en los vehículos eléctricos híbridos y eléctricos puros. Deben armonizarse las prestaciones de los sistemas acústicos de aproximación de los vehículos que se instalan en estos. Sin embargo, la instalación de tales sistemas debe seguir teniendo carácter optativo para los fabricantes de vehículos.

(11) Para simplificar la legislación en materia de homologación de tipo de la Unión, en consonancia con las recomendaciones del Informe del Grupo CARS 21 relativo a 2007[14], conviene basar el presente Reglamento en los Reglamentos nº 51 de la CEPE sobre el ruido con respecto al método de ensayo, y nº 59 de la CEPE sobre los sistemas silenciadores[15] con respecto a los sistemas silenciadores de recambio para el escape.

(12) Para que la Comisión pueda sustituir los requisitos técnicos del presente Reglamento por una referencia directa a los Reglamentos nº 51 y nº 59 de la CEPE, una vez que los valores límite relativos al nuevo método de ensayo están establecidos en dichos Reglamentos, o para adaptar estos requisitos al progreso científico y técnico, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea para modificar de las disposiciones de los anexos del presente Reglamento relativas a los métodos de ensayo y a los niveles sonoros. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión adecuada, simultánea y oportuna de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

(13) Como consecuencia de la aplicación de un nuevo marco reglamentario mediante el presente Reglamento, debe derogarse la Directiva 70/157/CEE.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Objeto

El presente Reglamento establece los requisitos administrativos y técnicos para la homologación UE de tipo de todos los vehículos nuevos a que hace referencia el artículo 2 con respecto a su nivel sonoro y sus sistemas de escape y para la venta y la puesta en servicio de piezas y equipos destinados a dichos vehículos.

Artículo 2
Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a los vehículos de las categorías M_1, M_2, M_3, N_1, N_2 y N_3 definidos en el anexo II de la Directiva 2007/46/CE y a los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes diseñados y fabricados para dichos vehículos.

Artículo 3
Definiciones

A efectos del presente Reglamento se aplicarán las definiciones siguientes:

1) «Homologación de un vehículo»: homologación de un tipo de vehículo en lo que concierne al ruido.

---

12 *WHO*-JRC *study on the burden of disease from environmental noise, quantification of healthy life years lost in Europe*; http://www.euro.who.int/en/what-we-do/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2011/burden-of-disease-from-environmental-noise.-quantification-of-healthy-life-years-lost-in-europe.

13 *Valuation of Noise - Position Paper of the Working Group on Health and Socio-Economic Aspects*, Comisión Europea, Dirección General de Medio Ambiente, Bruselas, 4 de diciembre de 2003; www.ec.europa.eu/environment/noise/pdf/valuatio_final_12_2003.pdf

14 CARS 21: Marco reglamentario para un sector del automóvil competitivo en el siglo XXI, 2006: http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/automotive/files/pagesbackground/competitiveness/cars21finalreport_en.pdf

15 DO L 326, de 24.11.2006, p. 43.

2) «Tipo de vehículo»: conjunto de vehículos conforme a la definición del anexo II, parte B, de la Directiva 2007/46/CE.

3) «Masa máxima»: masa máxima técnicamente admisible declarada por el fabricante del vehículo.

No obstante lo dispuesto en el apartado 3, la máxima masa puede ser superior a la masa máxima autorizada por la administración de los Estados miembros.

4) «Potencia nominal del motor»: potencia del motor expresada en kW (CEPE) y medida conforme al método CEPE con arreglo al Reglamento nº 85 de la CEPE[16].

5) «Equipo estándar»: configuración básica de un vehículo, incluidas todas las características instaladas sin dar lugar a ninguna especificación adicional sobre la configuración o el nivel de equipamiento, pero que cuente con todas las características requeridas en virtud de los actos reglamentarios especificados en los anexos IV u XI de la Directiva 2007/46/CE.

6) «Masa del conductor»: masa evaluada en 75 kg localizada en el punto de referencia del asiento del conductor.

7) «Masa de un vehículo en orden de marcha» (m_{ro}): la masa del vehículo (incluida la masa del conductor, del combustible y los líquidos), dotado del equipo estándar de conformidad con las especificaciones del fabricante.

Cuando se instale, deberá incluirse la masa de la carrocería, la cabina, el enganche, las ruedas de repuesto y las herramientas.

Los depósitos de combustible deben llenarse hasta al menos el 90 % de sus capacidades respectivas.

8) «Régimen nominal del motor» (S): el régimen declarado del motor en min^{-1} (rpm) al que el motor desarrolla su potencia neta máxima nominal con arreglo al Reglamento nº 85 de la CEPE o, si la potencia neta máxima nominal se alcanza en varios regímenes del motor, el mayor de ellos.

9) «Índice de la relación potencia-masa» (PMR): cantidad numérica calculada de conformidad con la fórmula que figura en el punto 4.1.2.1.1. del anexo II.

10) «Punto de referencia»: designa uno de los siguientes puntos:

a) En el caso de vehículos de la categoría M_1 y N_1:

i) en vehículos con el motor delante, el extremo delantero del vehículo;

ii) en vehículos con el motor en el medio, el centro del vehículo;

iii) en vehículos con el motor detrás, el extremo posterior del vehículo.

b) En el caso de los vehículos de las categorías M_2, M_3, N_2 y N_3, el borde del motor más próximo a la parte frontal del vehículo.

11) «Aceleración prevista»: la que se obtiene sin pisar a fondo el acelerador en el tráfico urbano, deducida de análisis estadísticos.

12) «Aceleración de referencia»: la requerida durante el ensayo de aceleración en la pista de ensayo.

13) «Factor de ponderación de las relaciones de transmisión» (k): cantidad numérica adimensional utilizada para combinar los resultados de dos relaciones de transmisión en el ensayo de aceleración y el ensayo de velocidad constante.

14) «Factor de potencia parcial» (k_P): cantidad numérica adimensional utilizada para la combinación ponderada de los resultados del ensayo de aceleración y el ensayo de velocidad constante en vehículos.

15) «Preaceleración»: aplicación del dispositivo de control de la aceleración antes de AA' para alcanzar una aceleración estable entre AA' y BB', conforme a la figura 1 del apéndice 1 del anexo II.

16) «Relaciones de transmisión bloqueadas»: el control de la transmisión de manera que no pueda cambiarse de marcha durante un ensayo.

17) «Familia, por diseño, de sistemas silenciadores o de componentes de sistema silenciador»: grupo de sistemas silenciadores o de sus componentes en el que todas las siguientes características son las mismas:

a) la presencia de un flujo neto de los gases de escape a través de los materiales fibrosos absorbentes cuando entren en contacto con dicho material;

---

16 DO L 326, de 24.11.2006, p. 55.

b) el tipo de fibras;

c) cuando proceda, las especificaciones del material ligante;

d) las dimensiones medias de las fibras;

e) la densidad mínima de embalaje de las fibras a granel, en kg/m³;

f) la superficie máxima de contacto entre el caudal de gas y el material absorbente.

18) «Sistema silenciador»: conjunto completo de componentes necesarios para limitar el ruido producido por un motor y su escape.

19) «Sistemas silenciadores de tipos distintos»: sistemas silenciadores que difieren significativamente respecto, al menos, uno de los siguientes elementos:

a) las denominaciones comerciales o las marcas registradas de sus componentes;

b) las características de los materiales de los que están hechos sus componentes, excepto en el caso del revestimiento de dichos componentes;

c) la forma o el tamaño de sus componentes;

d) los principios de funcionamiento de, al menos, uno de sus componentes;

e) el montaje de sus componentes;

f) el número de sistemas silenciadores del escape o de sus componentes.

20) «Sistema silenciador de recambio o sus componentes»: cualquier parte del sistema silenciador definido en el apartado 17 destinada a un vehículo, distinta de cualquier parte del tipo instalado en dicho vehículo cuando se sometió a la homologación de tipo en virtud del presente Reglamento.

21) «Sistema de aviso acústico de vehículo» (SAAV): sistemas para vehículos eléctricos híbridos y eléctricos puros de transporte por carretera que informan del funcionamiento del vehículo a los peatones y usuarios vulnerables de la vía pública.

Artículo 4
Obligaciones generales de los Estados miembros

1. Los Estados miembros no podrán denegar, por motivos relativos al nivel sonoro admisible ni al sistema de escape, la homologación de tipo UE o de tipo nacional de un tipo de vehículo de motor o de un tipo de sistema de escape o componente de dicho sistema considerado como unidad técnica independiente si se cumplen las condiciones siguientes:

a) el vehículo cumple los requisitos del anexo I,

b) el sistema de escape o cualquier componente del mismo, considerado como unidad técnica independiente conforme al artículo 3, apartado 25, de la Directiva 2007/46/CE, satisface las exigencias del anexo X del presente Reglamento.

2. Los Estados miembros no podrán denegar o prohibir, por motivos referentes al nivel sonoro admisible y al sistema de escape, la venta, matriculación, puesta en circulación o utilización de un vehículo cuyo nivel sonoro y dispositivo de escape cumplan los requisitos del anexo I.

3. Por motivos referentes al nivel sonoro admisible y al sistema de escape, los Estados miembros no podrán prohibir la comercialización de un sistema de escape o de uno de sus componentes considerado como una unidad técnica independiente con arreglo al artículo 3, apartado 25, de la Directiva 2007/46/CE, si responden a un tipo homologado con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 5
Obligaciones generales de los fabricantes

1. Los fabricantes se asegurarán de que el vehículo, su motor y su sistema de reducción del ruido estén diseñados, construidos y montados de manera que el vehículo, en condiciones normales de utilización, cumpla las disposiciones del presente Reglamento, a pesar de las vibraciones a que se ve inevitablemente sometido.

2. Los fabricantes se asegurarán de que el sistema de reducción del ruido esté diseñado, construido y montado de manera que resista razonablemente los fenómenos de corrosión a los que esté expuesto, teniendo en cuenta las condiciones de utilización del vehículo.

3. El fabricante será responsable, ante la autoridad de homologación, de todos los aspectos relacionados con el procedimiento de homologación y de garantizar la conformidad de la producción, independientemente de que participe o no directamente en todas las fases de fabricación de un vehículo, sistema, componente o unidad técnica independiente.

Artículo 6
Valores límite

El nivel sonoro medido de conformidad con lo dispuesto en el anexo II no deberá superar los límites establecidos en el anexo III.

Artículo 7
Cláusula de revisión

En el plazo de tres años a partir de la fecha mencionada en el anexo III, tercera columna, fase 1, del presente Reglamento, la Comisión llevará a cabo un estudio pormenorizado para determinar si los límites de ruido resultan adecuados. A partir de las conclusiones del estudio, la Comisión, si procede, podrá presentar propuestas de modificación del presente Reglamento.

Artículo 8
Disposiciones suplementarias sobre emisiones sonoras (ASEP)

1. Los apartados 2 a 6 y en el párrafo segundo del presente apartado se aplicarán a los vehículos de las categorías M_1 y N_1 equipados con un motor de combustión interna.

   Se considerará que los vehículos cumplen los requisitos del anexo X si el fabricante del vehículo proporciona documentos técnicos a la autoridad de homologación de tipo que acrediten que la diferencia entre el régimen máximo y mínimo del motor de los vehículos en BB'[17], en el caso de cualquier condición de ensayo dentro del rango de control de las ASEP definido en el anexo VIII, punto 3.3, con respecto a las condiciones establecidas en el anexo II, no es superior a 0,15 × S.

2. Las emisiones sonoras del vehículo en condiciones de conducción en carretera típicas, que son diferentes de las del ensayo de homologación de tipo establecido en el anexo II, no se desviarán del resultado del ensayo de una manera no razonable.

3. El fabricante del vehículo no modificará, adaptará ni introducirá intencionadamente ningún dispositivo o procedimiento mecánico, eléctrico, térmico o de otro tipo con el único fin de cumplir de los requisitos sobre emisiones sonoras contemplados en el presente Reglamento que no sea operativo durante el funcionamiento en carretera típico en condiciones aplicables a las ASEP.

4. El vehículo cumplirá los requisitos del anexo VIII del presente Reglamento.

5. En la solicitud de homologación de tipo, el fabricante proporcionará una declaración, redactada con arreglo al modelo que figura en el anexo VIII, apéndice 1, de que el tipo de vehículo que se va a homologar cumple los requisitos del artículo 8, apartados 1 y 2.

Artículo 9
Sistema de aviso acústico de vehículo (SAAV)

En aquellos casos en que los fabricantes decidan instalar un SAAV en los vehículos, se cumplirán los requisitos del anexo X.

Artículo 10
Modificación de los anexos

1. Se facultará a la Comisión para adoptar actos delegados a fin de modificar los anexos I a XI.

2. Cuando los valores límite relativos al método de ensayo estén establecidos en el Reglamento nº 51 de la CEPE, la Comisión sopesará la sustitución de los requisitos técnicos establecidos en el anexo III por una referencia directa a los requisitos correspondientes de los Reglamentos nº 51 y nº 59 de la CEPE.

[17] Mencionados en anexo II, apéndice 1, figura 1 del presente Reglamento.

Artículo 11
Ejercicio de la delegación

1. Se facultará a la Comisión para adoptar actos delegados con arreglo a las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Se facultará a la Comisión para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 10, apartado 1, por un período de tiempo indeterminado a partir de la fecha de adopción del presente Reglamento.

3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 10, apartado 1, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de la competencia que en ella se especifique. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior precisada en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. La Comisión, tan pronto como adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 10, apartado 1, entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o siempre que ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen la intención de formular objeciones. El plazo se prorrogará un mes a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 12
Objeciones a los actos delegados

1. El Parlamento Europeo y el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará un mes.

2. Si, a la expiración de dicho plazo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones al acto delegado, o si, antes de dicha fecha, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que han decidido no presentar objeciones, el acto delegado entrará en vigor en la fecha prevista en sus disposiciones.

3. Si el Parlamento Europeo o el Consejo formulan objeciones al acto delegado, este último no entrará en vigor. La institución que haya formulado objeciones deberá exponer sus motivos.

Artículo 13
Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 10, apartado 1, entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables mientras no se formule objeción alguna, conforme a lo dispuesto en el apartado 2. En la notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo se expondrán los motivos por los cuales se ha recurrido al procedimiento de urgencia.

2. El Parlamento Europeo o el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 11, apartado 5. En tal caso, la Comisión derogará el acto sin demora tras la notificación de la decisión de objetar por parte del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 14
Disposiciones transitorias

1. El presente Reglamento no invalidará ninguna homologación de tipo UE concedida a vehículos o a sistemas, componentes o unidades técnicas independientes con anterioridad a la fecha establecida en el artículo 16.

2. Las autoridades de homologación seguirán concediendo extensiones de las homologaciones a dichos vehículos, sistemas, componentes o unidades técnicas independientes de conformidad con lo establecido en la Directiva 70/157/CEE.

3. Hasta el [FECHA: *durante los primeros cinco años después de la entrada en vigor del presente Reglamento*], los vehículos con un grupo motopropulsor híbrido de serie que tengan un motor de combustión adicional sin acoplamiento mecánico al grupo motopropulsor quedarán exentos de los requisitos de este artículo 8.

Artículo 15
Derogación

1. Queda derogada la Directiva 70/157/CEE.

2. Las referencias hechas a la Directiva derogada se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo XII.

Artículo 16
Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. Será aplicable a partir del [*dos años después de su fecha de adopción*].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
[...]

Por el Consejo
El Presidente
[...]

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Territori i Sostenibilitat.

Acord: Presidència del Parlament, 15.12.2011.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 20.12.2011 al 23.12.2011).

Finiment del termini: 27.12.2011; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 15.12.2011.